El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 12/09/2026 01:21

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

Gerente de Publicaciones Oficiales:
Ricardo Montero Reyes

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

SÁBADO 12
DE SETIEMBRE DE 2026

200 AÑOS

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

NORMAS LEGALES

Año XLIII - Nº 19515 **1**

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

R. Leg. Nº 32740.- Resolución Legislativa que autoriza el ingreso de una unidad naval y de personal militar extranjero al territorio de la República del Perú **4**

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

R.M. N° 01098-2026-DE.- Aprueban el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE del Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Posgrado (CAEN - EPG) **5**

R.M. N° 01105-2026-DE.- Autorizan viaje de personal militar del Ejército del Perú a Chile, en comisión de servicios **6**

R.M. N° 01108-2026-DE.- Autorizan viaje de personal militar de la Marina de Guerra del Perú a Chile, en comisión de servicios **7**

R.M. N° 01110-2026-DE.- Autorizan viaje de personal militar de la Fuerza Aérea del Perú a los Estados Unidos de América, en comisión de servicios **8**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.M. N° D000365-2026-MIDAGRI-DM.- Aprueban otorgamiento de subvenciones a favor de Organizaciones Agrarias de Mujeres **9**

R.M. N° D000368-2026-MIDAGRI-DM.- Aprueban el "Manual para la ejecución de Actividades de Mantenimiento de Infraestructura de Riego (AMIR) y Planes de Mantenimiento de Infraestructura de Riego Menor (PMIRM), bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores - Versión 01" **11**

Res. N° 160-2026-MIDAGRI-INIA.- Designan Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA **13**

ECONOMÍA Y FINANZAS

D.S. Nº 184-2026-EF.- Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 a favor del Ministerio de Defensa **13**

D.S. Nº 185-2026-EF.- Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 a favor de la Autoridad Nacional de Infraestructura **14**

D.S. Nº 186-2026-EF.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Título II del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups **15**

D.S. Nº 187-2026-EF.- Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 a favor de la Reserva de Contingencia y de la Municipalidad Distrital de La Victoria **19**

RELACIONES EXTERIORES

D.S. Nº 041-2026-RE.- Decreto Supremo que ratifica el "Acuerdo Integral de Asociación Económica Perú - Indonesia" **21**

R.M. N° 548-2026-RE.- Autorizan viaje de candidato oficial de la República del Perú al cargo de Director General de la OIT a Suiza y Francia, en comisión de servicios **21**

SALUD

D.S. Nº 015-2026-SA.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30846, Ley que crea el Plan Nacional de Cuidados Paliativos para Enfermedades Oncológicas y No Oncológicas **23**

Res. N° 130-2026-PRONIS-CG.- Designan Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del Programa Nacional de Inversiones en Salud **26**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 483-2026-MTC/01.02.- Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los Estados Unidos de América, en comisión de servicios **27**

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

R.M. N° 367-2026-VIVIENDA.- Disponen publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los "Términos de Referencia inteligentes para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental de proyectos de agua potable y saneamiento del Sector Saneamiento" y sus anexos **28**

R.M. N° 369-2026-VIVIENDA.- Designan Jefe de Prensa y Comunicaciones de la Oficina de Prensa y Comunicaciones de la Oficina General de Comunicaciones **29**

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Res. N° D000054-2026-SUTRAN-SP.- Designan Auxiliar Coactivo de la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN **29**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 000112-2026-CD/OSIPTEL.- Aprueban el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Redes de Fibra del Perú S.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. **30**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Res. N° D000583-2026-JUS/PGE-PG.- Formalizan acuerdo del Consejo Directivo mediante el cual se aprueba la modificación de la Directiva N° 0001-2024-PGE/CD – Versión 01, "Directiva que regula el proceso de selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos" **31**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CONTRALORÍA GENERAL

Res. N° 474-2026-CG.- Dan por terminada designación de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla **32**
Res. N° 482-2026-CG.- Dan por terminada designación de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra **33**
Res. N° 483-2026-CG.- Designan Jefe del Órgano de Control Institucional del Fuero Militar Policial – Ex Consejo Supremo de Justicia Militar **34**
Res. N° 484-2026-CG.- Dan por concluida la encargatura de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República **35**
Res. N° 485-2026-CG.- Encargan el cargo de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República **35**
Res. N° 486-2026-CG.- Encargan el cargo de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República **36**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 1221-2026-R-UNA.- Autorizan, en vía de regularización, viaje de docente de la Universidad Nacional del Altiplano por haber participado en la reunión de inicio de proyecto internacional EMPOANDES en Ecuador **37**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 1956-2026-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Anra, provincia de Huari, departamento de Áncash **38**
Res. Nº 1958-2026-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huaytará, departamento de Huancavelica **40**
Res. Nº 1980-2026-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco **41**
Res. Nº 2476-2026-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman provisionalmente los cargos de alcaldesa y regidores de la Municipalidad Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa **42**
Res. Nº 3125-2026-JNE.- Revocan la Resolución N.° 00880-2026-JEE-MAYN/JNE **44**
Res. Nº 3126-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00386-2026-JEE-MCAC/JNE **48**
Res. Nº 3132-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00812-2026-JEE-CHAC/JNE **51**
Res. Nº 3134-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00418-2026-JEE-MCAC/JNE **54**
Res. N° 3171-2026-JNE.- Resuelven recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N.° 00274-2026-JEE-CONV/JNE **56**
Res. Nº 3173-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00736-2026-JEE-TACN/JNE **61**
Res. Nº 3316-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00427-2026-JEE-TUMB/JNE **64**
Res. Nº 3485-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 02118-2026-JEE-MOYO/JNE **67**
Res. Nº 3492-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 01055-2026-JEE-PIUR/JNE, integrada por la Resolución N.° 01064-2026-JEE-PIUR/JNE **71**
Res. Nº 3508-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 02012-2026-JEE-CSCO/JNE **77**
Res. Nº 3509-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00545-2026-JEE-HYLS/JNE **82**
Res. Nº 3532-2026-JNE.- Revocan la Resolución N.° 00359-2026-JEE-YAUY/JNE **88**
Res. Nº 3533-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 01952-2026-JEE-CHYO/JNE **91**
Res. Nº 3534-2026-JNE.- Revocan la Resolución N.° 02238-2026-JEE-TRUJ/JNE **97**
Res. Nº 3540-2026-JNE.- Revocan la Resolución N.° 00760-2026-JEE-ABAN/JNE **100**
Res. Nº 3557-2026-JNE.- Revocan la Resolución N.° 001027-2026-JEE-CHAC/JNE **104**
Res. Nº 3558-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 01689-2026-JEE-HCYO/JNE **107**
Res. Nº 3563-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 02022-2026-JEE-CSCO/JNE **111**
Res. Nº 3573-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00324-2026-JEE-COND/JNE **117**
Res. Nº 3579-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 01829-2026-JEE-CALL/JNE **122**
Res. N° 3585-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00847-2026-JEE-ICA/JNE **127**
Res. Nº 3587-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00551-2026-JEE-CNCH/JNE **131**
Res. Nº 3589-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00673-2026-JEE-CHTA/JNE **137**
Res. Nº 3595-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00524-2026-JEE-PCYO/JNE **142**
Res. N° 3597-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 02131-2026-JEE-MOYO/JNE **147**
Res. Nº 3605-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00750-2026-JEE-ABAN/JNE **151**

Res. Nº 3608-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00795-2026-JEE-ABAN/JNE **156**
Res. Nº 3611-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 02043-2026-JEE-CHYO/JNE **161**
Res. Nº 3622-2026-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima **166**
Res. Nº 3700-2026-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00880-2026-JEE-CHAC/JNE **168**
Res. Nº 3703-2026-JNE.- Revocan la Resolución N.° 01221-2026-JEE-HUAU/JNE **171**

MINISTERIO PÚBLICO

Res. N° 2789-2026-MP-FN.- Dan por concluido el nombramiento de fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Amazonas **174**
Res. N° 2791-2026-MP-FN.- Nombran fiscal adjunta superior provisional del Distrito Fiscal de Moquegua **176**
Res. N° 2795-2026-MP-FN.- Designan fiscales en la Cuarta y Quinta Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho, y dictan otras disposiciones **177**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

R.J. N° D000037-2026-RENIEC/JNAC.- Autorizan transferencia del acervo documentario registral de la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de San José de los Molinos al RENIEC **180**
R.J. N° D000039-2026-RENIEC/JNAC.- Aprueban Reglamento RE-01-SEIR-DRE "Elaboración del Padrón Electoral para Procesos de Consulta Popular sobre Acciones de Demarcación Territorial", primera versión **181**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. SBS N° 02260-2026.- Aprueban Reglamento de Seguros Paramétricos y modifican el Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros y el Reglamento de Auditoría Interna **182**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

R.D. N° 0188-2026-GR DREM-APURIMAC.- Disponen publicar concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2026 **190**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

R.D. N° 000158-2026-GRA/DREM.- Disponen la publicación de derechos mineros caducos de los años 2018, 2019 y 2020 y de cancelación, contenidos en actas de notificación de diversas resoluciones administrativas **192**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Ordenanza Nº 559-AREQUIPA.- Ordenanza Regional que aprueba los "Lineamientos de Articulación y Priorización de la Inversión Pública Turística en la región Arequipa" para la formulación y actualización de los Planes de Desarrollo Turístico Local (PDTL) en las provincias de la Región Arequipa **193**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

R.A. N° 113-2026-ALC/MDCH.- Dan cumplimiento a mandato judicial y aprueban Acta de Reposición, mediante la cual se materializó la reposición de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo **194**

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Res. N° D000745-2026-MSB-GM.- Aprueban el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) de la Municipalidad Distrital de San Borja **196**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Res. N° 617-2026-GM/MDSJM.- Aprueban el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores **197**

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

D.A. N° 012-2026/MDSMP.- Aprueban ampliación del plazo para que los Agentes Participantes efectúen el aporte de cofinanciamiento de proyectos priorizados del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2027 **212**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

D.A. Nº 016-2026-MSS.- Formalizan y ratifican aprobación del Reglamento Interno de la Instancia Distrital de Concertación (IDC) de Santiago de Surco para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar **213**
D.A. Nº 017-2026-MSS.- Convocan a la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas 2026 - II de la Municipalidad de Santiago de Surco **214**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Ordenanza N° 028-2026-MPC.- Ordenanza que aprueba la modificación específica de zonificación de Uso Urbano Turístico (U.U.T.) a Zona Urbana de Densidad Alta (ZDA) **215**

Diario Oficial El Peruano Electrónico (Ley N° 31649)

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza N° 582-MDPH.- Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento del comercio ambulatorio en los espacios públicos del distrito de Punta Hermosa
Ordenanza N° 583-MDPH.- Modifican el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, aprobado por Ordenanza Nº 491-MDPH

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA Nº 32740

EL SENADO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA EL INGRESO DE UNA UNIDAD NAVAL Y DE PERSONAL MILITAR EXTRANJERO AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Artículo 1. Objetivo de la Resolución Legislativa
Se autoriza el ingreso y tránsito por aguas territoriales de la República del Perú de la Lancha Patrullera (LP-437) "Los Andes" de la Armada Boliviana y su dotación, la cual recalará en el Puerto de Puno, del 16 al 18 de setiembre de 2026, con la finalidad de participar en los ejercicios combinados de búsqueda y rescate, lucha contra actividades ilícitas y control de la contaminación, para lo cual tiene previsto ingresar a aguas territoriales el 15 de setiembre y salir el 18 de setiembre de 2026, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 102-A de la Constitución Política del Perú, en los artículos 3 y 4 de la Ley 27856, Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, y el artículo 17 del Reglamento de Visita y Permanencia de Buques de Guerra Extranjeros a Puertos Nacionales y Tránsito por Aguas Bajo el Dominio Marítimo del Perú, aprobado con Decreto Supremo 013-2009-DE, conforme a las especificaciones y objetivo que se señalan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución legislativa.

Artículo 2. Autorización para modificación de plazos

2.1. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, a través de resolución suprema refrendada por el Ministro de Defensa, modifique, cuando existan causas imprevistas, la fecha de inicio de ejecución de la actividad considerada en el anexo de la presente resolución legislativa, siempre que dicha modificación no exceda el tiempo de permanencia establecido en la presente resolución y se realice antes del ingreso por aguas territoriales de la República del Perú.
2.2. El Ministro de Defensa presentará al Senado un informe luego de concluidas las actividades desarrolladas en el marco de la presente resolución legislativa.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de setiembre de dos mil veintiséis.

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Presidente del Senado de la República

ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Primer Vicepresidente del Senado de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de setiembre de 2026

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO
CUADRO DE CARACTERÍSTICAS DE UNIDAD NAVAL EXTRANJERA

LANCHA PATRULLERA (LP-437) "LOS ANDES" DE LA ARMADA BOLIVIANA	
COMANDANTE	Tte. Frag. CGON. Sergio Roberto Ochoa Trujillo
OBJETIVO	Ejercicios combinados de búsqueda y rescate, lucha contra actividades ilícitas y control de la contaminación
LUGAR Y FECHA	Puerto de Puno, del 16 al 18 de setiembre de 2026
INGRESO / SALIDA DE AGUAS TERRITORIALES	Ingreso: 15 de setiembre de 2026 Salida: 18 de setiembre de 2026
TIEMPO DE PERMANENCIA	Cuatro (4) días
PAÍS PARTICIPANTE	Estado Plurinacional de Bolivia
TIPO DE UNIDAD PARTICIPANTE	Lancha Patrullera
CANTIDAD DE UNIDADES	Una (1)
CLASE Y/O TIPO DE UNIDAD	Lancha Patrullera
NOMBRE Y/O NÚMERO DE CASCO	"Los Andes" (LP-437)
CANTIDAD DE PERSONAL	- Dos (2) Oficiales - Tres (3) Tripulantes
DESPLAZAMIENTO	- Neto: 3 toneladas - Bruto: 7 toneladas
ESLORA	13.20 metros
MANGA	3.20 metros
CALADO	- Mínimo: 3 metros - Máximo: 3.20 metros
TIPO Y CANTIDAD DE ARMAMENTO	Ninguno
SISTEMAS ELECTRÓNICOS (RADARES, SONAR, CONTRAMEDIDAS Y OTROS)	- Un (1) Radar Raymarine - Un (1) GPS Basten
AERONAVES EMBARCADAS (NÚMERO DE MATRÍCULA, TIPO, CLASE)	Ninguno
EMBARCACIONES	Un (1) Bote Zodiac auxiliar
SISTEMAS DE COMUNICACIONES	HF, VHF, ECDIS y Radar Raymarine integrado

2554044-1

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

Aprueban el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE del Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Posgrado (CAEN - EPG)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 01098-2026-DE

Lima, 10 de setiembre del 2026

VISTOS:

El Oficio N° 00332-2026-MINDEF/VPD/DIGEDOC-CAEN, Oficio N° 00365-2026-MINDEF/VPD/DIGEDOC-CAEN y Oficio N° 00551-2026-MINDEF/VPD/DIGEDOC-CAEN, de la Dirección General del Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Posgrado; el Oficio N° 03022-2026-MINDEF/VRD-DGPP de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto; el Oficio N° 01619-2026-MINDEF/VRD-DGA de la Dirección General de Administración; el Informe N° 00107-2026-MINDEF/VRD-DGPP-DIDOM de la Dirección de Desarrollo Organizacional y Modernización; el Informe N° 00349-2026-MINDEF/VRD-DGA-DICON de la Dirección de Contabilidad; y, el Informe Legal N° 01584-2026-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28830, se reconoce al Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Posgrado (CAEN - EPG) como institución de perfeccionamiento a nivel de postgrado académico, con autonomía académica, y teniendo como función específica el perfeccionamiento de los oficiales de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y profesionales civiles, en el área de Desarrollo, Seguridad y Defensa Nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 716-2017-DE, se dispone la incorporación del CAEN - EPG como órgano académico del Ministerio de Defensa;

Que, la Sexagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, autoriza, de manera excepcional, la creación de la Unidad Ejecutora: Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Posgrado en el Pliego 026: Ministerio de Defensa;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 821-2024-DE, se resuelve formalizar la creación de la Unidad Ejecutora 011: Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Posgrado CAEN - EPG en el Pliego 026: Ministerio de Defensa;

Que, el literal a) del artículo 6 del Estatuto del CAEN - EPG, aprobado por Resolución Ministerial N° 01336-2025-DE, establece que es una función del mencionado órgano académico "Brindar servicios educativos de alta calidad dirigidos a profesionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; así como a profesionales civiles del sector público y privado, respaldados por docentes de calidad y profesionales nacional e internacional de prestigio, reconocidos por su liderazgo en investigación y generación de conocimiento";

Que, el numeral 37.4 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que, para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 00252-2023-DE, se aprobó el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) del Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Posgrado (CAEN - EPG);

Que, a través del Oficio N° 00332-2026-MINDEF/VPD/DIGEDOC-CAEN, complementado con Oficio N° 00365-2026-MINDEF/VPD/DIGEDOC-CAEN y Oficio N° 00551-2026-MINDEF/VPD/DIGEDOC-CAEN, la Dirección General del CAEN - EPG presenta ante el Ministerio de Defensa un proyecto de Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) del Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Posgrado (CAEN - EPG), adjuntando el Informe N° 045-2026-MINDEF/VPD/DIGEDOC/CAEN/C10 complementado por el Informe N° 066-2026-MINDEF/VPD/DIGEDOC/CAEN/C10, por el que la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de dicho órgano académico sustenta la propuesta, en base a la necesidad de realizar precisiones en las modalidades de estudio de sus programas académicos, estandarizar costos, y especificar la unidad recaudadora de los pagos, a efectos de optimizar la captación y administración de recursos;

Que, por medio del Oficio N° 03022-2026-MINDEF/VRD-DGPP, la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 00107-2026-MINDEF/VRD-DGPP-DIDOM, por el que la Dirección de Desarrollo Organizacional y Modernización señala que la propuesta de Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) del Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Posgrado (CAEN - EPG) contiene treinta y cuatro (34) servicios no exclusivos, los cuales se encuentran vinculados a sus funciones y competencias institucionales; por lo que encuentra viable su aprobación;

Que, mediante Oficio N° 01619-2026-MINDEF/VRD-DGA, la Dirección General de Administración remite el Informe N° 00349-2026-MINDEF/VRD-DGA-DICON por el que la Dirección de Contabilidad señala que en razón a la información proporcionada por el Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Posgrado (CAEN - EPG) en la reunión de trabajo sostenida el 17 de julio de 2026, se ha verificado que los costos de los servicios se encuentran debidamente sustentados; por lo que opina que resulta viable continuar con la propuesta;

Que, a través del Informe Legal N° 01584-2026-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial que aprueba el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) del Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Posgrado (CAEN - EPG), toda vez que la propuesta ha sido formulada conforme al marco normativo vigente aplicable, y consecuentemente corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 00252-2023-DE;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa, del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa, de la Dirección General de Educación y Doctrina, de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto, de la Dirección General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE del Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Posgrado (CAEN - EPG), que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 00252-2023-DE.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución y su Anexo en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef) y en la sede digital del Centro de Altos Estudios

Nacionales - Escuela de Posgrado (CAEN - EPG) (www.caen.edu.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa

2553988-1

Autorizan viaje de personal militar del Ejército del Perú a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 01105-2026-DE

Lima, 10 de septiembre del 2026

VISTOS:

El Oficio N° 139 SCGE/N-04 de la Secretaría de la Comandancia General del Ejército del Perú; el Oficio N° 02224-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 01678-2026-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Múltiple N° 00684-2026-MINDEF/VPD, el Viceministro de Políticas para la Defensa del Ministerio de Defensa pone en conocimiento del Secretario de la Comandancia General del Ejército del Perú, el OF. RE (ANT) N° 22-6-BB/561 de la Dirección de Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual informa sobre la planificación de la Trigésima Tercera Expedición Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXXIII), a desarrollarse en el verano austral 2026-2027, para lo cual adjunta un itinerario consensuado de la ANTAR XXXIII para su respectiva validación e inicio de las gestiones para el desarrollo definitivo de la expedición Antártica;

Que, a través de la Hoja de Recomendación N° 006-2026/Z-4.b.1, elaborada por la Comandancia General del Comando de Apoyo al Desarrollo Nacional del Ejército (COADNE) y aprobada por la Comandancia General del Ejército del Perú, se designa a una delegación del Ejército del Perú, quienes realizarán la adquisición de bienes y contratación de Servicios (1er tramo) para la Expedición Científica del Perú a la Antártida "ANTAR XXXIII", a realizarse en la ciudad de Punta Arenas, República de Chile, del 14 al 21 de setiembre de 2026;

Que, con Oficio N° 139 SCGE/N-04, la Secretaría de la Comandancia General del Ejército del Perú solicita al Ministerio de Defensa autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Coronel EP RODRIGO ANTONIO CHOCANO CHAVEZ, del Mayor EP RUDIAR RUIZ CORDOVA, del Capitán EP STEFANY MORENO AYQUIPA, del Teniente EP ALEJANDRO MARTIN MIRANDA VARGAS y del TENIENTE EP FELIX ALEXANDER MEZA SALINAS, para realizar la adquisición de bienes y contratación de servicios (1er tramo) para la Expedición Científica del Perú a la Antártida "ANTAR XXXIII", a realizarse en la ciudad de Punta Arenas, República de Chile, del 14 al 21 de setiembre de 2026; así como, autorizar su salida del país el 13 de setiembre y su retorno el 22 de setiembre de 2026, sin que estos días generen gasto al tesoro público;

Que, a través del citado documento, la institución armada remite, entre otros, el Informe Técnico N° 012/COADNE, el documento "Hoja de Gastos"; así como, las Certificaciones de Crédito Presupuestario N° 0000001276 y N° 0000001324, que garantizan el financiamiento correspondiente;

Que, mediante la exposición de motivos, la institución armada señala que resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal militar designado; por cuanto, permitirá que se asegure la operatividad y funcionamiento de la Expedición Científica del Perú a la Antártida "ANTAR XXXIII", consolidándose la presencia activa y permanente del Perú en la Antártida;

Que, en el documento "Hoja de Gastos", la institución armada señala que asumirá los gastos por conceptos de pasajes aéreos y viáticos con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2026 de la Unidad Ejecutora N° 003: Ejército Peruano, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, concordante con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG;

Que, mediante el Oficio N° 02224-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN e Informe Técnico N° 560-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN-HMC, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable sobre la autorización de viaje al exterior referido en los considerandos precedentes;

Que, a través del Informe Legal N° 01678-2026-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial que autorice el presente viaje al exterior, en comisión de servicio, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa, de la Dirección General de Relaciones Internacionales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior de Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal militar del Ejército del Perú que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución ministerial, para realizar la adquisición de bienes y contratación de servicios (1er tramo) para la Expedición Científica del Perú a la Antártida "ANTAR XXXIII", a realizarse en la ciudad de Punta Arenas, República de Chile, del 14 al 21 de setiembre de 2026; así como, autorizar su salida del país el 13 de setiembre y su retorno el 22 de setiembre de 2026.

Artículo 2.- El Ejército del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo a su Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2026, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes Aéreos (ida y vuelta): Lima - Punta Arenas (Republica de Chile) - Lima (clase económica)		
US$ 993.88 x 5 personas	US$	4,969.40
Viáticos		
US$ 370 x 5 personas x 8 días	US$	14,800.00
Total a pagar:	**US$**	**19,769.40**

Artículo 3.- El Comandante General del Ejército del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución ministerial, sin exceder el total de días autorizados, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje ni el nombre del personal militar autorizado.

Artículo 4.- El personal militar autorizado en el artículo 1 de la presente resolución ministerial debe cumplir con presentar un informe detallado al titular de su entidad,

describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 5.- La presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del personal militar cuyo viaje se autoriza.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su Anexo en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de la publicación de la presente resolución ministerial en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa

2554002-1

Autorizan viaje de personal militar de la Marina de Guerra del Perú a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 01108-2026-DE

Lima, 10 de septiembre del 2026

VISTOS:

El Oficio N° 5916/51 de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú; el Oficio N° 01784-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; el Informe Legal N° 01463-2026-MINDEF/SG-OGAJ y el Oficio N° 00745-2026-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta C.J.A. Ord. N° 2610/660/41, el Comandante en Jefe de la Armada de Chile hace extensiva la invitación al Comandante General de la Marina de Guerra del Perú para que un Oficial General, acompañado de una delegación de Oficiales, participen en la XXIII Reunión Bilateral de Comandantes de Zonas Navales Fronterizas Perú - Chile, a realizarse en la ciudad de Iquique, República de Chile, del 2 al 4 de setiembre de 2026;

Que, con Carta C.J.A. Ord. N° 2610/660/71, el Comandante en Jefe de la Armada de Chile hace de conocimiento al Comandante General de la Marina de Guerra del Perú que, por compromisos institucionales ineludibles, es necesario reprogramar la citada reunión del 14 al 16 de setiembre de 2026;

Que, a través del Oficio N° 294/42, el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú comunica al Comandante en Jefe de la Armada de Chile, la designación del Contralmirante FELIPE GUSTAVO GIURIA SANCHEZ y del Capitán de Fragata THABIS BEN JAACOV HURTADO THORNE, para participar en la referida actividad, del 14 al 16 de setiembre de 2026;

Que, con Oficio N° 5916/51, la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú solicita al Ministerio de Defensa autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Contralmirante FELIPE GUSTAVO GIURIA SANCHEZ, identificado con DNI N° 43303528 y CIP N° 00919184, y del Capitán de Fragata THABIS BEN JAACOV HURTADO THORNE, identificado con DNI N° 41636644 y CIP N° 00099247, como personal titular; y del Capitán de Navío LUIS MIGUEL CASTRO LOPEZ, identificado con DNI N° 06812493 y CIP N° 00910703, y del Capitán de Navío JOSE LUIS GARCIA TEODOR, identificado con DNI N° 43325194 y CIP N° 00929578, como personal suplente, para participar en la XXIII Reunión Bilateral de Comandantes de Zonas Navales Fronterizas Perú - Chile, a realizarse en la ciudad de Iquique, República de Chile, del 14 al 16 de setiembre de 2026; asimismo, solicita autorizar su salida del país el 13 de setiembre y su retorno el 17 de setiembre de 2026, sin que estos días adicionales generen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, a través del citado documento, la institución armada remite el Informe Legal N° 118-2026, la exposición de motivos, el documento "Gastos y declaración de que ningún organismo internacional cubre los costos del viaje Nro. 172-2026", la Disponibilidad Presupuestaria N° 184-2026; así como, las Certificaciones de Crédito Presupuestario N° 0000000003 y N° 0000000094, que garantizan el financiamiento correspondiente;

Que, en la exposición de motivos, la institución armada señala que resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del referido personal militar; por cuanto, les permitirá incrementar los conocimientos doctrinarios, estandarizar los procedimientos tácticos y capitalizar experiencias operacionales, fortaleciendo las capacidades de interoperabilidad y la preparación de unidades para ejecutar operaciones conjuntas y combinadas con mayor eficiencia y seguridad;

Que, de acuerdo con lo indicado en el documento "Gastos y declaración de que ningún organismo internacional cubre los costos del viaje Nro. 172-2026", la institución armada señala que asumirá los gastos por conceptos de pasajes aéreos y viáticos, con cargo al Presupuesto Institucional del año fiscal 2026 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, concordante con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG;

Que, mediante el Oficio N° 01784-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN e Informe Técnico N° 107-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN-LLLU, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable para la autorización de viaje al exterior del mencionado personal militar;

Que, mediante el Informe Legal N° 01463-2026-MINDEF/SG-OGAJ, complementado con el Oficio N° 00745-2026-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial que autorice el presente viaje al exterior, en comisión de servicio, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa, de la Dirección General de Relaciones Internacionales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior de Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Contralmirante FELIPE GUSTAVO GIURIA SANCHEZ y del Capitán de Fragata THABIS BEN JAACOV HURTADO THORNE, como personal titular; y, del Capitán de Navío LUIS MIGUEL CASTRO LOPEZ y del Capitán de Navío JOSE LUIS GARCIA TEODOR, como personal suplente, para participar en la XXIII Reunión Bilateral de Comandantes de Zonas Navales Fronterizas Perú - Chile, a realizarse en la ciudad de Iquique, República de Chile, del 14 al 16 de setiembre de 2026; así como, autorizar su salida del país el 13 de setiembre y su retorno el 17 de setiembre de 2026.

Artículo 2.- La participación del personal suplente queda supeditada a la imposibilidad de participación del personal titular.

Artículo 3.- La Marina de Guerra del Perú efectúa los pagos que correspondan, con cargo a su Presupuesto Institucional del año fiscal 2026, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes aéreos: Lima - Iquique (República de Chile) - Lima		
Clase económica		
US$ 1,039.49 x 2 personas	US$	2,078.98
Viáticos		
US$ 370.00 x 3 días x 2 personas	US$	2,220.00
Total a pagar en dólares americanos:	**US$**	**4,298.98**

Artículo 4.- El Comandante General de la Marina de Guerra del Perú queda autorizado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución ministerial, sin exceder el total de días autorizados, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 5.- El personal autorizado en el artículo 1 de la presente resolución ministerial debe cumplir con presentar un informe detallado al titular de su entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6.- La presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del personal cuyo viaje se autoriza.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa

2554000-1

Autorizan viaje de personal militar de la Fuerza Aérea del Perú a los Estados Unidos de América, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 01110-2026-DE

Lima, 10 de septiembre del 2026

VISTOS:

El Oficio Extra FAP N° 003225-2026-SECRE/FAP de la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú; el Oficio N° 02244-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 01685-2026-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Oficio Extra FAP N° 003225-2026-SECRE/FAP, la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú hace de conocimiento que mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2026, el representante de la empresa BOMBARDIER informa que la entrega de la aeronave Learjet 45XR FAP526 ha sido programada para el 12 de setiembre de 2026; por lo que, solicita al Ministerio de Defensa autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal militar de la Fuerza Aérea del Perú, para conformar la tripulación encargada de realizar la verificación, recepción y traslado de la aeronave Learjet 45XR FAP 526, desde las instalaciones de la empresa Bombardier, ubicada en la ciudad de Wichita, Estados Unidos de América hacia la ciudad de Lima, República del Perú, del 14 al 17 de setiembre de 2026; así como, autorizar su salida del país el 13 de setiembre y su retorno el 17 setiembre de 2026, a bordo de la aeronave Learjet 45XR FAP 526, sin que el día adicional de ida genere gasto al Tesoro Público;

Que, mediante el citado documento, la institución armada remite el Informe Técnico Legal N° 013-G8AJ-2026, la exposición de motivos y sustento, la Hoja de Gastos y Declaración que sustenta la asignación presupuestal del viaje al extranjero AF-2026 N° 139 DGVC-ME/SIAF-RP; así como, las Certificaciones de Crédito Presupuestario N° 0000000022 y N° 0000000222, que garantizan el financiamiento correspondiente;

Que, de acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos y sustento, la institución armada señala que se ha previsto el desplazamiento, vía aérea comercial, de la tripulación responsable del traslado de la aeronave Learjet 45XR FAP526, a la ciudad de Wichita, Estados Unidos de América, el día 13 de setiembre, para que realicen la verificación, recepción y vuelo de comprobación de la referida aeronave; asimismo, se ha previsto que la citada aeronave inicie su vuelo de retorno a la ciudad de Lima, República de Perú, el día 16 de setiembre de 2026, estimándose su arribo para el 17 de setiembre de 2026;

Que, mediante Oficio N° 02244-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN e Informe Técnico N° 569-2026-MINDEF/VPD-DIGRIN-HMC, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión técnica favorable para la autorización de viaje al exterior del mencionado personal que participará en la citada actividad;

Que, con Informe Legal N° 01685-2026-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que es legalmente viable emitir la resolución ministerial que autorice el presente viaje al exterior, en comisión de servicio, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa, de la Dirección General de Relaciones Internacionales, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal militar de la Fuerza Aérea del Perú que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para conformar la tripulación encargada de realizar la verificación, recepción y traslado de la aeronave Learjet 45XR FAP 526, desde las instalaciones de la empresa Bombardier, ubicada en la ciudad de Wichita, Estados Unidos de América hacia la ciudad de Lima, República del Perú, del 14 al 17 de setiembre de 2026; así como, autorizar su salida del país el 13 de setiembre y su retorno el 17 setiembre de 2026, a bordo de la aeronave Learjet 45XR FAP 526.

Artículo 2.- La participación del personal suplente queda supeditada a la imposibilidad de participación del personal titular.

Artículo 3.- La Fuerza Aérea del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo a su Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2026, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes Aéreos: Lima - ciudad de Wichita (Estados Unidos de America)		
clase económica		
US $ 2,096.42 x 2 personas	US $	4,192.84
Viáticos		
US $ 440.00 x 4 días x 2 personas	US $	3,520.00
Total a pagar en dólares americanos	**US $**	**7,712.84**

Artículo 4.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, sin incrementar el tiempo de autorización, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 5.- El personal autorizado en el artículo 1 de la presente resolución debe cumplir con presentar un informe al titular de su entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del personal cuyo viaje se autoriza.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; y, de su anexo en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa

2553997-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Aprueban otorgamiento de subvenciones a favor de Organizaciones Agrarias de Mujeres

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº D000365-2026-MIDAGRI-DM

Jesús María, 10 de setiembre del 2026

VISTOS:

Los Oficios Nº D001074 y Nº D001156-2026-MIDAGRI-AGROIDEAS-DE del Programa de Compensaciones para la Competitividad; el Memorando Nº D000149-2026-MIDAGRI-DVPSDA-DGGT de la Dirección General de Gestión Territorial que adjunta el Memorando Nº D000076-2026-MIDAGRI-DVPSDA-DGGT-DPMPA y el Informe Nº D000028-2026-MIDAGRI-DVPSDA-DGGT-DPMPA-CGCR de la Dirección de Promoción de la Mujer Productora Agraria; el Memorando Nº D000595-2026-MIDAGRI-SG-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto que adjunta el Informe Nº D000396-2026-MIDAGRI-SG-OGPP-OPRES de la Oficina de Presupuesto; y el Informe Nº D000517-2026-MIDAGRI-SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el literal e), del artículo 5 de la Ley Nº 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, este Ministerio ejerce competencia en materia de sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria;

Que, el inciso d), del artículo 8 de la Ley Nº 32535, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, establece que el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en todos los sectores y según sus competencias, adoptan políticas, planes y programas, integrando los principios de la referida ley de manera transversal; para dicho efecto, se constituye como lineamiento, fomentar el acceso a recursos productivos, financieros, científico-tecnológicos y de créditos para la producción y titulación de tierras, particularmente a las mujeres en situación de pobreza, teniendo en cuenta la diversidad geográfica, étnico-cultural, lingüística y las zonas afectadas por la violencia política;

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, establece que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con el Ministerio de la Producción, en el ámbito de su competencia, desarrolla programas específicos sobre planes de negocio, proyectos productivos, asistencia técnica y manejo de tecnologías agrícolas, dirigidos específicamente a las mujeres rurales e indígenas;

Que, la Cuadragésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, durante el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 10 000 000,00 (Diez Millones y 00/100 Soles) para otorgar subvenciones, a través de la Estrategia de "Emprendimiento de la Mujer Rural e Indígena para el Año 2026", con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a favor de las mujeres productoras rurales e indígenas organizadas, para financiar emprendimientos; asimismo, dispone que dichas subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto;

Que, por Resolución Ministerial Nº 0515-2025-MIDAGRI se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2026 del Pliego 013: Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0015-2026-MIDAGRI, se aprueba la Estrategia denominada "Emprendimiento de la Mujer Rural e Indígena para el Año 2026", (EEMRI 2026), encargándose al Programa de Compensaciones para la Competitividad (AGROIDEAS) su implementación, para lo cual debe aprobar, en coordinación con la Dirección de Promoción de la Mujer Productora Agraria de la Dirección General de Gestión Territorial, los instrumentos operativos necesarios; asimismo, se establece que la implementación de la EEMRI 2026 se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, conforme lo dispuesto en la Cuadragésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº D000044-2026-MIDAGRI-AGROIDEAS-DE, se aprobaron los documentos normativos para otorgar subvenciones a las mujeres rurales e indígenas denominados: "Plan de Trabajo", el "Instructivo para Acceder a la Subvención Económica" e "Instructivo del Proceso de Ejecución de los Planes de Emprendimiento de la Mujer Rural e Indígena (PEMRI)", documentos que regulan las etapas de convocatoria, postulación, evaluación, ejecución, monitoreo y cierre de los PEMRI, en el marco de la implementación de la EEMRI 2026;

Que, en el marco de lo establecido en el párrafo 10.2.5 del numeral 10.2 del rubro X. de la EEMRI 2026, AGROIDEAS ha remitido a la Dirección General de Gestión Territorial (DGGT), los Oficios Nº D001074 y Nº D001156-2026-MIDAGRI-AGROIDEAS-DE, sustentados en los documentos emitidos por la Unidad de Reconversión e Intervenciones Especiales, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, y la Unidad de Asesoría Jurídica, con la propuesta de aprobación de subvenciones a favor de diez (10) Organizaciones Agrarias de Mujeres (OAM), cuyos PEMRI cuentan con opinión técnica y legal favorable y han sido priorizados conforme a las disposiciones establecidas en la EEMRI 2026 y en los instrumentos normativos aprobados para su implementación, precisando que la aprobación de las subvenciones se orienta no solo al cofinanciamiento de los PEMRI, sino también al fortalecimiento de la autonomía económica y de las capacidades productivas y organizacionales de las mujeres rurales e indígenas, procurando que las intervenciones respondan a sus condiciones territoriales, culturales y productivas y contribuyan al cierre de brechas en el acceso a recursos y oportunidades; en ese sentido, el listado de las organizaciones beneficiarias, el PEMRI correspondiente, el monto de la subvención, la contrapartida de la OAM y el monto total del financiamiento se detallan a continuación:

Nº	OAM	PEMRI	Monto de Subvención MIDAGRI	Contrapartida OAM	Total
			S/	S/	S/
1	Asociación Juvenil Virgen Purísima de Cashapucre.	Mejoramiento de la productividad de leche bovina, mediante la implementación de tecnologías de producción, conservación de forrajes, manejo de leche y fortalecimiento de capacidades integrales de las productoras de la Asociación Juvenil Virgen Purísima de Cashapucre, distrito de Cusca, provincia de Corongo, departamento de Áncash.	137 475,00	15 275,00	152 750,00
2	Asociación Agropecuaria San Fili - Mocupe distrito Lagunas.	Empoderamiento de la mujer rural mediante el fortalecimiento en implementación apícola, para mejoramiento del volumen de producción, productividad y comercialización de miel de abeja de la Asociación Agropecuaria San Fili del distrito Lagunas-Chiclayo.	127 240,00	14 137,78	141 377,78
3	Asociación Agropecuaria del Valle de Pauriali.	Incremento de la rentabilidad de la cadena de valor de cacao producido por mujeres indígenas de la Asociación Agropecuaria del Valle de Pauriali, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín.	130 515,00	14 501,67	145 016,67
4	Asociación de Mujeres Emprendedoras Mishqui Allpa.	Incremento de la productividad y calidad comercial de cuyes mediante manejo ecológico de la Asociación de Mujeres Emprendedoras Mishqui Allpa, CP de Mallqui, distrito de Aija, provincia de Aija, región Áncash.	137 475,00	15 275,00	152 750,00
5	Mujeres Empoderadas La Primavera Eterna del Centro Poblado de Palca-Tantara - Castrovirreyna.	Mejoramiento de producción, productividad y calidad de palto variedad Hass de las Mujeres Emprendedoras La Primavera Eterna del Centro Poblado de Palca-Tantara-Castrovirreyna.	106 603,00	11 844,78	118 447,78
6	Asociación de Productores Agropecuarios Tierra Fértil de Anco Huallo.	Incremento de los volúmenes de producción y calidad de fresa con implementación de producción bajo cobertura en la Asociación de Productores Agropecuarios Tierra Fértil de Anco Huallo - Chincheros - Apurímac.	136 881,00	15 209,00	152 090,00
7	Asociación Señor Cautivo Lagunas de Sapillica.	Mejora de la productividad y comercialización de huevos criollos de gallinas de libre pastoreo de la OAM Asociación Señor Cautivo Lagunas de Sapillica - Ayabaca.	121 330,00	13 481,11	134 811,11
8	Asociación de Criadores de Animales Menores 30 de Agosto.	Mejoramiento de la crianza y comercialización de porcinos en la "Asociación de Criadores de Animales Menores 30 de Agosto"	125 784,00	13 976,00	139 760,00
9	Asociación Loma Fronteriza.	Incremento de la producción y calidad del café tostado y molido en la Asociación Loma Fronteriza LOFRO, Huancabamba - región Piura, 2026.	131 677,50	14 630,83	146 308,33
10	Asociación de Mujeres Las Abejitas de Ricchacc.	Fortalecimiento de las capacidades de productividad y competitividad empresarial de la Asociación de Mujeres Las Abejitas de Ricchacc, del distrito de Rocchacc, provincia de Chincheros - Apurímac.	121 248,00	13 472,00	134 720,00
	Total		**1 276 228,50**	**141 803,17**	**1 418 031,67**

Que, conforme al procedimiento de aprobación institucional, la Dirección General de Gestión Territorial ha remitido a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto el Memorando Nº D000149-2026-MIDAGRI-DVPSDA-DGGT, el Memorando Nº D000076-2026-MIDAGRI-DVPSDA-DGGT-DPMPA y el Informe Nº D000028-2026-MIDAGRI-DVPSDA-DGGT-DPMPA-CGCR, mediante los cuales señala que se ha realizado la verificación del cumplimiento de los procedimientos establecidos en la EEMRI 2026; por lo cual considera pertinente proseguir con la aprobación de las subvenciones a favor de las diez (10) OAM detalladas en el considerando precedente, a través de la Resolución Ministerial respectiva;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Memorando Nº D000595-2026-MIDAGRI-SG-OGPP hace suyo el Informe Nº D000396-2026-MIDAGRI-SG-OGPP-OPRES de su Oficina de Presupuesto, y emite opinión favorable de continuar con el trámite de aprobación de la Resolución Ministerial que aprueba el otorgamiento de subvenciones hasta por la suma de S/ 1 276 228,50 (Un millón doscientos setenta y seis mil doscientos veintiocho y 50/100 soles) en la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, con cargo a los recursos asignados a la Unidad Ejecutora 012: Programa de Compensaciones para la Competitividad – AGROIDEAS en la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios, Categoría Presupuestal 9002 Asignaciones Presupuestarias que No Resultan en Productos, Producto 3999999 Sin Producto, Actividad 5000674 Desarrollo de la Producción Agropecuaria y, Cadena del Gasto 5.2.5.2.1.1.99 A otras Organizaciones, en marco de la Cuadragésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Nº D000517-2026-MIDAGRI-SG-OGAJ, mediante el cual considera jurídicamente viable la emisión de la Resolución Ministerial que aprueba el otorgamiento de subvenciones a favor de las diez (10) OAM detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución; en ese sentido, resulta necesario aprobar la propuesta de subvenciones presentada por AGROIDEAS;

Con las visaciones del Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego; del Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario; del Director General de la Dirección General de Gestión Territorial; de la Jefa General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Director General de la Oficina General Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; la Ley Nº 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Ley Nº 32535, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres; la Ley Nº 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial Nº D000289-2026-MIDAGRI-DM; y la Resolución Ministerial Nº 0015-2026-MIDAGRI, que aprueba la Estrategia de "Emprendimiento de la Mujer Rural e Indígena para el Año 2026";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgamiento de subvenciones a favor de Organizaciones Agrarias de Mujeres

Se aprueba el otorgamiento de subvenciones a favor de las diez (10) Organizaciones Agrarias de Mujeres detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, hasta por la suma de S/ 1 276 228,50 (Un millón doscientos setenta y seis mil doscientos veintiocho y 50/100 soles) con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través de la Unidad Ejecutora 012: Programa de Compensaciones para la Competitividad - AGROIDEAS, destinadas al cofinanciamiento de los Planes de Emprendimiento de la Mujer Rural e Indígena aprobados en el marco de la Estrategia de "Emprendimiento de la Mujer Rural e Indígena para el Año 2026".

Artículo 2.- Suscripción de los convenios de subvención

El Director Ejecutivo del Programa de Compensaciones para la Competitividad (AGROIDEAS) suscribe con la representante de cada Organización Agraria de Mujeres detallada en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, el respectivo Convenio de Subvención, conforme a lo previsto en la Estrategia denominada "Emprendimiento de la Mujer Rural e Indígena para el año 2026", aprobada por Resolución Ministerial Nº 0015-2026-MIDAGRI y en los instrumentos normativos aprobados para su implementación.

Artículo 3.- Instancias intervinientes y acciones de cumplimiento en el marco de la EEMRI 2026

Se dispone que la Dirección de Promoción de la Mujer Productora Agraria de la Dirección General de Gestión Territorial y el Programa de Compensaciones para la Competitividad (AGROIDEAS) en el ámbito de sus competencias y conforme a lo dispuesto en la Estrategia de "Emprendimiento de la Mujer Rural e Indígena para el Año 2026" y sus instrumentos normativos, adopten las acciones necesarias para la implementación, seguimiento, supervisión y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Publicación

Se dispone la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe); en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri); y en la sede digital del Programa de Compensaciones para la Competitividad (www.gob.pe/agroideas) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

ANEXO

RELACIÓN DE ORGANIZACIONES AGRARIAS DE MUJERES (OAM) BENEFICIARIAS

EEMRI 2026

Nº	OAM	Monto de Subvención MIDAGRI
		S/
1	Asociación Juvenil Virgen Purísima de Cashapucre.	137 475,00
2	Asociación Agropecuaria San Fili - Mocupe distrito Lagunas.	127 240,00
3	Asociación Agropecuaria del Valle de Pauriali.	130 515,00
4	Asociación de Mujeres Emprendedoras Mishqui Allpa.	137 475,00
5	Mujeres Empoderadas La Primavera Eterna del Centro Poblado de Palca-Tantara - Castrovirreyna.	106 603,00
6	Asociación de Productores Agropecuarios Tierra Fértil de Anco Huallo.	136 881,00
7	Asociación Señor Cautivo Lagunas de Sapillica.	121 330,00
8	Asociación de Criadores de Animales Menores 30 de Agosto.	125 784,00
9	Asociación Loma Fronteriza.	131 677,50
10	Asociación de Mujeres Las Abejitas de Ricchacc.	121 248,00
	Total	**1 276 228,50**

2553545-1

Aprueban el "Manual para la ejecución de Actividades de Mantenimiento de Infraestructura de Riego (AMIR) y Planes de Mantenimiento de Infraestructura de Riego Menor (PMIRM), bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores - Versión 01"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° D000368-2026-MIDAGRI-DM

Jesús María, 11 de setiembre del 2026

VISTOS:

La Hoja de Elevación N° D000298-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-DGIHR de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego que adjunta el Informe N° D000019-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-DNIHR-BAMC de la Dirección de Normatividad de Infraestructura Hidráulica y Riego; el Memorando N° D000020-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-DGIHR-DGIIHR de la Dirección de Gestión de Inversiones de Infraestructura Hidráulica y Riego; el Memorando N° D000629-2026-MIDAGRI-SG-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto que adjunta el Informe N° D000116-2026-MIDAGRI-SG-OGPP-OM de la Oficina de Modernización; y el Informe N° D000533-2026-MIDAGRI-SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del artículo 1 de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural mediante Núcleos Ejecutores, se autoriza a ministerios, organismos públicos ejecutores, gobiernos regionales y gobiernos locales para que, en el marco de sus competencias, ejecuten intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural o de mantenimiento de las mismas, que contribuyan efectivamente al cierre de brechas orientadas a reducir la pobreza y extrema pobreza en el ámbito rural y periurbano, incluyendo a las comunidades afectadas por terrorismo, bajo modalidad de núcleos ejecutores;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 32085, Ley que promueve la gestión eficiente y el mantenimiento sostenible de la infraestructura de riego menor mediante núcleos ejecutores, acorde con el artículo 1 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2025-MIDAGRI (en adelante el Reglamento de la Ley N° 32085) establece que las intervenciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), la Autoridad Nacional del Agua (ANA), los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las Organizaciones de Usuarios de Agua, los representantes de los Núcleos Ejecutores, los miembros del Comité de Vigilancia y quienes participen en el proceso de planificación y seguimiento de las actividades de Mantenimiento de la Infraestructura de Riego Menor mediante Núcleos Ejecutores, promueven la gestión eficiente y el mantenimiento sostenible de dicha infraestructura de riego;

Que, asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 32085 dispone que el MIDAGRI es el organismo ejecutor de

dicha Ley y responsable de coordinar la formación y funcionamiento de los núcleos ejecutores, asegurando la asignación adecuada de recursos, la ejecución de las actividades de mantenimiento y la medición de su impacto en colaboración con otras entidades gubernamentales, regionales y locales para su implementación efectiva; al respecto, su artículo 5 establece que el MIDAGRI, en colaboración con la ANA, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, desarrolla y ejecuta un plan integral que establece los procesos operativos, los estándares de mantenimiento y los cronogramas para la implementación de los núcleos ejecutores; lo que incluye estrategias para la financiación, gestión de proyectos, mecanismos de control y evaluación de los programas de mantenimiento de riego a fin de asegurar su efectividad y sostenibilidad;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 32085, establece que el MIDAGRI, mediante Resolución Ministerial, aprueba las disposiciones complementarias necesarias para la implementación y cumplimiento del citado Reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0057-2026-MIDAGRI, se aprobó el Manual Sectorial, MA N° 0010-2025-MIDAGRI/DGIHR-DNIHR, "Manual para la ejecución de actividades de mantenimiento de infraestructura de riego, bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores Versión 02";

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2026-MIDAGRI, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 32085, Ley que promueve la gestión eficiente y el mantenimiento sostenible de la infraestructura de riego menor mediante núcleos ejecutores, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2025-MIDAGRI, el MIDAGRI adecúa y/o expide los modelos de convenio, formatos, lineamientos, sistemas informáticos y demás instrumentos técnicos u operativos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2026-MIDAGRI;

Que, en dicho contexto, la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego (DGIHR) ha emitido la Hoja de Elevación N° D000298-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-DGIHR con la cual eleva al Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, el Informe N° D000019-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-DGIHR-DNIHR-BAMC de la Dirección de Normatividad de Infraestructura Hidráulica y Riego y el Memorando N° D000020-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-DGIHR-DGIIHR de la Dirección de Gestión de Inversiones de Infraestructura Hidráulica y Riego, con los cuales se sustenta la propuesta de "Manual para la ejecución de Actividades de Mantenimiento de Infraestructura de Riego (AMIR) y Planes de Mantenimiento de Infraestructura de Riego Menor (PMIRM), bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores - Versión 01", conjuntamente con sus anexos, en adelante la propuesta de Manual, con el objeto de establecer disposiciones de carácter administrativo, técnico y operativo para el desarrollo de las Actividades de Mantenimiento de Infraestructura de Riego (AMIR) y de los Planes de Mantenimiento de Infraestructura de Riego Menor (PMIRM), bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores, así como los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos asignados para su ejecución, en el marco de la normativa vigente;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° D000019-2026-MIDAGRI-DVDAFIR-DGIHR-DNIHR-BAMC de la Dirección de Normatividad de Infraestructura Hidráulica y Riego, la referida propuesta de Manual considera las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 010-2026-MIDAGRI, que hacen necesario adecuar los procedimientos e instrumentos aplicables a la ejecución de las Actividades de Mantenimiento de Infraestructura de Riego (AMIR) y de los Planes de Mantenimiento de Infraestructura de Riego Menor (PMIRM) bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores;

Que, con relación al contenido de disposiciones relacionadas a procesos, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP) ha emitido el Memorando N° D000629-2026-MIDAGRI-SG-OGPP que hace suyo el Informe N° D000116-2026-MIDAGRI-SG/OGPP-OM de la Oficina de Modernización, con el cual se emite opinión favorable sobre la propuesta de Manual, por cuanto su desarrollo se alinea a lo regulado por la Directiva General DI N° 001-2022-MIDAGRI/OGPP-OM, denominada "Directiva de documentos normativos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego", Versión 02, aprobada por Resolución Ministerial N° 0492-2025-MIDAGRI;

Que, al respecto, con el Informe N° D000533-2026-MIDAGRI-SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera viable desde el punto de vista legal, la aprobación de la propuesta de "Manual para la Ejecución de las Actividades de Mantenimiento de Infraestructura de Riego (AMIR) y Planes de Mantenimiento de Infraestructura de Riego Menor (PMIRM), bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores, Versión 01", dado que cumple con la normativa vigente, para lo que resulta necesario emitir el acto resolutivo respectivo;

Con las visaciones del Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego; del Director General (t) de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego; de la Jefa General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante Núcleos Ejecutores; la Ley N° 32085, Ley que promueve la gestión eficiente y el mantenimiento sostenible de la infraestructura de riego menor mediante núcleos ejecutores; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Decreto Supremo N° 003-2025-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32085 y su modificatoria; y la Resolución Ministerial N° D000289-2026-MIDAGRI-DM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogación

Se deroga la Resolución Ministerial N° 0057-2026-MIDAGRI que aprueba el Manual Sectorial, MA N° 0010-2025-MIDAGRI/DGIHR-DNIHR, "Manual para la ejecución de Actividades de Mantenimiento de Infraestructura de Riego, bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores" Versión 02 y toda otra disposición que se oponga a la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobación

Se aprueba el Manual Sectorial, MA N° 002-2026-MIDAGRI/DGIHR-DNIHR, denominado "Manual para la ejecución de Actividades de Mantenimiento de Infraestructura de Riego (AMIR) y Planes de Mantenimiento de Infraestructura de Riego Menor (PMIRM), bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores - Versión 01", el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Procedimientos en trámite

Se dispone que las intervenciones y procedimientos administrativos vinculados con la ejecución de Actividades de Mantenimiento de Infraestructura de Riego (AMIR) y Planes de Mantenimiento de Infraestructura de Riego Menor (PMIRM) que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial se encuentren en trámite, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo que la aplicación del nuevo Manual resulte necesaria para adecuarse a las disposiciones de carácter obligatorio establecidas por el Decreto Supremo N° 010-2026-MIDAGRI.

Artículo 4.- Publicación

Se dispone la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) el mismo día de publicación de la Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2553918-1

Designan Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 160-2026-MIDAGRI-INIA

Lima, 11 de septiembre de 2026

VISTO: El Informe N° 00132-2026/MIDAGRI-INIA-GG/OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y sus antecedentes y el Informe N°00501-2026-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe/a de la Unidad de Tecnología de la Información del Instituto Nacional de Innovación Agraria, siendo necesario designar al/a la profesional que se desempeñará en dicho cargo;

Que, mediante Informe N° 00132-2026/MIDAGRI-INIA-GG/OGRH, de fecha 27 de agosto de 2026, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos indica que, en el marco de sus competencias, ha realizado la evaluación de la propuesta de designación del señor CARLOS ENRIQUE LEÓN VELA en el cargo de confianza del Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información del Instituto Nacional de Innovación Agraria; así como también señala la viabilidad del profesional propuesto para asumir dicho cargo, en atención a que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos del INIA, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 030-2026-INIA-GG, el Cuadro de Asignación de Personal Provisional del INIA, aprobado por Resolución Ministerial N° 0175-2025-MIDAGRI, y lo dispuesto en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y otras disposiciones, modificada con Ley N° 32507; y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; y modificado con Decreto Supremo N° 145-2025-PCM; y no se encuentra impedido o inhabilitado para el ejercicio de la función pública;

Que, con Informe N°00501-2026-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ, de fecha 09 de septiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que en mérito a la evaluación realizada por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos resulta viable la designación del señor CARLOS ENRIQUE LEÓN VELA en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA;

Con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

De conformidad con la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, modificada con Ley N° 32507, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; modificado con Decreto Supremo N° 145-2025-PCM; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones y facultades consideradas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, cuyas Secciones Primera y Segunda, fueron aprobadas por Decreto Supremo N° 014-2024-MIDAGRI y por Resolución Jefatural N° 0234-2024-INIA, respectivamente, y su Texto Integrado, aprobado con Resolución Jefatural N° 006-2025-INIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 14 de septiembre de 2026, al señor CARLOS ENRIQUE LEÓN VELA, en el cargo de Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional de la entidad (www.gob.pe/inia).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO
Presidente Ejecutivo
Instituto Nacional de Innovación Agraria

2553936-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 a favor del Ministerio de Defensa

DECRETO SUPREMO Nº 184-2026-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante los Oficios N° 00929-2026-MINDEF/DM y N° 00951-2026-MINDEF/DM, complementados con el Oficio N° 03291-2026-MINDEF/VRD-DGPP, el Ministerio de Defensa solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a su favor, para financiar el fortalecimiento de capacidades operativas de las Instituciones Armadas para la preparación, respuesta y rehabilitación frente a emergencias y desastres en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), mediante los gastos asociados a la operatividad de los vehículos aéreos, terrestres, marítimos y equipos mecánicos de ingeniería, así como los gastos asociados a la operatividad de las brigadas especializadas y compañías de intervención rápida para desastres, ante las ocurrencias del Fenómeno El Niño (FEN) durante el Año Fiscal 2026, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas; adjuntando, para dicho efecto, los Informes N° 00392-2026-MINDEF/VRD-DGPP-DIPP, N° 00444-2026-MINDEF/VRD-DGPP-DIPP y N° 00523-2026-MINDEF/VRD-DGPP-DIPP de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto del citado Ministerio, con los respectivos sustentos;

Que, mediante el Memorando N° 3527-2026-EF/53.04, que adjunta el Informe N° 2622-2026-EF/53.04, elaborado por la Dirección de Política Fiscal en Ingresos del Personal, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos informa sobre el costo máximo para financiar el pago de viáticos y asignaciones por comisión de servicio, así como el costo diferencial estimado del pago del Bono por Alto Riesgo a la vida para el personal militar y el costo de la información registrada en el AIRHSP respecto del personal activo, CAS y modalidades formativas del Pliego 026. Ministerio de Defensa;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de

S/ 283 501 992,00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Ministerio de Defensa, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines señalados en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta que dichos recursos, por su naturaleza y coyuntura, no han sido previstos en el presupuesto institucional del mencionado pliego en el presente Año Fiscal;

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1 Se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 283 501 992,00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Ministerio de Defensa, para financiar el fortalecimiento de capacidades operativas de las Instituciones Armadas para la preparación, respuesta y rehabilitación frente a emergencias y desastres en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), mediante los gastos asociados a la operatividad de los vehículos aéreos, terrestres, marítimos y equipos mecánicos de ingeniería, así como los gastos asociados a la operatividad de las brigadas especializadas y compañías de intervención rápida para desastres, ante las ocurrencias del Fenómeno El Niño (FEN) durante el Año Fiscal 2026, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

DE LA:			**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA		: Gobierno Central	
PLIEGO	009	: M. de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.0 Reserva de Contingencia		:	283 501 992,00
		TOTAL EGRESOS	**283 501 992,00**

A LA:			**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA		: Gobierno Central	
PLIEGO	026	: Ministerio de Defensa	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.1 Personal y Obligaciones Sociales			1 702 200,00
2.3 Bienes y Servicios			281 799 792,00
		TOTAL EGRESOS	**283 501 992,00**

1.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 1.1 del presente artículo se detalla en el Anexo "Transferencia de Partidas a favor del Ministerio de Defensa" el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo y se publica en las sedes digitales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 2.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas, aprueba, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

ELMER RAFAEL CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

2554042-1

Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 a favor de la Autoridad Nacional de Infraestructura

DECRETO SUPREMO
Nº 185-2026-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos; asimismo, disponen que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante el Oficio N° D002256-2026-PCM-SG, la Presidencia del Consejo de Ministros solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor de la Autoridad Nacional de Infraestructura, para financiar, entre otros, la continuidad de la ejecución física y la protección de los proyectos de inversión con Código Único de Inversiones (CUI) N° 2446345, N° 2501225 y N° 2524692 frente al peligro inminente por las intensas precipitaciones

pluviales asociadas al Fenómeno El Niño 2026-2027; adjuntando para dicho efecto, el Informe N° 001160-2026-ANIN/OPP-UP de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del pliego Autoridad Nacional de Infraestructura, con los sustentos correspondientes. Asimismo, mediante el Oficio N° 000128-2026-ANIN/OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Autoridad Nacional de Infraestructura remite información complementaria, adjuntando el Informe N° 001195-2026-ANIN/OPP-UP, así como los Oficios N° 0335-2026-EF/63.04 y N° 0222-2026-EF/63.04, que contienen los Informes N° 0318-2026-EF/63.04 y N° 0235-2026-EF/63.04 de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, con la opinión técnica favorable respecto de los referidos proyectos de inversión;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 375 000 000,00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor de la Autoridad Nacional de Infraestructura, para los fines señalados en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta que dichos gastos, por su naturaleza y coyuntura, no han sido previstos en el presupuesto institucional del mencionado pliego en el presente Año Fiscal;

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1.- Transferencia de Partidas a favor de la Autoridad Nacional de Infraestructura

1.1 Se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 375 000 000,00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Autoridad Nacional de Infraestructura, para financiar la continuidad de la ejecución física y la protección de los proyectos de inversión con Código Único de Inversiones (CUI) N° 2446345, N° 2501225 y N° 2524692 frente al peligro inminente por las intensas precipitaciones pluviales asociadas al Fenómeno El Niño 2026-2027, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

DE LA:			**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA		:	Gobierno Central
PLIEGO	009	:	M. de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	:	Administración General
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	:	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415	:	Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.0 Reserva de Contingencia			375 000 000,00
			==========
		TOTAL EGRESOS	**375 000 000,00**
			==========

A LA:			**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA		:	Gobierno Central
PLIEGO	029	:	Autoridad Nacional de Infraestructura
UNIDAD EJECUTORA	001	:	Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	:	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO DE CAPITAL			
2.6 Adquisición de activos no financieros			375 000 000,00
			==========
		TOTAL EGRESOS	**375 000 000,00**
			==========

1.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 1.1 del presente artículo se encuentra en el Anexo "Transferencia de Partidas a favor de la Autoridad Nacional de Infraestructura", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en las sedes digitales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 2.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante resolución la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario contados desde la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

ELMER RAFAEL CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

2554042-2

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Título II del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups

DECRETO SUPREMO
Nº 186-2026-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el Financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups, tiene por objeto establecer medidas que promuevan el financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), el desarrollo de emprendimientos dinámicos y de alto impacto en estadios iniciales de desarrollo y en etapas de consolidación, el impulso de iniciativas Clúster a nivel

nacional, el fortalecimiento e incentivo a su proceso de internacionalización, la ampliación y fortalecimiento de los servicios tecnológicos que brinda el Estado a las MIPYME, y el impulso del desarrollo productivo y empresarial a través de instrumentos de servicios no financieros;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, la referida norma tiene como finalidad, entre otras, inyectar liquidez a las MIPYME, a través del acceso al financiamiento mediante el uso de órdenes de compra y/o servicio emitidas por entidades del Estado;

Que, el artículo 11 del mencionado Decreto de Urgencia señala que las disposiciones contenidas en su Título II, Normas de promoción para el acceso al financiamiento a través de las órdenes de compra y/o servicio emitidas por entidades del Estado tienen como objetivo la promoción del acceso al financiamiento de las MIPYME a través del uso de las órdenes de compra y/o servicio emitidas por las entidades del Sector Público;

Que, el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 013-2020 establece que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, se otorga la calidad de título valor nominativo, desde su notificación al proveedor, a la orden de compra y/o servicio emitida por entidades del Estado, la que en su calidad de título valor nominativo puede ser transferida por la MIPYME hacia un tercero, en cuyo caso la entidad del Sector Público que corresponda debe realizar el pago de las facturas o comprobantes de pago, que se deriven de la orden de compra y/o servicio transferida al tercero, una vez emitida la conformidad por la correcta recepción del bien o del servicio, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Tesorería. Todo acuerdo, convenio o estipulación que restrinja, limite o prohíba la cesión de la orden de compra y/o servicio es nulo de pleno derecho;

Que, el cuarto párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2020 establece que las normas de carácter general necesarias para la adecuación a las medidas del Título II, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de la Producción;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el Reglamento del Título II del Decreto de Urgencia N° 013-2020;

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, tiene como objetivo garantizar que la propuesta de medida regulatoria que plantea la entidad pública como resultado del análisis correspondiente, sea la mejor opción para contribuir a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia; así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico, la implementación, cumplimiento y monitoreo de la opción elegida;

Que, con fecha 01 de julio de 2026, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) notificó el resultado de la evaluación de la pertinencia de someter el proyecto normativo a la evaluación del AIR Ex Ante y, en virtud de la excepción establecida en el párrafo 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, declaró la improcedencia del AIR Ex Ante, en la medida que el presente Decreto Supremo se encuentra fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el párrafo 33.2 del artículo 33 de dicho Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el Reglamento del Título II del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad fortalecer las condiciones de acceso a liquidez a la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), a través de la negociación de las órdenes de compra o servicio de contratos menores emitidas por entidades del Sector Público.

Artículo 3.- Aprobación del Reglamento del Título II del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups

Se aprueba el Reglamento del Título II del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups, sobre las normas de promoción para el acceso al financiamiento a través de las órdenes de compra y/o servicio emitidas por entidades del Estado, que consta de dos (2) Títulos, dos (2) Capítulos, tres (3) Subcapítulos, doce (12) Artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado mediante el artículo 3, se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

ELMER RAFAEL CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMÁN
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DEL TÍTULO II DEL DECRETO DE URGENCIA N° 013-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE PROMUEVE EL FINANCIAMIENTO DE LA MIPYME, EMPRENDIMIENTOS Y STARTUPS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones comprendidas en el Título II del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups, en cumplimiento del cuarto párrafo de su segunda disposición complementaria final.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene como finalidad fortalecer las condiciones de acceso a liquidez a la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), a través de la negociación de las Órdenes de Compra o Servicio de contratos menores emitidas por entidades del Sector Público.

Artículo 3.- Acrónimos y siglas

Para los fines del presente Reglamento se utilizan los siguientes acrónimos y siglas:

a. **ICLV**: Institución de Compensación y Liquidación de Valores, a que se refiere el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF.
b. **MEF**: Ministerio de Economía y Finanzas.
c. **MIPYME**: Micro, pequeña y mediana empresa, según el tipo de crédito bajo los parámetros establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).
d. **PRODUCE**: Ministerio de la Producción.
e. **RUC**: Registro Único de Contribuyente regulado en el Decreto Legislativo Nº 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes.
f. **SBS**: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
g. **SMV**: Superintendencia del Mercado de Valores.
h. **SUNAT**: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 4.- Definiciones
Para los fines de este Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

a. **Aplicativo Informático del MEF**: Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), o aplicativo que lo sustituya, administrado por el MEF.
b. **Cláusula de Responsabilidad**: Aquella estipulación establecida en el contrato entre la MIPYME y el Legítimo Tenedor inserta en la anotación en cuenta de la Orden de Compra o Servicio en la ICLV, que regula la obligación del Proveedor de responder frente al legítimo tenedor en caso de que dicho Proveedor incumpla con la obligación generada en la Orden de Compra o Servicio que ha sido negociada.
c. **Código SIAF**: Número correlativo que se le asigna a una Unidad Ejecutora en la base de datos del SIAF-SP, comúnmente denominado "mnemónico" o "secuencia ejecutora".
d. **Comprobante de Pago:** Es el documento electrónico que acredita la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la SUNAT y que se emite conforme a las normas del Reglamento de Comprobantes de Pago y teniendo en cuenta la normativa sobre emisión electrónica de comprobantes de pago.
e. **Constancia de Inscripción y Titularidad**: Certificado de acreditación que emite la ICLV conforme a la Ley de Mercado de Valores, el Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, y los reglamentos internos de la ICLV, que conforme al párrafo 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, constituye el documento sobre el cual recae el mérito ejecutivo de los valores representados mediante anotación en cuenta. Asimismo, conforme al artículo 688 del Código Procesal Civil, dicha constancia constituye el título ejecutivo de los valores representados mediante anotación en cuenta en la ICLV.
f. **Decreto de Urgencia**: Decreto de Urgencia Nº 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups.
g. **Empresa de financiamiento**: Entidades supervisadas y/o registradas en la SBS, y entidades supervisadas por la SMV, que por su regulación pueden invertir en títulos valores.
h. **Entidad del Sector Público**: Entidades a las que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, que utilizan el Aplicativo Informático del MEF.
i. **Legítimo Tenedor**: Quien mantiene la titularidad del título valor nominativo, Orden de Compra o Servicio y que, como consecuencia de ello, tiene derecho de crédito sobre el mismo.
j. **Ley General de Contrataciones Públicas**: Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
k. **Orden de Compra o Servicio**: Orden de Compra o Servicio derivada de contratos menores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, que emite una Entidad del Sector Público que puede ser objeto de negociación para los fines de este Reglamento.
l. **Proveedor**: MIPYME que brinda bienes y/o servicios en atención a una Orden de Compra o Servicio emitida por una entidad del Sector Público.
m. **Reglamento**: Es el presente instrumento normativo.
n. **Título Valor Nominativo**: Título valor regulado en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores emitido en favor o a nombre de persona determinada, cuya transferencia se realiza por cesión de derechos.

TÍTULO II

NORMAS APLICABLES A LAS ÓRDENES DE COMPRA O SERVICIO

CAPÍTULO I

CONTENIDO, CONDICIONES Y REPRESENTACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA O SERVICIO

Artículo 5.- Registro de la información de la Orden de Compra o Servicio para efectos de la negociación
Para la anotación en cuenta de la Orden de Compra o Servicio en el sistema de la ICLV, para efectos de la negociación de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento, debe registrarse la siguiente información:

a. La denominación Orden de Compra u Orden de Servicio, según corresponda.
b. Número correlativo de la Orden de Compra u Orden de Servicio.
c. Nombre o razón social, número de RUC del Proveedor, a cuyo nombre se emite la Orden de Compra u Orden de Servicio.
d. Concepto.
e. Nombre, número de RUC y Código SIAF de la Entidad del Sector Público emisora de la Orden de Compra u Orden de Servicio.
f. Número de expediente y año de registro en el Aplicativo Informático del MEF.
g. Fecha de generación de la Orden de Compra u Orden de Servicio.
h. Plazo de entrega del bien y/o de ejecución del servicio. En caso de prestaciones periódicas, debe incluirse los plazos parciales de las entregas.
i. Monto total de la Orden de Compra u Orden de Servicio.
j. Moneda.
k. Monto de pago de cada entrega, en caso corresponda.
l. Monto negociado.
m. Cláusula de responsabilidad pactada entre el legítimo tenedor y el Proveedor.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano
USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES
Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**
GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Artículo 6.- Condiciones para la Negociación de la Orden de Compra o Servicio

6.1 La Orden de Compra o Servicio contiene únicamente las prestaciones que se prevén devengar en el mismo año fiscal de su emisión.

6.2 La Orden de Compra o Servicio adquiere la calidad de título valor nominativo, desde la fecha que la entidad del Sector Público notifica al Proveedor con la Orden de Compra o Servicio.

6.3 Para la negociación y transferencia de derechos sobre la Orden de Compra o Servicio debidamente notificada, en su condición de título valor nominativo, se realiza previamente la anotación en cuenta en el sistema de la ICLV, de conformidad con la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, el Reglamento y la normativa interna de la ICLV.

CAPÍTULO II

ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA NEGOCIACIÓN, PAGO, INCUMPLIMIENTO Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN Y TITULARIDAD DE LA ORDEN DE COMPRA O SERVICIO QUE ADQUIERE LA CALIDAD DE TÍTULO VALOR NOMINATIVO

SUBCAPÍTULO I

ANOTACIÓN EN CUENTA Y TRANSFERENCIA DE LA ORDEN DE COMPRA O SERVICIO QUE ADQUIERE LA CALIDAD DE TÍTULO VALOR NOMINATIVO

Artículo 7.- De la anotación en cuenta de la Orden de Compra o Servicio como título valor nominativo ante una ICLV

7.1 La Empresa de Financiamiento anota en cuenta la Orden de Compra o Servicio en el sistema de la ICLV, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 6.3 del artículo 6 del Reglamento, con la información señalada en el artículo 5 del Reglamento.

7.2 La ICLV previo a la anotación en cuenta en el sistema de la ICLV, valida en línea la información contenida en la Orden de Compra o Servicio, vía interfaz con el Aplicativo Informático del MEF; para lo cual, la ICLV y el MEF suscriben los convenios correspondientes para la conexión de la interfaz entre el sistema de la ICLV y el Aplicativo Informático del MEF.

Artículo 8.- Transferencia de la Orden de Compra o Servicio y el deber de información

8.1 La transferencia de la Orden de Compra o Servicio como título valor nominativo, se realiza únicamente a través del sistema de la ICLV. La ICLV comunica el mismo día de realizada la transferencia a la Entidad del Sector Público que se encuentre registrada en la ICLV, mediante medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en sus reglamentos internos.

8.2 En caso la Entidad del Sector Público no se encuentre registrada en el sistema de la ICLV, el Proveedor o el Legítimo Tenedor o un tercero debidamente autorizado por alguno de ellos, comunica la transferencia a la Entidad del Sector Público, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de realizada la misma y bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha en la que se efectúa la comunicación, señalando la identidad del nuevo Legítimo Tenedor. En este caso, corresponde al Proveedor o Legítimo Tenedor o tercero debidamente autorizado por uno de ellos, registrar la fecha de la comunicación de la transferencia en la ICLV, el mismo día en que la mencionada comunicación haya sido efectuada.

8.3 En la comunicación sobre la citada transferencia, se indica como mínimo los siguientes datos del Legítimo Tenedor:

a. Nombre completo.
b. Denominación o razón social.
c. Documento de identidad o número de RUC.
d. Domicilio.
e. Número de cuenta bancaria.
f. Número de Código de Cuenta Interbancario (CCI).
g. Entidad financiera.
h. Fecha de transferencia.

SUBCAPÍTULO II

CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPRA O SERVICIO

Artículo 9.- Emisión y registro de conformidad y pago del Comprobante de Pago

9.1 La Entidad del Sector Público, luego de la conformidad del Comprobante de Pago del bien o servicio según lo establecido por el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 000165-2021/SUNAT, Implementan la plataforma para dar conformidad a la factura electrónica y al recibo por honorarios electrónico en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 013-2020, procede a registrarlo en el Aplicativo Informático del MEF, vinculando el Comprobante de Pago con la Orden de Compra o Servicio anotada en el sistema de la ICLV.

9.2 El Legítimo Tenedor de una Orden de Compra o Servicio anota en el sistema de la ICLV el Comprobante de Pago dando origen a una factura negociable y la vincula con la Orden de Compra o Servicio negociada.

9.3 El Proveedor transfiere la factura negociable originada del Comprobante de Pago a la misma Empresa de Financiamiento, que es el Legítimo Tenedor de la Orden de Compra o Servicio vinculada al referido Comprobante de Pago.

9.4 El procedimiento para el cobro de la factura negociable se rige por lo establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF. No procede el doble pago por una misma obligación.

Artículo 10.- Fecha de Pago y Monto de Pago

10.1 La fecha de pago se encuentra establecida en la factura negociable originada a partir del Comprobante de Pago debidamente confirmado a través de la plataforma de confirmación de la SUNAT, la misma que es registrada por el Legítimo Tenedor en el sistema de la ICLV, y es considerada como fecha de pago de la Orden de Compra o Servicio.

10.2 El monto que la Entidad del Sector Público debe pagar al Legítimo Tenedor por la prestación ejecutada de la Orden de Compra o Servicio es el importe que figura en la factura negociable, el mismo que se encuentra afecto a las retenciones, detracciones y otras deducciones a los que puede estar sujeto la factura negociable en virtud del marco normativo aplicable vigente.

SUBCAPÍTULO III

MÉRITO EJECUTIVO DE LA ORDEN DE COMPRA O SERVICIO

Artículo 11.- Responsabilidad del Proveedor

11.1 El Proveedor es responsable ante el Legítimo Tenedor de las modificaciones, incumplimiento, nulidades de contrato y otros que afecten el pago de la Orden de Compra o Servicio negociada.

11.2 En caso el Legítimo Tenedor sea afectado por lo señalado en el párrafo anterior, puede ejecutar un proceso legal contra el Proveedor en base a la constancia de titularidad que solicite a la ICLV.

Artículo 12.- Constancia de Inscripción y Titularidad

12.1 Al producirse un incumplimiento en el pago por parte de la Entidad del Sector Público en la fecha de pago

establecida, el Legítimo Tenedor puede solicitar a la ICLV la emisión de la Constancia de Inscripción y Titularidad, que refleja el mérito ejecutivo de la factura negociable establecido en la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, y sus normas reglamentarias.

12.2 Al producirse los supuestos señalados en el párrafo 11.1 del artículo 11 del Reglamento, el Legítimo Tenedor puede solicitar a la ICLV la emisión de la Constancia de Inscripción y Titularidad, que refleja el mérito ejecutivo de la Orden de Compra o Servicio, que constituye título ejecutivo para el ejercicio de la acción cambiaria contra el Proveedor.

12.3 Para la emisión de la Constancia de Inscripción y Titularidad, la ICLV actúa de acuerdo con los procedimientos internos de la ICLV.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación supletoria de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF y del Código Civil

En todo aquello no previsto en el Reglamento es de aplicación las disposiciones de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF y del Código Civil, en tanto no resulten incompatibles con lo dispuesto en el Título II del Decreto de Urgencia N° 013-2020.

Segunda.- Registro de Entidades del Sector Público en la ICLV y Reglamentos Internos de la ICLV

1. La Entidad del Sector Público, bajo la responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces, debe registrarse obligatoriamente ante la ICLV como máximo hasta el 31 de diciembre de 2027.

2. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la ICLV comunica al PRODUCE la relación de las entidades del Sector Público que han concluido con su registro, el mismo que el PRODUCE debe informar a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Contraloría General de la República, para los fines pertinentes.

Tercera.- Implementación operativa

La Dirección General de Sistemas de Información de la Administración Financiera del MEF implementa la operatividad del Aplicativo Informático del MEF, hasta el 31 de diciembre de 2027.

2554042-3

Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 a favor de la Reserva de Contingencia y de la Municipalidad Distrital de La Victoria

DECRETO SUPREMO
Nº 187-2026-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el presente Año Fiscal, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, lo que comprende los recursos que se autoricen mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional mediante una norma con rango de ley y los recursos que se asignen o transfieran para el financiamiento de los fines de los Fondos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Para tal fin, se exceptúa a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales de lo establecido en el literal b) del artículo 34 de la citada Ley;

Que, el literal a) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 32513, autoriza, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar los gastos asociados a la reactivación de la economía a través de la ejecución de la inversión e intervenciones de mantenimiento. Asimismo, el numeral 17.2 del citado artículo 17, establece que las referidas modificaciones presupuestarias, se aprueban utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros en el caso de gobiernos locales, a propuesta del titular de la entidad solicitante;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas; disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante el Oficio N° 398-2026-MDLV/A, la Municipalidad Distrital de La Victoria solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con cargo a los saldos de libre disponibilidad de su presupuesto institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de lo establecido en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32513; asimismo, solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de dicha Municipalidad, para financiar gastos asociados a la reactivación de la economía a través de la ejecución del proyecto: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal y vehicular de los PP.JJ. Pinos y Nogales del distrito de La Victoria - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque", con Código Único de Inversión N° 2497644, en el marco del literal a) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 32513; adjuntando, para dicho efecto, el Informe Nº 000083-2026-MDLV/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de La Victoria, complementado con el Informe Nº 000097-2026-MDLV/OGPP adjunto al Oficio N° 401-2026-MDLV/A, con los sustentos correspondientes; así como el Memorando N° 0389-2026-EF/63.04 de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual dicha Dirección remite información y emite opinión técnica respecto de la citada inversión, en el marco de sus competencias;

Que, en tal sentido, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con cargo a los recursos del Presupuesto Institucional de la Municipalidad Distrital de La Victoria, hasta por la suma de S/ 1 311 778,00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 1440, en el marco de lo establecido en la Décima Cuarta

Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32513; asimismo, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 1 311 778,00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor de la Municipalidad Distrital de La Victoria, para financiar los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 17.1 y en el numeral 17.2 del artículo 17 y en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; y, en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1.- Transferencia de Partidas a favor de la Reserva de Contingencia

Se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 1 311 778,00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de la Municipalidad Distrital de La Victoria, en el marco de lo establecido en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, de acuerdo con el siguiente detalle:

DE LA:			**En Soles**
SECCIÓN SEGUNDA		: Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	140106	: Municipalidad Distrital de La Victoria	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	0148	: Reducción del tiempo, inseguridad y costo ambiental en el transporte urbano	
PROYECTO	2329346	: Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de las calles comprendidas dentro del perímetro de Ca. VRHT, Ca. La Paz, Ca. Pachacútec y Av. Gran Chimú, distrito de La Victoria - Chiclayo - Lambayeque	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL			
2.6 Adquisición de Activos No Financieros			1 311 778,00
		TOTAL EGRESOS	**1 311 778,00**

A LA:			**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA		: Gobierno Central	
PLIEGO	009	: M. de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos	
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL			
2.0 Reserva de Contingencia			1 311 778,00
		TOTAL EGRESOS	**1 311 778,00**

Artículo 2.- Transferencia de Partidas a favor de la Municipalidad Distrital de La Victoria

Se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 1 311 778,00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Municipalidad Distrital de La Victoria, para financiar gastos asociados a la reactivación de la economía a través de la ejecución del proyecto "Mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal y vehicular de los PP.JJ. Pinos y Nogales del distrito de La Victoria - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque", con Código Único de Inversión N° 2497644, en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 17.1 y en el numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

DE LA:			**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA		: Gobierno Central	
PLIEGO	009	: M. de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos	
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL			
2.0 Reserva de Contingencia			1 311 778,00
		TOTAL EGRESOS	**1 311 778,00**

A LA:			**En Soles**
SECCIÓN SEGUNDA		: Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	140106	: Municipalidad Distrital de La Victoria	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	0148	: Reducción del tiempo, inseguridad y costo ambiental en el transporte urbano	
PROYECTO	2497644	: Mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal y vehicular de los PP.JJ. Pinos y Nogales del distrito de La Victoria - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL			
2.6 Adquisición de Activos No Financieros			1 311 778,00
		TOTAL EGRESOS	**1 311 778,00**

Artículo 3.- Procedimiento para la aprobación institucional

3.1 El Titular del pliego habilitador en la Transferencia de Partidas autorizada en el artículo 1 y del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas autorizada en el artículo 2, aprueban, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en los citados artículos del presente Decreto Supremo, a nivel funcional programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.3 La Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces en el pliego involucrado, instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo. Para el caso de la Municipalidad Distrital de La Victoria, la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego elabora las correspondientes "Notas de

Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4.- Limitación al uso de los recursos
Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros

ELMER RAFAEL CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía Y Finanzas

2554043-1

RELACIONES EXTERIORES

Decreto Supremo que ratifica el "Acuerdo Integral de Asociación Económica Perú - Indonesia"

DECRETO SUPREMO
Nº 041-2026-RE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Acuerdo Integral de Asociación Económica Perú - Indonesia" fue suscrito en la ciudad de Yakarta, República de Indonesia, el 11 de agosto de 2025;
Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, el presente Decreto Supremo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;
Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del citado Acuerdo;
Estando al Informe (DGT-TJI) N° 28-2026; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118, inciso 11 de la Constitución Política del Perú y por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto
Se ratifica el "Acuerdo Integral de Asociación Económica Perú - Indonesia", suscrito el 11 de agosto de 2025, en la ciudad de Yakarta, República de Indonesia.

Artículo 2.- Publicación
El Ministerio de Relaciones Exteriores proceda a publicar en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el texto íntegro del Acuerdo y la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3.- Dar cuenta al Senado de la República
Se dé cuenta al Senado de la República.

Artículo 4.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

ALFONSO CARLOS ESPÁ Y GARCÉS-ALVEAR
Ministro de Relaciones Exteriores

2554042-5

Autorizan viaje de candidato oficial de la República del Perú al cargo de Director General de la OIT a Suiza y Francia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 548-2026-RE

Lima, 10 de setiembre de 2026

VISTOS:

Los Memorándums Nº DGM018492026 y Nº DGM018542026 de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 4 y 7 de setiembre de 2026 respectivamente; las Hojas de Trámite (GAC) Nº 3171 y Nº 3720 del Despacho Viceministerial, ambas de 7 de setiembre de 2026; el Memorándum Nº OPP020962026 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 8 de setiembre de 2026, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje; y, el Memorándum Nº OAP026502026 de la Oficina de Administración de Personal, de la Oficina General de Recursos Humanos, de 9 de setiembre de 2026;

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas, de carácter tripartito, cuyo mandato comprende la promoción de la justicia social, el trabajo decente y los derechos fundamentales en el trabajo, así como el establecimiento de normas internacionales del trabajo; que cuenta con la Conferencia Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración y la Oficina Internacional del Trabajo como sus principales órganos; y que el Director General, en su calidad de titular de la Oficina Internacional del Trabajo, ejerce la conducción ejecutiva de la Organización y dirige la implementación de las decisiones adoptadas por sus órganos, bajo la supervisión del Consejo de Administración;
Que, el Estado peruano es miembro de la OIT desde 1919 y participa activamente en sus actividades, contribuyendo al cumplimiento de su mandato y promoviendo, en dicho marco, el trabajo decente, los derechos fundamentales en el trabajo y la justicia social;
Que, de conformidad con las reglas aplicables al nombramiento del Director General de la Organización Internacional del Trabajo, establecidas en el Anexo III del Compendio normativo aplicable al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, la Presidencia del Consejo de Administración ha convocado a la presentación de candidaturas para el cargo de Director General de la OIT, cuya elección se realizará durante la 358º Reunión del Consejo de Administración, a llevarse a cabo del 9 al 20 de noviembre de 2026 en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza;
Que, el Estado peruano ha presentado ante la OIT la candidatura del señor Javier Juan Vicente Ramón González-Olaechea Franco al cargo de Director General de la Organización Internacional del Trabajo, con el propósito de promover la elección de un representante peruano de reconocida trayectoria, quien, en su calidad de ex Ministro de Relaciones Exteriores de la República, cuenta con una amplia experiencia en el ámbito de las relaciones internacionales y un conocimiento especializado en materia de asuntos laborales;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 138-2026-RE, de 3 de setiembre de 2026, se presentó al señor Javier Juan Vicente Ramón González-Olaechea Franco como candidato oficial de la República del Perú al cargo de Director General de la Organización Internacional del Trabajo para el periodo 2027 - 2032;

Que, la presentación de esta candidatura constituye una aspiración institucional de especial relevancia para el Estado peruano, en tanto contribuye, a través del desempeño del candidato propuesto, a fortalecer la presencia del Perú en los diversos organismos del sistema multilateral, así como a consolidar su reconocimiento internacional; y, asimismo, reafirma el compromiso del Perú con la promoción de los derechos humanos, la justicia social y la cohesión social, al tiempo que pone de manifiesto su capacidad de articulación intersectorial, particularmente en el marco de una organización de naturaleza tripartita como la OIT, cuyo Consejo de Administración está integrado por representantes de los gobiernos, de las organizaciones de empleadores y de las organizaciones de trabajadores;

Que, de manera previa a la elección y votación, resulta necesario que el señor Javier Juan Vicente Ramón González-Olaechea Franco, candidato peruano al cargo de Director General de la OIT, pueda sostener reuniones con representantes de los Estados miembros de la OIT, así como a del Consejo de Administración, en particular con los representantes de los Estados, Grupo de Trabajadores y Grupo de Empleadores que lo integran, así como con otras autoridades cuyo apoyo contribuiría significativamente al éxito de su candidatura;

Que, al ser la República Francesa un país clave en el Consejo de Administración de la OIT, a razón de su posición no electiva en calidad de Estado de mayor importancia industrial, resulta apropiado que el candidato peruano sostenga reuniones de promoción de su candidatura el 16 de setiembre de 2026 con altas autoridades de entidades representativas y vinculadas al sector Trabajo en ese país, además de miembros franceses del grupo de Trabajadores y Empleadores del Consejo de Administración de la OIT;

Que, en ese marco, la Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra ha gestionado la disposición de un espacio de tiempo para su presentación formal ante el Grupo de los países que pertenecen al Movimiento de Países No Alineados (MNOAL), en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 18 de setiembre de 2026;

Que, en ese ámbito, y de acuerdo con la comunicación del 2 de setiembre de 2026 cursada por el Presidente del Consejo de Administración de la OIT, dirigida al señor Javier Juan Vicente Ramón González-Olaechea Franco, el 23 de setiembre de 2026, tendrá lugar un evento público interactivo, en la sede de la OIT, como parte del cronograma oficial para el proceso de selección, así como una reunión oficial con los candidatos el día anterior, 22 de setiembre de 2026, a fin de absolver consultas sobre la actividad y realizar el sorteo del orden de intervención de los tres grupos de mandantes dentro del Consejo de Administración de la OIT;

Que, con miras a preparar su participación e intervenciones en las reuniones del 22 y 23 de setiembre ante el mencionado funcionario de la OIT y el Consejo de Administración de esa organización internacional, respectivamente, se requiere de reuniones preparatorias de trabajo y planeamiento de estrategia con los funcionarios de la Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra el 21 de setiembre, así como reuniones posteriores de presentación de la candidatura ante Estados y grupos específicos de países que forman parte del Consejo de Administración el 24 de setiembre;

Que, en razón de lo expuesto, se estima necesario que el señor Javier Juan Vicente Ramón González-Olaechea Franco, candidato oficial de la República del Perú al cargo de Director General de la Organización Internacional del Trabajo, para el periodo 2027 - 2032, viaje a las ciudades de Ginebra, Confederación Suiza; y París, República Francesa, a fin de promover esta candidatura nacional y presentar ante los actores referidos en el párrafo precedente sus propuesta y visión de la Organización;

Que, por cuestiones de itinerario, el viaje del citado comisionado a las ciudades de Ginebra, Confederación Suiza; y París, República Francesa, se realizarán del 14 al 25 de setiembre de 2026; y,

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; la Ley Nº 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0516-2025-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización

Se autoriza el viaje, en comisión de servicios, del señor Javier Juan Vicente Ramón González-Olaechea Franco, candidato oficial de la República del Perú al cargo de Director General de la Organización Internacional del Trabajo, para el periodo 2027 - 2032, a las ciudades de Ginebra, Confederación Suiza; y París, República Francesa, del 14 al 25 de setiembre de 2026, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Gastos

Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, (174) 0137176 Representación y negociación en organismos y foros internacionales - Dirección de Organismos y Política Multilateral; y, Código POI AOI00004500227: "Ampliación del Protagonismo del Perú en los principales Organismos Internacionales", debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica (USD)	Viáticos por día (USD)	Número de días	Total viáticos (USD)
Javier Juan Vicente Ramón González-Olaechea Franco	442.10	540.00	6 + 2	4,320.00

Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, y atendiendo al itinerario de viaje, se han adicionado dos días de viáticos por concepto de gastos de instalación y traslado, todo lo cual formará parte de la rendición de viáticos que corresponda.

Artículo 3.- Informe

Dentro de los quince días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado comisionado deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- No liberación ni exoneración de impuestos

La presente resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ESPÁ
Ministro de Relaciones Exteriores

2553522-1

SALUD

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30846, Ley que crea el Plan Nacional de Cuidados Paliativos para Enfermedades Oncológicas y No Oncológicas

DECRETO SUPREMO
Nº 015-2026-SA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 y el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establecen que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas, y que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30846, Ley que crea el Plan Nacional de Cuidados Paliativos para Enfermedades Oncológicas y No Oncológicas, el mencionado Plan tiene como objetivo general asegurar la inclusión de los cuidados paliativos en el Sistema Nacional de Salud, a fin de lograr la máxima calidad de vida posible para el paciente y para su entorno familiar y cuidadores. El citado Plan atiende las enfermedades crónicas progresivas que generan dependencia y constituyen amenazas para la vida y ha de contener apoyo espiritual y psicológico y las medidas necesarias, con enfoque intercultural, que demandan los enfermos crónicos y terminales;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley dispone su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo;

Que, en este sentido, resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 30846, Ley que crea el Plan Nacional de Cuidados Paliativos para Enfermedades Oncológicas y No Oncológicas;

Que, en virtud a la excepción prevista en el párrafo 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha declarado que la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio - AIR Ex Ante, así como, del Análisis de Calidad Regulatoria - ACR Ex Ante;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30846, Ley que crea el Plan Nacional de Cuidados Paliativos para Enfermedades Oncológicas y No Oncológicas, y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación
Se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30846, Ley que crea el Plan Nacional de Cuidados Paliativos para Enfermedades Oncológicas y No Oncológicas, que consta de dos (02) capítulos y nueve (09) artículos, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación
El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo 1 se publican en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), y del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Financiamiento
La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Defensa, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro del Interior y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los once días del mes de setiembre del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa

CÉSAR AUGUSTO ASTUDILLO SALCEDO
Ministro del Interior

LUIS WILLIAMS DYER FERNÁNDEZ
Ministro de Salud

JUAN MANUEL KOSME SHEPUT MOORE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30846, LEY QUE CREA EL PLAN NACIONAL DE CUIDADOS PALIATIVOS PARA ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS Y NO ONCOLÓGICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones técnicas y normativas para la implementación de la Ley N° 30846, Ley que crea el Plan Nacional de Cuidados Paliativos para Enfermedades Oncológicas y No Oncológicas.

Artículo 2.- Finalidad
El presente Reglamento tiene por finalidad contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas que padecen enfermedades que requieren de cuidados paliativos, así como la de su familia y entorno, en el marco de la Ley N° 30846, Ley que crea el Plan Nacional de Cuidados Paliativos para Enfermedades Oncológicas y No Oncológicas.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento es de alcance nacional, y es aplicable a los órganos y organismos del Ministerio de Salud, del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como de las Sanidades de las Fuerzas Armadas (FFAA) y Policía Nacional del Perú (PNP), vinculados a la formulación e implementación del Plan Nacional de Cuidados Paliativos para Enfermedades Oncológicas y No Oncológicas, así como a las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA), Gerencias Regionales de Salud (GERESA) o las que hagan sus veces a nivel regional, y Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS) de Lima Metropolitana.

Artículo 4.- Definiciones

4.1. Calidad de vida: Percepción que una persona tiene de su situación de vida, en relación con su contexto (cultura y sistemas de valores), sus objetivos, aspiraciones y preocupaciones. La valoración de la calidad de vida incluye el estado de actividad física, la funcionalidad, el estado psicológico del paciente, la capacidad para mantener relaciones afectivas interpersonales y el propio juicio de sí mismo.

4.2. Cuidado integral de la salud: Son las acciones e intervenciones personales, familiares y comunitarias, destinadas a promover hábitos y conductas saludables; buscan preservar la salud, recuperarla de alguna dolencia o enfermedad, rehabilitarla, paliar el sufrimiento físico o mental, y fortalecer la protección familiar y social.

Comprende por un lado las intervenciones sanitarias de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos en torno a la persona, familia y comunidad, en el Sistema de Salud, considerando las dimensiones biopsicosociales de los individuos, aplicando los enfoques de derechos humanos, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, familia, curso de vida, interculturalidad, perspectiva de discapacidad y equidad en salud. Además, comprende las intervenciones intersectoriales e intergubernamentales sobre los determinantes sociales de la salud, bajo la rectoría del Ministerio de Salud.

4.3. Cuidados paliativos: Es la atención que se ofrece a pacientes de toda edad y sus familias, que sufren por alguna enfermedad severa, generalmente crónica, progresiva, incurable e intratable, que limita o acorta la vida, con el objeto de mejorar su calidad de vida, a través de la prevención y el alivio del sufrimiento mediante la identificación temprana y la evaluación y el tratamiento del dolor y otros problemas, sean estos de orden físico, psicológico, social o espiritual. Los cuidados paliativos no terminan con la muerte de la persona, sino que continúan con el soporte del duelo a la familia. Los cuidados paliativos son una intervención sanitaria, la cual puede ser complementaria al tratamiento específico de la enfermedad del paciente.

4.4. Duelo: Proceso natural de adaptación emocional, psicológica y social que experimenta una persona ante la muerte u otras pérdidas significativas, que se manifiesta en forma de sufrimiento, aflicción u otras respuestas emocionales.

4.5. Enfermedad crónica y progresiva: Enfermedad de larga duración, cuyos síntomas no mejoran con el paso del tiempo; por el contrario, empeoran de manera gradual, con afectación de la autonomía y de la calidad de vida, con respuesta variable al tratamiento, y que es potencialmente mortal.

4.6. Enfermedad en fase avanzada: Enfermedad que ha progresado a un pronóstico de vida limitado, con escasa posibilidad de respuesta a tratamientos específicos, evolución oscilante hacia frecuentes crisis de necesidades, con gran impacto en la salud mental del paciente y sus familiares, la estructura cuidadora, y en la demanda y uso de recursos.

4.7. Enfermedad en fase terminal: Etapa final de una enfermedad avanzada donde existe daño irreversible y no hay tratamiento curativo posible, por lo que el pronóstico se acerca al fallecimiento del paciente, siendo la fase final de su vida, aunque no necesariamente sea en un corto plazo. Puede incluir múltiples síntomas y signos de deterioro, cambiantes y multifactoriales, que pueden ser refractarios al tratamiento, así como la pérdida de la autonomía o fragilidad progresiva o establecida, todo ello puede ocasionar sufrimiento severo. El impacto de la enfermedad avanzada continúa o se hace mayor.

4.8. Enfermedad que requiere de cuidados paliativos: Enfermedad oncológica y no oncológica, que amenaza o acorta la vida, que se halla en fase avanzada, terminal o incluso otras fases de la enfermedad, ocasionando sufrimiento al paciente, por lo que, de acuerdo a sus necesidades, amerita recibir cuidados paliativos.

4.9. Interculturalidad en salud: Es la relación de respeto que se establece entre las personas de diversos contextos culturales y étnicos, respecto a la manera que cada uno tiene para entender el proceso de salud - enfermedad, considerando sus conocimientos, creencias, interpretaciones y prácticas, así como sus formas de fundamentarlas.

En ningún caso implica privar a dichas poblaciones del derecho a acceder a la información y al conocimiento del desarrollo científico actual, así como a beneficiarse de dicha práctica, en especial si se trata de recuperar la salud o de salvar la vida. A la vez implica asegurar que tal relación intercultural se establezca sin discriminación, así como sin establecer relaciones de poder o de coerción, de ninguna de las partes. La interculturalidad en salud se basa para las partes en entender, respetar, explicar, consensuar y actuar; nunca en imponer.

4.10. Tecnologías de la Información y de la Comunicación - TIC: Son un conjunto de servicios, redes, softwares y dispositivos de hardware que se integran en sistemas de información interconectados y complementarios, con la finalidad de gestionar datos e información de manera efectiva, mejorando la productividad de los ciudadanos, gobierno y empresas, dando como resultado una mejora en la calidad de vida.

4.11. Teleconsulta: Es la consulta a distancia que se realiza entre un profesional de la salud, en el marco de sus competencias, y una persona usuaria mediante el uso de las TIC, con fines de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos, según sea el caso; cumpliendo con las restricciones reguladas a la prescripción de medicamentos y demás disposiciones que determine el Ministerio de Salud.

4.12. Teleinformación, educación y comunicación: Es la comunicación a distancia, mediante el uso de las TIC, que permite ampliar o precisar los conocimientos que se tienen sobre salud, y está dirigido a la población en general o a un sector de ésta, para difundir estilos de vida saludable, el cuidado de su salud, familia y comunidad.

4.13. Teleinterconsulta: Es la consulta a distancia mediante el uso de las TIC, que realiza un personal de salud a un profesional de la salud para la atención de una persona usuaria, pudiendo ésta estar o no presente; con fines de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos según sea el caso, cumpliendo con las restricciones reguladas a la prescripción de medicamentos y demás disposiciones que determine el Ministerio de Salud.

4.14. Telemedicina: Provisión de servicios de salud a distancia en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos, prestados por personal de la salud que utiliza las TIC, con el propósito de facilitar el acceso a los servicios de salud a la población.

4.15. Telemonitoreo: Es la monitorización o seguimiento a distancia de la persona usuaria, en las instituciones prestadoras de servicios de salud, en las que se transmite la información clínica de la persona usuaria, y si el caso lo amerita según criterio médico los parámetros biomédicos y/o exámenes auxiliares, como medio de control de su situación de salud. Se puede o no incluir la prescripción de medicamentos de acuerdo al criterio médico y según las competencias de otros profesionales de la salud.

4.16. Teleorientación: Es el conjunto de acciones que desarrolla un profesional de la salud mediante el uso de las TIC, para proporcionar a la persona usuaria de salud, consejería y asesoría con fines de promoción de la salud, prevención, recuperación o rehabilitación de las enfermedades.

4.17. Urgencias paliativas: Es la situación en la que una persona con enfermedad avanzada requiere de un abordaje inmediato para controlar síntomas agudos o complicaciones que afectan su calidad de vida, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 5.- Acrónimos

5.1. CP: Cuidados paliativos.

5.2. DIRESA: Dirección(es) Regional(es) de Salud.

5.3. DIRIS: Dirección(es) de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana.

5.4. GERESA: Gerencia(s) Regional(es) de Salud.
5.5. IAFAS: Institución(es) administradora(s) de fondos de aseguramiento en salud.
5.6. IPRESS: Institución(es) prestadora(s) de servicios de salud.
5.7. PLANCP: Plan Nacional de Cuidados Paliativos para Enfermedades Oncológicas y No Oncológicas.
5.8. RIS: Red(es) Integrada(s) de Salud.
5.9. SMA: Servicios médicos de apoyo.
5.10. UGIPRESS: Unidad(es) de Gestión de IPRESS.

CAPÍTULO II

PLAN NACIONAL DE CUIDADOS PALIATIVOS PARA ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS Y NO ONCOLÓGICAS

Artículo 6.- Elaboración del PLANCP
El Ministerio de Salud elabora el PLANCP con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad de vida de los pacientes que padecen enfermedades oncológicas o no oncológicas que requieren de cuidados paliativos, así como a la de su familia, sus cuidadores y comunidad.

Artículo 7.- Vigencia del PLANCP
El PLANCP tiene un carácter multianual, con una duración de tres (03) años. Las actividades consignadas en el PLANCP se gestionan con énfasis en procesos y resultados.

Artículo 8.- Características del PLANCP

8.1. El PLANCP se enmarca en los siguientes enfoques:

a. Modelo de Cuidado Integral de Salud por curso de vida, para la persona, familia y comunidad, considera la salud de las personas en su contexto social y temporal, según las etapas de vida que atraviesa.
b. Enfoque de humanización de la salud, el cual se centra en el paciente, considerando sus necesidades físicas (control de síntomas), sociales, psicológicas o espirituales, prioriza el buen trato y respeto a su autonomía y le apoya y asiste en su adaptación al proceso natural de la enfermedad y la muerte.
c. Interculturalidad en salud.
d. Enfoque de derechos humanos, que establece la dignidad y equidad de las personas.
e. Enfoque de calidad, bajo criterios de eficacia, seguridad y centrados en el paciente, con las características de oportunidad, equidad, integración y eficiencia.
f. Enfoque ético, y sus principios de beneficencia (hacer el bien) y no maleficencia (no dañar).
g. Enfoque de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, tiene como base del derecho a la igualdad, la dignidad, el libre desarrollo, el bienestar y la autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de la vida pública y privada.

8.2 Las disposiciones contenidas en el PLANCP son de aplicación para las IPRESS, IAFAS y UGIPRESS públicas a nivel nacional, en el marco de sus funciones y competencias.
8.3. El objetivo general del PLANCP es asegurar la inclusión de los CP en el Sistema Nacional de Salud, a fin de lograr la máxima calidad de vida posible para el paciente y para su entorno familiar y cuidadores.
8.4. El contenido del PLANCP incluye actividades para la generación de normatividad técnica específica referente a los CP, conducidas por la Autoridad Nacional de Salud, a fin de operativizar la inserción de los CP en el Sistema Nacional de Salud, considerando los enfoques establecidos y la previsión y organización de la transición entre cursos de vida de los pacientes que requieren CP con anticipación, en el marco de las RIS, a fin que no exista impedimento para la continuidad de los mismos.
8.5. Para la atención de los CP, el PLANCP considera intervenciones en las IPRESS, según su categorización y nivel de atención. Pueden ser las siguientes:

a. Atención intramural de CP: Atención en servicios de CP, interconsulta del paciente hospitalizado en otros servicios, urgencias paliativas y atención ambulatoria.
b. Atención virtual de los CP (Telemedicina): Teleconsulta, Teleinterconsulta, Telemonitoreo y Teleorientación.
c. Atención en salud mental con enfoque comunitario.
d. Atención de tipo hospitalario desde el hogar (externalización del paciente).
e. Atención domiciliaria en CP.
f. Atención a pacientes que requieren CP en otros ámbitos extramurales: albergues, hospicios, hogares protegidos, Centros de Acogida Residencial (CAR) y Centros de atención para personas adultas mayores (CEAPAM), entre otros.
g. Intervenciones orientadas a pacientes, familiares y cuidadores: Acompañamiento, grupos de apoyo y soporte psicosocial y talleres multidisciplinarios de soporte.
h. Actividades de Teleinformación, Educación y Comunicación (TeleIEC) mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).
i. Otras intervenciones que respondan a la realidad cultural e intercultural de la comunidad.

8.6. En el marco del PLANCP, la Autoridad Nacional de Salud, las DIRESA, GERESA o las que hagan su veces a nivel regional, y las DIRIS de Lima Metropolitana promueven la integración de las intervenciones en CP establecidas en el párrafo precedente, priorizando la accesibilidad, y de acuerdo a las necesidades de los pacientes que requieren CP, sus familias y su entorno, incluyéndolos progresivamente en la cartera de servicios de los establecimientos de salud o como SMA, mediante oferta móvil, fija o telesalud, en el marco de las RIS.
8.7. Características de las actividades y acciones que considera el PLANCP:

a. Abarcan desde la identificación temprana de los pacientes que requieran CP, hasta la asistencia al duelo de los familiares y entorno, luego del fallecimiento del paciente, de ser el caso.
b. Se pueden implementar en todos niveles de atención, según capacidad resolutiva, y emplear los recursos disponibles, de manera interactiva y coordinada, en respuesta a los requerimientos de los pacientes y sus familias, promoviendo la asignación y uso eficiente de los recursos, garantizando la organización de equipos de salud con las competencias necesarias para lograr el mayor beneficio para el paciente y su entorno.
c. Incluyen actividades para el fortalecimiento de competencias de los integrantes de los equipos interdisciplinarios de CP, quienes las replican al personal respectivo de las IPRESS.
d. Orientan la organización de los equipos de salud interdisciplinarios de CP, los cuales cumplen el encargo de coordinar todos los cuidados del paciente, estableciendo comunicación y articulación con todos los equipos que brindan atención asistencial y de otro tipo a los pacientes de enfermedades que requieren CP. Asimismo, se encargan del seguimiento de los mismos. Dichos equipos están integrados por profesionales de la salud, que brindan atención de manera permanente, continua o periódica, organizándose según el nivel de atención y la necesidad de los pacientes y sus familiares. Pueden incluir profesionales en Medicina General y sus especialidades relacionadas (por ejemplo, Anestesiología, Neurología, Medicina Alternativa, Medicina Física y Rehabilitación, Psiquiatría, Medicina Familiar Integral), Enfermería, Trabajo Social, Psicología, Nutrición, Terapia Física y Rehabilitación y Farmacia, cada cual con sus especialidades relacionadas. El personal Técnico de Enfermería integra el equipo, complementando y brindando apoyo a la labor profesional, dentro de sus competencias. La falta de alguno(s) de los profesionales no impide la realización y organización del trabajo de CP.
e. Promueven la participación de personas voluntarias, en el marco de la Ley N° 28238, Ley General del Voluntariado y su Reglamento. Los voluntarios son identificados, evaluados y monitoreados por el equipo interdisciplinario de CP, siendo las IPRESS y UGIPRESS públicas las organizaciones de voluntariado a las que

se adscriben. Su participación es efectuada de forma no remunerada, desempeñando acciones solidarias de cooperación y acompañamiento al paciente que requiere CP, complementando la atención ofrecida por el personal sanitario, incluyendo la participación voluntaria de agentes comunitarios, promotores de salud y otros representantes comunitarios, en los ámbitos de su competencia.

f. El PLANCP puede incluir actividades de apoyo espiritual que requieren los pacientes y sus familias. En este caso los equipos de CP identifican y gestionan la integración de grupos de apoyo voluntario de instituciones públicas, privadas o religiosas, así como consejeros, tomando en cuenta la interculturalidad.

Artículo 9.- Aprobación del PLANCP

El PLANCP, tiene naturaleza multisectorial, y se aprueba mediante Decreto Supremo.

2554042-4

Designan Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del Programa Nacional de Inversiones en Salud

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN GENERAL N° 130-2026-PRONIS-CG

Lima, 5 de septiembre de 2026

VISTO:

El expediente N° ADM24968-2026, que contiene los Informes Nos. 636 y 637-2026-MINSA/PRONIS-UAF-SURH de la Sub Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° 800-2026-MINSA-PRONIS/UPPM de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Informe N° 46-2026-MINSA/PRONIS- UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el articulo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, señala que la designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el articulo 10 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el articulo 6 de la mencionada Ley dispone que todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del dia de su publicación en el diario oficial "El Peruano', salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 237-2019/MINSA del 12 de marzo de 2019 se aprobó el Cuadro para Asignación de personal Provisional (CAP-P) del Programa Nacional de Inversiones en Salud — PRONIS asimismo, a través de la Resolución de Coordinación General N' 63-2020-PRONIS-CG del 15 de julio de 2020 y la Resolución de la Sub Unidad de Recursos Humanos NO 01-2022-PRONIS del 26 de enero de 2022, se aprobó el reordenamiento de cargos del citado Cuadro para Asignación de Personal Provisional. el cual establece que el cargo de Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del Programa Nacional de Inversiones en Salud, es considerado de confianza;

Que. mediante Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, se indican los requisitos minimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función;

Que. el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 053-2022- PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419 y otras disposiciones. precisa que "Las Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción. Asimismo, el articulo 28 de la citada norma regula el procedimiento de vinculación de dichos funcionarios;

Que, de conformidad con los Informes N°s. 636 y 637-2026-MINSA/PRONIS-UAF-SURH de la Sub Unidad de Recursos Humanos se concluye que el señor AUGUSTO MARTÍN CURAY CASANOVA cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos de la Entidad, así como los establecidos en la Ley N° 31419 y su reglamento, para ser designado en el puesto de Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del Programa Nacional de Inversiones en Salud considerado de confianza;

Que, mediante el Informe N° 800-2026-MINSA-PRONIS/UPPM la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización informó que se cuenta con disponibilidad presupuestal para designar al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del Programa Nacional de Inversiones en Salud;

Que, a través del Informe N° 46-2026-MINSA-PRONIS-UAJ la Unidad de Asesoría Jurídica, señala que, en virtud a la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos según la normativa aplicable efectuada por la Sub Unidad de Recursos Humanos, en su calidad responsable de la gestión de recursos humanos, eleva el proyecto de Resolución, para continuar con el trámite correspondiente,

Que, el literal k) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Inversiones en Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1151-2018/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 1141-2019/MINSA establece que corresponde a la Coordinación General emitir resoluciones que correspondan al ámbito de su competencia;

Que, asimismo. el numeral 13.2 del articulo 13 de la Resolución Ministerial N° 984-2025/MINSA delega al Coordinador General del PRONIS la facultad de designar y remover a los cargos de confianza del PRONIS, así como disponer el encargo de puesto o de funciones y la designación temporal de los mismos, según corresponda;

Con el visto del Jefe de la Sub Unidad de Recursos Humanos, del Jefe de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y del jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con 10 establecido en los literales a) y k) del artículo 8 del Manual de Operaciones aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1151- 2018/MINSA y modificada con Resolución Ministerial N° 1141-2019/MINSA, así como de la Resolución Ministerial N° 984-2025/MINSA y sus modificatorias

SE RESUELVE:

Articulo 1.- Designar al señor AUGUSTO MARTÍN CURAY CASANOVA en el cargo de Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del Programa Nacional de Inversiones en Salud.

Artículo 2.- Disponer que la Sub Unidad de Recursos Humanos efectúe la notificación de la presente Resolución a la persona indicada en el artículo precedente.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional efectúe la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del Programa Nacional de Inversiones en Salud,

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID GUILLERMO MIRANDA HERRERA
Coordinador General
Programa Nacional de Inversiones en Salud
UE 125-PRONIS

2554023-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los Estados Unidos de América, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 483-2026-MTC/01.02

Lima, 8 de setiembre de 2026

VISTOS: La Comunicación INS-050-26 de la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C., el Informe N° 0441-2026-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 047-2022-PCM, por lo que los viajes se autorizan mediante Resolución Ministerial del Sector, la que debe ser publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia y la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de evaluar las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, mediante la Comunicación INS-050-26, la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C. solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil la designación de un inspector para realizar el chequeo de verificación de competencia de piloto en simulador de vuelo en el equipo AS350-B3 a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos para el Servicio Prestado en Exclusividad S-DGAC-011 "Evaluación práctica del personal aeronáutico" del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2022-MTC;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación del servicio señalado en el considerando precedente de acuerdo al TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración; conforme se aprecia de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial; por lo que los costos del viaje en comisión de servicios, incluyendo el pago de viáticos, están cubiertos por la empresa solicitante;

Que, la solicitud de autorización de viaje es evaluada y sustentada por la Dirección General de Aeronáutica Civil con el Informe N° 0441-2026-MTC/12, conforme a la Orden de Inspección N° 2106-2026-MTC/12.04 y el Informe N° 0715-2026-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica, siendo que dicha Dirección General señala que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar el viaje en comisión de servicios del señor FEDERICO ALFONSO JOSE VIZQUERRA LOZANO, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Denver, Estados Unidos de América, del 15 al 19 de setiembre de 2026, por ser de interés institucional, para los fines antes expuestos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor FEDERICO ALFONSO JOSE VIZQUERRA LOZANO, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Denver, Estados Unidos de América, del 15 al 19 de setiembre de 2026, por ser de interés institucional, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demanda el viaje autorizado en el artículo precedente, son cubiertos por la empresa SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, debe presentar al Titular de la Entidad un informe detallando las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDO DEL 15 AL 19 DE SETIEMBRE DE 2026 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 0715-2026-MTC/12.04 Y Nº 0441-2026-MTC/12

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nº
2106-2026-MTC/12.04	15-Set	19-Set	US$ 1,320.00	SERVICIOS AEREOS DE LOS ANDES S.A.C.	FEDERICO ALFONSO JOSE VIZQUERRA LOZANO	DENVER	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	Chequeo de verificación de competencia de piloto en simulador de vuelo en el equipo AS350-B3 a personal aeronáutico.	0011674 y 0011675

2552849-1

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Disponen publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los "Términos de Referencia inteligentes para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental de proyectos de agua potable y saneamiento del Sector Saneamiento" y sus anexos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 367-2026-VIVIENDA

Lima,10 de setiembre de 2026

VISTOS:

La Nota Nº 220-2026-VIVIENDA/VMCS-DGAA, el Informe Nº 00111-2026-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA y el Memorándum Nº 906-2026-VIVIENDA/VMCS-DGAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA), y el Informe Nº 774-2026-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento establece que este Ministerio tiene por finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional, así como facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y a los servicios de saneamiento de calidad y sostenibles, en especial de aquella rural o de menores recursos y promover el desarrollo del mercado inmobiliario, la inversión en infraestructura y equipamiento en los centros poblados;

Que, la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado para la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión; asimismo, establece su clasificación según el riesgo ambiental y faculta a la autoridad competente a establecer mecanismos de clasificación anticipada y términos de referencia para proyectos con características comunes en el sector correspondiente;

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1668, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, dispone que los sectores del Estado aprueban y mantienen actualizada la clasificación anticipada y los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares, considerando la Jerarquía de Mitigación; en concordancia con ello, el artículo 5 del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2012-VIVIENDA, establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es la autoridad sectorial competente en materia ambiental a nivel nacional para los proyectos vinculados a vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento y tiene entre sus funciones elaborar o actualizar la normativa ambiental sectorial;

Que, según el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM, los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 19.1 del artículo 19 y el literal c) del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 009-2024-JUS, los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados para la recepción de comentarios, aportes u opiniones, en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso; por un plazo no menor de quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición normativa de rango superior que establezca lo contrario;

Que, el literal b) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA, señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales, tiene entre sus funciones, proponer, coordinar, aprobar e implementar la normativa e instrumentos de gestión ambiental del Sector con opinión previa del Ministerio del Ambiente (MINAM) en lo que corresponda, según la normatividad vigente;

Que, mediante Nota Nº 220-2026-VIVIENDA/VMCS-DGAA, Informe Nº 00111-2026-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA y Memorándum Nº 906-2026-VIVIENDA/VMCS-DGAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA), sustenta y propone la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los "Términos de Referencia inteligentes para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental de proyectos de agua potable y saneamiento del Sector Saneamiento", a fin de ponerlo en conocimiento del público para recibir los comentarios, aportes u opiniones de los interesados;

Que, con Informe Nº 774-2026-VIVIENDA/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión favorable respecto a la presente Resolución Ministerial que dispone la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los "Términos de Referencia inteligentes para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental de proyectos de agua potable y saneamiento del Sector Saneamiento";

Con el visado del Viceministerio de Construcción y Saneamiento; del Director General de Asuntos Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales y, del Jefe General de Asesoría Jurídica de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y modificatoria; el Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales; el Decreto Supremo Nº 009-2024-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación

Disponer la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los "Términos de Referencia inteligentes para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental de proyectos de agua potable y saneamiento del Sector Saneamiento" y sus Anexos, en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, por un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación, a fin de recibir las opiniones, comentarios y sugerencias de los interesados.

Artículo 2.- Recepción, sistematización y análisis de información

Encargar a la Dirección General de Asuntos Ambientales la recepción, sistematización y análisis de las opiniones, comentarios y sugerencias que se formulen al proyecto normativo señalado en el artículo precedente, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico institucional:

medio.ambiente@vivienda.gob.pe; o presentados a través de la Mesa de Partes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de manera presencial en la Sede Central o en los Centros de Atención al Ciudadano del Ministerio, o mediante la Mesa de Partes Virtual.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAURICIO FERNANDO ARNILLAS GONZÁLEZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2553643-1

Designan Jefe de Prensa y Comunicaciones de la Oficina de Prensa y Comunicaciones de la Oficina General de Comunicaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 369-2026-VIVIENDA

Lima, 11 de setiembre de 2026

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el puesto de Jefe/a de Prensa y Comunicaciones de la Oficina de Prensa y Comunicaciones de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho puesto;

Con el visado de la Jefa General de Comunicaciones de la Oficina General de Comunicaciones, del Jefe General de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y del Jefe General de Asesoría Jurídica de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor CARLOS ENRIQUE AVALOS ESQUERRE, en el puesto de Jefe de Prensa y Comunicaciones de la Oficina de Prensa y Comunicaciones de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAURICIO FERNANDO ARNILLAS GONZÁLEZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2554017-1

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Designan Auxiliar Coactivo de la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº D000054-2026-SUTRAN-SP

Lima, 10 de setiembre del 2026

VISTO:

El Memorando Nº D005416-2026-SUTRAN-SGRES de la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, el Informe Nº D000097-2026-SUTRAN-GPS de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, el Informe Nº D000362-2026-SUTRAN-UR de la Unidad de Recursos Humanos, el Memorando Nº D001331-2026-SUTRAN-OA de la Oficina de Administración, los Informes Nº D000466-2026-SUTRAN-OAJ y Nº D000470-2026-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando Nº D000453-2026-SUTRAN-GG y el Informe Nº D000415-2026-SUTRAN-GG de la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS (en adelante, TUO de la Ley Nº 26979), establece las disposiciones que regulan el procedimiento de ejecución coactiva; asimismo, el numeral 7.1 de su artículo 7 dispone que la designación del Ejecutor Coactivo y del Auxiliar Coactivo se efectúa mediante concurso público de méritos;

Que, asimismo, el artículo 1 de la Ley Nº 27204, Ley que precisa que el cargo de ejecutor y auxiliar coactivo no es cargo de confianza, dispone que dichos cargos se sujetan al régimen laboral correspondiente de la entidad a la cual representan;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante los Informes Técnicos Nº 118-2014-SERVIR/GPGSC y Nº 000717-2025-SERVIR-GPGSC, ha señalado que los puestos de Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo corresponden a servidores públicos y no constituyen cargos de confianza; ello resulta concordante con el Manual de Clasificador de Cargos de la SUTRAN, aprobado por Resolución de Gerencia General Nº D000243-2022-SUTRAN-GG, que clasifica el cargo de Ejecutor Coactivo como Servidor Público - Ejecutivo (SP-EJ) y el de Auxiliar Coactivo como Servidor Público - Especialista (SP-ES);

Que, en el marco de la convocatoria para cubrir la plaza de Auxiliar Coactivo bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, el servidor WALTER JAVIER DE LA CRUZ MORENO resultó ganador del Proceso CAS Nº 155-2026-SUTRAN, habiéndose suscrito el 3 de agosto de 2026 el Contrato Administrativo de Servicios Nº 000176-2026-SUTRAN-UR;

Que, mediante Memorando Nº D005416-2026-SUTRAN-SGRES, la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones solicitó impulsar la emisión de la resolución de designación del servidor WALTER JAVIER DE LA CRUZ MORENO como Auxiliar Coactivo, solicitud que fue trasladada por la Gerencia de Procedimientos y Sanciones a la Gerencia General mediante Informe Nº D000097-2026-SUTRAN-GPS;

Que, mediante Informe Nº D000362-2026-SUTRAN-UR, la Unidad de Recursos Humanos emitió el informe técnico laboral sobre el cumplimiento de los requisitos y el perfil profesional correspondiente al cargo de Auxiliar Coactivo, concluyendo que el servidor WALTER JAVIER DE LA CRUZ MORENO cumple con los requisitos previstos en la normativa vigente y con el perfil establecido en el Manual de Clasificador de Cargos de la SUTRAN; opinión que fue ratificada por la Oficina de Administración mediante Memorando Nº D001331-2026-SUTRAN-OA;

Que, mediante los Informes Nº D000466-2026-SUTRAN-OAJ y Nº D000470-2026-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que resulta legalmente viable la emisión de la Resolución de Superintendencia que formalice la designación del servidor WALTER JAVIER DE LA CRUZ MORENO como Auxiliar Coactivo de la SUTRAN, correspondiendo adoptar las acciones necesarias para su publicación, conforme al marco normativo aplicable; opinión que cuenta con la conformidad de la Gerencia General, tal como consta en el Memorando Nº D000453-2026-SUTRAN-GG y el Informe Nº D000415-2026-SUTRAN-GG;

Que, de conformidad con los artículos 8 y 9, literales l) y s), del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC, la Superintendencia constituye la máxima autoridad de la entidad y tiene, entre otras, la función de emitir resoluciones y normas en materias de su competencia, así como ejercer las demás atribuciones y facultades inherentes a su cargo que establezcan las leyes y reglamentos; en consecuencia, corresponde al Superintendente emitir el acto resolutivo que formalice la designación del servidor antes mencionado;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2024-JUS, corresponde disponer la publicación de la presente resolución en los medios que resulten exigibles conforme a la normativa aplicable;

Con el visado de la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, de la Unidad de Recursos Humanos, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General;

De conformidad con la Ley Nº 29380, Ley de creación de la SUTRAN; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS; la Ley Nº 27204; el Decreto Legislativo Nº 1057; el Decreto Supremo Nº 009-2024-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC; y la Resolución de Gerencia General Nº D000243-2022-SUTRAN-GG, que aprueba el Manual de Clasificador de Cargos de la SUTRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al servidor WALTER JAVIER DE LA CRUZ MORENO, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 42475488, como Auxiliar Coactivo de la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor WALTER JAVIER DE LA CRUZ MORENO, a la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, a la Oficina de Administración, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Gerencia General para los fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la sede digital institucional de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN (www.gob.pe/sutran).

Regístrese y comuníquese.

ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
Superintendente (e) de la Superintendencia
SUTRAN

2553544-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Redes de Fibra del Perú S.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.

RESOLUCIÓN N° 000112-2026-CD/OSIPTEL

San Borja, 8 de setiembre del 2026

EXPEDIENTE	:	N° 00015-2026-CD-DPRC/MC
MATERIA	:	Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	:	Redes de Fibra del Perú S.R.L. / Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Redes de Fibra del Perú S.R.L. (en adelante, RDFP) para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, ENSA), en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; y

(ii) El Informe N° 000181-2026-DPRC/OSIPTEL, emitido por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia y presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone el Mandato de Compartición de Infraestructura; y, con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral ii) de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, el artículo 32 de la Ley N° 29904 determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00026-2015-CD/OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición de Infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904 (en adelante, Procedimiento);

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00079-2024-CD/OSIPTEL, se aprobó la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos, aplicable a la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904;

Que, a través de la Carta GL/RDFP-25-2026, recibida el 15 de mayo y subsanada mediante la Mesa de Partes del OSIPTEL el 27 de mayo de 2026, RDFP solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición respecto de la infraestructura eléctrica de ENSA, en el marco de la Ley N° 29904;

Que, mediante Carta N° 000229 2026 DPRC, notificada el 02 de junio de 2026, el OSIPTEL trasladó a ENSA la solicitud presentada por RDFP, requiriéndole remitir su posición sustentada;

Que, a través de la Carta ENSA-GC-SAT-0626-2026, recibida el 09 de junio de 2026, ENSA remitió su posición respecto de la solicitud de mandato de compartición presentada por RDFP;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00096-2026-CD/OSIPTEL, debidamente notificada a las partes el 31 de julio de 2026, el OSIPTEL aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre RDFP y ENSA, otorgando un plazo de diez (10) días calendario para que las partes remitan sus comentarios y ampliando en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante Carta ENSA-GC-SAT-0862-2026, recibida el 07 de agosto de 2026, ENSA remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante Carta N° 00356-2026-DPRC/OSIPTEL, notificada el 17 de agosto de 2026, el OSIPTEL corrió traslado a RDFP los comentarios presentados por ENSA al Proyecto de Mandato a fin de que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste su posición;

Que, a través de la Carta N° GL&R/RDFP-43-2026, recibida el 24 de agosto de 2026, RDFP remitió sus comentarios respecto de las observaciones realizadas por ENSA al Proyecto de Mandato;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 000181-2026-DPRC/OSIPTEL, el cual esta instancia hace suyo y que forma parte de la presente resolución, corresponde emitir el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por RDFP respecto de la infraestructura de ENSA, en los términos señalados en el Informe antes referido;

De acuerdo con las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y en el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM; y, estando al Acuerdo N° 1087/5223/2026 adoptado por el Consejo Directivo en la Sesión de fecha 03 de setiembre de 2026; y, sobre la base del Informe N° 000181-2026-DPRC/OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Redes de Fibra del Perú S.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., contenido en el Anexo del Informe N° 000181-2026-DPRC/OSIPTEL, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- El Mandato de Compartición de Infraestructura que se aprueba mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución y del Informe N° 000181-2026-DPRC/OSIPTEL que contiene el Mandato de Compartición de Infraestructura a Redes de Fibra del Perú S.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación de la presente resolución conjuntamente con el Informe N° 000181-2026-DPRC/OSIPTEL que contiene el Mandato de Compartición de Infraestructura en la sede digital del OSIPTEL (www.gob.pe/osiptel) y la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

2553089-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Formalizan acuerdo del Consejo Directivo mediante el cual se aprueba la modificación de la Directiva N° 0001-2024-PGE/CD – Versión 01, "Directiva que regula el proceso de selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos"

RESOLUCIÓN N° D000583-2026-JUS/PGE-PG

San Isidro, 11 de septiembre del 2026

VISTOS:

El Acta Nº 031-2026-PGE de la Centésima Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo; el Memorando Nº D000104-2026-JUS/PGE-SGCD de la Secretaría General del Consejo Directivo; y, el Informe Nº D000511-2026-JUS/PGE-DIR, de la Dirección de Información y Registro;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 47, señala que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a Ley;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, que en su artículo 9 se define como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de Derecho Público interno; que cuenta con autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones; asimismo, es el ente rector del Sistema y constituye Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 1326 establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los procuradores públicos, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 1326, modificado por la Ley N.º 31778, el Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado, teniendo dentro de sus funciones previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 16 del referido decreto legislativo, aprobar las normas, los lineamientos y las disposiciones generales del Sistema y supervisar su cumplimiento, así como dirigir el proceso de selección para la designación de los procuradores públicos, con excepción de los procuradores públicos del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como de los organismos constitucionales autónomos, quienes son elegidos por los titulares de dichas entidades por un plazo de cinco años;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1326, con la finalidad de optimizar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, garantizando el desarrollo efectivo de las actividades desplegadas por los operadores en beneficio de los intereses del Estado;

Que, el artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1326 prevé, entre otros aspectos, que el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado aprueba normas, directivas, lineamientos o protocolos mediante acuerdos normativos, los cuales

tienen carácter vinculante cuando la relevancia de la materia lo amerita y así lo especifique la resolución que lo contiene; precisándose en el numeral 18.2 del artículo 18 del precitado Reglamento, que dicho órgano colegiado aprueba los instrumentos normativos que sean necesarios para complementar, regular, desarrollar o definir los alcances de los aspectos relativos a la evaluación y designación de los procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos;

Que conforme al numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, en caso se disponga, son formalizados por resolución del Procurador General del Estado y publicados en el portal institucional;

Que, atención a dicho marco normativo, mediante la Resolución Nº D0000761-2024-PGE/PG, se formalizó el acuerdo del Consejo Directivo mediante el cual se aprobó la Directiva Nº 001-2024-PGE/CD, "Directiva que regula el proceso de selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos" con el objetivo de establecer las disposiciones y procedimientos que regulan el proceso de selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos; modificada posteriormente por acuerdo del Consejo Directivo, formalizado por Resolución Nº D000258-2026-JUS/PGE-PG;

Que, el Consejo Directivo en su Centésima Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria, acordó aprobar por unanimidad, la modificación de la Directiva Nº 0001-2024-PGE/CD – Versión 01, "Directiva que regula el proceso de selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos", únicamente, de los numerales 7.5 y 7.10 de las Definiciones, así como, del literal e) del numeral 2 y el literal c) del numeral 5 del apartado 9.2.1 de las Disposiciones Específicas; desestimar por unanimidad, la propuesta de modificación del literal c) del numeral 2 del apartado 9.1.2 de la referida Directiva, correspondiente al Registro en el RUAAPP; y disponer que la Secretaría General remita el expediente a la Dirección de Información y Registro para la actualización del proyecto normativo y continúe con el trámite para la emisión del acto resolutivo correspondiente, así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano; conforme se advierte en el acta de vistos;

Con los vistos de la Secretaría General del Consejo Directivo, de la Dirección de Información y Registro, de la Dirección Técnica Normativa, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2019-JUS; y la Resolución del Procurador General del Estado Nº D0000062-2022-JUS/PGE-PG, que aprueba la Directiva Nº 002-2022-PGE/PG.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de modificación de Directiva

Formalizar el acuerdo del Consejo Directivo mediante el cual se aprueba la modificación de la Directiva Nº 0001-2024-PGE/CD – Versión 01, "Directiva que regula el proceso de selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos"; que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y la presente resolución con su anexo en la sede digital de la Procuraduría General del Estado (www.gob.pe/procuraduria).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA AURORA CARUAJULCA QUISPE
Procuradora Gerencia General
Procuraduría General del Estado

2554028-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CONTRALORÍA GENERAL

Dan por terminada designación de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 474-2026-CG

Lima, 8 de setiembre de 2026

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000204-2026-CG/VCG, de la Vicecontraloría de Control Gubernamental; la Hoja Informativa N° 000068-2026-CG/GRLIM, de la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana; el Memorando N° 001032-2026-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; la Hoja Informativa N° 000677-2026-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 000847-2026-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, el Jefe del Órgano de Control Institucional mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la citada Ley N° 27785 dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los Jefes de los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas a control; asimismo, establece que las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República;

Que, el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG, y sus modificatorias, en adelante, la Directiva de los OCI, establece que la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional es una competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República, la cual se efectúa mediante Resolución de Contraloría publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, el numeral 7.1.3.1 de la citada Directiva establece que el Jefe del Órgano de Control Institucional designado por la Contraloría General de la República ejerce sus funciones en una entidad por un periodo de tres (3) años; y que, por convenir a las necesidades del servicio y al interés institucional, podrá permanecer en el cargo por un periodo menor a los tres (3) años o, de ser el caso, prorrogar el período de designación hasta por un máximo de cinco (5) años en total;

Que, de otro lado, el numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI establece que la designación del Jefe del Órgano de Control Institucional termina por la ocurrencia de alguno de los hechos siguientes: a) situación sobreviniente que no le permita continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.3.2 de dicha Directiva; b) renuncia del Jefe del Órgano de Control Institucional; c) culminación del período de designación, incluso al haberse emitido prórroga; d) razones de necesidad del servicio o interés institucional de la Contraloría General de la República; e) separación definitiva; f) cese por límite de edad; y, g) muerte; para lo cual se debe emitir

la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación en el cargo;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 229-2024-CG de 3 de mayo de 2024, se designó al señor José David Patiño Zeballos, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla;

Que, la Vicecontraloría de Control Gubernamental, mediante la Hoja Informativa N° 000204-2026-CG/VCG, en atención a sus competencias establecidas en el literal e) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 274-2025-CG y sus modificatorias, señala su conformidad a la propuesta presentada por la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana, para dar por terminada la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, de conformidad con el literal d) del numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI; lo cual se justifica en la reconfiguración de las jefaturas de los Órganos de Control Institucional, que implica concluir las jefaturas existentes, a fin de racionalizar los recursos humanos, optimizando los servicios y con ello fortalecer el Sistema Nacional de Control y los Órganos de Control Institucional bajo su ámbito de control, mejorando y asegurando el ejercicio pertinente, efectivo y eficiente del control gubernamental;

Que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, y estando a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando N° 000847-2026-CG/GJNC, sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000677-2026-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable la emisión de la Resolución de Contraloría que da término a la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, entidad bajo el ámbito de la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana, de conformidad con la propuesta elevada por la Vicecontraloría de Control Gubernamental, disponiendo las acciones de personal necesarias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminada la designación del señor José David Patiño Zeballos en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

Artículo 2.- La acción de personal dispuesta en el artículo 1 precedente, tendrá efectividad a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, sin perjuicio del procedimiento de entrega y recepción de cargo correspondiente.

Artículo 3.- Disponer que el personal de la Contraloría General de la República, a mérito de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, deberá presentarse al órgano o unidad orgánica que corresponda.

Artículo 4.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información y Gobierno Digital de la Contraloría General de la República, adopten las acciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (https://www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
Contralor General de la República

2553013-1

Dan por terminada designación de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 482-2026-CG

Lima, 10 de setiembre de 2026

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000072-2026-CG/GRLIM, de la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana; la Hoja Informativa N° 000213-2026-CG/VCG, de la Vicecontraloría de Control Gubernamental; el Memorando N° 001088-2026-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; la Hoja Informativa N° 000706-2026-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 000893-2026-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, el Jefe del Órgano de Control Institucional mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la citada Ley N° 27785 dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa, traslada o separa a los Jefes de los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas a control;

Que, el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG, y sus modificatorias, en adelante la Directiva de los OCI, establece que la designación, así como el término de la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional es una competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República la cual se efectúa mediante Resolución de Contraloría publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, el numeral 7.1.3.1 de la citada Directiva establece que el Jefe del Órgano de Control Institucional designado por la Contraloría General de la República ejerce sus funciones en una entidad por un periodo de tres (3) años; y que, por convenir a las necesidades del servicio y al interés institucional, podrá permanecer en el cargo por un periodo menor a los tres (3) años o, de ser el caso, prorrogar el periodo de designación hasta por un máximo de cinco (5) años en total;

Que, de otro lado, el numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI establece que la designación de los Jefes de Órgano de Control Institucional termina por la ocurrencia de alguno de los hechos siguientes: a) situación sobreviniente que no le permita continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.3.2 de dicha Directiva; b) renuncia del Jefe del Órgano de Control Institucional; c) culminación del período de designación, incluso al haberse emitido prórroga; d) razones de necesidad del servicio o interés institucional de la Contraloría; e) separación definitiva; f) cese por límite de edad; y, g) muerte; para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación;

Que, de acuerdo con la actual normativa y conforme al modelo de control descentralizado orientado a resultados, la supervisión de la gestión en el uso de los recursos públicos debe asegurar una rendición de cuentas y el buen gobierno de las Entidades Públicas, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como las disposiciones para la correcta y transparente gestión de sus recursos y bienes, mediante la ejecución de servicios de control gubernamental y servicios

relacionados, para el cumplimiento de sus fines y metas institucionales;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución de Contraloría N° 596-2024-CG, de 02 de octubre de 2024, se designó al señor Walter Menacho Vega, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, la Vicecontraloría de Control Gubernamental, mediante la Hoja Informativa N° 000213-2026-CG/VCG, en atención a sus funciones establecidas en el literal e) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 274-2025-CG y sus modificatorias, señala su conformidad a la propuesta presentada por la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana para dar por terminada la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, de conformidad con el literal f) del numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI, lo que se justifica en la reconfiguración de las jefaturas de algunos Órganos de Control Institucional, que implica concluir las existentes, a fin de racionalizar los recursos humanos, optimizando los servicios y con ello fortaleciendo el Sistema Nacional de Control y a los Órganos de Control Institucional bajo su ámbito de control, mejorando y asegurando el ejercicio pertinente, efectivo y eficiente del control gubernamental;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y estando a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando N° 000893-2026-CG/GJNC, sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000706-2026-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable la emisión de la Resolución de Contraloría que da término a la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, entidad bajo el ámbito de la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana, de conformidad con la propuesta elevada por la Vicecontraloría de Control Gubernamental, disponiendo las acciones de personal necesarias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, y de conformidad a lo dispuesto en la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminada la designación del señor Walter Menacho Vega, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

Artículo 2.- Las acciones de personal dispuestas en el artículo 1 precedente, tendrá efectividad a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, sin perjuicio del procedimiento de entrega y recepción de cargo correspondiente.

Artículo 3.- Disponer que el personal de la Contraloría General de la República, a mérito de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, deberá presentarse al órgano o unidad orgánica que corresponda.

Artículo 4.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información y Gobierno Digital de la Contraloría General de la República, adopten las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (https://www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
Contralor General de la República

2553226-1

Designan Jefe del Órgano de Control Institucional del Fuero Militar Policial - Ex Consejo Supremo de Justicia Militar

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 483-2026-CG

Lima, 10 de setiembre de 2026

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000205-2026-CG/VCG, de la Vicecontraloría de Control Gubernamental; el Memorando N° 000291-2026-CG/GPOIN, de la Gerencia de Control Político, Institucional y Económico; la Hoja Informativa N° 000068-2026-CG/SIE, de la Subgerencia de Control del Sector de Seguridad Interna y Externa; el Memorando N° 001081-2026-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; el Memorando N° 001683-2026-CG/POLDEH, de la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano; la Hoja Informativa N° 000435-2026-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; la Hoja Informativa N° 000699-2026-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 000880-2026-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, el Jefe del Órgano de Control Institucional mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la citada Ley N° 27785 dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los Jefes de los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas a control; asimismo, establece que las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República;

Que, el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG, y sus modificatorias, en adelante la Directiva de los OCI, establece que la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional es una competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República la cual se efectúa mediante Resolución de Contraloría publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, el numeral 7.1.3.1 de la citada Directiva establece que el Jefe del Órgano de Control Institucional designado por la Contraloría General de la República ejerce sus funciones en una entidad por un periodo de tres (3) años; y que, por convenir a las necesidades del servicio y al interés institucional, podrá permanecer en el cargo por un periodo menor a los tres (3) años o, de ser el caso, prorrogar el periodo de designación hasta por un máximo de cinco (5) años en total;

Que, de acuerdo con la actual normativa y conforme al modelo de control descentralizado orientado a resultados, la supervisión de la gestión en el uso de los recursos públicos debe asegurar una rendición de cuentas y el buen gobierno de las entidades públicas, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como las disposiciones para la correcta y transparente gestión de sus recursos y bienes, mediante la ejecución de servicios de control gubernamental y servicios relacionados, para el cumplimiento de sus fines y metas institucionales;

Que, la Vicecontraloría de Control Gubernamental, mediante la Hoja Informativa N° 000205-2026-CG/VCG,

en atención a sus funciones establecidas en el literal e) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 274-2025-CG y sus modificatorias, señala su conformidad a la propuesta presentada por la Subgerencia de Control del Sector Seguridad Interna y Externa de la Gerencia de Control Político, Institucional y Económico, para efectuar la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Fuero Militar Policial - Ex Consejo Supremo de Justicia Militar;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 043-2025-CG/SGE, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos de la Contraloría General de la República, documento en el que se describen los cargos estructurales de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad;

Que, la Gerencia de Capital Humano, así como la Subgerencia de Personal y Compensaciones, y la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, en su condición de garantes del proceso de vinculación y selección de personal de la Entidad, a través de los documentos de vistos y sus antecedentes, han efectuado la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y de ausencia de impedimentos del profesional propuesto por la Vicecontraloría de Control Gubernamental para ser designado en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Fuero Militar Policial - Ex Consejo Supremo de Justicia Militar, con base en el referido Manual de Clasificador de Cargos de esta Entidad Fiscalizadora Superior, la Directiva de los OCI, y demás disposiciones aplicables para dicho proceso;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y estando a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando N° 000880-2026-CG/GJNC, y a lo sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000699-2026-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable la emisión de la Resolución de Contraloría que designa en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Fuero Militar Policial - Ex Consejo Supremo de Justicia Militar, entidad bajo el ámbito de la Subgerencia de Control del Sector Seguridad Interna y Externa de la Gerencia de Control Político, Institucional y Económico, de conformidad con la propuesta elevada por la Vicecontraloría de Control Gubernamental, disponiendo las acciones de personal necesarias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor José David Patiño Zeballos en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Fuero Militar Policial - Ex Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo 2.- La acción de personal dispuesta en el artículo 1 precedente, tendrá efectividad a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, sin perjuicio del procedimiento de entrega y recepción de cargo correspondiente.

Artículo 3.- Disponer que el Fuero Militar Policial - Ex Consejo Supremo de Justicia Militar proporcione los medios necesarios para el ejercicio de la función de control, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información y Gobierno Digital de la Contraloría General de la República, adopten las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (https://www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
Contralor General de la República

2553086-1

Dan por concluida la encargatura de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 484-2026-CG

Lima, 11 de setiembre de 2026

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 404-2025-CG, de 2 de octubre de 2025, se encargó, entre otros, al señor Alfredo Martín Valle-Riestra Laos en el cargo de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República;

Que, resulta pertinente dar por concluida la encargatura efectuada al señor Alfredo Martín Valle-Riestra Laos en el cargo de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, la encargatura del señor Alfredo Martín Valle-Riestra Laos en el cargo de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información y Gobierno Digital de la Contraloría General de la República, adopten las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (https://www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
Contralor General de la República

2553958-1

Encargan el cargo de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 485-2026-CG

Lima, 11 de setiembre de 2026

VISTOS:

El Proveído N° 000239-2026-CG/DC, del Despacho del Contralor; la Hoja de Envío N° 005979-2026-CG/SGE, de la Secretaría General; el Memorando N° 001743-2026-

CG/POLDEH, de la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano; la Hoja Informativa N° 000458-2026-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; el Memorando N° 001117-2026-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; la Hoja Informativa N° 000718-2026-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 000904- 2026-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su Ley Orgánica; asimismo, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control;

Que, el artículo 45 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema Nacional de Control, como resultado de un servicio de control posterior;

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional (en adelante, Reglamento del PAS), aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, y sus modificatorias, establece las disposiciones complementarias para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, así como la conformación, atribuciones y funcionamiento de los órganos a cargo o relacionados con el procedimiento sancionador;

Que, de conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento del PAS, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) es el órgano resolutivo de carácter colegiado integrante del procedimiento sancionador, encargado de conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas por la primera instancia; y, está integrado por su Presidente, los Vocales miembros de las Salas y el Secretario Técnico, según lo establecido en el artículo 26 del mismo Reglamento;

Que, conforme al literal a) del numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento del PAS, de manera excepcional, en los casos de vacancia del vocal nombrado o cuando no se hubiera cubierto por concurso público el cargo de vocal, mediante Resolución de Contraloría se puede encargar el cargo de vocal a profesionales de la Contraloría General de la República que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 27785 y en el artículo 36 del Reglamento del PAS, hasta el nombramiento de los vocales elegidos por concurso público de méritos;

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución de Contraloría N° 404-2025-CG, de 2 de octubre de 2025, se dispuso la conformación de una Sala Única del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas;

Que, en dicho contexto, con Proveído N° 000239-2026-CG/DC, del Despacho del Contralor, en el marco de las funciones previstas en los literales i) y s) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 274-2025-CG, y sus modificatorias, se dispone la emisión del acto resolutivo de encargatura en el cargo de Vocal del TSRA a un profesional de esta Entidad Fiscalizadora Superior; y, con Hoja de Envío N° 005979-2026-CG/SGE, la Secretaría General dispone la evaluación de la propuesta de encargatura;

Que, la Gerencia de Capital Humano, así como la Subgerencia de Personal y Compensaciones, y la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, en su condición de garantes del proceso de vinculación y selección de personal de la Entidad, a través de los documentos de vistos y sus antecedentes, han efectuado la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del profesional propuesto para asumir temporalmente la encargatura del cargo de Vocal del TSRA, con base a la Ley N° 27785 y el Reglamento del PAS, en concordancia con el Manual de Clasificador de Cargos de la Contraloría General de la República, aprobado con Resolución de Secretaría General N° 000043-2025-CG/SGE;

Que, conforme a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando N° 000904-2026-CG/GJNC, sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000718-2026-CG/AJ de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable emitir la Resolución de Contraloría por la cual se encarga en el cargo de Vocal del TSRA al profesional propuesto;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar, a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, al señor Edmundo Alberto Guardia Yzaguirre, en el cargo de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República.

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (https://www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
Contralor General de la República

2553962-1

Encargan el cargo de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 486-2026-CG

Lima, 11 de setiembre de 2026

VISTOS:

El Proveído N° 000231-2026-CG/DC, del Despacho del Contralor; la Hoja de Envío N° 005878-2026-CG/SGE, de la Secretaría General; los Memorandos N° 001731-2026-CG/POLDEH y N° 001742-2026-CG/POLDEH, de la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano; las Hojas Informativas N° 000450-2026-CG/PER y N° 000456-2026-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; el Memorando N° 001099-2026-CG/GCH y el Proveído N° 007872-2026-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; la Hoja Informativa N° 000720-2026-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 000906-2026-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de

la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su Ley Orgánica; asimismo, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control;

Que, el artículo 45 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema Nacional de Control, como resultado de un servicio de control posterior;

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional (en adelante, Reglamento del PAS), aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, y sus modificatorias, establece las disposiciones complementarias para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, así como la conformación, atribuciones y funcionamiento de los órganos a cargo o relacionados con el procedimiento sancionador;

Que, de conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento del PAS, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) es el órgano resolutivo de carácter colegiado integrante del procedimiento sancionador, encargado de conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas por la primera instancia; y, está integrado por su Presidente, los Vocales miembros de las Salas y el Secretario Técnico, según lo establecido en el artículo 26 del mismo Reglamento;

Que, conforme al literal a) del numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento del PAS, de manera excepcional, en los casos de vacancia del vocal nombrado o cuando no se hubiera cubierto por concurso público el cargo de Vocal, mediante Resolución de Contraloría se puede encargar el cargo de Vocal a profesionales de la Contraloría General de la República que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 27785 y en el artículo 36 del Reglamento del PAS, hasta el nombramiento de los Vocales elegidos por concurso público de méritos;

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución de Contraloría N° 404-2025-CG, de 2 de octubre de 2025, se dispuso la conformación de una Sala Única del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas;

Que, en dicho contexto, con Proveído N° 000231-2026-CG/DC, del Despacho del Contralor, en el marco de las funciones previstas en los literales i) y s) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 274-2025-CG, y sus modificatorias, se dispone la emisión del acto resolutivo de encargatura en el cargo de Vocal del TSRA a una profesional de esta Entidad Fiscalizadora Superior; y, con Hoja de Envío N° 005878-2026-CG/SGE, la Secretaría General dispone la evaluación de la propuesta de encargatura;

Que, la Gerencia de Capital Humano, así como la Subgerencia de Personal y Compensaciones, y la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, en su condición de garantes del proceso de vinculación y selección de personal de la Entidad, a través de los documentos de vistos y sus antecedentes, han efectuado la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de la profesional propuesta para asumir temporalmente la encargatura del cargo de Vocal del TSRA, con base a la Ley N° 27785 y el Reglamento del PAS, en concordancia con el Manual de Clasificador de Cargos de la Contraloría General de la República, aprobado con Resolución de Secretaría General N° 000043-2025-CG/SGE;

Que, conforme a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando N° 000906-2026-CG/GJNC, sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000720-2026-CG/AJ de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable emitir la Resolución de Contraloría por la cual se encarga en el cargo de Vocal del TSRA a la profesional propuesta;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar, a partir del 13 de setiembre de 2026, a la señora Cinthia Danitza Trebejo Yrupailla, en el cargo de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República.

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (https://www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
Contralor General de la República

2554019-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan, en vía de regularización, viaje de docente de la Universidad Nacional del Altiplano por haber participado en la reunión de inicio de proyecto internacional EMPOANDES en Ecuador

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1221-2026-R-UNA

Puno, 10 de junio del 2026

VISTOS:

El MEMORÁNDUM N°479-2026-SG-UNA-PUNO (08-06-2026) de Secretaría General de esta Universidad, que transcribe el acuerdo del Consejo Universitario Extraordinario del 05 de junio del año en curso, referido a autorizar el viaje a QUITO - ECUADOR, del 20 al 22 de enero del 2026, a favor del Dr. ROBERTO ALFARO ALEJO - Docente de la Facultad de Ingeniería del Agua y Gestión de los Recursos Hídricos de esta Universidad; por haber participado en la reunión de inicio del proyecto internacional EMPOANDES, llevado a cabo en la Universidad de las Américas (UDLA) Quito; en concordancia con la Resolución de Decanato N°041-2026-D-FIAGRH-UNA-PUNO. Viaje financiado con recursos del Programa Erasmus+ de la Unión Europea;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la Publicación de viajes al exterior en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N°27619, en concordancia con el Decreto Supremo N°047-2002-PCM, que regula la Autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, respecto al contenido del acto de autorización, en su artículo 2°, dice lo siguiente: "La Resolución de autorización de viaje al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico

de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. Sin perjuicio de lo expuesto, toda autorización de viajes deberá sujetarse a las medidas de austeridad, racionalidad y transparencia del gasto público, bajo responsabilidad". En concordancia con lo señalado en su artículo 4° sobre la publicidad: "Las Resoluciones de autorización de viaje deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje. En aquellos casos en que se haya requerido una permanencia mayor a la autorizada, se deberá acreditar específicamente la circunstancia que la motiva, siendo necesaria, además, la publicación de la autorización de mayor permanencia". Finalmente, su artículo 10°, señala en relación a la obligación de presentar informe: "Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el funcionario o servidor público, deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado." (Énfasis nuestro);

Que, en ese contexto, según el numeral 93.16 artículo 93° del Estatuto Universitario vigente, refiere como atribuciones del Consejo Universitario: "Autorizar los viajes fuera del país en comisión de servicio del Rector y Vicerrectores, Decanos, Director de la Escuela de y Posgrado, docentes, funcionarios y estudiantes; así también recibir los informes correspondientes". Consiguientemente, el numeral 116.12 del Artículo 116° de dicho cuerpo normativo, establece como atribución del Consejo de Facultad, conceder licencia al personal docente de la facultad, hasta por tres (03) meses, el mismo debe ser aprobado por Resolución Rectoral;

Que, en el marco de lo normado precedentemente, en Sesión Extraordinaria de Consejo de Facultad de fecha 25 de marzo del 2026, mediante RESOLUCIÓN DE DECANATO N°041-2026-D-FIAGRH-UNA-PUNO (06-04-2026) emitida por la FACULTAD DE INGENIERÍA DEL AGUA Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS de esta Casa Superior de Estudios, se propone a la instancia superior, autorizar en vías de regularización el viaje en comisión de servicios al docente de la Escuela Profesional de Ingeniería Agrícola: Dr. ROBERTO ALFARO ALEJO, para que participe en la reunión de inicio del proyecto internacional EMPOANDES, realizado del 20 al 22 de enero del 2026 en la Universidad de las Américas (UDLA) Quito - Ecuador; con cargo a los recursos del Programa Erasmus+ de la Unión Europea;

Que, obra en autos el Plan de Trabajo "Participación en el Kick-Off Meeting Empoandes", cuya justificación es la participación en la Sesión Inicial del Proyecto EMPOANDES, a llevarse a cabo en la ciudad de Quito del 20 al 22 de enero del 2026, es de vital importancia para garantizar el logro exitoso y la adecuada coordinación de las actividades previstas en el marco del proyecto financiado por el Programa Erasmus+ de la Unión Europea. Dicho evento marca el inicio oficial del proyecto, posibilitando la alineación de expectativas entre los socios internacionales y el establecimiento de mecanismos de coordinación técnica, académica y administrativa. La agenda incluye sesiones estratégicas enfocadas en la gestión del proyecto, el análisis de las necesidades institucionales y comunitarias, la elaboración del plan de estudios, la formación del personal y la organización de acciones piloto para promover el empoderamiento comunitario;

Que, en consecuencia, el Consejo Universitario Extraordinario del 05 de junio del 2026, según la transcripción contenida en el MEMORÁNDUM N°479-2026-SG-UNA-PUNO (08-06-2026) de Secretaría General, aprobó autorizar en vía de regularización el viaje al exterior QUITO - ECUADOR, del 20 al 22 de enero del 2026, a favor del Dr. ROBERTO ALFARO ALEJO - Docente de la Facultad de Ingeniería del Agua y Gestión de los Recursos Hídricos de esta Universidad; por haber participado en la reunión de inicio del proyecto internacional EMPOANDES, llevado a cabo en la Universidad de las Américas (UDLA) Quito; en concordancia con la Resolución de Decanato N°041-2026-D-FIAGRH-UNA-PUNO. Viaje financiado con recursos del Programa Erasmus+ de la Unión Europea;

Estando a la documentación sustentatoria que forma parte de la presente Resolución; contando con la opinión viable de la Oficina de Asesoría Jurídica contenida en el INFORME LEGAL N°0760-2026-OAJ-UNA-PUNO (14-05-2026), en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley N°30220 – Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y la Resolución de Asamblea Universitaria N°009-2021-AU-UNA;

De conformidad con el acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario Extraordinario del 05 de junio del 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, en vía de regularización, el viaje a QUITO - ECUADOR, del 20 al 22 de enero del 2026, a favor del Dr. ROBERTO ALFARO ALEJO - Docente de la Facultad de Ingeniería del Agua y Gestión de los Recursos Hídricos de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno; por haber participado en la reunión de inicio del proyecto internacional EMPOANDES, llevado a cabo en la Universidad de las Américas (UDLA) Quito; en concordancia con la Resolución de Decanato N°041-2026-D-FIAGRH-UNA-PUNO. Viaje financiado con recursos del Programa Erasmus+ de la Unión Europea.

Artículo Segundo.- DISPONER, que el docente cuyo viaje se autoriza en el artículo precedente, presente un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante dicho evento; en el marco de la normativa expuesta en el presente acto administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los Vicerrectorados Académico y de Investigación, a la Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, la respectiva Facultad, y demás instancias correspondientes de la institución, para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PAULINO MACHACA ARI
Rector

LEILA ROSMERY FLORES BUSTINZA
Secretaria General

2545771-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadanos para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Anra, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN Nº 1956-2026-JNE

Expediente Nº JNE.2026229829
ANRA - HUARI - ÁNCASH
LICENCIA DE AUTORIDAD
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, 22 de julio de 2026

VISTO: el Oficio Nº 089-2026-MDA/A, del 14 de julio de 2026, mediante el cual don Héctor Fernando Espinoza Avendaño, alcalde de la Municipalidad Distrital de Anra, provincia de Huari, departamento de Áncash (en adelante, señor alcalde), remitió la licencia sin goce de haber con motivo de su participación en las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

ANTECEDENTES

1.1. Con el Oficio Nº 088-2026-MDA/A, del 9 de julio de 2026, el señor alcalde remitió el Acuerdo de Concejo

Municipal Nº 010-2026-MDA/CM, del 22 de junio de 2026, mediante el cual dicho concejo aprobó la licencia sin goce de haber que aquel solicitó por treinta (30) días calendario, desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026.

1.2. Posteriormente, mediante el Oficio Nº 006592-2026-SG/JNE, del 13 de julio de 2026, se requirió a la Municipalidad Distrital de Anra que, en el plazo de tres (3) días hábiles, remitiera la documentación relacionada con la licencia otorgada al señor alcalde, entre otros documentos, la solicitud de licencia sin goce de haber debidamente presentada ante la mesa de partes de la entidad edil.

1.3. En atención a dicho requerimiento, mediante el oficio citado en el visto, el señor alcalde remitió la documentación solicitada y adjuntó una copia fedateada de la solicitud de licencia sin goce de haber presentada ante la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Anra, en la que se consignó como fecha de inicio de aquella el 3 de setiembre de 2026.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la Nación.

En la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)

1.2. El primer párrafo y el numeral 1 del artículo 24 indican que, en caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil de su propia lista electoral. Asimismo, al teniente alcalde lo reemplaza el regidor hábil que sigue en dicha lista electoral.

El numeral 2 del artículo 24 determina que, a los regidores los reemplazan los suplentes, respetando la procedencia establecida en su propia lista electoral.

En el Decreto Supremo Nº 001-2026-PCM[1]

1.3. Se convocó a las ERM 2026 para el domingo 4 de octubre de 2026, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros del consejo regional de los gobiernos regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a los alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de toda la República.

En la Resolución Nº 00746-2025-JNE[2], que aprobó la regulación sobre renuncias y licencias de funcionarios y servidores públicos que participen como candidatos en las ERM 2026

1.4. El Pleno precisó, entre otros, el plazo para que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, organismos, empresas del Estado y municipalidades soliciten su licencia sin goce de haber con el propósito de participar en las ERM 2026. De esta manera, el acápite 6.1. del numeral 6 de la parte resolutiva dispone:

[…]
6.1. Las solicitudes de licencia sin goce de haber tienen que ser presentadas por escrito, ante la entidad pública correspondiente, hasta el 16 de junio de 2026. Es necesario que la solicitud mencione expresamente que la licencia **sin goce de haber debe ser concedida a partir del 4 de septiembre de 2026** (30 días calendario antes de las elecciones) [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del JNE[3] (en adelante, Reglamento)

1.5. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidas por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de los actuados, se verifica que, con el Acuerdo de Concejo Nº 010-2026-MDA/CM, del 22 de junio de 2026, el Concejo Distrital de Anra aprobó la licencia sin goce de haber solicitada por el señor alcalde por un periodo de treinta (30) días calendario, comprendido desde el 4 de setiembre hasta la culminación del proceso electoral, esto es, hasta el 4 de octubre de 2026.

2.2. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el acápite 6.1. del numeral 6 de la Resolución Nº 00746-2025-JNE (ver SN 1.4.), el periodo de las licencias comprende desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026, lo que corresponde a los treinta (30) días naturales previos a las ERM 2026.

2.3. En el presente caso, se advierte que el señor alcalde solicitó que la licencia sin goce de haber surtiera efectos desde el 3 de setiembre de 2026; sin embargo, con el Acuerdo de Concejo Nº 010-2026-MDA/CM, dicha licencia se concedió desde el 4 de setiembre de 2026, en concordancia con lo dispuesto en el acápite 6.1. del numeral 6 de la Resolución Nº 00746-2025-JNE, según el cual la licencia debe iniciarse treinta (30) días calendario antes de las ERM 2026, esto es, el 4 de setiembre de 2026.

2.4. En ese sentido, dado que la solicitud de licencia sin goce de haber del señor alcalde cuenta con la aprobación del Concejo Distrital de Anra y, de acuerdo con lo establecido en la LOM y la Resolución Nº 00746-2025-JNE (ver SN 1.2. y 1.4.), con la finalidad de mantener la representación de la entidad edil en mención, corresponde convocar a don Michel Eder Torre Trebejo, identificado con DNI Nº 42636144, primer regidor del mencionado concejo, para que asuma, temporalmente, el cargo de alcalde de la referida municipalidad.

2.5. Asimismo, a fin de completar el número de regidores, corresponde convocar a don Ronald Gomes Ramos, identificado con DNI Nº 70867024, candidato no proclamado de la organización política Alianza Gobierno Unidad y Acción, para que asuma temporalmente el cargo de regidor del Concejo Distrital de Anra.

2.6. Dicha convocatoria se efectúa conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas del distrito de Anra, provincia de Huari, departamento de Áncash, emitida el 25 de octubre de 2022 por el Jurado Electoral Especial de Huari, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.7. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO, de manera temporal, la credencial otorgada a don Héctor Fernando Espinoza Avendaño, alcalde de la Municipalidad Distrital de Anra, provincia de Huari, departamento de **Áncash**, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026.

2. CONVOCAR a don Michel Eder Torre Trebejo, identificado con DNI Nº 42636144, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Anra, provincia de Huari, departamento de Áncash, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

3. CONVOCAR a don Ronald Gomes Ramos, identificado con DNI Nº 70867024, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Anra, provincia de Huari, departamento de Áncash, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Publicado el 7 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.
2 Publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.
3 Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553634-1

Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huaytará, departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN Nº 1958-2026-JNE

Expediente Nº JNE.2026204366
HUAYTARÁ - HANCAVELICA
LICENCIA DE AUTORIDAD
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, 22 de julio de 2026

VISTO: el Oficio Nº 0256-2026-MPH/A, del 17 de julio de 2026.

ANTECEDENTES

1.1. Con el Oficio Nº 0197-2026-MPH/A, del 19 de junio de 2026, la Municipalidad Provincial de Huaytará, departamento de Huancavelica, informó de la licencia sin goce de haber que fue concedida a doña Cinthya Elizabeth Sairitúpac Hernández, regidora de la citada entidad edil (en adelante, señora regidora), por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

1.2. Mediante el Oficio Nº 006224-2026-SG/JNE, del 29 de junio de 2026, se requirió a don Wilmer Godofredo Cabrera Huamaní, alcalde de la mencionada comuna, que cumpliera con remitir la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por la señora regidora, en original o copia autenticada legible, ingresada por la mesa de partes.

1.3. Ante ello, a través del oficio citado en el visto, la Municipalidad Provincial de Huaytará cumplió con remitir la documentación solicitada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la Nación.

En la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)

1.2. El numeral 2 del artículo 24 determina que a los regidores los reemplazan los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En el Decreto Supremo Nº 001-2026-PCM[1]

1.3. Mediante el mencionado decreto se convocó a las ERM 2026 para el domingo 4 de octubre de 2026, con la finalidad de elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros de los consejos regionales de los gobiernos regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a los alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de toda la República.

En la Resolución Nº 00746-2025-JNE[2], que aprobó la regulación sobre renuncias y licencias de funcionarios y servidores públicos que participen como candidatos en las ERM 2026

1.4. El Pleno precisó, entre otros, el plazo para que los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos, empresas del Estado y de las municipalidades, soliciten su licencia sin goce de haber con el propósito de participar en las ERM 2026. De esta manera, el acápite 6.1. del numeral 6 de la parte resolutiva dispuso:

[…]
6.1. Las solicitudes de licencia sin goce de haber tienen que ser presentadas por escrito, ante la entidad pública correspondiente, hasta el 16 de junio de 2026. Es necesario que la solicitud mencione expresamente que la licencia **sin goce de haber debe ser concedida a partir del 4 de septiembre de 2026** (30 días calendario antes de las elecciones) [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones[3] (en adelante, Reglamento)

1.5. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidas por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el

pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de los actuados se verifica que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 43-2026-MPH/A, del 18 de junio de 2026, el Concejo Provincial de Huaytará, departamento de Huancavelica, aprobó la licencia sin goce de haber solicitada por la señora regidora, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026.

2.2. Al respecto, se debe tener en cuenta que, en aplicación del acápite 6.1 del numeral 6 de la Resolución Nº 00746-2025-JNE (ver SN 1.4.), el periodo de las licencias abarcará desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026, con lo cual se computan treinta (30) días naturales antes de las ERM 2026.

2.3. En ese sentido, dado que la solicitud de licencia sin goce de haber de la señora regidora cuenta con la aprobación del Concejo Provincial de Huaytará y, de acuerdo con lo establecido en la LOM y en la Resolución Nº 00746-2025-JNE (ver SN 1.2. y 1.4.), con la finalidad de completar la conformación de la entidad edil, corresponde convocar a doña Miriam Katia Toledo Palomino, identificada con DNI Nº 70295931, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Regional Ayni, para que asuma temporalmente el cargo de regidora del referido concejo, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

2.4. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas de la provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, del 28 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaytará con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.5. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO, de manera temporal, la credencial otorgada a doña Cinthya Elizabeth Sairitúpac Hernández como regidora del Concejo Provincial de Huaytará, departamento de Huancavelica, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026.

2. CONVOCAR a doña Miriam Katia Toledo Palomino, identificada con DNI Nº 70295931, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Huaytará, departamento de Huancavelica, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Publicado el 7 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.
2 Publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.
3 Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553637-1

Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 1980-2026-JNE

Expediente N° JNE.2026197278
CANCHIS - CUSCO
LICENCIA DE AUTORIDAD
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, 24 de julio de 2026

VISTO: el Oficio N° 145-2026-A-MPC, del 8 de julio de 2026.

ANTECEDENTES

1.1. A través del Oficio N° 106-2026-A-MPC, del 15 de junio de 2026, la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco, remitió el Acuerdo de Concejo Municipal N° 062-2026-CM-MPC, del 12 del mismo mes y año, que aprobó la licencia sin goce de haber solicitada por doña Rosalía Esquivel Vera, regidora de dicha comuna (en adelante, señora regidora), por el plazo establecido en la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), hasta la culminación del día de la elección.

1.2. Con el Oficio N° 006220-2026-SG/JNE, del 29 de junio de 2026, se requirió a la Municipalidad Provincial de Canchis, en original o copia autenticada, la solicitud de licencia sin goce de haber de la señora regidora, ingresada por la mesa de partes de la municipalidad, con el respectivo sello de recepción o cargo de recepción de dicha solicitud.

1.3. Por el oficio citado en el visto, la referida entidad edil remitió la documentación solicitada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la Nación.

En la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)

1.2. El numeral 2 del artículo 24 dispone que a los regidores los reemplazan los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En el Decreto Supremo N° 001-2026-PCM[1]

1.3. Se convocó a las ERM 2026 para el domingo 4 de octubre de 2026, para elegir a gobernadores,

vicegobernadores y consejeros del consejo regional de los gobiernos regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a los alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de toda la República.

En la Resolución N° 00746-2025-JNE[2], que aprobó la regulación sobre renuncias y licencias de funcionarios y servidores públicos que participen como candidatos en las ERM 2026

1.4. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), mediante la Resolución N° 00746-2025-JNE, precisó, en el considerando 11, que la fecha correspondiente a los ciento veinte (120) días de anticipación a las ERM 2026 es el 6 de junio de 2026. Asimismo, en el numeral 4.1. de la parte resolutiva, dispuso que las solicitudes de licencia sin goce de haber deben presentarse por escrito ante la entidad pública correspondiente hasta el 8 de junio de 2026 y que dichas licencias surten efecto desde su presentación.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del JNE[3] (en adelante, Reglamento)

1.5. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidas por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de los actuados, se verifica que, mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 062-2026-CM-MPC, del 12 de junio de 2026, el Concejo Provincial de Canchis concedió licencia sin goce de haber a la señora regidora por el plazo establecido en la LER, esto es, hasta la culminación del día de la elección, con motivo de su participación en las ERM 2026, conforme obra en autos (ver SN 1.4.).

2.2. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el inciso 4.1 del numeral 4 de la Resolución N° 00746-2025-JNE (ver SN 1.4.) estableció que las solicitudes de licencia sin goce de haber debían presentarse por escrito ante la entidad pública correspondiente hasta el 8 de junio de 2026 -ciento veinte (120) días calendario antes de las elecciones- y que dichas licencias surtían efecto desde la fecha de su presentación.

2.3. En ese sentido, dado que la solicitud de licencia sin goce de haber de la señora regidora fue aprobada por el Concejo Provincial de Canchis, de conformidad con lo establecido en la LOM y en la Resolución N° 00746-2025-JNE (ver SN 1.2. y 1.4.), corresponde convocar a quien deba asumir temporalmente dicho cargo, con la finalidad de mantener la representación de la referida entidad edil. Ahora bien, puesto que quien en vida fue don Percy Zavaleta Huampa falleció el 8 de abril de 2026, corresponde convocar a doña Vilma Quispe Aronaca, identificada con DNI N° 24673412, candidata no proclamada de la organización política Podemos Perú, a fin de que asuma temporalmente el cargo de regidora.

2.4. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas de la provincia de Canchis, departamento de Cusco, emitida el 27 de octubre de 2022, por el Jurado Electoral Especial de Canchis, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.5. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO, de manera temporal, la credencial otorgada a doña Rosalía Esquivel Vera, como regidora del Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, por el periodo comprendido desde el 6 de junio hasta el 4 de octubre de 2026.

2. CONVOCAR a doña Vilma Quispe Aronaca, identificada con DNI N° 24673412, candidata no proclamada de la organización política Podemos Perú, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, por el periodo comprendido desde el 6 de junio hasta el 4 de octubre de 2026, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Publicado el 7 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.
2 Publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.
3 Aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553635-1

Convocan a ciudadanos para que asuman provisionalmente los cargos de alcaldesa y regidores de la Municipalidad Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 2476-2026-JNE

Expediente N° JNE.2026200841
SOCABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA
LICENCIA DE AUTORIDAD
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, 3 de agosto de 2026

VISTO: el Oficio N° 070-2026-MDS/A-SG, del 1 de julio de 2026, mediante el cual don Maik Hammer Larico Ramos, secretario general de la Municipalidad Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, señor solicitante), remitió las solicitudes de licencia sin goce de haber que presentaron, ante la mesa de partes de dicha entidad, don Juan Roberto Muñoz Pinto, alcalde de la referida municipalidad (en adelante, señor alcalde), y don Edgar Juan Arapa Quispe, don Marcelino Roberto Muñoz Pila y doña Aracelly Yanette Manrique Fierro, regidores de la citada municipalidad (en adelante, señores regidores), con motivo de su participación como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

ANTECEDENTES

1.1. A través del Oficio N° 169-2026-MDS/TAIP, del 18 de junio de 2026, presentado en la misma fecha, el señor solicitante remitió los Acuerdos de Concejo Municipal N° 042-2026-MDS, N° 043-2026-MDS, N° 044-2026-MDS y N° 045-2026-MDS, del 9 de junio de 2026, por los cuales el Concejo Distrital de Socabaya aprobó las licencias sin goce de haber del señor alcalde y de los señores regidores, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026.

1.2. Posteriormente, con el Oficio N° 006225-2026-SG/JNE, del 29 de junio de 2026, se requirió a la Municipalidad Distrital de Socabaya que, en el plazo de tres (3) días hábiles, remitiera las solicitudes de licencia sin goce de haber del señor alcalde y de los señores regidores, debidamente presentadas ante la mesa de partes de la entidad edil.

1.3. En atención a dicho requerimiento, con el oficio citado en el visto, el señor solicitante remitió la documentación requerida dentro del plazo otorgado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la Nación.

En la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)

1.2. El primer párrafo y el numeral 1 del artículo 24 dicta que, en caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el teniente alcalde, quien es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Asimismo, al teniente alcalde lo reemplaza el regidor hábil que le sigue en dicha lista electoral.

1.3. El numeral 2 del artículo 24 determina que los regidores son reemplazados por los suplentes, respetando la procedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.4. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 ordena que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como los trabajadores y funcionarios de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

En el Decreto Supremo N° 001-2026-PCM[1]

1.5. Se convocó a las ERM 2026 para el domingo 4 de octubre de 2026, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros del consejo regional de los gobiernos regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a los alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de toda la República.

En la Resolución N° 00746-2025-JNE, que aprobó la regulación sobre renuncias y licencias de funcionarios y servidores públicos que participen como candidatos en las ERM 2026[2]

1.6. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) estableció, entre otros aspectos, el plazo para que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como los trabajadores y funcionarios de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades, soliciten licencia sin goce de haber a fin de participar en las ERM 2026. En ese sentido, el acápite 6.1. del numeral 5 de la parte resolutiva establece lo siguiente:

[…]
6.1. Las solicitudes de licencia sin goce de haber tiene que ser presentadas por escrito, ante la entidad pública correspondiente, hasta el 16 de junio de 2026. Es necesario que la solicitud mencione expresamente que la licencia sin goce de haber debe ser concedida a partir del **4 de septiembre de 2026 (30 días calendario antes de las elecciones)** [resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del JNE[3] (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 14 regula lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidas por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de los actuados, se verifica que, con los Acuerdos de Concejo N° 042-2026-MDS, N° 043-2026-MDS, N° 044-2026-MDS y N° 045-2026-MDS, todos del 9 de junio de 2026, el Concejo Distrital de Socabaya aprobó las licencias sin goce de haber solicitadas por el señor alcalde y por los señores regidores para participar como candidatos en las ERM 2026, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026.

2.2. Asimismo, de la documentación presentada se advierte que el regidor don Marcelino Roberto Muñoz Pila, quien tiene la condición de primer regidor hábil y, por ende, es la autoridad llamada por ley a asumir temporalmente la alcaldía en ausencia de su titular, cuenta también con una licencia sin goce de haber otorgada por el mismo periodo.

2.3. En consecuencia, dado que tanto el señor alcalde como el primer regidor hábil del concejo municipal se encuentran con licencia, corresponde convocar a doña Gloria Maribel Mamani Malpica, identificada con DNI N° 40952329, segunda regidora del Concejo Distrital de Socabaya, para que asuma provisionalmente el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Socabaya durante el periodo de licencia concedido al titular de la alcaldía.

2.4. Asimismo, a fin de cubrir las regidurías que quedan vacantes como consecuencia de las licencias otorgadas a

los señores regidores y de la convocatoria de doña Gloria Maribel Mamani Malpica para que asuma provisionalmente la alcaldía, corresponde convocar a los candidatos no proclamados respectivos, a fin de cubrir temporalmente las regidurías correspondientes a los señores regidores con licencia y a doña Gloria Maribel Mamani Malpica, convocada para asumir provisionalmente la alcaldía, corresponde convocar a los candidatos no proclamados del Movimiento Regional Arequipa Avancemos, respetando el orden de precedencia establecido en su lista electoral. Por consiguiente, corresponde convocar a don Josué Alejandro Flores Torres, identificado con DNI N° 60966109, y a don César Augusto Huanca Condori, identificado con DNI N° 74822926, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre al 4 de octubre de 2026.

2.5. Aunado a ello, se advierte que, doña Daniela Esperanza Paredes Condori, identificada con DNI N° 72100518, quien figura entre ambos candidatos en el orden de precedencia de la lista, no puede ser convocada para asumir provisionalmente el cargo de regidora. A razón de la consulta efectuada en la opción "Búsqueda de candidatos a las ERM 2026" de la Plataforma Electoral del JNE, se observa que actualmente participa como candidata a regidora distrital.

2.6. En consecuencia, al no ser viable su convocatoria y haberse agotado la lista de candidatos no proclamados del Movimiento Regional Arequipa Avancemos, permanecen dos regidurías por cubrir en el Concejo Distrital de Socabaya.

2.7. Por tanto, de acuerdo con los resultados del cómputo de votos consignados en el Acta General de Proclamación, corresponde convocar a los candidatos no proclamados de la organización política Yo Arequipa, que obtuvo la segunda mayor cantidad de votos, según el orden de precedencia de su lista electoral. En tal sentido, corresponde convocar a don Alejandro Javier Tejada Wong, identificado con DNI N° 29487779, y a doña Karen Giovanna Gutiérrez Martínez, identificada con DNI N° 46646960, para que asuman, provisionalmente, los cargos de regidor y regidora, respectivamente.

2.8. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO, de manera temporal, las credenciales otorgadas a don Juan Roberto Muñoz Pinto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa; y a don Edgar Juan Arapa Quispe, don Marcelino Roberto Muñoz Pila y doña Aracelly Yanette Manrique Fierro, regidores de la citada entidad edil, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026.

2. CONVOCAR a doña Gloria Maribel Mamani Malpica, identificada con DNI N° 40952329, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

3. CONVOCAR a don Josué Alejandro Flores Torres, identificado con DNI N° 60966109, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

4. CONVOCAR a don César Augusto Huanca Condori, identificado con DNI N° 74822926, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

5. CONVOCAR a don Alejandro Javier Tejada Wong, identificado con DNI N° 29487779, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

6. CONVOCAR a doña Karen Giovanna Gutiérrez Martínez, identificada con DNI N° 46646960, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, por el periodo comprendido desde el 4 de setiembre hasta el 4 de octubre de 2026, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

7. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Publicado el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.
2 Publicado el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.
3 Aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553632-1

Revocan la Resolución N° 00880-2026-JEE-MAYN/JNE

RESOLUCIÓN N° 3125-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026027955
MAYNAS - LORETO
JEE MAYNAS (ERM.2026023930)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 18 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Lander Escobedo Torres (en adelante, señor recurrente) en contra de la Resolución N° 00880-2026-JEE-MAYN/JNE, del 9 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE), que declaró infundada la tacha que formuló contra don Chico Reiger Junior Macedo Pinedo, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto (en adelante, señor candidato), de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N° ERM.2026011357

1.1. Mediante la Resolución N° 00670-2026-JEE-MAYN/JNE, del 17 de junio de 2026, el JEE admitió la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, OP), la cual incluye al señor candidato. Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional y notificado a la casilla

electrónica del personero legal titular de la OP el 20 de junio de 2026.

En el Expediente N° ERM.2026023930

1.2. El 24 de junio de 2026, el señor recurrente interpuso tacha contra el señor candidato, sustentándola en los siguientes argumentos:

a) Alegó que el señor candidato, en su condición de autoridad regional en funciones, quiebra el requisito de continuidad domiciliaria, porque actualmente ejerce el cargo de consejero regional de Loreto, tras haber sido elegido en representación de la provincia de Requena.
b) Por ello, sostuvo que resulta imposible jurídica y físicamente que el señor candidato resida de forma continua e ininterrumpida en la provincia de Maynas.
c) En ese sentido, afirmó que resulta insuficiente el Certificado de Morador que señala que el señor candidato domicilia en la provincia de Maynas, toda vez que el mismo no demuestra la residencia efectiva, sino una constatación fáctica.
d) Aunado a ello, señaló que el acta notarial de constatación domiciliaria solo reviste la condición de una "fotografía del momento", lo que resulta ineficaz para probar retroactivamente un arraigo de dos (2) años.
e) Asimismo, invocó la presunción *iuris tantum* del DNI del señor candidato, del cual se advierte como domicilio legal registrado la provincia de Requena, circunscripción distinta a aquella por la que postula.
f) Finalmente, advirtió la ausencia de documentos de fecha cierta que acrediten el requisito del domicilio continuo, según lo exigido por el Reglamento de Inscripción.

1.3. A través de la Resolución N° 00801-2026-JEE MAYN/JNE, del 24 de junio de 2026, el JEE admitió a trámite la tacha formulada por el señor recurrente contra el señor candidato y corrió traslado del escrito de tacha y sus anexos a la OP, para que en el plazo de un (1) día calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución, absuelva la tacha formulada.
1.4. El 1 de julio de 2026, la OP presentó el escrito de absolución de tacha, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) Respecto a la premisa de no residir de manera continua los dos (2) últimos años, alegó que el JEE calificó la solicitud y admitió la lista por cuanto no se adjuntó un documento probatorio que sostenga lo contrario.
b) Argumentó que la acreditación del domicilio no exige una prueba única ni una tasa probatoria rígida, sino la evaluación razonada de un conjunto de indicios.
c) Sostuvo que se ha acreditado domicilio múltiple, tanto en la ciudad de Requena como en la provincia de Maynas, dado que el señor candidato desarrolla actividades como consejero regional de Loreto y estableció su domicilio en la última localidad.
d) Cuestionó que el tachante descalifique el Certificado de Morador y el Acta de Constatación Notarial, calificándolos como "fotografías del momento".
e) Adjuntó el Certificado Domiciliario de marzo de 2025 para acreditar su residencia en la provincia de Maynas, medio probatorio que, en conjunto con los demás instrumentales, pretende acreditar el domicilio múltiple.
f) Agregó también el Acta de Compromiso de Padre de Familia de inicial y primaria para la prestación de servicios educativos de la IEPIP Santa Clara (Maynas), instrumento en el que el señor candidato interviene como tutor de su sobrino (menor de edad) durante el ejercicio del año 2024.

1.5. Mediante la Resolución N° 00880-2026-JEE-MAYN/JNE, del 9 de julio de 2026, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta contra el señor candidato, sobre la base de las siguientes consideraciones:

a) El cargo de consejero regional es de representación política y su ejercicio no impide que el ciudadano mantenga su residencia habitual o una ocupación continua en la capital del departamento (Iquitos), máxime si se considera que las sesiones del Consejo Regional demandan una presencia periódica pero no necesariamente una radicación exclusiva que anule su arraigo en Maynas.
b) Si bien el DNI del señor candidato registra una dirección en la provincia de Requena desde octubre de 2025, la OP presentó instrumentos de fecha cierta que generan convicción sobre su vinculación física con la provincia de Maynas; entre ellos, el Certificado Literal de la Sunarp, que acredita la propiedad de un inmueble donde ejerce posesión y mantiene su centro de vida familiar, y el Acta de Constatación Notarial que, al ser valorada conjuntamente con la propiedad registral, confirma la habitabilidad y permanencia del señor candidato en la zona de postulación.
c) Si bien el DNI es el documento de acreditación por excelencia, el domicilio que en él se consigna constituye una presunción *iuris tantum*, más aún cuando la norma electoral permite el uso de medios coadyuvantes de fecha cierta si el dato del DNI resulta insuficiente o contradictorio.
d) Conforme al criterio establecido en la Resolución N° 2419-2018-JNE, el Certificado Literal de la Partida N° P12006164 de la Sunarp y el Acta de Constatación Notarial del predio ubicado en la calle Micaela Bastidas N° 684, Iquitos (provincia de Maynas), valorados conjuntamente, constituyeron una prueba fáctica de que el señor candidato nunca abandonó su arraigo en Maynas y mantuvo su centro de vida familiar y patrimonial, incluso mientras ejercía funciones representativas en Requena.
e) Por consiguiente, al haberse acreditado la figura del domicilio múltiple, desestimar las pruebas de su arraigo sobre la base de una interpretación formalista constituiría una vulneración al contenido esencial de los derechos políticos del señor candidato.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 16 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00880-2026-JEE-MAYN/JNE, solicitando que se declare fundada la apelación, se revoque la resolución venida en grado y, reformándola, se declare fundada la tacha, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) Sostiene que el JEE realizó una valoración probatoria sesgada, privilegiando el derecho de participación sobre el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Afirma que ello afecta y limita los derechos de los demás candidatos y lo coloca en una situación de ventaja respecto de los otros participantes.
b) Advierte una indebida motivación de la resolución y del derecho a un debido proceso. Se refiere a que reiteradas jurisprudencias del Tribunal Constitucional han sido acogidas por el JNE en sus diversas resoluciones, y que el debido proceso se extiende en su aplicación no solo al ámbito judicial. Su dimensión no solo responde a componentes formales o procedimentales, sino a elementos materiales aplicados al presente caso electoral, por cuanto el debido proceso tiene relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones; la cual, en este caso, no se ha producido, lo que inaplica principios de interpretación constitucional.
c) Sustenta su pedido con base en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como en normas supranacionales, como el numeral 23.1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 indica que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y los procedimientos determinados por ley orgánica.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.3. El artículo 181 señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LEM

1.4. El numeral 2 del artículo 6 dicta:

Artículo 6.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:
[…]
2.Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

En el Código Civil

1.5. El artículo 33 refiere que el domicilio se constituye por la residencia habitual de una persona en un lugar. Por su parte, el artículo 35 dispone que, a la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil1 (en adelante, TUO del CPC)

1.6. El artículo 245 preceptúa:

Fecha cierta

Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
1.- La muerte del otorgante;
2.- La presentación del documento ante funcionario público;
3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5.- Otros casos análogos.
Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

1.7. El artículo 374 prevé:

Medios probatorios en la apelación de sentencias
Artículo 374.- Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:
1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y
2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

En el Reglamento de Inscripción

1.8. El literal b del numeral 28.1 del artículo 28 precisa:

Artículo 28.- Requisitos e impedimentos para ser candidatos
28.1 Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales se requiere:
[…]
b. Haber nacido en la circunscripción electoral donde se postule o domiciliar en ella, cuando menos, en los dos últimos años de manera continua, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

1.9. El numeral 30.6 del artículo 30 prescribe:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
Para solicitar la inscripción de la lista de candidatos ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:
[…]
30.6 Los **documentos, con fecha cierta**, que acrediten los dos (2) años de domicilio, en los casos que corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en **artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**. [Resaltados agregados].

1.10. El artículo 35 estipula:

Artículo 35.- Interposición de tachas
Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 34 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos o contra uno o más de los candidatos que la integren.
Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales2 (en adelante, Reglamento)

1.11. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde precisar que, conforme al principio *tantum apellatum quantum devolutum*, este Supremo Tribunal Electoral circunscribirá su análisis a los agravios expresamente formulados por el señor recurrente en su recurso de apelación.
2.2. Asimismo, debe precisarse que la tacha constituye un mecanismo excepcional de control de legalidad, destinado a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la postulación de candidatos (ver SN 1.10.), mas no

un medio para reabrir etapas ya precluidas del proceso electoral ni para cuestionar decisiones adoptadas válidamente durante etapas procesales anteriores. En tal sentido, la tacha permite la participación ciudadana en la fiscalización del proceso electoral y contribuye a la transparencia del mismo; sin embargo, su estimación conlleva consecuencias relevantes, como el apartamiento de un candidato o lista del proceso electoral, razón por la cual su análisis debe efectuarse de manera estricta y conforme a los límites establecidos por la normativa electoral.

Sobre el objeto de la controversia

2.3. El recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 00880-2026-JEE-MAYN/JNE tiene por objeto que se revoque y/o se declare nula dicha resolución y, reformándola, se declare fundada la tacha y se disponga la exclusión de la postulación del señor candidato.

2.4. Del análisis del recurso de apelación, se advierte que los agravios del señor tachante se encuentran dirigidos, principalmente, a cuestionar que el señor candidato no cumple con el requisito de la continuidad de dos (2) años de domicilio en la circunscripción por la que postula. Por tanto, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral determinar si, de la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en autos, se acredita el cumplimiento del citado requisito legal.

Análisis del caso concreto

2.5. En el presente caso, el JEE admitió a trámite la solicitud de inscripción de la candidatura del señor candidato al considerar que cumplió con acreditar el requisito de contar con dos (2) años continuos de domicilio en la circunscripción a la que postula. Dicha decisión se sustentó en que la documentación que presentó en la etapa de inscripción, entre otros, el Certificado de Morador, del 11 de junio de 2024, y el Acta de Constatación Notarial, del 23 de marzo de 2026, resultó suficiente para acreditar fehacientemente el referido requisito; por tal motivo, no fue materia de observación.

2.6. Sobre el particular, cabe precisar que la exigencia del requisito de domicilio, cuando menos, los dos (2) últimos años en la circunscripción por la que el candidato postula tiene por finalidad garantizar que el ciudadano que pretende representar a una comuna mantenga un vínculo real con esta y conozca las necesidades e intereses de los vecinos de la jurisdicción que desea gobernar (ver SN 1.4. y 1.8.).

2.7. Ahora bien, el medio probatorio por excelencia -mas no el único- para acreditar que el candidato tiene como domicilio habitual y continuo el ámbito municipal por el cual postula es el DNI, puesto que este refleja la declaración que realiza el ciudadano ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) respecto de su dirección domiciliaria. Ello en concordancia con lo previsto en el artículo 33 del Código Civil (ver SN 1.5.), conforme al cual el domicilio está constituido por la residencia habitual de la persona en un lugar.

2.8. En el caso concreto, de la revisión de los padrones electorales utilizados en los procesos electorales, emitidos por el Reniec, se observa que, en los padrones electorales emitidos desde diciembre de 2023 hasta marzo de 2026, el señor candidato registra como domicilio el distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto, esto es, en una provincia distinta por la que postula (Maynas).

2.9. Precisamente, la tacha se fundamenta en que el señor candidato no cumple con el requisito de domicilio continuo en la provincia de Maynas, sosteniendo que el Certificado de Morador y el Acta de Constatación Notarial deberían ser calificados como "fotografías del momento", desvalorizando la veracidad y eficacia jurídica de dichos documentos.

2.10. De la revisión de los actuados, se observa que, en la etapa de calificación, la OP presentó los siguientes documentos:

a) Acta Notarial de Constatación Domiciliaria, del 23 de marzo de 2026; no obstante, este documento no resulta suficiente para acreditar la continuidad del domicilio del señor candidato en la provincia de Maynas, en los últimos dos (2) años. Ello debido a que, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que, tratándose de constancias o certificados domiciliarios expedidos por una autoridad de la provincia o distrito al cual postula un determinado ciudadano, tales documentos únicamente pueden constatar un hecho concreto y específico, mas no recaer sobre hechos pretéritos3.

b) Certificado de Morador, suscrito el 11 de junio de 2024, emitido por el secretario general del Asentamiento Poblacional "Micaela Bastidas", quien indica que el señor candidato ocupa un bien inmueble ubicado en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas. Sin embargo, dicho certificado es un documento que no tiene fecha cierta (ver SN 1.6. y 1.9.), por lo que no resulta idóneo para acreditar el requisito del domicilio continuo.

Ambos documentos constituyen elementos que hacen referencia al domicilio del señor candidato en determinados momentos; empero, ninguno de ellos acredita la continuidad de la residencia durante el periodo legalmente exigido. Asimismo, valorados conjuntamente, no permiten establecer de manera suficiente que la situación constatada en las fechas consignadas se haya mantenido de forma continua durante todo dicho periodo. Por tanto, la valoración conjunta de tales documentos no permite alcanzar convicción suficiente respecto de la residencia efectiva y continua que debe acreditar el señor candidato.

2.11. Ahora bien, respecto de los documentos presentados por la OP con la absolución de la tacha, corresponde efectuar una valoración conjunta de su contenido y aptitud probatoria a efectos de determinar si resultan suficientes para acreditar el requisito de residencia exigido por la normativa electoral. En los actuados, obra lo siguiente:

a) En cuanto a las Actas de Sesión del Consejo Regional, si bien estas permiten acreditar que el señor candidato, en su condición de consejero regional, participó en determinadas sesiones del Consejo Regional de Loreto (sede Iquitos - Maynas), ello constituye una circunstancia vinculada al ejercicio de las funciones propias del cargo que ostenta y no demuestra, por sí misma, que haya mantenido su residencia efectiva y continua en la provincia de Maynas por el periodo exigido legalmente. Ello, además, considerando que el literal b del artículo 14 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional se reúne periódicamente en sesiones ordinarias y extraordinarias y que las sesiones ordinarias deben realizarse en el local sede de la entidad; por consiguiente, la sola asistencia del señor candidato a dichas sesiones acredita su participación en actividades propias de la función de consejero, mas no necesariamente que dicho lugar constituya su residencia habitual.

b) En cuanto al Acta Notarial de Constatación Domiciliaria, del 10 de marzo de 2025, no resulta suficiente, por sí sola, para demostrar la permanencia o continuidad de dicha residencia. De igual manera, la copia literal del inmueble ubicado en Maynas permite acreditar, en principio, la existencia de un derecho de propiedad respecto del predio; sin embargo, la titularidad de un inmueble no determina necesariamente que su propietario tenga allí su residencia efectiva, habitual y continua, pues propiedad y residencia constituyen situaciones jurídicas diferenciables.

En consecuencia, aun cuando los documentos aportados permiten establecer que el señor candidato ha desarrollado determinadas actividades funcionales en la circunscripción y que existe un inmueble de su propiedad en ella, tales elementos, valorados individualmente y en conjunto, no resultan suficientes para acreditar que el señor candidato haya mantenido una residencia efectiva, habitual y continua durante el periodo legalmente exigido; por tanto, no se tiene por acreditado el requisito de residencia requerido para su postulación.

2.12. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el señor candidato no ha

acreditado haber mantenido domicilio continuo durante, al menos, dos (2) años en la circunscripción por la que postula (provincia de Maynas). En ese contexto, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución recurrida y, reformándola, declarar fundada la tacha formulada contra el señor candidato.

2.13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Lander Escobedo Torres; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00880-2026-JEE-MAYN/JNE, del 9 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, y, **REFORMÁNDOLA**, declarar fundada la tacha que formuló contra don Chico Reiger Junior Macedo Pinedo, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Gunther Gonzales Barrón.

SS.

BURNEO BERMEJO

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Resoluciones N° 2098-2022-JNE, N° 3316-2014-JNE, N° 2898-2014-JNE, N° 0096-2014-JNE, N° 330-2013-JNE, N° 359-2013-JNE, entre otras.

2553626-1

Confirman la Resolución N° 00386-2026-JEE-MCAC/JNE

RESOLUCIÓN N° 3126-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026030325
NUEVO PROGRESO - TOCACHE - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2026028563)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 18 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Sebastián Isminio Vargas, personero legal titular de la organización política Renovación Popular Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00386-2026-JEE-MCAC/JNE, del 26 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE), que declaró fundada en parte la tacha formulada por doña Sharon Vanessa Nieto Silva contra don Dionisio Edgard Lino Noblejas, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín (en adelante, señor candidato), de la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N° ERM.2026016968

1.1. Con la Resolución N° 00223-2026-JEE-MCAC/JNE, del 14 de julio de 2026, el JEE admitió la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín, presentada por la organización política Renovación Popular Perú (en adelante, OP), la cual incluye al señor candidato. Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional y notificado a la casilla electrónica del personero legal titular de la OP el 14 de julio de 2026.

En el Expediente N° ERM.2026028563

1.2. El 19 de julio de 2026, doña Sharon Vanessa Nieto Silva interpuso tacha contra el señor candidato, sustentándola, entre otros argumentos, en que fue elegido y proclamado alcalde del distrito de Nuevo Progreso en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, para el periodo de gestión edil 2023-2026; no obstante, actualmente postula como candidato a alcalde para el mismo distrito, inobservando el artículo 194 de la Constitución que establece la prohibición de la reelección inmediata para los alcaldes.

1.3. A través de la Resolución N° 00370-2026-JEE-MCAC/JNE, del 23 de julio de 2026, el JEE tuvo por interpuesta la tacha formulada por doña Sharon Vanessa Nieto Silva y corrió traslado del escrito y sus anexos a la OP, para que en el plazo de un (1) día calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución, absuelva la tacha formulada.

1.4. El 24 de julio de 2026, la OP presentó el escrito de absolución de tacha, alegando, entre otros, lo siguiente:

a) Respecto del señor candidato no existe reelección inmediata por cuanto, a través de la Resolución N° 00207-2022-JEE-MCAC/JNE, emitida en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, aquel fue admitido como candidato a regidor y no como candidato a alcalde.

b) Debe diferenciarse entre candidatura (acto por el cual el ciudadano solicita participar en un cargo determinado), proclamación (formaliza el resultado y determina la autoridad que debe seguir) y sucesión legal (garantiza la continuidad del gobierno municipal). Dichas categorías no son equivalentes, por cuanto la proclamación posterior del primer regidor como alcalde no modifica el cargo para el cual presentó su candidatura ni transforma el voto emitido por la lista en una elección personal anterior como candidato a alcalde.

c) En cuanto a la prohibición del artículo 194 de la Constitución, sostiene que no fue elegido como alcalde, sino que dicho ejercicio se debió o tuvo origen en una regla general de sucesión y no en una candidatura propia a ese cargo.

d) Invoca resoluciones jurisprudenciales y doctrina electoral, en las que se precisa que “dicha prohibición no alcanza a regidores que posteriormente asumieron el cargo de alcaldía, porque no postularon ni fueron elegidos para dicho cargo”.

1.5. Mediante la Resolución N° 00386-2026-JEE-MCAC/JNE, del 26 de julio de 2026, el JEE declaró fundada en parte la tacha presentada contra el señor candidato, en el extremo referido a la prohibición de reelección inmediata de alcaldes, bajo los siguientes fundamentos:

a) La jurisprudencia del Pleno del JNE, citada por el señor recurrente, no se aplica al caso concreto, toda vez que el señor candidato no llegó a ser alcalde del distrito

de Nuevo Progreso por vacancia o suspensión del titular luego de haber asumido el cargo, sino que los ciudadanos eligieron a la lista de candidatos que él encabezaba debido a la exclusión del candidato a alcalde, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

b) Por ende, su candidatura al cargo de alcalde del mencionado distrito, en este proceso de ERM 2026, sí configura un supuesto de reelección inmediata prohibida por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 27 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00386-2026-JEE-MCAC/JNE, solicitando que se declare fundada la citada apelación y, en consecuencia, se revoque la resolución venida en grado y, reformándola, se declare infundada la tacha, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) Vulneración de los principios de legalidad, de reserva de ley y taxatividad en materia de restricciones al derecho fundamental de participación política, por cuanto señala que la Constitución restringe el derecho a ser elegido únicamente respecto de quienes fueron electos alcaldes; en ese sentido, el señor candidato fue elegido como regidor y la circunstancia de que, posteriormente, haya ejercido la alcaldía por mandato legal no transforma retroactivamente el cargo para el cual fue elegido por voluntad popular.

b) Vulneración de los principios de igualdad, seguridad jurídica, predictibilidad y debida motivación al apartarse injustificadamente de la jurisprudencia uniforme del JNE. Tras citar pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones, indica que los JEE no pueden desconocer dicha línea jurisprudencial; y que, cuando ello ocurre, el órgano que decide apartarse tiene la carga constitucional de ofrecer motivación reforzada, señalando que la apelación no cumple con dicho estándar.

c) Interpretación errónea y sistemática del artículo 194 de la Constitución Política del Perú, al señalar que dicha norma alcanza a quienes fueron elegidos para el cargo de alcalde, y no a quienes ejercieron dicha función.

d) Aplicación indebida del principio de primacía de la realidad para restringir un derecho fundamental de participación política, toda vez que la voluntad atribuida por el JEE constituye únicamente inferencia y no un hecho jurídico; por ello, carece de aptitud para modificar el cargo oficialmente obtenido mediante elección popular. Aceptar ese razonamiento implicaría admitir que los efectos jurídicos de una elección puedan variar sobre la base de apreciaciones subjetivas acerca de lo que supuestamente conocía el electorado.

e) Configuración de una nueva causal de inelegibilidad no prevista en la Constitución ni en la ley, precisando que el razonamiento del JEE conduce a la creación de una categoría jurídica inexistente.

f) Vulneración del deber constitucional de motivación suficiente e interdicción de la arbitrariedad, por cuanto la resolución apelada sustituye el supuesto normativo por una finalidad abstracta, vulnera el principio de supremacía constitucional y convierte al intérprete en creador de nuevas restricciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 indica que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y los procedimientos determinados por ley orgánica.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.3. El artículo 181 señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

1.4. El artículo 194 estipula que los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes.

En la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.5. El numeral 1 del artículo 25 dicta:

Artículo 25.- Elección de Regidores del Concejo Municipal

Los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

[…]

1) La votación es por lista.

[…]

En el Reglamento de Inscripción

1.6. El artículo 35 refiere:

Artículo 35.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 34 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[1] (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde precisar que, conforme al principio *tantum apellatum quantum devolutum*, este Supremo Tribunal Electoral circunscribirá su análisis

a los agravios expresamente formulados por el señor recurrente en su recurso de apelación.

2.2. Asimismo, debe precisarse que la tacha constituye un mecanismo excepcional de control de legalidad, destinado a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la postulación de candidatos (ver SN 1.6.), mas no un medio para reabrir etapas ya precluidas del proceso electoral ni para cuestionar decisiones adoptadas válidamente durante etapas procesales previas. En tal sentido, la tacha permite la participación ciudadana en la fiscalización del proceso electoral y contribuye a la transparencia del mismo; sin embargo, su estimación conlleva consecuencias relevantes, como el apartamiento de un candidato o lista de la contienda electoral, razón por la cual su análisis debe efectuarse de manera estricta y conforme a los límites establecidos por la normativa electoral.

Sobre el objeto de la controversia

2.3. El recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00386-2026-JEE-MCAC/JNE tiene por objeto que se revoque dicha resolución y, en consecuencia, reformándola, se declare infundada la tacha y se disponga la continuidad de la inscripción de la candidatura de don Dionisio Edgard Lino Noblejas al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso.

2.4. Del análisis del recurso de apelación, se advierte que los agravios se encuentran dirigidos, principalmente, a defender que el señor candidato ejerció funciones de alcalde en el periodo 2023-2026 por sucesión y mandato legal, mas no por voto popular, señalando que el artículo 194 de nuestra Carta Magna no le es aplicable. Por tanto, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral determinar sí, de la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en autos, se acredita el cumplimiento del citado requisito legal.

Del caso concreto

A. Sobre las listas cerradas y bloqueadas en la elección municipal

2.5. El sistema electoral peruano ha adoptado diversos tipos de listas de candidatos como parte de la oferta política ante el electorado, en el marco de los procesos destinados a la elección, a través del voto popular, de los representantes que gobernarán en los ámbitos nacional y subnacionales (gobiernos regionales y municipales).

2.6. En cuanto a las elecciones municipales, el ordenamiento jurídico peruano ha establecido que la votación del electorado sea por listas (ver SN 1.5.), las cuales, además de estar conformadas por el candidato a alcalde y los candidatos a regidores, son cerradas y bloqueadas; esto es, que el votante debe respetar el orden de aparición de los candidatos en la lista, tal como fue presentado por la organización política. Ello implica que el orden establecido por la organización política no puede ser alterado por el elector, es decir, que no podrá "personalizar su sufragio, a riesgo de nulidad" [2].

2.7. De ahí que, al elegir una lista cerrada y bloqueada, el elector no está eligiendo a candidaturas individuales, sino al conjunto de candidatos que conforman esta. Así las cosas, el elector, al votar por una lista de tal naturaleza, conoce que el candidato que ocupa la primera posición en la lista asumirá el cargo de alcalde, quien, de resultar electa dicha lista, ejercerá las funciones ejecutivas y administrativas de la gestión municipal.

B. En cuanto a la jurisprudencia del Pleno del JNE sobre la aplicación de la norma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de alcaldes

2.8. Ahora bien, mediante la Ley N° 30305, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2015, se modificó, entre otros, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, y se estableció que "no hay reelección inmediata para los alcaldes", por lo que solo pueden volver a postular como tales transcurrido otro periodo, como mínimo (ver SN 1.4.).

2.9. En ese contexto, mediante la Resolución N° 0442-2018-JNE, del 27 de junio de 2018, emitida en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones desarrolló el alcance temporal de la precitada ley y, en aras de preservar la seguridad jurídica y la predictibilidad del ejercicio de la función jurisdiccional en el marco de dicho proceso electoral, estableció determinados criterios jurisdiccionales relacionados con los supuestos de hecho que pudieran suscitarse respecto a la prohibición de la reelección inmediata de los alcaldes. En específico, respecto a los regidores que asumen el cargo de alcalde, se determinó lo siguiente:

N°	SUPUESTO DE HECHO	CONSECUENCIA JURÍDICA
1	Regidores que asumieron el cargo de alcalde en el periodo 2015-2018, producto de la vacancia del alcalde titular.	No se aplica la prohibición porque el regidor no postuló ni fue elegido para el cargo de alcalde.
2	Regidores que asumieron el cargo de alcalde en el periodo 2015-2018, producto de la revocatoria del alcalde titular.	No se aplica la prohibición porque el regidor no postuló ni fue elegido para el cargo de alcalde.
3	Regidores que asumieron el cargo de alcalde en el periodo 2015-2018, porque quien fue elegido como alcalde titular nunca asumió ni juramentó en el cargo.	No se aplica la prohibición porque el regidor no postuló ni fue elegido para el cargo de alcalde.
4	Regidores que asumieron el cargo de alcalde en el periodo 2015-2018, porque quien fue elegido como alcalde titular falleció.	No se aplica la prohibición porque el regidor no postuló ni fue elegido para el cargo de alcalde.
N°	SUPUESTO DE HECHO	CONSECUENCIA JURÍDICA
5	Regidores que asumieron el cargo de alcalde en el periodo 2015-2018, producto de la suspensión del alcalde titular.	No se aplica la prohibición porque el regidor no postuló ni fue elegido para el cargo de alcalde.
6	Regidores que asumieron el cargo de alcalde en el periodo 2015-2018, producto de la inhabilitación del alcalde titular.	No se aplica la prohibición porque el regidor no postuló ni fue elegido para el cargo de alcalde.

Dicho criterio también fue aplicado en la resolución de controversias sometidas a conocimiento del Pleno del JNE, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 -tales como las Resoluciones N° 2193-2022-JNE y N° 2926-2022-JNE, por citar algunas-.

2.10. De lo expuesto, queda claro que el criterio establecido por el Supremo Tribunal Electoral para que un regidor que asumió el cargo de alcalde no esté incurso en la prohibición de la reelección inmediata establecida en el artículo 194 de la Constitución, es que cumpla con dos (2) condiciones copulativas: i) que no haya postulado al cargo de alcalde, y ii) que no haya sido elegido para el cargo de alcalde.

C. Del caso concreto

2.11. En el presente caso, el señor recurrente aduce que la tacha presentada contra el señor candidato no tendría asidero, toda vez que este último fue postulado como candidato a regidor para el Concejo Distrital de Nuevo Progreso en el marco de las ERM 2022; empero, debido a la improcedencia de la postulación del candidato a alcalde -circunstancia ajena a su voluntad-, cuando su lista ganó la elección en dicha circunscripción, tuvo que ser proclamado como alcalde y asumir tal cargo para la gestión edil 2023-2026, dado que contaba con la condición de candidato a primer regidor.

De ahí que sostiene que este supuesto sí se enmarca dentro de los criterios establecidos por el Pleno del JNE antes descritos y, por lo tanto, no estaría incurso en la prohibición materia de controversia. Ello, bajo el argumento de que el señor candidato no fue elegido como alcalde, sino que dicho ejercicio tuvo origen en una regla general de sucesión y no en una candidatura propia a ese cargo.

2.12. Al respecto, de la revisión de los actuados y de la Plataforma Electoral, se tiene lo siguiente:

a) La organización política Nueva Amazonía presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la

Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso para las ERM 2022, teniendo a don Jeuh Agüero Durand como candidato a alcalde, y a don Dionisio Edgard Lino Noblejas como candidato a regidor N° 1.

b) Mediante la Resolución N° 00207-2022-JEE-MCAC/JNE, del 29 de junio de 2022, se declaró la improcedencia de la candidatura de don Jeuh Agüero Durand al cargo de alcalde. Por ello, la lista de candidatos remitida a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para la impresión del material electoral ya no contaba con el referido candidato.

c) El 2 de octubre de 2022, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso de ERM 2022. Para dicha fecha, la lista estaba encabezada por don Dionisio Edgard Lino Noblejas, como candidato a regidor N° 1.

d) De acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de autoridades municipales distritales electas del distrito de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín, del 9 de noviembre de 2022, la lista de candidatos encabezada por don Dionisio Edgard Lino Noblejas, presentada por la organización política Nueva Amazonía, obtuvo la mayor votación por parte de los electores, resultando ganadora.

e) En consecuencia, don Dionisio Edgard Lino Noblejas, al encabezar la lista de candidatos, fue proclamado alcalde del distrito de Nuevo Progreso y asumió el cargo para el periodo de gestión edil 2023-2026.

2.13. Así las cosas, resulta evidente que, dado que las listas municipales son cerradas y bloqueadas, cuando el electorado votó a favor de la lista de candidatos encabezada por don Dionisio Edgard Lino Noblejas, conocía que este, al ocupar la primera posición en la lista, sería proclamado alcalde. De ahí que, aun cuando formalmente el señor candidato había postulado como regidor, en el plano fáctico, fue elegido por sus vecinos como alcalde distrital de Nuevo Progreso, a sabiendas de que este asumiría el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas de la entidad edil.

2.14. En esa medida, habiéndose determinado que el señor candidato sí fue elegido para asumir el cargo de alcalde del distrito de Nuevo Progreso en el proceso de las ERM 2022, se concluye que su situación no calza en ninguno de los supuestos exceptuados de la prohibición de reelección inmediata de alcaldes, establecidos en la Resolución N° 0442-2018-JNE; máxime si su condición de alcalde no fue producto de que el candidato original no hubiera asumido el cargo o hubiera sido suspendido, vacado o revocado, sino a que fue elegido por voluntad popular para que asuma la alcaldía.

2.15. Una interpretación distinta vaciaría de contenido la precitada prohibición constitucional, puesto que se estaría permitiendo que un ciudadano que ejerció el cargo de alcalde de una determinada circunscripción lo ejerza nuevamente para el siguiente periodo edil, bajo el argumento de que fue postulado como regidor, pese a que, en los hechos, al votar por una lista cerrada y bloqueada, y al no contar con el candidato formalmente presentado como alcalde, el electorado lo elige como la persona que asumirá la dirección y ejecución de la gestión edil, durante los siguientes cuatro (4) años de mandato.

2.16. En consecuencia, en atención a que el señor candidato fue elegido como alcalde del distrito de Nuevo Progreso para el periodo edil 2023-2026, su actual candidatura como alcalde al mismo distrito se encuentra incursa en la prohibición de reelección inmediata de alcaldes, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado y corresponde confirmar la resolución venida en grado.

2.17. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Sebastián Isminio Vargas, personero legal titular de la organización política Renovación Popular Perú; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00386-2026-JEE-MCAC/JNE, del 26 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró fundada en parte la tacha formulada por doña Sharon Vanessa Nieto Silva contra don Dionisio Edgard Lino Noblejas, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín, de la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, en el extremo referido a que la mencionada candidatura se encuentra incursa en la prohibición establecida en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Aaron Oyarce Yuzzelli.

SS.

BURNEO BERMEJO

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[2] Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/lista-electoral-cerrada-y-bloqueada>.

2553629-1

Confirman la Resolución N° 00812-2026-JEE-CHAC/JNE

RESOLUCIÓN N° 3132-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026033044
MARISCAL BENAVIDES - RODRÍGUEZ DE MENDOZA - AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2026026217)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 18 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Jherli Marley Vásquez Gaslac, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Victoria Amazonense (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N° 00812-2026-JEE-CHAC/JNE, del 3 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE), que declaró fundada la tacha interpuesta contra don Marlon Tunjar Fernández, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Mariscal Benavides, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas (en adelante, señor candidato), presentado por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N° ERM.2026017716

1.1. Con la Resolución N° 00590-2026-JEE-CHAC/JNE, del 2 de julio de 2026, el JEE admitió la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Mariscal Benavides, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, presentada

por la organización política Movimiento Regional Victoria Amazonense (en adelante, OP), la cual incluye al señor candidato. Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional y notificado a la casilla electrónica del personero legal titular de la OP el 3 de julio de 2026.

En el Expediente N° ERM.2026023930

1.2. El 6 de julio de 2026, don Jorge Antonio Vilchez Mori formuló tacha contra el señor candidato, sustentándola, básicamente, en los siguientes argumentos:

2.1. Alegó que el señor candidato se encuentra afiliado a otra organización política, tal como consta en la autorización que le fue otorgada por la organización política Sentimiento Amazonense Regional para que postule como invitado o designado a regidor por el distrito de Santa Rosa, provincia de Rodríguez de Mendoza, región Amazonas; mas no para la lista de la Municipalidad Distrital de Mariscal Benavides, de la misma provincia y departamento.

2.2. Invocó lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 de la Resolución N° 0848-2025-JNE, que dispone que el candidato designado que estuvo afiliado a una organización política distinta de aquella por la que postula debió presentar su renuncia ante esta y comunicarla a la DNROP, o haber renunciado directamente ante dicha dirección hasta el 16 de junio de 2025. De lo contrario, debe contar con la autorización expresa de la organización política a la cual esté afiliado, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en la circunscripción electoral a la que postula.

1.3. Por medio de la Resolución N° 00759-2026-JEE-CHAC/JNE, del 16 de julio de 2026, el JEE dispuso correr traslado del escrito de tacha y sus anexos al personero legal de la OP.

1.4. El 22 de julio de 2026, la OP presentó el escrito de descargo de tacha, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) La organización política Sentimiento Amazonense Regional le otorgó al señor candidato una autorización que contiene un error material, pues indica que lo autoriza a postular para el distrito de Santa Rosa, en lugar de señalar que se trata del distrito de Mariscal Benavides, para su participación como candidato invitado o designado por la OP.

b) En todo momento, se evidencia la voluntad del señor candidato de participar como candidato a regidor por el distrito de Mariscal Benavides, con el cual mantiene una vinculación objetiva y real.

c) Como medio probatorio presenta una solicitud de autorización expresa para participar como candidato invitado en otra organización política, dirigida a la organización política Sentimiento Amazonense Regional, del 19 de mayo de 2026, en la cual, si bien se consignó el distrito de Santa Rosa, ello obedeció a un error involuntario de redacción, pues en el segundo fundamento de hecho del mismo documento se precisa que el señor candidato fue invitado para integrar la lista de candidatos al Concejo Distrital de Mariscal Benavides.

1.5. A través de la Resolución N° 00812-2026-JEE-CHAC/JNE, del 3 de agosto de 2026, el JEE declaró fundada la tacha formulada contra el señor candidato, debido a lo siguiente:

a) El numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento de Inscripción establece que el afiliado a una organización política solo podrá postular por otra cuando cuente con la autorización expresa otorgada por la organización política de origen. En concordancia con ello, el numeral 30.10 del artículo 30 del mismo reglamento dispone que dicha autorización constituye un documento obligatorio que debe acompañar a la solicitud de inscripción, cuando corresponda.

b) Se ha verificado que el señor candidato mantiene afiliación vigente a una organización política distinta de aquella que presenta su candidatura, circunstancia que determina la exigibilidad de la autorización prevista en las disposiciones antes citadas. Al respecto, obra en autos una autorización emitida por la organización política de origen; sin embargo, se advirtió que dicha autorización fue otorgada para postular al cargo de regidor distrital por el Concejo Distrital de Santa Rosa, mientras que la presente candidatura corresponde al Concejo Distrital de Mariscal Benavides, perteneciente a la misma provincia.

c) En ese sentido, la autorización prevista en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento de Inscripción debió ser expresa y referirse de manera específica a la circunscripción electoral por la cual el señor candidato postulará. Ello obedece a que la propia norma condiciona la validez de dicha autorización a que la organización política de origen no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en la circunscripción electoral a la que postula el afiliado; por lo tanto, dicho órgano electoral no puede extender los efectos de tal autorización a una circunscripción distinta de la expresamente consignada en el documento, pues ello supondría sustituir la voluntad manifestada por la organización política emisora.

d) Por consiguiente, al no haberse acreditado la existencia de una autorización expresa para postular al cargo de regidor distrital del Concejo Distrital de Mariscal Benavides, se concluye que el señor candidato incumple un requisito de inscripción previsto por la normativa electoral, razón por la cual la tacha formulada deviene en fundada.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 7 de agosto de 2026, la señora recurrente interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00812-2026-JEE-CHAC/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) Sostiene que el señor candidato cuenta con la autorización otorgada por la organización política Sentimiento Amazonense Regional, la cual consignó el distrito de Santa Rosa en lugar del distrito de Mariscal Benavides.

b) Menciona que, con el escrito del 22 de julio de 2026, absolvió la tacha, precisando que se cumplió con el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento de Inscripción, toda vez que existe una autorización expresa emitida por la organización política de origen, en la que se explicó que la consignación del distrito de Santa Rosa obedeció a un error material de redacción, por lo que no se puede omitir dicho consentimiento.

c) Señala que la resolución recurrida reconoce expresamente la existencia de la autorización emitida por la organización política de origen; en ese sentido, alega que el debate no versa sobre la autorización expresa, sino sobre la interpretación de un documento cuya voluntad resulta plenamente identificable, pese al error material en la denominación de la circunscripción electoral.

d) Añade que el señor candidato no solo nació en el distrito de Mariscal Benavides, sino que además cuenta con domicilio en dicha circunscripción, lo cual constituye un elemento objetivo de especial relevancia; por consiguiente, la consignación del distrito de Santa Rosa debe ser entendida como un error material que no puede prevalecer sobre el conjunto de elementos objetivos y concordantes que acreditan la verdadera circunscripción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. El artículo 24-B prescribe:

Artículo 24-B.- Candidatos designados
[…]
No pueden inscribirse como candidatos en otros partidos políticos o movimientos regionales los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o que cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción; y que esta no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

En el Reglamento de Inscripción

1.4. El numeral 17.2 del artículo 17 dicta:

Artículo 17.- Designación directa
[…]
17.2 Para el caso del candidato designado que estuvo afiliado a otra organización política distinta por la que postula, debió presentar su renuncia ante aquella y comunicarla a la DNROP, o haber renunciado directamente ante dicha dirección hasta el 16 de junio de 2025. De lo contrario, debe contar con la autorización expresa de la organización política a la cual está afiliado, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en la circunscripción electoral a la que postula.

1.5. El numeral 30.10 del artículo 30 dispone:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
[…]
30.10 El documento que contiene la autorización expresa de la organización política en la que el candidato designado se encuentra afiliado, para que pueda postular por otra organización política, en los casos que corresponda. La autorización debe ser suscrita por el órgano competente que señale el respectivo estatuto o norma interna.
[…]

1.6. El artículo 35 refiere:

Artículo 35.- Interposición de tachas
Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 34 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos o contra uno o más de los candidatos que la integren.
Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[1] (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde precisar que, conforme al principio *tantum apellatum quantum devolutum*, este Supremo Tribunal Electoral circunscribirá su análisis a los agravios expresamente formulados por la señora recurrente en su recurso de apelación.
2.2. Asimismo, debe precisarse que la tacha constituye un mecanismo excepcional de control de legalidad, destinado a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la postulación de candidatos (ver SN 1.6.), mas no un medio para reabrir etapas ya precluidas del proceso electoral ni para cuestionar decisiones adoptadas válidamente durante etapas procesales previas. En tal sentido, la tacha permite la participación ciudadana en la fiscalización del proceso electoral y contribuye a la transparencia del mismo; sin embargo, su estimación conlleva consecuencias relevantes, como el apartamiento de un candidato o lista del proceso electoral, razón por la cual su análisis debe efectuarse de manera estricta y conforme a los límites establecidos por la normativa electoral.

Del caso concreto

2.3. En este caso, el JEE declaró fundada la tacha formulada contra el señor candidato, debido a que consideró que no cumplió con lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 y el artículo 30 del Reglamento de Inscripción, toda vez que la autorización que le otorgó la organización política a la que se encuentra afiliado fue para postular como candidato para el Concejo Distrital de Santa Rosa, y no para el Concejo Distrital de Mariscal Benavides, lista de candidatos presentada por la OP en este procedimiento.
2.4. De la revisión de los actuados, se observa que el JEE admitió la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Mariscal Benavides sobre la base de una autorización otorgada al señor candidato (designado) por parte de la organización política Sentimiento Amazonense Regional -a la cual se encuentra afiliado-, sin advertir que la referida autorización versa sobre la postulación al distrito de Santa Rosa y no al distrito de Mariscal Benavides, al cual está postulando el señor candidato. Dicha autorización no fue rectificada por la OP ni en la etapa de calificación ni en la de subsanación.
2.5. Ahora bien, aun cuando con el escrito de descargo de la tacha la OP adjuntó la solicitud de autorización que el señor candidato presentó ante la organización política Sentimiento Amazonense Regional, corresponde advertir que dicho documento presenta inconsistencias que impiden tener por acreditada, de manera fehaciente, la autorización alegada. En efecto, si bien en la parte inicial de la mencionada solicitud de autorización se hace referencia a que el señor candidato desea postular al distrito de Santa Rosa, lo cierto es que en el contenido central se señala su invitación como candidato designado por la OP para el distrito de Mariscal Benavides, evidenciándose así una falta de correspondencia tanto respecto de la organización política como de la circunscripción electoral a la que se refiere la candidatura.
2.6. Asimismo, se advierte que la referida solicitud de autorización no cuenta con sello de recepción que permita identificar de manera indubitable a la organización política ante la cual habría sido presentada. Si bien en el documento aparece la anotación “Recibido” y una fecha, no se consigna el nombre, cargo, firma ni otro elemento que permita identificar al representante o personero de la organización política que habría efectuado dicha recepción.

En consecuencia, dicha solicitud de autorización, por sí sola, no permite establecer que el documento haya sido efectivamente recibido por un representante autorizado de la organización política **Sentimiento Amazonense Regional**, ni que la organización política haya expresado válidamente su consentimiento respecto de la candidatura.

2.7. Así, de la valoración conjunta de los actuados, se concluye que la OP no ha logrado demostrar el cumplimiento de lo estipulado en la normativa electoral, referida a que el candidato designado que está afiliado a una organización política distinta de aquella por la que postula debe presentar una autorización expresa e inequívoca por parte de esta para postular a una determinada circunscripción.

2.8. Por lo tanto, al haberse acreditado que el señor candidato no cumple con lo dispuesto en el artículo 24-B de la LOP (ver SN 1.3.), el numeral 17.2 del artículo 17 y el artículo 30 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4. y 1.5.), corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida.

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Jherli Marley Vásquez Gaslac, personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Victoria Amazonense; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00812-2026-JEE-CHAC/JNE, del 3 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró fundada la tacha interpuesta contra don Marlon Tunjar Fernández, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Mariscal Benavides, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2.. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Rubén Jaime Torres Cortez.

SS.

BURNEO BERMEJO

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553630-1

Confirman la Resolución N° 00418-2026-JEE-MCAC/JNE

RESOLUCIÓN N° 3134-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026032223
NUEVO PROGRESO - TOCACHE - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2026028792)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 18 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Paulo César Alvarado Flores (en adelante, señor solicitante), en contra de la Resolución N° 00418-2026-JEE-MCAC/JNE, del 1 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE), en el extremo que declaró infundada la tacha interpuesta contra la candidatura de doña Berenis Martínez Ruiz, candidata a regidora para el Concejo Distrital de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín, presentada por la organización política Partido Político Perú Primero (en adelante, señora candidata), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N° ERM.2026020174

1.1. Mediante la Resolución N° 00310-2026-JEE-MCAC/JNE, del 16 de julio de 2026, el JEE admitió a trámite la solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín, presentada por el personero legal alterno de la organización política Partido Político Perú Primero (en adelante, OP), incluyendo a la señora candidata como postulante al cargo de regidora. Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional y notificado a la casilla electrónica del personero legal de la OP el 16 de julio de 2026.

En el Expediente N° ERM.2026028792

1.2. El 20 de julio de 2026, el señor solicitante interpuso tacha, entre otros, en contra la señora candidata, sustentada básicamente en que, se encuentra afiliada a una organización política distinta a la cual postula y que la autorización presentada es una solicitud únicamente dirigida al presidente de la organización política Unión Regional, sin cumplir con las formalidades necesarias como el logo de la organización política autorizante.

1.3. En mérito de lo expuesto, mediante la Resolución N° 00357-2026-JEE-MCAC/JNE, del 20 de julio de 2026, el JEE resolvió tener por interpuesta la tacha formulada y corrió traslado al personero legal titular de la OP para que formule los descargos correspondientes.

1.4. Con el escrito presentado el 22 de julio de 2026, la OP absolvió la tacha solicitando que se declare, entre otros, improcedente la tacha formulada, sosteniendo que dentro del plazo de tres (3) días calendarios no presentó los medios probatorios que debían integrar concurrentemente en su acto de postulación, y subsidiariamente se declare infundada la tacha por ausencia de prueba válida.

1.5. Mediante la Resolución N° 00418-2026-JEE-MCAC/JNE, del 1 de agosto de 2026, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta contra la señora candidata, al considerar que la señora candidata cumplió con haber presentado la autorización para participar con otra organización política distinta a la cual postula.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 5 de agosto del 2026, el señor solicitante interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando, lo siguiente:

a) La autorización del 11 de junio de 2026 no cumpliría con el numeral 30.10 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción), debido a que fue suscrita únicamente por el presidente de la organización política Unión Regional, pese a que, según sostiene, la competencia para autorizar la postulación de sus afiliados por otra organización política correspondería al Comité Ejecutivo Regional o al Tribunal Electoral Regional de la organización política Alianza Electoral Podemos Unión Regional.

b) El documento habría sido elaborado empleando un símbolo anterior de la organización política Unión Regional, distinto del registrado para la alianza electoral, lo que, a su consideración, demostraría que no proviene de un trámite institucional y que habría sido confeccionado unilateralmente.

c) La organización política Unión Regional participa en las ERM 2026 como integrante de la organización política Alianza Electoral Podemos Unión Regional y presenta candidaturas en la provincia de Tocache; por ello, considera que la postulación de la señora candidata por la OP configuraría una doble afiliación y vulneraría la normativa electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

1.2. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.3. Los numerales 3, 4 y 6 del artículo 178 indican lo siguiente:

Artículo 178. Compete al Jurado Nacional de Elecciones:
[…]
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
[…]
6. Las demás que la ley señala.

1.4. El artículo 181 señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Reglamento de Inscripción

1.5. El artículo 24 dispone lo siguiente:

Artículo 24.- Ámbito de participación de las organizaciones políticas
Pueden participar en el proceso de EM 2026 las organizaciones políticas que, a la fecha límite para que logren sus respectivas inscripciones, de acuerdo al cronograma electoral aprobado por el JNE, cuenten con inscripción vigente en el ROP; de acuerdo con los siguientes lineamientos:
a. Los partidos políticos y las alianzas electorales entre estos pueden participar en la elección de autoridades municipales en todos los distritos electorales del país.
b. Los movimientos regionales y las alianzas electorales entre estos pueden participar en la elección de autoridades municipales de su departamento.
c. Las alianzas entre partidos y movimientos regionales pueden participar en la elección de autoridades municipales que existen en el departamento en el que está inscrito el movimiento integrante de la alianza.
Las organizaciones políticas que integran una alianza no pueden presentar , en un proceso electoral, una solicitud de inscripción distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción.

1.6. El numeral 30.10 del artículo 30 establece:

Para solicitar la inscripción de la lista de candidatos ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:
[…]
30.10 El documento que contiene la autorización expresa de la organización política en la que el candidato designado se encuentra afiliado, para que pueda postular por otra organización política, en los casos que corresponda. La autorización debe ser suscrita por el órgano competente que señale el respectivo estatuto o norma interna.

1.7. El artículo 35 menciona lo siguiente:

Artículo 35.- Interposición de tachas
Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 34 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos o contra uno o más de los candidatos que la integren.
Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

1.8. El artículo 37 determina:

Artículo 37.- Efectos de la tacha
37.1 Si la tacha se declarara fundada, las organizaciones políticas pueden reemplazar al candidato hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de listas según el cronograma electoral, no habiendo posibilidad de reemplazo alguno después de esa fecha. El candidato reemplazante debe satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.
37.2 La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resulta inválida la inscripción de la lista si, por efecto de la tacha, esta no mantiene la paridad de género, alternancia o cuotas.
37.3 Cuando la resolución que declare fundada la tacha quedara consentida o firme, quien haya formulado la tacha puede solicitar la devolución del monto de la respectiva tasa según el procedimiento establecido por el JNE. Esta devolución no incluye los montos que se hayan abonado por otros conceptos.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[2] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Corresponde a este Supremo Tribunal Electoral conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del JEE que se pronunció sobre la

tacha formulada contra el señor candidato, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.3.)

2.2. Asimismo, el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del derecho, constituyendo sus decisiones instancia final y definitiva en materia electoral (ver SN 1.4.).

2.3. Conforme a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.7.), la tacha constituye un mecanismo de control de legalidad que permite verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para la postulación de candidatos, debiendo sustentarse en infracciones concretas a la Constitución o a las normas electorales y acompañarse de los respectivos medios probatorios.

2.4. En el presente caso, el cuestionamiento formulado por el señor solicitante es que la señora candidata, pese a estar afiliada a una organización política distinta a la cual postula, presenta una autorización que se encuentra firmada únicamente por el presidente de la organización política pese a que, de acuerdo al Reglamento Electoral de la organización política Alianza Electoral Podemos Unión Regional, la competencia para autorizar que un militante postule por otra lista en la provincia de Tocache corresponde al tribunal electoral de la referida alianza. Asimismo, señala que el logo de la autorización presentada no corresponde a la organización política.

2.5. En principio es pertinente señalar que la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) dispuso la inscripción en el ROP de la organización política Alianza Electoral Podemos Unión Regional, integrada por las organizaciones políticas Partido Político Podemos Perú y Unión Regional. Cabe indicar que dicha alianza electoral es, a su vez, una organización política, conforme lo establece el Reglamento de Inscripción (ver SN 1.5.). En tal sentido, la OP no es un partido político, sino una alianza constituida por dos partidos políticos.

2.6. En ese sentido, es importante señalar que el padrón de electores afiliados de la alianza electoral es la suma de los padrones de las organizaciones políticas Partido Político Partido Político Podemos Perú y Unión Regional. En esa línea de ideas, no sería necesario que la señora candidata hubiera presentado la autorización para participar en el proceso electoral, en vista que su organización es parte integrante de la alianza electoral.

2.7. Ahora bien, como es el caso, se evidencia que la autorización presentada por la señora candidata fue firmada por el presidente de la organización política Unión Regional, lo cual sería motivo de observación conforme lo señala el señor solicitante, en vista que a criterio suyo la autorización debería ser firmada por la máxima autoridad de la alianza electoral; sin embargo, es contradictoria dicha aseveración, en vista que no se puede autorizar participar en la misma organización afiliada, debido a que este es un derecho inherente al afiliado. Asimismo, respecto a las formalidades (logo) a las que hace referencia el señor solicitante es innecesario otorgar análisis al respecto, en vista que la señora candidata sí se encuentra afiliada a la organización en la cual postula.

2.8. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmar la resolución venida en grado, y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Paulo César Alvarado Flores; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00418-2026-JEE-MCAC/JNE, del 1 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, en el extremo que declaró infundada la tacha interpuesta contra la candidatura de doña Berenis Martínez Ruiz, candidata a regidora para el Concejo Distrital de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín, presentada por la organización política Partido Político Perú Primero, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Rubén Jaime Torres Cortez.

SS.

BURNEO BERMEJO

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado mediante Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado mediante la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553628-1

Resuelven recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 00274-2026-JEE-CONV/JNE

RESOLUCIÓN N° 3171-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026031545
VILLA KINTIARINA - LA CONVENCIÓN - CUSCO
JEE LA CONVENCIÓN (ERM.2026026989)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 18 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jordi Gustavo Villavicencio Colquehuanca, personero legal titular de la organización política Ahora Nación (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00274-2026-JEE-CONV/JNE, del 30 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de La Convención (en adelante, JEE), que declaró fundada la tacha interpuesta en contra de doña Nélida Huaylla Quispe, candidata a regidora para el Concejo Distrital de Villa Kintiarina, provincia de La Convención, departamento de Cusco (en adelante, señora candidata); y, en consecuencia, improcedente la lista de candidatos para el citado concejo, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N° ERM.2026014144

1.1. Con la Resolución N° 00200-2026-JEE-CONV/JNE, del 9 de julio de 2026, el JEE admitió la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Villa Kintiarina, provincia de La Convención, departamento de Cusco, presentada por la organización política Ahora Nación (en adelante, OP). Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional

del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y notificado en la casilla electrónica del señor recurrente, en esa fecha.

En el Expediente N° ERM. 2026026989

1.2. El 11 de julio de 2026, don Cristian Gómez Hinostroza (en adelante, señor solicitante), interpuso tacha en contra de la lista de candidatos, sustentándola en los siguientes argumentos:

a) El numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (LEM), la cual dispone, entre otros aspectos, que las listas de candidatos deben estar conformadas por no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años, conforme lo determine el JNE.

b) La señora candidata nació el 7 de junio de 1997 y cumplió veintinueve (29) años el 7 de junio de 2026, por lo tanto, dado que el JNE amplió excepcionalmente el plazo para la presentación de las solicitudes de listas de candidatos hasta el 19 de junio de 2026, a esta última fecha, la señora candidata había superado el límite de edad establecido en dicha norma y ya no podía ser considerada como integrante de la cuota joven.

c) El JEE incurrió en un error de interpretación y aplicación de la normativa electoral al considerar indebidamente que la señora candidata es parte de dicha cuota.

1.3. Mediante la Resolución N° 00260-2026-JEE-CONV/JNE, del 16 de julio de 2026, el JEE admitió a trámite la tacha y corrió traslado del escrito al señor recurrente, otorgándole un plazo de un (1) día calendario para que formule los descargos correspondientes. Dicho pronunciamiento le fue notificado el 16 del mismo mes y año a su casilla electrónica, conforme el cargo de la Notificación N° 342139-2026-CONV.

1.4. El 17 de julio de 2026, la OP absolvió el traslado y solicitó que la tacha sea declarada infundada, principalmente, bajo los siguientes argumentos:

a) El señor solicitante alega un supuesto impedimento por edad de la señora candidata con base en una interpretación restrictiva del término "menores de 29 años" de la norma electoral.

b) Invoca el principio de predictibilidad y el criterio uniforme establecido por el Pleno del JNE en diversos expedientes vistos en la audiencia pública del 3 de julio de 2026, en la cual se fijó un nuevo criterio inclusivo y unificado respecto de las ERM 2026, estableciendo que la cuota joven comprende a los ciudadanos de entre 18 años hasta los 29 años, 11 meses y 31 días de edad, y no solo a quienes cuentan con menos de 29 años exactos, siendo que, el ciudadano pierde la condición al cumplir los 30 años.

c) Considerando que el 24 de mayo de 2026 se realizaron las elecciones primarias de la OP para elegir a los candidatos a las ERM 2026, y que el 1 de junio del mismo año se proclamaron los resultados, cuando la señora candidata postuló en dichas elecciones y fue proclamada, contaba con 28 años porque nació el 7 de junio de 1997.

d) En ese sentido, no se puede "castigar cronológicamente" a un ciudadano por las demoras administrativas propias del calendario de inscripción electoral.

1.5. Mediante la Resolución N° 00274-2026-JEE-CONV/JNE, del 30 de julio de 2026, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta en contra de la señora candidata; y, en consecuencia, improcedente la lista de candidatos de la OP para el Concejo Distrital de Villa Kintiarina, considerando lo siguiente:

a) Los criterios jurisprudenciales a los que alude el señor recurrente no han sido publicados a la fecha de emisión de dicha resolución, solamente se adjuntó el rol de audiencias más no las resoluciones a las que se hace referencia, por lo que no se puede tener certeza de lo argumentado. Entonces, no se puede concluir que se ha ampliado el rango de edad para la cuota joven porque aceptar como válida dicha afirmación vulneraría el principio de seguridad jurídica.

b) El JEE no puede permanecer indiferente ante decisiones que pudieran denotar desigualdad de oportunidades entre las listas de candidatos y que son contrarias a las disposiciones normativas, de lo contrario, se vulneraría el derecho al debido proceso.

c) La señora candidata no tenía la condición legal de joven al 19 de junio de 2026, fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, pues ya había superado los veintinueve (29) años. De este modo, la lista de candidatos, desde el momento de su presentación por el Declara+, no cumplió con el porcentaje mínimo de jóvenes exigido por el artículo 9 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

d) El literal c del numeral 33.2 del artículo 33 del citado reglamento establece expresamente que el incumplimiento de las cuotas electorales constituye un requisito no subsanable, cuya consecuencia es la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista.

e) Por lo tanto, la OP vulneró el numeral 3 del artículo 10 de la LEM y el artículo 9 del Reglamento de Inscripción. Al tratarse de un requisito no subsanable, corresponde amparar la tacha y declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

1.6. Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional del JNE el 31 de julio de 2026, notificado al señor solicitante y al señor recurrente en esa fecha, a través de sus casillas electrónicas, conforme los cargos de Notificación N° 362121-2026-CONV y N° 362125-2026-CONV.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 2 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00274-2026-JEE-CONV/JNE, solicitando que sea revocada y que se declare infundada la tacha, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) Sancionar con la improcedencia a una lista de candidatos porque el texto íntegro de una resolución se encuentra en trámite de redacción o publicación interna por parte del superior vulnera el principio de predictibilidad y confianza legítima.

b) Al tratarse de un criterio vinculante del JNE, el JEE tenía la obligación de tomar conocimiento y aplicar de oficio sus directrices en lugar de ampararse en una supuesta falta de certeza formal.

c) La edad de un ciudadano es un hecho biológico y objetivo que se acredita únicamente con el documento nacional de identidad (DNI) emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), más no por las menciones del acta privada de una organización política.

d) El propio JEE tuvo por demostrado que la señora candidata nació el 7 de junio de 1997, por lo que, al 1 de junio de 2026, esta tenía 28 años. Así pues, exigir que un acta interna contenga la mención expresa de la edad para darle validez legal a un hecho biológico comprobado con el DNI, quiebra las reglas de la lógica y la debida valoración de la prueba.

e) La normativa electoral no requiere taxativamente que las organizaciones políticas detallen la edad en el texto de sus actas de proclamación, bastando para la identificación plena el nombre y número de DNI, por ende, el JEE incurre en un abuso del derecho al sancionar a la lista de candidatos basándose en la omisión de un requisito inexistente dicha normativa, vulnerando el derecho al sufragio pasivo de la señora candidata.

f) Reitera que el Pleno del JNE estableció que la cuota joven comprende a los ciudadanos de entre 18 hasta un día antes de cumplir 30 años, lo que abarca totalmente los 29 años, perdiéndose dicha condición al momento de cumplir los 30 años. Por ende, la señora candidata, quien contaba con 29 años y 9 días al momento de la inscripción de la lista de candidatos, se encuentra comprendida en la cuota joven.

g) Señala que en la Resolución N° 1744-2026-JNE, publicada el 25 de julio de 2026, se declaró fundado un

recurso de apelación en una controversia similar a la de estos autos.

h) En su escrito ampliatorio presentado el 3 de agosto de 2026, el señor recurrente indica que en la Resolución N° 1787-2026-JNE, del 14 de julio de 2026, se realizó un "cambio de precedente vinculante" dejando sin efecto las interpretaciones efectuadas en los años 2018 y 2022, invocadas por el tachante, y estableciendo que integran la cuota joven quienes a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos cuentan con veintinueve (29) años, perdiendo dicha condición al cumplir los treinta (30) años. En tal sentido, la señora candidata mantenía su condición legal de joven para efectos del cómputo de la cuota electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. El artículo X del Título Preliminar prevé que:

Artículo X. Principio de conservación del voto y en pro de la participación

Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

En la LEM

1.4. El numeral 3 del artículo 10 establece lo siguiente:

Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

[…]

3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer; **no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad** y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones. [Resaltado agregado].

En la Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud

1.5. El artículo I del Título Preliminar y el artículo 2 preceptúan lo siguiente:

Artículo I.- Definición de Joven

Se considera joven a la etapa del ser humano donde se inicia la madurez física, psicológica y social con una valoración y reconocimiento; con un modo de pensar, sentir y actuar; con una propia expresión de vida, valores y creencias, base de la definitiva construcción de su identidad y personalidad hacia un proyecto de vida.

[…]

Artículo 2.- Alcances de la Ley

Son beneficiarios de la presente ley los adolescentes y **jóvenes comprendidos entre los 15 y 29 años de edad**, sin discriminación alguna que afecte sus derechos, obligaciones y responsabilidades. El rango de edad establecido no sustituye los límites de edad regulados en materia de garantías, sistemas de protección y derechos laborales respecto a los adolescentes [resaltado agregado].

En el Reglamento de Inscripción

1.6. El artículo 9 indica:

Artículo 9.- Cuota de jóvenes

La cuota de jóvenes establece que no menos del 20 % de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deben ser mayores de 18 y menores de 29 años, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, conforme se indica en la Resolución que establece el total de regidores por cada circunscripción electoral para las Elecciones Municipales 2026, y el Anexo 4 del presente reglamento.

1.7. El artículo 35 señala:

Artículo 35.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 34 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

1.8. El numeral 37.2 del artículo 37, establece lo siguiente:

Artículo 37.- Efectos de la tacha

[…]

37.2 La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. **Tampoco resulta inválida la inscripción de la lista si, por efecto de la tacha, esta no mantiene la paridad de género, alternancia o cuotas.**

[…]

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.9. En la Resolución N° 1707-2026-JNE, del 9 de julio de 2026, se estableció el siguiente criterio, el cual se reitera en las Resoluciones N° 1744-2026-JNE y N° 1787-2026-JNE, del 10 y 14 de julio de 2026, respectivamente:

2.16. Por las razones expuestas, este órgano colegiado considera pertinente interpretar que la cuota de jóvenes está conformada por ciudadanos mayores de 18 años hasta los 29 años, esto es que a la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de candidaturas no haya cumplido los 30 años de edad; por tanto, mientras no se cumplan los treinta (30) años, la persona mantiene la condición de joven para efectos del cómputo de la cuota electoral.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[2] (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde precisar que, conforme al principio *tantum apellatum quantum devolutum*, este Supremo Tribunal Electoral circunscribirá su análisis a los agravios expresamente formulados por el señor recurrente en su recurso de apelación.

2.2. Asimismo, debe precisarse que la tacha constituye un mecanismo excepcional de control de legalidad, destinado a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la postulación de candidatos (ver SN 1.7.), mas no un medio para reabrir etapas ya precluidas del proceso electoral ni para cuestionar decisiones adoptadas válidamente durante etapas procesales. En tal sentido, la tacha permite la participación ciudadana en la fiscalización del proceso electoral y contribuye a la transparencia del mismo; sin embargo, su estimación conlleva consecuencias relevantes, como el apartamiento de un candidato o lista del proceso electoral, razón por la cual su análisis debe efectuarse de manera estricta y conforme a los límites establecidos por la normativa electoral.

Sobre el objeto de la controversia

2.3. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la Resolución N° 00274-2026-JEE-CONV/JNE, que declaró fundada la tacha interpuesta, al sostener el señor recurrente que la señora candidata se encuentra comprendida en la cuota joven de acuerdo con la jurisprudencia del JNE.

2.4. Del análisis del recurso de apelación se advierte que los agravios se encuentran dirigidos a cuestionar la decisión del JEE que ampara la tacha contra la señora candidata y, en consecuencia, declaró improcedente la lista de candidatos al Concejo Distrital de Villa Kintiarina.

Sobre el caso concreto

2.5. El artículo 9 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.6.), concordante con el numeral 3 del artículo 10 de la LEM (ver SN 1.4.), establece que no menos del 20 % de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deben ser mayores de 18 y menores de 29 años, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

2.6. Por su parte, el artículo I del Título Preliminar y el artículo 2 de la Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud (ver SN 1.5.) desarrollan el marco conceptual y de aplicación de la ley, definiendo a la juventud desde una perspectiva tanto cualitativa como cuantitativa. Así, mientras que el artículo I del Título Preliminar fundamenta la dimensión sustantiva al caracterizar esta etapa como un proceso integral de maduración física, psicológica y social -crucial para la consolidación de la identidad y la estructuración de un proyecto de vida autónomo-, el artículo 2 complementa este enfoque delimitando su alcance a los ciudadanos de entre 15 y 29 años bajo un principio de no discriminación.

2.7. En ese contexto, las disposiciones que regulan el ejercicio de los derechos de participación política deben interpretarse de manera sistemática y conforme al principio en favor de la participación política previsto en el artículo X del Título Preliminar de la LOE (ver SN 1.3.), privilegiando la interpretación que otorgue mayor eficacia al derecho a ser elegido y a la finalidad de la cuota joven como mecanismo de acción afirmativa.

2.8. En ese sentido, se advierte que si bien el JEE declaró fundada la tacha respecto de la señora candidata y, como consecuencia de ello, declaró improcedente la lista de candidatos, ello obedeció a la aplicación del rango de edad establecido sobre la cuota joven en el artículo 9 del Reglamento de Inscripción y en el artículo 10 de la LEM; sin embargo, dicho órgano de primera instancia no realizó una evaluación integral de la normativa vigente -descrita en los considerandos precedentes- referida a la delimitación cuantitativa de los ciudadanos que deben considerarse como jóvenes para efectos de la cuota electoral, a fin de garantizar su derecho de participación política pasiva, es decir, a ser elegidos.

2.9. En efecto, el ordenamiento jurídico peruano no contiene una noción única e invariable de juventud, pues esta responde a la finalidad de cada regulación. Así, la Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud, considera jóvenes a las personas comprendidas entre los quince (15) y los veintinueve (29) años; mientras que el artículo 10 de la LEM, al regular la cuota joven, exige que las listas estén integradas por no menos del veinte por ciento (20 %) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes "menores de veintinueve (29) años". En ese contexto, corresponde determinar el alcance jurídico de esta última expresión, pues la sola referencia literal a "menores de veintinueve (29) años" no resuelve de manera inequívoca si la condición de joven cesa al cumplir los veintinueve (29) años o recién al alcanzar los treinta (30), máxime cuando el propio ordenamiento jurídico reconoce, para efectos de las políticas públicas de juventud, que esta etapa comprende a las personas de hasta veintinueve (29) años. En consecuencia, dicha disposición debe ser interpretada de manera sistemática y finalista, atendiendo a la finalidad de la cuota joven como mecanismo de promoción de la participación política de este grupo etario y privilegiando, conforme al principio **pro participatione**, aquella interpretación que otorgue mayor eficacia al derecho de participación política sin desnaturalizar el mandato legal.

2.10. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que la expresión "menores de veintinueve (29) años", prevista en la legislación electoral, debe interpretarse de forma armónica con el resto del ordenamiento jurídico y con la finalidad de la cuota joven. Dado que el legislador no ha definido expresamente el momento en que cesa dicha condición para efectos electorales y que el ordenamiento reconoce como jóvenes a las personas de hasta veintinueve (29) años, corresponde entender que integran la cuota joven quienes, a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, cuentan con veintinueve (29) años, perdiendo dicha condición al cumplir los treinta (30) años.

2.11. La cuota joven constituye una medida de acción afirmativa dirigida a promover la participación política efectiva de las nuevas generaciones en los órganos de representación democrática. Su finalidad no es establecer una restricción adicional al derecho de ser elegido, sino corregir las barreras que históricamente han limitado el acceso de las personas jóvenes a cargos de representación popular. En consecuencia, la interpretación de las normas que regulan dicha cuota debe atender no solo a su tenor literal, sino también a la finalidad constitucional que persigue, procurando una aplicación que resulte compatible con el principio democrático, el derecho de participación política y el principio de igualdad material.

2.12. En tal sentido, este órgano colegiado ha interpretado que la cuota de jóvenes está conformada por ciudadanos mayores de 18 años hasta los 29 años, esto es que a la fecha límite de presentación de la solicitud de

inscripción de candidaturas no haya cumplido los 30 años; por tanto, mientras no se cumplan los treinta (30) años, la persona mantiene la condición de joven para efectos del cómputo de la cuota electoral (ver SN 1.9.).

2.13. En el presente caso, se verifica que la señora candidata, a la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción, contaba con veintinueve (29) años; en consecuencia, debía ser considerada para efectos del cumplimiento de la cuota joven.

2.14. Así pues, al contabilizar a la señora candidata, la lista presentada por la OP alcanzaba el porcentaje mínimo de candidatos jóvenes exigido por el numeral 3 del artículo 10 de la LEM y por el artículo 9 del Reglamento de Inscripción, dado que, por tratarse de un concejo municipal de cinco (5) regidores, la cuota se cumple con dos (2) candidatos: don Juberth Chui Vera y la señora candidata. Por ende, no se configura el incumplimiento del requisito de la lista referido a la cuota joven, por lo que se debe amparar el recurso de apelación y declarar infundada la tacha formulada en contra de la señora candidata.

2.15. Por otro lado, en la resolución apelada se aprecia que, como consecuencia de amparar la tacha, el JEE declaró improcedente la lista de candidatos de la OP para el Concejo Distrital de Villa Kintiarina. Al respecto, el numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Inscripción establece que no se invalida la inscripción de la lista de candidatos si, por efecto de la tacha, esta no mantiene la paridad de género, alternancia o cuotas, porque la tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos no invalida la inscripción de los demás, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa (ver SN 1.8.). En ese sentido, la declaración de fundada de la tacha respecto de la señora candidata no podía generar, por sí misma, la improcedencia de toda la lista de candidatos de la OP, por lo que el JEE contravino la referida norma reglamentaria al extender los efectos de la tacha a la totalidad de la lista.

2.16. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite respectivo.

2.17. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Gunther Hernán Gonzales Barrón y Aarón Oyarce Yuzzelli, y el voto dirimente del señor presidente Roberto Rolando Burneo Bermejo, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jordi Gustavo Villavicencio Colquehuanca, personero legal titular de la organización política Ahora Nación; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00274-2026-JEE-CONV/JNE, del 30 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de La Convención, que declaró fundada la tacha interpuesta en contra de doña Nélida Huaylla Quispe, candidata a regidora para el Concejo Distrital de Villa Kintiarina, provincia de La Convención, departamento de Cusco, consecuentemente, improcedente la lista de candidatos para el citado concejo.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de La Convención continúe con el trámite respectivo.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Roberto Rolando Burneo Bermejo.

SS.

BURNEO BERMEJO

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente N° ERM.2026031545
VILLA KINTIARINA - LA CONVENCIÓN - CUSCO
JEE LA CONVENCIÓN (ERM.2026026989)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 18 de agosto de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

El derecho de participación política (elegir y ser elegidos) se ejerce en condiciones de igualdad y se concreta en la normativa electoral vigente que establece los procedimientos y condiciones (art. V título preliminar LOE), sin perjuicio de la ponderación con valores fundamentales del ordenamiento jurídico. Pues bien, en el caso concreto, la OP ha solicitado la inscripción de una lista con un postulante mayor de 29 años, lo cual contraviene el art. 10.3 LEM, que exige una cuota joven de "menores de 29 años", por tanto, no se debió superar ese límite etario, bajo la consecuencia de declarar improcedente la inscripción. Es necesario recordar que los requisitos de postulación en un proceso electoral constan en la ley de la materia, no en disposiciones diferentes, cuya finalidad es distinta, pues, en caso de aceptarse este último criterio, se vulneraría el principio de igualdad que rige para todas las OP participantes, en tanto una interpretación basada en otras normas favorecería a unos, y perjudicaría a otros. Por lo demás, el tope de edad, así como los plazos, constituyen un ámbito normalmente referido a la voluntad del legislador, salvo arbitrariedad, que aquí no se aprecia, pues existe una diferencia mínima entre "menores de 29 años" y "29 años antes de 30", por lo que se impone el criterio legislativo.

En virtud de tales fundamentos, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADA** la apelación.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente N° ERM.2026031545
VILLA KINTIARINA - LA CONVENCIÓN - CUSCO
JEE LA CONVENCIÓN (ERM.2026026989)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 18 de agosto de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO AARÓN OYARCE YUZZELLI, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Las cuotas electorales, entre ellas la denominada cuota joven, son acciones afirmativas orientadas a transformar las estructuras, mejorando la participación política de ciertos sectores de la ciudadanía cuya representación en los procesos electorales es escasa. Para tal fin, el legislador, a través de la **ley electoral**, identifica y define los sectores de la ciudadanía que deben ser beneficiados con el impulso y promoción del derecho de postulación a cargos de elección popular, a efectos de alcanzar la igualdad en la participación política, eliminando sobre todo las desigualdades de hecho.

De igual manera, la denominada cuota joven busca promover un recambio generacional en las organizaciones

políticas y en los cargos de elección popular. El objetivo es renovar las ideas y la manera de entender la política, incentivando la postulación de dicho sector para que, de ser elegidos, se acreciente su presencia en los órganos representativos de elección popular de alcance subnacional.

Con relación a la cuota joven en las elecciones municipales, el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone:

Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

[…]

3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer; **no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad** y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones. [Resaltados agregados].

[…]

Como es de apreciarse, la ley electoral (es decir, la LEM) es clara al identificar y definir el sector de la ciudadanía que debe ser beneficiado con la denominada cuota electoral joven. Este no es otro que el compuesto por los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho (18) y menores de veintinueve (29) años. El ser considerado menor de 29 años de edad significa que el postulante no debe haber cumplido dicha edad hasta el plazo máximo de presentación de listas de candidatos.

Es más, el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[3], aprobado por este Pleno, señala con claridad y sin ambigüedad alguna que la LEM considera como grupo etario beneficiado con la cuota electoral joven a los **mayores de 18 y menores de 29 años, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos**.

Dicho esto, el legislador y los diversos Plenos -en las elecciones municipales de 2010[4], 2014[5], 2018[6] y 2022[7]- han definido que la cuota electoral joven tiene por finalidad incentivar la postulación de los ciudadanos y ciudadanas que hayan cumplido como máximo la edad de 29 años a la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de candidaturas. Ante un comportamiento distinto por parte de las organizaciones políticas, la postura uniforme y constante de los anteriores colegiados de este tribunal electoral ha sido la aplicación de la improcedencia.

Ahora bien, partiendo del marco normativo claro y preciso que determina el sector etario beneficiado con la cuota electoral joven y de la jurisprudencia uniforme del Jurado Nacional de Elecciones, en el caso concreto no advierto motivos jurídicos vinculados al diseño e implementación histórica de este instituto electoral que inviten a una reevaluación de su comprensión para que se amplíe el rango de medición a efecto de ser considerado candidato joven con base en una ley distinta a la de naturaleza electoral. Entonces, el beneficiario de la cuota es el menor de 29 años de edad y no aquel que ya cumplió dicha edad antes de la fecha límite de postulación, lo cual no niega que pueda ser considerado como beneficiario de otras políticas públicas estatales distintas a la cuota bajo análisis.

Por último, los rangos de aplicación de una cuota electoral, como todo requisito para postular, resultan ser un ámbito reservado a la voluntad del legislador; por lo tanto, salvo ambigüedad en el texto del dispositivo a aplicar -que por lo demás aquí no se aprecia-, la cuota electoral joven solo debe comprender a los menores de 29 años computados hasta la fecha máxima de postulación.

En virtud de tales fundamentos, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADA** la apelación.

S.

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

4 Ver artículo 20 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales y Regionales del año 2010, aprobado por la Resolución N° 247-2010-JNE, del 15 de abril de 2010.

5 Ver artículo 7 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2014, aprobado por la Resolución N° 271-2014-JNE, del 1 de abril de 2014.

6 Ver artículo 7 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2018, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018.

7 Ver artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022, aprobado por la Resolución N° 0943-2021-JNE, del 14 de diciembre de 2021.

2553638-1

Confirman la Resolución N° 00736-2026-JEE-TACN/JNE

RESOLUCIÓN N° 3173-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026030014
CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA - TACNA - TACNA
JEE TACNA (ERM.2026028129)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 19 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual del 18 de agosto de 2026, el recurso de apelación interpuesto por don Samuel Saboya Saboya (en adelante, señor recurrente) en contra de la Resolución N° 00736-2026-JEE-TACN/JNE, del 23 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante, JEE), que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Movimiento Independiente Regional Fuerza Tacna (en adelante, OP), para la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución N° 00612-2026-JEE-TACN/JNE, del 10 de julio de 2026, recaída en el Expediente N° ERM.2026016951, el JEE admitió a trámite de forma parcial la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la OP para la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa. Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional y en el panel del JEE el 13 de julio de 2026, y en el diario Sin Fronteras el 15 de julio de 2026; por ello, el periodo para formular tachas se computó del 16 al 18 de julio de 2026.

1.2 El 17 de julio de 2026, el señor recurrente interpuso tacha contra la solicitud de inscripción de la lista. En lo sustancial, solicitó que el JEE ejerciera control

de legalidad sobre el procedimiento de democracia interna y sobre el trámite de inscripción, y que requiriera documentación adicional para verificar:

a) La conformación del Comité Electoral y los requisitos estatutarios de sus integrantes.
b) La oportunidad de designación y la condición de afiliación de los miembros del citado órgano electoral.
c) La documentación que sustentó el procedimiento de democracia interna.
d) El cómputo del plazo de subsanación concedido mediante la Resolución N° 00413-2026-JEE-TACN/JNE.

1.3 Por medio de la Resolución N° 00704-2026-JEE-TACN/JNE, del 19 de julio de 2026, el JEE admitió a trámite la tacha y dispuso correr traslado a la OP. El 20 de julio de 2026, la personera legal de la OP comunicó una incidencia vinculada con la notificación del escrito de tacha y sus anexos. Posteriormente, el 21 de julio de 2026, formuló descargos y solicitó que la tacha sea declarada infundada, alegando, principalmente, que el procedimiento de democracia interna se desarrolló conforme a la normativa aplicable y bajo la intervención de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que la documentación partidaria era pública y que el tachante no identificó una infracción concreta ni aportó prueba idónea de esta.
1.4 A través de la Resolución N° 00736-2026-JEE-TACN/JNE, del 23 de julio de 2026, el JEE declaró infundada la tacha. Para ello, consideró, en esencia, que:

a) El escrito no individualizó una infracción concreta a la Constitución Política del Perú, a las leyes electorales, al Reglamento de Inscripción, al Estatuto o al Reglamento Electoral de la OP.
b) Los pedidos formulados estaban orientados a que el JEE obtuviera información y efectuara verificaciones para determinar si eventualmente existían irregularidades.
c) Los documentos ofrecidos acreditaban actuaciones del procedimiento de inscripción, pero no demostraban, siquiera de modo indiciario, una vulneración electoral.
d) Los principios de verdad material e impulso de oficio no exoneran al tachante de identificar el hecho infractor ni permiten trasladar íntegramente a la autoridad electoral su actividad argumentativa y probatoria.

1.5 La referida resolución fue publicada y notificada al señor recurrente el 23 de julio de 2026. Posteriormente, el 26 de julio del mismo año, este interpuso recurso de apelación. Mediante la Resolución N° 00766-2026-JEE-TACN/JNE, del 27 de julio de 2026, el JEE concedió el citado recurso y dispuso la elevación de los actuados al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), tras verificar que fue interpuesto dentro del plazo legal, que el recurrente contaba con legitimidad para impugnar y que el escrito cumplía con los requisitos de suscripción, autorización por abogado colegiado hábil, pago de la tasa electoral correspondiente y debida fundamentación de los agravios.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El señor recurrente solicita que se declare fundado el recurso de apelación y se revoque la resolución impugnada; de manera subsidiaria, pide que se declare su nulidad y se ordene al JEE emitir un nuevo pronunciamiento. Sustenta su pretensión, principalmente, en los siguientes agravios:

a) Vulneración del deber de motivación por omisión de pronunciamiento sobre las cuestiones alegadas.
b) Interpretación excesivamente restrictiva del artículo 35 del Reglamento de Inscripción.
c) Omisión de valorar conjunta y razonadamente los medios probatorios.
d) Omisión de ejercer el control de legalidad electoral.
e) Motivación insuficiente y contradicción respecto del principio de verdad material.
f) Error al sostener que la tacha pretendía una investigación genérica.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1 Los numerales 3 y 4 del artículo 178 establecen como competencias del JNE:

3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.

1.2 El artículo 181 señala lo siguiente:

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

1.3 El numeral 5 del artículo 139 reconoce como principio de la función jurisdiccional:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.4 El artículo 16 señala:

[…] cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas […]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.5 El artículo 35 dispone:

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 34 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos o contra uno o más de los candidatos que la integren.
Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

1.6 El numeral 36.4 del artículo 36 establece:

36.4 Presentada la tacha, el JEE debe correr traslado, en el día, al personero legal de la organización política, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el JEE resuelve la tacha en el término de tres (3) días calendario de recibida, sin audiencia pública. La notificación del referido traslado se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

1.7 El numeral 44.2 del artículo 44 establece:

Que la resolución que se pronuncia sobre una tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación dentro de los tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal institucional del JNE.

En la jurisprudencia del JNE

1.8. En la Resolución N° 0268-2026-JNE, este Supremo Tribunal Electoral precisó, con relación a la naturaleza de la tacha:

2.2. [...] la tacha constituye un mecanismo excepcional de control de legalidad, destinado a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la postulación de candidatos, mas no un medio para reabrir etapas ya precluidas del proceso electoral ni para cuestionar decisiones adoptadas válidamente en el marco de la democracia interna [...].

2.3. [...] la tacha permite la participación ciudadana en la fiscalización del proceso electoral y coadyuva a la transparencia del mismo; sin embargo, su estimación conlleva consecuencias relevantes, como el apartamiento de un candidato o lista del proceso electoral, razón por la cual su análisis debe efectuarse de manera estricta y conforme a los límites establecidos por la normativa electoral.

2.9. [...] no corresponde a esta instancia sustituir la voluntad de los órganos partidarios ni efectuar un control de oportunidad o conveniencia sobre sus decisiones internas, sino únicamente verificar que estas hayan sido adoptadas por el órgano competente y dentro del marco normativo vigente. Por ello, la sola disconformidad con la forma en que una OP ejerce sus facultades estatutarias no resulta suficiente para declarar la improcedencia o exclusión de una candidatura.

2.10. [...] no se ha acreditado de manera objetiva la vulneración de una norma legal o estatutaria expresa, siendo criterio reiterado del JNE que los acuerdos adoptados por los órganos competentes gozan de presunción de validez, salvo exista prueba en contrario.

2.11. De otro lado, este órgano colegiado advierte que los argumentos del apelante se orientan, en lo sustancial, a cuestionar aspectos ya evaluados en la etapa de calificación y subsanación de la lista de candidatos, la cual se encuentra precluida, no pudiendo la tacha ni el recurso de apelación ser utilizados como mecanismos para impugnar indirectamente una resolución de admisión válidamente emitida, conforme al principio de preclusión reconocido en la jurisprudencia electoral.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[2] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del JEE que se pronunció sobre la tacha formulada por el señor recurrente, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.).

2.2. La controversia consiste en determinar si el JEE vulneró el deber de motivación o aplicó indebidamente el artículo 35 del Reglamento de Inscripción al declarar infundada la tacha por falta de acreditación de una infracción concreta, pese a que el recurrente solicitó que se incorporara documentación adicional para verificar la regularidad de la democracia interna y del trámite de inscripción.

2.3. Al respecto, debe diferenciarse la calificación inicial de la tacha de su evaluación de fondo. La Resolución N° 00704-2026-JEE-TACN/JNE verificó que el escrito había sido presentado dentro del periodo habilitado, por ciudadano legitimado, con tasa, casilla electrónica, exposición de fundamentos y documentos acompañados; por ello, correspondía abrir el contradictorio. Sin embargo, la admisión a trámite no comporta un pronunciamiento anticipado sobre la suficiencia de los hechos alegados ni sobre la fuerza probatoria de los documentos ofrecidos. En consecuencia, no existe contradicción jurídica por el solo hecho de que, después del traslado y de la valoración del expediente, el JEE concluyera que la infracción no quedó acreditada.

2.4. De la lectura integral de la tacha se observa que el recurrente sí delimitó ámbitos de revisión; conformación del Comité Electoral, requisitos de sus integrantes, oportunidad de las designaciones, afiliación, documentación de democracia interna y cómputo de la subsanación; no obstante, ello no equivale a individualizar un hecho infractor. En efecto, el escrito planteó dichos puntos como “aspectos que requieren verificación” y solicitó que el JEE obtuviera el expediente interno para determinar si, luego de esa actividad, podía verificarse un incumplimiento. No se afirmó, con sustento objetivo, por ejemplo, que determinado integrante del Comité Electoral careciera de un requisito estatutario concreto, que una designación se hubiera realizado en una fecha prohibida, o que un acuerdo específico contraviniera una disposición identificada del Estatuto o del Reglamento Electoral.

2.5. El artículo 35 del Reglamento de Inscripción no exige que el ciudadano aporte una prueba imposible ni que demuestre anticipadamente, con grado definitivo, la causal invocada; pero sí exige que la tacha señale la infracción constitucional o electoral y acompañe elementos que permitan vincular un hecho concreto con dicha infracción (ver SN 1.5.). Por ello, la facultad instructora del órgano electoral puede complementar la actividad probatoria cuando existe una controversia delimitada, pero no sustituir la carga mínima de alegación y sustento que corresponde a quien pretende apartar una lista o candidatura del proceso. Esta conclusión es coherente con el carácter excepcional y de interpretación estricta de la tacha establecido en los considerandos 2.2 y 2.3 de la Resolución N° 0268-2026-JNE (ver SN 1.8.).

2.6. En cuanto a los documentos vinculados con la subsanación, obra en el expediente que la Resolución N° 00413-2026-JEE-TACN/JNE fue notificada el 25 de junio de 2026 y concedió dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente, para levantar las observaciones. En consecuencia, el plazo comprendió los días 26 y 27 de junio de 2026. Asimismo, el cargo de recepción acredita que la solicitud de subsanación fue presentada el 27 de junio de 2026. Por tanto, la actuación se realizó dentro del plazo concedido. Así, aun cuando la resolución impugnada no desarrolló ese cómputo con el detalle pretendido por el apelante, el expediente permite resolver directamente dicho cuestionamiento y descartar que este revele una irregularidad susceptible de sustentar la tacha.

2.7. Respecto de la democracia interna, los actuados contienen el “Acta de Ratificación de Elección Interna de Candidatos para Elecciones Municipales”, del 11 de junio de 2026, en la que se identifica a los integrantes del Comité Electoral Central doña Wendy Noemi Yufra Romero, doña Mónica Elizabeth Vascones Torres de Benavides y don Marlon Oswaldo Maquera Vilca y se deja constancia de que el proceso se desarrolló bajo la modalidad de delegados, con resultados comunicados por la ONPE y el JNE. La existencia de dicha documentación no impide el control de legalidad; sin embargo, el señor recurrente no acompañó un elemento objetivo que

contradiga su contenido o que demuestre que alguno de aquellos integrantes incumplió una exigencia estatutaria específica. En tal contexto, no correspondía disponer una investigación general de la documentación interna con el propósito de descubrir una eventual infracción.

2.8. La invocación de los principios de verdad material e impulso de oficio no modifica esta conclusión. Dichos principios habilitan a la autoridad a esclarecer hechos relevantes cuando existe una controversia concreta, pero no eliminan la exigencia prevista en el artículo 35 del Reglamento de Inscripción ni trasladan íntegramente al JEE la construcción fáctica y probatoria de la tacha. Por ello, no se advierte la contradicción alegada por el señor recurrente: el JEE podía reconocer tales principios y, al mismo tiempo, concluir que no correspondía requerir toda la documentación solicitada ante la ausencia de un indicio concreto de infracción.

2.9. Tampoco se verifica vulneración del deber de motivación. La Resolución N° 00736-2026-JEE-TACN/JNE identificó el objeto de la tacha, examinó la incidencia de notificación planteada por la OP, expuso el contenido de los descargos, evaluó la finalidad de los documentos ofrecidos, analizó la invocación de los principios de verdad material e impulso de oficio y explicó por qué consideró que no se había acreditado una infracción electoral concreta. El deber de motivación exige exteriorizar las razones decisivas del pronunciamiento, pero no obliga a convertir cada solicitud de exhibición o verificación en una actuación probatoria cuando la cuestión central, la falta de un hecho infractor objetivamente sustentado ha sido expresamente resuelta.

2.10. Por otro lado, el cuestionamiento relativo a la oportunidad de la subsanación pretende reexaminar una actuación que fue valorada al emitirse la Resolución N° 00612-2026-JEE-TACN/JNE, mediante la cual se calificó la subsanación y se admitió parcialmente la lista. Conforme al criterio recogido en el considerando 2.11 de la Resolución N° 0268-2026-JNE, la tacha no puede convertirse en un mecanismo de impugnación indirecta de una resolución de admisión válidamente emitida, salvo que se identifique y acredite una infracción que constituya propiamente causal de tacha. En este caso, además, el cómputo efectuado en el considerando 2.7 evidencia que la subsanación fue presentada el segundo día del plazo concedido.

2.11. En consecuencia, aun cuando el señor recurrente identificó temas sobre los que solicitó mayor actividad probatoria, no acreditó un hecho concreto que desvirtúe la regularidad del procedimiento de democracia interna o del procedimiento de inscripción, ni una infracción constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que justifique apartar del proceso electoral a la lista cuestionada. Por tanto, los agravios formulados no desvirtúan los fundamentos esenciales de la resolución venida en grado, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución N° 00736-2026-JEE-TACN/JNE.

2.12. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Samuel Saboya Saboya; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00736-2026-JEE-TACN/JNE, del 23 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Movimiento Independiente Regional Fuerza Tacna para la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tacna continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme al Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado mediante la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Rubén Jaime Torres Cortez.

SS.

BURNEO BERMEJO

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado con la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado mediante la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553631-1

Confirman la Resolución N.º 00427-2026-JEE-TUMB/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3316-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026035501
TUMBES
JEE TUMBES (ERM.2026030059)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 25 de agosto de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Reynaldo Márquez Lázaro (en adelante, señor recurrente) en contra de la Resolución Nº 00427-2026-JEE-TUMB/JNE, del 12 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE), que declaró infundada la tacha interpuesta contra don Manuel Arturo Merino de Lama, candidato a gobernador del Gobierno Regional de Tumbes(en adelante, señor candidato), por la organización política Acción Popular (en adelante, OP), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente Nº ERM.2026013905

1.1. Con la Resolución Nº 00291-2026-JEE-TUMB/JNE, del 22 de julio de 2026, el JEE admitió en parte la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Gobierno Regional de Tumbes, presentada por la OP, la cual incluye al señor candidato, en el marco de las ERM 2026.

En el Expediente Nº ERM.2026030059

1.2. Por escrito del 26 de julio de 2026, ampliado el 28 de julio y el 3 de agosto del mismo año, el señor recurrente interpuso tacha contra el señor candidato, sustentándola en los siguientes argumentos:

a) La OP no acreditó documentalmente la forma en que quedó válidamente conformado el Comité Nacional Electoral (en adelante, CNE), con motivo de la renuncia de doña Cynthia Pamela Pajuelo Chávez al cargo de presidenta de dicho órgano electoral.

b) En el Acta de Elecciones Primarias presentada por la OP se ha afirmado que el CNE se encontraba

debidamente inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), sin acompañarse documentos que permitan verificar tal afirmación de manera objetiva.

c) Doña Cynthia Pamela Pajuelo Chávez figura en el ROP como presidenta del CNE hasta el 20 de febrero de 2026. En ese sentido, se debió comunicar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sobre la modalidad de elecciones primarias que sería utilizada por la OP, ya que dicho hito electoral fue fijado como máximo el 16 del mismo mes y año; sin embargo, doña Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad también figura registrada en el ROP como presidenta del CNE desde el 27 de diciembre de 2025, lo que no sería jurídicamente posible, ya que el CNE solo podría tener un (1) presidente.

d) Si la comunicación realizada a la ONPE a más tardar el 16 de febrero de 2026 fue suscrita por doña Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad, esta habría desplazado a doña Cynthia Pamela Pajuelo Chávez, por lo que no habría existido una comunicación válida por parte de la presidenta registralmente vigente, lo que invalidaría todo el procedimiento de elecciones primarias.

e) Si la ONPE confirmase que doña Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad suscribió la comunicación de la modalidad de elecciones primarias, y que esta operó en el Registro de Elecciones Primarias (REP) o que ejecutó actos reservados a presidente del CNE, ello acreditaría que el señor candidato no participó en elecciones primarias jurídicamente válidas.

f) En ese sentido, es necesario requerir información a la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) y a la ONPE, para efectos de esclarecer los periodos de vigencia del cargo de presidente del CNE de la OP, así como verificar la identidad de quien habría efectuado la comunicación de la modalidad de elecciones primarias dirigida a la ONPE, y quien habría realizado los trámites respectivos en el REP.

g) Sobre el Plenario Nacional Extraordinario encargado de realizar las designaciones de la lista de candidatos, refiere que la OP debió acreditar que dicho órgano fue debidamente convocado, regularmente integrado y que los acuerdos fueron adoptados por quienes ostentaban la calidad de miembros legítimos.

h) En el acta de designación solo se consignan los nombres, cargos y firmas de quienes conformarían el Plenario Nacional Extraordinario; sin embargo, dicha información resulta insuficiente para acreditar que los asistentes hayan integrado legítimamente el referido órgano.

i) Las circunstancias advertidas evidencian la falta de validez del procedimiento de democracia interna y de designación directa a nivel de la OP.

1.3. Por medio del Decreto Nº 00001, del 4 de agosto de 2026, se admitió a trámite la tacha y se corrió traslado al personero legal de la OP, a fin de que, dentro del plazo de un (1) día calendario, presente los descargos respectivos.

1.4. Por el escrito del 5 de agosto de 2026, don Luis Rigoberto Álvarez Ríos, personero legal titular de la OP, formuló sus descargos y señaló, principalmente, lo siguiente:

a) El acta de elecciones primarias acredita la integración del CNE por parte de directivos vigentes en el ROP.

b) Doña Cynthia Pamela Pajuelo Chávez renunció al cargo de presidenta del CNE el 17 de febrero de 2026, lo que significa que ya no ejercía dicho cargo, por lo que al estar consignada doña Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad como presidenta del CNE ante el ROP, se verifica que esta suscribió válidamente el acta de elecciones primarias.

c) Sobre la composición del Plenario Nacional Extraordinario, refiere que el JEE validó el acta de designación respectiva, y que el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción) no exige acreditar la estructura interna del Plenario Nacional Extraordinario, sino únicamente el acta de designación directa emitida por órgano competente.

1.5. A través de la Resolución Nº 00427-2026-JEE-TUMB/JNE, del 12 de agosto de 2026, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta contra el señor candidato. Fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

a) Doña Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad sí figura como presidenta del CNE desde el 27 de diciembre de 2025, esto es, con anterioridad al 16 de febrero de 2026, fijado como fecha límite para comunicar a la ONPE la modalidad de elecciones primarias. Asimismo, el acta de elecciones primarias ha sido suscrita por la referida ciudadana.

b) Si bien doña Cynthia Pamela Pajuelo Chávez figura como presidenta del CNE con renuncia presentada ante la DNROP el 17 de febrero de 2026, ello no permite acreditar que doña Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad haya carecido de legitimidad para ejercer el cargo de presidenta durante el periodo cuestionado al no existir medio de prueba alguno que acredite ello.

c) Conforme el acta de elecciones primarias, se aprecia que el señor candidato fue elegido dentro de dicho procedimiento, y no existen pruebas que permitan acreditar de manera objetiva que su candidatura haya sido incorporada a través de una vía distinta o que el órgano electoral haya alterado o desconocido los resultados de las elecciones primarias.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 15 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00427-2026-JEE-TUMB/JNE, sosteniendo, esencialmente, los siguientes argumentos:

a) En su escrito ampliatorio del 3 de agosto de 2026, solicitó al JEE que requiera información a la ONPE respecto de la comunicación oficial de la modalidad de elecciones primarias realizada por la OP, así como un informe técnico sobre la personal natural a quien habría reconocido como presidenta del CNE de la OP a la fecha del hito preclusivo fijado el 16 de febrero de 2026; sin embargo, el JEE no realizó dicha actuación.

b) La actuación del JEE ha vulnerado el principio de la carga de la prueba dinámica al no requerir la referida documentación, lo que además ha impedido verificar la verdad material, generando indefensión al señor recurrente.

c) Todo acto emitido por un órgano partidario con personería cuestionada, ya sea por acefalía o por superposición registral, carece de eficacia jurídica y, por lo tanto, vicia con nulidad absoluta la postulación del señor candidato.

d) El JEE ha omitido considerar que, conforme al Reglamento de Elecciones Primarias de las Organizaciones Políticas en el Ámbito de las Elecciones Regionales y Municipales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Elecciones Primarias), el cargo de presidente del Órgano Electoral Central es unipersonal y excluyente, por lo que no es jurídicamente posible la coexistencia de dos presidentes con competencia simultánea.

e) En ese sentido, al 16 de febrero de 2026, doña Cynthia Pamela Pajuelo Chávez aún ostentaba el cargo de presidenta del CNE de la OP, por lo que la comunicación de la modalidad de elecciones primarias suscrita por doña Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad no resulta válida, circunstancia que imposibilitaba que la OP lleve a cabo elecciones primarias conforme el numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento de Elecciones Primarias, lo cual, a su vez, anula la candidatura del señor candidato.

f) Se debe requerir a la ONPE un informe técnico y el cargo formal de recepción de la comunicación de la modalidad de elecciones primarias de la OP del 16 de febrero de 2026, a efectos de resolver la presente controversia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 precisa que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o

asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

1.2. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.3. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución de este Supremo Órgano Electoral, la administración de justicia en materia electoral.

1.4. El artículo 181 señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) aprecia los hechos con criterio de conciencia, y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.5. El artículo X del Título Preliminar establece:

Artículo X. Principio de conservación del voto y en pro de la participación

Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

En el Reglamento de Inscripción

1.6. El numeral 30.2 del artículo 30 prevé lo siguiente:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de fórmulas y listas de candidatos

Para solicitar la inscripción de la fórmula y la lista de candidatos ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:

[…]

30.2 El acta de conformación de la fórmula y lista de candidatos resultante de las elecciones primarias que deberá contener lo siguiente:

a. Lugar y fecha de suscripción.

b. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 13 del presente reglamento

c. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario. d. Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, el orden y su ubicación.

1.7. El artículo 35 contempla:

Artículo 35.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 34 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la fórmula o lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que las integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

En el Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Primarias para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[3] (en adelante, Reglamento sobre las Competencias del JNE)

1.8. Los artículos 28 y 29 precisan:

Artículo 28.- Impugnación de resultados

Los resultados de la elección primaria pueden ser materia de impugnación ante el JNE, después de publicados los resultados por la ONPE, **siempre que sean planteados bajo sustento numérico** [resaltado es agregado].

Artículo 29.- Impugnaciones bajo sustento numérico

Los afiliados de las organizaciones políticas tienen legitimidad para impugnar los resultados electorales **con base en datos cuantitativos que demuestran presuntas inconsistencias en el conteo de votos**, cuando afecta sus derechos o intereses legítimos [resaltado es agregado].

1.9. La Segunda Disposición Final preceptúa:

SEGUNDA.- No intervención de órganos jurisdiccionales electorales en materia de candidaturas en elecciones primarias

Los Jurados Electorales Especiales son competentes para la calificación de candidaturas en las Elecciones Regionales y Municipales 2026. No corresponde su intervención en las elecciones primarias.

En materia de candidaturas, el JNE asume jurisdicción conociendo en doble instancia electoral los pronunciamientos emitidos por los Jurados Electorales Especiales en el desarrollo de las elecciones subnacionales.

En la jurisprudencia del JNE

1.10. La Resolución Nº 0265-2026-JNE, del 6 de febrero de 2026, señaló lo siguiente:

2.1. La tacha es un mecanismo de control que cualquier ciudadano puede interponer, luego de la admisión de la candidatura o de la fórmula o lista de candidatos, con el propósito de coadyuvar a la transparencia del proceso electoral. Es decir, esta institución permite cuestionar la legalidad de las candidaturas; sin embargo, su naturaleza es excepcional. Al colisionar directamente contra el derecho de participación política, dado que su estimación conllevaría a la exclusión definitiva de una candidatura, resulta imperante que su análisis conlleve un estándar estricto de acreditación de la infracción alegada.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[4] (en adelante, Reglamento)

1.11. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. La tacha constituye un mecanismo de control de la legalidad de las candidaturas que puede ser interpuesto por cualquier ciudadano contra una lista de candidatos o uno o más de sus integrantes, con la finalidad de coadyuvar a la transparencia y regularidad del proceso electoral.

2.2. Conforme al artículo 35 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.7.), quien interpone una tacha debe fundamentar las infracciones que atribuye a la candidatura cuestionada y acompañar las pruebas que correspondan. De ello se desprende que no basta con formular una afirmación respecto de la presunta vulneración de una norma electoral, sino que resulta necesario aportar elementos que permitan acreditar de manera objetiva los hechos que sustentan dicha imputación.

2.3. Esta exigencia guarda correspondencia con la naturaleza excepcional de la tacha, en tanto su estimación puede determinar la exclusión de una candidatura y, con ello, afectar el derecho de participación política. Por tal razón, conforme ha sido señalado por este Supremo Tribunal Electoral, la infracción alegada debe encontrarse debidamente acreditada, de modo que no corresponde disponer la exclusión de una candidatura sobre la base de meras afirmaciones, conjeturas o dudas respecto de la regularidad de su inscripción (ver SN 1.10.), ello en concordancia con el principio pro participación previsto en el artículo X del Título Preliminar de la LOE (ver SN 1.5.).

2.4. En el presente caso, el señor recurrente sostiene que, al 16 de febrero de 2026, existía una superposición registral respecto del cargo de presidente del CNE de la OP, debido a que doña Cynthia Pamela Pajuelo Chávez figuraba inscrita en dicho cargo, mientras que doña Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad también aparecía registrada como presidenta desde el 27 de diciembre de 2025. A partir de ello, sostiene que esta última no se encontraba legitimada para comunicar a la ONPE la modalidad de elecciones primarias y que, por tanto, el procedimiento de elecciones primarias en el que resultó elegido el señor candidato carecería de validez.

2.5. Al respecto, conforme a la Segunda Disposición Final del Reglamento sobre las Competencias del JNE, la actuación del JNE y de los Jurados Electorales Especiales no comprende, como regla general, la revisión de la validez de los actos desarrollados durante las elecciones primarias (ver SN 1.9.). Su intervención en esta etapa se encuentra circunscrita a los supuestos expresamente previstos en el Reglamento de Competencias del JNE, entre ellos, aquellos relacionados con la impugnación de los resultados por sustento numérico, conforme a sus artículos 28 y 29 (ver SN 1.8.). Por tanto, no corresponde que este Supremo Tribunal Electoral, con ocasión de la calificación de una candidatura, efectúe un control general de validez sobre las actuaciones desarrolladas durante las elecciones primarias que no se encuentren comprendidas dentro de dichos supuestos.

2.6. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el señor recurrente ha solicitado que se requiera información a la ONPE para efectos de acreditar la infracción denunciada. Al respecto, debe precisarse que las facultades de actuación probatoria del órgano electoral no tienen por finalidad sustituir la carga que corresponde a quien formula una tacha. En ese sentido, conforme al artículo 35 del Reglamento de Inscripción, correspondía al señor recurrente acreditar los hechos que sustentan la infracción alegada (ver SN 1.7.). Sin embargo, no obra en autos elemento probatorio que permita determinar si fue doña Cynthia Pamela Pajuelo Chávez o doña Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad quien realizó las actuaciones cuestionadas por el tachante con relación a las elecciones primarias, ni que alguna de ellas hubiese actuado sin legitimidad para ello. En consecuencia, tampoco se encuentra acreditado el presupuesto fáctico sobre el cual se sustenta la invalidez pretendida.

2.7. En ese sentido, al no resultar factible efectuar una revisión del proceso de elecciones primarias de la OP por razones distintas de aquellas vinculadas con el sustento numérico, y toda vez que tampoco se ha determinado en autos la identidad de la persona que realizó las actuaciones cuestionadas ante la ONPE, no se advierte que la elección del señor candidato se haya llevado a cabo con infracción de las normas que regulan el proceso de elecciones primarias, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y, por tanto, confirmar la resolución venida en grado.

2.8. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Reynaldo Márquez Lázaro; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00427-2026-JEE-TUMB/JNE, del 12 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que declaró infundada la tacha interpuesta contra don Manuel Arturo Merino de Lama, candidato a gobernador del Gobierno Regional de Tumbes, por la organización política Acción Popular, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Rubén Jaime Torres Cortez.

SS.

BURNEO BERMEJO

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por Resolución Nº 00002-2026-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por Resolución Jefatural Nº 000187-2025-JN/ONPE, publicada el 3 de diciembre de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución Nº 00679-2025-JNE, publicada el 4 de diciembre de 2025 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553675-1

Confirman la Resolución N° 02118-2026-JEE-MOYO/JNE

RESOLUCIÓN N° 3485-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026037721
PINTO RECODO - LAMAS - SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (ERM.2026030318)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Javier Fernando Reátegui Gonzales, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 02118-2026-JEE-MOYO/JNE, del 18 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Alin Pinedo Gonzales, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín (en adelante, señor candidato), por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026); y, teniendo a la vista el Expediente N° ERM.2026030318.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 01596-2026-JEE-MOYO/JNE, del 27 de junio de 2026, el JEE admitió la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Pinto Recodo, presentada por la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, OP), que incluyó al señor candidato.

1.2. A través del Informe N° 000003-2026-ACF-JEEMOYOBAMBA-ERM2026/JNE, del 24 de julio de 2026, el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE advirtió que el señor candidato omitió consignar en el rubro V, "Relación de sentencias", de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), la sentencia con reserva de fallo condenatorio emitida en el Expediente N° 00466-2025-85-2201-JR-PE-02, por el delito de omisión de asistencia familiar, declarada consentida mediante la Resolución N° 06, del 12 de agosto de 2025.

1.3. Por medio de la Resolución N° 02008-2026-JEE-MOYO/JNE, del 8 de agosto de 2026, el JEE dispuso el inicio del procedimiento sancionador por la presunta omisión de la referida sentencia y corrió traslado de los actuados por el plazo de un (1) día calendario.

1.4. El 16 de agosto de 2026, el señor recurrente presentó sus descargos, solicitó el archivo del procedimiento y alegó, principalmente, lo siguiente:

a) El señor candidato entregó a la OP, el 28 de mayo de 2026, un formato manuscrito en el que marcó "SÍ TENGO" en el rubro V y consignó información sobre la reserva de fallo en el rubro VI.

b) La discordancia con la DJHV registrada en el sistema Declara+ sería atribuible a la persona encargada del registro de la información. Para sustentar sus afirmaciones, adjuntó el referido formato, un acta de entrega y recepción de documentos y las piezas del proceso penal.

1.5. Mediante la Resolución N° 02118-2026-JEE-MOYO/JNE, del 18 de agosto de 2026, el JEE declaró fundada la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y dispuso la exclusión del señor candidato, al considerar que la DJHV registrada en el Declara+ consigna "NO TENGO" en el rubro V, pese a la existencia de una sentencia firme con reserva de fallo condenatorio.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 02118-2026-JEE-MOYO/JNE, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

a) No se configuró una omisión absoluta, pues en el formato manuscrito el señor candidato marcó "SÍ TENGO" en el rubro V y, en el rubro VI, consignó el número del expediente penal, el órgano jurisdiccional y la existencia de la reserva de fallo condenatorio.

b) El JEE otorgó prevalencia exclusiva a la DJHV registrada en el sistema Declara+ y no valoró debidamente el formato manuscrito ni el acta de entrega del 28 de mayo de 2026, que demostrarían que la información fue proporcionada oportunamente a la OP.

c) La discordancia entre el formato manuscrito y la DJHV registrada en el Declara+ se produjo durante la carga de datos efectuada por la OP, por lo que no puede imputarse al señor candidato como un acto de ocultamiento.

d) La exclusión constituye una medida formalista y desproporcionada, dado que la finalidad de transparencia puede satisfacerse con la anotación marginal de la sentencia.

e) El JEE no consideró adecuadamente el vencimiento del periodo de prueba, el pago de la reparación civil ni la documentación presentada sobre la situación actual de la reserva de fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. En su artículo 31 prescribe que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos; este es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional[1], que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

En la LOP

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[2]

1.3. El numeral 30.5 del artículo 30 estipula:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
[…]
30.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, registrado en el sistema DECLARA+, conforme con el Reglamento de la DJHV.

1.4. El numeral 41.3 del artículo 41 dicta:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato.
De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 43 y 44 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.
La denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento. En caso de recibir una denuncia ciudadana, el JEE la remite al fiscalizador de la DNFPE para que emita el informe correspondiente.
El vencimiento de los plazos límite para excluir únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la DJHV y a la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[3]

1.5. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[4] (en adelante, Reglamento de Notificaciones)

1.6. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el señor recurrente cuestiona la exclusión del señor candidato, alegando, principalmente, que no existió una omisión absoluta, puesto que en el formato manuscrito entregado a la OP marcó "SÍ TENGO" en el rubro V y consignó información de la reserva de fallo en el rubro VI. Asimismo, sostiene que la discordancia con la DJHV registrada en el Declara+ se produjo durante la carga de datos y que la finalidad de transparencia puede satisfacerse mediante una anotación marginal.

2.2. En atención a los agravios formulados, corresponde determinar si la información contenida en el formato manuscrito desvirtúa la omisión advertida en la DJHV registrada en el sistema Declara+ y, por ende, si se configuró la causal prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.).

2.3. De los actuados se advierte que, mediante la sentencia de conformidad del 18 de julio de 2025, emitida en el Expediente N° 00466-2025-85-2201-JR-PE-02, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba dispuso la reserva de fallo condenatorio por el periodo de prueba de un (1) año al señor candidato, como autor del delito de omisión de asistencia familiar. Dicha decisión fue declarada consentida mediante la Resolución N° 06, del 12 de agosto de 2025.

2.4. Al contrastar dicha información con la DJHV registrada en el sistema Declara+, se verifica que el señor candidato consignó "NO TENGO" en el rubro V. Asimismo, en el rubro VI tampoco registró información alguna, pues señaló que no tenía nada que declarar.

2.5. Ahora bien, en el formato manuscrito presentado con los descargos, el señor candidato marcó "SÍ TENGO" en el rubro V, pero dejó en blanco los campos destinados a identificar el número de expediente, la fecha de la sentencia firme, el órgano judicial, el delito y el fallo o pena. A su vez, en el rubro VI -destinado a sentencias firmes sobre obligaciones familiares, alimentarias, contractuales, laborales o violencia familiar- consignó el Expediente N° 466-2025 y la expresión "reserva de fallo condenatorio por periodo de prueba de 1 año".

2.6. El formato manuscrito no desvirtúa la omisión advertida, pues la información exigida debía encontrarse consignada en la DJHV registrada en el sistema Declara+, presentada con la solicitud de inscripción (ver SN 1.3.). Asimismo, mediante la suscripción del Anexo 1, el señor candidato expresó su conformidad con la información registrada por el personero legal en dicho sistema, por lo que le correspondía verificar previamente que aquella se encontrara completa. En consecuencia, el supuesto error producido durante el registro de la información en el Declara+ no lo exime de dicho deber, más aún cuando la configuración de la causal es objetiva y no exige acreditar la intención de ocultar información.

2.7. Cabe mencionar que la normativa electoral regula la obligatoriedad de presentar las DJHV, las cuales coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular. Por esta razón, se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz y completa, como la imposición de la sanción de exclusión. Asimismo, resultan relevantes los actos de fiscalización de las hojas de vida de los candidatos, como el realizado por el JEE.

2.8. A su vez, no debe olvidarse que las organizaciones políticas, a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, deben actuar con responsabilidad, diligencia debida, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, por lo que deben colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral.

2.9. De igual modo, el vencimiento del periodo de prueba, el pago de la reparación civil o la eventual rehabilitación en el ámbito penal no desvirtúan la omisión. El deber de declaración se determina por la existencia de una sentencia firme por delito doloso, incluidas expresamente las sentencias con reserva de fallo condenatorio, y no por la vigencia de sus efectos penales.

2.10. Por otra parte, la anotación marginal no sustituye la consecuencia prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP cuando se acredita la omisión de información obligatoria. En consecuencia, al haberse verificado que la sentencia no fue consignada en la DJHV registrada en el Declara+, corresponde desestimar los agravios y confirmar la resolución venida en grado.

2.11. La notificación de esta resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Notificaciones (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Gunther Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Javier Fernando Reátegui Gonzales, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02118-2026-JEE-MOYO/JNE, del 18 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que dispuso la exclusión de don Alin Pinedo Gonzales, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme

a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Rubén Jaime Torres Cortez.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente N° ERM.2026037721
PINTO RECODO - LAMAS - SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (ERM.2026030318)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con el debido respeto a la posición asumida por la mayoría del Pleno, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por don Javier Fernando Reátegui Gonzales, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02118-2026-JEE-MOYO/JNE, del 18 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que dispuso la exclusión de don Alin Pinedo Gonzales, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín. En tal sentido, emito el presente **voto en minoría**, con base en las razones que expongo a continuación:

DERECHO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (art. 31 Constitución), por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, *"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue**"* (Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, c. 206).

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN POR OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

3. Pues bien, la LOP (art. 23.5) establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, pues se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación; cumple un propósito útil, en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones; pero la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"la necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que **el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política**; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como **el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda**. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos"* (Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, concordante con STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36)

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo), y, bajo esa premisa, la LOP ha establecido casos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede lograrse en la misma medida, con medidas menos lesivas para el derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse con el informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance, además de llamadas o íconos en la página web del JNE respecto a los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias (administrativo sancionador y/o penal). En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho de ser elegido (art. 31 Constitución) podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio, pues, si bien el art. 23.5 LOP establece la exclusión del candidato como única alternativa, sin embargo, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado Democrático de Derecho, por lo que corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación en este caso, bajo la premisa que el JNE constituye un tribunal supremo electoral, que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del art. 138 Constitución (Pleno TC. Sentencia 171-2025, f. 19).

Es más, cabe observar en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues

la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral, por efecto de la rehabilitación; por tanto, si sentencia por delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento -sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad-, entonces tampoco podría producirlo la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información), con lo que se llegaría a la paradoja que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el art. 23.5 LOP no es constitucional.

SUBSISTENCIA DE IMPEDIMENTOS DE POSTULACIÓN REFERENTES A CONDENAS PENALES

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta el art. 23.5 LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, que se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1. Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por comisión de delito doloso (art. 34-A Constitución). Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme el indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral (art. XI título preliminar LOE), una posterior sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento, sino que se requiere la sentencia firme para efecto de producir la exclusión.

6.2. Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso (art. 8.1.g LEM y art. 14.5.f LER), en el que se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según Ley 30717 (arts. 1, 2, 3) fue declarado inconstitucional (Exp. N° 00005-2020-PI/TC).

6.3. Personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitados" (art. 8.1.h LEM y art. 14.5.g LER).

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el c. 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad:

En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria Constitución), por lo que, los derechos políticos deberán entenderse según el art. 23 Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana, de cuyo mérito se interpreta que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua). En este contexto, el impedimento de postulación, si bien basada en una ley, sin embargo, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución (art. 31) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23).

En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecua con la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (art. 139 inc. 22 Constitución), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (art. 1 Constitución).

En virtud de lo expuesto, el art. 8.1.h LEM y el art. 14.5.g son directamente contrarios a la Constitución y CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento -diez años-, según la Res. N° 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia; por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (arts. 138 y 181 Constitución, concordante con doctrina del Tribunal Constitucional expresada por Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, y antes STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36).

8. La inaplicación del mandato contenido en el art. 23.5 LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia al momento de la postulación.

CONCLUSIÓN

9. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido un postulante por una causal no compatible con la Constitución, pero igual corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando existe un Informe de Fiscalización, que se presume cierto, o solicitud de tacha, por lo que el postulante tendrá que desvirtuarlo en el plazo perentorio e improrrogable de un día para efecto de acreditar la rehabilitación u otra causa de pérdida de vigencia de la condena, y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADA** la apelación, por tanto, **NULA** la resolución recurrida, y, **OTORGAR** un día al recurrente para formular descargo en el plazo de un día, luego de ello, con lo actuado, el JEE deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Ver la sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC.

2 Aprobado por la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución N° 0846-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE.

2553658-1

Confirman la Resolución Nº 01055-2026-JEE-PIUR/JNE, integrada por la Resolución Nº 01064-2026-JEE-PIUR/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3492-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026037227
PIURA
JEE PIURA (ERM.2026030546)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Martín Ignacio

Labrín Carrasco, personero legal titular de la organización política Progresemos (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 01055-2026-JEE-PIUR/JNE, del 16 de agosto de 2026, integrada por la Resolución Nº 01064-2026-JEE-PIUR/JNE, del 17 de agosto de 2026, ambas emitidas por el Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE), por las cuales se dispuso la exclusión de don Iván Leonardo Neyra del Rosario, candidato a gobernador regional, y de doña Mariella Marisol Vinces Quinde, candidata a vicegobernadora regional, para el Gobierno Regional de Piura (en adelante, señores candidatos), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con la Resolución Nº 00855-2026-JEE-PIUR/JNE, del 5 de agosto de 2026, el JEE admitió la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Piura, presentada por la organización política Progresemos (en adelante, OP), en la que se encontraban comprendidos los señores candidatos, en el marco de las ERM 2026.

1.2. A través del Informe Nº 000002-2026-MPS-JEEPIURA-ERM2026/JNE, del 28 de julio de 2026 (en adelante, informe de fiscalización), la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE advirtió que el señor candidato habría omitido consignar, en el rubro V, "Relación de sentencias", de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV), información relativa a una sentencia por el delito de omisión a la asistencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, con reserva de fallo condenatorio y un periodo de prueba de un (1) año, correspondiente al Expediente Nº 6668-2023, tramitado ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura.

1.3. En atención a ello, por medio de la Resolución Nº 00901-2026-JEE-PIUR/JNE, del 8 de agosto de 2026, el JEE corrió traslado del informe de fiscalización y de sus anexos al personero legal de la OP, para que formulara los descargos, y al señor candidato, para que brindara la información que estimara pertinente, en ambos casos dentro del plazo de un (1) día calendario.

1.4. El 11 de agosto de 2026, la OP presentó su escrito de descargos y alegó que la omisión de la sentencia recaída en el Expediente Nº 06668-2023-2-2001-JR-PE-04, en el rubro V de la DJHV, no respondió a una intención deliberada de ocultar información al electorado, sino a un error material de calificación jurídica atribuido a la abogada asesora, doña Jesús Omayra Espinoza Juárez, quien interpretó erróneamente que una resolución con reserva de fallo condenatorio por el delito de omisión a la asistencia familiar no debía consignarse como sentencia.

Para sustentar dicha posición, señaló que el señor candidato había declarado que sí tenía información por consignar en dicho rubro y que había registrado voluntariamente otras dos sentencias por el mismo delito, correspondientes a los Expedientes Nº 682-2024 y Nº 2277-2019. Asimismo, adjuntó la declaración jurada de la citada profesional, quien asumió la responsabilidad por el error de calificación. Finalmente, invocó los principios de verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento, así como el derecho fundamental de participación política, a fin de evitar la invalidez de la fórmula regional.

1.5. Posteriormente, con la Resolución Nº 01055-2026-JEE-PIUR/JNE, del 16 de agosto de 2026, integrada por la Resolución Nº 01064-2026-JEE-PIUR/JNE, del 17 de agosto de 2026, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato a gobernador regional para el Gobierno Regional de Piura, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), concordante con el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV), al considerar acreditada la omisión de consignar, en el rubro V de su DJHV, la sentencia con reserva de fallo condenatorio recaída en el Expediente Nº 6668-2023, tramitado ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura. Asimismo, atendiendo a que se trataba del candidato a gobernador regional y de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de la DJHV, el JEE determinó que dicha exclusión producía la invalidez de la inscripción de la fórmula para el Gobierno Regional de Piura, lo que comprendía a doña Mariella Marisol Vinces Quinde, candidata al cargo de vicegobernadora regional.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 20 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01055-2026-JEE-PIUR/JNE, integrada por la Resolución Nº 01064-2026-JEE-PIUR/JNE, y expuso, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Sostuvo que el JEE rechazó la declaración jurada de la abogada doña Jesús Omayra Espinoza Juárez bajo la premisa de que la responsabilidad sobre la información consignada en la DJHV recaía en el candidato y no podía delegarse en terceros. Adujo que dicho medio probatorio no pretendía trasladar la responsabilidad jurídica, sino acreditar cómo se produjo la omisión: el señor candidato habría entregado oportunamente el expediente a la abogada, pero esta habría efectuado una interpretación errónea acerca de la naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio. Agregó que el JEE no se pronunció sobre la entrega del expediente ni efectuó una valoración conjunta del documento notarial.

b) Argumentó que el señor candidato no marcó la opción "NO TENGO", sino "SÍ TENGO", y que declaró expresamente dos sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar, correspondientes a los Expedientes Nº 682-2024 y Nº 2277-2019. Sostuvo que, al corresponder la tercera resolución al mismo delito y diferenciarse porque contenía una reserva de fallo condenatorio, tales circunstancias evidenciaban que no existió intención de ocultar información, sino un error de calificación al registrar los datos.

c) Resaltó que la fiscalizadora no recomendó directamente la exclusión, sino solicitar información al personero legal para esclarecer los hechos. Alegó que, aunque el JEE abrió el trámite correspondiente, no valoró adecuadamente la explicación ni los medios probatorios presentados. Asimismo, advirtió un error formal en la resolución impugnada, pues esta consignó como fecha del informe de fiscalización el 15 de julio de 2026, cuando el documento original y el acto que dio inicio al procedimiento indicaban que correspondía al 28 de julio de 2026.

d) Aclaró que no cuestionó la obligación legal de declarar las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP. Sostuvo, más bien, que la particular naturaleza de la resolución con reserva de fallo condenatorio –en la que no se impone una pena privativa de libertad efectiva ni suspendida– habría sido el factor técnico que originó el error de apreciación. Invocó como antecedente la Resolución Nº 0940-2022-JNE, en la cual el JNE reconoció la diferencia entre una sentencia con reserva de fallo condenatorio y una sentencia que impone una pena privativa de libertad efectiva o suspendida.

e) Denunció que, mientras al señor candidato se le otorgó un plazo preclusivo de un (1) día calendario para presentar sus descargos, el JEE excedió el plazo máximo de tres (3) días calendario previsto en el numeral 22.3 del Reglamento de la DJHV para emitir su pronunciamiento, pues los descargos fueron presentados el 11 de agosto de 2026 y la resolución fue emitida el 16 del mismo mes y año. Aunque reconoció que dicho incumplimiento no generaba caducidad automática, sostuvo que afectaba la igualdad procesal y la debida diligencia.

f) Se refirió a la Resolución Nº 0504-2026-JNE, en la cual este Supremo Tribunal Electoral estableció que la omisión de información en la DJHV constituye un supuesto de verificación objetiva y no exige analizar el elemento subjetivo del candidato. No obstante, distinguió el presente caso de aquel precedente, pues sostuvo que

aquí el señor candidato había declarado dos sentencias por el mismo delito, había marcado la opción "SÍ TENGO" y había acreditado documentalmente la entrega previa del expediente a la abogada asesora antes del llenado de la DJHV.

g) Invocó el numeral 17 del artículo 2 y el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, así como el Pleno. Sentencia 171/2025 del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nº 00777-2025-PA/TC, y el voto en minoría del magistrado Gunther Gonzales Barrón en la Resolución Nº 0557-2026-JNE, en relación con el test de proporcionalidad y el control difuso. En ese sentido, solicitó que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ejerciera control difuso de constitucionalidad respecto del artículo 23.5 de la LOP y lo inaplicara al caso concreto.

h) Denunció la vulneración del debido proceso respecto de doña Mariella Marisol Vinces Quinde, pues el procedimiento sancionador se inició únicamente contra don Iván Leonardo Neyra del Rosario. Sin embargo, sostuvo que la parte resolutiva del JEE había declarado nominalmente su "exclusión" como candidata a vicegobernadora regional, pese a que no existió informe de fiscalización ni imputación en su contra. Precisó que, si bien el artículo 42 del Reglamento de Inscripción prevé la invalidez de la inscripción de la fórmula como consecuencia de la exclusión del candidato a gobernador regional, dicho efecto jurídico es distinto de imponer una exclusión personal a la candidata a vicegobernadora regional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida política de la nación.

1.2. En su artículo 31 prescribe que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos; este es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional2, que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

1.3. El artículo 181 indica que:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOP

1.4. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias

[…]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[…]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

[…]

23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 20263 (en adelante, Reglamento de Inscripción)

15. El numeral 30.5 del artículo 30 estipula:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de fórmulas y listas de candidatos

[…]

30.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, registrado en el sistema DECLARA+, conforme con el Reglamento de la DJHV.

1.6. El artículo 41 dicta:

Artículo 41.- Exclusión de candidato

41.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato de la fórmula o de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:

a. condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad;
b. pena de inhabilitación;
c. interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada; o
d. inhabilitación conforme al literal d del artículo 10 de la LOE.

La exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario. La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 47 del presente reglamento.

41.2 El JEE dispone la exclusión de un candidato por aplicación del artículo 42 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral.

41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 43 y 44 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento. En caso de recibir una denuncia ciudadana, el JEE la remite al fiscalizador de la DNFPE para que emita el informe correspondiente.

El vencimiento de los plazos límite para excluir únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la DJHV y a la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

1.7. El artículo 42 estipula:

Artículo 42.- Efectos del retiro, renuncia, exclusión o fallecimiento de candidatos

La organización política puede reemplazar al candidato retirado, renunciante, excluido o fallecido, solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula o lista de candidatos. El candidato reemplazante debe satisfacer los requisitos de ley para su inscripción.

El retiro, la renuncia, la exclusión o el fallecimiento de alguno de los integrantes de la fórmula o lista de candidatos no invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes

participan en la elección como si integrasen una fórmula o lista completa manteniendo su posición. Esta regla no se aplica cuando se trata del candidato a gobernador, en cuyo caso se invalida la inscripción de la fórmula. Tampoco se aplica cuando se trata del candidato titular a consejero regional, en cuyo caso también se invalida la inscripción del candidato a consejero accesitario; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 del presente reglamento. Tampoco resulta inválida la inscripción de la fórmula o lista si esta no mantiene la paridad de género, alternancia o cuotas electorales, según corresponda.

1.8. La Tercera Disposición Final señala que la verificación de las condenas consentidas o ejecutoriadas vigentes impuestas a los candidatos se efectúa conforme a la información contenida en el Módulo de Solicitudes de Información de antecedentes penales (MSIAP) del Poder Judicial.

En el Reglamento de la DJHV

1.9. El artículo 6 dispone:

Artículo 6- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.

1.10. El artículo 10 señala:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
[…]
La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato.

1.11. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.
El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.12. El artículo 20 indica:

Artículo 20.- Competencia del JEE

20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por *i)* omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, […], corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.
[…]

1.13. El artículo 22 dispone:

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato

22.1. El JEE califica el informe del FHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.
22.2. De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.
La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento.
Si al calificar el informe, los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.
22.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.
22.4. La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.
22.5. Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

1.14. El artículo 29 prevé:

Artículo 29.- Trámite del recurso de apelación

29.1. Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos de trámite, deberá conceder la apelación y disponer la elevación del expediente al JNE, en el plazo de un (1) día calendario.
29.2. La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.
29.3. El Pleno del JNE resuelve la apelación en última y definitiva instancia, previa audiencia pública.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del JNE4 (en adelante, Reglamento)

1.15. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato al constatar que omitió consignar, en el rubro V de su DJHV, una sentencia por el delito de omisión a la asistencia familiar, recaída en el Expediente Nº 6668-2023. Dicha sentencia, del 30 de junio de 2025, fue emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura. La existencia de dicha sentencia fue comunicada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, a través del Oficio Nº 001658-2026-CSJPI-PJ, del 13 de

julio de 2026. En ese sentido, el JEE determinó que se configuró la causal de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y en el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.4. y 1.11.). Frente a ello, el señor recurrente interpuso recurso de apelación, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal Electoral evaluar los agravios formulados.

2.2. Al respecto, resulta necesario distinguir los impedimentos para postular vinculados con sentencias —como los previstos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú y en el artículo 14 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER)— del supuesto de exclusión previsto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP. En los supuestos de impedimento corresponde verificar, según sea el caso, las circunstancias y los efectos jurídicos de la respectiva sentencia, tales como la rehabilitación, la naturaleza del delito y el tipo de pena, entre otros aspectos. En cambio, para determinar la exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, concordante con el artículo 15 del Reglamento de la DJHV —supuesto materia del presente caso—, corresponde verificar concretamente: i) si sobre el candidato recayó una o más sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, incluidas aquellas con reserva de fallo condenatorio; y ii) de ser así, si dicha información fue consignada en su DJHV.

2.3. En relación a las DJHV, este Supremo Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que constituyen un instrumento esencial del sistema electoral, en tanto permiten que la ciudadanía acceda a información relevante, veraz y oportuna sobre los candidatos, a fin de formar su decisión y emitir un voto responsable, informado y razonado, basado tanto en las propuestas programáticas como en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de quienes aspiran a cargos de representación.

2.4. En esa línea, las DJHV coadyuvan directamente al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que no solo resulta exigible optimizar el principio de transparencia, sino también garantizar que la información consignada sea íntegra y veraz. Ello justifica la previsión de mecanismos de prevención general, como la exclusión de candidatos, destinados a disuadir la omisión de información relevante o la consignación de datos falsos en sus declaraciones, con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

2.5. Al respecto, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.4.), en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.11.), establece de manera expresa que la omisión de declarar sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, incluidas aquellas con reserva del fallo condenatorio, conlleva la exclusión del candidato del proceso electoral. Dicho supuesto es de verificación objetiva y no exige el análisis del elemento subjetivo del candidato.

2.6. De las normas legales y reglamentadas citadas se desprende que los candidatos se encuentran obligados a declarar la relación de sentencias condenatorias firmes que se les haya impuesto, comprendidas las sentencias con reserva del fallo condenatorio; por tanto, la omisión de dicha información genera, de manera directa, la consecuencia legal del retiro del candidato.

2.7. En el caso concreto, de los actuados que obran en el expediente, se acredita que el señor candidato omitió consignar, en el rubro V de su DJHV, la sentencia recaída en el Expediente Nº 6668-2023, emitida por el delito de omisión a la asistencia familiar, en la que se dispuso la reserva del fallo condenatorio. Dicha decisión jurisdiccional se encuentra comprendida entre las sentencias que la normativa electoral obliga a declarar.

2.8. Cabe precisar que el deber de declaración en la DJHV se vincula con la existencia de las sentencias que la normativa electoral exige consignar y no con la vigencia de los antecedentes penales o judiciales. En consecuencia, los certificados que acrediten la inexistencia de tales antecedentes no resultan idóneos, por sí solos, para desvirtuar la omisión de una sentencia que debía ser declarada.

2.9. En ese contexto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el JEE, al disponer la exclusión del señor candidato, actuó conforme al marco normativo vigente, pues aquel se encontraba obligado a consignar de manera íntegra y veraz la información exigida en su DJHV, a fin de garantizar que la ciudadanía cuente con información relevante para ejercer su derecho al sufragio de manera libre, informada y responsable.

En cuanto al argumento referido a que la omisión sería atribuible a la abogada doña Jesús Omayra Espinoza Juárez, corresponde precisar que la intervención de un tercero en el llenado de la DJHV no releva al candidato de su deber de verificar la información consignada antes de suscribirla. En consecuencia, no resulta atendible trasladar a un tercero la responsabilidad por la omisión advertida ni la declaración jurada presentada por la citada profesional desvirtúa objetivamente dicha omisión.

2.10. Respecto de la situación de la candidata a vicegobernadora regional, corresponde precisar que la invalidez de la inscripción de su candidatura no deriva de una infracción atribuida a su conducta, sino de la consecuencia jurídica producida por la exclusión del candidato a gobernador regional.

Al respecto, si bien el artículo 42 del Reglamento de Inscripción establece, como regla general, que el retiro, la renuncia, la exclusión o el fallecimiento de uno de los integrantes de una fórmula o lista no invalida la inscripción de los demás candidatos, la misma disposición establece una excepción cuando se excluye al candidato a gobernador regional, supuesto en el cual se invalida la inscripción de la fórmula. Por tanto, al haberse determinado la exclusión del señor candidato a gobernador regional, corresponde la invalidez de la inscripción de la fórmula para el Gobierno Regional de Piura, integrada también por doña Mariella Marisol Vinces Quinde como candidata a vicegobernadora regional.

2.11. Por lo expuesto, al haberse acreditado la omisión de información exigida por ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.12. La notificación de esta resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.15.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del señor magistrado Gonzales Barrón,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Martín Ignacio Labrín Carrasco, personero legal titular de la organización política Progresemos; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 01055-2026-JEE-PIUR/JNE, del 16 de agosto de 2026, integrada por la Resolución Nº 01064-2026-JEE-PIUR/JNE, del 17 de agosto de 2026, ambas emitidas por el Jurado Electoral Especial de Piura, que dispuso la exclusión de don Iván Leonardo Neyra del Rosario, candidato a gobernador regional para el Gobierno Regional de Piura, y, como consecuencia de ello, la invalidez de la inscripción de la fórmula regional, integrada también por doña Mariella Marisol Vinces Quinde, candidata a vicegobernadora regional, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Burneo Bermejo.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2026037227
PIURA
JEE PIURA (ERM.2026030546)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Derecho constitucional de participación política

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (artículo 31 de la Constitución Política del Perú); por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CADH), en el párrafo 206 de la sentencia del 23 de junio de 2005, declaró lo siguiente:

> La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue** [resaltado agregado]. [Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]

Análisis de constitucionalidad de la exclusión por omisión de declaración de sentencias firmes

3. El numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple con la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, ya que se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación. Además, cumple un propósito útil en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones. Sin embargo, la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> [L]a necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que **el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política**; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como **el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda**. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos [resaltado agregado]. [Fundamento 19 de la Sentencia Nº 171/2025, concordante con el fundamento 36 de la Sentencia Nº 109/2025 del Expediente Nº 01648-2023-PA/TC]

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo). Bajo esa premisa, la LOP ha establecido supuestos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede alcanzarse, en la misma** proporción**, con medidas menos lesivas para este derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse a partir del informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance. Además, podrían incorporarse llamadas o íconos en la página web del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) respecto de los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias de carácter administrativo sancionador o penal. En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho a ser elegido, según el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio. Al respecto, si bien el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece la exclusión del candidato como única consecuencia, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme a los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado democrático de derecho. Por lo tanto, corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación, en este caso, bajo la premisa de que el JNE constituye un tribunal supremo electoral que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del artículo 138 de la Constitución Política del Perú [fundamento 19 de la Sentencia Nº 171-2025, Tribunal Constitucional].

Es más, cabe observar, en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral por efecto de la rehabilitación; por tanto, si la sentencia por el delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento –sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad–, entonces tampoco podría producirlos la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información). De lo contrario, se llegaría a la paradoja de que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no es constitucional.

Subsistencia de impedimentos de postulación referentes a condenas penales

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta la aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP

no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, los cuales se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1. Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso, conforme al artículo 34-A de la Constitución Política del Perú. Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme al indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral –de acuerdo con el artículo XI del Título Preliminar de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones–, una sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento luego de superada la etapa de preclusión.

6.2. Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso, en atención al literal g del numeral 8.1 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), y literal f del numeral 5 del artículo 14 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), en cuyo caso se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según la Ley Nº 30717 (artículos 1, 2 y 3), fue declarada inconstitucional [Expediente Nº 00005-2020-PI/TC].

6.3. Personas que, por su condición de funcionarias y servidoras públicas, son condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitadas" [literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y literal g del numeral 14.5 del artículo 14 de la LER].

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el subnumeral 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad.

8. En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme a los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú), por lo que los derechos políticos deberán entenderse según el artículo 23 de la CADH , concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta interpretación, se desprende que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua).

En este contexto, el impedimento de postulación, si bien se basa en una ley, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución Política del Perú (artículo 31) y con la **CADH** (artículo 23).

9. En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecúa a la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución Política del Perú).

10. En virtud de lo expuesto, el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y el literal g del numeral 14.5 del artículo 14 de la LER son directamente contrarios a la Constitución Política del Perú y la CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento –diez (10) años–, según la Resolución Nº 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia.

11. Por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (artículos 138 y 181 de la Constitución Política del Perú, concordante con doctrina del Tribunal Constitucional expresada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el fundamento 19 de la Sentencia Nº 171/2025, concordante con el fundamento 36 de la Sentencia Nº 109/2025 del Expediente Nº 01648-2023-PA/TC).

12. La inaplicación del mandato contenido en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia existentes al momento de la postulación.

Conclusión

13. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido a un postulante por una causal no compatible con la Constitución Política. Sin embargo, corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando hubiese un informe de fiscalización, que se presume cierto, o una solicitud de tacha. En tales casos, el postulante tendrá que desvirtuar dichos alegatos en el plazo perentorio e improrrogable de un día a efectos de acreditar la rehabilitación u otra causa que determine la pérdida de vigencia de la condena y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Martín Ignacio Labrín Carrasco, personero legal titular de la organización política Progresemos; en consecuencia, **OTORGAR** el plazo de un (1) día al referido personero, y, luego de ello, con lo actuado, el Jurado Electoral Especial de Piura deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme a los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0167-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano

2 Ver la sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente Nº 0030-2005-PI-TC.

3 Aprobado mediante la Resolución Nº 00002-2026-JNE.

4 Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553647-1

Confirman la Resolución Nº 02012-2026-JEE-CSCO/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3508-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026038351
YAURISQUE - PARURO - CUSCO
JEE CUSCO (ERM.2026027526)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Brich Carlos Huanca Cabrera, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 02012-2026-JEE-CSCO/JNE, del 20 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Justino Ayme Soncco, candidato a regidor Nº 3 para el Concejo Distrital de Yaurisque, provincia de Paruro, departamento de Cusco (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026; y teniendo a la vista los Expedientes Nº ERM.2026015528 y Nº ERM.2026027526.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución Nº 01012-2026-JEE-CSCO/JNE, del 24 de junio de 2026, el JEE admitió a trámite y publicó la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Yaurisque, presentada por la organización política Ahora Nación - AN (en adelante, OP), en la cual se incluyó al señor candidato.

1.2. A través del Informe Nº 000005-2026-BSQ-JEECUSCO-ERM2026/JNE, del 14 de julio de 2026, la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE advirtió que el señor candidato consignó "NO TENGO" en el rubro V, "Relación de sentencias", de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), pese a registrar una sentencia condenatoria firme recaída en el Expediente Nº 0108-2018-0-1011-JR-PE-01.

1.3. Por medio de la Resolución Nº 01431-2026-JEE-CSCO/JNE, del 21 de julio de 2026, el JEE inició el procedimiento sancionador por la presunta omisión de la referida sentencia y corrió traslado de los actuados por el plazo de un (1) día calendario.

1.4. El 25 de julio de 2026, el señor recurrente presentó, en el Expediente Nº ERM.2026015528, un escrito de descargos, solicitó el archivo del procedimiento y alegó, principalmente, lo siguiente:

a) El señor candidato habría informado a la OP sobre el proceso penal durante las elecciones primarias, conforme a un documento, del 18 de abril de 2026.

b) La omisión se habría producido por un error operativo del encargado partidario responsable del llenado y registro de las DJHV. Para sustentar sus afirmaciones, adjuntó la DJHV y una declaración jurada suscrita por el referido encargado.

1.5. Mediante la Resolución Nº 02012-2026-JEE-CSCO/JNE, del 20 de agosto de 2026, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato, al considerar que omitió consignar en el rubro V de su DJHV la sentencia condenatoria firme impuesta por delito doloso. Asimismo, señaló que no se había presentado descargo alguno y efectuó consideraciones sobre la Resolución Nº 0085-2026-JNE, relativa a determinados impedimentos para postular.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 23 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 02012-2026-JEE-CSCO/JNE, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

a) Se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, pues el JEE afirmó que no se presentaron descargos, aunque estos fueron ingresados el 25 de julio de 2026.

b) La resolución impugnada incurrió en motivación incongruente al efectuar consideraciones sobre impedimentos para postular en un caso de omisión de información en la DJHV.

c) El señor candidato habría comunicado oportunamente la sentencia a la OP; por ello, la omisión sería atribuible al encargado del registro y no existiría intención de ocultamiento.

d) La pena habría sido cumplida y el señor candidato se encontraría rehabilitado, por lo que la exclusión sería desproporcionada.

e) La finalidad de transparencia podría satisfacerse mediante una anotación marginal en la DJHV.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. En su artículo 31 prescribe que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos; este es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional1, que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 20262

1.3. El numeral 30.5 del artículo 30 estipula:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
[…]
30.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, registrado en el sistema DECLARA+, conforme con el Reglamento de la DJHV.

1.4. El numeral 41.3 del artículo 41 dicta:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato.
De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 43 y 44 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento. En caso de recibir una denuncia ciudadana, el JEE la remite al fiscalizador de la DNFPE para que emita el informe correspondiente.
El vencimiento de los plazos límite para excluir únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la DJHV y a la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 20263

1.5. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales4 (en adelante, Reglamento)

1.6. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el señor recurrente cuestiona la exclusión del señor candidato, alegando, principalmente, que el JEE no valoró sus descargos; que la omisión se debió a un error del encargado partidario, pese a que el señor candidato habría comunicado la sentencia a la OP; y que correspondería efectuar una anotación marginal.

2.2. En atención a los agravios formulados, corresponde determinar si la documentación presentada por el señor recurrente desvirtúa la omisión advertida en la DJHV registrada en el sistema Declara+ y, por ende, si se configuró la causal prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.).

2.3. De los actuados se advierte que, mediante la Resolución Nº 04, del 28 de enero de 2019, emitida en el Expediente Nº 0108-2018-0-1011-JR-PE-01, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Paruro condenó al señor candidato, por el delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal. Se le impuso diez (10) meses de pena privativa de libertad efectiva, convertida en cuarenta y ocho (48) jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Dicha sentencia fue declarada consentida mediante la Resolución Nº 05, del 8 de mayo de 2019.

2.4. Al contrastar dicha información con la DJHV registrada en Declara+, se verifica que el señor candidato consignó "NO TENGO", en el rubro V, y no incorporó los datos de la sentencia en ningún otro apartado de la declaración oficial. Además, mediante el Anexo 1, presentado con la solicitud de inscripción, declaró conocer y ratificar la veracidad del contenido de su DJHV.

2.5. Respecto del agravio referido a la falta de valoración de los descargos, se constata que el escrito, del 25 de julio de 2026, fue presentado en el expediente de solicitud de inscripción y no en el expediente de exclusión. Sin embargo, al encontrarse ambos directamente relacionados, correspondía que el JEE identificara dicha presentación y se pronunciara sobre su contenido; por ello, no resulta correcta la afirmación de que no se presentó descargo alguno.

2.6. No obstante, dicha deficiencia no determina la nulidad de la resolución impugnada, pues el señor recurrente adjuntó los descargos a su recurso de apelación y reprodujo sus argumentos, los cuales son examinados por este órgano colegiado. En consecuencia, ejerció su derecho de contradicción y no se advierte una afectación concreta que impida emitir pronunciamiento sobre el fondo.

2.7. En los descargos, se presentó una declaración jurada, del 24 de julio de 2026, suscrita por don Andrés Villegas Villavicencio, quien manifiesta que, como encargado partidario del llenado y registro de las DJHV, recibió la información del antecedente penal y que su omisión obedeció a un error operativo. Empero, este documento fue elaborado después de detectada la omisión y únicamente contiene la manifestación unilateral de su suscriptor. Asimismo, aunque alude a un documento, del 18 de abril de 2026, este no fue adjuntado a los descargos ni obra en los expedientes relacionados.

2.8. Tampoco genera duda sobre la identidad del sentenciado la referencia del recurso a don Santiago Aime Soncco. La sentencia comprende a varios imputados y, en su parte resolutiva, condena, de manera diferenciada, tanto a don Santiago Aime Soncco, identificado con DNI Nº 41806812, como al señor candidato, identificado con DNI Nº 25073533. Este último número coincide con el consignado en la DJHV, por lo que la sentencia se encuentra plenamente individualizada.

2.9. Si bien los candidatos proporcionan la información al personero legal o al personal encargado por la organización política para efectuar su registro, son aquellos quienes, luego de validar los datos consignados en la DJHV, suscriben el Anexo 15 y ratifican que la información declarada corresponde a la verdad. Por tanto, el error operativo alegado no elimina la responsabilidad del señor candidato, pues la causal prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP se configura por la omisión objetiva de información obligatoria y no exige acreditar intención de ocultamiento.

2.10. De igual modo, el eventual cumplimiento de la pena o la rehabilitación no desvirtúan la omisión. El deber de declaración se determina por la existencia histórica de una sentencia condenatoria firme por delito doloso, con independencia de la vigencia de sus efectos penales. Además, en los actuados, no obra documentación que acredite el cumplimiento de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad ni una resolución judicial de rehabilitación.

2.11. Por su parte, las consideraciones de la resolución impugnada relacionadas con la subsistencia de impedimentos para postular no resultan pertinentes para resolver el presente caso, puesto que el señor candidato no fue excluido por encontrarse impedido de postular, sino por omitir una sentencia firme en su DJHV. Esta motivación ajena a la materia controvertida no modifica el fundamento autónomo y suficiente de la exclusión: la omisión comprobada de información obligatoria.

2.12. Finalmente, la anotación marginal no sustituye la consecuencia prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP cuando se acredita la omisión dentro del plazo legal para excluir. En consecuencia, al haberse verificado que la sentencia firme no fue consignada en la DJHV, registrada en Declara+, corresponde desestimar los agravios y confirmar la resolución venida en grado.

2.13. La notificación de esta resolución debe

diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Gunther Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Brich Carlos Huanca Cabrera, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 02012-2026-JEE-CSCO/JNE, del 20 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que dispuso la exclusión de don Justino Ayme Soncco, candidato a regidor Nº 3 para el Concejo Distrital de Yaurisque, provincia de Paruro, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Aarón Oyarce Yuzzelli.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2026038351
YAURISQUE - PARURO - CUSCO
JEE CUSCO (ERM.2026027526)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con el debido respeto a la posición asumida por la mayoría del Pleno, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por don Brich Carlos Huanca Cabrera, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 02012-2026-JEE-CSCO/JNE, del 20 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que dispuso la exclusión de don Justino Ayme Soncco, candidato a regidor Nº 3 para el Concejo Distrital de Yaurisque, provincia de Paruro, departamento de Cusco. En tal sentido, emito el presente **voto en minoría**, con base en las razones que expongo a continuación:

DERECHO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (art. 31 Constitución), por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, *"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.* ***Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue****"* (Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, c. 206).

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN POR OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

3. Pues bien, la LOP (art. 23.5) establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, pues se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación; cumple un propósito útil, en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones; pero la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"la necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que* ***el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política****; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como* ***el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda****. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos"* (Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, concordante con STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36)

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo), y, bajo esa premisa, la LOP ha establecido casos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede lograrse en la misma medida, con medidas menos lesivas para el derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse con el informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría

la información a su alcance, además de llamadas o íconos en la página web del JNE respecto a los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias (administrativo sancionador y/o penal). En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho de ser elegido (art. 31 Constitución) podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio, pues, si bien el art. 23.5 LOP establece la exclusión del candidato como única alternativa, sin embargo, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado Democrático de Derecho, por lo que corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación en este caso, bajo la premisa que el JNE constituye un tribunal supremo electoral, que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del art. 138 Constitución (Pleno TC. Sentencia 171-2025, f. 19).

Es más, cabe observar en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral, por efecto de la rehabilitación; por tanto, si sentencia por delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento -sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad-, entonces tampoco podría producirlo la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información), con lo que se llegaría a la paradoja que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el art. 23.5 LOP no es constitucional.

SUBSISTENCIA DE IMPEDIMENTOS DE POSTULACIÓN REFERENTES A CONDENAS PENALES

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta el art. 23.5 LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, que se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1. Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por comisión de delito doloso (art. 34-A Constitución). Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme el indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral (art. XI título preliminar LOE), una posterior sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento, sino que se requiere la sentencia firme para efecto de producir la exclusión.

6.2. Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso (art. 8.1.g LEM y art. 14.5.f LER), en el que se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según Ley 30717 (arts. 1, 2, 3) fue declarado inconstitucional (Exp. N° 00005-2020-PI/TC).

6.3. Personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitados" (art. 8.1.h LEM y art. 14.5.g LER).

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el c. 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad:

En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria Constitución), por lo que, los derechos políticos deberán entenderse según el art. 23 Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana, de cuyo mérito se interpreta que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua). En este contexto, el impedimento de postulación, si bien basada en una ley, sin embargo, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución (art. 31) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23).

En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecua con la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (art. 139 inc. 22 Constitución), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (art. 1 Constitución).

En virtud de lo expuesto, el art. 8.1.h LEM y el art. 14.5.g son directamente contrarios a la Constitución y CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento -diez años-, según la Res. N° 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia; por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (arts. 138 y 181 Constitución, concordante con doctrina del Tribunal Constitucional expresada por Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, y antes STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36).

8. La inaplicación del mandato contenido en el art. 23.5 LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia al momento de la postulación.

CONCLUSIÓN

9. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido un postulante por una causal no compatible con la Constitución, pero igual corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando existe un Informe de Fiscalización, que se presume cierto, o solicitud de tacha, por lo que el postulante tendrá que desvirtuarlo en el plazo perentorio e improrrogable de un día para efecto de acreditar la rehabilitación u otra causa de pérdida de vigencia de la condena, y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADA** la apelación, por tanto, **NULA** la

resolución recurrida, y, **OTORGAR** un día al recurrente para formular descargo en el plazo de un día, luego de ello, con lo actuado, el JEE deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Ver la sentencia del Tribunal Constitucional, del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente Nº 0030-2005-PI-TC.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0846-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026, en el diario oficial El Peruano.

5 Véase el Anexo 1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, aprobado mediante la Resolución Nº 0848-2025-JNE. En su nota al pie 3, se precisa: "Esta declaración jurada debe ser suscrita por el candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de su DJHV en el sistema informático".

2553660-1

Confirman la Resolución N° 00545-2026-JEE-HYLS/JNE

RESOLUCIÓN N° 3509-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026038069
SANTA CRUZ - HUAYLAS - ÁNCASH
JEE HUAYLAS (ERM.2026035683)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Rodrigo Javier Yarlequé Sotomayor, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00545-2026-JEE-HYLS/JNE, del 19 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Ricardo Antonio Sáenz Álvarez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Áncash (en adelante, señor candidato), por la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, OP), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe N° 000009-2026-CCD-JEEHUAYLAS-ERM2026/JNE, del 15 de agosto de 2026, la fiscalizadora de hoja de vida puso en conocimiento del JEE que el señor candidato, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el rubro V, consignó que "no" tenía información por declarar; no obstante, de la información remitida por la Sub Gerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, se verificó una sentencia con reserva de fallo condenatorio, del 11 de octubre de 2023, por el delito de omisión de asistencia familiar, contenida en el Expediente N° 03626-2023-1-0901-JR-PE-11, tramitado por el Juzgado Penal Unipersonal - Sede Central.

1.2. A través de la Resolución N° 00510-2026-JEE-HYLS/JNE, del 16 de agosto de 2026, el JEE dispuso correr traslado al personero legal de la OP, con el informe de la fiscalizadora de hoja de vida y documentación adjunta, a fin de que, en el plazo perentorio de un (1) día calendario contado desde el día siguiente de su notificación, presente los descargos y medios probatorios que estime pertinentes. Dicha resolución fue válidamente notificada al personero legal de la organización política el 16 de agosto de 2026, mediante las Cédulas de Notificación N° 388841-2026-HYLS y N° 388839-2026-HYLS, remitida a su casilla electrónica, conforme se verificó de la constancia de notificación que obra en autos.

1.3. El 18 de agosto de 2026, el señor candidato presentó sus descargos dentro del plazo correspondiente, señalando principalmente lo siguiente:

a) El JEE debió verificar el contenido del informe y, en atención a ello, disponer el archivo del procedimiento, pues se advierte una evidente contradicción entre lo consignado en la DJHV y la documentación presentada durante la etapa de subsanación. En efecto, si bien se habría declarado que el candidato no registraba sentencias, mediante la Resolución N° 00086-2026-JEEHYLS/JNE el JEE requirió la subsanación correspondiente, ante lo cual el candidato presentó documentación mediante la cual reconoció la existencia de una sentencia y alegó haber cumplido la condena, encontrándose rehabilitado. En consecuencia, no resulta coherente sostener que no declaró la existencia de una sentencia cuando, posteriormente, en la etapa de subsanación, presentó documentación vinculada precisamente con el cumplimiento de una condena y su condición de rehabilitado.

b) El JEE vulnera el derecho constitucional de participación política de la organización política y del candidato, al apartarse de un pronunciamiento previo emitido por el propio órgano electoral, en el cual se dejó constancia de la existencia de determinadas sentencias, sin que se hubiera declarado la rehabilitación del candidato. No obstante, durante la etapa de subsanación, el JEE admitió la lista de candidatos correspondiente al distrito de Santa Cruz. Sin embargo, posteriormente, desconociendo los efectos de su propio pronunciamiento y de la decisión adoptada al admitir la lista, inició un procedimiento sancionando con la exclusión sustentado precisamente en la omisión de declarar las mismas sentencias que ya habían sido materia de conocimiento y pronunciamiento por parte del órgano electoral.

c) El fiscalizador no ha advertido que, del 19 de junio de 2026, es decir, dentro del plazo que se tenía para presentar las solicitudes de inscripciones para las candidaturas, presentaron un escrito donde indican que, por un error material no se había adjuntado y declarado las sentencias recaídas en contra del señor candidato, dentro la que se encontraba el Expediente N° 3626-2023-1-0901-JR-PE-11.

d) Como medio probatorio, adjuntó la Resolución N° 00086-2026-JEE-HYLS/JNE, de cuyo numeral 3.16 se advierte que el propio JEE observó que no se había presentado la documentación correspondiente a la rehabilitación respecto de las sentencias declaradas. Asimismo, adjuntó el escrito de subsanación de fecha 20 de junio de 2026, mediante el cual cumplió con levantar dicha observación y presentó la documentación correspondiente a su DJHV, en la que se consignó expresamente la sentencia recaída en el Expediente N° 3626-2023-1-0901-JR-PE-11.

1.4. Mediante la Resolución N° 00545-2026-JEE-HYLS/JNE, del 19 de agosto de 2026, el JEE resolvió declarar infundado el descargo de la OP y excluir al señor candidato, pues incurrió en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV), en base a los siguientes fundamentos:

a) El JEE afirmó que, en el rubro V, "Relación de sentencias", de su DJHV, el señor candidato consignó que no tenía información por declarar.

b) El JEE citó el Informe N° 000009-2026-CCD-JEEHUAYLAS-ERM2026/JNE en el que se constató que el candidato registra una sentencia con reserva de fallo condenatorio por el delito de "Omisión de asistencia familiar" contenida en el Expediente N° 03626-2023-1-0901-JR-PE-11, tramitado ante el Juzgado

Penal Unipersonal - Sede Central. Asimismo, de acuerdo con la Resolución N° 04, de fecha treinta y uno de octubre de 2023 fue declarada consentida.

c) Además, mencionó que la información remitida por el Poder Judicial acredita la identidad del candidato, la existencia de la sentencia con reserva de fallo condenatorio y su condición de consentida, tales elementos no han sido controvertidos y guardan correspondencia con el nombre y apellidos así con el DNI del señor candidato, por ende, permanece incólume el hecho objetivo de que la sentencia firme no fue declarada en la DJHV.

d) No obra en autos elemento probatorio alguno que permita desvirtuar el deber del candidato de verificar que la información consignada en su DJHV se encuentre completa, veraz y actualizada antes de suscribir el Anexo 1. En ese sentido, si bien la organización política señala que el 15 de junio de 2026 presentó la solicitud de inscripción y que, posteriormente, el 19 de junio de 2026 presentó un escrito atribuyendo la omisión de determinada información a un supuesto error material involuntario en la DJHV del candidato, dicha actuación posterior no desvirtúa la omisión incurrida al momento de suscribir y presentar el referido documento.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 23 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00545-2026-JEE-HYLS/JNE, alegando, entre otros, lo siguiente:

a) Alegó que, la resolución apelada ocasiona un grave agravio, al impedirle ejercer el derecho constitucional a ser elegido, reconocido en el inciso 17 de los artículos 2, 31 y 35 de la Constitución Política del Perú.

b) Que, se le ha impuesto la sanción más gravosa como la exclusión definitiva del candidato, la que resulta ser una decisión desproporcionada y contraria al principio de conservación de los actos electorales, así como al criterio reiteradamente sostenido por el propio JNE de privilegiar la participación política.

c) El JEE declaró infundado el descargo presentado por el personero de la OP y además excluir al señor candidato sin valorar la subsanación inmediata y dentro del plazo realizado por este, esa insuficiencia argumentativa constituye una deficiente motivación de la decisión del JEE, afectando la validez del pronunciamiento impugnado.

d) Vulneración del derecho al debido procedimiento y al derecho de defensa por haberse declarado infundado el descargo y excluir de participar en este proceso electoral. Ello resulta contrario al debido procedimiento administrativo electoral y desconoce la jurisprudencia del Pleno del JNE desde las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos. Se trata de un derecho "de configuración legal", pues el propio artículo dispone que este se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica". Ello implica, conforme al criterio del Tribunal Constitucional[2], que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

En la LOP

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[3] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. El numeral 30.5 del artículo 30 estipula:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
[…]
30.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, registrado en el sistema DECLARA+, conforme con el Reglamento de la DJHV

1.4. El numeral 41.3 del artículo 41 dicta:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato
[…]
De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 43 y 44 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva

En el Reglamento de la DJHV

1.5. El artículo 6 dispone:

Artículo 6.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.

1.6. El artículo 10 señala:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
[…]
La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato.

1.7. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, **la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección** [resaltado agregado].
El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se

hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.8. El artículo 20 indica:

Artículo 20.- Competencia del JEE
20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por i) omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, […], corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[4] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14, referido a la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros). […]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, de la revisión de la información consignada en la DJHV del señor candidato y de los actuados obrantes en autos, se advierte lo siguiente:

a) Por medio del Oficio N° 002555-2026-SRJU-GSJ-GG/PJ, emitido por la Sub Gerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, según reporte remitido y el Oficio N° 002198-2026-OAL-P-CSJLIMANORTEPJ, emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se adjuntó la Resolución N° 03 de la sentencia, del 31 de octubre del 2023, contenida en el Expediente N° 03626-2023-1-0901-JR-PE-11, del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el que se resuelve conclusión anticipada y reserva del fallo condenatorio y se le calificó al señor candidato como autor del delito contra La Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, estableciéndose el régimen de prueba de un año.
En esa medida, el Poder Judicial remitió la Resolución N° 04, del 31 de octubre del 2023, contenida en el Expediente N° 03626-2023-1-0901-JR-PE-11, dicha sentencia fue consentida.
b) Sin embargo, dicha sentencia con reserva de fallo condenatorio no fue declarada en su DJHV.

2.2. Frente a dicha información, el JEE, a través de la Resolución N° 00545-2026-JEE-HYLS/JNE, dispuso la exclusión del señor candidato, al concluir que este omitió consignar en su DJHV la sentencia con reserva de fallo condenatorio emitida en su contra. En consecuencia, determinó que incurrió en la causal prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.), que establece que la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluidas las sentencias con reserva de fallo condenatorio, da lugar al retiro del candidato.

2.3. Respecto de las DJHV, este Supremo Tribunal Electoral, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que estas se erigen en una herramienta sumamente útil y de gran trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al acceder a ellas, el ciudadano pueda formar su decisión y emitir su voto de manera responsable, informada y razonada, con base en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas.

2.4. Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; por ello, no solo se requiere optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos que aseguren el registro de toda la información solicitada y la veracidad de los datos consignados, lo que acarrea el establecimiento de dispositivos de prevención general -como la sanción de exclusión de candidatos- orientados a disuadir la omisión de información relevante o la consignación de datos falsos en las declaraciones, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

2.5. En relación con lo indicado, se advierte que el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.), en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.7.), prevé que, cuando se detecte la omisión de información en las DJHV de los candidatos, relacionada con las sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos impuestas en su contra, corresponde su exclusión del proceso electoral.

2.6. De las normas legales y reglamentarias expuestas, se aprecia que los candidatos están obligados a declarar, entre otros, la relación de sentencias condenatorias firmes que se les haya impuesto, lo cual incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio. Así las cosas, en el supuesto de omisión en este rubro, la consecuencia es el retiro del candidato.

2.7. Estando a lo señalado, de la revisión de los actuados obrantes en autos, se encuentra acreditado que el señor candidato omitió consignar en su DJHV la Resolución N° 03, del 31 de octubre de 2023, recaída en el Expediente N° 03626-2023-1-0901-JR-PE-11, mediante la cual el órgano jurisdiccional resolvió la conclusión anticipada del proceso, dispuso la reserva del fallo condenatorio y determinó su responsabilidad como autor del delito contra la familia, en la modalidad de **omisión a la asistencia familiar**. Por ello, se configura el supuesto de hecho previsto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, correspondiendo determinar la consecuencia jurídica que establece dicha disposición.

2.8. Ahora bien, el señor recurrente sostiene que la exclusión inmediata del candidato constituye una medida excesivamente gravosa y que el error material advertido en su DJHV fue posteriormente corregido durante la etapa de inscripción, circunstancia que, a su criterio, no habría sido debidamente valorada por el JEE.

2.9. Al respecto, corresponde señalar que dicho argumento no resulta suficiente para desvirtuar la omisión advertida, toda vez que la obligación de consignar la información exigida en la DJHV debe ser cumplida por el candidato al momento de su presentación. En ese sentido, la incorporación posterior de la información omitida no borra ni deja sin efecto el hecho objetivo de que, al momento de presentar su DJHV, el señor candidato no consignó la resolución judicial correspondiente.

2.10. En efecto, la obligación de declarar las sentencias condenatorias firmes tiene naturaleza electoral y es autónoma respecto de los efectos jurídicos penales posteriores de la condena. Dicha obligación no busca reactivar consecuencias punitivas extinguidas, sino garantizar que los electores cuenten con información relevante para emitir un voto libre e informado.

2.11. En consecuencia, aun cuando al momento de presentar su DJHV el señor candidato ya hubiera sido rehabilitado y sus antecedentes hubieran sido anulados, ello no lo eximía de consignar la sentencia condenatoria

que le fue impuesta. En todo caso, podía declarar dicha sentencia y, de considerarlo pertinente, incorporar como información complementaria que había sido rehabilitado, precisando los efectos de dicha decisión judicial.

2.12. Tampoco resulta atendible el argumento del señor recurrente referido a que, durante la etapa de subsanación de su solicitud de inscripción, presentó un escrito mediante el cual pretendió justificar la omisión de la información cuestionada como un **error material involuntario.**

2.13. Al respecto, debe precisarse que el error material supone, en esencia, la existencia de una información que ha sido consignada de manera incorrecta, incompleta o con alguna imprecisión susceptible de ser corregida sin alterar sustancialmente el contenido de la declaración. **Distinto es el supuesto en el que una información relevante ha sido completamente omitida de la DJHV**, pues en este último caso no se está frente a la rectificación de un dato previamente declarado, sino ante la incorporación extemporánea de una información que debió ser consignada desde la presentación de la declaración.

2.14. Por consiguiente, la incorporación posterior de una información completamente omitida de la DJHV no puede ser equiparada, en principio, a la simple corrección de un error material, máxime cuando dicha información resulta relevante para el cumplimiento de las exigencias establecidas por la normativa electoral.

2.15. En tal sentido, las razones que pudieron motivar al señor candidato a consignar que no tenía información por declarar, entre ellas, su rehabilitación y la anulación de sus antecedentes, no desvirtúan de manera objetiva la omisión verificada.

2.16. Respecto de la alegada falta de motivación de la resolución recurrida, así como de ser desproporcionada al sancionar con la exclusión, esta constituye la consecuencia expresamente prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP para la omisión advertida y se encuentra orientada a garantizar la transparencia del proceso electoral. En ese sentido, la incorporación posterior de la sentencia mediante una anotación marginal no desvirtúa la infracción ya configurada ni sustituye la consecuencia legal aplicable, pues la información debió encontrarse a disposición de la ciudadanía desde la presentación de la DJHV (ver SN 1.5., 1.6. y 1.7.).

2.17. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.18. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Gunther Hernán Gonzales Barrón y Aarón Oyarce Yuzzelli, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurso de apelación interpuesto por don Rodrigo Javier Yarlequé Sotomayor; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00545-2026-JEE-HYLS/JNE, del 19 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que dispuso la exclusión de don Ricardo Antonio Sáenz Álvarez como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente N° ERM.2026038069
SANTA CRUZ - HUAYLAS - ÁNCASH
JEE HUAYLAS (ERM.2026035683)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

DERECHO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (art. 31 Constitución), por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, "La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue**" (Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, c. 206).

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN POR OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

3. Pues bien, la LOP (art. 23.5) establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, pues se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación; cumple un propósito útil, en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones; pero la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado: "la necesidad de contar con una justicia electoral

tuitiva, y puso de relieve que **el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política**; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como **el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda**. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos" (Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, concordante con STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36)

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo), y, bajo esa premisa, la LOP ha establecido casos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede lograrse en la misma medida, con medidas menos lesivas para el derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse con el informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance, además de llamadas o íconos en la página web del JNE respecto a los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias (administrativo sancionador y/o penal). En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho de ser elegido (art. 31 Constitución) podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio, pues, si bien el art. 23.5 LOP establece la exclusión del candidato como única alternativa, sin embargo, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado Democrático de Derecho, por lo que corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación en este caso, bajo la premisa que el JNE constituye un tribunal supremo electoral, que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del art. 138 Constitución (Pleno TC. Sentencia 171-2025, f. 19).

Es más, cabe observar en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral, por efecto de la rehabilitación; por tanto, si sentencia por delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento -sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad-, entonces tampoco podría producirlo la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información), con lo que se llegaría a la paradoja que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el art. 23.5 LOP no es constitucional.

SUBSISTENCIA DE IMPEDIMENTOS DE POSTULACIÓN REFERENTES A CONDENAS PENALES

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta el art. 23.5 LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, que se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1 Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por comisión de delito doloso (art. 34-A Constitución). Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme el indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral (art. XI título preliminar LOE), una posterior sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento, sino que se requiere la sentencia firme para efecto de producir la exclusión.

6.2 Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso (art. 8.1.g LEM y art. 14.5.f LER), en el que se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según Ley 30717 (arts. 1, 2, 3) fue declarado inconstitucional (Exp. N° 00005-2020-PI/TC).

6.3 Personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitados" (art. 8.1.h LEM y art. 14.5.g LER).

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el c. 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad:

En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria Constitución), por lo que, los derechos políticos deberán entenderse según el art. 23 Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana, de cuyo mérito se interpreta que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua). En este contexto, el impedimento de postulación, si bien basada en una ley, sin embargo, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución (art. 31) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23).

En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecua con la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (art. 139 inc. 22 Constitución), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (art. 1 Constitución).

En virtud de lo expuesto, el art. 8.1.h LEM y el art. 14.5.g son directamente contrarios a la Constitución y CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento -diez años-, según la Res. N° 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia; por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (arts. 138 y 181 Constitución, concordante con doctrina del Tribunal Constitucional expresada por Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, y antes STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36).

8. La inaplicación del mandato contenido en el art. 23.5 LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea

por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia al momento de la postulación.

CONCLUSIÓN

9. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido un postulante por una causal no compatible con la Constitución, pero igual corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando existe un Informe de Fiscalización, que se presume cierto, o solicitud de tacha, por lo que el postulante tendrá que desvirtuarlo en el plazo perentorio e improrrogable de un día para efecto de acreditar la rehabilitación u otra causa de pérdida de vigencia de la condena, y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADA** la apelación, por tanto, **NULA** la resolución recurrida, y, **OTORGAR** un día al recurrente para formular descargo en el plazo de un día, luego de ello, con lo actuado, el JEE deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente N° ERM.2026038069
SANTA CRUZ - HUAYLAS - ÁNCASH
JEE HUAYLAS (ERM.2026035683)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO AARÓN OYARCE YUZZELLI, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con el debido respeto a la posición asumida por la mayoría del Pleno, discrepo de la decisión que resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurso de apelación interpuesto por don Rodrigo Javier Yarlequé Sotomayor, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00545-2026-JEE-HYLS/JNE, del 19 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que dispuso la exclusión de don Ricardo Antonio Sáenz Álvarez como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026; por los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1.1. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado reiteradamente que las Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) constituyen una herramienta de especial trascendencia en todo proceso electoral, pues permiten que la ciudadanía forme su decisión y emita un voto responsable, informado y razonado, con base en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas.

1.2. En esa medida, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que resulta necesario garantizar que contengan información completa, veraz y oportuna. Con esa finalidad, el ordenamiento electoral ha establecido mecanismos de control y consecuencias jurídicas destinadas a disuadir la omisión de información relevante, entre ellas, la exclusión del candidato cuando no declare sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos.

1.3. Ahora bien, de autos se advierte que, mediante el Informe N° 000009-2026-CCD-JEEHUAYLAS-ERM2026/JNE, del 15 de agosto de 2026, la fiscalizadora de hoja de vida puso en conocimiento del JEE que el señor candidato, en el rubro V en su DJHV, consignó que "no" tenía información por declarar; no obstante, de la información remitida por la Sub Gerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, se verificó una sentencia con reserva de fallo condenatorio, del 11 de octubre de 2023, por el delito de omisión de asistencia familiar, contenida en el Expediente N° 03626-2023-1-0901-JR-PE-11, tramitado por el Juzgado Penal Unipersonal - Sede Central.

1.4. Cabe precisar que la responsabilidad sobre la integridad, veracidad y actualización de la información consignada en la DJHV recae directamente en el candidato. Aunque el personero legal sea quien registre y presente el formato mediante el sistema Declara+, corresponde al candidato verificar oportunamente que la información sea auténtica y se encuentre completa, así como asumir las consecuencias jurídicas derivadas de su omisión, en concordancia con el artículo 19 del Reglamento de Inscripción.

1.5. Sobre este aspecto, se encuentra acreditado que, el 19 de junio de 2026, la OP presentó en el Expediente N° ERM.2026012616 en el cual se tramitaba la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, un escrito del señor candidato advirtiendo un error material en su DJHV con relación a las sentencias firmes dictadas en su contra, alegando que dicha omisión obedeció a un error involuntario. En dicho escrito identificó expresamente la sentencia con reserva de fallo condenatorio, del 11 de octubre de 2023, por el delito de omisión de asistencia familiar, contenida en el Expediente N° 03626-2023-1-0901-JR-PE-11, tramitado por el Juzgado Penal Unipersonal - Sede Central, por el delito de omisión a la asistencia familiar, solicitando que dicha información sea incorporada en su DJHV. Así, antes de cualquier actuación de fiscalización o interposición de tacha, la OP puso en conocimiento de la autoridad electoral los elementos sustanciales de la información cuya omisión posteriormente motivó la exclusión.

1.6. Asimismo, la secuencia temporal de los actuados evidencia que dicha solicitud fue presentada antes de la admisión de la lista de candidatos y previa actuación de fiscalización, las cuales se produjeron el 6 de julio y 16 de agosto 2026, respectivamente. En consecuencia, al momento en que la OP comunicó la existencia de la sentencia, no existía todavía cuestionamiento formulado por la actuación de fiscalización respecto de la información consignada en la DJHV del señor candidato.

1.7. Tampoco se advierte que la referida comunicación haya sido consecuencia de una actuación de fiscalización. Por el contrario, mediante la Resolución N° 00510-2026-JEE-HYLS/JNE, del 16 de agosto de 2026, esto es, con posterioridad a la solicitud de anotación marginal, el propio JEE dispuso correr traslado del Informe N° 000003-2026-NPC-JEELIMASUR1-ERM2026/JNE a la organización política Alianza para el Progreso, en el cual se dio advirtió la omisión previamente informada por el señor candidato de manera voluntaria en la etapa de inscripción de candidaturas.

1.8. En este punto resulta pertinente considerar el criterio adoptado por este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 0540-2019-JNE, así como las Resoluciones N° 0601-2019-JNE, N° 0635-2019-JNE, N° 0271-2021-JNE, por mencionar algunas. En aquella oportunidad, frente a información de declaración obligatoria que no había sido inicialmente incorporada en una DJHV, se valoró especialmente que la solicitud de anotación marginal hubiera sido presentada voluntariamente antes de la publicación o notificación de alguna actuación de fiscalización que permitiera inferir que la rectificación había sido provocada por la intervención de la autoridad electoral.

1.9. En dichos pronunciamientos, este órgano colegiado consideró que esa actuación voluntaria evidenciaba buena fe y voluntad de transparentar la información y, al verificar que el pedido de anotación marginal precedió a la correspondiente actuación de fiscalización, dispuso la incorporación de la información, declaró fundado el recurso de apelación y revocó la exclusión del candidato.

1.10. Ahora bien, se advierte que el Reglamento de la DJHV vigente para las ERM 2026 contiene disposiciones específicas respecto de la corrección de la información declarada y de las consecuencias derivadas de la omisión de información sobre sentencias condenatorias firmes. Tales disposiciones constituyen el marco normativo a partir del cual debe resolverse la presente controversia.

1.11. En esa línea, no se está ante una solicitud de incorporación formulada como consecuencia de la detección de la omisión por parte de la autoridad electoral o de un cuestionamiento efectuado por terceros, sino ante una comunicación realizada espontáneamente por la propia OP cuando aún no existía el requerimiento ni actuación de fiscalización respecto de dicha información. Esta circunstancia diferencia objetivamente el presente supuesto de aquellos en los que la incorporación de información constituye una reacción posterior frente a una omisión previamente advertida.

1.12. En ese contexto, la secuencia temporal acreditada adquiere especial relevancia. El 19 de junio de 2026, la OP comunicó la existencia de la sentencia y solicitó su incorporación; recién el 6 de julio se admitió la lista; posteriormente, el 16 de julio, el JEE dispuso correr traslado del Informe N° 000003-2026-NPC-JEELIMASUR1-ERM2026/JNE a la organización política Alianza para el Progreso, en el cual se dio advirtió la omisión previamente informada por el señor candidato de manera voluntaria el 19 de junio.

1.13. En consecuencia, aun cuando se encuentra acreditado que la sentencia no fue consignada inicialmente en la DJHV del señor candidato, también lo cierto es que, antes de que dicha omisión fuera detectada por la autoridad electoral o cuestionada por un tercero, la propia OP comunicó voluntariamente la existencia de la sentencia y proporcionó la información necesaria para su incorporación, lo que demuestra una actuación diligente que tuvo el señor candidato respecto a su intención de subsanar inmediatamente lo consignado en su DJHV.

1.14. Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es porque el recurso de apelación interpuesto por don Rodrigo Javier Yarlequé Sotomayor, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso sea declarado **FUNDADO**; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00545-2026-JEE-HYLS/JNE, del 19 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que dispuso la exclusión de don Ricardo Antonio Sáenz Álvarez como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026. Asimismo, corresponde **DISPONER** que el JEE efectúe la anotación marginal correspondiente en la DJHV del señor candidato respecto del sentencia con reserva de fallo condenatorio, del 11 de octubre de 2023, por el delito de omisión de asistencia familiar, contenida en el Expediente N° 03626-2023-1-0901-JR-PE-11, tramitado por el Juzgado Penal Unipersonal - Sede Central, a fin de que el electorado cuente con información completa sobre dicho antecedente judicial.

S.

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0846-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Ver la sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC.

3 Aprobado con la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553678-1

Revocan la Resolución N° 00359-2026-JEE-YAUY/JNE

RESOLUCIÓN N° 3532-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026038959
ALIS - YAUYOS - LIMA
JEE YAUYOS (ERM.2026036957)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don David Andy Varillas Montoya, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00359-2026-JEE-YAUY/JNE, del 23 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Yauyos (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Luis Juan Juan de Dios Dionisio, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Alis, provincia de Yauyos, departamento de Lima (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N° ERM.2026013444

1.1. Mediante la Resolución N° 00043-2026-JEE-YAUY/JNE, del 18 de junio de 2026, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Alis, provincia de Yauyos, departamento de Lima, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú, en la que se encuentra inscrito el señor candidato.

1.2. El 8 de julio de 2026, el señor recurrente solicitó la anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (en adelante, DJHV) del señor candidato, a fin de incorporar información sobre la decisión judicial recaída en el Expediente N° 00095-2019-12-0802-JR-PE-01. En dicho escrito indicó como fecha de la sentencia firme el 17 de noviembre de 2022; como órgano judicial, el Juzgado Mixto de Yauyos; como delito, el de incumplimiento de actos funcionales; como fallo o pena, un año; y como modalidad, suspendida.

1.3. Con la Resolución N° 341-2026-JEE-YAUYOS/JNE, del 18 de agosto de 2026, el JEE dejó sin efecto el Decreto N° 00001, del 9 de julio de 2026; declaró improcedente la solicitud de anotación marginal presentada por el señor recurrente para incorporar en la DJHV del señor candidato la sentencia recaída en el Expediente N° 00095-2019-12-0802-JR-PE-01; y remitió los actuados al área de fiscalización de hoja de vida.

En el Expediente N° ERM.2026036957

1.4. El 12 de agosto de 2026, don Edmundo Felipe Ramos Taype presentó un escrito mediante el cual puso en conocimiento del JEE la existencia de la decisión judicial que no había sido consignada en la DJHV del señor candidato.

1.5. A través del Informe N° 000016-2026-SGV-JEEYAUYOS-ERM2026/JNE, del 19 de agosto de 2026, el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE concluyó que el señor candidato omitió consignar, en el rubro V, "Relación de sentencias", de su DJHV, la Sentencia de Conformidad contenida en la Resolución N° 5, del 17 de noviembre de 2022, recaída en el Expediente N° 00095-2019-12-0802-JR-PE-01, por el delito contra la Administración pública en su modalidad de incumplimiento de actos funcionales, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Yauyos. En dicha decisión se dispuso la reserva del fallo condenatorio por un año, sujeta a reglas de conducta, y se fijó una reparación civil de S/ 1500,00.

1.6. Por medio de la Resolución N° 342-2026-JEE-YAUYOS/JNE, del 19 de agosto de 2026, el JEE dispuso

el inicio del procedimiento sancionador por la presunta infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y corrió traslado a la organización política por el plazo de un (1) día calendario para que presenten sus descargos.

1.7. El 20 de agosto de 2026, dentro del plazo conferido, el señor recurrente presentó descargos a favor del señor candidato. Solicitó que se aceptara la anotación marginal, se restableciera la validez del Decreto N° 00001 y se dejaran sin efecto las Resoluciones N° 341-2026-JEE-YAUYOS/JNE y N° 342-2026-JEE-YAUYOS/JNE, alegando que la omisión fue involuntaria y que había sido comunicada espontáneamente al JEE el 8 de julio de 2026, antes de la denuncia ciudadana y de la fiscalización.

1.8. Por medio de la resolución citada en el visto, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato, tras concluir, esencialmente, lo siguiente:

a) En el rubro V de su DJHV, el señor candidato declaró no tener información por consignar; sin embargo, se verificó que la sentencia de conformidad contenida en la Resolución N° 5, del 17 de noviembre de 2022, recaída en el Expediente N° 00095-2019-12-0802-JR-PE-01, dispuso la reserva del fallo condenatorio por un año por el delito de incumplimiento de actos funcionales.

b) La referida decisión constituía información de declaración obligatoria, pues el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP comprende expresamente las sentencias con reserva de fallo condenatorio; por ello, su omisión configuraba la causal de exclusión prevista en el numeral 23.5 del mismo artículo.

c) La información contenida en la DJHV es de exclusiva responsabilidad del candidato, quien debe verificar que sea auténtica, completa y actualizada, y asumir las consecuencias jurídicas derivadas de su omisión.

d) La solicitud de anotación marginal presentada con posterioridad no desvirtuaba la omisión advertida ni permitía incorporar información sustancial que debió ser declarada oportunamente.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 26 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00359-2026-JEE-YAUY/JNE alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) El JEE no valoró adecuadamente que, el 8 de julio de 2026, antes de cualquier denuncia, fiscalización, notificación o procedimiento de exclusión, la organización política presentó voluntariamente una solicitud de anotación marginal, mediante la cual puso en conocimiento la decisión judicial y solicitó su incorporación a la DJHV.

b) Dicha actuación demostraría buena fe, transparencia y ausencia de ánimo de ocultamiento, por lo que la omisión no debía producir la exclusión del señor candidato.

c) El caso sería análogo al resuelto mediante la Resolución N° 3032-2026-JNE, en la que se valoró favorablemente la comunicación espontánea de información judicial antes de su detección por la autoridad electoral o del cuestionamiento de un tercero.

d) La exclusión vulneraría los principios de razonabilidad y participación política, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada y se mantenga la candidatura.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.2. El artículo III del Título Preliminar, referido a los principios generales, contempla:

Artículo III. Principio de transparencia
Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

En la LOP

1.3. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 20261 (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.4. El numeral 41.3 del artículo 41 determina:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato.
[…]

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 20262 (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.5. El artículo 10 indica:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
El personero legal de la organización política debe registrar información en los FUDJHV de los candidatos, bajo el siguiente procedimiento:
a. Acceder al sistema informático Declara+ a través del portal electrónico institucional del JNE.
b. Ingresar al FUDJHV y digitar el número de documento de identificación del candidato. Automáticamente, vía interoperabilidad se visualizará en el formato electrónico la información provista de las entidades públicas correspondientes.
c. Registrar los datos sobre los rubros y campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, registrar información en el apartado "información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información adicional".
Los formatos de DJHV de los candidatos tendrán la firma digital del personero legal de la organización política.
La firma digital da conformidad a la totalidad de la información registrada en la DJHV del candidato, una vez que esta ha sido confirmada en el SIJE.

La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato [resaltado agregado].

1.6. El artículo 14 establece:

Artículo 14.- Corrección en la DJHV
Es la disposición del JEE ante la constatación de la existencia de los siguientes: a) falsedad de la información contenida en la DJHV; b) datos erróneos de la información declarada por el candidato o aquella extraída de los registros públicos provenientes de las entidades públicas, referidos a errores materiales, numéricos o tipográficos que no alteren el contenido esencial de la información; y c) omisión de información de la DJHV cuando haya vencido el plazo para excluir al candidato. La corrección se materializa a través de la anotación marginal.

1.7. El artículo 15 determina:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.
El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

En la jurisprudencia del JNE

1.8. En la Resolución N° 0540-2019-JNE, del 23 de diciembre de 2019, este Supremo Tribunal Electoral valoró:

13. Lo señalado en el considerando anterior permite advertir que la organización política apelante, al solicitar la anotación marginal de los inmuebles adquiridos por el candidato Carlos Pelayo Oré Gamboa, mediante la Escritura Pública N° 42890424, demostró buena fe y voluntad de transparentar los bienes, en la medida en que dicha solicitud de anotación marginal fue realizada de manera voluntaria, esto es, antes de que se publique o notifique algún acto de fiscalización que conlleve a suponer que la referida solicitud fue motivada por el accionar del JEE. Es de agregar que el informe de fiscalización que se emitió en este caso concreto, tampoco se hizo referencia a los bienes respecto de los cuales se solicitó la anotación marginal.
14. En este sentido, dado que el pedido de anotación marginal sobre los precitados inmuebles se realizó antes de que el informe de fiscalización sea publicado y notificado, y sobre bienes que no fueron materia del referido informe, corresponde disponer la anotación marginal de los inmuebles señalados en el considerando 12 de este pronunciamiento.
15. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales3 (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De los antecedentes expuestos, corresponde determinar si la exclusión del señor candidato se encuentra conforme a derecho. En concreto, debe establecerse si, pese a encontrarse acreditada la omisión de una decisión con reserva de fallo condenatorio en su DJHV, corresponde valorar que la propia organización política puso dicha información en conocimiento del JEE antes de cualquier denuncia o actuación de fiscalización vinculada con aquella omisión.
2.2. Sobre el particular, la DJHV constituye uno de los principales mecanismos de transparencia del proceso electoral, pues permite que la ciudadanía conozca información relevante de quienes aspiran a ejercer cargos de elección popular. En tal sentido, corresponde a cada candidato proporcionar información completa, veraz y oportuna acerca de sus antecedentes, siendo de su exclusiva responsabilidad verificar que los datos consignados sean auténticos, completos y actualizados (ver SN 1.2. y 1.5.).
2.3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Sentencia de Conformidad contenida en la Resolución N° 5, del 17 de noviembre de 2022, recaída en el Expediente N° 00095-2019-12-0802-JR-PE-01, dispuso la reserva del fallo condenatorio por un año respecto del señor candidato, por el delito de incumplimiento de actos funcionales. Dicha decisión quedó consentida mediante la Resolución N° 6, del 2 de mayo de 2023. Sin embargo, en el rubro V de su DJHV, el señor candidato declaró no tener información por consignar.
2.4. La referida decisión constituía información de declaración obligatoria, pues el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP comprende expresamente las sentencias con reserva de fallo condenatorio. Por ello, la existencia de dicha decisión y su falta de consignación inicial en la DJHV no son hechos controvertidos (ver SN 1.3. y 1.4.).
2.5. Así, la cuestión relevante para resolver el recurso no radica en determinar si existió inicialmente la omisión, pues esta se encuentra acreditada, sino en establecer si las particulares circunstancias en las que la propia organización política puso en conocimiento del órgano electoral la información omitida, antes de su cuestionamiento por un tercero y de la actuación fiscalizadora, deben ser valoradas al determinar la consecuencia jurídica aplicable.
2.6. Al respecto, se encuentra acreditado que, el 8 de julio de 2026, el señor recurrente presentó, en el Expediente N° ERM.2026013444, un escrito mediante el cual comunicó la existencia de la decisión judicial recaída en el Expediente N° 00095-2019-12-0802-JR-PE-01 y solicitó su incorporación en la DJHV del señor candidato. En dicha oportunidad, indicó como fecha de la sentencia firme el 17 de noviembre de 2022; como órgano judicial, el Juzgado Mixto de Yauyos; como delito, el de incumplimiento de actos funcionales; como fallo o pena, un año; y como modalidad, suspendida. Esta

comunicación dio lugar a la emisión del Decreto N° 00001, del 9 de julio de 2026.

2.7. De la revisión cronológica de los actuados que obran en los expedientes vinculados, no se advierte que, antes de la presentación de dicha solicitud, la omisión hubiera sido objeto de denuncia, requerimiento o actuación de fiscalización que pudiera haber motivado su comunicación. Por el contrario, don Edmundo Felipe Ramos Taype presentó la denuncia ciudadana el 12 de agosto de 2026, mientras que el informe de fiscalización fue emitido el 19 de agosto del mismo año.

2.8. En este punto, resulta pertinente considerar el criterio adoptado por este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 0540-2019-JNE (ver SN 1.8.). En aquella oportunidad, frente a información de declaración obligatoria que no había sido inicialmente incorporada en una DJHV, se valoró especialmente que la solicitud de anotación marginal hubiera sido presentada voluntariamente antes de la publicación o notificación de alguna actuación de fiscalización que permitiera inferir que la rectificación había sido provocada por la intervención de la autoridad electoral.

2.9. En dicho pronunciamiento, este órgano colegiado consideró que esa actuación voluntaria evidenciaba buena fe y voluntad de transparentar la información y, al verificar que el pedido de anotación marginal precedió a la correspondiente actuación de fiscalización, dispuso la incorporación de la información, declaró fundado el recurso de apelación y revocó la exclusión del candidato.

2.10. Ahora bien, este Supremo Tribunal Electoral advierte que el Reglamento de la DJHV vigente para las ERM 2026 contiene disposiciones específicas respecto de la corrección de la información declarada y de las consecuencias derivadas de la omisión de información sobre sentencias condenatorias firmes (ver SN 1.5. y 1.6.). Tales disposiciones constituyen el marco normativo a partir del cual debe resolverse la presente controversia.

2.11. En esa línea, no se está ante una solicitud de incorporación formulada como consecuencia de la detección de la omisión por parte de la autoridad electoral o de un cuestionamiento efectuado por terceros, sino ante una comunicación realizada espontáneamente por la propia organización política cuando aún no se había interpuesto tacha ni existía denuncia ciudadana, requerimiento o actuación de fiscalización respecto de dicha información. Esta circunstancia diferencia objetivamente el presente supuesto de aquellos en los que la incorporación de información constituye una reacción posterior frente a una omisión previamente advertida.

2.12. En consecuencia, aun cuando se encuentra acreditado que la decisión con reserva de fallo condenatorio no fue consignada inicialmente en la DJHV del señor candidato, también lo es que la organización política comunicó voluntariamente su existencia y proporcionó la información necesaria para su incorporación antes de que la omisión fuera cuestionada por un tercero o corroborada mediante fiscalización. Tal actuación evidencia buena fe y voluntad de transparentar la información relevante para el electorado.

2.13. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE efectúe la anotación marginal correspondiente en la DJHV del señor candidato respecto de la Sentencia de Conformidad contenida en la Resolución N° 5, del 17 de noviembre de 2022, recaída en el Expediente N° 00095-2019-12-0802-JR-PE-01.

2.14. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don David Andy Varillas Montoya, personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00359-2026-JEE-YAUY/JNE, del 23 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Yauyos, que dispuso la exclusión de don Luis Juan Juan de Dios Dionisio, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Alis, provincia de Yauyos, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. **CONSERVAR** a don Luis Juan Juan de Dios Dionisio como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Alis, provincia de Yauyos, departamento de Lima, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

3. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Yauyos efectúe la anotación marginal correspondiente en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de don Luis Juan Juan de Dios Dionisio, conforme a lo señalado en el considerando 2.13. de la presente resolución.

4. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado mediante la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente la magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución N° 0846-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553650-1

Confirman la Resolución N° 01952-2026-JEE-CHYO/JNE

RESOLUCIÓN N° 3533-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026037336
TÚCUME - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2026030070)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Benigno Alejandro Salazar Chapoñán, personero legal titular de la organización política Renovación Popular Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 01952-2026-JEE-CHYO/JNE, del 16 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), mediante la cual se dispuso la exclusión de don Gilberto Santamaría Santamaría, candidato a regidor del Concejo Distrital de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque (en adelante, señor candidato), por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 01243-2026-JEE-CHYO/JNE, del 19 de julio de 2026, el JEE resolvió admitir en parte la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Túcume, presentada por la organización política Renovación Popular Perú (en adelante, OP), incluyendo al señor candidato, en el marco de las ERM 2026.

1.2. Posteriormente, a través del Informe N° 000011-2026-DAE-JEECHICLAYO-ERM2026/JNE, del 24 de julio de 2026 (en adelante, informe de fiscalización), la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE advirtió que el señor candidato habría omitido consignar información en el rubro V, "Relación de sentencias", de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), correspondiente a una sentencia por el delito de violación a la libertad sexual en la modalidad de seducción (artículo 175 del Código Penal), de un (1) año de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspendió por el periodo de prueba de un (1) año (Expediente N° 448-1998), tramitada ante el Segundo Juzgado Especializado Penal de Lambayeque, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

1.3. En atención a ello, con la Resolución N° 01830-2026-JEE-CHYO/JNE, del 12 de agosto de 2026, el JEE corrió traslado del informe de fiscalización a la OP y al señor candidato, otorgándole el plazo de un (1) día calendario para la presentación de sus descargos.

1.4. El 15 de agosto de 2026, la OP presentó su escrito de descargos argumentando la ausencia de mala fe en su actuar. Al respecto, sostuvo el desconocimiento de la existencia de la condena firme debido al tiempo transcurrido (más de 27 años), la falta de requerimientos judiciales, la ausencia de antecedentes en los certificados penales presentados y la imposibilidad de consultar el expediente en el portal del Poder Judicial. Asimismo, precisó que la pena fue cumplida, la condena rehabilitada y el registro de antecedentes cancelado. Por ello, invocando el principio de proporcionalidad, la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el derecho al debido proceso, la debida motivación y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (como el caso López Mendoza vs. Venezuela), adujo que la exclusión resulta una medida desproporcionada que vulnera el derecho a la participación política (ser elegido). En consecuencia, solicitó que se disponga la anotación marginal en la DJHV correspondiente, garantizando así la transparencia ante el electorado sin anular el derecho a la participación política.

1.5. A través de la Resolución N° 01952-2026-JEE-CHYO/JNE, del 16 de agosto de 2026, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato por haber infringido el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV), al haberse acreditado la omisión de consignar en el rubro V de su DJHV la sentencia condenatoria firme por el delito recaído en el Expediente N° 448-1998, tramitada ante el Segundo Juzgado Especializado Penal de Lambayeque, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 20 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01952-2026-JEE-CHYO/JNE, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

a) El JEE realizó un cómputo indebido del plazo de notificación. Argumenta que la Resolución N° 01830-2026-JEE-CHYO/JNE (que corría traslado del Informe de Fiscalización sobre la omisión de la sentencia), fue notificada el jueves 13 de agosto de 2026, a las 18:36:47 horas. Conforme al artículo 5.2 de la Ley N° 31736, las notificaciones fuera del horario de atención deben entenderse efectuadas al día hábil siguiente a primera hora.

b) Otorgar solo un día calendario al final de la jornada genera indefensión y desproporción frente a quienes son notificados por la mañana, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa. Por tanto, solicita declarar sin efecto lo resuelto en el numeral 3.6 de la resolución impugnada, el cual declaró extemporáneo e improcedente el descargo presentado por la OP el 15 de agosto de 2026.

c) La administración electoral está obligada a respetar las garantías del debido proceso administrativo, citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional (como las Sentencias N° 4889-2004-AA y N° 4289-2004-AA). Señala que la debida motivación exige no solo invocar normas legales, sino exponer razones de hecho suficientes y evaluar cada caso particular en lugar de aplicar sanciones mecánicas o automáticas.

d) La condena omitida data del año 1999 (hace más de 27 años), derivada de una denuncia por el delito de seducción interpuesta por un familiar lejano en el contexto de una relación consentida en 1998.

e) El señor candidato, siendo suboficial de la Policía Nacional del Perú, fue trasladado de Lambayeque a Celendín (Cajamarca), por lo que nunca fue notificado formalmente de la confirmación de la sentencia de un (1) año suspendida.

f) El candidato nunca estuvo impedido de ejercer la función policial, ascendió en la institución sin registros punitivos y participó en dos procesos electorales anteriores sin que se le notificara sentencia alguna. Además, según los propios informes del expediente electoral, la pena ya se cumplió, el candidato está rehabilitado y el registro de condena fue eliminado. Por último, se demuestra con capturas del sistema en línea del Poder Judicial que el Expediente N° 448-1998 ni siquiera figura en la base de datos digital debido a su antigüedad, por lo que resultaba imposible para el señor candidato conocer oportunamente dicho antecedente.

g) El objetivo de la DJHV es garantizar el voto libre e informado de la ciudadanía. La exclusión es una medida desproporcionada "muerte civil electoral" que castiga un olvido involuntario y priva al electorado de decidir.

h) En aplicación del principio de proporcionalidad, la anotación marginal se presenta como la medida idónea y menos gravosa, pues transparenta la información ante el electorado sin anular el derecho de participación política del candidato. Para respaldar esta postura, se cita jurisprudencia reiterada del JNE en la que se ordenaron anotaciones marginales por condenas omitidas (Resoluciones N° 2824-2022-JNE, N° 01408-2026-JEE-LIC1/JNE, N° 00474-2018-JNE, N° 00476-2018-JNE, N° 00475-2018-JNE y N° 00560-2018-JNE).

i) Hace referencia al estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Mendoza vs. Venezuela, donde se establece que las restricciones a los derechos políticos no deben ser impuestas de forma arbitraria ni por meros formalismos administrativos, de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, invoca el artículo 30 de la Constitución Política del Perú y la Resolución N° 1854-2026-JNE, enfatizando que las autoridades electorales deben tutelar el estatus de ciudadano y el derecho fundamental a elegir y ser elegido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida política de la nación.

1.2. En su artículo 31 prescribe que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos; este es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional[2], que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

1.3. El artículo 181 indica que:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOP

1.4. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[3]

1.5. El numeral 30.5 del artículo 33 estipula:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
[…]
30.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, registrado en el sistema DECLARA+, conforme con el Reglamento de la DJHV.

1.6. El numeral 41.3 del artículo 41 dicta:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato.
De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 43 y 44 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.
La denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento. En caso de recibir una denuncia ciudadana, el JEE la remite al fiscalizador de la DNFPE para que emita el informe correspondiente.
El vencimiento de los plazos límite para excluir únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la DJHV y a la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

1.7. La tercera disposición final señala que la verificación de las condenas consentidas o ejecutoriadas vigentes, impuestas a los candidatos, se realiza de acuerdo con la información contenida en el Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) del Poder Judicial.

En el Reglamento de la DJHV

1.8. El artículo 6 dispone:

Artículo 6.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.

1.9. El artículo 10 señala:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
[…]
La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato.

1.10. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.
El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.11. El artículo 20 indica:

Artículo 20.- Competencia del JEE
20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por *i)* omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, […], corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.
[…]

1.12. El artículo 22 dispone:

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato
22.1. El JEE califica el informe del FHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.
22.2. De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.
La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento.
Si al calificar el informe, los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.
22.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.
22.4. La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.
22.5. Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

1.13. El artículo 29 prevé:

Artículo 29.- Trámite del recurso de apelación

29.1. Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos de trámite, deberá conceder la apelación y disponer la elevación del expediente al JNE, en el plazo de un (1) día calendario.

29.2. La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.

29.3. El Pleno del JNE resuelve la apelación en última y definitiva instancia, previa audiencia pública.

1.14. El artículo 30 señala:

Artículo 30.- Notificaciones

30.1. La notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.

30.2. **La notificación debe efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas**. Fuera de dicho horario, se entenderá por notificado con el respectivo pronunciamiento al día siguiente. Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación [resaltado agregado].

[…]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[4] (en adelante, Reglamento)

1.15. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de resolver el fondo de la controversia, corresponde analizar el argumento referido a la indebida notificación de la Resolución N° 01830-2026-JEE-CHYO/JNE, mediante la cual se corrió traslado del informe de fiscalización sobre la omisión de la sentencia. De la revisión de los actuados y de los respectivos cargos de notificación, se verifica que dicha resolución fue notificada tanto al señor recurrente como al señor candidato el 13 de agosto de 2026, a las 18:33:36 y 18:36:26 horas, respectivamente.

2.2. Al respecto, el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento de la DJHV establece que las notificaciones son válidas si se efectúan entre las 08:00 y las 20:00 horas (ver SN 1.14.). Por tanto, dado que el acto se realizó dentro de dicho rango de horario, la notificación surtió plenos efectos el mismo día de su recepción (13 de agosto de 2026). Si bien el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31736[5] restringe las notificaciones fuera del horario de atención al público de cada entidad, dicha norma general resulta inaplicable al presente caso en virtud del principio de especialidad, al tratarse de un procedimiento electoral sancionador de exclusión de candidato.

2.3. En cuanto al plazo otorgado, el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de la DJHV dispone que, ante la presunta infracción del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE debe iniciar el procedimiento y correr traslado del informe tanto al personero legal como al candidato por el plazo perentorio de un (1) día calendario. Por lo tanto, era deber de la OP y del señor candidato sujetarse estrictamente a dicho marco normativo.

2.4. En ese sentido, no se advierte afectación al debido proceso ni al derecho de defensa del señor recurrente, toda vez que tanto la OP como el señor candidato fueron válidamente notificados y gozaron de la oportunidad legal para presentar sus descargos. El hecho de que ninguno de ellos haya presentado escrito de forma oportuna no puede ser atribuido al JEE. En consecuencia, los agravios alegados carecen de sustento.

Sobre el fondo del asunto

2.5. En el presente caso, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato al constatar que, en el rubro V de su DJHV, omitió consignar una sentencia por el delito de violación a la libertad sexual en la modalidad de seducción. Dicha sentencia recayó en el Expediente N° 448-1998, emitida por el Segundo Juzgado Especializado Penal de Lambayeque, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la sentencia del 18 de mayo de 1999, la misma que fue confirmada por el superior en grado de la misma Corte, mediante sentencia de vista del 14 de julio de 1999. Esta información fue comunicada por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, a través del Oficio N° 002686-2026-SRJU-GSJ-GG-PJ, del 3 de julio de 2026. En ese sentido, el JEE determinó que se configuró la causal de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.4. y 1.10.). Frente a ello, el señor recurrente interpuso recurso de apelación, correspondiendo a este órgano colegiado evaluar los agravios formulados.

2.6. Al respecto, es importante distinguir los impedimentos relacionados con las sentencias condenatorias -como los previstos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 8 de la LEM- de la exclusión de candidato prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP. En el caso de los impedimentos, se deben verificar las circunstancias de las respectivas sentencias, tales como si el candidato ha sido rehabilitado, el tipo de delito, el tipo de pena, entre otros aspectos. En cambio, en la exclusión de candidatos fundada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV -tema que se aborda en el presente caso-, se debe verificar concretamente: i) si sobre el candidato recayó una o más sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos; y ii) en caso las tuviera, si las consignó o no en su DJHV[6], en concordancia con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.4. y 1.10.).

2.7. En relación a las DJHV, este Supremo Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que constituyen un instrumento esencial del sistema electoral, en tanto permiten que la ciudadanía acceda a información relevante, veraz y oportuna sobre los candidatos, a fin de formar su decisión y emitir un voto responsable, informado y razonado, basado tanto en las propuestas programáticas como en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de quienes aspiran a cargos de representación.

2.8. En esa línea, las DJHV coadyuvan directamente al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que no solo resulta exigible optimizar el principio de transparencia, sino también garantizar que la información consignada sea íntegra y veraz. Ello justifica la previsión de mecanismos de prevención general, como la exclusión de candidatos, destinados a disuadir la omisión de información relevante o la consignación de datos

falsos en sus declaraciones, con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

2.9. Al respecto, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.4.), en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.10.), establece de manera expresa que la omisión de declarar sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, incluidas aquellas con reserva del fallo condenatorio, conlleva la exclusión del candidato del proceso electoral. Dicho supuesto es de verificación objetiva, por lo que, para determinar su configuración, no corresponde evaluar la intención, diligencia o conocimiento que hubiera tenido el candidato respecto de la sentencia omitida.

2.10. En el caso concreto, de los actuados que obran en el expediente, se acredita que el señor candidato omitió consignar en el rubro V la sentencia recaída en el Expediente N° 448-1998, mediante la cual se le condenó por el delito de violación a la libertad sexual en la modalidad de seducción, decisión jurisdiccional que presupone la determinación de responsabilidad penal y que se encuentra comprendida en el deber legal de declaración previsto en la normativa electoral.

2.11. Cabe precisar que el deber de declaración en la DJHV se circunscribe a la existencia de sentencias condenatorias y no a la vigencia de antecedentes penales o judiciales; en consecuencia, los certificados que acreditan la inexistencia de tales antecedentes no resultan idóneos para desvirtuar la omisión advertida.

2.12. En ese contexto, este órgano colegiado concluye que el JEE, al disponer la exclusión del señor candidato, actuó conforme al marco normativo vigente, en tanto aquel no solo estaba obligado a consignar la información solicitada con veracidad, sino también a incorporar de manera íntegra los datos exigidos, a fin de garantizar que los ciudadanos ejerzan su derecho al sufragio de manera libre, informada y responsable.

2.13. Con relación a lo señalado por el señor recurrente, sobre la antigüedad de la condena (que data de 1999), su posterior rehabilitación y la cancelación del registro correspondiente. Cabe precisar que dichas circunstancias no lo eximen de la obligación de consignar tal información en la DJHV. Lo relevante para el cumplimiento del deber de brindar información transparente en la DJHV es que el candidato publicite y ponga en conocimiento del electorado lo solicitado en dicho documento; en este caso particular, la existencia de una sentencia por el delito de violación a la libertad sexual en la modalidad de seducción, previsto en el artículo 175 del Código Penal.

2.14. Por lo expuesto, al haberse acreditado la omisión de información exigida por ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.15. La notificación de esta resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.15.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del señor magistrado Gonzales Barrón,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Benigno Alejandro Salazar Chapoñán, personero legal titular de la organización política Renovación Popular Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01952-2026-JEE-CHYO/JNE, del 16 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró la exclusión de don Gilberto Santamaría Santamaría, candidato a regidor del Concejo Distrital de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente la señora magistrada Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente N° ERM.2026037336
TÚCUME - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2026030070)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Derecho constitucional de participación política

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (artículo 31 de la Constitución Política del Perú); por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CADH), en el párrafo 206 de la sentencia del 23 de junio de 2005, declaró lo siguiente:

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue** [resaltado agregado]. [Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]

Análisis de constitucionalidad de la exclusión por omisión de declaración de sentencias firmes

3. El numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva

de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple con la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, ya que se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación. Además, cumple un propósito útil en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones. Sin embargo, la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

[L]a necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que **el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política**; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como **el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda**. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos [resaltado agregado]. [Fundamento 19 de la Sentencia N° 171/2025, concordante con el fundamento 36 de la Sentencia N° 109/2025 del Expediente N° 01648-2023-PA/TC]

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo). Bajo esa premisa, la LOP ha establecido supuestos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede alcanzarse, en la misma** proporción**, con medidas menos lesivas para este derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse a partir del informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance. Además, podrían incorporarse llamadas o íconos en la página web del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) respecto de los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias de carácter administrativo sancionador o penal. En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho a ser elegido, según el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio. Al respecto, si bien el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece la exclusión del candidato como única consecuencia, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme a los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado democrático de derecho. Por lo tanto, corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación, en este caso, bajo la premisa de que el JNE constituye un tribunal supremo electoral que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del artículo 138 de la Constitución Política del Perú [fundamento 19 de la Sentencia N° 171-2025, Tribunal Constitucional].

Es más, cabe observar, en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral por efecto de la rehabilitación; por tanto, si la sentencia por el delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento -sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad-, entonces tampoco podría producirlos la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información). De lo contrario, se llegaría a la paradoja de que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no es constitucional.

Subsistencia de impedimentos de postulación referentes a condenas penales

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta la aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, los cuales se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1. Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso, conforme al artículo 34-A de la Constitución Política del Perú. Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme al indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral -de acuerdo con el artículo XI del Título Preliminar de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones-, una sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento luego de superada la etapa de preclusión.

6.2. Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso, en atención al literal g del numeral 8.1 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), y literal f del numeral 5 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), en cuyo caso se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según la Ley N° 30717 (artículos 1, 2 y 3), fue declarada inconstitucional [Expediente N° 00005-2020-PI/TC].

6.3. Personas que, por su condición de funcionarias y servidoras públicas, son condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitadas" [literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y literal g del numeral 14.5 del artículo 14 de la LER].

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el subnumeral 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad.

8. En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme a los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú), por lo que los derechos políticos deberán entenderse según el artículo 23 de la CADH , concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta interpretación, se desprende que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua).

En este contexto, el impedimento de postulación, si bien se basa en una ley, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en

criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución Política del Perú (artículo 31) y con la **CADH** (artículo 23).

9. En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecúa a la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución Política del Perú).

10. En virtud de lo expuesto, el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y el literal g del numeral 14.5 del artículo 14 de la LER son directamente contrarios a la Constitución Política del Perú y la CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento -diez (10) años-, según la Resolución N° 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia.

11. Por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (artículos 138 y 181 de la Constitución Política del Perú, concordante con doctrina del Tribunal Constitucional expresada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el fundamento 19 de la Sentencia N° 171/2025, concordante con el fundamento 36 de la Sentencia N° 109/2025 del Expediente N° 01648-2023-PA/TC).

12. La inaplicación del mandato contenido en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia existentes al momento de la postulación.

Conclusión

13. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido a un postulante por una causal no compatible con la Constitución Política. Sin embargo, corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando hubiese un informe de fiscalización, que se presume cierto, o una solicitud de tacha. En tales casos, el postulante tendrá que desvirtuar dichos alegatos en el plazo perentorio e improrrogable de un día a efectos de acreditar la rehabilitación u otra causa que determine la pérdida de vigencia de la condena y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Benigno Alejandro Salazar Chapoñán, personero legal titular de la organización política Renovación Popular Perú; en consecuencia, **OTORGAR** el plazo de un (1) día al referido personero, y, luego de ello, con lo actuado, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme a los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución N° 0846-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Ver la sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC.

3 Aprobado mediante la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

5 Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

6 Cabe indicar que puede presentarse el caso en que la imposición de la respectiva sentencia no constituya un impedimento para postular, pero si no se la consigna en la DJHV se configura una causal de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP; o el caso de que dicha sentencia fue consignada en la DJHV pero sí constituye un impedimento para ser candidato, en cuyo supuesto se deberá aplicar el procedimiento que corresponda.

2553646-1

Revocan la Resolución N.º 02238-2026-JEE-TRUJ/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3534-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026038216
LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ERM.2026035374)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN - MULTA POR HOJA DE VIDA

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Luis Alberto Sánchez Coronel, personero legal titular de la organización política Renovación Popular Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 02238-2026-JEE-TRUJ/JNE, del 20 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), que dispuso sancionar a doña Nancy Elizabeth Moncada García, candidata a consejera del Consejo Regional de La Libertad, por la provincia de Pacasmayo (en adelante, señora candidata), con una multa equivalente a dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT), por incurrir en la infracción prevista en el numeral 23.6 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución Nº 02271-2026-JEE-TRUJ/JNE, del 21 de agosto de 2026, el JEE resolvió inscribir la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de La Libertad, presentada por la organización política Renovación Popular Perú (en adelante, OP). Dicha lista incluyó a la señora candidata, en el marco de las ERM 2026.

1.2. Posteriormente, a través del Informe Nº 000017-2026-EAR-JEETRUJILLO-ERM2026/JNE, del 14 de agosto de 2026 (en adelante, informe de fiscalización), la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE comunicó lo siguiente:

a) En el rubro II, "Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones", de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), la señora candidata consignó haber laborado en el Estudio Roceful y Abogados Asociados S.A.C. como abogada independiente desde el 2017 hasta el 2026.

b) Sin embargo, el Estudio Roceful y Abogados Asociados S.A.C., mediante Documento S/N del 12 de agosto de 2026, informó que la señora candidata solo formó parte de la firma legal ejerciendo funciones como profesional del derecho desde diciembre de 2021 hasta diciembre de 2024.

c) De ahí que la señora candidata consignara presunta información falsa en el rubro II de su DJHV.

1.3. En atención a ello, por medio de la Resolución Nº 02147-2026-JEE-TRUJ/JNE, del 16 de agosto de 2026, el JEE dispuso el inicio del procedimiento sancionador contra la señora candidata por la presunta infracción prevista en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP. Asimismo, corrió traslado del citado informe a la OP, a

fin de que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido al no haberse presentado descargo alguno.

1.4. Con la Resolución Nº 02238-2026-JEE-TRUJ/JNE, del 20 de agosto de 2026, el JEE determinó que la señora candidata declaró información falsa en el rubro II de su DJHV. Dicha infracción al numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP conllevó la imposición de una multa equivalente a dos (2) UIT.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 24 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 02238-2026-JEE-TRUJ/JNE, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

a) El JEE no consideró que el llenado de la DJHV es un acto humano y, por ende, propenso a equivocaciones remediables a petición de parte o de oficio. Asimismo, acusa que el órgano electoral no valoró que, con anterioridad a la apertura del procedimiento sancionador, la OP ya había advertido voluntariamente la inconsistencia y solicitado formalmente su corrección mediante anotación marginal.

b) Alega la errónea aplicación del numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP (falsedad de información) a un hecho que configura, en realidad, un error material (de fechas), el cual debió encuadrarse en el literal b del artículo 14 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (en adelante, Reglamento de la DJHV).

c) Señala que la sanción económica afecta directamente el ejercicio del derecho a la participación política. De igual modo, refiere que la resolución ubica a la señora candidata y a la OP en desventaja frente a otras organizaciones en el desarrollo de la campaña, lo que vulnera el sistema democrático por causa de interpretaciones normativas literales y parciales.

d) Precisa que, mediante el escrito del 13 de agosto de 2026 (ingresado en el Expediente Nº ERM.2026020236), la OP informó espontáneamente que la señora candidata inició su ejercicio profesional en diciembre de 2021 (fecha de su colegiatura en el Colegio de Abogados de Lima con Registro Nº 86013) y no en 2017 como figuraba erróneamente en la DJHV. Destaca que dicha comunicación se realizó dos días antes de la emisión de la Resolución Nº 02147-2026-JEE-TRUJ/JNE, del 16 de agosto de 2026, que dispuso el inicio del procedimiento sancionador. Pese a ello, la resolución impugnada omitió valorar este descargo previo, limitándose a contrastar la DJHV con la respuesta brindada por el Estudio Roceful y Abogados Asociados S.A.C. el 12 de agosto de 2026.

e) Señala que el hecho de no haber presentado un segundo escrito dentro del plazo de un día otorgado tras la apertura del procedimiento sancionador no debe interpretarse como silencio o aceptación de la falta. Argumenta que la posición de la OP y los sustentos documentales ya constaban expresamente en el expediente desde el 14 de agosto, por lo que reiterar la misma información hubiese resultado redundante.

f) Argumenta que la falsedad exige la presencia del elemento subjetivo de dolo o intención deliberada de faltar a la verdad (artículo 18 del Reglamento de la DJHV). En cambio, en este caso concurren factores objetivos que evidencian un mero error tipográfico o de trascripción.

g) Sostiene que el vínculo laboral con el Estudio Roceful y Abogados Asociados S.A.C. existió efectivamente y no fue negado.

h) Añade que la imprecisión recayó únicamente en las fechas exactas de inicio y fin (se consignó 2017-2026 en lugar de diciembre de 2021 a diciembre de 2024).

i) Sustenta que, al haberse colegiado el 1 de diciembre de 2021, resulta lógicamente imposible e inviable que la señora candidata pretendiera engañar adjudicándose ejercicio legal desde 2017, dado que es un dato públicamente contrastable; asimismo, se trató de un desacierto al colocar "abogada independiente" en lugar de "dependiente" de dicho estudio.

j) Sostiene que la resolución no ponderó de manera adecuada la buena fe procesal ni la autodenuncia previa del error antes de cualquier requerimiento del JEE. Se alega que, en el extremo de mantenerse la figura de falsedad, dicha conducta debió tomarse como atenuante autónoma para reducir la sanción al mínimo o aplicar la rebaja del 50 % prevista en el artículo 25 del Reglamento de la DJHV por reconocimiento expreso de responsabilidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOP

1.1. El numeral 23.2 del artículo 23 señala que "los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en la elección primaria, están obligados a entregar a la organización política, al momento de presentar su candidatura a elección primaria o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web de la respectiva organización política".

1.2. Los incisos 2 y 3 del numeral 23.3 del artículo 23 preceptúan:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
[…]

1.3. El numeral 23.6 del artículo 23 determina:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.6. En caso de que se hubiera verificado la falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, esta es corregida por el Jurado Nacional de Elecciones, e impondrá al candidato una multa, según la gravedad de la infracción, entre una (1) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente, sin perjuicio de remitir los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. […]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.4. Los numerales 30.5 y 30.7 del artículo 30 estipulan:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
Para solicitar la inscripción de la lista de candidatos ante el JEE competente, se requieren los siguientes documentos:
[…]
30.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, registrado en el sistema DECLARA+, conforme con el Reglamento de la DJHV.
[…]
30.7 La declaración jurada (Anexo 1) de cada candidato de:
a. Consentimiento de participación en las EM 2026.
b. Veracidad del contenido del Formato Único de DJHV.

c. De no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil, establecida judicialmente.

En el Reglamento de la DJHV

1.5. El artículo 6 dispone:

Artículo 6- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
g. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y/o en el privado, o si no las tuviera.
h. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.
[…]

1.6. El artículo 10 dicta:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
[…]
La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato.

1.7. El artículo 16 regula:

Artículo 16.- Infracción contemplada en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP, ante la verificación de la existencia de falsedad de la información prevista en el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se procede de la siguiente manera:

a. Corrección en la DJHV del candidato.
b. Imposición de una multa, según la gravedad de la infracción, entre una (1) y diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B de la LOP. Multa que el JNE cobra coactivamente.
c. Remisión de los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones.

1.8. El artículo 24 prescribe:

Artículo 24.- Graduación de la sanción de multa
El JEE competente determinará la multa conforme a los siguientes criterios:
a) La naturaleza del cargo al cual postula el infractor.
b) El número de votantes de la circunscripción electoral a la cual postula el infractor.

1.9. El artículo 26 prevé:

Artículo 26.- Sanción y ejecución de la multa
Ante la infracción prevista en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP, el JEE impone al candidato la sanción de una multa entre una (1) y diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT), previa aplicación de los criterios de graduación contemplados en el artículo 24 del presente reglamento, según corresponda. La derivación a la Unidad de Cobranza del expediente sancionador para su ejecución, debe realizarse dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles de haber quedado consentida o ejecutoriada la sanción, y debe remitirse el original del expediente o copia certificada del mismo.

1.10. El artículo 27 refiere:

Artículo 27.- Remisión de los actuados al Ministerio Público
Independientemente de la imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento, el JEE o el JNE pueden disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[2] (en adelante, Reglamento)

1.11. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el JEE sancionó a la señora candidata con una multa equivalente a dos (2) UIT, al determinar que declaró información falsa en el rubro II de su DJHV.
2.2. Ahora bien, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que las DJHV constituyen una herramienta sumamente útil y de gran trascendencia en todo proceso electoral; por tanto, se procura que, al acceder a ellas, el ciudadano pueda formar su decisión y emitir su voto de manera responsable, informada y razonada, con base en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas.
2.3. Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; por ello, no solo se requiere optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también constituir mecanismos que aseguren el registro íntegro y veraz de la información solicitada. Ello acarrea el establecimiento de dispositivos de prevención general –tales como las sanciones de exclusión de candidatos– que disuadan de omitir información relevante o consignar datos falsos en dichas declaraciones, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.
2.4. Al respecto, el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.1.), en concordancia con el numeral 30.5 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4.), establece que el candidato debe adjuntar la DJHV a su solicitud de inscripción, la cual debe contener todo lo señalado en el mencionado artículo y ser veraz. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 30.7 del artículo 30 del reglamento previamente citado (ver SN 1.4.), los candidatos están obligados a presentar, entre otros documentos, el Anexo 1, que reafirma su responsabilidad directa sobre la exactitud de la información declarada.
2.5. En esa línea, el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.), en concordancia con los artículos 16, 26 y 27 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.7., 1.9. y 1.10.), prevé que la detección de información falsa en las DJHV de los candidatos conlleva la imposición de una multa de entre una (1) y diez (10) UIT, conforme a los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B de la LOP, así como la remisión de los actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.
2.6. De acuerdo con las normas legales y reglamentarias expuestas, todos los candidatos están obligados a presentar el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida. Este documento debe contener, entre otros, la formación académica del candidato; asimismo, deben consignar su experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones en los últimos diez (10) años (ver SN 1.5.).

Respecto de la incorporación de información falsa en el rubro II de la DJHV

2.7. En el caso concreto, la señora candidata consignó un (1) registro en el rubro II; así, declaró haber laborado en el Estudio Roceful y Abogados Asociados S.A.C. como abogada independiente desde el 2017 hasta el 2026. No obstante, dicha entidad, mediante Documento S/N del 12 de agosto de 2026, informó que la señora candidata solo formó parte de la firma legal ejerciendo funciones como profesional del derecho en el periodo de diciembre de 2021 a diciembre de 2024.

2.8. Al respecto, el señor recurrente argumenta que la consignación del periodo registrado obedeció a un error material, precisando que se debió indicar que la señora candidata laboró desde diciembre de 2021 hasta diciembre de 2024. Asimismo, sostiene que mediante el escrito del 13 de agosto de 2026, ingresado en el Expediente Nº ERM.2026020236[3], informó espontáneamente que la señora candidata inició su ejercicio profesional en diciembre de 2021, esto es, días antes del inicio del procedimiento sancionador.

2.9. De la valoración conjunta de los actuados, se advierte que la discrepancia detectada recae únicamente en el periodo de la experiencia laboral declarada y no en la existencia del vínculo, el estudio jurídico en la que se desarrolló ni la actividad profesional desempeñada. En efecto, el Estudio Roceful y Abogados Asociados S.A.C. confirmó que la señora candidata sí formó parte de dicha firma legal y ejerció funciones como profesional del derecho, aunque durante el periodo comprendido entre diciembre de 2021 a diciembre de 2024. Por consiguiente, la información proporcionada por el propio estudio jurídico corrobora el elemento sustancial de lo declarado en la DJHV, mientras que la divergencia se circunscribe a las fechas de inicio y término consignadas.

2.10. A ello se agrega que, mediante el escrito del 13 de agosto de 2026, presentado antes del inicio del procedimiento sancionador dispuesto por la Resolución Nº 02147-2026-JEE-TRUJ/JNE, del 16 de agosto de 2026, la OP puso en conocimiento del JEE la inconsistencia advertida y precisó que el ejercicio profesional de la señora candidata se inició en diciembre de 2021. Esta actuación, valorada conjuntamente con la confirmación de la experiencia profesional por parte del estudio jurídico, permite concluir que se trató de un error en la consignación del periodo laboral y no de la incorporación de una experiencia, una entidad empleadora o una actividad profesional inexistentes. En consecuencia, no se configura la infracción prevista en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP, por lo que corresponde amparar los agravios formulados y revocar la resolución venida en grado, sin perjuicio de la anotación marginal correspondiente en la DJHV, a fin de consignar el periodo laboral correcto.

2.11. La notificación de esta resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Luis Alberto Sánchez Coronel, personero legal titular de la organización política Renovación Popular Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 02238-2026-JEE-TRUJ/JNE, del 20 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que dispuso sancionar a doña Nancy Elizabeth Moncada García, candidata a consejera del Consejo Regional, por la provincia de Pacasmayo, con una multa equivalente a dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT); y, **REFORMÁNDOLA**, declarar que doña Nancy Elizabeth Moncada García no ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 23.6 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, sin perjuicio de la anotación marginal correspondiente en la DJHV, a fin de consignar el periodo laboral correcto.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Burneo Bermejo.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Expediente de solicitud de inscripción de lista.

2553642-1

Revocan la Resolución Nº 00760-2026-JEE-ABAN/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3540-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026037826
POCOHUANCA - AYMARAES - APURÍMAC
JEE ABANCAY (ERM.2026029749)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Christian Alberto Zacarías Orrillo (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00760-2026-JEE-ABAN/JNE, del 17 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Abancay (en adelante, JEE), que declaró infundada la tacha interpuesta contra la totalidad de la lista de candidatos de la organización política Progresemos, para la Municipalidad Distrital de Pocohuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución Nº 00425-2026-JEE-ABAN/JNE, del 10 de julio de 2026, el JEE resolvió admitir la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Pocohuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, de la organización política Progresemos (en adelante, OP), en el marco de las ERM 2026.

1.2. Posteriormente, el 24 de julio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE un escrito de interposición de tacha contra la totalidad de la lista de candidatos de la OP, con el objeto de que esta sea declarada fundada y, en consecuencia, se determine la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista. Dicho cuestionamiento se fundamenta en que la OP vulneró las normas de democracia interna, la intangibilidad del Registro de Elecciones Primarias (REP) y el principio de preclusión

al modificar de forma insubsanable y sustancial la nómina original mediante resoluciones partidarias internas emitidas tras concluir las elecciones primarias organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Específicamente, denuncia que pretendieron justificar como un simple error material la sustitución del candidato a alcalde, el reemplazo de la primera regidora, el desplazamiento de las posiciones del resto de regidores y la adición posterior de miembros designados, invalidando así el resultado del proceso electoral interno.

1.3. Mediante la Resolución Nº 00657-2026-JEE-ABAN/JNE, del 10 de agosto de 2026, el JEE admitió a trámite la solicitud de la tacha interpuesta y se corrió traslado a la OP para que cumpla con efectuar los descargos de ley en el plazo de un (1) día calendario.

1.4. Por su parte, el 13 de agosto de 2026, la OP presentó escrito de descargo, alegando que, la alteración en el REP de la ONPE —donde aparecieron temporalmente personas que declararon notarialmente no haber dado su consentimiento— obedeció a un error o distorsión informática externa y no a una sustitución arbitraria de candidatos. Argumenta que la rectificación oportuna realizada por el Tribunal Electoral Nacional Autónomo (TENA) antes de las elecciones primarias prevalece sobre el registro informático viciado, garantizando la verdad material, la autonomía partidaria, el consentimiento de los postulantes y el derecho de participación política de la lista auténtica encabezada por don Yasser Diógenes Callalli Merino.

1.5. Mediante la Resolución Nº 00760-2026-JEE-ABAN/JNE, del 17 de agosto de 2026, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por el señor recurrente contra la lista de candidatos de la OP. El órgano electoral concluyó que la variación de candidatos alegada no constituye una sustitución indebida ni un incumplimiento de las elecciones primarias, sino la subsanación oportuna de una inconsistencia realizada por el Tribunal Electoral Nacional Autónomo (TENA) de la propia agrupación antes de la realización de los comicios internos, restableciendo la nómina original y excluyendo a personas que no habían dado su consentimiento para postular.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 22 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00760-2026-JEE-ABAN/JNE, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

a) Denuncia una demora injustificada y gravosa por parte del JEE en la tramitación del procedimiento. Mientras que la norma reglamentaria exige correr traslado de la tacha en el día, el órgano electoral tardó diecisiete (17) días (del 24 de julio al 10 de agosto de 2026) en admitirla y notificarla a la OP. Esta inacción contravino la urgencia del cronograma electoral y generó un favorecimiento procesal objetivo hacia la OP.

b) Argumenta que la lista presentada ante el JEE difiere sustancialmente de la registrada en el REP administrado por la ONPE. Mientras en el REP figuraban don Rolando Álvarez Aroni (alcalde) y doña Albertina Yuto Pisco (primera regidora), la lista ante el JEE situó a don Yasser Diógenes Callalli Merino y doña Norma Camargo Palomino en dichas posiciones. Enfatiza que el REP es el único medio válido y de uso obligatorio para registrar candidaturas, por lo que una resolución interna del tribunal electoral partidario no puede sobreponerse ni modificar retroactivamente un registro oficial de la ONPE.

c) Señala que el JEE confunde la fecha de las elecciones primarias con el vencimiento del plazo para la etapa de registro de candidaturas en el REP. Sostiene que, una vez cerrada la etapa de registro en la plataforma de la ONPE, el partido no podía concederse a sí mismo la facultad de alterar unilateralmente su lista mediante resoluciones internas, pues ello restaría eficacia jurídica al cierre del REP y vulneraría la regla de preclusión procesal.

d) Afirma que la Resolución Nº 1700-2026-JNE ratifica que el uso del REP es obligatorio y de exclusiva responsabilidad de la organización política, por lo que esta no puede trasladar sus propios errores de registro ni su mal uso de credenciales al sistema electoral. Por su parte, la Resolución Nº 1701-2026-JNE establece que la autonomía partidaria no es absoluta y que la alteración de alcaldes, regidores y su orden de ubicación constituye una modificación sustancial y no la corrección de un simple error material.

e) Señala que la mera comunicación de la Resolución Nº 005-2026-TENA-PROGRESEMOS al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y a la ONPE no implica la modificación formal o rectificación del REP. No existe resolución ni acto administrativo emitido por la ONPE o el JNE que haya rectificado legalmente el registro oficial en la circunscripción de Pocohuanca.

f) Indica que el JEE admitió explícitamente no contar con un informe técnico de la ONPE que determine el origen de la supuesta alteración en el REP. Pese a ello, el JEE aceptó plenamente la versión del partido basada en declaraciones juradas de dos (2) personas (don Rolando Álvarez Aroni y doña Albertina Yuto Piscco) que manifestaron no haber autorizado su candidatura. Dichas declaraciones juradas no acreditan fallas ni manipulaciones informáticas en el sistema y violan el principio de verdad material al sustituir la prueba técnica omitida.

g) La decisión del JEE vulnera la preclusión al reabrir una etapa electoral ya fenecida, rompe la igualdad entre las organizaciones políticas al conceder a la OP un trato preferencial y un plazo adicional implícito no previsto en la norma, e incurre en falta de motivación al apartarse injustificadamente de los criterios jurídicos emitidos por el máximo órgano electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 determina, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.3. El artículo 181 señala:

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley Nº 32245 (en adelante, LOE)

1.4. En la decimoctava disposición transitoria, se prevé que:

[...]
Por excepción, para las Elecciones Regionales y Municipales 2026 se exceptúa lo dispuesto en los literales c), d) y e) del numeral 23.1 del artículo 23, 24-A y 24-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, **respecto al porcentaje de libre designación, pudiendo ser designados hasta el 30% del total de candidatos a los consejos regionales y municipales entre los afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto,** porcentaje que incluye a las candidaturas de alcalde, gobernador y vicegobernadores [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Primarias para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Competencias)

1.5. El artículo 15 preceptúa:

Artículo 15.- Participación obligatoria en elecciones primarias
Las organizaciones políticas deberán someter a elecciones primarias a sus afiliados que integrarán la fórmula regional (gobernador y vicegobernador), la lista de consejeros regionales (titulares y accesitarios); y la lista de candidatos para elecciones municipales provinciales y distritales (alcalde y regidores), con excepción de aquellos que puedan ser designados directamente, conforme a la normativa vigente.

1.6. El artículo 16 dicta lo siguiente:

Artículo 16.- Candidatos para eventual reemplazo
Las elecciones primarias son la oportunidad para presentar candidatos para eventual reemplazo que permitan completar las fórmulas y listas de candidatos que se presenten para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, con observancia de los requisitos y el cumplimiento de la paridad, alternancia de género y cuotas electorales.
Su postulación es facultativa, y forma parte de la lista que se presenta en elecciones primarias.
Para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:
16.1. La organización política determina el número de candidatos para eventual reemplazo. De presentarse, participan en las elecciones primarias a fin de estar habilitados ante contingencias posteriores al resultado de las elecciones primarias, para poder reemplazar a un candidato de la fórmula o lista por efecto de renuncia, fallecimiento, ausencia, impedimento legal, negativa o cualquier otra causa que le imposibilite integrar la lista municipal o lista regional que se presentará ante el Jurado Electoral Especial competente.
16.2. En ningún caso podrá cubrirse una vacante generada luego del proceso de elecciones primarias mediante la designación directa de candidatos que exceda el límite del treinta por ciento (30 %) señalado en la ley.
[…]

1.7. El artículo 19 dispone que:

Artículo 19.- Precisiones sobre la calificación de candidaturas
Las candidaturas a elecciones primarias se presentan ante los órganos electorales estatutarios de las organizaciones políticas conforme a su normativa interna.
La calificación de los candidatos sobre el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para su postulación, como los actos sucedáneos de tacha, renuncia y otros, están a cargo de los órganos electorales de la organización política, o el que haga sus veces, de acuerdo a su normativa interna.
La segunda y definitiva instancia, en materia de candidaturas, la constituye el órgano electoral central, cuyas decisiones no son impugnables ante el JNE.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.8. El artículo 15 decreta:

Artículo 15.- Candidaturas resultantes de las elecciones primarias
Las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias, la paridad y alternancia de género, así como las cuotas electorales, en la conformación de sus listas de candidatos para las EM 2026, conforme a la legislación vigente.
Los candidatos que, por alguna imposibilidad debidamente justificada, no puedan integrar la lista final, hasta antes de la presentación de la solicitud de inscripción, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo (para cumplir con la paridad y alternancia) y mismo grupo representativo (para cumplir con las cuotas electorales).

1.9. Los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17 prescriben:

Artículo 17.- Designación directa
Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 15 del presente reglamento, debe tomarse en cuenta lo siguiente:
17.1 Hasta el 30 % del total de candidatos al concejo municipal puede ser designado por el órgano de la organización política que disponga el estatuto, entre sus afiliados o no afiliados. Dicho porcentaje incluye a las candidaturas a alcalde, conforme al Anexo 5.
17.2 Para el caso del candidato designado que estuvo afiliado a otra organización política distinta por la que postula, debió presentar su renuncia ante aquella y comunicarla a la DNROP, o haber renunciado directamente ante dicha dirección hasta el 16 de junio de 2025. De lo contrario, debe contar con la autorización expresa de la organización política a la cual está afiliado, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en la circunscripción electoral a la que postula.

1.10. El artículo 18 señala:

Artículo 18.- Ubicación de los designados en las listas de candidatos
En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política, respetando los principios de democracia interna, así como la paridad de género, alternancia y cuotas electorales.

1.11. El numeral 33.4 del artículo 33 establece:

Artículo 33.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos
[…]
33.2. El incumplimiento de la participación en las elecciones primarias

1.12. El artículo 35 estipula:

Artículo 35.- Interposición de tachas
Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 34 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos o contra uno o más de los candidatos que la integren.
Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.13. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde precisar que, conforme al principio *tantum apellatum quantum devolutum*, este Supremo Tribunal Electoral circunscribirá su análisis a los agravios expresamente formulados por el señor recurrente en su recurso de apelación.Asimismo, debe precisarse que la tacha constituye un mecanismo excepcional de control de legalidad, destinado a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la postulación de candidatos (ver SN 1.12.), mas no un medio para reabrir etapas ya precluidas del proceso electoral ni para cuestionar decisiones adoptadas válidamente durante fases procesales previas. En tal sentido, la tacha permite la participación ciudadana en la fiscalización del proceso electoral y contribuye a la transparencia del mismo; sin embargo, su estimación conlleva consecuencias relevantes, como el apartamiento de un candidato o de una lista del proceso electoral, razón por la cual su análisis debe efectuarse de manera estricta y conforme a los límites establecidos por la normativa electoral.

2.2. Por otra parte, el señor recurrente acusa una presunta dilación injustificada en el trámite del procedimiento que habría favorecido a la OP. Al respecto, este Órgano Supremo debe precisar que, si bien la función jurisdiccional electoral se rige por los principios de celeridad, perentoriedad y preclusión de los plazos, la alta carga procesal soportada por los Jurados Electorales Especiales de ningún modo constituye un criterio o actuación orientada a beneficiar a alguna de las partes procesales. Habiendo aclarado ello, corresponde proceder con el análisis del asunto de fondo.

Análisis del caso concreto

Sobre la participación en las elecciones primarias

2.3. Las elecciones primarias, en el marco de las ERM 2026, constituyen el mecanismo legal mediante el cual las organizaciones políticas materializan el principio de democracia interna previsto en la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP). Por ello, los resultados oficialmente proclamados constituyen el parámetro objetivo que debe respetarse al momento de conformar la lista definitiva que será presentada ante el Jurado Electoral Especial.

2.4. No se trata únicamente de verificar que la lista final observe las reglas de paridad y alternancia, sino también de garantizar que dicha lista constituya expresión fiel del procedimiento democrático desarrollado al interior de la organización política, pues solo así se preserva la finalidad constitucional de las elecciones primarias.

2.5. En esa línea, el artículo 15 del Reglamento de Competencias (ver SN 1.8) establece expresamente que las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias, conjuntamente con la paridad, alternancia y cuotas electorales, al conformar sus listas de candidatos. La norma no reconoce una facultad discrecional para modificar posteriormente el orden de los candidatos proclamados ni la condición jurídica con la cual participaron en el proceso de democracia interna.

2.6. Ahora bien, conforme a sus descargos, la OP sostiene que la alteración en el sistema REP de la ONPE obedeció a una falla o distorsión informática externa y no a una sustitución arbitraria de candidatos. En esa línea, alega que la rectificación oportuna efectuada por el TENA —previa a la realización de las elecciones primarias— debe prevalecer sobre el registro informático viciado, garantizando así la verdad material, la autonomía partidaria, el consentimiento efectivo de los postulantes y el derecho a la participación política de la lista auténtica encabezada por don Yasser Diógenes Callalli.

2.7. Mediante la Resolución Nº 005-2026-TENA-PROGRESEMOS, del 19 de mayo de 2026, el Tribunal Electoral Nacional Autónomo (TENA) de la OP declaró fundada la solicitud presentada por el coordinador regional de Apurímac y el afiliado don Yasser Diógenes Callalli Merino para corregir la inscripción de la lista de candidatos a las elecciones primarias del distrito de Pocohuanca en el marco de las ERM 2026. El órgano electoral evidenció que la lista encabezada por don Callalli Merino —inscrita originalmente en el sistema del REP de la ONPE— fue modificada de forma indebida el 18 de abril de 2026 para incluir a don Rolando Álvarez Aroni y doña Albertina Yuto Piscco, personas que posteriormente declararon notarialmente no haber postulado ni otorgado su consentimiento. En consecuencia, el TENA reconoció como única lista válida a la presentada originalmente por don Callalli Merino, dispuso comunicar lo resuelto al JNE y a la ONPE, y remitió los actuados al Tribunal Nacional de Disciplina y Ética ante la presunta vulneración y uso indebido de las credenciales de acceso al sistema.

2.8. De la revisión formal al Registro de Candidaturas para Elecciones Primarias de la ONPE[4] (ERM 2026) —plataforma de acceso público con carácter de información oficial—, se aprecia que, con fecha de corte al 8 de mayo de 2026, la lista correspondiente al distrito de Pocohuanca registra como información la candidatura de don Rolando Álvarez Aroni como alcalde distrital y a doña Albertina Yuto Piscco como primera regidora. Contrario a ello, conforme a la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada el 17 de junio de 2026, figuran como alcalde a don Yasser Diógenes Callalli y como primera regidora a doña Norma Camargo Palomino, lo que configura una lista sustancialmente distinta a la registrada ante la ONPE.

2.9. A efectos de identificar las diferencias advertidas entre la información registrada para las elecciones primarias, el acta de conformación o designación y la solicitud de inscripción presentada ante el JEE, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CARGO	ELECCIONES PRIMARIAS	ACTA / DESIGNACIÓN	SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
Alcalde	**Rolando Álvarez Aroni**	**Yasser Diógenes Callalli Merino**	**Yasser Diógenes Callalli Merino**
REGIDOR 1	**Albertina Yuto Pisco**	**Norma Camargo Palomino**	**Norma Camargo Palomino**
REGIDOR 2	Designado	**Saúl Fernández Alata**	**Saúl Fernández Alata**
REGIDOR 3	Designado	**Nélida Quiroz Castañeda**	**Nélida Quiroz Castañeda**
REGIDOR 4	**Saúl Fernández Alata**	**Saúl Castañeda Ampuero**	**Saúl Castañeda Ampuero**
REGIDOR 5	**Nélida Quiroz Castañeda**	**Ninuska Velásquez Huarhua (designado)**	**Ninuska Velásquez Huarhua (designado)**
REGIDOR 6	**Saúl Castañeda Ampuero**	**Roly Edison Soria Callalli (designado)**	**Roly Edison Soria Callalli (designado)**
REEMPLAZO	**Yenny Agüedo Gomes**		
REEMPLAZO	**Edson Yoseff Serrano Montaño**		

2.10. Si bien las organizaciones políticas gozan de autonomía interna, esta debe ejercerse dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y los reglamentos del JNE. Las decisiones partidarias no pueden vulnerar las reglas imperativas del proceso electoral. Además, la OP no cumplió con la carga probatoria de acreditar pronunciamiento alguno de la ONPE que valide la existencia de la alegada manipulación o falla en el sistema informático. Si bien adjunto declaraciones notariales de quienes niegan haber consentido su postulación que acreditan esas manifestaciones personales, pero no demuestran, por sí mismas, una falla o intrusión en el REP ni producen la rectificación del registro oficial.

2.11. El proceso electoral se compone de etapas sucesivas y preclusivas. Aunque la Resolución Nº 005-2026-TENA-PROGRESEMOS fue emitida el 19 de mayo de 2026, antes de la culminación de las elecciones primarias, fue posterior al cierre del registro de candidaturas en el REP. Su comunicación al JNE y a la ONPE no equivale a una rectificación formal ni permite tener por modificado el registro oficial si no existe un acto de la autoridad competente que así lo disponga. Por ello, el punto decisivo no es solo que la decisión interna sea anterior a la elección, sino que no se acreditó su eficacia frente al registro y los resultados oficiales.

2.12. Los artículos 17 y 18 del Reglamento de Inscripción regulan la designación directa como una facultad excepcional sujeta a límites cuantitativos y materiales. Dicha facultad no autoriza a redefinir la condición jurídica de ciudadanos que ya participaron en las primarias ni a alterar unilateralmente el resultado registrado ante la ONPE.

2.13. Los artículos 15, 17 y 18 del Reglamento de Inscripción contemplan de forma explícita la obligación de respetar los resultados de las elecciones primarias, la ubicación de los candidatos y el régimen de designaciones. Pretender aplicar un criterio excepcional a un caso no contemplado implicaría desnaturalizar la norma y vulnerar el principio de democracia interna.

2.14. Admitir que una organización política pueda reconfigurar una lista ya proclamada invocando fallas de origen interno o rectificaciones posteriores vulneraría de forma directa el principio de preclusión y restaría total eficacia jurídica a los resultados oficiales de las elecciones primarias.

2.15. La divergencia advertida compromete la candidatura a alcalde, la primera regiduría y el orden de los demás integrantes, de modo que afecta la conformación integral sometida al procedimiento de democracia interna y no constituye un defecto individual o aislado. Por los fundamentos expuestos, corresponde estimar los agravios planteados por el señor recurrente y revocar la resolución venida en grado.

2.16. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.13.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Christian Alberto Zacarías Orrillo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 00760-2026-JEE-ABAN/JNE, del 17 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la totalidad de la lista de candidatos de la organización política Progresemos, para la Municipalidad Distrital de Pocohuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026; **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA** la tacha contra la totalidad de la lista de candidatos de la mencionada organización política.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Abancay continúe con el trámite correspondiente, conforme al marco normativo electoral vigente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente la señora magistrada Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por Resolución Nº 0679-2025-JNE, publicada el 3 de diciembre de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución Nº 0848-2025-JNE 6, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

4 <https://www.gob.pe/institucion/onpe/informes-publicaciones/8111093-registro-de-candidaturas-para-elecciones-primarias-erm-2026>.

2553645-1

Revocan la Resolución Nº 001027-2026-JEE-CHAC/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3557-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026037466
SAN ISIDRO DE MAINO - CHACHAPOYAS - AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2026028736)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jhelstin Javier Vigo Castillo (en adelante, señor recurrente) en contra de la Resolución Nº 001027-2026-JEE-CHAC/JNE, del 14 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE), que declaró improcedente su solicitud de renuncia a la candidatura al cargo de regidor del Concejo Distrital de San Isidro de Maino, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas (en adelante, señor candidato), por la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, OP), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución Nº 00659-2026-JEE-CHAC/JNE, del 7 de julio de 2026, el JEE admitió a trámite la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de San Isidro de Maino, presentada por la OP, en el marco de las ERM 2026, en la cual se encuentra incluido el señor recurrente como candidato a regidor.

1.2. El 20 de julio de 2026, el señor recurrente presentó ante el JEE un escrito mediante el cual formuló su renuncia irrevocable a la candidatura, manifestando que su decisión había sido adoptada de manera libre, voluntaria y consciente. Asimismo, solicitó que se disponga su exclusión definitiva de la lista de candidatos; para ello, adjuntó copia de su documento nacional de identidad (DNI) y el comprobante de pago por derecho de renuncia. El referido escrito fue recibido por la Mesa de Partes del JEE y contiene, además, una certificación del secretario del JEE en el sentido de que la copia presentada es fiel del original que tuvo a la vista.

1.3. Mediante la Resolución Nº 00850-2026-JEE-CHAC/JNE, del 7 de agosto de 2026, el JEE dispuso correr traslado del escrito de renuncia al personero legal titular de la OP, a fin de que, en el plazo de un (1) día calendario, manifieste lo que estimara pertinente antes de emitirse el pronunciamiento correspondiente sobre la solicitud de renuncia.

1.4. Posteriormente, con la Resolución Nº 001027-2026-JEE-CHAC/JNE, del 14 de agosto de 2026, el JEE declaró improcedente el escrito de renuncia presentado por el señor recurrente, al considerar que no se acreditó el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 40 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

1.5. Al respecto, el JEE señaló que, si bien el escrito había sido presentado físicamente ante la Mesa de Partes y contenía una firma manuscrita, no obraba constancia de que dicha firma hubiera sido certificada por el secretario del JEE ni se acreditó que el señor candidato contara con firma digital; por ello, concluyó que no se había demostrado la presentación personal de la renuncia en los términos exigidos por la citada norma.

Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el 18 de agosto de 2026, y fue notificado al señor recurrente, a través de su casilla electrónica, según la Notificación Nº 391690-2026-CHAC, el 21 de agosto de 2026.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 001027-2026-JEE-CHAC/JNE, solicitando su revocatoria y que se tenga por aceptada y formalizada su renuncia. Para tal efecto, sostiene, principalmente, lo siguiente:

a) El JEE habría incurrido en error al concluir que no se acreditó la presentación personal de la renuncia, pues afirma que acudió personalmente a las oficinas del JEE el 20 de julio de 2026 para presentar su escrito y que, ese mismo día, realizó personalmente los trámites para la generación de su casilla electrónica, circunstancias que, a su criterio, acreditan su presencia física ante dicho órgano electoral.

b) El JEE habría efectuado una interpretación errónea del artículo 40 del Reglamento de Inscripción, pues la obligación de certificar la firma corresponde expresamente al secretario del JEE y no al candidato; por tanto, sostiene que no podía perjudicársele por la omisión de una actuación cuya realización correspondía al órgano electoral.

c) La falta de certificación de la firma constituiría un defecto meramente formal y subsanable que no desvirtúa su voluntad expresa, libre e inequívoca de renunciar a la candidatura, más aún cuando el escrito fue presentado ante la Mesa de Partes del JEE y cuenta con una certificación del secretario respecto de que la copia es fiel del documento original presentado.

d) La decisión apelada afectaría injustificadamente su autonomía de voluntad y su derecho a no continuar participando en la contienda electoral, pues una exigencia formal no podría determinar que una persona permanezca obligatoriamente como integrante de una lista de candidatos en contra de su voluntad expresa; además, señala haber cumplido con adjuntar la tasa electoral y con solicitar la generación de su casilla electrónica.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. En su artículo 31 prescribe que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos; este es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional[2], que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

1.2. El artículo 181 prescribe:

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En el Reglamento de Inscripción

1.3. El artículo 40 dicta:

Artículo 40.- Renuncia de candidato

El candidato puede renunciar a integrar la lista de candidatos de su organización política. Dicha renuncia puede presentarse desde la inscripción de la lista de candidatos que integra, hasta la fecha máxima establecida en el cronograma electoral.

La renuncia debe ser presentada por el candidato, de manera personal y por escrito, ante el JEE. El secretario certifica su firma, salvo que el candidato cuente con firma digital, en cuyo caso la presentación del escrito de renuncia se puede efectuar de manera no presencial [resaltado agregado].

Dicho escrito deberá estar acompañado de la respectiva tasa electoral. Si el JEE advierte la omisión de este requisito, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia. La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento.

El candidato que presente su renuncia está obligado a solicitar la generación de su casilla electrónica, conforme al Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 43 y 44 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en segunda instancia.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.4. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre el objeto de controversia

2.1. El presente recurso de apelación tiene por objeto determinar si corresponde confirmar la Resolución Nº 001027-2026-JEE-CHAC/JNE, mediante la cual el JEE declaró improcedente la solicitud de renuncia a la candidatura presentada por el señor recurrente, debido a que su firma no fue certificada por el secretario del JEE, conforme a lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Inscripción.

2.2. Al respecto, el JEE sustentó su decisión en que, si bien el escrito de renuncia fue presentado presencialmente, ante la Mesa de Partes y contiene una firma manuscrita, no obraba constancia de que dicha firma hubiera sido certificada por el secretario del JEE ni se habría acreditado que el señor recurrente contara con firma digital. Sobre esa base, concluyó que no se cumplió con las condiciones exigidas por el artículo 40 del Reglamento de Inscripción para la presentación válida de la renuncia.

Sobre la finalidad de la certificación de la firma

2.3. El artículo 40 del Reglamento de Inscripción establece que la renuncia debe ser presentada por el candidato, de manera personal y por escrito, ante el JEE, correspondiendo al secretario certificar su firma. De la citada disposición se advierte que la normativa contempla dos actuaciones diferenciadas: por un lado, la presentación personal del escrito de renuncia por parte del candidato y, por otro, la certificación de su firma a cargo del secretario del JEE.

2.4. Esta última exigencia tiene como finalidad dotar de certeza al procedimiento electoral respecto de la identidad del candidato y de la autenticidad de su manifestación de voluntad de renunciar. En tal sentido, la certificación de la firma constituye un mecanismo destinado a verificar que la decisión contenida en el escrito proviene efectivamente del candidato y que esta ha sido expresada de manera personal.

2.5. No obstante, la exigencia de dicha certificación no puede ser analizada de manera aislada ni con prescindencia de las circunstancias concretas que rodearon la presentación de la solicitud. En efecto, corresponde evaluar integralmente los elementos que obran en el expediente a fin de determinar si, en el caso concreto, se encuentra acreditada la presentación personal del candidato y la autenticidad de su voluntad de renunciar.

Sobre las circunstancias de la presentación de la renuncia

2.6. En el presente caso, se advierte que el señor recurrente presentó, el 20 de julio de 2026, a las 8:25 horas, un escrito mediante el cual manifestó expresamente su decisión de renunciar con carácter irrevocable a la candidatura que integraba. En dicho documento señaló que su decisión había sido adoptada de manera libre, voluntaria y consciente, y solicitó que se dispusiera su retiro definitivo de la lista de candidatos.

2.7. Asimismo, dicho escrito cuenta con el sello de recepción de la Mesa de Partes del JEE, lo que acredita su presentación ante dicho órgano electoral. De igual modo, en el referido documento obra una certificación, del 20 de julio de 2026, suscrita por el secretario del JEE, mediante la cual se deja constancia de que la copia correspondiente es fiel del original que tuvo a la vista.

2.8. Si bien esta certificación no equivale, en sentido estricto, a la certificación de la firma del candidato exigida expresamente por el artículo 40 del Reglamento de Inscripción, constituye un elemento relevante para la valoración conjunta de las circunstancias en las que se produjo la presentación del escrito, pues permite advertir que el secretario tuvo acceso al documento original presentado ante el JEE.

2.9. A ello se suma que el señor recurrente sostiene que se apersonó al JEE para presentar su escrito de renuncia y que, en esa misma fecha, realizó personalmente las actuaciones necesarias para la generación y habilitación de su casilla electrónica. Ello ha sido corroborado con la información verificada en el SIJE, de la cual se advierte que la creación de dicha casilla fue realizada de manera presencial el 20 de julio de 2026, a las 8:22 horas, esto es, apenas minutos antes de la presentación del escrito de renuncia, registrada a las 8:25 horas. Tal circunstancia constituye un elemento objetivo adicional que permite corroborar la presencia personal del señor recurrente ante el JEE en la fecha en que formuló su solicitud.

2.10. Así, la evaluación conjunta de los elementos antes señalados permite advertir la existencia de circunstancias objetivas que corroboran la actuación personal del señor recurrente ante el JEE y que su voluntad de renunciar a la candidatura fue expresada de manera clara e inequívoca ante el órgano electoral competente.

Sobre la omisión de la certificación de la firma

2.11. En ese contexto, corresponde tener en cuenta que el propio artículo 40 del Reglamento de Inscripción atribuye expresamente al secretario del JEE la actuación consistente en certificar la firma del candidato. Por tanto, habiéndose acreditado mediante elementos objetivos la presentación personal del señor recurrente ante el órgano electoral, no resulta razonable que este asuma las consecuencias de la falta de realización de una actuación cuya ejecución corresponde funcionalmente al secretario del JEE, cuando, además, existen elementos que permiten corroborar la autenticidad de su manifestación de voluntad.

2.12. En efecto, la ausencia de la certificación expresa de la firma no permite, por sí sola, desconocer la voluntad manifestada por el señor recurrente cuando del expediente se advierten otros elementos que permiten establecer que el escrito fue presentado ante el JEE, que el documento original fue puesto a disposición de dicho órgano electoral y que el candidato realizó personalmente actuaciones vinculadas con el procedimiento de renuncia.

2.13. Una interpretación distinta supondría privilegiar el cumplimiento estrictamente formal de una actuación atribuida al propio órgano electoral sobre la manifestación expresa e inequívoca de voluntad del candidato, aun cuando esta se encuentra respaldada por las circunstancias objetivas que obran en el expediente. Ello resultaría contrario a la finalidad de la exigencia prevista en el artículo 40 del citado reglamento, la cual –como se ha señalado– está dirigida a garantizar la autenticidad de la renuncia y no a desconocer una manifestación de voluntad cuya autenticidad se encuentra razonablemente corroborada por los elementos objetivos del caso.

2.14. Cabe precisar que este análisis no supone considerar que la certificación de "copia fiel del original" sustituya formalmente la certificación de la firma del candidato. Por el contrario, ambas actuaciones son distintas. Sin embargo, la certificación obrante en el escrito, apreciada conjuntamente con el sello de recepción del JEE, la presentación del documento original y las demás actuaciones realizadas por el señor recurrente, constituyen elementos relevantes para determinar que, en el presente caso, la falta de certificación expresa de la firma no puede conducir a desconocer la autenticidad de la voluntad de renunciar.

Sobre la improcedencia declarada por el JEE

2.15. Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral considera que el JEE no efectuó una valoración integral de las circunstancias particulares que rodearon la presentación de la solicitud de renuncia, limitándose a constatar la ausencia de la certificación expresa de la firma para declarar la improcedencia del pedido.

2.16. Si bien el cumplimiento de las formalidades previstas en la normativa electoral resulta exigible, su aplicación debe realizarse atendiendo a la finalidad de cada exigencia y a las circunstancias acreditadas en el caso concreto. En el presente caso, la voluntad del señor recurrente de renunciar a su candidatura ha sido expresada de manera clara e inequívoca y existen elementos objetivos que permiten corroborar su actuación personal ante el JEE.

2.17. En tal sentido, corresponde concluir que la falta de certificación expresa de la firma, atendiendo a las circunstancias particulares acreditadas en el presente caso, no constituye una razón suficiente para declarar improcedente la solicitud de renuncia, pues dicha certificación corresponde ser realizada por el secretario del JEE y, en el expediente, obran elementos objetivos que permiten corroborar tanto la presentación personal del señor recurrente como la autenticidad de su manifestación de voluntad de renunciar a la candidatura.

2.18. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución venida en grado, a fin de que el JEE continúe con el trámite correspondiente a la solicitud de renuncia presentada por el señor recurrente, conforme a la normativa electoral aplicable.

2.19. La notificación de esta resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Gunther Hernán Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jhelstin Javier Vigo Castillo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Nº 001027-2026-JEE-CHAC/JNE, del 14 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró improcedente su solicitud de renuncia a la candidatura al cargo de regidor del Concejo Distrital de San Isidro de Maino, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente a la solicitud de renuncia presentada por don Jhelstin Javier Vigo Castillo, conforme a la normativa electoral aplicable.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente la magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2026037466
SAN ISIDRO DE MAINO - CHACHAPOYAS - AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2026028736)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

En el presente caso, la renuncia no fue objeto de certificación de firma, que constituye requisito formal, por lo que se entiende no producida. En virtud de tal fundamento, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jhelstin Javier Vigo Castillo.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

[1] Aprobado mediante la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[2] Ver la sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente Nº 0030-2005-PI-TC.

[3] Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553681-1

Confirman la Resolución N° 01689-2026-JEE-HCYO/JNE

REOLUCIÓN N° 3558-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026031801
CHANCHAMAYO - CHANCHAMAYO - JUNÍN
JEE HUANCAYO (ERM.2026004634)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Hermenegildo Navarro Castro, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, departamento de Junín (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 01689-2026-JEE-HCYO/JNE, del 24 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante, JEE), que le impuso la sanción de multa equivalente a treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) por haber cometido la infracción establecida en el literal e del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral[1] (en adelante, Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N° ERM.2026004634

1.1. Entre el 21 y el 23 de febrero de 2026, la Municipalidad Provincial de Chanchamayo presentó, mediante el Anexo 2 (reporte posterior[2]), la publicidad estatal difundida en su página oficial de la red social Facebook durante dicho mes. La documentación abarcó cuarenta y seis (46) publicaciones -entre piezas gráficas y un video publicitario (*reel*)- orientadas principalmente a la atención de emergencias por lluvias, descolmatación de ríos, mantenimiento vial y uso de maquinaria, así como al Presupuesto Participativo 2027, campañas de salud integral y ferias vocacionales. Dicho reporte dio origen a 46 expedientes[3], que mediante resoluciones del JEE, fueron remitidos a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) para la emisión del informe correspondiente.

1.2. En cumplimiento de lo dispuesto por el JEE, la DNFPE emitió un total de 46 informes de fiscalización entre febrero y abril de 2026. A través de estas evaluaciones, la autoridad electoral concluyó formalmente que en la totalidad de los expedientes analizados se incurrió en extemporaneidad, al haberse presentado los reportes posteriores fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad.

1.3. Mediante un conjunto de 46 resoluciones emitidas por el JEE, el órgano electoral resolvió desaprobar la publicidad estatal presentada por la Municipalidad Provincial de Chanchamayo. La razón principal detrás de esta medida fue que todas las solicitudes y elementos publicitarios fueron presentados fuera del plazo legal establecido.

En consecuencia, el JEE requirió al señor recurrente el cese inmediato, retiro o eliminación de la publicidad cuestionada, otorgándole un plazo de dos (2) días calendario a partir de que cada resolución quede consentida. Asimismo, la autoridad electoral advirtió que, de no cumplir con esta disposición, se iniciaría de oficio un expediente sancionador por la infracción contemplada en el literal e del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad.

1.4. Vencido el plazo de 2 días calendario otorgado para retirar la publicidad cuestionada en todos los casos, el JEE declaró consentidas las 46 resoluciones. Asimismo, dispuso que el coordinador de fiscalización emita, en el plazo de 2 días calendario, el informe sobre la continuidad o eliminación de dicha publicidad estatal. En atención a ello, se remitieron al JEE 46 informes de

fiscalización mediante los cuales se puso en conocimiento que la publicidad estatal reportada no había sido retirada en ninguno de los casos.

1.5. Debido al incumplimiento reportado en dichos informes, el JEE adoptó las siguientes acciones contra el señor recurrente:

• **Inicio del procedimiento:** Se admitieron a trámite 46 expedientes de procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al literal e del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad.

• **Traslado y plazo de descargos:** Se dispuso el traslado de los 46 informes técnicos emitidos por el coordinador de fiscalización, otorgándole al señor recurrente un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para formular sus descargos.

1.6. Ante la falta de presentación de los descargos correspondientes, el JEE emitió 46 resoluciones en las que determinó que el señor recurrente, en su calidad de titular del pliego de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, incurrió en la infracción tipificada en el literal e del artículo 20 del citado Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, esto es: "No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente del inicio de su difusión por medios distintos a la radio o la televisión".

En consecuencia, se le requirió proceder al cese (eliminación) de la publicidad estatal cuestionada en un plazo de 2 días calendario, contados a partir del día siguiente de que las resoluciones queden consentidas; bajo apercibimiento de imponérsele una sanción de amonestación pública y multa, así como de remitirse copias de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.

1.7. Al haber quedado consentidas las resoluciones en comento, el JEE dispuso que el Coordinador de Fiscalización emitiera los informes correspondientes sobre la continuidad o retiro de la publicidad estatal cuestionada. En cumplimiento de dicho mandato, se elaboraron 46 informes de fiscalización en los que se confirmó que la Municipalidad Provincial de Chanchamayo continuó difundiendo el citado material publicitario.

1.8. Posteriormente, el JEE dispuso la acumulación progresiva de cuarenta y cinco (45) expedientes al principal, tramitado bajo el Expediente N° **ERM. 2026004634**. Esta acumulación se concretó mediante resoluciones sucesivas emitidas entre mayo y junio de 2026: el 8 de mayo, con las Resoluciones N° 00778, N° 00781, N° 00782, N° 00783 y N° 00784, los Expedientes N° ERM.2026004646, N° ERM.2026004635, N° ERM.2026004636, N° ERM.2026004638 y N° ERM. 2026004639; el 9 de mayo, con las Resoluciones N° 00786, N° 00787, N° 00788, N° 00789, N° 00790, N° 00793, N° 00794, N° 00796 y N° 00797, los Expedientes N° ERM.2026004645, N° ERM.2026004681, N° ERM.2026005836, N° ERM.2026005844, N° ERM.2026 005848, N° ERM.2026004642, N° ERM.2026004647, N° ERM.2026004640 y N° ERM.2026004641; el 11 de mayo, con la Resolución N° 00807, el Expediente N° ERM.2026005858; el 12 de mayo, con las Resoluciones N° 00818 y N° 00820, los Expedientes N° ERM.2026005859 y N° ERM.2026005861; el 15 de mayo, con las Resoluciones N° 00849, N° 00850, N° 00851, N° 00853, N° 00854, N° 00855, N° 00857, N° 00862, N° 00867, N° 00868 y N° 00869, los Expedientes N° ERM.2026005863, N° ERM.2026005434, N° ERM.2026005249, N° ERM.2026 005435, N° ERM.2026005436, N° ERM.2026005026, N° ERM.2026005247, N° ERM.2026006543, N° ERM.2026 006544, N° ERM.2026006608 y N° ERM.2026006527; el 18 de mayo, con las Resoluciones N° 00873, N° 00875, N° 00876, N° 00877, N° 00878 y N° 00880, los Expedientes N° ERM.2026006603, N° ERM.2026006606, N° ERM.2026006444, N° ERM.2026006537, N° ERM.2026006539 y N° ERM.2026006440; el 20 de mayo, con la Resolución N° 00901, el Expediente N° ERM.2026007101; el 21 de mayo, con las Resoluciones N° 00906 y N° 00907, los Expedientes N° ERM.2026006611 y N° ERM.2026006612; el 25 de mayo, con la Resolución N° 00931, el Expediente N° ERM.2026006601; el 26 de mayo, con la Resolución N° 00935, el Expediente N° ERM.2026007248; el 27 de mayo, con las Resoluciones N° 00944 y N° 00945, los Expedientes N° ERM.2026007250 y N° ERM.2026007252; el 1 de junio, con las Resoluciones N° 00970, N° 00971 y N° 00972, los Expedientes N° ERM.2026006446, N° ERM.2026007788 y N° ERM.2026007244; y, finalmente, el 10 de junio de 2026, mediante la Resolución N° 01038-2026-JEE-HCYO/JNE, el Expediente N° ERM.2026008060.

1.9. Finalmente, mediante la Resolución N° 01689-2026-JEE-HCYO/JNE, del 24 de julio de 2026, el JEE impuso al señor recurrente la sanción de amonestación pública y una multa de treinta (30) UIT, además de disponer la remisión de copias al Ministerio Público, al haber infringido las normas de publicidad estatal prevista en el literal e del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 3 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01689-2026-JEE-HCYO/JNE, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

a) Señala que la Oficina de Imagen Institucional de la municipalidad retiró la totalidad de los contenidos observados y emitió 45 informes técnicos que documentan la indisponibilidad de los enlaces y capturas de pantalla con fecha cierta, acreditando el acatamiento oportuno de la orden.

b) Cuestiona que el JEE haya fundamentado la sanción en una supuesta "persistencia en la infracción", basándose únicamente en informes unilaterales de su equipo de fiscalización que señalaban que las publicaciones continuaban activas.

c) Sostiene que el JEE omitió valorar los informes técnicos municipales, vulnerando el principio de verdad material, la presunción de veracidad de los actos administrativos y el derecho de defensa del administrado, al no otorgársele un trámite previo de contradicción.

d) Precisa que las publicaciones respetaron los parámetros de neutralidad del artículo 18 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, al carecer de símbolos políticos o promoción personal. Asimismo, resalta que más de la mitad de las publicaciones difundían acciones estatales de urgencia frente a desastres naturales e inundaciones en la zona (amparadas en el Decreto Supremo N° 25-2026-PCM), encuadrándose en el supuesto de excepción por impostergable necesidad o utilidad pública previsto en el artículo 16 del citado reglamento y amparado en el deber constitucional de rendición de cuentas.

e) Argumenta que la imposición de la sanción máxima resulta desproporcionada bajo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, dado que la finalidad normativa se cumplió con el retiro de la publicidad. Además, acusa al JEE de realizar una aplicación sesgada de los criterios de graduación de la sanción, utilizando la condición de alcalde o el alcance potencial de la red social para agravar la falta, en lugar de considerar como atenuantes el retiro verificado de los enlaces y la lejanía con la fecha del acto electoral.

f) La decisión de primera instancia incurre en causales de nulidad por motivación aparente, insuficiente e incongruente. Se señala que el JEE omitió valorar el expediente probatorio de descargo y procesó de forma contradictoria hechos admitidos en el propio texto del fallo, como haber reconocido que la difusión de la publicidad se encontraba lejana a la jornada electoral sin aplicarlo como un factor atenuante.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 5 del artículo 139 establece lo siguiente:

Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los **fundamentos de hecho en que se sustentan** [resaltado agregado].

1.2. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.
1.3. El artículo 181 señala:

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOE

1.4. El artículo 34 dispone:

Recursos de impugnación
Artículo 34.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares. **Resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales** [resaltado agregado].

1.5. Los artículos 192 y 362, sobre publicidad estatal, prevén lo siguiente:

Artículo 192.- […] También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.
En caso de incumplimiento de esta disposición, el Jurado Nacional de Elecciones o, en su caso, el Jurado Electoral Especial, de oficio o a petición de parte, dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda política y publicidad estatal. El Jurado Nacional de Elecciones dispone, asimismo, la sanción a los responsables de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 362 de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por el artículo 24 de la presente ley.
[…]
Artículo 362.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;
b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractora **con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias** [resaltado agregado].

En el Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad

1.6. El artículo 2 dispone:

Artículo 2.- Alcance
Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas, personeros, candidatos, afiliados, autoridades, funcionarios o servidores públicos, promotores de consultas populares; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general.

1.7. El literal t del artículo 5 indica lo siguiente:

Artículo 5.- Definiciones
[…]
t. Publicidad estatal
Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

1.8. El artículo 16 refiere:

Artículo 16.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal y sus excepciones
Ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal a partir de la publicación de la convocatoria de un proceso electoral en el diario oficial El Peruano, a menos que se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, conforme a lo previsto en el presente reglamento y a los pronunciamientos del JNE. Se excluye de esta prohibición a los organismos del Sistema Electoral [resaltado agregado].

1.9. El artículo 18 preceptúa:

Artículo 18.- Condiciones para la difusión de publicidad estatal
La difusión de publicidad estatal justificada que se sustente en razón de una impostergable necesidad o utilidad pública debe cumplir las siguientes condiciones:
a. En ningún caso, pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento que directa o indirectamente esté relacionado con una organización política.
b. Ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o a cualquiera de sus dependencias puede aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique [resaltado agregado].

1.10. El artículo 20 precisa

Artículo 20.- Infracciones sobre publicidad estatal
Constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:
[…]
e. No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, **dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados** a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión [resaltado agregado].

1.11. El artículo 27 indica:

Artículo 27.- Inicio del procedimiento
El procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE, cuando corresponda.
En caso de denuncia, será remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

La denuncia formulada por uno o más ciudadanos u organización política no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento.

1.12. El artículo 28 señala que se considera como presunto infractor al titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción.

1.13. Los artículos 30 y 31 determinan:

Artículo 30.- Determinación de la infracción

30.1. Vencido el plazo, con el descargo o sin este, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de publicidad estatal; determinará lo que corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento, conforme a lo siguiente:

[…]

c. Respecto de la infracción prevista en el literal e del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal, en caso corresponda.

[…]

30.3. El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción es hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la infracción.

30.4. Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción [resaltados agregados].

Artículo 31.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, **expide resolución de determinación de la sanción, mediante la cual impone la sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.**

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de sanción es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde del día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación [resaltados agregados].

1.14. El artículo 43 precisa:

Artículo 43.- Imposición de la sanción de multa

43.1. Para los casos de infracción a las normas sobre publicidad estatal y neutralidad, la multa será **no menor de treinta (30) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).**

[…]

43.4. **La sanción de multa se impone en función de la gravedad de la infracción cometida, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad** [resaltados agregados].

1.15. El artículo 47 refiere:

Artículo 47.- Recurso de apelación

El recurso de apelación debe ser interpuesto ante el JEE dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[4] (en adelante, Reglamento)

1.16. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, se verifica que el recurso de apelación cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[5], aplicable supletoriamente en esta instancia.

2.2. Asimismo, corresponde precisar que los Jurados Electorales Especiales resuelven, en primera instancia, los asuntos relacionados con la fiscalización de la publicidad estatal y la imposición de sanciones por su incumplimiento, en el marco de las competencias atribuidas por la Constitución Política del Perú y la normativa electoral vigente, gozando de autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional electoral.

Respecto del asunto de fondo

2.3. En el presente caso, mediante las resoluciones emitidas en cada uno de los expedientes acumulados, el JEE determinó que el señor recurrente incurrió en la infracción prevista en el literal e del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, al haberse presentado de manera extemporánea los reportes posteriores correspondientes a 46 publicaciones difundidas en la página oficial de Facebook de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo. Asimismo, ordenó el cese de la publicidad estatal dentro del plazo de 2 días luego de consentida la resolución; bajo apercibimiento de imponérsele una sanción de amonestación pública y multa, así como de remitirse copias de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.

2.4. Las referidas resoluciones fueron notificadas al señor recurrente y, al no haber sido impugnadas dentro del plazo legal, quedaron consentidas. Por esta razón, la discusión sobre la existencia de la infracción ha quedado precluida, circunscribiéndose esta instancia a examinar la legalidad de la etapa de determinación de la sanción.

2.5. En ese sentido, los argumentos referidos a que las publicaciones carecían de símbolos políticos o promoción personal, que difundían acciones de atención frente a emergencias y que se encontraban justificadas por razones de impostergable necesidad o utilidad pública no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento en esta etapa, pues están vinculados con la configuración de la infracción, extremo que adquirió firmeza.

2.6. Respecto del cuestionamiento referido a que los informes de fiscalización que verificaron la continuidad de las publicaciones no fueron sometidos previamente a contradicción, corresponde precisar que el Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad no contempla una nueva etapa de descargos respecto de dichos informes. Estos constituyen instrumentos técnicos destinados únicamente a verificar el cumplimiento de

una medida correctiva previamente ordenada mediante resoluciones consentidas. Por ello, no resultaba exigible su notificación previa para descargos y habilitar la etapa de determinación de la sanción.

2.7. Ahora bien, el señor recurrente sostiene que la Oficina de Imagen Institucional retiró la totalidad de las piezas gráficas y que los 45 informes técnicos municipales presentados acreditan la indisponibilidad de los enlaces. Sin embargo, dichos documentos únicamente dan cuenta de que los enlaces no se encontraban disponibles a la fecha de su elaboración, mas no acreditan que las publicaciones hayan sido retiradas dentro del plazo concedido por el JEE. Por el contrario, los informes de fiscalización emitidos luego del vencimiento de dicho plazo cuenta de que las 46 publicaciones continuaban siendo difundidas. En consecuencia, los informes técnicos municipales no desvirtúan el incumplimiento oportunamente verificado por la fiscalización electoral.

2.8. En consecuencia, al no haberse acreditado el retiro íntegro y oportuno de la publicidad estatal, se configuró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada por el JEE. Dicho incumplimiento habilitó el inicio de la etapa de determinación de la sanción, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad (ver SN 1.13.). El eventual retiro posterior de las publicaciones no elimina el incumplimiento ya configurado.

2.9. De igual manera, no se advierte vulneración del derecho de defensa ni del debido procedimiento, puesto que el señor recurrente tuvo la oportunidad de formular descargos durante la etapa de determinación de la infracción y fue notificado con las resoluciones que ordenaron el cese de la publicidad estatal. Por tanto, la actuación del JEE se ajustó a las etapas previstas en el Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad.

2.10. Finalmente, respecto a la motivación aparente, insuficiente e incongruente, se aprecia que la resolución apelada se pronunció sobre la totalidad de los actuados, analizó la normativa aplicable y fundamentó adecuadamente la sanción impuesta en literal e del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad. En consecuencia, no se evidencia una vulneración al principio de debida motivación consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1), motivo por el cual, corresponde desestimar los agravios expuestos en el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.11. Sobre la proporcionalidad de la sanción, el artículo 43 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad (ver SN 1.14.) establece que la multa por infracciones de publicidad estatal no puede ser menor de treinta (30) ni mayor de cien (100) UIT. En el presente caso, el JEE aplicó el mínimo legal de 30 UIT, acompañado de amonestación pública, considerando la magnitud de la infracción y el incumplimiento de la medida correctiva. Por tanto, la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal y resulta proporcional y razonable.

2.12. Asimismo, al haberse impuesto el mínimo, los criterios cuestionados por el señor recurrente -como el cargo ocupado, el alcance potencial de la red social y la cercanía con la jornada electoral- no produjeron un incremento del monto de la multa. En consecuencia, la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites previstos por la normativa electoral y resulta compatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

2.13. Por las consideraciones expuestas, los agravios formulados no desvirtúan la legalidad de la resolución venida en grado. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la decisión del JEE.

2.14. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.16.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Hermenegildo Navarro Castro, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, departamento de Junín; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01689-2026-JEE-HCYO/JNE, del 24 de julio de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que le impuso la sanción de multa equivalente a treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) por haber cometido la infracción establecida en el literal e del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Oyarce Yuzzelli.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0844-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 ERM.2026001093, ERM.2026001065, ERM.2026001107, ERM.2026001095, ERM.2026001100, ERM.2026001077, ERM.2026001092, ERM.2026001091, ERM.2026001090, ERM.2026001094, ERM.2026001104, ERM.2026001105, ERM.2026001088, ERM.2026001086, ERM.2026001087, ERM.2026001097, ERM.2026001112, ERM.2026001113, ERM.2026001089, ERM.2026001096, ERM.2026001083, ERM.2026001103, ERM.2026001070, ERM.2026001075, ERM.2026001114, ERM.2026001108, ERM.2026001101, ERM.2026001076, ERM.2026001081, ERM.2026001085, ERM.2026001066, ERM.2026001067, ERM.2026001069, ERM.2026001110, ERM.2026001106, ERM.2026001080, ERM.2026001071, ERM.2026001102, ERM.2026001099, ERM.2026001098, ERM.2026001068, ERM.2026001066, ERM.2026001111, ERM.2026001109, ERM.2026001115 y ERM.2026001078.

3 ERM.2026004634, ERM.2026006537, ERM.2026006539, ERM.2026006440, ERM.2026006444, ERM.2026007244, ERM.2026004635, ERM.2026004636, ERM.2026004638, ERM.2026004639, ERM.2026006611, ERM.2026006612, ERM.2026004640, ERM.2026004641, ERM.2026004647, ERM.2026005249, ERM.2026006543, ERM.2026006603, ERM.2026007252, ERM.2026006446, ERM.2026004642, ERM.2026005247, ERM.2026005858, ERM.2026005859, ERM.2026006544, ERM.2026008060, ERM.2026006601, ERM.2026007250, ERM.2026004645, ERM.2026004681, ERM.2026005836, ERM.2026005844, ERM.2026005848, ERM.2026006606, ERM.2026007788, ERM.2026004646, ERM.2026005026, ERM.2026005434, ERM.2026005435, ERM.2026005436, ERM.2026005861, ERM.2026005863, ERM.2026006527, ERM.2026006608, ERM.2026007101 y ERM.2026007248.

4 Aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

5 Aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993 en el diario oficial El Peruano.

2553677-1

Confirman la Resolución N.º 02022-2026-JEE-CSCO/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3563-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026037997
SAN JERÓNIMO - CUSCO - CUSCO
JEE CUSCO (ERM.2026029918)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Brich Carlos Huanca Cabrera, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 02022-2026-JEE-CSCO/JNE, del 20 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante, JEE), mediante la cual se dispuso la exclusión de don Ascención Gabino Auccapure Rojas, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución Nº 01235-2026-JEE-CSCO/JNE, del 13 de julio de 2026, el JEE resolvió admitir la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, de la organización política Ahora Nación – AN (en adelante, OP), incluyendo al señor candidato, en el marco de las ERM 2026.

1.2. Posteriormente, a través del Informe Nº 000007-2026-BSQ-JEECUSCO-ERM2026/JNE, del 24 de julio de 2026 (en adelante, informe de fiscalización), la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE advirtió que el señor candidato habría omitido consignar información en el rubro V, "Relación de sentencias", de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), correspondiente a una sentencia por el delito de omisión a la asistencia familiar (artículo 149, primer párrafo, del Código Penal), cuyo fallo condenatorio se reservó por el plazo de un (1) año (Expediente Nº 1468-2016), tramitada ante el Primer Juzgado Unipersonal de Cusco – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

1.3. En atención a ello, a través de la Resolución Nº 01588-2026-JEE-CSCO/JNE, del 2 de agosto de 2026, el JEE corrió traslado del informe de fiscalización a la OP y al señor candidato, otorgándole el plazo de un (1) día calendario para la presentación de sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con o sin su absolución.

1.4. El 10 de agosto de 2026, la Organización Política (OP) presentó su escrito de descargos argumentando que, conforme al artículo 172.1 del TUO de la LPAG, sus alegaciones deben ser valoradas antes de emitir un pronunciamiento definitivo a pesar del vencimiento del plazo formal; sostiene que no existió ánimo de ocultamiento en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) ya que, si bien se indicó "no tengo" en el rubro de sentencias penales, en el rubro VI sí se declaró expresamente el proceso matriz de alimentos (Expediente Nº 512-2014) del cual derivó en 2016 la causa penal por omisión de asistencia familiar. Asimismo, en este escrito —y mediante las alegaciones complementarias formuladas posteriormente el 19 de agosto de 2026— precisó que en dicho proceso penal se le concedió reserva de fallo condenatorio y que, tras el pago total de devengados y reparación civil, el Poder Judicial declaró en 2018 la extinción del régimen de prueba, dio el juzgamiento como no efectuado, dispuso la anulación de antecedentes y ordenó el archivo definitivo del caso; por todo ello, la OP solicita la prevalencia del principio de verdad material y del derecho a la participación política, sugiriendo de forma subsidiaria que se anote o incorpore dicha aclaración en la DJHV antes de aplicar la medida extrema de exclusión.

1.5. Mediante la Resolución Nº 02022-2026-JEE-CSCO/JNE, del 20 de agosto de 2026, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, por haber infringido el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV), al haberse acreditado la omisión de consignar en el rubro V de su DJHV la sentencia condenatoria firme recaída en el Expediente Nº 1468-2016, tramitada ante el Primer Juzgado Unipersonal de Cusco – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 23 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 02022-2026-JEE-CSCO/JNE, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

a) La resolución recurrida incurre en incoherencia interna al citar un informe con fecha posterior a la de su emisión (afirma tener a la vista un informe del 24 de agosto en una resolución del 20 de agosto), confunde la numeración de los expedientes electorales y atribuye indebidamente la omisión de una sentencia del 12 de diciembre de 2024 inexistente en autos.

b) El procedimiento se inició por la supuesta omisión de información en la DJHV, conforme al artículo 23 de la LOP; sin embargo, el JEE introdujo indebidamente un análisis sobre impedimentos para postular y un plazo de 10 años sustentado en la Resolución Nº 0085-2026-JNE.

c) No se valoraron las Resoluciones Nº 12 y 13 (de mayo de 2018), las cuales constataron el pago total de devengados (S/ 13 418.88), declararon extinguido el periodo de prueba, tuvieron el juzgamiento como no efectuado y ordenaron anular los antecedentes penales. Por ende, en el año 2026 no existía una condena o reserva de fallo vigente que declarar, influyendo esto además en la no aparición de registros en la plataforma digital.

d) En el Rubro VI de la DJHV se declaró expresamente el proceso de alimentos matriz (Expediente Nº 00512-2014), lo que demuestra la falta de intencionalidad de ocultar información y la exteriorización previa del conflicto de origen.

e) El JEE aplicó una sanción de exclusión automática y desproporcionada que vulnera el derecho a la participación política (artículo 31 de la Constitución Política), desconociendo la línea jurisprudencial permisiva (Resoluciones Nº 0515-2026-JNE, 2744-2022-JNE, 1501-2022-JNE, entre otras) que prohíbe excluir al candidato cuando la información ha sido transparentada en otros rubros de la DJHV.

f) El JEE omitió pronunciarse de manera integral sobre los descargos presentados por la OP y evitó responder expresamente cuestionamientos determinantes para la controversia, tales como la relevancia de haber consignado el proceso alimentario en el Rubro VI, los efectos de la extinción penal conforme al artículo 67 del Código Penal y la aplicabilidad de la jurisprudencia electoral favorable recaída en la Resolución Nº 0515-2026-JNE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida política de la nación.

1.2. En su artículo 31 prescribe que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos; este es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional[2], que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

1.3. El artículo 181 indica que:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOP

1.4. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[3] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.5. El numeral 30.5 del artículo 30 estipula:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
[…]
30.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, registrado en el sistema DECLARA+, conforme con el Reglamento de la DJHV.

1.6. El numeral 41.3 del artículo 41 dicta:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato.
De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 43 y 44 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.
La denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento. En caso de recibir una denuncia ciudadana, el JEE la remite al fiscalizador de la DNFPE para que emita el informe correspondiente.
El vencimiento de los plazos límite para excluir únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la DJHV y a la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
1.7. La tercera disposición final señala que la verificación de las condenas consentidas o ejecutoriadas vigentes, impuestas a los candidatos, se realiza de acuerdo con la información contenida en el Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) del Poder Judicial.

En el Reglamento de la DJHV

1.8. El artículo 6 dispone:

Artículo 6- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.

1.9. El artículo 10 señala:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
[…]
La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato.

1.10. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.
El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.11. El artículo 20 indica:

Artículo 20.- Competencia del JEE
20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por *i)* omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, […], corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.
[…]

1.12. El artículo 22 dispone:

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato
22.1. El JEE califica el informe del FHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.
22.2. De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral
23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.
La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento.
Si al calificar el informe, los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.
22.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.
22.4. La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.
22.5. Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

1.13. El artículo 29 prevé:

Artículo 29.- Trámite del recurso de apelación
29.1. Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos de trámite, deberá conceder la apelación y disponer la elevación del expediente al JNE, en el plazo de un (1) día calendario.
29.2. La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.

29.3. El Pleno del JNE resuelve la apelación en última y definitiva instancia, previa audiencia pública.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[4] (en adelante, Reglamento)

1.14. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. Antes de resolver el fondo de la controversia, corresponde pronunciarse sobre la presunta incoherencia interna de la resolución recurrida. La parte apelante sostiene que el pronunciamiento de origen incurre en invalidez al citar un informe con fecha posterior a su emisión (un informe del 24 de agosto consignado en una resolución del 20 de agosto), confundir la nomenclatura del expediente electoral y atribuir una omisión basada en una sentencia inexistente del 12 de diciembre de 2024.

2.2. Al respecto, del examen de la Resolución Nº 02022-2026-JEE-CSCO/JNE, del 20 de agosto de 2026, se advierte que, en efecto, la decisión de primera instancia incurrió en las siguientes inexactitudes: *i)* en la sección de *Vistos* se consignó por error el Informe Nº 000007-2026, del 24 de agosto de 2026, cuando la fecha correcta correspondía al 24 de julio de 2026; *ii)* en el encabezado se indicó por desacierto el número de expediente "EG.2026029918", debiendo ser lo correcto "ERM.2026029918"; y *iii)* en el considerando 3.12. se aludió una supuesta sentencia firme del 12 de diciembre de 2024, cuya existencia no se verifica en lo actuado.

2.3. No obstante, dichas imperfecciones configuran meros errores materiales que no alteran el sentido ni la validez de la decisión adoptada por parte del JEE. De la lectura integral del pronunciamiento citado se aprecia con claridad que el sustento determinante de la decisión no reposa en las inconsistencias formales señaladas, sino en un hecho objetivo que es la existencia de una sentencia condenatoria recaída en el Expediente Nº 1468-2016, detallada en su considerando 3.15.

2.4. En la misma línea, si bien la resolución cuestionada cita jurisprudencia de este órgano supremo en relación a impedimentos para postular (considerandos 3.16. y 3.17.); ello tampoco vicia de nulidad el acto, pues el sustento normativo central para la exclusión del señor candidato se sostuvo de manera congruente en la infracción al numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de DJHV, al haber omitido declarar la mencionada sentencia condenatoria (considerandos 3.15. y 3.19.), lo cual guarda estricta correlación con el fallo emitido.

2.5. En consecuencia, al no haberse vulnerado el derecho a la motivación ni el debido procedimiento, corresponde aplicar el principio de prevalencia del fondo sobre la forma y desestimar la nulidad deducida.

Sobre el fondo del asunto

2.6. En el presente caso, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato al constatar que, en el rubro V de su DJHV, omitió consignar una sentencia por el delito de omisión de asistencia familiar. Dicha sentencia recayó en el Expediente Nº 1468-2016, emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Cusco – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante la sentencia del 18 de octubre de 2016. Esta información fue comunicada por la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través del Oficio Nº 000068-2026-ACC-USJ-GAD-CSJCU-PJ, del 16 de julio de 2026. En ese sentido, el JEE determinó que se configuró la causal de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.4. y 1.10.); frente a lo cual el señor recurrente interpuso recurso de apelación, correspondiendo a este colegiado evaluar los agravios formulados.

2.7. Al respecto, es importante distinguir los impedimentos relacionados con las sentencias condenatorias –como los previstos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 8 de la LEM– de la exclusión de candidato prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP. En el caso de los impedimentos, se deben verificar las circunstancias de las respectivas sentencias, tales como si el candidato ha sido rehabilitado, el tipo de delito, el tipo de pena, entre otros aspectos. En cambio, en la exclusión de candidatos fundada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV –tema que se aborda en el presente caso–, se debe verificar concretamente: i) si sobre el candidato recayó una o más sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos; y ii) en caso las tuviera, si las consignó o no en su DJHV[5], en concordancia con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.4. y 1.10.).

2.8. En relación a las DJHV, este Supremo Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que constituyen un instrumento esencial del sistema electoral, en tanto permiten que la ciudadanía acceda a información relevante, veraz y oportuna sobre los candidatos, a fin de formar su decisión y emitir un voto responsable, informado y razonado, basado tanto en las propuestas programáticas como en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de quienes aspiran a cargos de representación.

2.9. En esa línea, las DJHV coadyuvan directamente al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que no solo resulta exigible optimizar el principio de transparencia, sino también garantizar que la información consignada sea íntegra y veraz. Ello justifica la previsión de mecanismos de prevención general, como la exclusión de candidatos, destinados a disuadir la omisión de información relevante o la consignación de datos falsos en sus declaraciones, con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

2.10. Al respecto, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.4.), en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.10.), establece de manera expresa que la omisión de declarar sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, incluidas aquellas con reserva del fallo condenatorio, conlleva la exclusión del candidato del proceso electoral. En consecuencia, los candidatos se encuentran obligados a declarar las sentencias condenatorias firmes que se les hayan impuesto por delitos dolosos, siendo que la omisión de dicha información configura la causal de exclusión prevista en la normativa electoral. Dicho supuesto es de verificación objetiva y no exige el análisis del elemento subjetivo del candidato.

2.11. En el caso concreto, de los actuados que obran en el expediente, se acredita que el señor candidato omitió consignar en el rubro V la sentencia recaída en el

Expediente Nº 1468-2016, mediante la cual se le condenó por el delito de omisión a la asistencia familiar, decisión jurisdiccional que determina su responsabilidad penal y que se encuentra comprendida en el deber legal de declaración previsto en la normativa electoral.

2.12. Cabe precisar que el deber de declaración en la DJHV se circunscribe a la existencia de sentencias condenatorias y no a la vigencia de antecedentes penales o judiciales; en consecuencia, los certificados que acreditan la inexistencia de tales antecedentes no resultan idóneos para desvirtuar la omisión advertida.

2.13. En ese contexto, este colegiado concluye que el JEE, al disponer la exclusión del señor candidato, actuó conforme al marco normativo vigente, en tanto aquel no solo estaba obligado a consignar la información solicitada con veracidad, sino también a incorporar de manera íntegra los datos exigidos, a fin de garantizar que los ciudadanos ejerzan su derecho al sufragio de manera libre, informada y responsable.

2.14. Con relación a lo señalado por el señor recurrente respecto de la declaración del proceso de alimentos, Expediente Nº 00512-2014 -que dio origen al proceso penal- como prueba de su falta de intencionalidad de ocultar información y de la cancelación del registro correspondiente. Cabe precisar que dichas circunstancias no lo eximen de la obligación de consignar tal información en la DJHV. Lo relevante para el cumplimiento del deber de brindar información transparente en la DJHV es que el candidato publicite y ponga en conocimiento del electorado lo solicitado en dicho documento; en este caso particular, la existencia de una sentencia firme por el delito de omisión a la asistencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal.

2.15. Por lo expuesto, al haberse acreditado la omisión de información exigida por ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.16. La notificación de esta resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.14.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del señor magistrado Gonzales Barrón,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Brich Carlos Huanca Cabrera, personero legal titular de la organización política Ahora Nación – AN; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 02022-2026-JEE-CSCO/JNE, del 20 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró la exclusión de don Ascención Gabino Auccapure Rojas, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Torres Cortez.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2026037997
SAN JERÓNIMO - CUSCO - CUSCO
JEE CUSCO (ERM.2026029918)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Derecho constitucional de participación política

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (artículo 31 de la Constitución Política del Perú); por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CADH), en el párrafo 206 de la sentencia del 23 de junio de 2005, declaró lo siguiente:

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue** [resaltado agregado]. [Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]

Análisis de constitucionalidad de la exclusión por omisión de declaración de sentencias firmes

3. El numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple con la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, ya que se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación. Además, cumple un propósito útil en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones. Sin embargo, la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

[L]a necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que **el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política**; y que, para tal fin, debe utilizar

los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como **el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda**. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos [resaltado agregado]. [Fundamento 19 de la Sentencia Nº 171/2025, concordante con el fundamento 36 de la Sentencia Nº 109/2025 del Expediente Nº 01648-2023-PA/TC]

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo). Bajo esa premisa, la LOP ha establecido supuestos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede alcanzarse, en la misma** proporción**, con medidas menos lesivas para este derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse a partir del informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance. Además, podrían incorporarse llamadas o íconos en la página web del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) respecto de los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias de carácter administrativo sancionador o penal. En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho a ser elegido, según el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio. Al respecto, si bien el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece la exclusión del candidato como única consecuencia, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme a los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado democrático de derecho. Por lo tanto, corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación, en este caso, bajo la premisa de que el JNE constituye un tribunal supremo electoral que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del artículo 138 de la Constitución Política del Perú [fundamento 19 de la Sentencia Nº 171-2025, Tribunal Constitucional].

Es más, cabe observar, en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral por efecto de la rehabilitación; por tanto, si la sentencia por el delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento –sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad–, entonces tampoco podría producirlos la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información). De lo contrario, se llegaría a la paradoja de que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no es constitucional.

Subsistencia de impedimentos de postulación referentes a condenas penales

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta la aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, los cuales se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1. Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso, conforme al artículo 34-A de la Constitución Política del Perú. Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme al indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral –de acuerdo con el artículo XI del Título Preliminar de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones–, una sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento luego de superada la etapa de preclusión.

6.2. Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso, en atención al literal g del numeral 8.1 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), y literal f del numeral 5 del artículo 14 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), en cuyo caso se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según la Ley Nº 30717 (artículos 1, 2 y 3), fue declarada inconstitucional [Expediente Nº 00005-2020-PI/TC].

6.3. Personas que, por su condición de funcionarias y servidoras públicas, son condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitadas" [literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y literal g del numeral 14.5 del artículo 14 de la LER].

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el subnumeral 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad.

8. En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme a los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú), por lo que los derechos políticos deberán entenderse según el artículo 23 de la CADH , concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta interpretación, se desprende que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua).

En este contexto, el impedimento de postulación, si bien se basa en una ley, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución Política del Perú (artículo 31) y con la **CADH** (artículo 23).

9. En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecúa a la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución Política del Perú).

10. En virtud de lo expuesto, el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y el literal g del numeral 14.5 del artículo 14 de la LER son directamente contrarios a la Constitución Política del Perú y la CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento –diez (10) años–, según la Resolución Nº 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia.

11. Por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (artículos 138 y 181 de la Constitución Política del Perú, concordante con doctrina del Tribunal Constitucional expresada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el fundamento 19 de la Sentencia Nº 171/2025, concordante con el fundamento 36 de la Sentencia Nº 109/2025 del Expediente Nº 01648-2023-PA/TC).

12. La inaplicación del mandato contenido en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia existentes al momento de la postulación.

Conclusión

13. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido a un postulante por una causal no compatible con la Constitución Política. Sin embargo, corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando hubiese un informe de fiscalización, que se presume cierto, o una solicitud de tacha. En tales casos, el postulante tendrá que desvirtuar dichos alegatos en el plazo perentorio e improrrogable de un día a efectos de acreditar la rehabilitación u otra causa que determine la pérdida de vigencia de la condena y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Brich Carlos Huanca Cabrera, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN; en consecuencia, **OTORGAR** el plazo de un (1) día al referido personero, y, luego de ello, con lo actuado, el Jurado Electoral Especial de Cusco deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme a los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0846-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Ver la sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente Nº 0030-2005-PI-TC.

3 Aprobado mediante la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

5 Cabe indicar que puede presentarse el caso en que la imposición de la respectiva sentencia no constituya un impedimento para postular, pero si no se la consigna en la DJHV se configura una causal de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP; o el caso de que dicha sentencia fue consignada en la DJHV pero sí constituye un impedimento para ser candidato, en cuyo supuesto se deberá aplicar el procedimiento que corresponda.

2553701-1

Confirman la Resolución Nº 00324-2026-JEE-COND/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3573-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026038193
TORO - LA UNIÓN - AREQUIPA
JEE CONDESUYOS (ERM.**2026034028**)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Paco Monteagudo, personero legal titular de la organización política Fuerza Arequipeña (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00324-2026-JEE-COND/JNE, del 19 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Condesuyos (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Francisco Elías Tapia Martínez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Toro, provincia de La Unión, departamento de Arequipa (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante las Resoluciones Nº 00160-2026-JEE-COND/JNE y Nº 00240-2026-JEE-COND/JNE, del 17 de julio y 10 de agosto de 2026, respectivamente, el JEE admitió a trámite e inscribió la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Toro, presentada por la organización política Fuerza Arequipeña (en adelante, OP), en el marco de las ERM 2026. Dicha lista incluyó al señor candidato como alcalde distrital.

1.2. Sin embargo, a través del Informe Nº 000001-2026-KQT-JEECONDESUYOS-ERM2026/JNE, del 9 de julio de 2026, la fiscalizadora de la hoja de vida adscrita al JEE informó que, al revisar la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) del señor candidato, advirtió que este declaró en el rubro V, "Relación de sentencias", una sentencia condenatoria por el delito de negociación incompatible; sin embargo, de la información remitida por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, se verificó que también registra una sentencia condenatoria por el delito de peculado doloso agravado, recaída en el Expediente Nº 00793-2019-34-0401-JR-PE-01, la cual fue declarada firme mediante la Resolución Nº 46, del 27 de diciembre de 2024, y no fue consignada en su DJHV. En tal sentido, concluyó que existiría una omisión de información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y recomendó solicitar los descargos correspondientes al personero legal de la OP.

1.3. En atención a ello, mediante la Resolución Nº 00296-2026-JEE-COND/JNE, del 13 de agosto de 2026, el JEE dispuso el inicio del procedimiento sancionador, corrió traslado de los actuados al señor candidato y al personero legal de la OP, y otorgó el plazo de un (1) día calendario para la presentación de sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con o sin su absolución. Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional del JNE, en la misma fecha; asimismo, fue notificado al señor candidato y a los personeros legales de la OP, tanto al inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas como al reconocido ante el JEE, a través de sus casillas electrónicas, mediante las Notificaciones Nº 383858-2026-COND, Nº 383859-2026-COND y Nº 383860-2026-COND, el 14 de agosto de 2026.

1.4. Mediante la Resolución Nº 00324-2026-JEE-COND/JNE, del 19 de agosto de 2026, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato, al considerar acreditado que, si bien consignó, en el rubro V de su DJHV, una sentencia condenatoria por el delito de negociación incompatible, omitió declarar otra sentencia condenatoria firme por el delito de peculado doloso agravado, recaída en el Expediente Nº 00793-2019-34-0401-JR-PE-01, la cual había adquirido firmeza mediante la Resolución Nº 46, del 27 de diciembre de 2024. Asimismo, dejó constancia de que, pese a haberse otorgado al señor candidato y a la OP la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, no se presentaron descargos ni medios probatorios destinados a desvirtuar los hechos materia de fiscalización. Por ello, concluyó que se configuró la causal de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y dispuso su exclusión de la lista de candidatos.

Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y notificado al señor candidato y a los personeros legales

de la OP, a través de sus casillas electrónicas, el 20 de agosto de 2026, mediante las Notificaciones Nº 396266-2026-COND, Nº 396267-2026-COND y Nº 396268-2026-COND.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 23 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00324-2026-JEE-COND/JNE, solicitando que se revoque dicha decisión y se mantenga la inscripción del señor candidato, con base en los siguientes argumentos:

a) La exclusión del señor candidato vulneraría el principio de proporcionalidad, particularmente el subprincipio de necesidad, pues la finalidad de transparencia e información al electorado podría alcanzarse mediante medidas menos gravosas, como la anotación marginal y la publicidad de la sentencia omitida, sin recurrir a su exclusión de la contienda electoral.

b) El hecho de que el señor candidato hubiera consignado, en su DJHV, una sentencia condenatoria recaída en el Expediente Nº 6559-2018 evidenciaría, según el señor recurrente, la ausencia de dolo, intención de ocultamiento o mala fe, por lo que la falta de consignación de la segunda sentencia habría obedecido a un error involuntario y no a una conducta destinada a ocultar información al electorado.

c) El JEE habría aplicado la causal de exclusión de manera mecánica, sin considerar las circunstancias particulares del caso ni ponderar debidamente los derechos de participación política y el derecho a ser elegido, a la luz de los principios constitucionales de protección de los derechos fundamentales.

d) La resolución apelada vulneraría el derecho a la debida motivación y el principio de congruencia, pues no habría emitido una respuesta suficiente respecto de la posibilidad de adoptar una medida alternativa menos gravosa que la exclusión, ni efectuado una adecuada ponderación entre la consecuencia impuesta y la finalidad de transparencia perseguida por la normativa electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida política de la nación.

1.2. El artículo 31 estipula que "[l]os ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica".

1.3. El artículo 181 prescribe:

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOP

1.4. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1]

1.5. El artículo 19 prevé:

Artículo 19.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos
[…]
La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.
Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:
a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.
b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.
[…]

1.6. El numeral 41.3 del artículo 41 señala:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato.
[…]

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[2] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.7. El artículo 6 dispone:

Artículo 6.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.
[…]

1.8. El artículo 10 regula:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
[…]
La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato.

1.9. El artículo 15 preceptúa:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes

impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.10. El artículo 20 indica:

Artículo 20.- Competencia del JEE

20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por *i)* omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, […] corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.

[…]

1.11. El artículo 22 dicta:

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato

22.1. El JEE califica el informe del SFHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.

22.2. De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario, asimismo se corre traslado de los actuados al candidato aludido a fin de que brinde la información que estime pertinente dentro del mismo plazo. Esta resolución es inimpugnable.

Se notificará al candidato aludido mediante casilla electrónica, por ello es su responsabilidad haber generado la misma.

La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento. Si al calificar el informe, los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.

22.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.

22.4. La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

22.5. Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.12. El artículo 14 contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El presente recurso de apelación tiene por objeto determinar si corresponde confirmar la Resolución Nº 00324-2026-JEE-COND/JNE, mediante la cual el JEE dispuso la exclusión del señor candidato por haber omitido consignar, en el rubro V de su DJHV, una sentencia condenatoria firme por un delito doloso.

2.2. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral ha sostenido, de manera reiterada, que la DJHV constituye un instrumento esencial del sistema electoral, pues permite que la ciudadanía acceda a información relevante, veraz y oportuna sobre quienes aspiran a cargos de representación popular, a fin de que pueda formar libremente su decisión y emitir un voto informado y razonado.

2.3. En tal sentido, la información consignada en la DJHV reviste especial importancia para la formación de la voluntad popular, por lo que corresponde a los candidatos proporcionar, de manera completa y veraz, la información cuya declaración exige la normativa electoral. Precisamente, el ordenamiento jurídico ha previsto consecuencias frente a la omisión de determinada información que resulta relevante para el conocimiento del electorado.

Sobre la obligación de declarar las sentencias condenatorias firmes

2.4. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP establece que la DJHV debe contener la relación de las sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluidas aquellas que impongan reserva del fallo condenatorio. Asimismo, el numeral 23.5 del citado artículo prevé la consecuencia jurídica aplicable cuando se omite declarar la información exigida por dicha disposición.

2.5. En el mismo sentido, los artículos 6 y 15 del Reglamento de la DJHV establecen, respectivamente, el deber de consignar la relación de las sentencias condenatorias por delitos dolosos que hubieran quedado firmes y la consecuencia jurídica derivada de la omisión de dicha información.

2.6. De este modo, para determinar si se configura la causal de exclusión, corresponde verificar, en primer término, la existencia de una sentencia condenatoria firme por delito doloso comprendida dentro del deber de declaración y, en segundo término, si dicha información fue consignada por el candidato en su DJHV.

Sobre la omisión acreditada en el presente caso

2.7. En el presente caso, se advierte que el señor candidato consignó, en el rubro V de su DJHV, información relativa a una sentencia condenatoria por el delito de negociación incompatible, recaída en el Expediente Nº 06559-2018-0-0401-JR-PE-06. Sin embargo, de la información remitida por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, se verificó que también registra una sentencia condenatoria por el delito de peculado doloso agravado, recaída en el Expediente Nº 00793-2019-34-0401-JR-PE-01.

2.8. Asimismo, se encuentra acreditado que dicha sentencia adquirió firmeza mediante la Resolución Nº 46, del 27 de diciembre de 2024. No obstante, esta información no fue consignada por el señor candidato en el rubro V de su DJHV.

2.9. Por tanto, el hecho de que el señor candidato hubiera declarado una de las sentencias condenatorias

que registraba no lo eximía de consignar la otra sentencia condenatoria firme por delito doloso comprendida dentro de la información exigida por la normativa electoral. En tal sentido, se encuentra objetivamente acreditada la omisión de información que debía ser consignada en su DJHV.

Sobre la alegada ausencia de dolo, intención de ocultamiento o mala fe

2.10. El señor recurrente sostiene que la declaración de una sentencia condenatoria en la DJHV demostraría que no existió intención de ocultar información ni mala fe por parte del señor candidato, por lo que la falta de consignación de la segunda sentencia habría obedecido a un error involuntario.

2.11. Sobre el particular, corresponde señalar que la consecuencia prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP se sustenta en la verificación de la omisión de información que la ley exige consignar en la DJHV. En ese sentido, la aplicación de dicha consecuencia no se encuentra condicionada a la acreditación de un ánimo específico de ocultamiento, dolo o mala fe por parte del candidato.

2.12. Asimismo, la circunstancia de que el señor candidato hubiera declarado una sentencia condenatoria no permite tener por cumplido íntegramente su deber de información respecto de otra sentencia condenatoria firme que también se encontraba comprendida dentro del rubro V de su DJHV. Cada una de las sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos constituye información que debe ser puesta en conocimiento del electorado conforme a lo establecido expresamente por la normativa electoral.

2.13. Por ello, aun cuando la falta de consignación de la referida sentencia hubiera obedecido, según sostiene el señor recurrente, a un error involuntario, dicha circunstancia no desvirtúa el hecho objetivamente acreditado de que una sentencia condenatoria firme por delito doloso no fue consignada en la DJHV del señor candidato.

Sobre la alegada vulneración del principio de proporcionalidad

2.14. El señor recurrente también sostiene que la exclusión constituye una medida desproporcionada y que la finalidad de transparencia e información al electorado podría alcanzarse mediante medidas menos gravosas, tales como la anotación marginal y la publicidad de la información omitida.

2.15. Sin embargo, corresponde señalar que la consecuencia jurídica aplicable a la omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP ha sido expresamente determinada por el legislador en el numeral 23.5 del mismo artículo. Por tanto, una vez acreditada la omisión de una sentencia condenatoria firme por delito doloso que debía ser declarada, corresponde aplicar la consecuencia prevista en la normativa electoral.

2.16. En ese sentido, el órgano electoral no cuenta con facultades para sustituir la consecuencia jurídica expresamente prevista por la ley por otra medida distinta que considere menos gravosa, como la anotación marginal o la incorporación posterior de la información omitida. Ello supondría reemplazar la consecuencia establecida por el legislador por una medida no contemplada para el supuesto de omisión materia del presente procedimiento.

2.17. Debe tenerse presente, además, que la exclusión no se sustenta en una exigencia meramente formal, sino en la omisión de información que la ley considera relevante para que la ciudadanía pueda conocer adecuadamente los antecedentes de quienes postulan a cargos de elección popular. La finalidad de la DJHV exige que dicha información sea proporcionada oportunamente y de manera completa dentro del procedimiento electoral.

Sobre la alegada aplicación mecánica de la causal y vulneración de los derechos de participación política

2.18. El señor recurrente alega que el JEE habría aplicado la causal de exclusión de manera mecánica, sin ponderar las circunstancias particulares del caso ni los derechos de participación política y el derecho a ser elegido.

2.19. Al respecto, si bien los derechos de participación política y el derecho a ser elegido gozan de protección constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico. En materia electoral, la obligación de proporcionar información completa y veraz en la DJHV constituye una condición expresamente prevista por la LOP y la normativa reglamentaria aplicable.

2.20. En el presente caso, la decisión cuestionada no se sustentó únicamente en la aplicación automática de una disposición normativa, sino en la verificación concreta de que el señor candidato registraba una sentencia condenatoria firme por delito doloso que no había sido consignada en su DJHV. Por ello, la aplicación de la consecuencia jurídica prevista para dicho supuesto no supone una restricción arbitraria del derecho a ser elegido.

Sobre la alegada vulneración del deber de motivación

2.21. Finalmente, el señor recurrente sostiene que la resolución apelada vulneró el derecho a la debida motivación y el principio de congruencia, al no efectuar una ponderación suficiente respecto de la posibilidad de aplicar una medida distinta de la exclusión.

2.22. Sin embargo, de la resolución venida en grado, se advierte que el JEE identificó la información omitida, verificó la existencia y firmeza de la sentencia condenatoria a partir de la información remitida por el Poder Judicial y constató que dicha sentencia no había sido consignada en el rubro correspondiente de la DJHV. Sobre la base de tales elementos, concluyó que se había configurado el supuesto previsto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

2.23. En ese sentido, el hecho de que el JEE no hubiera acogido la posibilidad de aplicar una medida alternativa propuesta por el señor recurrente no determina, por sí mismo, la existencia de un defecto de motivación, máxime cuando dicha medida no constituye la consecuencia jurídica prevista por la normativa electoral para el supuesto de omisión acreditado en el presente caso.

2.24. Por lo expuesto, al encontrarse acreditada la omisión de consignar una sentencia condenatoria firme por delito doloso, en el rubro V de la DJHV del señor candidato, corresponde concluir que el JEE actuó conforme a la normativa electoral al disponer su exclusión. En tal sentido, los argumentos expuestos, en el recurso de apelación, no resultan amparables, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la citada resolución venida en grado.

2.25. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.12.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Gunther Hernán Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Paco Monteagudo, personero legal titular de la organización política Fuerza Arequipeña; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00324-2026-JEE-COND/JNE, del 19 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Condesuyos, que dispuso la exclusión de don Francisco Elías Tapia Martínez, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Toro, provincia de La Unión, departamento de Arequipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Aarón Oyarce Yuzzelli.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2026038193
TORO - LA UNIÓN - AREQUIPA
JEE CONDESUYOS (ERM.**2026034028**)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Derecho constitucional de participación política

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (artículo 31 de la Constitución Política), por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, *"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.* ***Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue****"* (Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, c. 206).

Análisis de constitucionalidad de la exclusión por omisión de declaración de sentencias firmes

3. Pues bien, la LOP (numeral 23.5 del artículo 23) establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, pues se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación; cumple un propósito útil, en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones; pero la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"la necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que* ***el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política****; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como* ***el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda****. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos"* (Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, concordante con STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36)

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo), y, bajo esa premisa, la LOP ha establecido casos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede lograrse en la misma medida, con medidas menos lesivas para el derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse con el informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance, además de llamadas o íconos en la página web del JNE respecto a los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias (administrativo sancionador y/o penal). En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho de ser elegido (artículo 31 de la Constitución Política) podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio, pues, si bien el numeral 23.5 del artículo 23 LOP establece la exclusión del candidato como única alternativa, sin embargo, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado Democrático de Derecho, por lo que corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación en este caso, bajo la premisa de que el JNE constituye un tribunal supremo electoral, que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del artículo 138 Constitución Política (Pleno TC. Sentencia 171-2025, f. 19).

Es más, cabe observar en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral, por efecto de la rehabilitación; por tanto, si la sentencia por delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento -sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad-, entonces tampoco podría producirlo la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información), con lo que se llegaría a la paradoja que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no es constitucional.

Subsistencia de impedimentos de postulación referentes a condenas penales

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, que se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1. Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por comisión de delito doloso (artículo 34-A de la Constitución Política). Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme el indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral (artículo XI del Título Preliminar de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones), una posterior sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento, sino que se requiere la sentencia firme para efecto de producir la exclusión.

6.2. Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso, en atención al literal g del numeral 8.1. del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) y al literal f del numeral 5 artículo 14 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), en el que se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según la Ley Nº 30717 (artículos 1, 2, 3), fue declarado inconstitucional (Exp. Nº 00005-2020-PI/TC).

6.3. Personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitados" (literal h del numeral 8.1. del artículo 8 de la LEM y literal g del numeral 5 del artículo 14 de la LER).

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el subnumeral 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad:

En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política), por lo que, los derechos políticos deberán entenderse según el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana, de cuyo mérito se interpreta que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua). En este contexto, el impedimento de postulación, si bien se basa en una ley, sin embargo, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución Política (artículo 31) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23).

En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecua con la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución Política).

En virtud de lo expuesto, el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y el literal g del numeral 5 del artículo 14 de la LER son directamente contrarios a la Constitución Política y la CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento -diez años-, según la Resolución Nº 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia; por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (artículos 138 y 181 de la Constitución Política, concordante con la doctrina del Tribunal Constitucional expresada por el Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, y antes STC Nº 01648-2023-PA/TC, f. 36).

8. La inaplicación del mandato contenido en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia al momento de la postulación.

Conclusión

9. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido un postulante por una causal no compatible con la Constitución Política, pero igual corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando existe un informe de fiscalización, que se presume cierto, o una solicitud de tacha, por lo que el postulante tendrá que desvirtuarlo en el plazo perentorio e improrrogable de un día para efecto de acreditar la rehabilitación u otra causa de pérdida de vigencia de la condena, y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Paco Monteagudo, personero legal titular de la organización política Fuerza Arequipeña; en consecuencia, **NULA** la resolución recurrida y, **OTORGAR** el plazo de un (1) día al señor recurrente para formular su descargo, y, luego de ello, con lo actuado, el JEE deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N.º 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución N.º 0846-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución N.º 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553685-1

Confirman la Resolución N° 01829-2026-JEE-CALL/JNE

RESOLUCIÓN N° 3579-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026037264
CALLAO
JEE CALLAO (ERM.2026029133)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Luis Arias Stella Castillo, personero legal titular de la organización política Acción Popular (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 01829-2026-JEE-CALL/JNE, del 17 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de doña Elizabeth Dina Trujillo Meza, candidata a consejera regional titular para el Consejo Regional del Callao (en adelante, señora candidata), y, como consecuencia, la invalidez de la inscripción de doña Marlene Anali Trujillo Arvire, candidata a consejera regional accesitaria (en adelante, señora candidata accesitaria), ambas candidaturas presentadas por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026); y teniendo a la vista los Expedientes N° ERM.2026019383 y N° ERM.2026029133.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de junio de 2026, la organización política Acción Popular (en adelante, OP) presentó su solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional del Callao, incluyendo a la señora candidata como consejera regional titular para el Consejo Regional del Callao y a la señora candidata accesitaria. En el rubro V, "Relación de sentencias", de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) de la señora candidata se marcó la opción "No tengo" información por declarar.

1.2. Con el Informe N° 000007-2026-FVT-JEECALLAO-ERM2026/JNE, del 19 de julio de 2026, el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE advirtió que la señora candidata no declaró, en el rubro V de su DJHV, la sentencia emitida en el Expediente Judicial N° 02272-2021-9-3301-JR-PE-01. De la documentación judicial que sustentó dicho informe se verificó que, con la Resolución N° 14, del 11 de mayo de 2023, se dispuso la reserva del fallo condenatorio por el delito doloso de abuso de autoridad, con un periodo de prueba de diez (10) meses; y, por el delito doloso de nombramiento ilegal de cargo público, se le impuso setenta (70) días-multa, equivalentes a S/ 875,00. Asimismo, la firmeza de dicha sentencia fue corroborada con la Resolución N° 16, del 24 de mayo de 2023.

1.3. Por medio de la Resolución N° 01549-2026-JEE-CALL/JNE, del 24 de julio de 2026, el JEE inició el procedimiento sancionador de exclusión y corrió traslado de los actuados a la OP y a la señora candidata por el plazo de un (1) día calendario.

1.4. El 26 de julio de 2026, la OP presentó sus descargos y solicitó el archivo del procedimiento. Para ello, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

a) Alegó que la reserva del fallo condenatorio se habría extinguido al cumplirse el periodo de prueba y que, posteriormente, con la Resolución N° 06, del 17 de junio de 2025, la señora candidata había sido rehabilitada y se había dispuesto la cancelación de sus antecedentes y el archivo definitivo del proceso.

b) Señaló que el certificado expedido por el Poder Judicial el 3 de julio de 2025 indicaba que la señora candidata no registraba antecedentes penales, por lo que habría considerado que no tenía información por declarar.

c) Sostuvo que la reserva del fallo condenatorio tenía una naturaleza distinta de una sentencia que impone una pena y que no había existido intención de ocultamiento ni mala fe, por lo que la exclusión resultaba desproporcionada frente al derecho de participación política.

1.5. A través de la Resolución N° 01829-2026-JEE-CALL/JNE, del 17 de agosto de 2026, el JEE declaró la exclusión de la señora candidata y, en aplicación del artículo 42 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción), dispuso el efecto correspondiente respecto de la inscripción de la señora candidata accesitaria.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 20 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01829-2026-JEE-CALL/JNE, solicitando, principalmente, que se declare su nulidad y, subordinadamente, que se revoque y se mantengan vigentes ambas candidaturas. Alegó, esencialmente, lo siguiente:

a) Sostuvo que el JEE no había recabado información oficial, completa y actualizada sobre la situación jurídica de la señora candidata ni sobre los efectos de la extinción de la reserva del fallo condenatorio y de su rehabilitación, pese al criterio establecido en la Resolución N° 1631-2026-JNE.

b) Alegó que la sentencia contenía consecuencias jurídicas diferenciadas, pues había dispuesto la reserva del fallo condenatorio por el delito de abuso de autoridad y una pena de multa por el delito de nombramiento ilegal de cargo público, sin que la resolución impugnada hubiera precisado cuál de dichos extremos se encontraba sujeto al deber de declaración.

c) Señaló que la rehabilitación, la cancelación de antecedentes, el archivo definitivo y el certificado que indicaba que no registraba antecedentes evidenciaban, a su criterio, que la omisión había sido involuntaria. Además, alegó que existía una inconsistencia entre el delito señalado en el informe de fiscalización y los consignados en la sentencia.

d) Argumentó que la exclusión había sido aplicada de manera automática y desproporcionada, sin considerar el derecho de participación política. Asimismo, sostuvo que no correspondía afectar la candidatura accesitaria, pues a esta no se le atribuía conducta propia alguna.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 prescribe que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos. Este es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional[2], que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026[3] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. El numeral 30.5 del artículo 30 estipula:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la fórmula y lista de candidatos
[…]
30.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, registrado en el sistema DECLARA+, conforme con el Reglamento de la DJHV.

1.4. El numeral 41.3 del artículo 41 dicta:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]

41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato.
De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 43 y 44 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.

1.5. El artículo 42 establece:

Artículo 42.- Efectos del retiro, renuncia, exclusión o fallecimiento de candidatos
El retiro, la renuncia, la exclusión o el fallecimiento de alguno de los integrantes de la fórmula o lista de candidatos no invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes participan en la elección como si integrasen una fórmula o lista completa manteniendo su posición. Esta regla no se aplica cuando se trata del candidato a gobernador, en cuyo caso se invalida la inscripción de la fórmula. Tampoco se aplica cuando se trata del candidato titular a consejero regional, en cuyo caso también se invalida la inscripción del candidato a consejero accesitario; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 del presente reglamento. […]

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[4] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.6. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.
El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.7. El artículo 20 indica:

Artículo 20.- Competencia del JEE
20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP corresponde, en primera instancia, al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones[5] (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el señor recurrente impugnó la resolución por la cual el JEE dispuso la exclusión de la señora candidata por omitir declarar una sentencia firme por delitos dolosos en el rubro V de su DJHV. Sostiene que el órgano electoral no verificó adecuadamente su situación jurídica, que la falta de declaración fue involuntaria y que la decisión resulta desproporcionada; asimismo, cuestiona el efecto producido sobre la inscripción de la señora candidata accesitaria.
2.2. La controversia se centra en determinar lo siguiente: i) si sobre la señora candidata recayó una sentencia firme por delitos dolosos, incluida aquella que dispuso la reserva del fallo condenatorio; ii) de ser así, si la consignó en su DJHV; y iii) si su exclusión genera el efecto previsto en el artículo 42 del Reglamento de Inscripción sobre la señora candidata accesitaria (ver SN 1.2., 1.4. y 1.5.).
2.3. Con el Oficio N° 000513-2026-P-CSJPPV-PJ, recibido el 7 de julio de 2026, la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla remitió el Oficio N° 000524-2026-AMP-CSJPPV-PJ y la documentación judicial correspondiente al Expediente N° 02272-2021-9-3301-JR-PE-01, que incluyó las Resoluciones N° 14 y N° 16. De dichos documentos oficiales se advierte que el Juzgado Penal Unipersonal de Mi Perú, con la Resolución N° 14, del 11 de mayo de 2023, declaró la responsabilidad penal de la señora candidata por los delitos de abuso de autoridad y nombramiento ilegal de cargo público. Por el primero, dispuso la reserva del fallo condenatorio y fijó un periodo de prueba de diez (10) meses; por el segundo, le impuso setenta (70) días-multa, equivalentes a S/ 875,00. Asimismo, con la Resolución N° 16, del 24 de mayo de 2023, se dejó constancia de que aquella decisión fue declarada consentida en audiencia.
2.4. Al contrastar dicha información con la DJHV de la señora candidata, se verifica que, en el rubro V, "Relación de sentencias", marcó la opción "No tengo" información por declarar y omitió registrar el pronunciamiento judicial antes descrito. Por tanto, la falta de declaración queda objetivamente acreditada.
2.5. La referencia a un delito distinto en el reporte que dio origen a la fiscalización no genera una contradicción sustancial. La sentencia remitida por el Poder Judicial identifica con precisión el expediente, a la señora candidata y los delitos de abuso de autoridad y nombramiento ilegal de cargo público. En consecuencia, la existencia, firmeza y naturaleza dolosa de la sentencia se encuentran suficientemente acreditadas.

26. Cabe precisar que el deber de declaración en la DJHV se circunscribe a la existencia de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, incluidas aquellas con reserva de fallo condenatorio, y no a la vigencia de antecedentes penales o judiciales. Por ello, la rehabilitación, la cancelación de antecedentes, el archivo definitivo o el certificado que señala que la señora candidata no los registra no eliminan la obligación de consignar dicha sentencia. En el presente caso no se evalúa un impedimento para postular, sino el cumplimiento del deber de declaración previsto en la normativa electoral.

2.7. Tampoco modifica dicha conclusión el hecho de que la reserva de fallo se hubiera extinguido al culminar el periodo de prueba. La normativa electoral incluye expresamente este tipo de sentencias dentro de la información obligatoria del rubro V. Además, la misma resolución judicial impuso una pena de multa por el delito de nombramiento ilegal de cargo público, extremo que también formaba parte de la sentencia firme y debía ser declarado.

2.8. En cuanto a la Resolución N° 1631-2026-JNE, debe señalarse que esta no resulta trasladable al presente caso. En aquel expediente se evaluó un impedimento para postular y el JEE emitió pronunciamiento sin recabar información judicial oficial suficiente; en cambio, en autos obran la sentencia remitida por el Poder Judicial, la resolución que acredita su firmeza, la resolución de rehabilitación y el certificado de antecedentes penales. Por ello, no se advierte el déficit de verificación alegado por el señor recurrente.

2.9. Atendiendo a ello, la causal prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP se configura objetivamente con la omisión de la información exigida, sin que resulte necesario acreditar intención de ocultamiento o mala fe. La convicción personal de que la rehabilitación suprimía el deber de declarar no desplaza el mandato expreso de la normativa electoral.

2.10. De otro lado, la exclusión de la candidata titular a consejera regional produce, por mandato expreso del artículo 42 del Reglamento de Inscripción, la invalidez de la inscripción de su candidata accesitaria. Este efecto no deriva de una conducta atribuida a la señora candidata accesitaria, sino de la relación jurídica existente entre ambas postulaciones, por lo que tampoco resulta atendible el agravio formulado en este extremo.

2.11. Por lo tanto, este Supremo Tribunal Electoral advierte que la decisión emitida por el JEE se encuentra sustentada en la normativa vigente y responde a la correcta aplicación de la consecuencia prevista ante la omisión de información en el rubro V de la DJHV. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.12. La notificación de esta resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Gunther Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Luis Arias Stella Castillo, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01829-2026-JEE-CALL/JNE, del 17 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que dispuso la exclusión de doña Elizabeth Dina Trujillo Meza, candidata a consejera regional titular para el Consejo Regional del Callao, y, como consecuencia, la invalidez de la inscripción de doña Marlene Anali Trujillo Arvire, candidata a consejera regional accesitaria, ambas candidaturas presentadas por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Rubén Jaime Torres Cortez.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente N° ERM.2026037264
CALLAO
JEE CALLAO (ERM.2026029133)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con el debido respeto a la posición asumida por la mayoría del Pleno, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Luis Arias Stella Castillo, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01829-2026-JEE-CALL/JNE, del 17 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que dispuso la exclusión de doña Elizabeth Dina Trujillo Meza, candidata a consejera regional titular para el Consejo Regional del Callao, y, como consecuencia, la invalidez de la inscripción de doña Marlene Anali Trujillo Arvire, candidata a consejera regional accesitaria, ambas candidaturas presentadas por la citada organización política. En tal sentido, emito el presente **voto en minoría**, con base en las razones que expongo a continuación:

DERECHO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (art. 31 Constitución), por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, *"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.* ***Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que***

restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue" (Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, c. 206).

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN POR OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

3. Pues bien, la LOP (art. 23.5) establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, pues se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación; cumple un propósito útil, en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones; pero la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"la necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que* ***el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política****; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como* ***el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda****. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos"* (Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, concordante con STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36)

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo), y, bajo esa premisa, la LOP ha establecido casos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede lograrse en la misma medida, con medidas menos lesivas para el derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse con el informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance, además de llamadas o íconos en la página web del JNE respecto a los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias (administrativo sancionador y/o penal). En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho de ser elegido (art. 31 Constitución) podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio, pues, si bien el art. 23.5 LOP establece la exclusión del candidato como única alternativa, sin embargo, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado Democrático de Derecho, por lo que corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación en este caso, bajo la premisa que el JNE constituye un tribunal supremo electoral, que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del art. 138 Constitución (Pleno TC. Sentencia 171-2025, f. 19).

Es más, cabe observar en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral, por efecto de la rehabilitación; por tanto, si sentencia por delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento -sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad-, entonces tampoco podría producirlo la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información), con lo que se llegaría a la paradoja que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el art. 23.5 LOP no es constitucional.

SUBSISTENCIA DE IMPEDIMENTOS DE POSTULACIÓN REFERENTES A CONDENAS PENALES

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta el art. 23.5 LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, que se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1. Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por comisión de delito doloso (art. 34-A Constitución). Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme el indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral (art. XI título preliminar LOE), una posterior sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento, sino que se requiere la sentencia firme para efecto de producir la exclusión.

6.2. Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso (art. 8.1.g LEM y art. 14.5.f LER), en el que se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según Ley 30717 (arts. 1, 2, 3) fue declarado inconstitucional (Exp. N° 00005-2020-PI/TC).

6.3. Personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitados" (art. 8.1.h LEM y art. 14.5.g LER).

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el c. 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad:

En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria Constitución), por lo que, los derechos políticos deberán entenderse según el art. 23 Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana, de cuyo mérito se interpreta que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua). En este contexto, el impedimento de postulación, si bien basada en una ley, sin embargo, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución (art. 31) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23).

En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecua con la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (art. 139 inc. 22 Constitución), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre,

tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (art. 1 Constitución).

En virtud de lo expuesto, el art. 8.1.h LEM y el art. 14.5.g son directamente contrarios a la Constitución y CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento -diez años-, según la Res. N° 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia; por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (arts. 138 y 181 Constitución, concordante con doctrina del Tribunal Constitucional expresada por Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, y antes STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36).

8. La inaplicación del mandato contenido en el art. 23.5 LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia al momento de la postulación.

CONCLUSIÓN

9. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido un postulante por una causal no compatible con la Constitución, pero igual corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando existe un Informe de Fiscalización, que se presume cierto, o solicitud de tacha, por lo que el postulante tendrá que desvirtuarlo en el plazo perentorio e improrrogable de un día para efecto de acreditar la rehabilitación u otra causa de pérdida de vigencia de la condena, y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADA** la apelación, por tanto, **NULA** la resolución recurrida, y, **OTORGAR** un día al recurrente para formular descargo en el plazo de un día, luego de ello, con lo actuado, el JEE deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Ver la sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC.

3 Aprobado por la Resolución N° 0002-2026-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado por la Resolución N° 0846-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

5 Aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553662-1

Confirman la Resolución N.º 00847-2026-JEE-ICA/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3585-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026037805
LA TINGUIÑA - ICA - ICA
JEE ICA (ERM.2026029185)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Alejandro Cristi Paucar Mendoza, personero legal titular de la organización política Progresemos (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00847-2026-JEE-ICA/JNE, del 20 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Jaime Walter Manchego Espinoza, candidato a regidor para el Concejo Distrital de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe Nº 000004-2026-DRC-JEEICA-ERM2026/JNE, del 16 de julio de 2026, publicado el 22 de julio de 2026, a las 09:11:40 horas, en el Expediente Nº ERM.2026029185, el fiscalizador de hoja de vida comunicó que el señor candidato había consignado que no tenía información que declarar en el rubro V, Relación de sentencias, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV). No obstante, la información remitida por el Poder Judicial daba cuenta de una sentencia condenatoria firme recaída en el Expediente Nº 82-2017-24.

1.2. El 22 de julio de 2026, a las 18:34:22 horas, el señor recurrente solicitó en el Expediente Nº ERM.2026016736, correspondiente al procedimiento de inscripción de la lista de candidatos, la anotación marginal de dicha sentencia en la DJHV. Indicó que la omisión había sido involuntaria y sostuvo que el señor candidato se encontraba rehabilitado. Este pedido se presentó antes de que se iniciara el procedimiento de exclusión.

1.3. Posteriormente, mediante la Resolución Nº 00664-2026-JEE-ICA0/JNE, del 10 de agosto de 2026, el JEE inició el procedimiento de exclusión. Al día siguiente, el señor recurrente presentó sus descargos, en los que reiteró que la anotación marginal había sido solicitada con anterioridad.

1.4. Mediante la resolución citada en el visto, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato. Consideró acreditada la omisión de una sentencia condenatoria firme por delito doloso y concluyó que no se trataba de un error material susceptible de corrección mediante anotación marginal. Añadió que la eventual rehabilitación del candidato no lo eximía del deber de declarar la sentencia en su DJHV.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 22 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 00847-2026-JEE-ICA/JNE. Solicita que se revoque la decisión, se declare infundado el procedimiento de exclusión y se mantenga la candidatura del señor candidato. Para sustentar su recurso, alega, en lo esencial, lo siguiente:

a) El JEE no habría valorado debidamente la solicitud de anotación marginal presentada el 22 de julio de 2026, antes del inicio del procedimiento de exclusión, con lo que se habría afectado el deber de motivación y el debido procedimiento.

b) A criterio del recurrente, el hecho de haber solicitado la anotación marginal antes del inicio del procedimiento demostraría la buena fe de la organización política, su voluntad de transparentar la información y la ausencia de ánimo de ocultamiento; por ello, considera que la omisión quedó subsanada antes de la exclusión.

c) La falta de consignación de la sentencia habría sido involuntaria. Asimismo, sostiene que la pena ya fue cumplida y que el señor candidato se encontraría rehabilitado.

d) La exclusión sería desproporcionada frente al derecho de participación política, pues el recurrente considera que el voto informado podía garantizarse mediante la anotación marginal de la sentencia en la DJHV.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos; se trata de un derecho de configuración legal, pues el propio artículo dispone que se ejerce de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Conforme al criterio del Tribunal Constitucional, desarrollado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0030-2005-PI/TC, la ley no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido.

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. Los numerales 19.2 y 19.6 del artículo 19 establecen:

Artículo 19.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos
19.2 La DJHV del candidato que se presente con la solicitud de inscripción ante el JEE debe contener la información actualizada a la fecha en que se registra el formato.
19.6 […] La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato. […] Corresponde a estos últimos verificar oportunamente si la información es auténtica, está completa y ha sido actualizada, así como asumir las consecuencias jurídicas de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada.

1.4. Los artículos 20 y 41 regulan, en lo pertinente:

Artículo 20.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida
Presentada la solicitud de inscripción, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, de conformidad con el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular.
Artículo 41.- Exclusión de candidato
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato.

El vencimiento de los plazos límite para excluir únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la DJHV y a la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026[2] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.5. El literal j del artículo 6 dispone:

Artículo 6.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.

1.6. El artículo 14 prescribe:

Artículo 14.- Corrección en la DJHV
Es la disposición del JEE ante la constatación de la existencia de los siguientes: a. Falsedad de la información contenida en la DJHV. b. Datos erróneos de la información declarada por el candidato o aquella extraída de los registros públicos provenientes de las entidades públicas. Se refiere a errores materiales, numéricos o tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información. c. Omisión de la información de la DJHV cuando haya vencido el plazo para excluir al candidato. La corrección se materializa a través de la anotación marginal.

1.7. El artículo 15, respecto de la omisión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, establece:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.8. El artículo 22 regula el procedimiento de exclusión, en los siguientes términos:

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato
22.2. De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario, asimismo se corre traslado de los actuados al candidato aludido a fin de que brinde la información que estime pertinente dentro del mismo plazo. Esta resolución es inimpugnable.
22.4. La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del JNE[3] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14, referido a la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos

por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión conjunta de la DJHV, del informe de fiscalización y de la documentación judicial incorporada al expediente, se advierte lo siguiente:

a) En el rubro V, Relación de sentencias, el señor candidato consignó que no tenía información que declarar.

b) La documentación remitida por el Poder Judicial acredita que, en el Expediente Nº 82-2017-24, mediante la Resolución Nº 10, del 4 de febrero de 2019, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Ica condenó al señor candidato por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, previsto en el artículo 274 del Código Penal, a un (1) año de pena privativa de libertad suspendida y al pago de S/ 800.00 por concepto de reparación civil. La sentencia quedó consentida en el mismo acto de audiencia.

2.2. De estos actuados se advierte que, al presentarse la DJHV, existía una sentencia condenatoria firme por delito doloso que no fue consignada en el rubro V. Por ello, se configura el supuesto previsto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, concordante con el artículo 41.3 del Reglamento de Inscripción y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.2., 1.4. y 1.6.).

2.3. En cuanto a la alegada rehabilitación, dicha circunstancia no releva al candidato del deber de declarar la sentencia. En la Resolución Nº 0498-2026-JNE, fundamento 2.5, este Supremo Tribunal Electoral precisó que los candidatos están obligados a declarar todas las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos "sin excepción, independientemente de la condición de rehabilitado del candidato". Por consiguiente, aun si se tuviera por acreditada la rehabilitación invocada, esta no desvirtúa la omisión verificada.

2.4. El principal cuestionamiento de la apelación se refiere a la solicitud de anotación marginal presentada el 22 de julio de 2026. Al respecto, se advierte que dicha solicitud fue presentada a las 18:34:22 horas, es decir, con posterioridad a la publicación del Informe Nº 000004-2026-DRC-JEEICA-ERM2026/JNE, la cual tuvo ocurrencia el mismo día, pero a las 09:11:40 horas. Así, dicha anticipación con la generación del expediente de exclusión no permite estimar dicha subsanación "voluntaria", en tanto esta significó justamente una alerta o aviso, lo que produjo la presentación de la mencionada anotación marginal. Situación contraria ocurriría si su presentación hubiese sido anterior a la publicación de dicho instrumental.

2.5. Para las ERM 2026, el artículo 20 del Reglamento de Inscripción no permite modificar la DJHV una vez presentada la solicitud, salvo las anotaciones marginales que disponga el JEE conforme al Reglamento de la DJHV. A su vez, el literal c del artículo 14 de este último reglamento prevé la corrección por omisión cuando ya hubiera vencido el plazo para excluir al candidato (ver SN 1.4. y 1.6.).

2.6. Sobre este punto, corresponde diferenciar el criterio adoptado en la Resolución Nº 2824-2022-JNE, emitida en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, en la que se valoró la actuación voluntaria de una organización política como muestra de "buena fe y voluntad de transparentar la información" y se autorizó, de manera excepcional, una anotación marginal. Ese criterio respondió al marco reglamentario entonces vigente y no puede trasladarse automáticamente al presente proceso, pues la regulación de las ERM 2026 establece expresamente cuándo procede la corrección por omisión y mantiene la exclusión como consecuencia de la falta de declaración de sentencias firmes mientras el plazo legal se encuentre vigente.

2.7. En esa misma línea, la Resolución Nº 0452-2026-JNE precisó que "no procede la solicitud de anotación marginal para incorporar información que no fue registrada en la DJHV" luego de presentada la solicitud de inscripción. En consecuencia, el pedido formulado el 22 de julio de 2026 no podía subsanar la omisión ni dejar sin efecto la causal de exclusión. Además, en el fundamento 2.14 del mismo pronunciamiento se señaló que, por tratarse de una actuación de naturaleza jurisdiccional electoral, no resulta aplicable el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, invocado por el recurrente.

2.8. El agravio referido a la proporcionalidad tampoco puede ser estimado. El derecho a ser elegido es un derecho de configuración legal y, por tanto, debe ejercerse dentro de las condiciones fijadas por el ordenamiento electoral. En este caso, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece directamente la exclusión ante la omisión de una sentencia condenatoria firme por delito doloso, sin prever la posibilidad de sustituir esa consecuencia por una anotación marginal mientras se encuentre vigente el plazo para excluir.

2.9. Sobre la alegada falta de motivación, se advierte que el JEE sí se pronunció sobre los argumentos vinculados con la omisión involuntaria, la rehabilitación y la solicitud de anotación marginal. Asimismo, explicó por qué la ausencia total de una sentencia en el rubro V constituye una omisión de información sustancial y no un error material, numérico o tipográfico. En tal sentido, no se aprecia el déficit de motivación invocado.

2.10. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en el considerando 3.4 de la resolución impugnada se consignó como fecha de la sentencia el 4 de febrero de 2021. Sin embargo, el informe de fiscalización y la documentación judicial obrante en autos acreditan que la Resolución Nº 10 fue emitida el 4 de febrero de 2019. Esta imprecisión no modifica la identidad del expediente judicial, la firmeza de la sentencia ni la omisión constatada, por lo que no incide en el sentido de la decisión.

2.11. En consecuencia, los agravios expuestos no desvirtúan la causal de exclusión acreditada. Por ello, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.12. La presente resolución debe notificarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Gunther Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alejandro Cristi Paucar Mendoza, personero legal titular de la organización política Progresemos; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00847-2026-JEE-ICA/JNE, del 20 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que dispuso la exclusión de don Jaime Walter Manchego Espinoza, candidato a regidor para el Concejo Distrital de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Rubén Jaime Torres Cortez.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2026037805
LA TINGUIÑA - ICA - ICA
JEE ICA (ERM.2026029185)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con el debido respeto a la posición asumida por la mayoría del Pleno, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por don Alejandro Cristi Paucar Mendoza, personero legal titular de la organización política Progresemos; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00847-2026-JEE-ICA/JNE, del 20 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que dispuso la exclusión de don Jaime Walter Manchego Espinoza, candidato a regidor para el Concejo Distrital de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica. En tal sentido, emito el presente **voto en minoría**, con base en las razones que expongo a continuación:

DERECHO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (art. 31 Constitución), por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, *"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue**"* (Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, c. 206).

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN POR OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

3. Pues bien, la LOP (art. 23.5) establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, pues se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación; cumple un propósito útil, en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones; pero la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"la necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que **el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política**; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como **el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda**. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos"* (Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, concordante con STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36)

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo), y, bajo esa premisa, la LOP ha establecido casos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede lograrse en la misma medida, con medidas menos lesivas para el derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse con el informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance, además de llamadas o íconos en la página web del JNE respecto a los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias (administrativo sancionador y/o penal). En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho de ser elegido (art. 31 Constitución) podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio, pues, si bien el art. 23.5 LOP establece la exclusión del candidato como única alternativa, sin embargo, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado Democrático de Derecho, por lo que corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación en este caso, bajo la premisa que el JNE constituye un tribunal supremo electoral, que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del art. 138 Constitución (Pleno TC. Sentencia 171-2025, f. 19).

Es más, cabe observar en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral, por efecto de la rehabilitación; por tanto, si sentencia por delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento -sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad-, entonces tampoco podría producirlo la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información), con lo que se llegaría a la paradoja que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el art. 23.5 LOP no es constitucional.

SUBSISTENCIA DE IMPEDIMENTOS DE POSTULACIÓN REFERENTES A CONDENAS PENALES

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta el art. 23.5 LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, que se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1. Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por comisión de delito doloso (art. 34-A Constitución). Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme el indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral (art. XI título preliminar LOE), una posterior sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento, sino que se requiere la sentencia firme para efecto de producir la exclusión.

6.2. Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso (art. 8.1.g LEM y art. 14.5.f LER), en el que se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según Ley 30717 (arts. 1, 2, 3) fue declarado inconstitucional (Exp. N° 00005-2020-PI/TC).

6.3. Personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitados" (art. 8.1.h LEM y art. 14.5.g LER).

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el c. 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad:

En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria Constitución), por lo que, los derechos políticos deberán entenderse según el art. 23 Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana, de cuyo mérito se interpreta que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua). En este contexto, el impedimento de postulación, si bien basada en una ley, sin embargo, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución (art. 31) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23).

En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecua con la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (art. 139 inc. 22 Constitución), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (art. 1 Constitución).

En virtud de lo expuesto, el art. 8.1.h LEM y el art. 14.5.g son directamente contrarios a la Constitución y CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento -diez años-, según la Res. N° 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia; por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (arts. 138 y 181 Constitución, concordante con doctrina del Tribunal Constitucional expresada por Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, y antes STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36).

8. La inaplicación del mandato contenido en el art. 23.5 LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia al momento de la postulación.

CONCLUSIÓN

9. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido un postulante por una causal no compatible con la Constitución, pero igual corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando existe un Informe de Fiscalización, que se presume cierto, o solicitud de tacha, por lo que el postulante tendrá que desvirtuarlo en el plazo perentorio e improrrogable de un día para efecto de acreditar la rehabilitación u otra causa de pérdida de vigencia de la condena, y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADA** la apelación, por tanto, **NULA** la resolución recurrida, y, **OTORGAR** un día al recurrente para formular descargo en el plazo de un día, luego de ello, con lo actuado, el JEE deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución Nº 0167-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553665-1

Confirman la Resolución N° 00551-2026-JEE-CNCH/JNE

RESOLUCIÓN N° 3587-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026037870
LAYO - CANAS - CUSCO
JEE CANCHIS (ERM.2026034977)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Elisa Yudi Samanta Baca, personera legal titular de la organización política Frente Regional Tupac (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N° 00551-2026-JEE-CNCH/JNE, del 18 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Apolinar Cutire Huamán, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Layo, provincia de Canas, departamento de Cusco (en adelante, señor candidato), presentado por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. A través del Informe N° 000009-2026-JAS-JEECANCHIS-ERM2026/JNE, del 18 de julio de 2026, la fiscalizadora de hoja de vida puso en conocimiento del JEE que el señor candidato, en el rubro V de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV), consignó que no tenía información por declarar. Sin embargo, de la información remitida por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, se verificó que, en el Expediente N° 00074-2022-36-1006-JR-PE-01, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Canas Yanaoca emitió la Resolución N° 10, del 22 de julio de 2025, por la cual aprobó un acuerdo de terminación anticipada e impuso al señor candidato dos (2) años y un (1) mes de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un (1) año, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad agravada. La Resolución N° 14, del 16 de setiembre de 2025, declaró consentida dicha sentencia.

1.2. Frente a ello, a través de la Resolución N° 00485-2026-JEE-CNCH/JNE, del 14 de agosto de 2026, el JEE inició, de oficio, el procedimiento sancionador y corrió traslado al personero legal de la organización política Frente Regional Tupac (en adelante, OP) del informe de la fiscalizadora de hoja de vida y de la documentación adjunta, a fin de que, en el plazo perentorio de un (1) día calendario, contado desde el día siguiente de su notificación, formule sus descargos y presente los medios probatorios que estime pertinentes. Dicho pronunciamiento fue notificado al personero legal de la OP el 15 de agosto de 2026, en su casilla electrónica, a través de las cédulas de notificación N° 388060 y 388061-2026-CNCH, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en autos.

1.3. El 17 de agosto de 2026, el señor candidato presentó sus descargos dentro del plazo correspondiente, señalando principalmente lo siguiente:

a) Sostuvo que actuó de buena fe, sin el propósito de falsear su información personal, ocultar la existencia de una sentencia judicial o inducir a error al JEE.

b) Alegó que la sentencia materia de observación fue emitida en el marco de un proceso penal en el que se aprobó un acuerdo de terminación anticipada. Asimismo, sostuvo que no existió dolo en la conducta atribuida al señor candidato.

1.4. Por medio de la Resolución N° 00551-2026-JEE-CNCH/JNE, del 18 de agosto de 2026, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), concordante con el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV), sobre la base de los siguientes fundamentos:

a) El JEE verificó que el señor candidato consignó, en el rubro V, "Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, incluyendo aquellas con reserva del fallo condenatorio", de su DJHV, que no tenía información por declarar.

b) De la documentación remitida por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial y de las copias de las resoluciones judiciales anexadas al informe de fiscalización, se verificó que, en el Expediente N° 00074-2022-36-1006-JR-PE-01, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Canas Yanaoca emitió la Resolución N° 10, del 22 de julio de 2025, por la cual aprobó un acuerdo de terminación anticipada e impuso al señor candidato dos (2) años y un (1) mes de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un (1) año, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad agravada. La Resolución N° 14, del 16 de setiembre de 2025, declaró consentida dicha sentencia.

c) Si bien el señor candidato alegó en sus descargos que no tuvo intención de ocultar información ni de inducir a error al órgano electoral, que actuó de buena fe y que la omisión fue involuntaria, además de que la sentencia fue emitida en el marco de un proceso penal concluido por acuerdo de terminación anticipada, el JEE consideró que se configuraron los elementos objetivos de la infracción, esto es, la existencia de una sentencia condenatoria firme por delito doloso y la omisión de declararla en el rubro V de la DJHV; por lo que desestimó los descargos formulados.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 23 de agosto de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00551-2026-JEE-CNCH/JNE, alegando, entre otros, lo siguiente:

a) Alegó que haber consignado, en el rubro V de la DJHV, la opción "No tengo información por declarar" no obedeció a una decisión consciente, deliberada o fraudulenta de ocultar la existencia de una sentencia judicial, sino a un error involuntario producido durante el llenado de la DJHV.

b) Señaló que la sentencia materia de observación había sido emitida en el marco de un proceso penal en el que se aprobó un acuerdo de terminación anticipada. Asimismo, sostuvo que no existió dolo en la conducta atribuida al candidato.

c) Solicitó que se tuvieran en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el sentido de que las decisiones de la autoridad administrativa debían guardar la debida proporción entre los medios empleados y los fines públicos que se buscaba tutelar.

d) Argumentó que el derecho de participación política constituía un derecho fundamental y, por tanto, que las normas que establecían restricciones a su ejercicio debían ser interpretadas de manera compatible con la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

e) Reconoció que la información consignada en la DJHV era responsabilidad del candidato; sin embargo, sostuvo que lo acreditado constituía una omisión material y no una conducta intencional de ocultamiento. Por lo tanto, solicitó que se valorara la conducta procesal del señor candidato.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos. Se trata de un derecho "de configuración legal", pues el propio artículo dispone que este se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica". Ello implica, conforme al criterio del Tribunal Constitucional[2], que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

En la LOP

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[3] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. El numeral 30.5 del artículo 30 estipula:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
[…]
30.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, registrado en el sistema DECLARA+, conforme con el Reglamento de la DJHV

1.4. El numeral 41.3 del artículo 41 dicta:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato.
[…]
De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 43 y 44 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.

En el Reglamento de la DJHV

1.5. El artículo 6 dispone:

Artículo 6.- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.

1.6. El artículo 10 señala:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
[…]
La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato.

1.7. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, **la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección** [resaltado agregado].
El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.8. El artículo 20 indica:

Artículo 20.- Competencia del JEE
20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por i) omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, […], corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.
[…]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones[4] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14, referido a la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros). […]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, de la revisión de la información consignada en la DJHV del señor candidato y de los actuados obrantes en autos, se advierte lo siguiente:

a) A través del Oficio N° 002559-2026-SERJU-GSJ-GG/PJ, la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial remitió información de la cual se advierte que el señor candidato registra una sentencia por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad agravada, por haberse cometido contra un miembro de la Policía Nacional del Perú, previsto y sancionado en el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal, recaída en el Expediente N° 00074-2022-36-1006-JR-PE-01.
Asimismo, de la Resolución N° 14, del 16 de setiembre de 2025, se advierte que dicha sentencia fue declarada consentida.
b) Al contrastar dicha información con la DJHV del señor candidato, se verifica que la referida sentencia no fue declarada en el rubro correspondiente.

2.2. Frente a ello, el JEE, a través de la Resolución N° 00551-2026-JEE-CNCH/JNE, dispuso la exclusión del señor candidato, al concluir que omitió consignar en su DJHV la sentencia condenatoria firme emitida en su contra. En consecuencia, determinó que incurrió en la

infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.), que establece que la omisión de la información referida a las sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluidas las sentencias con reserva de fallo condenatorio, da lugar a su retiro.

2.3. Respecto de las DJHV, este Supremo Tribunal Electoral, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que estas se erigen en una herramienta sumamente útil y de gran trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al acceder a ellas, el ciudadano pueda formar su decisión y emitir su voto de manera responsable, informada y razonada, con base en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas.

2.4. Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; por ello, no solo se requiere optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos que aseguren el registro de toda la información solicitada y la veracidad de los datos consignados, lo que acarrea el establecimiento de dispositivos de prevención general -como la sanción de exclusión de candidatos- orientados a disuadir la omisión de información relevante o la consignación de datos falsos en las declaraciones, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

2.5. En relación con lo indicado, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.), en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.7.), establecen que, cuando se detecta la omisión en la DJHV de información relacionada con sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos impuestas al candidato, corresponde disponer su exclusión del proceso electoral.

2.6. De las normas legales y reglamentarias expuestas, se aprecia que los candidatos están obligados a declarar, entre otros datos, las sentencias condenatorias firmes que les hayan sido impuestas por delitos dolosos, incluidas aquellas con reserva de fallo condenatorio. Así las cosas, la omisión de dicha información genera la consecuencia prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

2.7. Estando a lo señalado, de los actuados obrantes en autos, se verifica que el señor candidato omitió consignar en su DJHV la sentencia recaída en el Expediente N° 00074-2022-36-1006-JR-PE-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Canas Yanaoca. En dicho expediente se emitió la Resolución N° 10, del 22 de julio de 2025, por la cual se aprobó un acuerdo de terminación anticipada y se impuso al señor candidato dos (2) años y un (1) mes de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un (1) año, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad agravada. La firmeza de la sentencia se acredita con la Resolución N° 14, del 16 de setiembre de 2025, que la declaró consentida. Por ello, se configura el supuesto de hecho previsto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

2.8. Ahora bien, la señora recurrente sostiene que la exclusión del señor candidato no resulta acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto la omisión advertida habría obedecido a un error involuntario y no a una intención de ocultar información.

2.9. Al respecto, dicho argumento no resulta atendible. Si bien los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen parámetros que deben observarse en las decisiones de la justicia electoral, su invocación no desvirtúa la consecuencia jurídica que la normativa electoral establece expresamente ante la omisión de información obligatoria en la DJHV. En el presente caso, la omisión no recae sobre un dato accesorio o irrelevante, sino sobre información que el señor candidato se encontraba obligado a declarar y cuya veracidad e integridad debía verificar antes de suscribir su DJHV.

2.10. En efecto, la obligación de declarar las sentencias condenatorias firmes es de naturaleza electoral y resulta independiente de los efectos jurídicos que, con posterioridad, pueda producir la condena en el ámbito penal. Dicha obligación no procura reactivar consecuencias punitivas extinguidas, sino garantizar que los electores cuenten con información relevante para emitir un voto libre e informado.

2.11. En consecuencia, aun cuando, al momento de presentar su DJHV, el señor candidato se encontrará rehabilitado y sus antecedentes penales, judiciales o policiales hubieran sido cancelados, ello no lo eximía de consignar la sentencia condenatoria que le fue impuesta. En todo caso, podía declarar dicha sentencia e incorporar, como información complementaria, su condición de rehabilitado y los efectos de la decisión judicial correspondiente.

2.12. Tampoco resulta atendible el argumento de la señora recurrente referido a que la sentencia a la que hace referencia la resolución impugnada fue emitida como consecuencia de un acuerdo de terminación anticipada y que no se habría acreditado que el candidato haya actuado con la finalidad de engañar al Jurado Electoral Especial, inducirlo a error o impedir la fiscalización electoral.

2.13. Al respecto, debe precisarse que el cauce procesal por el cual se emitió la sentencia no desvirtúa su existencia ni releva al señor candidato de la obligación de consignarla en su DJHV, siempre que dicha información se encuentre comprendida entre aquella que la normativa electoral exige declarar. En consecuencia, el hecho de que la sentencia derive de un acuerdo de terminación anticipada no constituye, por sí mismo, una circunstancia que justifique su omisión.

2.14. Asimismo, la configuración de la omisión no exige acreditar que el señor candidato haya actuado con la finalidad específica de engañar, inducir a error o impedir la fiscalización electoral. Lo que corresponde verificar es si, al momento de suscribir su DJHV, cumplió con declarar de manera completa y veraz la información que estaba obligado a consignar. Por tanto, la ausencia de una intención fraudulenta no elimina la omisión objetivamente verificada en autos.

2.15. En esa línea, la alegación referida a la inexistencia de voluntad de ocultamiento tampoco desvirtúa la omisión advertida, pues el deber de diligencia respecto del llenado y la verificación de la DJHV recae en el propio candidato, quien, antes de suscribirla, debe cerciorarse de que la información consignada sea completa, veraz y actualizada.

2.16. Por consiguiente, **la existencia o inexistencia de una finalidad fraudulenta no constituye un elemento indispensable para determinar el incumplimiento de la obligación de declarar la información exigida**.

2.17. En tal sentido, las razones que pudieron motivar al señor candidato a consignar que no tenía información por declarar, entre ellas, la sentencia de terminación anticipada, no desvirtúan de manera objetiva la omisión verificada.

2.18. Respecto del argumento de la señora recurrente referido a que el derecho de participación política constituye un derecho fundamental y que, por ende, las normas que establecen restricciones a su ejercicio deben ser interpretadas de manera compatible con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, debe precisarse que el reconocimiento de dicho derecho no implica que su ejercicio se encuentre exento del cumplimiento de las condiciones y deberes establecidos por el ordenamiento electoral. En efecto, los derechos políticos pueden encontrarse sujetos a requisitos y restricciones previstos por ley, siempre que estos respondan a una finalidad legítima y sean aplicados de manera objetiva y razonable.

2.19. En el presente caso, la exclusión del señor candidato no constituye una restricción arbitraria ni deriva de una interpretación extensiva de una causal de exclusión, sino de la aplicación de la consecuencia jurídica expresamente prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP para el supuesto de omisión de la información que debe consignarse en la DJHV. Dicha consecuencia responde, además, a una finalidad vinculada con la transparencia del proceso electoral, el deber de los

candidatos de proporcionar información relevante y el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado.

2.20. Por tanto, no resulta jurídicamente atendible invocar de manera genérica el derecho de participación política para dejar sin efecto una consecuencia expresamente prevista por la legislación electoral ante el incumplimiento de una obligación declarativa. La aplicación de dicha consecuencia no supone desconocer el referido derecho, sino garantizar que su ejercicio se desarrolle dentro de las reglas que rigen el proceso electoral y que son de obligatorio cumplimiento para todos los candidatos, pues la información debía encontrarse a disposición de la ciudadanía desde la presentación de la DJHV (ver SN 1.5., 1.6. y 1.7.).

2.21. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.22. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Gunther Gonzales Barrón.

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Elisa Yudi Samanta Baca, personera legal titular de la organización política Frente Regional Tupac; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00551-2026-JEE-CNCH/JNE, del 18 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Apolinar Cutire Huamán, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Layo, provincia de Canas, departamento de Cusco, presentado por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Aaron Oyarce Yuzzelli.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente N° ERM.2026037870
LAYO - CANAS - CUSCO
JEE CANCHIS (ERM.2026034977)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

DERECHO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (art. 31 Constitución), por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, "La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue**" (Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, c. 206).

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN POR OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

3. Pues bien, la LOP (art. 23.5) establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, pues se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación; cumple un propósito útil, en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones; pero la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado: "la necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que **el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política**; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como **el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda**. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos" (Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, concordante con STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36)

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo), y, bajo esa premisa, la LOP ha establecido casos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede lograrse en la misma medida, con medidas menos lesivas para el derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse con el

informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance, además de llamadas o íconos en la página web del JNE respecto a los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias (administrativo sancionador y/o penal). En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho de ser elegido (art. 31 Constitución) podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio, pues, si bien el art. 23.5 LOP establece la exclusión del candidato como única alternativa, sin embargo, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado Democrático de Derecho, por lo que corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación en este caso, bajo la premisa que el JNE constituye un tribunal supremo electoral, que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del art. 138 Constitución (Pleno TC. Sentencia 171-2025, f. 19).

Es más, cabe observar en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral, por efecto de la rehabilitación; por tanto, si sentencia por delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento -sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad-, entonces tampoco podría producirlo la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información), con lo que se llegaría a la paradoja que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el art. 23.5 LOP no es constitucional.

SUBSISTENCIA DE IMPEDIMENTOS DE POSTULACIÓN REFERENTES A CONDENAS PENALES

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta el art. 23.5 LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, que se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1 Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por comisión de delito doloso (art. 34-A Constitución). Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme el indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral (art. XI título preliminar LOE), una posterior sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento, sino que se requiere la sentencia firme para efecto de producir la exclusión.

6.2 Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso (art. 8.1.g LEM y art. 14.5.f LER), en el que se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según Ley 30717 (arts. 1, 2, 3) fue declarado inconstitucional (Exp. N° 00005-2020-PI/TC).

6.3 Personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitados" (art. 8.1.h LEM y art. 14.5.g LER).

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el c. 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad:

En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria Constitución), por lo que, los derechos políticos deberán entenderse según el art. 23 Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana, de cuyo mérito se interpreta que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua). En este contexto, el impedimento de postulación, si bien basada en una ley, sin embargo, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución (art. 31) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23).

En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecua con la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (art. 139 inc. 22 Constitución), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (art. 1 Constitución).

En virtud de lo expuesto, el art. 8.1.h LEM y el art. 14.5.g son directamente contrarios a la Constitución y CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento -diez años-, según la Res. N° 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia; por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (arts. 138 y 181 Constitución, concordante con doctrina del Tribunal Constitucional expresada por Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, y antes STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36).

8. La inaplicación del mandato contenido en el art. 23.5 LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia al momento de la postulación.

CONCLUSIÓN

9. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido un postulante por una causal no compatible con la Constitución, pero igual corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando existe un Informe de Fiscalización, que se presume cierto, o solicitud de tacha, por lo que el postulante tendrá que desvirtuarlo en el plazo perentorio e improrrogable de un día para efecto de acreditar la rehabilitación u otra causa de pérdida de vigencia de la condena, y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADA** la apelación, por tanto, **NULA** la resolución recurrida, y, **OTORGAR** un día al recurrente para formular descargo en el plazo de un día, luego de ello,

con lo actuado, el JEE deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución N° 0167-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2 Ver la sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC.

3 Aprobado con la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553679-1

Confirman la Resolución N.º 00673-2026-JEE-CHTA/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3589-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026037861
HUAMBOS - CHOTA - CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.**2026034063**)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Karla Yohana Delgado Arce, personera legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00673-2026-JEE-CHTA/JNE, del 18 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE), que, entre otros extremos, dispuso la exclusión de don Redublino Bustamante Coronel, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Huambos, provincia de Chota, departamento de Cajamarca (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: El informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe Nº 000005-2026-EHF-JEECHOTA-ERM2026/JNE, del 10 de agosto de 2026, la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE comunicó a dicho órgano electoral que el señor candidato registra una sentencia consentida con reserva de fallo condenatorio por el término de un (1) año, por la comisión del delito de incumplimiento de deberes funcionales, en el marco del Expediente Nº 00128-2019-80-0610-JR-PE-01, sujeta a reglas de conducta con el pago de una reparación civil. También se verificó que dicha sentencia no fue consignada en el rubro V, "Relación de sentencias", de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV).

1.2. En razón de la información antes mencionada, por medio de la Resolución Nº 00621-2026-JEE-CHTA/JNE, del 11 de agosto de 2026, el JEE dispuso dar inicio al procedimiento sancionador en contra del señor candidato, por la presunta omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP). En tal sentido, se dispuso correr traslado por el término de un día (1) calendario al personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, OP) y al señor candidato.

La referida resolución fue notificada a la ciudadana doña Luz Estrella Valera Salazar, el 13 de agosto de 2026, a través de la Notificación Nº 384147-2026-CHTA.

1.3. Por Resolución Nº 00653-2026-JEE-CHTA/JNE, del 15 de agosto de 2026, el JEE dispuso que se notifique la Resolución Nº 00621-2026-JEE-CHTA/JNE al personero legal titular de la OP, para lo cual se consignó que debería ingresar a la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), consignando el proceso electoral ERM 2026, y digitando el número de expediente respectivo.

La citada Resolución Nº 00653-2026-JEE-CHTA/JNE fue notificada a la señora recurrente, el 16 de agosto de 2026, a través de la Notificación Nº 388760-2026-CHTA. Asimismo, dicha resolución fue notificada, en la misma fecha, a don Alexis Bryan Atencio Díaz, personero legal alterno de la referida OP, a través de la Notificación Nº 388762-2026-CHTA.

1.4. No habiéndose formulado descargo alguno, a través de la Resolución Nº 00673-2026-JEE-CHTA/JNE, del 18 de agosto de 2026, publicada y notificada el 19 del mismo mes y año, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, concordante con lo preceptuado en el numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción). Sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

a) El señor candidato consignó no tener información por declarar en el rubro V de su DJHV; sin embargo, conforme la información remitida por el Poder Judicial, registra una sentencia con reserva de fallo condenatorio consentida por la comisión del delito de retardo o rehusamiento de actos funcionales, en el marco del Expediente Nº 00128-2019-80-0610-JR-PE-01, seguido ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota.

b) Al no haberse consignado la referida sentencia en la DJHV del señor candidato, este ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, por lo que corresponde su exclusión de la contienda electoral.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. Por escrito, del 22 de agosto de 2026, subsanado y modificado por escrito, del 26 del mismo mes y año, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00673-2026-JEE-CHTA/JNE, emitida por el JEE, y solicitó que se anule dicha decisión con base en los siguientes argumentos:

a) Se ha vulnerado el derecho de defensa y debido procedimiento, ya que la resolución que dio inicio al procedimiento de exclusión fue notificada a doña Luz Estrella Valera Salazar, quien no es personera legal de la OP ni tampoco la persona cuya candidatura viene siendo cuestionada.

b) Si bien, de manera posterior, se emitió la Notificación Nº 388760-2026-CHTA, del 16 de agosto de 2026, esta tuvo por objeto notificar la Resolución Nº 00653-2026-JEE-CHTA/JNE, mas no la Resolución Nº 00621-2026-JEE-CHTA/JNE, que dio inicio al procedimiento de exclusión y el informe de fiscalización.

c) La notificación de una resolución que ordena cumplir una actuación pendiente no equivale a acreditar que dicha actuación fue efectivamente realizada.

d) No se produjo un emplazamiento válido a los sujetos procesales llamados a ejercer el derecho de defensa, ya que no está acreditado que la señora recurrente o el señor candidato hubieran recibido oportunamente la Resolución Nº 00621-2026-JEE-CHTA/JNE, el informe de fiscalización y sus anexos.

e) La Notificación Nº 388760-226-CHTA, del 16 de agosto de 2026, solo adjuntó la Resolución Nº 00653-2026-JEE-CHTA/JNE, pese a lo ordenado por el JEE a través de dicho pronunciamiento. La referida resolución únicamente indicó que la señora recurrente debía ingresar por su cuenta a la Plataforma Electoral, seleccionar el proceso de las ERM 2026, y digitar el número de expediente; sin embargo, dicha actuación no

constituye un traslado material, directo e íntegro del acto que dio inicio al procedimiento sancionador.

f) La sola indicación de que la parte debía ingresar a una plataforma, seleccionar el proceso, identificar el expediente y localizar por sí misma una resolución no equivale a su notificación íntegra ni al traslado efectivo de todos los actuados. La notificación de la Resolución Nº 00653-2026-JEE-CHTA/JNE generó confusión y redujo irrazonablemente la posibilidad material de conocer la imputación, revisar sus documentos de sustento y preparar los descargos.

g) No ha existido una comunicación clara a partir de la cual comenzaba a computarse el plazo reglamentario para ejercer defensa.

h) La posterior notificación de la Resolución Nº 00673-2026-JEE-CHTA/JNE únicamente permitió conocer una exclusión ya dispuesta, mas no restituyó la oportunidad procesal perdida ni permitió que los descargos fueran valorados previamente por el JEE; es decir, la apelación se convirtió en la primera oportunidad para ejercer la defensa que debió formularse en primera instancia.

i) El JNE no debe pronunciarse sobre el fondo, puesto que ello implicaría la afectación de su derecho a la pluralidad de instancia y su derecho de defensa, ya que el JEE debe emitir primero un pronunciamiento luego de haber garantizado su derecho de defensa para, consecuentemente, dicho pronunciamiento pueda ser cuestionado por razones de fondo ante el JNE. Caso contrario, la apelación se convertiría en la primera oportunidad para formular descargos.

j) La pretensión impugnatoria es de carácter anulatoria, por lo que el JNE solo puede pronunciarse sobre la afectación de su derecho de defensa.

k) La celeridad del proceso electoral no puede justificar la privación de una instancia efectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

En la Ley Orgánica de Elecciones

1.2. El artículo III del Título Preliminar, referido a los principios generales, contempla:

Artículo III. Principio de transparencia
Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

En la LOP

1.3. El numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

1.4. De manera concordante, el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 del mismo dispositivo legal indica lo siguiente:

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC)

1.5. El artículo 172 prevé:

Principios de Convalidación, Subsanación o Integración
Artículo 172.- Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.
Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.
Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.
[…]

En el Reglamento de Inscripción

1.6. El numeral 41.3 del artículo 41 prevé:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato.

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[2] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.7. El artículo 10 preceptúa lo siguiente:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
El personero legal de la organización política debe registrar información en los FUDJHV de los candidatos, bajo el siguiente procedimiento:
[…]
c. Registrar los datos sobre los rubros y campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, registrar información en el apartado "información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información adicional".
[…]

1.8. El artículo 15 ordena:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.
El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.9. El artículo 22 contempla:

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato

22.1. El JEE califica el informe del SFHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.

22.2. De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario, asimismo se corre traslado de los actuados al candidato aludido a fin de que brinde la información que estime pertinente dentro del mismo plazo. Esta resolución es inimpugnable.

Se notificará al candidato aludido mediante casilla electrónica, por ello es su responsabilidad haber generado la misma.

La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento. Si al calificar el informe, los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.

22.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.

22.4. La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

22.5. Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

En la jurisprudencia del JNE

1.10. La Resolución Nº 3016-2022-JNE, del 24 de agosto de 2022, sostuvo lo siguiente:

2.2. En reiterada jurisprudencia, este órgano electoral estableció que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto con el acceso a estas se procura que el elector pueda emitir su voto de manera responsable, racional y sustentada en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas.

2.3. Así, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar la transparencia de estas, sino también que se establezcan mecanismos de control y verificación, como los procedimientos de tacha y exclusión, que aseguren que la información contenida en la DJHV sea veraz (ver SN 1.3.), con el fin de disuadir a los candidatos de omitir el registro de información trascendente o de registrar datos falsos en dichos documentos.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.11. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De manera preliminar, corresponde precisar que los argumentos referidos a una presunta afectación del derecho de defensa del señor candidato no serán objeto de análisis en la presente instancia, en tanto este no ha interpuesto medio impugnatorio alguno contra la Resolución Nº 00673-2026-JEE-CHTA/JNE, del 18 de agosto de 2026, pese a encontrarse debidamente notificado y ser parte del procedimiento y, por lo tanto, encontrarse legitimado para cuestionarla. En consecuencia, la controversia debe circunscribirse a los agravios planteados por la señora recurrente respecto de la afectación de su propio derecho de defensa.

2.2. En ese sentido, la señora recurrente sostiene que se vulneró su derecho de defensa debido a que no habría sido válidamente notificada con la Resolución Nº 00621-2026-JEE-CHTA/JNE, que dio inicio al procedimiento de exclusión seguido en contra del señor candidato. Al respecto, se encuentra acreditado que dicha resolución fue inicialmente notificada a doña Luz Estrella Valera Salazar, quien no forma parte del presente proceso. Sin embargo, mediante la Resolución Nº 00653-2026-JEE-CHTA/JNE, del 15 de agosto de 2026, el JEE dispuso expresamente que la Resolución Nº 00621-2026-JEE-CHTA/JNE sea notificada al personero legal titular de la organización política, para lo cual debía ingresar a la Plataforma Electoral del JNE, consignar el proceso electoral ERM 2026 y digitar el número de expediente respectivo.

2.3. La referida Resolución Nº 00653-2026-JEE-CHTA/JNE fue notificada a la señora recurrente, el 16 de agosto de 2026, mediante la Notificación Nº 388760-2026-CHTA. Si bien en dicha notificación no se anexó la Resolución Nº 00621-2026-JEE-CHTA/JNE, corresponde determinar si tal circunstancia, atendiendo a las particularidades del caso concreto, produjo una afectación material a su derecho de defensa que justifique la nulidad de la resolución impugnada y la consecuente retroacción del procedimiento.

2.4. Sobre el particular, el artículo 172 del TUO del CPC establece que existe convalidación cuando el acto procesal, aun cuando adolezca de algún defecto formal, ha cumplido la finalidad para la que estaba destinado (ver SN 1.5.). Esta regla resulta aplicable al presente caso, pues la notificación de la Resolución Nº 00653-2026-JEE-CHTA/JNE no puede ser apreciada de manera aislada, sino atendiendo a su contenido, finalidad y a las circunstancias concretas en las que fue practicada.

2.5. Apreciando los hechos con criterio de conciencia, este Supremo Tribunal Electoral considera que, en las circunstancias particulares del caso, la señora recurrente –en su condición de personera legal de la organización política y de abogada en ejercicio de la profesión– tuvo una posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa desde que tomó conocimiento de la Resolución Nº 00653-2026-JEE-CHTA/JNE. Ello, porque dicha resolución le permitió conocer no solo la existencia del procedimiento de exclusión, sino también la disposición expresa del JEE de que la Resolución Nº 00621-2026-JEE-CHTA/JNE le sea notificada a través de la Plataforma Electoral, identificando para tal efecto, el proceso electoral y el número de expediente correspondiente.

2.6. En efecto, la Resolución Nº 00653-2026-JEE-CHTA/JNE no constituyó un acto ajeno o desvinculado del procedimiento de exclusión, sino que dispuso precisamente que la Resolución Nº 00621-2026-JEE-CHTA/JNE sea puesta en conocimiento de la señora recurrente, quien, además, ejerce como abogada de la OP. Por tanto, desde la fecha en que la señora recurrente fue notificada con aquella resolución, tuvo conocimiento de la existencia de un procedimiento de exclusión seguido en

contra del señor candidato y de la necesidad de acceder a la Plataforma Electoral para tomar conocimiento de la resolución que le daba inicio.

2.7. En consecuencia, aun cuando la Resolución Nº 00621-2026-JEE-CHTA/JNE no fue anexada materialmente a la Notificación Nº 388760-2026-CHTA, ello no determina, por sí mismo, la existencia de indefensión material. Por el contrario, atendiendo a que el acto cumplió su finalidad y a que la señora recurrente se encontró habilitada para acceder a la resolución que dio inicio al procedimiento y formular los descargos que estimara pertinentes, corresponde considerar convalidado dicho acto de notificación, conforme al artículo 172 del TUO del CPC, por lo que no está acreditada la afectación del derecho de defensa.

2.8. Ahora bien, respecto de la importancia de las DJHV, este Supremo Tribunal Electoral, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que estas se erigen en una herramienta sumamente útil y de gran trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al acceder a ellas, el ciudadano pueda formar su decisión y emitir su voto de manera responsable, informada y razonada, con base en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas (ver SN 1.10.).

2.9. Así, dichas DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; por ello, no solo se requiere optimizar el principio de transparencia respecto de su contenido, sino también implementar mecanismos que aseguren el registro de toda la información solicitada y la veracidad de esta. Esto implica el establecimiento de dispositivos de prevención general, como las sanciones de exclusión de candidatos y multas, que disuadan de omitir información relevante o consignar datos falsos en sus declaraciones, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

2.10. De autos se advierte que, con el Informe Nº 000005-2026-EHF-JEECHOTA-ERM2026/JNE, la fiscalizadora adscrita al JEE verificó, con base en la información oficial remitida por el Poder Judicial, que en contra del señor candidato se expidió la Resolución Nº 28, del 12 de mayo de 2023, por la cual fue sentenciado con reserva de fallo condenatorio por el término de un (1) año, por la comisión del delito de incumplimiento de deberes funcionales, en el marco del Expediente Nº 00128-2019-80-0610-JR-PE-01, sujeto a reglas de conducta con el pago de una reparación civil.

2.11. Asimismo, de la revisión de la DJHV presentada por el señor candidato se constata que no declaró la referida sentencia. Por consiguiente, se encuentra objetivamente acreditada la omisión de la información exigida en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.4.).

2.12. Cabe agregar que este Supremo Tribunal Electoral ha precisado en abundante jurisprudencia que la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP configura un supuesto de responsabilidad objetiva, por lo que, para imponer la sanción, no resulta necesario acreditar la existencia de dolo, culpa o intención de ocultar información; basta con verificar la omisión de declarar una o más sentencias condenatorias firmes por delito doloso en la DJHV para que se configure la referida infracción.

2.13. En esa medida, acreditada objetivamente la omisión de la información exigida por ley, corresponde aplicar la consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador, consistente en la exclusión del señor candidato, conforme al numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, concordante con el numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento de Inscripción y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.3., 1.6. y 1.8.).

2.14. Lo antes señalado resulta coherente con la finalidad del régimen de las DJHV, que busca garantizar que el electorado cuente con información veraz, íntegra y oportuna sobre quienes postulan a cargos de elección popular, lo que fortalece los principios de transparencia y publicidad que rigen el proceso electoral (ver SN 1.2. y 1.10.).

2.15. Por las consideraciones expuestas, al encontrarse acreditada la omisión de declarar una (1) sentencia condenatoria firme por delito doloso y configurada la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

2.16. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Gunther Hernán Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Karla Yohana Delgado Arce, personera legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00673-2026-JEE-CHTA/JNE, del 18 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que, entre otros extremos, dispuso la exclusión de don Redublino Bustamante Coronel, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Huambos, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente la magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2026037861
HUAMBOS - CHOTA - CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.**2026034063**)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Derecho constitucional de participación política

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (artículo 31 de la Constitución Política del Perú); por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CADH), en el párrafo 206 de la sentencia, del 23 de junio de 2005, declaró lo siguiente:

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos

derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue** [resaltado agregado]. [Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]

Análisis de constitucionalidad de la exclusión por omisión de declaración de sentencias firmes

3. El numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple con la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, ya que se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación. Además, cumple un propósito útil en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones. Sin embargo, la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

[L]a necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que **el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política**; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como **el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda**. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos [resaltado agregado]. [Fundamento 19 de la Sentencia Nº 171/2025, concordante con el fundamento 36 de la Sentencia Nº 109/2025 del Expediente Nº 01648-2023-PA/TC]

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo). Bajo esa premisa, la LOP ha establecido supuestos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede alcanzarse, en la misma** proporción**, con medidas menos lesivas para este derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse a partir del informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance. Además, podrían incorporarse llamadas o íconos en la página web del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) respecto de los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias de carácter administrativo sancionador o penal. En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho a ser elegido, según el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio. Al respecto, si bien el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece la exclusión del candidato como única consecuencia, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme a los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado democrático de derecho. Por lo tanto, corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación, en este caso, bajo la premisa de que el JNE constituye un tribunal supremo electoral que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del artículo 138 de la Constitución Política del Perú [fundamento 19 de la Sentencia Nº 171-2025, Tribunal Constitucional].

Es más, cabe observar, en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral por efecto de la rehabilitación; por tanto, si la sentencia por el delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento –sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad–, entonces tampoco podría producirlos la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información). De lo contrario, se llegaría a la paradoja de que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no es constitucional.

Subsistencia de impedimentos de postulación referentes a condenas penales

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta la aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, los cuales se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1. Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso, conforme al artículo 34-A de la Constitución Política del Perú. Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme al indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral –de acuerdo con el artículo XI del Título Preliminar de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones–, una sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento luego de superada la etapa de preclusión.

6.2. Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso, en atención al literal g del numeral 8.1 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), y literal f del numeral 5 del artículo 14 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), en cuyo caso se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según la Ley Nº 30717 (artículos 1, 2 y 3), fue declarada inconstitucional [Expediente Nº 00005-2020-PI/TC].

6.3. Personas que, por su condición de funcionarias y servidoras públicas, son condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida

o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitadas" [literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y literal g del numeral 14.5 del artículo 14 de la LER].

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el subnumeral 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad.

8. En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme a los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú), por lo que los derechos políticos deberán entenderse según el artículo 23 de la CADH , concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta interpretación, se desprende que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua).

En este contexto, el impedimento de postulación, si bien se basa en una ley, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución Política del Perú (artículo 31) y con la CADH (artículo 23).

9. En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecúa a la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución Política del Perú).

10. En virtud de lo expuesto, el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y el literal g del numeral 14.5 del artículo 14 de la LER son directamente contrarios a la Constitución Política del Perú y la CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento –diez (10) años–, según la Resolución Nº 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia.

11. Por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (artículos 138 y 181 de la Constitución Política del Perú, concordante con doctrina del Tribunal Constitucional expresada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el fundamento 19 de la Sentencia Nº 171/2025, concordante con el fundamento 36 de la Sentencia Nº 109/2025 del Expediente Nº 01648-2023-PA/TC).

12. La inaplicación del mandato contenido en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia existentes al momento de la postulación.

Conclusión

13. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido a un postulante por una causal no compatible con la Constitución Política. Sin embargo, corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando hubiese un informe de fiscalización, que se presume cierto, o una solicitud de tacha. En tales casos, el postulante tendrá que desvirtuar dichos alegatos en el plazo perentorio e improrrogable de un día a efectos de acreditar la rehabilitación u otra causa que determine la pérdida de vigencia de la condena y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Karla Yohana Delgado Arce, personera legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **NULA** la resolución recurrida, y **OTORGAR** el plazo de un (1) día a la referida personera para formular descargos, y, luego de ello, con lo actuado, el Jurado Electoral Especial de Chota deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme a los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

[1] Aprobado por la Resolución N.º 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[2] Aprobado por la Resolución N.º 0846-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

[3] Aprobado con la Resolución N.º 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553639-1

Confirman la Resolución N.º 00524-2026-JEE-PCYO/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3595-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026037840
SAYAPULLO - GRAN CHIMÚ - LA LIBERTAD
JEE PACASMAYO (ERM.2026034373)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Estefani Jackeline Muñoz Usquiza, personera legal titular de la organización política Acción Popular (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00524-2026-JEE-PCYO/JNE, del 17 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Amancio Federico Rodríguez Vigo, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Sayapullo, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe Nº 000003-2026-CHP-JEEPACASMAYO-ERM2026/JNE, del 20 de julio de 2026, el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE comunicó que el señor candidato, en el rubro V, "Relación de sentencias", de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), consignó tener información que declarar y registró una sentencia del 24 de diciembre de 2015, emitida en el Expediente Nº "0009-2", ante el "Ministerio Público", por el delito "P", con pena suspendida y "actual estado rehabilitado".

Sin embargo, a través del Oficio Nº 002559-2026-SERJU-GSJ-GG/PJ, del 27 de junio de 2026, la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial advirtió que el señor candidato registra antecedentes penales derivados de la sentencia condenatoria contenida en la Resolución Nº 9, del 3 de mayo de 2017, emitida en el Expediente Nº 00097-2015-67-1615-JR-PE-01 por

el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Gran Chimú - Cascas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la cual fue condenado por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, y se le impusieron cuatro (4) años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos (2) años.

1.2. Frente a ello, a través de la Resolución Nº 00476-2026-JEE-PCYO/JNE, del 12 de agosto de 2026, el JEE inició el procedimiento sancionador en contra del señor candidato y corrió traslado del referido informe a la señora recurrente, personera legal de la organización política Acción Popular (en adelante, OP), otorgándole el plazo de un (1) día calendario para formular los descargos respectivos. Este pronunciamiento fue notificado el 14 de agosto de 2026, en la casilla electrónica de la señora recurrente, conforme se advierte de la Notificación Nº 385133-2026-PCYO.

1.3. Vencido el plazo otorgado, ni la señora recurrente ni el señor candidato presentaron descargo alguno, pese a encontrarse válidamente notificados.

1.4. Con la resolución citada en el visto, el JEE dispuso, entre otras medidas, la exclusión del señor candidato por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), concordante con lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 22 de agosto de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00524-2026-JEE-PCYO/JNE, alegando, entre otros, lo siguiente:

a) El JEE habría incurrido en un error de hecho determinante al sostener que el señor candidato consignó no tener información por declarar en el rubro V de su DJHV, cuando lo cierto es que este precisó que sí tenía información que declarar y registró expresamente una sentencia, lo que estaría reconocido en los propios numerales 3.3, 3.4 y 3.6 de la resolución apelada.

b) La resolución apelada habría efectuado una indebida subsunción de los hechos al equiparar los errores de identificación de la sentencia declarada (número de expediente, fecha, órgano jurisdiccional y denominación del delito) con la "omisión" prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, pese a que existió una declaración positiva del antecedente y no una ausencia total de declaración.

c) La resolución apelada adolecería de motivación contradictoria e incongruente, al reconocer en unos numerales que el señor candidato declaró la existencia de una sentencia y, en otros, sostener que consignó "no tener información por declarar".

d) La exclusión dispuesta vulneraría los principios de legalidad electoral, de conservación del voto y en pro de la participación, por lo que correspondería optar por la interpretación que otorgue mayor tutela al derecho de participación política del señor candidato.

e) Se habría afectado el derecho constitucional de participación política del señor candidato, previsto en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al haberse efectuado una interpretación extensiva de la causal de exclusión.

f) Solicitó que se declare fundado el recurso de apelación, se revoque la resolución apelada, se deje sin efecto la exclusión del señor candidato y, subsidiariamente, se declare la nulidad de dicha resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos; se trata de un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica". Ello implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional[2], que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

En la LOP

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[3] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. El numeral 30.5 del artículo 30 estipula:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
[…]
30.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, registrado en el sistema DECLARA+, conforme con el Reglamento de la DJHV

1.4. El numeral 41.3 del artículo 41 dicta:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato
[…]
De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 43 y 44 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva

En el Reglamento de la DJHV

1.5. El artículo 6 dispone:

Artículo 6- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.

1.6. El artículo 10 señala:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
[…]
La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato.

1.7. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, **la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección** [resaltado agregado].

El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.8. El artículo 20 preceptúa:

Artículo 20.- Competencia del JEE

20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por i) omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, […], corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[4] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14, referido a la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, de la revisión de la información consignada en la DJHV del señor candidato y de los actuados obrantes en autos, se advierte lo siguiente:

a) En el rubro V, indicó que sí tenía información por declarar y consignó el "Expediente Nº 0009-2", con una sentencia firme del 24 de diciembre de 2015, en el órgano judicial "Ministerio Público", por el delito "P", con pena suspendida y "estado actual rehabilitado".

b) En el Oficio Nº 002559-2026-SERJU-GSJ-GG/PJ, del 27 de junio de 2026, la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial advirtió que el señor candidato registra antecedentes penales derivados de la sentencia condenatoria contenida en la Resolución Nº 9, del 3 de mayo de 2017, emitida en el Expediente Nº 00097-2015-67-1615-JR-PE-01 por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Gran Chimú - Cascas, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la cual fue condenado como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso.

2.2. Frente a dicha información, el JEE, a través de la Resolución Nº 00524-2026-JEE-PCYO/JNE, dispuso la exclusión del señor candidato, al concluir que este omitió consignar en su DJHV la sentencia condenatoria emitida en su contra. En consecuencia, determinó que incurrió en la causal prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.), que establece que la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluidas las sentencias con reserva de fallo condenatorio, da lugar al retiro del candidato.

2.3. Respecto de las DJHV, este Supremo Tribunal Electoral, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que estas se erigen en una herramienta sumamente útil y de gran trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al acceder a ellas, el ciudadano pueda formar su decisión y emitir su voto de manera responsable, informada y razonada, con base en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas.

2.4. Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; por ello, no solo se requiere optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos que aseguren el registro de toda la información solicitada y la veracidad de los datos consignados, lo que acarrea el establecimiento de dispositivos de prevención general –como la sanción de exclusión de candidatos– orientados a disuadir la omisión de información relevante o la consignación de datos falsos en las declaraciones, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

2.5. En relación con lo indicado, se advierte que el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.), en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.7.), prevé que cuando se detecte la omisión de información en las DJHV de los candidatos, relacionada con las sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos impuestas en su contra, corresponde su exclusión del proceso electoral.

2.6. De las normas legales y reglamentarias expuestas, se aprecia que **los candidatos están obligados a declarar**, entre otros, la relación de sentencias condenatorias firmes que se les haya impuesto, lo cual incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio. Así las cosas, en el supuesto de omisión en este rubro, la consecuencia es el retiro del candidato.

2.7. Estando a lo señalado, de los actuados obrantes en autos, se verifica que, si bien el señor candidato consignó en el rubro V de su DJHV que sí contaba con información por declarar, los datos registrados no corresponden a sentencia condenatoria alguna existente, según la información remitida por el Registro Nacional de Condenas. Por el contrario, se ha verificado que el señor candidato registra la sentencia condenatoria contenida en la Resolución Nº 9, del 3 de mayo de 2017, recaída en el Expediente Nº 00097-2015-67-1615-JR-PE-01, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Gran Chimú - Cascas, por el delito de peculado doloso, sentencia que no guarda correspondencia alguna con los datos declarados.

2.8. En tal contexto, al no coincidir en ninguno de sus elementos esenciales –número de expediente, fecha, órgano jurisdiccional y delito– la información declarada con la sentencia efectivamente impuesta al señor candidato, corresponde concluir que este omitió consignar en su DJHV la sentencia condenatoria firme dictada en su contra, en los términos exigidos por el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP. En consecuencia, se encuentra objetivamente acreditado el supuesto de hecho previsto en el numeral 23.5 del referido artículo.

2.9. Ahora bien, la señora recurrente sostiene que dicha situación no habría sido debidamente valorada por el JEE, pues el señor candidato sí habría exteriorizado su voluntad de declarar la existencia de un antecedente penal, de modo que los defectos en la identificación de

la sentencia no podrían equipararse a una omisión de información. Al respecto, tal argumento no puede ser amparado.

2.10. En efecto, la obligación prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP no se satisface con la mera marcación afirmativa de una casilla, sino que exige consignar de manera veraz y verificable los datos de la sentencia condenatoria firme impuesta al candidato, de modo que el elector pueda acceder a información cierta sobre su situación jurídica. En el presente caso, los datos consignados por el señor candidato no permiten identificar la sentencia real, ni corresponden a proceso penal alguno efectivamente seguido en su contra con esas características, por lo que la declaración efectuada, en los hechos, no cumplió la finalidad informativa que la norma persigue.

2.11. Cabe precisar que la obligación de declarar las sentencias condenatorias firmes tiene naturaleza electoral y es autónoma respecto de los efectos jurídicos penales posteriores de la condena. Dicha obligación no busca reactivar consecuencias punitivas extinguidas, sino garantizar que los electores cuenten con información relevante para emitir un voto libre e informado.

2.12. En esa línea, no resulta atendible sostener que la exteriorización de una respuesta afirmativa, acompañada de datos que no se condicen con ningún proceso judicial real, equivalga al cumplimiento del deber de declaración. Por el contrario, dicha circunstancia determina que la sentencia efectivamente impuesta –la contenida en el Expediente Nº 00097-2015-67-1615-JR-PE-01– haya permanecido sin ser puesta en conocimiento del electorado, que es precisamente el bien jurídico que la norma electoral busca proteger.

2.13. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la obligación de declarar las sentencias condenatorias firmes tiene naturaleza objetiva, orientada a la transparencia electoral; por consiguiente, corresponde al candidato la carga de consignar correctamente la información exigida, no siendo suficiente acreditar una intención genérica de transparencia si, en los hechos, la información brindada no permite identificar la sentencia real.

2.14. Tampoco resulta atendible el argumento referido a que no habría existido dolo, mala fe o voluntad deliberada de ocultar información. Sobre este extremo, debe tenerse presente que, para efectos de la consecuencia prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, lo determinante es verificar la omisión de la información exigida por ley. En el presente caso, se encuentra acreditado que existió una sentencia condenatoria firme por delito doloso y que esta no fue consignada en la DJHV, pese a encontrarse comprendida en la información exigida por el inciso 5 del numeral 3 del artículo 23 de la LOP.

2.15. En tal sentido, las razones que pudieran haber motivado al señor candidato a consignar datos que no se condicen con la sentencia real no desvirtúan de manera objetiva la omisión verificada, en tanto la sentencia realmente impuesta no fue identificada ni, por tanto, puesta en conocimiento del electorado mediante la DJHV en la plataforma electoral.

2.16. Respecto de la alegada desproporcionalidad de la exclusión, esta constituye la consecuencia expresamente prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP para la omisión advertida y se encuentra orientada a garantizar la transparencia del proceso electoral. La circunstancia de que en el rubro V se hubiera marcado que sí existía información que declarar no enerva la infracción configurada, en tanto la información contenida en dicho rubro no correspondía, en ninguno de sus extremos, a la sentencia condenatoria real, por lo que la ciudadanía no contó con la información veraz que la norma exige desde la presentación de la DJHV.

2.17. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.18. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Gunther Hernán Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Estefani Jackeline Muñoz Usquiza, personera legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00524-2026-JEE-PCYO/JNE, del 17 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, que dispuso la exclusión de don Amancio Federico Rodríguez Vigo, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Sayapullo, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Roberto Rolando Burneo Bermejo.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2026037840
SAYAPULLO - GRAN CHIMÚ - LA LIBERTAD
JEE PACASMAYO (ERM.2026034373)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Derecho constitucional de participación política

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (artículo 31 de la Constitución Política del Perú); por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el párrafo 206 de la sentencia, del 23 de junio de 2005, declaró lo siguiente:

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio

de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue** [resaltado agregado]. [Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]

Análisis de constitucionalidad de la exclusión por omisión de declaración de sentencias firmes

3. El numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple con la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, ya que se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación. Además, cumple un propósito útil en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones. Sin embargo, la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

[L]a necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que **el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política**; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como **el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda**. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos [resaltado agregado]. [Fundamento 19 de la Sentencia Nº 171/2025, concordante con el fundamento 36 de la Sentencia Nº 109/2025 del Expediente Nº 01648-2023-PA/TC]

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo). Bajo esa premisa, la LOP ha establecido supuestos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede alcanzarse, en la misma** proporción**, con medidas menos lesivas para este derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse a partir del informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance. Además, podrían incorporarse llamadas o íconos en la página web del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) respecto de los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias de carácter administrativo sancionador o penal. En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho a ser elegido, según el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio. Al respecto, si bien el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece la exclusión del candidato como única consecuencia, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme a los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado democrático de derecho. Por lo tanto, corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación, en este caso, bajo la premisa de que el JNE constituye un tribunal supremo electoral que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del artículo 138 de la Constitución Política del Perú [fundamento 19 de la Sentencia Nº 171-2025, Tribunal Constitucional].

Es más, cabe observar, en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral por efecto de la rehabilitación; por tanto, si la sentencia por el delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento –sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad–, entonces tampoco podría producirlos la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información). De lo contrario, se llegaría a la paradoja de que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no es constitucional.

Subsistencia de impedimentos de postulación referentes a condenas penales

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta la aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, los cuales se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1. Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso, conforme al artículo 34-A de la Constitución Política del Perú. Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme al indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral –de acuerdo con el artículo XI del Título Preliminar de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones–, una sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento luego de superada la etapa de preclusión.

6.2. Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso, en atención al literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), y literal f del numeral 5 del artículo 14 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), en cuyo caso se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según la Ley Nº 30717 (artículos 1, 2 y 3), fue declarada inconstitucional [Expediente Nº 00005-2020-PI/TC].

6.3. Personas que, por su condición de funcionarias y servidoras públicas, son condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitadas" [literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y literal g del numeral 14.5 del artículo 14 de la LER].

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el

subnumeral 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad.

8. En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme a los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú), por lo que los derechos políticos deberán entenderse según el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), concordante con la interpretación realizada por la CIDH. De esta interpretación, se desprende que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua).

En este contexto, el impedimento de postulación, si bien se basa en una ley, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución Política del Perú (artículo 31) y con la **CADH** (artículo 23).

9. En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecúa a la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución Política del Perú).

10. En virtud de lo expuesto, el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y el literal g del numeral 14.5 del artículo 14 de la LER son directamente contrarios a la Constitución Política del Perú y la CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento –diez (10) años–, según la Resolución Nº 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia.

11. Por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (artículos 138 y 181 de la Constitución Política del Perú, concordante con la doctrina del Tribunal Constitucional expresada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el fundamento 19 de la Sentencia Nº 171/2025, concordante con el fundamento 36 de la Sentencia Nº 109/2025 del Expediente Nº 01648-2023-PA/TC).

12. La inaplicación del mandato contenido en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia existentes al momento de la postulación.

Conclusión

13. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido a un postulante por una causal no compatible con la Constitución Política del Perú. Sin embargo, corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando hubiese un informe de fiscalización, que se presume cierto, o una solicitud de tacha. En tales casos, el postulante tendrá que desvirtuar dichos alegatos en el plazo perentorio e improrrogable de un día a efectos de acreditar la rehabilitación u otra causa que determine la pérdida de vigencia de la condena y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Estefani Jackeline Muñoz Usquiza, personera legal titular de la organización política Acción Popular; en consecuencia, **OTORGAR** el plazo de un (1) día al referido personero, y, luego de ello, con lo actuado, el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme a los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución N.º 0846-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Ver sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N.º 0030-2005-PI-TC.

3 Aprobado por la Resolución N.º 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado con la Resolución N.º 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553640-1

Confirman la Resolución N.º 02131-2026-JEE-MOYO/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3597-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026038127
SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (ERM.2026029043)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Nelson Gido Machuca Castillo, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 02131-2026-JEE-MOYO/JNE, del 19 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE), que declaró fundada la infracción al numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y dispuso la exclusión de don Julio César Mendoza del Águila, candidato a gobernador para el Gobierno Regional de San Martín (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026); y teniendo a la vista el Expediente Nº ERM.2026015309.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución Nº 02024-2026-JEE-MOYO/JNE, del 11 de agosto de 2026, el JEE inscribió y publicó la fórmula de candidatos para el Gobierno Regional de San Martín presentada por la organización política Ahora Nación - AN (en adelante, OP), en la cual participa el señor candidato.

1.2. A través del Informe Nº 000007-2026-EGG-JEEMOYOBAMBA-ERM2026/JNE, del 13 de julio de 2026, el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE advirtió que el señor candidato omitió consignar, en el rubro V, "Relación de sentencias", de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), la sentencia condenatoria por el delito de peculado doloso, emitida en el Expediente Nº 37-2018-JPU-LAMAS, recaída en la Resolución Nº 43, del 25 de mayo de 2021, y confirmada por la Resolución Nº 53, del 17 de noviembre de 2021.

1.3. Por medio de la Resolución Nº 02063-2026-JEE-MOYO/JNE, del 13 de agosto de 2026, el JEE dispuso el inicio del procedimiento sancionador contra el señor candidato por la presunta omisión de declarar en su DJHV la referida sentencia y corrió traslado de los actuados a la OP y al señor candidato para que presentaran sus descargos en el plazo de un (1) día calendario.

1.4. El 19 de agosto de 2026, el señor recurrente presentó sus descargos y solicitó el archivo del procedimiento. Alegó, esencialmente, que el señor candidato sí consignó la sentencia en un formato de DJHV entregado a la OP el 24 de abril de 2026, pero que este no fue registrado en el sistema Declara+ por un error involuntario atribuible a la OP. Asimismo, sostuvo que el señor candidato fue rehabilitado y que no existió intención de ocultar información, para lo cual presentó los medios probatorios que consideró pertinentes.

1.5. Mediante la Resolución Nº 02131-2026-JEE-MOYO/JNE, del 19 de agosto de 2026, el JEE declaró fundada la infracción y dispuso la exclusión del señor candidato, al considerar acreditada la existencia de una sentencia condenatoria firme por delito doloso que no fue consignada en el rubro V de su DJHV.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 24 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 02131-2026-JEE-MOYO/JNE, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

a) La resolución impugnada presenta una motivación insuficiente y no valoró integralmente los descargos ni los medios probatorios aportados.

b) El señor candidato sí declaró la sentencia en el formato de DJHV que entregó a la OP el 24 de abril de 2026; sin embargo, por un error involuntario de esta, dicha información no fue registrada en el sistema Declara+.

c) La omisión no puede ser atribuida al señor candidato, pues no existió intención de ocultar información y los datos de la sentencia eran de acceso público.

d) El señor candidato fue rehabilitado y se dispuso la cancelación de sus antecedentes penales, judiciales y policiales.

e) La exclusión resulta desproporcionada, afecta el derecho de participación política y debe sustituirse por una anotación marginal en la DJHV.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. En su artículo 31 prescribe que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos; este es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional[1], que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

En la LOP

1.2. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. El numeral 30.5 del artículo 30 estipula:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos
[…]
30.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, registrado en el sistema DECLARA+, conforme con el Reglamento de la DJHV.

1.4. El numeral 41.3 del artículo 41 dicta:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 43 y 44 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento. En caso de recibir una denuncia ciudadana, el JEE la remite al fiscalizador de la DNFPE para que emita el informe correspondiente.

El vencimiento de los plazos límite para excluir únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la DJHV y a la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[3] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.5. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.6. El artículo 20 indica:

Artículo 20.- Competencia del JEE

20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por i) omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, […], corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula y lista de candidatos.

[…]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[4] (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el señor recurrente impugnó la resolución que dispuso la exclusión del señor candidato, alegando, principalmente, que este sí declaró la sentencia en el formato de DJHV entregado a la OP, pero que dicha información no fue registrada en el sistema Declara+ por un error involuntario de la OP. Asimismo, sostiene que no existió intención de ocultamiento, que el señor candidato fue rehabilitado y que corresponde efectuar una anotación marginal.

2.2. Al respecto, la evaluación del presente recurso radica en verificar concretamente lo siguiente: i) si sobre el señor candidato recayó una sentencia condenatoria firme por delito doloso; y ii) de ser así, si la consignó en su DJHV, en concordancia con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.2. y 1.5.).

2.3. De los actuados se advierte que, mediante la Resolución Nº 43, del 25 de mayo de 2021, recaída en el Expediente Nº 37-2018-JPU-LAMAS, el Juzgado Penal Unipersonal de Lamas condenó al señor candidato, como autor del delito de peculado doloso, a tres (3) años de pena privativa de libertad suspendida, tres (3) años de inhabilitación y al pago de S/ 45,000.00 por concepto de reparación civil. Esta decisión fue confirmada mediante la Resolución Nº 53, del 17 de noviembre de 2021, y se tuvo por ejecutoriada mediante la Resolución Nº 55, del 18 de enero de 2022.

2.4. Al contrastar la referida información con la DJHV registrada en el sistema Declara+, se advierte que el señor candidato consignó que no tenía información por declarar en el rubro V. Por consiguiente, se encuentran acreditados los dos presupuestos objetivos de la infracción: la existencia de una sentencia condenatoria firme por delito doloso y su omisión en la DJHV.

2.5. Cabe precisar que, mediante la Resolución Nº 55, del 7 de marzo de 2025, declarada consentida por la Resolución Nº 57, del 18 de marzo de 2025, el órgano jurisdiccional penal declaró rehabilitado al señor candidato y ordenó la cancelación de sus antecedentes. Sin embargo, el deber previsto en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP se refiere a la existencia de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, y no a la vigencia de sus efectos penales ni a la permanencia de antecedentes en determinados registros. Por ello, la rehabilitación no suprime el deber electoral de declarar la sentencia.

2.6. En cuanto al argumento de que el señor candidato habría consignado la sentencia en un formato de DJHV entregado a la OP, debe señalarse que la información objeto de fiscalización es aquella contenida en la DJHV registrada en el sistema Declara+, documento que el propio candidato declaró conocer y cuya veracidad ratificó mediante la suscripción de la respectiva declaración jurada de consentimiento. En consecuencia, la eventual entrega de información a la OP no sustituye el cumplimiento del deber de consignarla en la DJHV oficial.

2.7. A su vez, la responsabilidad respecto de la información contenida en la DJHV recae en el candidato, quien debe verificar que sea auténtica, completa y se encuentre debidamente actualizada. Por ello, no resulta atendible trasladar a la OP las consecuencias derivadas de la omisión ni alegar que esta obedeció a un error involuntario en el registro de la información.

2.8. Asimismo, la configuración de la causal prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP se verifica objetivamente y no exige acreditar la intención de ocultar información. De igual modo, la alegación de que los datos de la sentencia eran de acceso público no releva al señor candidato de su obligación de declararla en el rubro correspondiente de su DJHV. Cabe precisar que los actuados de los procesos penales no son de libre acceso público; precisamente por ello, el órgano electoral obtuvo la información específica sobre la sentencia mediante la comunicación efectuada con el órgano jurisdiccional competente.

2.9. Con relación a la alegada afectación del derecho de participación política, debe recordarse que este es un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa electoral. En el presente caso, la exclusión constituye la consecuencia expresamente prevista por el legislador frente a la omisión de una sentencia condenatoria firme por delito doloso.

2.10. Por otra parte, la anotación marginal solicitada no sustituye la consecuencia prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP cuando se acredita la omisión de una sentencia condenatoria firme por delito doloso. En consecuencia, al haberse verificado que dicha sentencia no fue consignada en el rubro V de la DJHV registrada en el sistema Declara+, no corresponde disponer su incorporación mediante anotación marginal.

2.11. En cuanto a la alegada falta de motivación, la resolución impugnada identificó la sentencia condenatoria firme, verificó su omisión en la DJHV y respondió los argumentos referidos al error atribuido a la OP, la rehabilitación y la ausencia de intención de ocultamiento. En consecuencia, no se advierte un defecto que determine su nulidad, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.12. La notificación de esta resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Gunther Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Nelson Gido Machuca Castillo, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 02131-2026-JEE-MOYO/JNE, del 19 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró fundada la infracción al numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y dispuso la exclusión de don Julio César Mendoza del Águila, candidato a gobernador para el Gobierno Regional de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el señor magistrado Roberto Rolando Burneo Bermejo.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2026038127
SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (ERM.2026029043)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con el debido respeto a la posición asumida por la mayoría del Pleno, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por don Nelson Gido Machuca Castillo, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 02131-2026-JEE-MOYO/JNE, del 19 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que dispuso la exclusión de don Julio César Mendoza del Águila, candidato a gobernador para el Gobierno Regional de San Martín. En tal sentido, emito el presente **voto en minoría**, con base en las razones que expongo a continuación:

DERECHO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (art. 31 Constitución), por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, *"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue**"* (Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, c. 206).

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN POR OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

3. Pues bien, la LOP (art. 23.5) establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, pues se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación; cumple un propósito útil, en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones; pero la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"la necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que **el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política**; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como **el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda**. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos"* (Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, concordante con STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36)

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo), y, bajo esa premisa, la LOP ha establecido casos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede lograrse en la misma medida, con medidas menos lesivas para el derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse con el informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance, además de llamadas o íconos en la página web del JNE respecto a los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias (administrativo sancionador y/o penal). En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho de ser elegido (art. 31 Constitución) podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio, pues, si bien el art. 23.5 LOP establece la exclusión del candidato como única alternativa, sin embargo, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado Democrático de Derecho, por lo que corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación en este caso, bajo la premisa que el JNE constituye un tribunal supremo electoral, que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del art. 138 Constitución (Pleno TC. Sentencia 171-2025, f. 19).

Es más, cabe observar en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues

la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral, por efecto de la rehabilitación; por tanto, si sentencia por delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento -sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad-, entonces tampoco podría producirlo la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información), con lo que se llegaría a la paradoja que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el art. 23.5 LOP no es constitucional.

SUBSISTENCIA DE IMPEDIMENTOS DE POSTULACIÓN REFERENTES A CONDENAS PENALES

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta el art. 23.5 LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, que se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1. Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por comisión de delito doloso (art. 34-A Constitución). Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme el indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral (art. XI título preliminar LOE), una posterior sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento, sino que se requiere la sentencia firme para efecto de producir la exclusión.

6.2. Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso (art. 8.1.g LEM y art. 14.5.f LER), en el que se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según Ley 30717 (arts. 1, 2, 3) fue declarado inconstitucional (Exp. N° 00005-2020-PI/TC).

6.3. Personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitados" (art. 8.1.h LEM y art. 14.5.g LER).

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el c. 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad:

En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria Constitución), por lo que, los derechos políticos deberán entenderse según el art. 23 Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana, de cuyo mérito se interpreta que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua). En este contexto, el impedimento de postulación, si bien basada en una ley, sin embargo, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución (art. 31) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23).

En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecua con la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (art. 139 inc. 22 Constitución), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (art. 1 Constitución).

En virtud de lo expuesto, el art. 8.1.h LEM y el art. 14.5.g son directamente contrarios a la Constitución y CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento -diez años-, según la Res. N° 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia; por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (arts. 138 y 181 Constitución, concordante con doctrina del Tribunal Constitucional expresada por Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, y antes STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36).

8. La inaplicación del mandato contenido en el art. 23.5 LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia al momento de la postulación.

CONCLUSIÓN

9. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido un postulante por una causal no compatible con la Constitución, pero igual corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando existe un Informe de Fiscalización, que se presume cierto, o solicitud de tacha, por lo que el postulante tendrá que desvirtuarlo en el plazo perentorio e improrrogable de un día para efecto de acreditar la rehabilitación u otra causa de pérdida de vigencia de la condena, y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADA** la apelación, por tanto, **NULA** la resolución recurrida, y, **OTORGAR** un día al recurrente para formular descargo en el plazo de un día, luego de ello, con lo actuado, el JEE deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Ver la sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente Nº 0030-2005-PI-TC.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0002-2026-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0846-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553672-1

Confirman la Resolución N.º 00750-2026-JEE-ABAN/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3605-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026038020
LUCRE - AYMARAES - APURÍMAC
JEE ABANCAY (ERM.2026027826)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Yenely Valero Suel, personera legal titular de la organización política Progresemos (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución Nº 00750-2026-JEE-ABAN/JNE, del 14 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Eduardo Ñahui Sullcapuma como candidato a regidor Nº 3 para el Concejo Distrital de Lucre, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026; teniendo a la vista el Expediente Nº ERM.2026020451.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución Nº 00389-2026-JEE-ABAN/JNE, del 30 de junio de 2026, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Lucre, presentada por la organización política Progresemos, en la que se incluyó a don Eduardo Ñahui Sullcapuma como candidato a regidor distrital Nº 3.

1.2. A través del Informe Nº 000002-2026-NAM-JEEABANCAY-ERM2026/JNE, del 13 de julio de 2026, el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE advirtió que el candidato habría omitido consignar, en el rubro V de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), una sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar, recaída en el Expediente Judicial Nº 00250-2024-56-0304-JR-PE-01.

1.3. Por medio de la Resolución Nº 00509-2026-JEE-ABAN/JNE, del 15 de julio de 2026, el JEE dispuso iniciar el procedimiento de exclusión y corrió traslado del citado informe a la organización política y al candidato para que formulen sus descargos en el plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, no se presentaron descargos.

1.4. Mediante la Resolución Nº 00750-2026-JEE-ABAN/JNE, del 14 de agosto de 2026, el JEE dispuso la exclusión del candidato, al considerar que omitió declarar una sentencia condenatoria firme por delito doloso en el rubro V de su DJHV.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 23 de agosto de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00750-2026-JEE-ABAN/JNE, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

a) El JEE no consideró el numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley de Organizaciones Políticas, incorporado por la Ley Nº 31357.

b) No correspondería excluir al candidato porque la información omitida se encuentra en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.

c) La resolución impugnada vulnera el deber de motivación al efectuar una interpretación meramente formal de las disposiciones electorales.

d) La decisión contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

e) La exclusión restringe el derecho de participación política y desconoce los principios pro persona, pro democratia y pro participatione.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. En su artículo 31 prescribe que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos; este es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional[1], que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. Los numerales 23.3, 23.5 y 23.7 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias

[…]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[…]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

[…]

23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

[…]

23.7 Los datos que debe contener la Declaración Jurada de Hoja de Vida, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de estos se regulan a través del reglamento correspondiente.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.3. El numeral 30.5 del artículo 30 estipula:

Artículo 30.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos

[…]

30.5 El Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, registrado en el sistema DECLARA+, conforme con el Reglamento de la DJHV.

1.4. El numeral 41.3 del artículo 41 dicta:

Artículo 41.- Exclusión de candidato

[…]

41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 43 y 44 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en instancia final y definitiva.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento. En caso de recibir una denuncia ciudadana, el JEE la remite al fiscalizador de la DNFPE para que emita el informe correspondiente.

El vencimiento de los plazos límite para excluir únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la DJHV y a la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[3] (en adelante, Reglamento de la DJHV)

1.5. El artículo 8 establece:

Artículo 8.- Datos a incorporar por el personero legal

En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, el personero legal debe registrar la información requerida en el formato de DJHV, en caso corresponda.

1.6. El artículo 15 regula:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.7. El artículo 20 indica:

Artículo 20.- Competencia del JEE

20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por *i)* omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, […], corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.

[…]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[4] (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Del caso tenemos que la señora recurrente impugnó la resolución con la que el JEE dispuso la exclusión del candidato, alegando, principalmente, que la información omitida se encontraba en un registro público y que la decisión restringe de manera desproporcionada el derecho de participación política.

2.2. Al respecto, corresponde determinar: i) si sobre el candidato recayó una sentencia condenatoria firme por delito doloso que debía ser consignada en su DJHV; y ii) si la omisión de dicha información configura la causal de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

2.3. De los actuados se advierte que, mediante la sentencia de conformidad contenida en la Resolución Nº 06, del 25 de octubre de 2024, recaída en el Expediente Judicial Nº 00250-2024-56-0304-JR-PE-01, el Juzgado Penal Unipersonal de Chalhuanca condenó a don Eduardo Ñahui Sullcapuma como autor del delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia familiar, subtipo incumplimiento de obligación alimentaria. Se le impuso un (1) año, cuatro (4) meses y ocho (8) días de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, y S/ 300,00 por concepto de reparación civil. Mediante la Resolución Nº 07, de la misma fecha, la sentencia fue declarada consentida.

2.4. Al contrastar dicha información con la DJHV del candidato, se verifica que en el rubro V, referido a la relación de sentencias, consignó que no tenía información que declarar. Por consiguiente, se encuentra acreditada la omisión de una sentencia condenatoria firme impuesta por delito doloso.

2.5. Cabe precisar que la pena suspendida no modifica la naturaleza condenatoria ni la firmeza de la decisión judicial. La causal de exclusión no sanciona nuevamente el delito ni se sustenta en la vigencia de los efectos penales de la condena, sino en el incumplimiento del deber de consignar información completa y veraz en la DJHV.

2.6. Asimismo, la disponibilidad de la información en un registro público no sustituye el deber personal del candidato de verificar y declarar los datos exigidos por la normativa electoral. La fiscalización posterior permite contrastar la información consignada, pero no desplaza la responsabilidad que el Reglamento de la DJHV atribuye al candidato.

2.7. En esa línea, la causal de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP es de naturaleza objetiva: se configura con la comprobación de la sentencia condenatoria firme por delito doloso y su omisión en la DJHV. Por tanto, no resulta exigible acreditar intención de ocultamiento ni un perjuicio concreto.

2.8. Tampoco resulta atendible el argumento referido a que la información omitida obraba en los registros de una entidad pública. Si bien el numeral 23.7 del artículo 23 de la LOP dispone que los datos de la DJHV deben ser extraídos por el JNE de los registros públicos correspondientes, dicha incorporación se encuentra condicionada a que sea posible. En concordancia con ello, el artículo 8 del Reglamento de la DJHV establece que, en los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, corresponde al personero legal registrar la información requerida, conforme a los datos proporcionados por el candidato. En el presente caso, la sentencia condenatoria no fue incorporada automáticamente en el rubro V de la DJHV; por tanto, correspondía que el candidato la declarara a través del personero legal, lo que no ocurrió.

2.9. Por otro lado, los principios de participación política, pro persona, pro democratia y pro participatione no autorizan a inaplicar una causal de exclusión expresamente prevista por la ley. Además, la resolución impugnada identifica la sentencia, el expediente judicial, el delito, la firmeza de la condena, la información consignada en la DJHV y la consecuencia jurídica aplicable; por lo que no se advierte la alegada falta de motivación.

2.10. En consecuencia, se encuentra acreditada la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, por lo que el JEE aplicó correctamente la causal establecida en el numeral 23.5 del mismo artículo y en el numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento de Inscripción. Corresponde, por tanto, declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

2.11. La notificación de esta resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Gunther Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Yenely Valero Suel, personera legal titular de la organización política Progresemos; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00750-2026-JEE-ABAN/JNE, del 14 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que dispuso la exclusión de don Eduardo Ñahui Sullcapuma como candidato a regidor Nº 3 para el Concejo Distrital de Lucre, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado mediante la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2026038020
LUCRE - AYMARAES - APURÍMAC
JEE ABANCAY (ERM.2026027826)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con el debido respeto a la posición asumida por la mayoría del Pleno, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Yenely Valero Suel, personera legal titular de la organización política Progresemos; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00750-2026-JEE-ABAN/JNE, del 14 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que dispuso la exclusión de don Eduardo Ñahui Sullcapuma como candidato a regidor Nº 3 para el Concejo Distrital de Lucre, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac. En tal sentido, emito el presente **voto en minoría**, con base en las razones que expongo a continuación:

DERECHO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (art. 31 Constitución), por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, *"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.* ***Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue****"* (Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, c. 206).

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN POR OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

3. Pues bien, la LOP (art. 23.5) establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, pues se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación; cumple un propósito útil, en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones; pero la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"la necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que* ***el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política****; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como* ***el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda****. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos"* (Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, concordante con STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36)

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo), y, bajo esa premisa, la LOP ha establecido casos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede lograrse en la misma medida, con medidas menos lesivas para el derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse con el informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance, además de llamadas o íconos en la página web del JNE respecto a los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias (administrativo sancionador y/o penal). En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho de ser elegido (art. 31 Constitución) podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme

o con reserva de fallo condenatorio, pues, si bien el art. 23.5 LOP establece la exclusión del candidato como única alternativa, sin embargo, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado Democrático de Derecho, por lo que corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación en este caso, bajo la premisa que el JNE constituye un tribunal supremo electoral, que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del art. 138 Constitución (Pleno TC. Sentencia 171-2025, f. 19).

Es más, cabe observar en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral, por efecto de la rehabilitación; por tanto, si sentencia por delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento -sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad-, entonces tampoco podría producirlo la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información), con lo que se llegaría a la paradoja que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el art. 23.5 LOP no es constitucional.

SUBSISTENCIA DE IMPEDIMENTOS DE POSTULACIÓN REFERENTES A CONDENAS PENALES

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta el art. 23.5 LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, que se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1. Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por comisión de delito doloso (art. 34-A Constitución). Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme el indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral (art. XI título preliminar LOE), una posterior sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento, sino que se requiere la sentencia firme para efecto de producir la exclusión.

6.2. Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso (art. 8.1.g LEM y art. 14.5.f LER), en el que se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según Ley 30717 (arts. 1, 2, 3) fue declarado inconstitucional (Exp. N° 00005-2020-PI/TC).

6.3. Personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitados" (art. 8.1.h LEM y art. 14.5.g LER).

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el c. 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad:

En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria Constitución), por lo que, los derechos políticos deberán entenderse según el art. 23 Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana, de cuyo mérito se interpreta que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua). En este contexto, el impedimento de postulación, si bien basada en una ley, sin embargo, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución (art. 31) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23).

En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecua con la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (art. 139 inc. 22 Constitución), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (art. 1 Constitución).

En virtud de lo expuesto, el art. 8.1.h LEM y el art. 14.5.g son directamente contrarios a la Constitución y CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento -diez años-, según la Res. N° 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia; por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (arts. 138 y 181 Constitución, concordante con doctrina del Tribunal Constitucional expresada por Pleno TC. Sentencia 171/2025, f. 19, y antes STC N° 01648-2023-PA/TC, f. 36).

8. La inaplicación del mandato contenido en el art. 23.5 LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia al momento de la postulación.

CONCLUSIÓN

9. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido un postulante por una causal no compatible con la Constitución, pero igual corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando existe un Informe de Fiscalización, que se presume cierto, o solicitud de tacha, por lo que el postulante tendrá que desvirtuarlo en el plazo perentorio e improrrogable de un día para efecto de acreditar la rehabilitación u otra causa de pérdida de vigencia de la condena, y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADA** la apelación, por tanto, **NULA** la resolución recurrida, y, **OTORGAR** un día al recurrente para formular descargo en el plazo de un día, luego de ello, con lo actuado, el JEE deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Ver la sentencia del Tribunal Constitucional del 2 de febrero de 2006, recaída en el Expediente Nº 0030-2005-PI-TC.

2 Aprobado mediante la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado por la Resolución Nº 0846-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado por la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026.

2553666-1

Confirman la Resolución Nº 00795-2026-JEE-ABAN/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3608-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026039023
APURÍMAC
JEE ABANCAY (ERM.**2026035438**)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Cristian Moisés Chani Sequeiros, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00795-2026-JEE-ABAN/JNE, del 22 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, JEE), que, entre otros extremos, dispuso la exclusión de don Braulio Sihuin Ccasani, candidato al cargo de consejero regional del Gobierno Regional de Apurímac (en adelante, señor candidato), por incurrir en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe Nº 00011-2026-JES-JEEABANCAY-ERM2026/JNE, del 13 de agosto de 2026, el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE comunicó a dicho órgano electoral que el señor candidato registra una sentencia condenatoria firme, recaída en la Resolución S/N, del 4 de septiembre de 2009, por la cual fue condenado a un (1) año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, sujeto a reglas de conducta, y al pago de una reparación civil, por la comisión del delito de distribución y circulación de obras sin autorización del autor, en el marco del Expediente Nº 00168-2009-15-0301-JR-PE-03. Dicha información fue remitida por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial a través del Oficio Nº 00468-2026-AC-USJ-GAD-CSJAP-PJ. También se verificó que dicha condena no fue consignada en el rubro V, "Relación de sentencias", de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (en adelante, DJHV).

1.2. En razón de la información antes mencionada, por medio de la Resolución Nº 00737-2026-JEE-ABAN/JNE, del 15 de agosto de 2026, publicada y notificada el 19 del mismo mes y año, el JEE dispuso dar inicio al procedimiento sancionador contra el señor candidato, por la presunta omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV), y el numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

1.3. El 20 de agosto de 2026, el señor recurrente presentó los descargos respecto de la infracción imputada en los siguientes términos:

a) La omisión se debió a un error material involuntario y a un desconocimiento técnico legal excusable frente a un hecho ocurrido hace más de quince (15) años sin que haya existido dolo en el ocultamiento.

b) En el año 2008, el señor candidato conducía de manera formal librerías en la ciudad de Abancay. En ese contexto, habiéndose realizado una incautación fiscal, se constató que el 2% al 3% de su mercancía carecía de comprobante de pago inmediato, derivando así en una imputación por derechos de autor.

c) El señor candidato acudió al Poder Judicial sin asesoría legal especializada y suscribió un acuerdo de terminación anticipada con la única finalidad de viabilizar la recuperación de sus textos incautados y proteger su capital de trabajo.

d) La sentencia fue impuesta en el año 2009 y quedó consentida en el año 2010, por lo que se emitió un auto de archivo en ejecución en el año 2016. En ese sentido, dado el tiempo transcurrido, el señor candidato asumió de buena fe que dicho proceso no tenía vigencia jurídica ni constituía una información de exigencia obligatoria.

e) La exclusión corresponde a la sanción más gravosa en el marco del proceso electoral, por lo que no puede operar como una regla de responsabilidad objetiva.

f) Una medida idónea y proporcional es disponer la anotación marginal de oficio en la DJHV del señor candidato.

1.4. A través de la Resolución Nº 00795-2026-JEE-ABAN/JNE, del 22 de agosto de 2026, notificada el 23 del mismo mes y año, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, concordante con lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento de la DJHV. Sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

a) Conforme a la información proporcionada por el fiscalizador adscrito al JEE, el señor candidato registra una sentencia condenatoria del 4 de setiembre de 2009, por la comisión del delito de distribución y circulación de obras sin autorización del autor en el marco del Expediente Nº 00168-2009-15-0301-JR-PE-03. Dicha sentencia fue declarada consentida por medio de la Resolución Nº 8, del 10 de diciembre de 2010; sin embargo, dicha información no fue consignada en el rubro V de su DJHV.

b) La antigüedad de la sentencia y la ausencia de dolo no eliminan la obligación de declarar la información antes referida.

c) El hecho de que la sentencia se encuentre registrada formalmente en el Poder Judicial y sea accesible vía interoperabilidad no sustituye la responsabilidad del señor candidato de verificar la información consignada en su DJHV.

d) El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha precisado que el régimen de las DJHV responde a un estándar de responsabilidad objetiva electoral que tiene por finalidad proteger la transparencia y el voto informado, por lo que la infracción prevista ha quedado plenamente configurada.

e) Adicionalmente, el JNE ha precisado que la obligación de declarar no está supeditada a la antigüedad de la sentencia, su carácter suspendido, el cumplimiento de la condena o la rehabilitación, ya que la sanción de exclusión no recae sobre la condena ni sobre su vigencia, sino sobre la no declaración de información exigida por ley.

f) La rehabilitación penal extingue los efectos de la condena, pero no elimina el deber de declarar antecedentes cuando la normativa electoral así lo exige.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. Por el escrito del 26 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00795-2026-JEE-ABAN/JNE, con base en los siguientes argumentos:

a) Se ha vulnerado el principio de proporcionalidad al haberse impuesto la sanción electoral más gravosa frente a una omisión de reducida entidad objetiva.

b) La finalidad perseguida por las DJHV puede ser alcanzada cabalmente a través de una anotación marginal de oficio y la imposición de una sanción pecuniaria, por lo que la medida de exclusión resulta innecesaria y desproporcional.

c) La antigüedad de la sanción no deroga el texto de la ley, pero sí constituye un factor objetivo indispensable para efectos de ponderar la gravedad material de la omisión y la proporcionalidad de la consecuencia jurídica.

d) El Tribunal Constitucional ha precisado que el ordenamiento no puede mantener registros y estigmas que operen perpetuamente en perjuicio de la persona, pues ello contraviene el principio de readaptación social y libre desarrollo de la personalidad.

e) El pronunciamiento del JEE no ha valorado la naturaleza concreta, escasa lesividad y total extinción del antecedente penal.

f) No puede equipararse un error involuntario de apreciación jurídica con un acto doloso de engaño o fraude electoral.

g) La información sobre el expediente obraba en los sistemas informáticos del Poder Judicial, por lo que el órgano electoral podía acceder a ella a través de mecanismos de consulta o interoperabilidad, lo que genera que la sanción de exclusión sea desproporcionada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

En la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.2. El artículo III del Título Preliminar, referido a los principios generales, contempla:

Artículo III. Principio de transparencia
Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

En la LOP

1.3. El numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

1.4. De manera concordante, el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 del mismo dispositivo legal indica lo siguiente:

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

En el Reglamento de Inscripción

1.5. El numeral 41.3 del artículo 41 prevé:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato.

En el Reglamento de la DJHV

1.6. El artículo 10 preceptúa lo siguiente:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
El personero legal de la organización política debe registrar información en los FUDJHV de los candidatos, bajo el siguiente procedimiento:
[…]
c. Registrar los datos sobre los rubros y campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, registrar información en el apartado "información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información adicional".

1.7. El artículo 15 ordena:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.
El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.8. El artículo 22 contempla:

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato

22.1. El JEE califica el informe del SFHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.
22.2. De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario, asimismo se corre traslado de los actuados al candidato aludido a fin de que brinde la información que estime pertinente dentro del mismo plazo. Esta resolución es inimpugnable.
Se notificará al candidato aludido mediante casilla electrónica, por ello es su responsabilidad haber generado la misma.
La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento. Si al calificar el informe, los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.
22.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.
22.4. La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.
22.5. Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

En la jurisprudencia del JNE

1.9. La Resolución Nº 3016-2022-JNE, del 24 de agosto de 2022, sostuvo lo siguiente:

2.2. En reiterada jurisprudencia, este órgano electoral estableció que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto con el acceso a estas se procura que el elector pueda emitir su voto de manera responsable, racional y sustentada en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica,

profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas.

2.3. Así, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar la transparencia de estas, sino también que se establezcan mecanismos de control y verificación, como los procedimientos de tacha y exclusión, que aseguren que la información contenida en la DJHV sea veraz (ver SN 1.3.), con el fin de disuadir a los candidatos de omitir el registro de información trascendente o de registrar datos falsos en dichos documentos.

1.10. La Resolución Nº 2668-2022-JNE, del 10 de agosto de 2022, sostuvo lo siguiente:

2.5. Dicho ello, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con las normas electorales vigentes, aun cuando el Jurado Nacional de Elecciones tiene la obligación de extraer, incorporar y publicar la información de los registros públicos que esté relacionada con cada uno de los candidatos, en tanto esto sea posible; también existe la obligación por parte de los candidatos de consignar en sus declaraciones toda aquella información que no pueda ser cargada o extraída automáticamente de los registros públicos proporcionados a este organismo electoral, tal como lo dispone el artículo 9 del Reglamento de DJHV.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.11. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De los antecedentes expuestos, corresponde determinar si la exclusión del señor candidato resulta conforme a derecho, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

2.2. Respecto de la importancia de las DJHV, este Supremo Tribunal Electoral, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que estas se erigen en una herramienta sumamente útil y de gran trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al acceder a ellas, el ciudadano pueda formar su decisión y emitir su voto de manera responsable, informada y razonada, con base en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas (ver SN 1.9.).

2.3. Así, estas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; por ello, no solo se requiere optimizar el principio de transparencia respecto de su contenido, sino también implementar mecanismos que aseguren el registro de toda la información solicitada y la veracidad de esta. Esto implica el establecimiento de dispositivos de prevención general, como las sanciones de exclusión de candidatos y multas, que disuadan de omitir información relevante o consignar datos falsos en sus declaraciones, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

2.4. De autos se advierte que, con el Informe Nº 00011-2026-JES-JEEABANCAY-ERM2026/JNE, el fiscalizador adscrito al JEE verificó, con base en la información oficial remitida por el Poder Judicial, que el señor candidato registra una sentencia recaída en la Resolución S/N, del 4 de setiembre de 2009, por la comisión del delito de distribución y circulación de obras sin autorización del autor, emitida en el Expediente Nº 00168-2009-15-0301-JR-PE-03. A través de dicha sentencia fue condenado a un (1) año de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, sujeto a reglas de conducta y al pago de una reparación civil. Asimismo, se aprecia que, mediante Resolución la Nº 8, del 10 de diciembre de 2010, se declaró consentida la referida sentencia.

2.5. De la revisión de la DJHV, presentada por el señor candidato, se constata que declaró no tener información por consignar en el rubro V de su DJHV. Por consiguiente, se encuentra objetivamente acreditada la omisión de la información exigida en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.4.).

2.6. Frente a ello, el señor recurrente sostiene, principalmente, que dicha omisión no habría obedecido a una conducta dolosa de su parte. Asimismo, manifiesta que la sanción de exclusión resulta desproporcionada, atendiendo a la ausencia de relevancia y antigüedad de la condena, por lo que, según refiere, una medida adecuada para cumplir la finalidad perseguida por las DJHV sería disponer la anotación marginal correspondiente con la imposición de una medida pecuniaria. Adicionalmente, manifiesta que dicha sentencia pudo ser de conocimiento de la jurisdicción electoral vía interoperabilidad, por lo que la sanción de exclusión no estaría justificada.

2.7. Al respecto, debe considerarse que este Supremo Tribunal Electoral ha precisado en abundante jurisprudencia que la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP configura un supuesto de responsabilidad objetiva, por lo que, para imponer la sanción, no resulta necesario acreditar la existencia de dolo, culpa o intención de ocultar información, basta con verificar la omisión de declarar una o más sentencias condenatorias firmes por delito doloso en la DJHV para que se configure la referida infracción.

2.8. Adicionalmente, debe precisarse que la obligación de consignar en la DJHV las sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos **no se encuentra condicionada a la antigüedad de la sentencia, a la mayor o menor relevancia social del delito por el cual fue impuesta, ni a que sus efectos penales se encuentren vigentes**. En efecto, el numeral 5 del artículo 23.3 de la LOP establece, sin efectuar distinción alguna, la obligación de declarar las sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, por lo que no corresponde introducir excepciones o restricciones que no han sido previstas por el legislador.

2.9. Asimismo, cabe agregar que dicha obligación resulta independiente de la eventual rehabilitación del condenado, pues esta última incide en los efectos jurídicos de la condena en el ámbito penal, mas no elimina el hecho de que existió una sentencia condenatoria firme que, por mandato expreso de la normativa electoral, debe ser consignada en la DJHV. Por tanto, **la antigüedad de la sentencia, su cumplimiento, la rehabilitación del condenado o la percepción sobre su relevancia social no eximen al candidato del deber de declarar dicha información.**

2.10. Adicionalmente, debe considerarse que este Supremo Tribunal Electoral ha precisado que, si bien existe la obligación institucional de incorporar y publicar la información proveniente de los registros públicos cuando ello sea posible, dicha circunstancia no releva a los candidatos ni a las organizaciones políticas del deber de consignar toda aquella información que no hubiera sido cargada automáticamente en el sistema correspondiente, conforme a las disposiciones del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.10.).

2.11. En efecto, el literal c del artículo 10 del Reglamento de la DJHV establece expresamente que corresponde al personero legal registrar los datos de aquellos rubros y campos respecto de los cuales no aparezca información oficial proveniente de las entidades públicas (ver SN 1.6.). En consecuencia, la eventual ausencia de información en bases de datos oficiales no exonera del cumplimiento de la obligación de verificar que la DJHV contenga información completa y veraz antes de su presentación, ni enerva la responsabilidad que la normativa electoral atribuye a los sujetos intervinientes en su elaboración.

2.12. En esa medida, acreditada objetivamente la omisión de la información exigida por ley, corresponde aplicar la consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador, consistente en la exclusión del señor candidato, conforme al numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, concordante con el numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento de Inscripción y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.3., 1.5. y 1.7.).

2.13. Lo antes señalado resulta coherente con la finalidad del régimen de las DJHV, que busca garantizar que el electorado cuente con información veraz, íntegra y oportuna sobre quienes postulan a cargos de elección popular, lo que fortalece los principios de transparencia y publicidad que rigen el proceso electoral (ver SN 1.2. y 1.9.).

2.14. En ese sentido, la medida de exclusión no resulta proporcional únicamente por constituir la consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador frente a la omisión de la información contemplada en el numeral 5 del artículo 23.3 de la LOP, sino también porque responde a la necesidad de preservar la integridad de la información que se pone a disposición del electorado. Ello es así en la medida en que la consignación de información falsa o la omisión de información cuya declaración es exigida por ley posee la virtualidad de incidir en la formación de la voluntad popular, al privar al ciudadano de elementos relevantes para adoptar una decisión electoral informada.

2.15. Por ello, la exclusión se presenta como una medida necesaria para garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, evitando que un candidato obtenga una ventaja derivada de la presentación de una DJHV que no contiene la información exigida por el ordenamiento. Asimismo, dicha consecuencia jurídica cumple una función disuasiva y de prevención general, pues procura evitar que, en futuros procesos electorales, los candidatos omitan información relevante o consignen datos que no se correspondan con la realidad, preservando así la transparencia, integridad y confiabilidad de las DJHV.

2.16. Por las consideraciones expuestas, al encontrarse acreditada la omisión de declarar la sentencia penal condenatoria recaída en el Expediente Nº 00168-2009-15-0301-JR-PE-03, se verifica la configuración de la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

2.17. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Gunther Hernán Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Cristian Moisés Chani Sequeiros, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00795-2026-JEE-ABAN/JNE, del 22 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que, entre otros extremos, dispuso la exclusión de don Braulio Sihuin Ccasani, candidato al cargo de consejero regional del Gobierno Regional de Apurímac, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Roberto Rolando Burneo Bermejo.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2026039023
APURÍMAC
JEE ABANCAY (ERM.**2026035438**)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Derecho constitucional de participación política

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (artículo 31 de la Constitución Política del Perú); por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CADH), en el párrafo 206 de la sentencia, del 23 de junio de 2005, declaró lo siguiente:

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue** [resaltado agregado]. [Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]

Análisis de constitucionalidad de la exclusión por omisión de declaración de sentencias firmes

3. El numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple con la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, ya que se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación. Además, cumple un propósito útil en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones. Sin embargo, la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

[L]a necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que **el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política**; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como **el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda**. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos [resaltado agregado]. [Fundamento 19 de la Sentencia Nº 171/2025, concordante con el fundamento 36 de la Sentencia Nº 109/2025 del Expediente Nº 01648-2023-PA/TC]

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo). Bajo esa premisa, la LOP ha establecido supuestos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede alcanzarse, en la misma** proporción**, con medidas menos lesivas para este derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse a partir del informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance. Además, podrían incorporarse llamadas o íconos en la página web del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) respecto de los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias de carácter administrativo sancionador o penal. En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho a ser elegido, según el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio. Al respecto, si bien el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece la exclusión del candidato como única consecuencia, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme a los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado democrático de derecho. Por lo tanto, corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación, en este caso, bajo la premisa de que el JNE constituye un tribunal supremo electoral que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del artículo 138 de la Constitución Política del Perú [fundamento 19 de la Sentencia Nº 171-2025, Tribunal Constitucional].

Es más, cabe observar, en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral por efecto de la rehabilitación; por tanto, si la sentencia por el delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento –sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad–, entonces tampoco podría producirlos la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información). De lo contrario, se llegaría a la paradoja de que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no es constitucional.

Subsistencia de impedimentos de postulación referentes a condenas penales

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta la aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, los cuales se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1. Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso, conforme al artículo 34-A de la Constitución Política del Perú. Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme al indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral –de acuerdo con el artículo XI del Título Preliminar de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones–, una sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento luego de superada la etapa de preclusión.

6.2. Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso, en atención al literal g del numeral 8.1 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), y literal f del numeral 5 del artículo 14 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), en cuyo caso se admite la rehabilitación del condenado para eliminar los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según la Ley Nº 30717 (artículos 1, 2 y 3), fue declarada inconstitucional [Expediente Nº 00005-2020-PI/TC].

6.3. Personas que, por su condición de funcionarias y servidoras públicas, son condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitadas" [literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y literal g del numeral 14.5 del artículo 14 de la LER].

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el subnumeral 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad.

8. En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme a los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú), por lo que los derechos políticos deberán entenderse según el artículo 23 de la CADH , concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta interpretación, se desprende que toda restricción del derecho a ser elegido

debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua).

En este contexto, el impedimento de postulación, si bien se basa en una ley, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución Política del Perú (artículo 31) y con la CADH (artículo 23).

9. En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecúa a la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución Política del Perú).

10. En virtud de lo expuesto, el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y el literal g del numeral 14.5 del artículo 14 de la LER son directamente contrarios a la Constitución Política del Perú y la CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento –diez (10) años–, según la Resolución Nº 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia.

11. Por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (artículos 138 y 181 de la Constitución Política del Perú, concordante con doctrina del Tribunal Constitucional expresada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el fundamento 19 de la Sentencia Nº 171/2025, concordante con el fundamento 36 de la Sentencia Nº 109/2025 del Expediente Nº 01648-2023-PA/TC).

12. La inaplicación del mandato contenido en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia existentes al momento de la postulación.

Conclusión

13. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido a un postulante por una causal no compatible con la Constitución Política. Sin embargo, corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando hubiese un informe de fiscalización, que se presume cierto, o una solicitud de tacha. En tales casos, el postulante tendrá que desvirtuar dichos alegatos en el plazo perentorio e improrrogable de un día a efectos de acreditar la rehabilitación u otra causa que determine la pérdida de vigencia de la condena y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Cristian Moisés Chani Sequeiros, personero legal titular de la organización política Ahora Nación - AN; y, en consecuencia, **NULA** la resolución recurrida, y, **OTORGAR** el plazo de un (1) día al referido personero para formular descargos, y, luego de ello, con lo actuado, el Jurado Electoral Especial de Abancay deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme a los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0846-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0002-2026-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553641-1

Confirman la Resolución Nº 02043-2026-JEE-CHYO/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3611-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026037970
ETEN - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.**2026028451**)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Luis Neciosup Azabache, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 02043-2026-JEE-CHYO/JNE, del 18 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), que, entre otros extremos, dispuso su exclusión por incurrir en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe Nº 00004-2026-YVV-JEECHICLAYO-ERM2026/JNE, del 16 de julio de 2026, el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE comunicó a dicho órgano electoral que el señor recurrente registra la sentencia recaída en la Resolución Nº 10, del 1 de diciembre de 2020, por la cual fue condenado a seis (6) meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de un (1) año, con el pago de una reparación civil, por la comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad en el marco del Expediente Nº 11392-2017, tramitado ante el 7° Juzgado Unipersonal de Chiclayo, conforme a la información remitida por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial a través del Oficio Nº 002686-2026-SERJU-GSJ-GG-PJ. También, se verificó que dicha condena no fue consignada en el rubro V, "Relación de sentencias", de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (en adelante, DJHV).

1.2. En razón de la información antes mencionada, por medio de la Resolución Nº 01814-2026-JEE-CHYO/JNE, del 12 de agosto de 2026, el JEE dispuso dar inicio al procedimiento sancionador contra el señor recurrente, por la presunta omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP.

1.3. El 13 de agosto de 2026, el señor recurrente presentó los descargos respecto de la infracción imputada en los siguientes términos:

a) El JEE debe valorar el contenido íntegro de la sentencia impuesta en el Expediente Nº 11392-2017, su naturaleza jurídica, su fecha de firmeza, sus alcances y su situación jurídica actual para efectos de determinar la configuración de la infracción que se le imputa.

b) No ha existido voluntad de ocultamiento, por lo que manifiesta su disposición a transparentar y actualizar toda la información que corresponda.

c) Adjunta la Resolución Nº 15 (sentencia de vista), del 31 de marzo de 2021, por la cual se confirmó la Resolución Nº 10, del 1 de diciembre de 2020, a efectos de que su conducta procesal sea valorada por el JEE.

1.4. El 14 de agosto de 2026, el señor recurrente formuló el desistimiento de su escrito de descargo del 13 del mismo mes y año, formulando nuevos argumentos de defensa en los siguientes términos:

a) Por Resolución Nº 15 (sentencia de vista), del 31 de marzo de 2021, se confirmó la Resolución Nº 10, del 1 de diciembre de 2020, precisando que, en etapa de ejecución de sentencia, se cumplió tanto con la pena como la reparación civil conforme se puede verificar del Informe Nº 000004-2026-YVV-JEECHICLAYO-ERM/JNE, del 16 de julio de 2026.

b) El Tribunal Constitucional ha precisado que el impedimento de postulación no puede ser aplicado cuando un condenado ha sido rehabilitado.

c) En ese sentido, precisa que si un penado rehabilitado no tiene impedimento para postular, ergo, tampoco estaría obligado a informar sobre las sentencias condenatorias impuestas, ya que ello sería incongruente con la interpretación desarrollada por el Tribunal Constitucional.

d) La Resolución Nº 22, del 12 de agosto de 2024, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, acredita el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil.

1.5. A través de la Resolución Nº 02043-2026-JEE-CHYO/JNE, del 18 de agosto de 2026, publicada y notificada el 20 del mismo mes y año, el JEE dispuso la exclusión del señor recurrente por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, concordante con lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de la DJHV). Sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

a) Conforme a la información proporcionada por el fiscalizador adscrito al JEE, el señor recurrente registra una sentencia condenatoria firme por la comisión de delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en el marco del Expediente Nº 11392-2017-71-1706-JR-PE-01, la cual no fue consignada en el rubro V de su DJHV, donde únicamente registró una (1) sentencia referida a otro proceso judicial.

b) La consecuencia jurídica prevista en la normativa electoral no recae sobre la vigencia de la condena ni sobre sus efectos penales, sino sobre el incumplimiento de la obligación de consignar dicha sentencia en la DJHV, por lo que la rehabilitación alegada por el señor recurrente no desvirtúa la configuración de la infracción.

c) La normativa electoral no hace distingo entre sentencias remotas, cumplidas o rehabilitadas, por lo que no corresponde introducir excepciones no previstas por el legislador.

d) Habiéndose verificado la omisión incurrida por el señor recurrente, corresponde disponer su exclusión de la contienda electoral en aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[2] (en adelante, Reglamento de Inscripción).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. Por el escrito del 23 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 02043-2026-JEE-CHYO/JNE, con base en los siguientes argumentos:

a) El JEE reconoció que el señor recurrente declaró sí tener información por consignar en el rubro V de su DJHV, lo que evidencia su voluntad de informar sobre las sentencias condenatorias impuestas en su contra.

b) El JEE no ha valorado que en su DJHV presentada en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, el señor recurrente sí declaró la sentencia recaída en el Expediente Nº 11392-2017. Asimismo, con motivo de dicha sentencia, se interpuso una tacha en contra de su candidatura, la cual fue finalmente desestimada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a través de la Resolución Nº 3531-2022-JNE.

c) La referida DJHV del año 2022 constituye un elemento probatorio directamente relacionado con la conducta atribuida al señor recurrente, por lo que debió ser valorado por el JEE.

d) La conducta procesal desplegada por el señor recurrente evidencia que no hubo ánimo de ocultar información en su DJHV.

e) La resolución emitida por el JEE no menciona explícitamente si la sentencia recaída en el referido proceso judicial tiene la calidad de firme, con lo que ha vulnerado el derecho a la debida motivación.

f) Se precisa que, a través del presente recurso de apelación, no se cuestiona que la condena haya adquirido firmeza, sino únicamente que ello no fue desarrollado por el JEE, incurriendo así en un escenario de nulidad.

g) Una vez vencido el plazo para declarar la exclusión, corresponde únicamente disponer la anotación marginal en su DJHV.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

En la Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.2. El artículo III del Título Preliminar, referido a los principios generales, contempla:

Artículo III. Principio de transparencia
Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

En la LOP

1.3. El numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

1.4. De manera concordante, el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 del mismo dispositivo legal indica lo siguiente:

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

En el Reglamento de Inscripción

1.5. El numeral 41.3 del artículo 41 prevé:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato.

En el Reglamento de la DJHV

1.6. El artículo 15 ordena:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.
El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.7. El artículo 22 contempla:

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato

22.1. El JEE califica el informe del SFHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.
22.2. De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario, asimismo se corre traslado de los actuados al candidato aludido a fin de que brinde la información que estime pertinente dentro del mismo plazo. Esta resolución es inimpugnable.
Se notificará al candidato aludido mediante casilla electrónica, por ello es su responsabilidad haber generado la misma.
La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento. Si al calificar el informe, los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.
22.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.
22.4. La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.
22.5. Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

En la jurisprudencia del JNE

1.8. La Resolución Nº 3016-2022-JNE, del 24 de agosto de 2022, sostuvo lo siguiente:

2.2. En reiterada jurisprudencia, este órgano electoral estableció que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto con el acceso a estas se procura que el elector pueda emitir su voto de manera responsable, racional y sustentada en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas.
2.3. Así, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar la transparencia de estas, sino también que se establezcan mecanismos de control y verificación, como los procedimientos de tacha y exclusión, que aseguren que la información contenida en la DJHV sea veraz (ver SN 1.3.), con el fin de disuadir a los candidatos de omitir el registro de información trascendente o de registrar datos falsos en dichos documentos.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del JNE[3] (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).
<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De los antecedentes expuestos, corresponde determinar si la exclusión del señor candidato resulta conforme a derecho, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.
2.2. Respecto de la importancia de las DJHV, este Supremo Tribunal Electoral, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que estas se erigen en una herramienta sumamente útil y de gran trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al acceder a ellas, el ciudadano pueda formar su decisión y emitir su voto de manera responsable, informada y razonada, con base en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas (ver SN 1.8.).
2.3. Así, estas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; por ello, no solo se requiere optimizar el principio de transparencia respecto de su contenido, sino también implementar mecanismos que aseguren el registro de toda la información solicitada y la veracidad de esta. Esto implica el establecimiento de dispositivos de prevención general, como las sanciones de exclusión de candidatos y multas, que disuadan de omitir información relevante o consignar datos falsos en sus declaraciones, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.
2.4. De autos se advierte que, con el Informe Nº 00004-2026-YVV-JEECHICLAYO-ERM2026/JNE, el fiscalizador adscrito al JEE verificó, con base en la información oficial remitida por el Poder Judicial, que el señor recurrente registra una sentencia recaída en la Resolución Nº 10, del 1 de diciembre de 2020, por la comisión de delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en el marco del Expediente Nº 11392-2017-71-1706-JR-PE-01 tramitado ante el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, por la cual fue

condenado a seis (6) meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un (1) año, con el pago de una reparación civil.

Asimismo, conforme a la información proporcionada por el señor recurrente, se verifica que dicha sentencia tiene la calidad de firme, en la medida que: i) fue confirmada por la Resolución Nº 15 (sentencia de vista), del 31 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque; ii) mediante Resolución Nº 18, del 12 de noviembre de 2021, emitida por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, se precisó que la sentencia emitida tiene carácter de irrevocable; y iii) por Resolución Nº 22, del 12 de agosto de 2024, se precisó que el pago de la reparación civil había sido cancelado en su integridad, lo que evidencia que la referida sentencia condenatoria fue ejecutada. A ello debe sumarse que la firmeza de la sentencia no ha sido cuestionada por el señor candidato en el presente procedimiento.

2.5. De la revisión de la DJHV presentada por el señor candidato se constata que declaró la existencia de una (1) sentencia penal condenatoria en su contra; sin embargo, no declaró la sentencia recaída en el Expediente Nº 11392-2017-71-1706-JR-PE-01. Por consiguiente, se encuentra objetivamente acreditada la omisión de la información exigida en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.4.).

2.6. Frente a ello, el señor recurrente sostiene, principalmente, que dicha omisión no habría obedecido a una conducta dolosa de su parte, lo que estaría acreditado, según refiere, con su DJHV del año 2022, donde sí declaró la referida sentencia, a lo cual debería sumarse su conducta procesal desplegada en el marco del presente proceso de exclusión.

2.7. Al respecto, debe considerarse que este Supremo Tribunal Electoral ha precisado en abundante jurisprudencia que la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP configura un supuesto de responsabilidad objetiva, por lo que, para imponer la sanción, no resulta necesario acreditar la existencia de dolo, culpa o intención de ocultar información; basta con verificar la omisión de declarar una o más sentencias condenatorias firmes por delito doloso en la DJHV para que se configure la referida infracción.

2.8. Adicionalmente, debe precisarse que la obligación de consignar en la DJHV las sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos **no se encuentra condicionada a la antigüedad de la sentencia, a la mayor o menor relevancia social del delito por el cual fue impuesta, ni a que sus efectos penales se encuentren vigentes**. En efecto, el numeral 5 del artículo 23.3 de la LOP establece, sin efectuar distinción alguna, la obligación de declarar las sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, por lo que no corresponde introducir excepciones o restricciones que no han sido previstas por el legislador.

2.9. Asimismo, la obligación de declarar es independiente de la eventual rehabilitación del condenado, pues esta última incide en los efectos jurídicos de la condena en el ámbito penal, mas no elimina el hecho de que existió una sentencia condenatoria firme que, por mandato expreso de la normativa electoral, debe ser consignada en la DJHV. Por tanto, **la antigüedad de la sentencia, su cumplimiento, la rehabilitación del condenado o la percepción sobre su relevancia social no eximen al candidato del deber de declarar dicha información.**

2.10. En esa medida, acreditada objetivamente la omisión de la información exigida por ley, corresponde aplicar la consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador, consistente en la exclusión del señor recurrente, conforme al numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, concordante con el numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento de Inscripción y el artículo 15 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.3., 1.5. y 1.6.).

2.11. Lo antes señalado resulta coherente con la finalidad del régimen de las DJHV, que busca garantizar que el electorado cuente con información veraz, íntegra y oportuna sobre quienes postulan a cargos de elección popular, lo que fortalece los principios de transparencia y publicidad que rigen el proceso electoral (ver SN 1.2. y 1.8.).

2.12. Por las consideraciones expuestas, al encontrarse acreditada la omisión de declarar la sentencia penal condenatoria recaída en el Expediente Nº 11392-2017-71-1706-JR-PE-01, se verifica la configuración de la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

2.13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Gunther Hernán Gonzales Barrón, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Luis Neciosup Azabache, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque por la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 02043-2026-JEE-CHYO/JNE, del 18 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que, entre otros extremos, dispuso su exclusión por incurrir en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente la magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2026037970
ETEN - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.**2026028451**)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2026

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Derecho constitucional de participación política

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como también el **derecho de ser elegidos** y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (artículo 31 de la Constitución Política del Perú); por tanto, el derecho de ser elegido tiene carácter fundamental, pero no absoluto, pues se puede restringir y condicionar por ley orgánica. Sin embargo, la reserva legal no puede significar que la norma sea desproporcionada o irrazonable.

2. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CADH), en el párrafo 206 de la sentencia, del 23 de junio de 2005, declaró lo siguiente:

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue** [resaltado agregado]. [Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]

Análisis de constitucionalidad de la exclusión por omisión de declaración de sentencias firmes

3. El numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la omisión en la declaración de sentencias condenatorias firmes, incluso con reserva de fallo, produce la exclusión del candidato. La citada norma cumple con la reserva de ley orgánica; no es discriminatoria, ya que se aplica a toda persona que se encuentre en la misma situación. Además, cumple un propósito útil en tanto permite que la ciudadanía cuente con información relevante para su toma de decisiones. Sin embargo, la pregunta que sigue es **si resulta necesaria para resguardar el fin legítimo antes señalado**, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que sean menos gravosas para el derecho fundamental y que logren la misma finalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

[L]a necesidad de contar con una justicia electoral tuitiva, y puso de relieve que **el JNE debe ejercer sus competencias privilegiando el derecho fundamental a la participación política**; y que, para tal fin, debe utilizar los mecanismos jurídicos a su disposición, tales como **el control difuso de constitucionalidad y el test de proporcionalidad de derechos, cuando corresponda**. Más aún cuando, en los hechos, dicho órgano termina siendo el guardián principal de este derecho fundamental, en la medida en que los pronunciamientos judiciales posteriores llegan, generalmente, en forma tardía, cuando se ha configurado la sustracción de la materia y la irreparabilidad de los derechos [resaltado agregado]. [Fundamento 19 de la Sentencia Nº 171/2025, concordante con el fundamento 36 de la Sentencia Nº 109/2025 del Expediente Nº 01648-2023-PA/TC]

4. La declaración jurada es un instrumento de transparencia por el que la ciudadanía puede ejercer un voto informado (fin legítimo). Bajo esa premisa, la LOP ha establecido supuestos en los que la omisión de informar sobre circunstancias personales determina la exclusión del candidato (consecuencia más gravosa para el derecho de ser elegido, pues le impide de plano esa posibilidad). **Sin embargo, la finalidad de transparencia puede alcanzarse, en la misma** proporción**, con medidas menos lesivas para este derecho fundamental**, tal como la adecuada publicidad de la sentencia condenatoria mediante el sistema de anotaciones marginales en la declaración del candidato, lo cual podría realizarse a partir del informe de fiscalización, por lo que la ciudadanía tendría la información a su alcance. Además, podrían incorporarse llamadas o íconos en la página web del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) respecto de los "infractores" de la transparencia, sin perjuicio de otras medidas complementarias de carácter administrativo sancionador o penal. En consecuencia, bajo el esquema planteado, el derecho a ser elegido, según el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, podría mantenerse; mientras el fin de conocer las sentencias condenatorias también se logra con la misma eficacia de la declaración jurada (publicidad), pero, claro está, la omisión produciría otras consecuencias, tales como una publicidad negativa (ícono de infractores), económicas y penales. La conclusión es que la exclusión no es necesaria para resguardar el fin de poner en conocimiento las sentencias de condena penal.

5. En el caso concreto, la cuestión controvertida se centra en determinar la consecuencia jurídica de la omisión de informar una sentencia condenatoria firme o con reserva de fallo condenatorio. Al respecto, si bien el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece la exclusión del candidato como única consecuencia, ello no resiste el test de proporcionalidad conforme a los términos antes planteados, pues la restricción no es necesaria para lograr el fin legítimo en un Estado democrático de derecho. Por lo tanto, corresponde realizar el control difuso de esa norma, con la consiguiente inaplicación, en este caso, bajo la premisa de que el JNE constituye un tribunal supremo electoral que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que se incluye en la hipótesis del artículo 138 de la Constitución Política del Perú [fundamento 19 de la Sentencia Nº 171-2025, Tribunal Constitucional].

Es más, cabe observar, en este caso, una incoherencia valorativa del sistema jurídico electoral en general, pues la sentencia condenatoria firme del postulante no le impediría participar en la contienda electoral por efecto de la rehabilitación; por tanto, si la sentencia por el delito (hecho) no produce exclusión ni impedimento –sin prejuzgar gravedad, circunstancias, tiempo u oportunidad–, entonces tampoco podría producirlos la falta de "declaración" de ese mismo delito (omisión de información). De lo contrario, se llegaría a la paradoja de que la "declaración de un hecho" (o su ausencia) resulta más grave que el "hecho" mismo, lo cual constituye una incoherencia que reafirma la conclusión de que el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no es constitucional.

Subsistencia de impedimentos de postulación referentes a condenas penales

6. El control difuso de constitucionalidad que descarta la aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no elimina los diversos impedimentos de postulación referentes a condenas penales, los cuales se mantienen subsistentes, tales como los siguientes:

6.1. Personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso, conforme al artículo 34-A de la Constitución Política del Perú. Es necesario señalar que esta restricción opera en el ámbito estricto de la postulación, esto es, hasta el momento de la inscripción definitiva del candidato, conforme al indicado texto normativo. Luego de ello, por efecto de la preclusión electoral –de acuerdo con el artículo XI del Título Preliminar de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones–, una sentencia condenatoria en primera instancia, sin firmeza, no produce el efecto jurídico de impedimento luego de superada la etapa de preclusión.

6.2. Personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso, en atención al literal g del numeral 8.1 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), y literal f del numeral 5 del artículo 14 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), en cuyo caso se admite la rehabilitación del condenado para eliminar

los efectos negativos de la pena, pues la sobrevivencia del impedimento en ciertos tipos penales, incluso con rehabilitación, según la Ley Nº 30717 (artículos 1, 2 y 3), fue declarada inconstitucional [Expediente Nº 00005-2020-PI/TC].

6.3. Personas que, por su condición de funcionarias y servidoras públicas, son condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, "aun cuando hubieran sido rehabilitadas" [literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y literal g del numeral 14.5 del artículo 14 de la LER].

7. La gravedad de una sanción que se impone por tiempo indefinido, según la hipótesis prevista en el subnumeral 6.3 precedente, exige que se realice un control de constitucionalidad.

8. En primer lugar, los derechos y libertades fundamentales se interpretan conforme a los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú), por lo que los derechos políticos deberán entenderse según el artículo 23 de la CADH , concordante con la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta interpretación, se desprende que toda restricción del derecho a ser elegido debe basarse en la ley, no ser discriminatoria, sustentarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua).

En este contexto, el impedimento de postulación, si bien se basa en una ley, solo se produce en ciertos delitos, ni siquiera en los más graves, pero no en muchos otros que producen mayor afectación a los diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria, contraria al principio de igualdad, y no justificada, en cuanto no se sustenta en criterios razonables; por tanto, constituye una disposición restrictiva no compatible con la Constitución Política del Perú (artículo 31) y con la **CADH** (artículo 23).

9. En segundo lugar, una pena indefinida o perpetua tampoco se adecúa a la finalidad resocializadora de cualquier sanción penal (numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), pues la comisión de un delito se convertiría en un lastre, tacha o mancha vitalicia, una especie de "muerte civil", sin posibilidad de recuperar el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano, pese a la rehabilitación ya lograda, lo que no puede ser compatible con la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución Política del Perú).

10. En virtud de lo expuesto, el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM y el literal g del numeral 14.5 del artículo 14 de la LER son directamente contrarios a la Constitución Política del Perú y la CADH, por lo que el intento de reducir sus efectos mediante la imposición jurisprudencial de un plazo de vigencia del impedimento –diez (10) años–, según la Resolución Nº 085-2026-JNE, no es suficiente para lograr la compatibilidad, pues extiende una condena más allá de su vigencia.

11. Por tanto, la única alternativa jurídica consiste en inaplicar totalmente dicha disposición en el caso concreto, según la potestad de control difuso de la constitucionalidad (artículos 138 y 181 de la Constitución Política del Perú, concordante con doctrina del Tribunal Constitucional expresada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el fundamento 19 de la Sentencia Nº 171/2025, concordante con el fundamento 36 de la Sentencia Nº 109/2025 del Expediente Nº 01648-2023-PA/TC).

12. La inaplicación del mandato contenido en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP no impide que el sistema electoral utilice los instrumentos de la tacha y exclusión para fines de detectar candidatos incursos en causales de impedimento, sea por condenas penales vigentes o condenas en primera instancia existentes al momento de la postulación.

Conclusión

13. La resolución apelada es nula, en tanto se ha excluido a un postulante por una causal no compatible con la Constitución Política. Sin embargo, corresponde que se evalúen las situaciones legales de impedimento basadas en sentencias penales, máxime cuando hubiese un informe de fiscalización, que se presume cierto, o una solicitud de tacha. En tales casos, el postulante tendrá que desvirtuar dichos alegatos en el plazo perentorio e improrrogable de un día a efectos de acreditar la rehabilitación u otra causa que determine la pérdida de vigencia de la condena y, luego, corresponderá emitir la decisión respectiva.

En virtud de tales consideraciones, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Luis Neciosup Azabache, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **NULA** la resolución recurrida, y, **OTORGAR** el plazo de un (1) día al referido candidato para formular descargos, y, luego de ello, con lo actuado, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo deberá emitir en forma inmediata un nuevo pronunciamiento, conforme a los lineamientos antes indicados.

S.

GONZALES BARRÓN

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado por la Resolución Nº 0846-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553648-1

Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 3622-2026-JNE

Expediente N° JNE.2026265900
QUILMANÁ - CAÑETE - LIMA
LICENCIA DE AUTORIDAD
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, 2 de setiembre de 2026

VISTO: el Oficio N° 194-AL-2026-MDQ, presentado el 19 de agosto de 2026, por medio del cual don Regis Víctor Pomalaya Godoy, alcalde de la Municipalidad Distrital de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima (en adelante, señor alcalde) comunicó la licencia sin goce de haber que le fue concedida por la citada comuna, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

ANTECEDENTE

1.1. Con el oficio citado en el visto, el señor alcalde informó acerca de la licencia sin goce de haber que le fue concedida, a fin de que se convoque al reemplazante que corresponda. Para tal efecto, adjuntó la solicitud de la licencia sin goce de haber presentado el 3 de junio de 2026 y el Acuerdo de Concejo N° 018-2026-MDQ, del 26 de junio de 2026, por el cual el Concejo Distrital de Quilmaná le otorgó dicha licencia debido a su participación como candidato durante las ERM 2026.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la nación.

En la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)

1.2. El artículo 24 determina que al alcalde lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Asimismo, el numeral 2 del citado artículo señala que a los regidores los reemplazan los suplentes, respetando la procedencia establecida en su propia lista electoral.

En el Decreto Supremo N° 001-2026-PCM[1]

1.3. Se convocó a las ERM 2026 para el domingo 4 de octubre de 2026, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros del consejo regional de los gobiernos regionales de los departamentos de toda la república y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a los alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de toda la república.

En la Resolución N° 00746-2025-JNE[2], que aprobó la regulación sobre renuncias y licencias de funcionarios y servidores públicos que participen como candidatos en las ERM 2026

1.4. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) precisó, entre otros aspectos, el plazo aplicable para que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, organismos, empresas del Estado y municipalidades soliciten licencia sin goce de haber a fin de participar en las ERM 2026. Al respecto, el acápite 6.1 del numeral 6 de la parte resolutiva estableció lo siguiente:

6.1. Las solicitudes de Licencia sin goce de haber tienen que ser presentadas por escrito, ante la entidad pública correspondiente, hasta el 16 de junio de 2026. Es necesario que la solicitud mencione expresamente que la licencia sin goce de haber debe ser concedida a partir del 4 de septiembre de 2026 (30 días calendario antes de las elecciones).

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del JNE[3] (en adelante, Reglamento)

1.5. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica
Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidas por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de los actuados, se verifica que, a través del Acuerdo de Concejo N° 018-2026-MDQ, el Concejo Distrital de Quilmaná aprobó la licencia sin goce de haber solicitado por el alcalde, por el periodo de treinta (30) días calendario, comprendido del 4 de septiembre al 4 de octubre de 2026, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 00746-2025-JNE (ver SN 1.4.) para su participación en las ERM 2026, como candidato a regidor distrital.
2.2. Dado que dicha licencia cuenta con la aprobación del Concejo Distrital de Quilmaná y conforme a lo establecido por la LOM y la Resolución N° 00746-2025-JNE (ver SN 1.2. y 1.4.), correspondía convocar a don Raúl Eduardo Castillón Varillas, identificado con DNI N° 15439245, primer regidor de la citada comuna; no obstante, se encuentra participando de las ERM 2026; por lo que se ha procedido a convocar a doña Blanca Victoria Hurtado Valencia, identificada con DNI N° 70059963, regidora de dicho concejo, de la organización política Acción Popular, para que asuma, temporalmente, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Quilmaná.
2.3. Además, para completar el número de integrantes del concejo, correspondía convocar a Felix Alberto Cama Pineda, identificado con DNI N° 15405436; sin embargo, se advierte que está participando en las ERM 2026. Dado que los integrantes de la lista de la organización política Acción Popular han sido previamente convocados, se ha recurrido a la segunda lista que obtuvo la mayor cantidad de votos, convocando a don Víctor Raúl Salas Ruiz, identificado con DNI N° 15402224, candidato no proclamado de la organización política Movimiento Regional Unidad Cívica Lima, para que asuma, temporalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Quilmaná.
2.4. Las convocatorias se efectúan conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas del distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima, del 26 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.
2.5. Asimismo, de la consulta efectuada, a la fecha de calificación del presente expediente, en la Plataforma Electoral del JNE, no se registra que doña Blanca Victoria Hurtado Valencia, identificada con DNI N° 70059963, y don Víctor Raúl Salas Ruiz, identificado con DNI N° 15402224, participen como candidatos en las ERM 2026[4].
2.6. Del mismo modo, de la consulta de sus fichas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se verifica que, a la fecha de calificación del presente expediente, las referidas personas no registran restricción ni fecha de fallecimiento, y sus documentos nacionales de identidad se encuentran vigentes.
2.7. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO, de manera temporal, la credencial otorgada a don Regis Víctor Pomalaya Godoy, alcalde de la Municipalidad Distrital de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima, por el periodo comprendido desde el 4 de septiembre hasta el 4 de octubre de 2026, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.
2. CONVOCAR a doña Blanca Victoria Hurtado Valencia, identificada con DNI N° 70059963, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima, por el periodo comprendido desde

el 4 de septiembre hasta el 4 de octubre de 2026, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

3. CONVOCAR a don Víctor Raúl Salas Ruiz, identificado con DNI N° 15402224, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima, por el periodo comprendido desde el 4 de septiembre hasta el 4 de octubre de 2026, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Publicado el 7 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.
2 Publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.
3 Aprobado por la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.
4 En: <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/candidatos/busqueda/buscar>.

2553661-1

Confirman la Resolución Nº 00880-2026-JEE-CHAC/JNE

RESOLUCIÓN Nº 3700-2026-JNE

Expediente Nº ERM.2026037758
CHACHAPOYAS - AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2026029582)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 4 de setiembre de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don José Rosas Lozano Heredia (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Nº 00880-2026-JEE-CHAC/JNE, del 11 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE), que declaró fundada la tacha interpuesta en contra de don César Ascención Huamán Sopla, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas (en adelante, señor candidato), por la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo (en adelante, OP), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente Nº ERM.2026016694 (inscripción de listas)

1.1. Mediante la Resolución Nº 00758-2026-JEE-CHAC/JNE, del 15 de julio de 2026, el JEE resolvió, entre otros, admitir a trámite la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, presentada por la OP. Dicho pronunciamiento fue publicado, el 20 del mismo mes y año, en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

En el Expediente Nº ERM.2026029582 (tacha de candidato)

1.2. El 23 de julio de 2026, don Ulises Pedro Huaroto Silva formuló tacha en contra del señor candidato, con base de los siguientes argumentos:

- Mediante la Resolución Nº 3, del 27 de abril de 2026, emitida en el Expediente Nº 01156-2025-0-0101-JR-PE-01, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas lo condenó, como autor de los delitos contra el honor, en las modalidades de calumnia y difamación agravada, a un (1) año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, con un periodo de prueba de un (1) año, así como a ciento veinte días-multa, entre otras consecuencias jurídicas.
- En consecuencia, al momento de su postulación, el señor candidato contaba con una sentencia condenatoria emitida en primera instancia por la comisión de delitos dolosos, en calidad de autor, por lo que, a consideración del señor recurrente, se encontraba incurso en el impedimento correspondiente.

1.3. En mérito de lo expuesto, mediante la Resolución Nº 00787-2026-JEE-CHAC/JNE, del 2 de agosto de 2026, el JEE corrió traslado a la personera legal titular de la OP para que formule los descargos correspondientes. Dicho pronunciamiento fue notificado al señor recurrente el 4 de agosto de 2026, mediante la Notificación Nº 365954-2026-CHAC.

1.4. Mediante escrito presentado, el 5 de agosto de 2026, el señor recurrente absolvió la tacha y solicitó que esta sea declarada infundada, sosteniendo, en lo sustancial, lo siguiente:

[…] el tachante señala como motivo de improcedencia de la candidatura del recurrente, lo señalado por este último en su HOJA DE VIDA, a decir la existencia de una sentencia recaída en el EXP N° 01156-2025-0-0101-JR-PE-01 por el delito de difamación y calumnia; **OBVIANDO PRECISAR QUE LA MISMA (SENTENCIA) NO SE ENCUENTRA CONSENTIDA O EJECUTORIADA, TAL Y COMO SE PRECISO EN EL APARTADO RESPECTO AL AMBITO PENAL DE LA HOJA DE VIDA DEL RECURRENTE, EN DONDE SE PUEDE ADVERTIR QUE DICHA SENTENCIA SE ENCUENTRA EN APELACIÓN Y QUE LA MISMA FUE CONCEDIDA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 5 DEL 25 DE MAYO DEL 2026** […]

1.5. El 11 de agosto de 2026, mediante la Resolución Nº 00880-2026-JEE-CHAC/JNE, el JEE declaró fundada la tacha e improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, al considerar que sobre este recae una sentencia condenatoria contenida en la Resolución Nº 3, del 27 de abril de 2026, emitida en primera instancia por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas por los delitos dolosos de calumnia y difamación agravada, mediante la cual se le impuso un (1) año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, así como ciento veinte días-multa. Asimismo, señaló que la impugnación de dicha sentencia mediante recurso de apelación, aún pendiente de resolución, no determina, por sí sola, la inexistencia del impedimento, toda vez que la sentencia condenatoria mantiene sus efectos mientras no sea revocada o anulada. Dicho pronunciamiento fue notificado al señor recurrente el 18 de agosto de 2026, mediante la Notificación Nº 391972-2026-CHAC.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de agosto de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00880-2026-JEE-CHAC/JNE, señalando, esencialmente, lo siguiente:

- Infracción al principio de legalidad constitucional.
- Errónea interpretación del artículo 34-A de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 prescribe, como atribución de este Supremo Órgano Electoral, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 34-A señala:

Artículo 34-A.- Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

1.3. El artículo 181 indica que el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.4. El artículo 15 establece:

Artículo 15. Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, en el panel del Jurado Electoral Especial que emite la resolución de admisión correspondiente y en la sede de la municipalidad a la que postula la lista de candidatos admitida. Copias de todas las listas son remitidas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.

Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el diario de mayor circulación de la circunscripción correspondiente, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.5. El artículo 16 dispone:

Artículo 16. Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

La solicitud de tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por el equivalente a 0.25 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada lista o candidato tachado, según sea el caso. Si la tacha es declarada fundada el dinero se devuelve al solicitante.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026[1] (en adelante, Reglamento de Inscripción)

1.6. El artículo 35 preceptúa:

Artículo 35.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 34 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[2]

1.7. En los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13, se indican precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública:

13.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

13.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[3] (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 14, sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[…]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.7.), el presidente del JNE fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las ERM 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado estima innecesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento.

Del caso concreto

2.3. Corresponde a este Supremo Tribunal Electoral conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del JEE que se pronunció sobre la tacha formulada en contra del señor candidato, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.). Asimismo, el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del derecho, constituyendo sus decisiones instancia final y definitiva en materia electoral (ver SN 1.2.).

2.4. Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la LEM, concordante con el artículo 35 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.5. y 1.6.), la tacha constituye un mecanismo de control de legalidad orientado a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para la postulación de candidatos. En ese sentido, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos o contra uno o más de sus integrantes, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación correspondiente, cuando considere que se ha infringido alguno de los requisitos exigidos para la postulación. Asimismo, quien interpone una tacha debe fundamentar las infracciones alegadas y acompañar los medios probatorios correspondientes, sin perjuicio de las facultades de verificación que corresponden a los órganos electorales.

2.5. En el presente caso, el JEE declaró fundada la tacha e improcedente la solicitud de inscripción del señor candidato, debido a que sobre este recae una sentencia condenatoria contenida en la Resolución Nº 3, del 27 de abril de 2026, emitida en primera instancia por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas por los delitos dolosos de calumnia y difamación agravada, mediante la cual se le impuso un (1) año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, así como ciento veinte días-multa.

2.6. Ante ello, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución y alegó como agravios la infracción del principio de legalidad constitucional y la errónea interpretación del artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, al sostener que la exclusión del señor candidato se sustentó en una sentencia condenatoria que no ha adquirido firmeza, por encontrarse pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra esta.

2.7. Al respecto, si bien el derecho a ser elegido constituye un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política del Perú, su ejercicio no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a las condiciones, requisitos e impedimentos establecidos en la normativa electoral y en el propio texto constitucional, entre ellos, el previsto en el artículo 34-A.

2.8. En ese sentido, el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.2.) establece que se encuentran impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autores o cómplices, y por la comisión de delito doloso.

2.9. Ahora bien, corresponde señalar que el principio de legalidad exige que las restricciones al ejercicio de los derechos políticos se sustenten en una norma previamente establecida y se apliquen dentro de sus alcances. En el presente caso, el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú establece expresamente el impedimento para postular respecto de quienes cuenten con una sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autores o cómplices, por la comisión de delito doloso. En ese sentido, dicha disposición constitucional no condiciona la configuración del impedimento a que la sentencia condenatoria haya adquirido firmeza. Por tanto, la interposición de un recurso de apelación pendiente de resolución no impide, por sí misma, la aplicación del referido impedimento, siempre que se encuentre acreditada la existencia de una sentencia condenatoria comprendida en el supuesto constitucional. En consecuencia, no se advierte vulneración del principio de legalidad, por lo que el presente agravio debe ser desestimado.

2.10. En cuanto al agravio referido a la errónea interpretación del artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, de los actuados se encuentra acreditado que, mediante la Resolución Nº 3, del 27 de abril de 2026, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas condenó, en primera instancia, al señor candidato por los delitos dolosos de calumnia y difamación agravada, imponiéndole un (1) año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, así como ciento veinte días-multa. Al respecto, si bien dicha decisión fue impugnada mediante recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de resolución, ello no desvirtúa que se configure el supuesto expresamente previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, no corresponde exigir que la condena haya adquirido firmeza para la configuración del impedimento, pues ello supondría incorporar un requisito no contemplado en la referida disposición constitucional.

2.11. Debe agregarse que admitir la candidatura del señor candidato, pese a la verificación clara y objetiva del impedimento previsto por el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, afectaría el principio de igualdad electoral, pues permitiría su participación bajo condiciones distintas de las aplicables a los demás candidatos sujetos a las mismas reglas. Asimismo, quebrantaría las normas rectoras del proceso electoral, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para todos los participantes; por ello, no corresponde amparar una candidatura respecto de la cual se ha constatado objetivamente un impedimento constitucional.

2.12. En consecuencia, al haberse acreditado que sobre el señor candidato recae una sentencia condenatoria de primera instancia por delitos dolosos, se configura el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

2.13. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Rosas Lozano Heredia; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 00880-2026-JEE-CHAC/JNE, del 11 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró fundada la tacha interpuesta en contra de don César Ascención Huamán Sopla, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas, por la organización política Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución Nº 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución Nº 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado por la Resolución Nº 0829-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado mediante la Resolución Nº 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553680-1

Revocan la Resolución N° 01221-2026-JEE-HUAU/JNE

RESOLUCIÓN N° 3703-2026-JNE

Expediente N° ERM.2026039395
HUAURA - LIMA
JEE HUAURA (ERM.**2026031408**)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 4 de setiembre de 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por doña Elizabeth Jaqueline Anyosa Ponce, personera legal titular de la organización política Podemos Perú (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N° 01221-2026-JEE-HUAU/JNE, del 10 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE), mediante la cual se dispuso la exclusión de don Martín de los Milagros Ramos Mendoza, candidato a regidor del Concejo Provincial de Huaura, departamento de Lima (en adelante, señor candidato), por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante las Resoluciones N° 00762-2026-JEE-HUAU/JNE y N° 01011-2026-JEE-HUAU/JNE, del 3 y 30 de julio de 2026, respectivamente, el JEE resolvió admitir e inscribir la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Huaura, respectivamente, presentada por la organización política Podemos Perú (en adelante, OP), incluyendo al señor candidato, en el marco de las ERM 2026.

1.2. No obstante, a través del Informe N° 000002-2026-MCC-JEEHUAURA-ERM2026/JNE, del 14 de julio de 2026 (en adelante, informe de fiscalización), el fiscalizador de la hoja de vida adscrito al JEE informó que, como resultado de la revisión de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) del señor candidato y de la información remitida por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, se advirtió que el candidato consignó no tener información que declarar en el rubro V, "Relación de sentencias", pese a registrar una sentencia condenatoria del 28 de marzo de 2006, recaída en el Expediente N° 170-04, por el delito de usurpación agravada, la cual se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Condenas. En tal sentido, concluyó que existiría una omisión de información de declaración obligatoria y recomendó solicitar información al personero legal de la OP respecto de dicha sentencia.

1.3. En atención a ello, mediante la Resolución N° 01076-2026-JEE-HUAU/JNE, del 2 de agosto de 2026, el JEE dispuso el inicio del procedimiento sancionador y corrió traslado del informe de fiscalización al señor candidato y a la OP, otorgando el plazo de un (1) día calendario para la presentación de sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con o sin su absolución. Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional del JNE; asimismo, fue notificado al señor candidato y a don Joel Chauca Méndez, personero legal titular de la OP, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), según las Notificaciones N° 364282-2026-HUAU y N° 364284-2026-HUAU, respectivamente, el 3 de agosto de 2026.

1.4. Mediante la resolución del visto, el JEE señaló que la Resolución N° 01076-2026-JEE-HUAU/JNE, mediante la cual se inició el procedimiento sancionador, fue debidamente notificada al señor candidato y al personero legal de la OP, otorgándoseles el plazo correspondiente para formular sus descargos; sin embargo, vencido dicho plazo, no se presentó escrito ni documentación destinada a desvirtuar los hechos materia de fiscalización. En ese sentido, al considerar acreditado, con la información oficial remitida por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, que el señor candidato omitió consignar en el rubro V, "Relación de sentencias", de su DJHV la información relativa a una sentencia condenatoria por el delito de usurpación agravada, recaída en el Expediente N° 170-04, el JEE concluyó que se configuró la omisión de información de declaración obligatoria prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y, en consecuencia, dispuso la exclusión del señor candidato.

Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y notificado al personero legal titular de la OP, inscrito en el ROP, a través de su casilla electrónica, según la Notificación N° 389189-2026-HUAU, el 17 de agosto de 2026.

1.5. Mediante la Resolución N° 01457-2026-JEE-HUAU/JNE, del 24 de agosto de 2026, el JEE advirtió que, si bien la Resolución N° 01221-2026-JEE-HUAU/JNE, mediante la cual se dispuso la exclusión del señor candidato, había sido publicada en la Plataforma Electoral, no se había efectuado su notificación a la personera legal de la OP, adscrita al JEE; en consecuencia, dispuso notificarle dicha resolución. Dicho pronunciamiento fue publicado en el portal institucional del JNE y notificado a la personera legal adscrita al JEE, a través de su casilla electrónica, según la Notificación N° 406526-2026-HUAU, del 25 de agosto de 2026.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 27 de agosto de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01221-2026-JEE-HUAU/JNE, con base en los siguientes argumentos:

a) Sostiene que el señor candidato cumplió íntegramente las obligaciones impuestas mediante la sentencia condenatoria y canceló la reparación civil, por lo que no mantiene pendiente la ejecución de la pena ni obligación alguna derivada de dicha condena.

b) Alega que, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, el cumplimiento de la pena y el pago íntegro de la reparación civil determinan la rehabilitación del condenado, sin que la falta de formalización o actualización registral de dicha situación implique, por sí sola, que la condena continúe produciendo indefinidamente sus efectos jurídicos.

c) Señala que el JEE, antes de disponer la exclusión del señor candidato, debió verificar integralmente su situación jurídica actual ante el órgano jurisdiccional competente, pues la ausencia de una constancia formal de rehabilitación no podía equipararse automáticamente a la existencia de una condena vigente. En tal sentido, sostiene que correspondía valorar la documentación presentada y, de persistir alguna duda, requerir información actualizada sobre el cumplimiento de la condena, la reparación civil y su rehabilitación.

d) Invoca el derecho de participación política y el derecho a ser elegido, señalando que toda restricción debe sustentarse en una causal legal vigente, objetivamente acreditada y debidamente motivada. Asimismo, refiere que la Resolución N° 01221-2026-JEE-HUAU/JNE no fue oportunamente notificada a la personera legal de la OP, circunstancia que, según sostiene, debe ser considerada a fin de evitar que dicha deficiencia genere un perjuicio al señor candidato y a la OP.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece que todo ciudadano tiene derecho de participar en la vida política de la nación.

1.2. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.3. El artículo 181 prescribe que:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOP

1.4. Los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 determinan lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias
[…]
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[…]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
[…]
23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales 2026[1]

1.5. El artículo 19 prevé lo siguiente:

Artículo 19.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos
[…]
La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.
Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:
a. Verificar oportunamente si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.
b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal.

1.6. El numeral 41.3 del artículo 41 establece:

Artículo 41.- Exclusión de candidato
[…]
41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato

En el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales[2]

1.7. El artículo 8 precisa:

Artículo 8.- Tipos de personeros
Los personeros pueden ser:
a. Personero legal inscrito en el ROP: Personero que ejerce plena representación de la organización política ante el JNE, los JEE y demás organismos del sistema electoral, no requiere tramitar su reconocimiento ante los JEE. En el ROP se inscribe un personero legal titular y un personero legal alterno. En este último caso, dicho personero actúa en ausencia del primero.
[…]
c. Personero legal ante el JEE: Personero que es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP. Ejerce plena representación de la organización política en la circunscripción administrativa y de justicia electoral del JEE que lo ha reconocido como personero.
Los personeros legales ante el JEE, son: un personero legal titular y un personero legal alterno. Este último actúa en ausencia del primero.

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026[3]

1.8. El artículo 6 dispone:

Artículo 6- Datos de la DJHV
La DJHV debe registrar los siguientes datos:
[…]
j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.

1.9. El artículo 10 señala:

Artículo 10.- Registro de información en el FUDJHV
[…]
La información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato.

1.10. El artículo 14 establece:

Artículo 14.- Corrección en la DJHV
Es la disposición del JEE ante la constatación de la existencia de los siguientes: a. Falsedad de la información contenida en la DJHV.
b. Datos erróneos de la información declarada por el candidato o aquella extraída de los registros públicos provenientes de las entidades públicas. Se refiere a errores materiales, numéricos o tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.
c. Omisión de la información de la DJHV cuando haya vencido el plazo para excluir al candidato.
La corrección se materializa a través de la anotación marginal.

1.11. El artículo 15 establece:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP
En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.
El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.
En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera trascurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

1.12. El artículo 20 regula:

Artículo 20.- Competencia del JEE
20.1. El trámite del procedimiento sancionador por infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV por *i)* omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, […], corresponden en primera instancia al JEE que tiene competencia en

la calificación de las candidaturas presentadas con la fórmula o lista de candidatos.

1.13. El artículo 22 indica:

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato

22.1. El JEE califica el informe del SFHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.

22.2. De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario, asimismo se corre traslado de los actuados al candidato aludido a fin de que brinde la información que estime pertinente dentro del mismo plazo. Esta resolución es inimpugnable.

Se notificará al candidato aludido mediante casilla electrónica, por ello es su responsabilidad haber generado la misma.

La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento. Si al calificar el informe, los hechos descritos no configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución es inimpugnable.

22.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.

22.4. La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

22.5. Contra lo resuelto por el Pleno del JNE no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

En el Reglamento de Audiencias Públicas[4]

1.14. El numeral 13.2. del artículo 13 determina:

Artículo 13.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública

[…]

13.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales[5] (en adelante, Reglamento)

1.15. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales -electorales y no electorales- son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa

2.1. De conformidad con el numeral 13.2. del artículo 13 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.14.), el presidente del JNE fija los expedientes que, en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

2.2. Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que se cuenta con la información y el marco legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En esa medida, considerando la preclusión de los plazos del calendario electoral de las ERM 2026, dentro del cual se enmarca el recurso de apelación que se tramita en el presente expediente, este órgano colegiado considera que no resulta necesario que la causa sea vista en audiencia pública, toda vez que se cuenta con elementos necesarios para emitir pronunciamiento.

Del asunto de fondo

2.3. En el presente caso, es materia de apelación la Resolución N° 01221-2026-JEE-HUAU/JNE, mediante la cual el JEE dispuso la exclusión del señor candidato, al considerar que omitió consignar en el rubro V, "Relación de sentencias", de su DJHV, la información relativa a una sentencia condenatoria por delito doloso, recaída en el Expediente N° 170-04.

2.4. Al respecto, el procedimiento sancionador de exclusión se inició como consecuencia del Informe N° 000002-2026-MCC-JEEHUAURA-ERM2026/JNE, mediante el cual se advirtió que el señor candidato consignó no tener información que declarar en el rubro V, "Relación de sentencias", de su DJHV, pese a que, de acuerdo con la información remitida por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, registraba una sentencia condenatoria recaída en el referido expediente judicial.

2.5. Sobre el particular, para determinar si en el presente caso se configuró un supuesto de omisión de información que amerite la exclusión del señor candidato, corresponde efectuar una valoración integral de la información contenida en su DJHV y no limitar el análisis únicamente al contenido consignado en el rubro V, referido a la relación de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos.

2.6. Así, de la revisión integral de la DJHV del señor candidato, se advierte que, en el rubro IX, "Información adicional (opcional)", marcó la opción correspondiente a que sí tenía información por declarar y consignando expresamente lo siguiente: "Información adicional - Hace años nos sentenciaron por expulsar a un amigo de mi abuelo paterno cuando falleció quiso apoderarse de su bien, cumplimos con lo sentenciado y no realizamos el seguimiento, el bien estaba ubicado en Jr. Santa 237 - A - La victoria - Lima".

2.7. De la citada declaración se advierte que el propio señor candidato exteriorizó expresamente la existencia de una sentencia, precisando, además, determinados hechos que, según su versión, dieron lugar a dicho pronunciamiento, así como que cumplió con lo ordenado. Por tanto, si bien consignó no tener información que declarar en el rubro V, "Relación de sentencias", no puede afirmarse que haya mantenido absoluto silencio respecto de la existencia de una sentencia.

2.8. En efecto, la información consignada en el rubro IX, "Información Adicional (opcional)" permite advertir que el señor candidato puso en conocimiento de la ciudadanía la existencia de un antecedente judicial vinculado, según lo declarado por este, con hechos ocurridos en torno a la posesión o controversia respecto de un bien inmueble. Esta circunstancia resulta relevante para determinar si, en las particularidades del presente caso, se configuró una omisión de información susceptible de generar la consecuencia de exclusión prevista en la normativa electoral.

2.9. Ahora bien, si bien la declaración efectuada por el señor candidato en el rubro IX, "Información adicional (opcional)", no contiene los datos necesarios

para individualizar plenamente la sentencia materia de fiscalización, tales como el órgano jurisdiccional, el número de expediente, el delito y la pena impuesta, ni fue consignada en el rubro específicamente destinado para la declaración de sentencias condenatorias, ello no permite concluir, sin una valoración integral de la DJHV, que existió un ocultamiento absoluto de la existencia de dicho antecedente.

2.10. En tal sentido, corresponde distinguir entre, por un lado, la falta de consignación de la información en el rubro específicamente establecido para ello y, por otro, la existencia de una omisión absoluta de información sobre la sentencia. En el presente caso, se advierte que el señor candidato sí hizo referencia expresa a que fue sentenciado, aunque dicha información fue incorporada de manera general e imprecisa en el rubro IX, "Información adicional (opcional)", de la DJHV.

2.11. Bajo esa perspectiva, la sola circunstancia de que la referencia a la sentencia haya sido consignada en un rubro distinto al previsto específicamente para la declaración de sentencias condenatorias no permite, en las circunstancias particulares del presente caso, concluir automáticamente que se configuró una omisión de información sancionable con la exclusión del señor candidato. Una conclusión distinta supondría privilegiar únicamente la ubicación formal de la información, sin considerar que el propio candidato exteriorizó la existencia de una sentencia en su DJHV.

2.12. Cabe precisar que la información consignada en el rubro IX, "Información adicional (opcional)", no permite establecer, por sí sola, una plena correspondencia entre todos los datos allí declarados y la sentencia señalada en el informe de fiscalización. Sin embargo, sí resulta suficiente para advertir que el señor candidato no ocultó de manera absoluta la existencia de un pronunciamiento condenatorio, por lo que la información consignada debe ser valorada conjuntamente con la documentación oficial obtenida durante la fiscalización de la DJHV.

2.13. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral considera que, atendiendo a las particularidades del presente caso y a la valoración integral de la DJHV, no corresponde considerar configurado un supuesto de omisión de información que justifique la exclusión del señor candidato. Ello no implica que la información consignada en la DJHV sea completa o que haya sido declarada en el rubro correspondiente, sino que la deficiencia advertida debe ser objeto de la correspondiente precisión, a fin de que la ciudadanía cuente con información completa y exacta respecto del antecedente judicial del candidato.

2.14. En ese sentido, corresponde disponer que el JEE corrija, mediante anotación marginal, el rubro V, "Relación de sentencias", de la DJHV del señor candidato, consignando la información correspondiente a la sentencia condenatoria materia del informe de fiscalización. Para tal efecto, deberá incorporarse expresamente la información relativa al órgano jurisdiccional, número del expediente judicial, delito, pronunciamiento, pena impuesta, reparación civil y estado de la sentencia, conforme a la documentación oficial que obra en el expediente.

2.15. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por la señora recurrente y revocar la Resolución N° 01221-2026-JEE-HUAU/JNE, mediante la cual se dispuso la exclusión del señor candidato; y, reformándola, declarar que no corresponde su exclusión, así como disponer la anotación marginal correspondiente en el rubro V, "Relación de sentencias", de su DJHV.

2.16. Finalmente, al haberse determinado que, en las circunstancias particulares del presente caso, no se configuró una omisión de información que amerite la exclusión del señor candidato, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos en el recurso de apelación, por no resultar determinantes para la solución de la presente controversia.

2.17. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.15.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Elizabeth Jaqueline Anyosa Ponce, personera legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 01221-2026-JEE-HUAU/JNE, del 10 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, y, **REFORMÁNDOLA** declarar la no exclusión de don Martín de los Milagros Ramos Mendoza, candidato a regidor del Concejo Provincial de Huaura, departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaura efectúe la anotación marginal en el rubro V, "Relación de sentencias", de la Declaración Jurada de Hoja de Vidal de don Martín de los Milagros Ramos Mendoza, consignando la información relativa a la sentencia condenatoria recaída en el Expediente N° 170-04, conforme la información oficial que obra en el expediente; asimismo, continúe con el trámite correspondiente.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N° 830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

GONZALES BARRÓN

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

---

1 Aprobado con la Resolución N° 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2 Aprobado con la Resolución N° 0850-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

3 Aprobado con la Resolución N° 0846-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2025 en el diario oficial El Peruano.

4 Aprobado con la Resolución N° 0829-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

5 Aprobado con la Resolución N° 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.

2553686-1

MINISTERIO PÚBLICO

Dan por concluido el nombramiento de fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Amazonas

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2789-2026-MP-FN

Lima, 10 de setiembre de 2026

VISTOS:

Los oficios Nºs. 001897 y 002082-2026-MP-FN-PJFSAMAZONAS, de fechas 30 de julio y 27 de agosto de 2026, respectivamente, el oficio N° 000001-2026-MP-FN-ANC-MP-ADC-UPDAMAZONAS, de fecha 13 de agosto de 2026, el informe N° 000127-2026-MP-FN-AGI-AMAZONAS, de fecha 11 de agosto de 2026, el informe

N° 000089-2026-MP-FN-UEDFAMAZ-AAJ, de fecha 24 de agosto de 2026, el reporte de quejas y denuncias N° 02700-2026-202000500, de fecha 03 de septiembre de 2026, y el informe N° 000017-2026-MP-FN-OREF-ARAA, de fecha 09 de septiembre de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4023-2015-MP-FN, de fecha 17 de agosto de 2015, se nombró a la abogada Liz Catherine Gómez Velasco, como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, designándola en la Fiscalía Provincial Mixta de Río Santiago, con Sede en el Centro Poblado de Yutupis; laborando actualmente en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2956-2024-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, establecen que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020 (caso Casa Nina vs. Perú), ha señalado que "la provisionalidad no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria". Dicha temporalidad es consustancial al nombramiento provisional y habilita al titular del Ministerio Público para gestionar la asignación y permanencia del personal fiscal, en aras de la correcta marcha de la institución.

El Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC N° 2770-2010-PA/TC).

El artículo 2 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, define el perfil requerido para el cargo al indicar que "está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito". La materialización de este perfil depende de una conducta ceñida a los principios de objetividad y probidad, que son esenciales para la confianza pública en la institución.

En esa línea, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2956-2024-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 2024, fijó las condiciones resolutorias para la vigencia de los nombramientos de fiscales provisionales. Dicha norma establece que podrá concluirse el nombramiento y designación, entre otros supuestos, cuando se presente: "(v) La afectación al principio de probidad que se erige como componente esencial del fiscal desde su nombramiento y designación; u otro motivo que termine dañando la imagen institucional" y "(vi) El incumplimiento o afectación a las condiciones que se requieren para su nombramiento como fiscal, o se transgreda el orden normativo aplicable a los fiscales".

Mediante los oficios Nºs. 001897 y 002082-2026-MP-FN-PJFSAMAZONAS, de fechas 30 de julio y 27 de agosto de 2026, respectivamente, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, hace de conocimiento las actuaciones funcionales y sanciones disciplinarias de la abogada Liz Catherine Gómez Velasco, en su condición de fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, designada en la Fiscalía Provincial Mixta de Río Santiago, con Sede en el Centro Poblado de Yutupis; ello en virtud a la documentación remitida por el Jefe de la Autoridad Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Amazonas, a través del oficio N° 0067-2026-ANC-MP-ADC-US-AMAZONAS, de fecha 06 de julio de 2026, en el cual se informa que la citada fiscal registraría infracciones administrativas calificadas como faltas muy graves, siendo que la primera sanción se habría originado en la Resolución N° 126-2024-ANC-MP-ADC-AMAZONAS, de fecha 29 de febrero de 2024, por la cual se impuso una suspensión por el término de cuatro (4) meses sin goce de haberes, decisión que fue confirmada por la Resolución N° 220-2024-ANC-MP/C3, de fecha 13 de junio de 2024; en cuanto a los hechos que la habrían sustentado, -según se describen y refieren los documentos antes mencionados- se le habría atribuido el no haber realizado las acciones necesarias para el traslado de las agraviadas (en un caso a su cargo), a fin de que se les practicaran las diligencias de entrevista única en Cámara Gesell, así como las evaluaciones médicas y psicológicas correspondientes, ni haber efectuado los apercibimientos respectivos para procurar su realización, circunstancias que habrían incidido en el archivo del referido caso; por su parte, la segunda sanción se habría derivado de la Resolución N° 227-2025-ANC-MP-ADC-US-AMAZONAS, de fecha 17 de diciembre de 2025, mediante la cual se le impuso una suspensión por el término de dos (2) meses sin goce de haberes, decisión confirmada por la Resolución N° 515-2026-ANC-MP-DGA, de fecha 16 de junio de 2026, cuyos hechos -conforme se indica en los documentos antes referidos- se habrían suscitado en el marco de una investigación seguida por la presunta comisión de un delito contra la libertad sexual, en agravio de una menor, habiéndole atribuido el no haber solicitado oportunamente la detención preliminar del investigado, así como haber recibido la declaración de la menor agraviada en el despacho fiscal, sin observar las formalidades exigidas para su actuación mediante entrevista única en Cámara Gesell como prueba anticipada, situación que habría generado su revictimización y un presunto incumplimiento de los deberes inherentes a su función como defensora de la legalidad y de los derechos de la agraviada, al no haber realizado u omitido determinados actos necesarios para el adecuado desarrollo de la investigación penal; asimismo, conforme al informe N° 000127-2026-MP-FN-AGI-AMAZONAS, de fecha 11 de agosto de 2026, emitido por el Área de Gestión e Indicadores de Amazonas, se habría advertido que la aludida fiscal registra ciento cuatro (104) casos que se encontrarían fuera del plazo legal, evidenciándose una significativa carga procesal vencida; aunado a ello, a través del informe N° 000089-2026-MP-FN-UEDFAMAZ-AAJ, de fecha 24 de agosto de 2026, el Área de Asesoría Jurídica de Amazonas, teniendo en consideración el sustento disciplinario y la información relativa a la carga procesal reportada, concluyó que resultaba viable continuar con el trámite orientado a dejar sin efecto el nombramiento de la fiscal provincial; en tal sentido, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas solicita la conclusión de la abogada Liz Catherine Gómez Velasco en el cargo y despacho antes descritos.

Adicionalmente, mediante el oficio N° 000001-2026-MP-FN-ANC-MP-ADC-UPDAMAZONAS, de fecha 13 de agosto de 2026, la Autoridad Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Amazonas, remite el reporte de quejas y denuncias N° 00104-2026-1211010000, de fecha 13 de agosto de 2026, correspondiente a la abogada Liz Catherine Gómez Velasco; asimismo, del reporte de quejas y denuncias N° 02700-2026-202000500, actualizado con información al 03 de septiembre de 2026, emitido por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se advierte que la referida fiscal registra veintinueve (29) quejas, de las cuales veintisiete (27) se encuentran concluidas, una (1) de ellas con sanción de amonestación y tres (3) con sanción de suspensión; y, dos (2) en trámite.

En consecuencia, al haberse configurado las condiciones resolutorias previstas en los numerales (v) y (vi) de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2956-2024-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 2024; y en ejercicio de las prerrogativas de este Despacho para salvaguardar la integridad de la función fiscal, la confianza ciudadana y la imagen institucional del Ministerio Público, resulta oportuno concluir el nombramiento de la abogada Liz Catherine Gómez Velasco, como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Amazonas,

y su designación en la Fiscalía Provincial Mixta de Río Santiago, con Sede en el Centro Poblado de Yutupis; conforme al marco normativo antes citado y en mérito a la evaluación de los actuados contenida en el informe N° 000017-2026-MP-FN-OREF-ARAA, de fecha 09 de septiembre de 2026.

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Perú, y a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Liz Catherine Gómez Velasco, como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, y su designación en la Fiscalía Provincial Mixta de Río Santiago, con Sede en el Centro Poblado de Yutupis; materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nºs. 4023-2015-MP-FN y 2956-2024-MP-FN, de fechas 17 de agosto de 2015 y 30 de diciembre de 2024, respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento a la abogada Liz Catherine Gómez Velasco que debe efectuar la correspondiente entrega de cargo, conforme a las disposiciones señaladas en la Directiva General N° 007-2002-MP-FN "Normas para la Entrega de Cargo", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Integridad Institucional, Oficina de Imagen Institucional, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

2553326-1

Nombran fiscal adjunta superior provisional del Distrito Fiscal de Moquegua

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2791-2026-MP-FN

Lima, 10 de setiembre de 2026

VISTOS:

Los oficios Nºs. 001144 y 001240-2026-MP-FN-PJFSMOQUEGUA, de fechas 14 de julio y 10 de agosto de 2026, respectivamente, e informe N° 0175-2026-MP-FN-OREF-ENYO, de fecha 3 de septiembre de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Mediante los oficios de vistos, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Moquegua, eleva propuesta en terna para cubrir la plaza de fiscal adjunto superior en la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua, asimismo remite información complementaria de los abogados propuestos.

A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3691-2015-MP-FN, de fecha 7 de agosto de 2015, se dispuso designar a la abogada Diana Marleni Quispe Tintaya, fiscal adjunta provincial titular penal (corporativa) de Leoncio Prado, Distrito Fiscal de Huánuco, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718, establecen que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como la designación de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N° 31718, señala que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la "(…) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (…)" (STC N° 2770-2010-PA/TC); asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, determinó que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria.

En ese sentido, es necesario emitir el acto resolutivo correspondiente a fin de nombrar y designar a la abogada Diana Marleni Quispe Tintaya, para que ocupe provisionalmente el cargo de fiscal adjunta superior en la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua, para lo cual previamente se deberá concluir su designación señalada en el segundo párrafo de la parte considerativa de la presente resolución; en atención al marco normativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley y según el informe N° 0175-2026-MP-FN-OREF-ENYO, de fecha 3 de septiembre de 2026.

De conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052 y modificada por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Diana Marleni Quispe Tintaya, fiscal adjunta provincial titular penal (corporativa) de Leoncio Prado, Distrito Fiscal de Huánuco, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado; materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3691-2015-MP-FN, de fecha 7 de agosto de 2015.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Diana Marleni Quispe Tintaya, como fiscal adjunta superior provisional del Distrito Fiscal de Moquegua, designándola en la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento a la abogada Diana Marleni Quispe Tintaya que debe efectuar la correspondiente entrega de cargo, conforme a las disposiciones señaladas en la Directiva General N° 007-2002-MP-FN "Normas para la Entrega de Cargo", aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Huánuco y Moquegua, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Integridad Institucional, Oficina de Imagen Institucional y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

2553326-2

Designan fiscales en la Cuarta y Quinta Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2795-2026-MP-FN

Lima, 11 de setiembre de 2026

VISTOS:

Los informes Nºs. 000157, 000173 y 000178-2026-MP-FN-STI-NCPP, de fechas 19 de agosto, 3 y 10 de septiembre de 2026, respectivamente; el proveído Nº 046185-2026-MP-FN-SEGFIN, de fecha 11 de septiembre de 2026; el oficio Nº 0003143-2026-MP-FN-CFSN-FPS-DHT, de fecha 9 de septiembre de 2026; el informe Nº 000199-2026-MP-FN-CFSN-FPS-DHT, de fecha 7 de agosto de 2026; el oficio Nº 003065-2026-MP-FN-PJFSAYACUCHO, de fecha 17 de julio de 2026; y, el informe Nº 0105-2026-MP-FN-OREF-MVCQ, de fecha 11 de septiembre de 2026, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 158 de la Constitución Política del Estado establece que el Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo presidido por el Fiscal de la Nación; asimismo, conforme se desprende del artículo 5 de su Ley Orgánica, aprobada por Decreto Legislativo Nº 052, se estructura como un cuerpo jerárquicamente organizado, en virtud del cual los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Con Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 437-2025-MP-FN, de fecha 18 de febrero de 2025, se aprobó la directiva denominada "Trámite de requerimientos de conversión de fiscalías y/o despachos fiscales, modificación de competencias de fiscalías y traslado de fiscalías, despachos fiscales y/o plazas fiscales", la misma que establece disposiciones normativas para el trámite de los requerimientos de (i) conversión de fiscalías y/o despachos fiscales, (ii) modificación de competencias de fiscalías (funcional o territorial) y (iii) traslado de fiscalías, despachos fiscales y/o plazas fiscales.

En el numeral 5.1.1. —acápite definiciones de la referida Directiva— se señala lo siguiente: "Conversión: Cambio de competencia funcional o territorial de una fiscalía y/o despacho fiscal, que implica variar la modificación de su denominación", "Traslado: Comprende la reubicación física de fiscalías y/o despachos fiscales de una determinada especialidad que no implica el cambio de competencia funcional ni territorial. Los supuestos de traslado de una fiscalía, despacho y/o plaza fiscal procede solo dentro del mismo distrito fiscal"; así también, define "Competencia funcional: Comprende el ámbito de acción que tiene una fiscalía para conocer casos en una determinada materia y especialidades." y "Competencia territorial: Comprende la demarcación geográfica que tiene una determinada fiscalía para conocer los casos". Y, precisa en el numeral 4. a los responsables intervinientes en el procedimiento establecido para la "conversión y traslado de fiscalías y/o despachos fiscales", así como para la "modificación de competencias de fiscalías y despachos fiscales", siendo estos, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal (responsable de solicitar los requerimientos), la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación (responsable de la derivación de los requerimientos —materia de la directiva antes citada— a la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal para su evaluación, y respecto a la modificación de competencias, funcional o territorial), la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (responsable de evaluar los requerimientos y emitir el informe técnico), la Oficina de Control de la Productividad Fiscal (responsable de brindar información de la carga procesal a la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal) y la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales (responsable de brindar información sobre las plazas y personal fiscal, así como proyectar la Resolución de la Fiscalía de la Nación).

El numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley Nº 30483, modificada por la Ley Nº 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que en caso de vacancia, licencia o impedimento ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen los requisitos para el nivel que se les designa.

Los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718, establecen que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, así como designar a los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo.

A través de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 045-2023-MP-FN-JFS, de fecha 3 de julio de 2023, se dispuso, entre otros, la creación de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad del Distrito Fiscal de Ayacucho; posteriormente, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2920-2025-MP-FN, de fecha 19 de septiembre de 2025, se modificó su denominación a Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho.

Con Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2339-2026-MP-FN, de fecha 7 de agosto de 2026, se resolvió, entre otros, designar a la abogada Karla Coello Arango, fiscal adjunta provincial titular penal de Ayacucho, Distrito fiscal de Ayacucho, en la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho.

Por Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nºs. 934-2024-MP-FN y 2920-2025-MP-FN, de fechas 8 de abril de 2024 y 19 de septiembre de 2025, respectivamente, se resolvió nombrar al abogado Jimmy Omar Inga Gutierrez, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho, designándolo en la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho, laborando actualmente en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2956-2024-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Mediante oficio Nº 003065-2026-MP-FN-PJFSAYACUCHO, de fecha 17 de julio de 2026, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, solicita al Despacho de la Fiscalía de la Nación la conversión de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho, con todo su personal fiscal y administrativo, en Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos de Ayacucho; asimismo, solicita se efectúe su traslado al distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco (donde anteriormente se encontraba la Fiscalía Penal Supraprovincial Transitoria Especializada en Delitos de Terrorismo y delitos conexos, con sede en Pichari), con competencia a nivel del Distrito Fiscal de Ayacucho. Requerimiento que cuenta con la opinión favorable de la Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo, expresada mediante informe Nº 000199-2026-MP-FN-CFSN-FPS-DHT, de fecha 7 de agosto de 2026.

A través del informe Nº 000157-2026-MP-FN-STI-NCPP, de fecha 19 de agosto de 2026, la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal señala que, la selva del Valle de los ríos de Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), constituye una de las zonas de mayor conflictividad debido a la persistencia de factores de violencia y criminalidad organizada que afectan el normal ejercicio de las funciones del Estado, en dicha jurisdicción se mantendría la presencia activa y sostenida de remanentes de la organización terrorista Sendero Luminoso, los cuales conservarían capacidad operativa en determinados ámbitos geográficos de difícil acceso y continuarían desarrollando actividades ilícitas

que estarían comprometiendo la seguridad pública y el orden interno. La zona del VRAEM constituye una zona de intervención prioritaria para las instituciones que integran el sistema de justicia y seguridad del Estado, debido a la concurrencia de factores asociados a la presencia y actuación de organizaciones terroristas, así como a la comisión de delitos de especial gravedad y complejidad, entre ellos el tráfico ilícito de drogas y otros ilícitos conexos que, por su naturaleza y dinámica, pueden encontrarse vinculados con dichas actividades criminales; por lo cual, la propuesta de conversión y traslado requeridos contribuirían a fortalecer la capacidad de respuesta institucional frente a los delitos comprendidos en el ámbito de competencia de la fiscalía especializada, al permitir una atención más directa y célere de las denuncias, investigaciones y demás actuaciones fiscales que correspondan; ello, a su vez, favorecería una adecuada articulación con las demás instituciones vinculadas al sistema de justicia y con las autoridades competentes en el ámbito territorial, coadyuvando a una intervención fiscal más eficiente y coordinada. Así también señala que de la evaluación de la carga procesal de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho, no se habría advertido elementos objetivos que evidencien una situación de sobrecarga procesal que comprometa el normal funcionamiento de la citada fiscalía penal supraprovincial, ante su conversión.

En esa línea, la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en su condición de órgano técnico —mediante informe Nº 000157-2026-MP-FN-STI-NCPP, de fecha 19 de agosto de 2026— considera viable la conversión de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho en Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos de Ayacucho; asimismo, recomienda su traslado al distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco; conversión y traslado que se efectuaría con todo su personal fiscal y administrativo, conforme lo expresado por el referido órgano técnico a través de los informes Nºs. 000157 y 000173-2026-MP-FN-STI-NCPP, de fechas 19 de agosto y 3 de septiembre de 2026, respectivamente.

Ahora bien, mediante oficio Nº 0003143-2026-MP-FN-CFSN-FPS-DHT, de fecha 9 de septiembre de 2026, la Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo, efectúa precisiones sobre la conversión de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho, respecto a la denominación de la fiscalía producto de dicha conversión.

En ese sentido, la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, mediante informe Nº 000178-2026-MP-FN-STI-NCPP, de fecha 10 de septiembre de 2026 —en atención a las precisiones señaladas en el párrafo precedente— recomienda convertir la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho en Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos, con sede en Pichari y con competencia nacional; asimismo, recomienda su traslado al distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco; conversión y traslado que se efectuarían con todo su personal fiscal y administrativo.

Asimismo, la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la conversión de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho en Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos, con sede en Pichari y con competencia nacional precisa que resulta operativamente necesario que el despacho tenga competencia supraprovincial de alcance nacional, en tanto dicha atribución permitirá investigar y perseguir eficazmente delitos cuya itinerancia, complejidad probatoria o repercusión trascienda una sola circunscripción fiscal, además de favorecer la unidad y continuidad de las investigaciones y evitar su fragmentación o duplicidad.

Además la referida oficina técnica, señala que corresponde que la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos, con sede en Pichari y con competencia nacional, conozca los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley Nº 25475 y sus respectivas modificatorias, así como el delito de apología del terrorismo tipificado en los artículos 316 y 316-A del Código Penal y delitos conexos.

De otro lado, respecto de la carga procesal de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho, la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal concluyó que debe ser redistribuida entre la Primera, Segunda y Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho, excluyéndose de dicha redistribución a la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho por encontrarse avocada al conocimiento de los casos vinculados a “Cabitos”.

De manera complementaria, corresponde concentrar en el despacho resultante de la conversión los casos en trámite procedentes del distrito de Pichari que actualmente se encuentran a cargo de la Primera, Segunda, Cuarta y Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho, siempre que correspondan a delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley Nº 25475 y sus modificatorias, apología del terrorismo prevista en los artículos 316 y 316-A del Código Penal y delitos conexos, conforme a la recomendación final de la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

El Ministerio Público ha establecido como Objetivo Estratégico Institucional (OEI. 01): “Incrementar la persecución penal, la prevención del delito y la defensa de los derechos ciudadanos en beneficio de la sociedad”, por lo que se considera oportuno adoptar acciones con la finalidad de alcanzar los objetivos establecidos en el Plan Estratégico Institucional (PEI), el cual guarda consonancia con la función del Ministerio Público prevista en la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, a fin de garantizar una respuesta óptima, eficiente y eficaz del sistema de justicia, en atención a la recomendación de la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, efectuada con el propósito de garantizar una prestación más célere y oportuna del servicio fiscal, se ha considerado conveniente convertir la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho en Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos, con sede en Pichari y con competencia nacional, con todo su personal fiscal y administrativo, así como disponer su traslado al distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco; en atención al marco normativo y según el informe Nº 0105-2026-MP-FN-OREF-MVCQ, de fecha 11 de septiembre de 2026.

En esa línea, corresponde disponer la adecuación de las designaciones del personal fiscal que se encuentra designado en las plazas fiscales que conforman la fiscalía materia de conversión. Ahora bien, es de precisar que en la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho se encuentra designada la abogada Karla Coello Arango, fiscal adjunta provincial titular penal de Ayacucho, Distrito fiscal de Ayacucho; sin embargo, su plaza como titular no corresponde a la misma; por lo que, a fin de viabilizar la propuesta de conversión y traslado antes descritas y en atención a la propuesta efectuada por la Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo efectuada a través del oficio Nº

002882-2026-MP-FN-CFSN-FPS-DHT, de fecha 26 de agosto de 2026, corresponderá dar por concluida su designación en dicha fiscalía —descrita en el séptimo de la parte considerativa de la presente resolución— y designarla en una Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho; debiéndose previamente para ello dar por concluida la designación del abogado descrito en el octavo párrafo, y seguidamente designarlo en la fiscalía a convertir y trasladar.

Por consiguiente, de la evaluación conjunta de los pronunciamientos emitidos durante la tramitación y, especialmente, del informe Nº 000178-2026-MP-FN-STI-NCPP, corresponde modificar la competencia de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho, a efectos de que se constituya en un órgano fiscal especializado en delitos de terrorismo y delitos conexos, con sede en el distrito de Pichari y con competencia nacional; así como disponer las medidas de redistribución y concentración de carga necesarias para la continuidad y especialización del servicio fiscal.

Siendo así, cabe precisar que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho y la Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo deberán coordinar y gestionar, en el ámbito de sus competencias las medidas pertinentes y demás acciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Contando con el pronunciamiento de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación con relación a la modificación de competencias, funcional o territorial, expresado a través del proveído Nº 046185-2026-MP-FN-SEGFIN, de fecha 11 de septiembre de 2026; así como, con la opinión técnica favorable de la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal efectuada mediante los informes Nºs. 000157, 000173 y 000178-2026-MP-FN-STI-NCPP, de fechas 19 de agosto, 3 y 10 de septiembre de 2026, respectivamente, y visto bueno de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales;

De conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada con el Decreto Legislativo Nº 052 y modificada por el artículo único de la Ley Nº 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Karla Coello Arango, fiscal adjunta provincial titular penal de Ayacucho, Distrito Fiscal de Ayacucho, en la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2339-2026-MP-FN, de fecha 7 de agosto de 2026.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Jimmy Omar Inga Gutierrez, fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho, en la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nºs. 934-2024-MP-FN y 2920-2025-MP-FN, de fechas 8 de abril de 2024 y 19 de septiembre de 2025, respectivamente.

Artículo Tercero.- Designar a la abogada Karla Coello Arango, fiscal adjunta provincial titular penal de Ayacucho, Distrito Fiscal de Ayacucho, en la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho.

Artículo Cuarto.- Designar al abogado Jimmy Omar Inga Gutierrez, fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho, en la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho.

Artículo Quinto.- Convertir la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho en Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos, con sede en Pichari y con competencia nacional, con todo su personal fiscal y administrativo.

Artículo Sexto.- Trasladar la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos, con sede en Pichari y con competencia nacional, con todo su personal fiscal y administrativo, al distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Séptimo.- Precisar, que la competencia funcional de la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos, con sede en Pichari y con competencia nacional corresponde a los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley Nº 25475 y sus respectivas modificatorias, así como el delito de apología de terrorismo tipificado en el artículo 316 y 316-A del Código Penal y delitos conexos.

Artículo Octavo.- Disponer, que la Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo distribuya de manera equitativa la carga que no corresponda a la competencia funcional de la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos, con sede en Pichari y con competencia nacional entre la Primera, Segunda y Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho.

Artículo Noveno.- Disponer, que todas las carpetas fiscales en trámite procedentes del distrito de Pichari sobre delitos de terrorismo, apología del terrorismo y delitos conexos que se encuentran a cargo de la Primera, Segunda y Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho sean remitidas y reasignadas a la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos, con sede en Pichari y con competencia nacional.

Artículo Décimo.- Disponer la adecuación de las designaciones del personal fiscal que se encuentra designado en las plazas fiscales de la fiscalía materia de conversión y traslado dispuestos en la presente resolución.

Artículo Décimo Primero.- Disponer que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho y la Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo, en el ámbito de sus competencias, coordinen y gestionen las medidas pertinentes y demás acciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Décimo Segundo.- Hacer de conocimiento al personal fiscal que conforma la fiscalía a convertir y trasladar, que debe efectuar la correspondiente entrega de cargo, conforme a las disposiciones señaladas en la Directiva General Nº 007-2002-MP-FN "Normas para la Entrega de Cargo", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Décimo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, Coordinación de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y contra el Terrorismo, Gerencia General, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Integridad Institucional, Oficina de Imagen Institucional, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, a los fiscales mencionados y a los interesados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

2553945-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Autorizan transferencia del acervo documentario registral de la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de San José de los Molinos al RENIEC

RESOLUCION JEFATURAL
N° D000037-2026-RENIEC/JNAC

Lima, 10 de setiembre del 2026

VISTOS:

La Hoja de Elevación N° 000090-2026/OPPM/UP/RENIEC (29ENE2026), de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; la Hoja de Elevación N° D00052-2026-RENIEC/DRC (25AGO2026), de la Dirección de Registros Civiles; el Informe N° D000111-2026-RENIEC/DRC-SDTN (21AGO2026), de la Sub Dirección Técnico Normativa de la Dirección de Registros Civiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y, entre otros, de inscribir los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos que modifican la capacidad y estado civil;

Que, la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 26497, establece que la Jefatura Nacional queda autorizada a establecer los mecanismos necesarios para la transferencia e integración de las Oficinas de Registros del Estado Civil (OREC), pudiendo, como consecuencia de ello, adoptar las disposiciones conducentes al cumplimiento de dicho mandato, conforme a la Octava Disposición Final del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC aprobado por Decreto Supremo Nº 015-98-PCM;

Que, mediante la Resolución Jefatural Nº 000023-96-JEF (03ABR1996), se delegó a las Oficinas de los Registros Civiles que funcionan en las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios de Centro Poblado Menor (hoy Municipalidades de Centro Poblado), Agencias Municipales, Comunidades Nativas, guarniciones militares de frontera y misioneros religiosos autorizados a inscribir, las funciones previstas en los literales a), b), c), e), i), l), m), n), o), y q) del artículo 44° de la Ley N°26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, mediante la Resolución Jefatural Nº 000061-2024/JNAC/RENIEC (08ABR2024) y sus modificatorias, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del RENIEC y de acuerdo a lo señalado en su artículo 41° la Dirección de Registros Civiles es el órgano de línea técnico normativo del Sistema Registral Civil - SRC, encargado de dar lineamientos, evaluar, supervisar y gestionar las acciones relacionadas con las Oficinas del Sistema Registral Civil para su funcionamiento; así como conducir el proceso de delegación de funciones registrales emitiendo las resoluciones y proyectos de Resolución Jefatural en materia de su competencia;

Que, asimismo, el artículo 102° del citado Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, establece que, la Sub Dirección Técnico Normativa es la unidad orgánica de la Dirección de Registros Civiles encargada de formular políticas, lineamientos e instrumentos procedimentales en materia de registros civiles, para orientar el desarrollo de la función de las unidades del Sistema Registral Civil, brindando asesoramiento a sus órganos conformantes; señala también que esta unidad controla, coordina y supervisa la integración a la institución, del acervo documentario registral de las Oficinas autorizadas que conforman el Sistema Registral Civil; en este sentido, el literal m) del artículo 103° establece entre sus funciones gestionar la incorporación o transferencia el acervo documentario de Registros Civiles - RRCC al RENIEC, proveniente de las Oficinas Autorizadas que conforman el Sistema Registral Civil, con la finalidad de que las actas registrales se encuentren integradas en la base de datos del RENIEC;

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 00042-2025/SGEN/RENIEC (19MAR2025), se aprobó la Guía de Procedimientos GP-040-DRC/SDTN/007 “Integración del Acervo Documentario Registral de las Oficinas Autorizadas” - primera versión, la cual establece los lineamientos y acciones a seguir para coordinar, supervisar y controlar los procedimientos de Revocatoria Parcial, Revocatoria Total (Incorporación de acervo documentario) de las Oficinas de Registros del Estado Civil (OREC) y la Transferencia de Acervo Documentario de las OREC y las Oficinas Registrales Consulares (ORC) con Actividades Registrales Automatizadas;

Que, el documento normativo citado en el considerando precedente, establece en el numeral 6.3, la Transferencia de acervo documentario de OREC con actividades registrales automatizadas, precisando en el numeral 6.3.2. que mediante esta modalidad no se revocan las facultades registrales delegadas a la OREC; por tanto, la OREC automatizada continuará realizando, de acuerdo a su competencia y por delegación, inscripciones de actas registrales en línea a través del aplicativo del RENIEC SIRCM-GE; que permite se actualice en forma automática la base de datos de Registros Civiles, a través de la generación de actas registrales en línea; a efectos que los ciudadanos pueden solicitar copia certificada de sus actas registrales en cualquier oficina del RENIEC, a nivel nacional;

Que, de acuerdo al marco legal citado ya través del informe de vistos, la Sub Dirección Técnico Normativa sustenta la propuesta de transferencia al RENIEC, del acervo documentario registral de la OREC de la Municipalidad Distrital de San José de los Molinos, provincia y departamento de Ica, con la finalidad de continuar con la integración de los registros civiles a nivel nacional, en el marco del Objetivo Estratégico Institucional OEI.01, de la Acción Estratégica Institucional AEI.01.05 y del indicador Porcentaje de actas registrales transferidas al RENIEC a nivel nacional, conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 26497;

Que para ello, la citada Sub Dirección precisa que la propuesta cuenta con la disponibilidad presupuestal otorgada por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización mediante la Hoja de Elevación N° 000090-2026/OPPM/UP/RENIEC (29ENE2026) y con la opinión favorable de la Dirección de Registros Civiles de acuerdo al siguiente detalle:

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	FECHA PROPUESTA DE TRANSFERENCIA
ICA	ICA	SAN JOSE DE LOS MOLINOS	25/09/2026

Que, la Sub Dirección Técnico Normativa en ejercicio de sus funciones, estará encargada de realizar las coordinaciones y acciones pertinentes con los representantes de la citada OREC a efecto de suscribir el acta de transferencia correspondiente, para la inmediata entrega del acervo documentario registral; así como la información sistematizada en formato electrónico (datos e imágenes), si lo tuviera;

Que, mediante Resolución Jefatural N° D000035-2026-RENIEC/JNAC (07SET2026) se dispone encargar a la señora RUBI ELISBETH RIVAS COSSIO, Secretaria General, las funciones del cargo de Jefa Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del 08 al 14 de setiembre de 2026, en adición a sus funciones;

Que la presente Resolución Jefatural debe ser puesta a conocimiento de la ciudadanía, a través de la correspondiente publicación; y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del RENIEC; el Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto

Supremo Nº015-98-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural Nº000061-2024/JNAC/RENIEC (08ABR2024) y sus modificatorias, así como, lo dispuesto por el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2024-JUS (30AGO2024);

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia del acervo documentario registral de la sección de Nacimiento, Matrimonio y Defunción; así como de sus respectivos títulos archivados y la información sistematizada en formato electrónico, si la tuviera, de la Oficina de Registros del Estado Civil automatizada que se hará efectiva conforme al siguiente detalle:

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	FECHA PROPUESTA DE TRANSFERENCIA
ICA	ICA	SAN JOSE DE LOS MOLINOS	25/09/2026

Artículo Segundo.- DISPONER que las Oficinas de Registros del Estado Civil automatizadas detalladas en el artículo precedente, mantengan la delegación de las funciones registrales conferidas mediante Resolución Jefatural Nº 023-96-JEF y la automatización autorizada por el RENIEC.

Artículo Tercero.- La Sub Dirección Técnico Normativa, realizará todas las coordinaciones y acciones pertinentes con las autoridades de la Municipalidad Distrital detallada en el artículo primero; a efectos de suscribir el Acta de transferencia entre los Funcionarios Municipales y el RENIEC para la inmediata entrega del acervo documentario registral relativo a la sección de Nacimiento, Matrimonio y Defunción y sus respectivos títulos archivados, así como la información sistematizada en formato electrónico, si la tuviera, de las Oficinas de Registros del Estado Civil automatizadas de las citadas Municipalidades Distritales al RENIEC, en cumplimiento de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 26497 y el artículo primero de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Registros Civiles la implementación de lo dispuesto por la presente Resolución Jefatural y la difusión de su contenido a la Oficina de Comunicaciones y Prensa.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la entidad (www.gob.pe/reniec).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RUBI ELISBETH RIVAS COSSIO
Jefa Nacional (e)
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

2553821-1

Aprueban Reglamento RE-01-SEIR-DRE "Elaboración del Padrón Electoral para Procesos de Consulta Popular sobre Acciones de Demarcación Territorial", primera versión

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° D000039-2026-RENIEC/JNAC

Lima, 11 de septiembre de 2026

VISTOS:

El Informe Nº D000025-2026-RENIEC/DRE (05SET2026) de la Dirección de Registro Electoral; el Memorando Nº D000263-2026-RENIEC/OPPM (08SET2026) de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe N° D000036-2026-RENIEC/OPPM-UMO (07SET2026) de la Unidad de Modernización Organizacional de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe N° D000229-2026-RENIEC/OAJ (08SET2026) de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con arreglo a los artículos 177º y 183º de la Constitución Política del Perú, como organismo constitucionalmente autónomo, con personería jurídica de derecho público interno, que goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, encargado entre otros, de manera exclusiva y excluyente de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como de inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se establece como finalidad fundamental del proceso de modernización, la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, con el objetivo de alcanzar, entre otros, un Estado transparente en su gestión, con trabajadores y servidores que brindan al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable, predecible y de bajo costo, lo que implica el desempeño responsable y transparente de la función pública, con mecanismos de control efectivos;

Que con el Decreto Supremo N° 103-2022-PCM se aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030, precisa como objetivos prioritarios el de garantizar políticas públicas que respondan a las necesidades y expectativas de las personas en el territorio, el de mejorar la gestión interna en las entidades públicas, el de fortalecer la mejora continua en el Estado y el de garantizar un gobierno abierto que genere legitimidad en las intervenciones públicas;

Que la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las entidades del Estado, tiene como propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos con acciones y actividades de control previo, simultáneo y posterior; en concordancia con la Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno con el objetivo principal de propiciar el fortalecimiento de los sistemas de control interno y mejorar la gestión pública; y, la Resolución de Contraloría N° 0146-2019-CG, que aprueba la Directiva N°006-2019-CG-INTEG sobre "Implementación del Sistema de Control Interno en las Entidades del Estado", como precepto regulador del procedimiento para implementar el Sistema de Control Interno en las entidades del Estado, así como las normas que dicten los órganos rectores de los sistemas administrativos;

Que los diversos órganos y unidades orgánicas del RENIEC, en su constante compromiso de mejoramiento, vienen revisando su normativa, a efecto de solicitar la aprobación de nuevos documentos normativos, la actualización de los vigentes o en otros casos que éstos se dejen sin efecto, con la finalidad de mejorar u optimizar las labores de cada una de ellas;

Que mediante el Procedimiento PR-01-DEST-OPPM, Gestión y Control de Documentos Normativos", primera versión, aprobado por Resolución Secretarial N° D000008-2026-RENIEC/SGEN (22JUL2026) se "establecen las actividades para la elaboración, actualización, derogación, revisión, aprobación, publicación, difusión, socialización, control y seguimiento de los documentos normativos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para las operaciones de sus procesos"; prescribiendo en su numeral 5.3 que corresponde al dueño del proceso identificar la necesidad de elaborar, actualizar o derogar el documento normativo, según los criterios previstos en el Anexo N° 01 del citado procedimiento;

Que en este contexto, mediante documento de vistos, la Dirección de Registro Electoral, en virtud a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 000061-2024/JNAC/RENIEC (08ABR2024) y sus modificatorias, propone el Reglamento "Elaboración del Padrón Electoral para Procesos de Consulta Popular sobre Acciones de Demarcación Territorial", primera

versión, cuyo objeto es "Establecer las disposiciones para la elaboración del Padrón Electoral para los procesos de consulta popular sobre acciones de demarcación territorial convocados para el 2027, acorde con la competencia del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil";

Que la Unidad de Modernización Organizacional de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, en su condición de órgano técnico especializado de la institución, a través del Informe de Vistos, ha emitido opinión favorable respecto a la aprobación del Reglamento propuesto por la Dirección de Registro Electoral, por lo que procedió a su codificación de acuerdo al siguiente detalle: Reglamento RE-01-SEIR-DRE "Elaboración del Padrón Electoral para Procesos de Consulta Popular sobre Acciones de Demarcación Territorial", primera versión;

Que la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el documento de vistos, señala que el proyecto de Reglamento RE-01-SEIR-DRE "Elaboración del Padrón Electoral para Procesos de Consulta Popular sobre Acciones de Demarcación Territorial", primera versión, presenta la consistencia legal pertinente; correspondiendo que sea aprobado por Resolución Jefatural y;

Que mediante Resolución Jefatural N° D000035-2026-RENIEC/JNAC (07SET2026) se dispone encargar a la señora RUBI ELISBETH RIVAS COSSIO, Secretaria General, las funciones del cargo de Jefa Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del 08 al 14 de setiembre de 2026, en adición a sus funciones;

Estando a la propuesta de la Dirección de Registro Electoral y a la opinión favorable de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000061-2024/JNAC/RENIEC (08ABR2024) y sus modificatorias, y a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 009-2024-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento RE-01-SEIR-DRE "Elaboración del Padrón Electoral para Procesos de Consulta Popular sobre Acciones de Demarcación Territorial", primera versión, que en anexo forma parte de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección de Registro Electoral el cumplimiento de lo dispuesto y a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización la difusión del contenido de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional www.reniec.gob.pe; y su anexo en el portal institucional www.reniec.gob.pe.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RUBI ELISBETH RIVAS COSSIO
Jefa Nacional (e)

2553919-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Aprueban Reglamento de Seguros Paramétricos y modifican el Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros y el Reglamento de Auditoría Interna

RESOLUCIÓN SBS N° 02260-2026

Lima, 11 de setiembre de 2026

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 345 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, establece que es objeto de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, el artículo 349 de la Ley General establece como atribución de esta Superintendencia dictar las normas necesarias para el ejercicio de las operaciones financieras y de seguros y para la supervisión de estas;

Que, los seguros paramétricos se están desarrollando a nivel internacional como instrumentos de transferencia de riesgo complementarios al seguro tradicional en la gestión del riesgo de desastres debido al aumento de la frecuencia y severidad de los eventos de la naturaleza y climatológicos en años recientes;

Que, por su ubicación geográfica, el Perú es un país con elevada exposición a riesgos de la naturaleza de magnitudes catastróficas alrededor de todo su territorio, con un alto impacto potencial sobre la economía y el bienestar de los peruanos;

Que, los seguros paramétricos representan una solución ágil, objetiva y transparente para obtener cobertura frente a la ocurrencia de riesgos catastróficos, permitiendo a los asegurados el acceso a protección frente a las necesidades más inmediatas después de ocurrido el evento de la naturaleza;

Que, si bien la configuración jurídica y técnica de los seguros paramétricos se basa en mecanismos de activación predeterminados sustentados en la verificación de parámetros y superación de umbrales objetivos establecidos en la póliza, a diferencia de aquellos seguros donde la determinación de la prestación se vincula a la ocurrencia y cuantificación de un daño o pérdida económica real; resulta aplicable la Ley del Contrato de Seguro, Ley Nº 29946, con el propósito de asegurar estándares adecuados de información, claridad contractual y coherencia en las relaciones entre las partes y en lo que resulte pertinente para regular aspectos de formación, ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales en los seguros paramétricos, preservando al mismo tiempo los principios técnicos que sustentan esta modalidad de cobertura;

Que, si bien los seguros paramétricos pueden estar orientados a personas jurídicas, entidades públicas u otros tipos de contratantes no comprendidos dentro del ámbito de protección directa del Código de Protección y Defensa del Consumidor, corresponde asegurar que su comercialización y gestión se realice bajo estándares de transparencia, idoneidad y adecuada información, en línea con las buenas prácticas de mercado; en tal sentido, resulta necesario establecer expresamente la aplicación supletoria y adaptable de las disposiciones del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 4143-2019 y sus modificatorias, a los procesos de diseño, oferta, comercialización y atención de siniestros de los seguros paramétricos, en aquellos aspectos que resulten compatibles con su naturaleza técnica; sin embargo el citado reglamento es de total aplicabilidad en los casos en que los beneficiarios de este seguro sean personas naturales;

Que, en dicho contexto, los seguros paramétricos presentan características particulares que responden a la naturaleza de su operatividad, siendo necesario emitir disposiciones sobre su definición, características y alcance del producto, el público objetivo, los riesgos asegurables, los agentes externos que participan en la medición del riesgo, las condiciones específicas de la póliza y nota técnica, el aviso, liquidación y pago de siniestros, así como establecer un reporte de información periódica;

Que, como consecuencia de lo anteriormente indicado, resulta necesario modificar el Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1121-2017 y sus modificatorias, con la finalidad de precisar que los comercializadores y las empresas de seguros deben brindar información clara, suficiente y comprensible sobre el funcionamiento, activación y principales características del seguro paramétrico;

Que, resulta necesario modificar el Anexo "Actividades Programadas" del Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por Resolución SBS N° 11699-2008 y sus modificatorias, con la finalidad de incluir la evaluación del cumplimiento de disposiciones referidas a los seguros paramétricos dentro de las actividades programadas realizadas por la Unidad de Auditoría Interna;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público, se dispuso la publicación del proyecto de resolución sobre la materia mediante Resolución SBS N° 01454-2026 en el diario oficial El Peruano y en la sede digital de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo Nº 009-2024-JUS;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros y de Regulación y Jurídica, así como de las Gerencias de Estudios Económicos, Riesgos y Conducta de Mercado e Inclusión Financiera y;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Seguros Paramétricos, según se indica a continuación:

"REGLAMENTO DE SEGUROS PARAMÉTRICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

Las disposiciones del Reglamento son aplicables a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16 de la Ley General, en adelante las empresas.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones y referencias:

1. **Agente de cálculo:** unidad de la empresa o tercero designado por esta, responsable de monitorear la información publicada o proporcionada por la agencia proveedora de datos, determinar el valor del parámetro conforme a la metodología establecida, verificar el cumplimiento del umbral y calcular el pago de la suma asegurada que corresponda de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza.

2. **Agencia proveedora de datos:** agencia u organismo nacional o internacional, con pericia y competencia en la materia, que monitorea, recopila y publica información técnica sobre condiciones climatológicas, meteorológicas, geotécnicas, geológicas o del medio ambiente. La referida información se utiliza como referencia para determinar el valor del parámetro asociado al evento asegurado.

3. **Agencia proveedora de datos primaria:** agencia proveedora de datos que dispone de información suficiente para la determinación del valor del parámetro asociado al evento asegurado, y que se encuentra señalada como la fuente de referencia principal de dicha información en la póliza de seguros y nota técnica del seguro paramétrico.

4. **Agencia proveedora de datos secundaria:** agencia proveedora de datos que dispone de información suficiente para la determinación del valor del parámetro asociado al evento asegurado, y que se encuentra señalada como fuente de referencia sustituta o alternativa de dicha información en la póliza de seguros y nota técnica del seguro paramétrico. Se recurre a la información provista por esta agencia únicamente en caso de que la agencia proveedora de datos primaria no disponga de la información necesaria para determinar el valor del parámetro asociado al tipo de evento asegurado por razones técnicas objetivas y verificables, las cuales deben encontrarse debidamente sustentadas y documentadas.

5. **Cálculo del pago de la suma asegurada:** proceso que permite determinar la obligación y el monto de pago al asegurado y/o beneficiario de acuerdo con las condiciones de la póliza, luego de la ocurrencia del evento asegurado que configura el siniestro.

6. **Elementos del seguro paramétrico:** incluye el interés asegurable, monto y estructura de pago previamente acordado, el evento asegurado, el parámetro, el umbral predefinido, el área geográfica del riesgo, el período de cobertura y su relación con el riesgo cubierto, las agencias proveedoras de datos, entre otros aspectos relevantes relacionados con la naturaleza de este tipo de seguros.

7. **Evento asegurado:** también denominado evento de riesgo o desencadenante, se refiere a la ocurrencia del fenómeno asegurado, entendido como todo suceso externo y fortuito de la naturaleza, ya sea de carácter meteorológico, climatológico, geotectónico, geológico, oceanográfico u otros que produzcan afectaciones ambientales, que no es controlable por el contratante, asegurado o beneficiario del seguro. Este evento debe estar especificado en la póliza y estar sujeto al reconocimiento y validación, así como a la medición exacta y objetiva de su magnitud o intensidad, mediante parámetros, por una agencia proveedora de datos.

8. **Fecha de publicación oficial del parámetro:** se determina contando la cantidad de días pactados y definidos en la póliza y en la nota técnica, desde la fecha de ocurrencia del evento asegurado, tras los cuales el valor del parámetro publicado por la agencia proveedora de datos, adquiere carácter definitivo.

9. **Guía del producto:** documento que contiene información sobre el seguro paramétrico incluyendo las características esenciales del producto, la descripción de los elementos y el funcionamiento del seguro paramétrico, el concepto de riesgo base, las principales coberturas y exclusiones, las agencias proveedoras de datos, el agente de cálculo y sus principales funciones, así como los canales habilitados para brindar información, atención al cliente y recepción de reclamos. Asimismo, en la guía se debe detallar la prima, su periodicidad y las condiciones de pago del producto.

10. **Interés asegurable:** relación económica o financiera, real y lícita que mantiene el asegurado con el objeto del seguro, y que le otorga el derecho legal a recibir el pago de la suma asegurada en caso de que ocurra el siniestro. La existencia del interés asegurable garantiza que el asegurado tiene un motivo legítimo para procurar la seguridad, preservación o integridad del objeto asegurado frente a la exposición a sufrir un daño o pérdida.

11. **Ley del Contrato de Seguro:** Ley del Contrato de Seguro, aprobada por Ley N° 29946.

12. **Nota técnica del seguro paramétrico:** documento que describe la metodología y las bases aplicadas para el cálculo actuarial de la prima pura de riesgo y la prima comercial del seguro paramétrico, así como toda información relevante utilizada en dicho cálculo propia de un seguro paramétrico.

13. **Parámetro:** medida objetiva, independiente, estandarizada y verificable, utilizada para cuantificar la magnitud o intensidad de un evento asegurado, cuyo valor puede obtenerse directamente de la información publicada por una agencia proveedora de datos o ser determinado por el agente de cálculo sobre la base de dicha información mediante la metodología establecida en la póliza. Esta medida debe estar técnicamente correlacionada con el impacto potencial del evento asegurado y ser lo suficientemente representativa para activar el pago de la suma asegurada del seguro sin necesidad de realizar una evaluación directa de pérdidas.

14. **Reglamento:** Reglamento de Seguros Paramétricos.

15. **Reglamento de Comercialización:** Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1121-2017 y sus modificatorias, o norma que lo sustituya.

16. **Reglamento de Conducta de Mercado:** Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 4143-2019 y sus modificatorias, o norma que lo sustituya.

17. **Reglamento de Gestión Actuarial:** Reglamento de Gestión Actuarial para Empresas de Seguros, aprobado por Resolución SBS N ° 3863-2016 y sus modificatorias, o norma que lo sustituya.

18. **Reglamento de Pago de Primas:** Reglamento de Pago de Primas de Pólizas de Seguro, aprobado por Resolución SBS N ° 3198-2013 y sus modificatorias, o norma que lo sustituya.

19. **Reglamento de Pólizas y Notas Técnicas:** Reglamento de Registro de Modelos de Pólizas y Requerimientos Mínimos de Notas Técnicas, aprobado por Resolución SBS N° 7044-2013 y sus modificatorias, o norma que lo sustituya.

20. **Reglamento de la Reserva de Riesgos en Curso:** Reglamento de la Reserva de Riesgos en Curso, aprobado por Resolución SBS N° 6394-2016 y sus modificatorias, o norma que lo sustituya.

21. **Reglamento de la Reserva Técnica de Siniestros:** Reglamento de la Reserva Técnica de Siniestros, aprobado por Resolución SBS N° 1856-2020 y sus modificatorias, o norma que lo sustituya.

22. **Reglamento para la Contratación y Gestión de Reaseguros y Coaseguros:** Reglamento para la Contratación y Gestión de Reaseguros y Coaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 4706-2017 y sus modificatorias, o norma que lo sustituya.

23. **Reglamento de Reserva de Riesgos Catastróficos:** Reglamento para la Constitución de la Reserva de Riesgos Catastróficos, aprobado por la Resolución SBS N° 3661-2021, o norma que lo sustituya.

24. **Riesgo base:** posibilidad de que exista una discrepancia entre la pérdida real sufrida por el asegurado y el pago recibido bajo cobertura de la póliza. Este riesgo surge porque el pago de la suma asegurada se determina exclusivamente con base en la ocurrencia y magnitud o intensidad de un evento asegurado específico, medido mediante un parámetro que alcanza o supera un umbral predefinido. Dicho parámetro debe cumplir con las características señaladas en el artículo 5 del presente Reglamento.

25. **Riesgo base adverso:** cuando el evento asegurado ocurre y genera pérdidas para el asegurado y no se alcanza o supera el umbral estipulado en la póliza.

26. **Siniestro:** ocurrencia del evento asegurado, que se manifiesta cuando el parámetro alcanza o supera el umbral definido en las condiciones de la póliza dentro del período de vigencia de la cobertura, generando la obligación de pago al asegurado y/o beneficiario.

27. **Tipo de pago:** modalidad mediante la cual se efectúa el pago de la suma asegurada, una vez activada la cobertura del seguro paramétrico. Esta puede adoptar diversas estructuras que incluyen, pero no se limitan, a la siguientes: pago fijo, pago proporcional, pago incremental y pago por capas. El pago fijo otorga el pago de la suma asegurada total una vez que el parámetro alcanza o supera el umbral predefinido para activar la cobertura del seguro. El pago incremental consiste en diferentes montos de pago para distintos niveles o tramos del valor del parámetro. El pago proporcional consiste en que el monto del pago aumenta en función de en cuánto el valor del parámetro supera el umbral predefinido para activar la cobertura. Mientras que, en el pago por capas, se proporcionan múltiples niveles de cobertura, cada uno con su propio umbral y monto de pago.

28. **Umbral:** también denominado gatillador, es el punto o valor de referencia predefinido en la póliza que debe alcanzar o superar el parámetro para activar la cobertura del seguro.

Artículo 3.- Definición de seguro paramétrico

3.1 Modalidad de seguro que otorga un pago de suma asegurada predefinido al asegurado y/o beneficiario basado en la ocurrencia de un evento asegurado específico, cuyo valor del parámetro debe alcanzar o superar un umbral previamente establecido y definido en la póliza. El pago de la suma asegurada se determina si se activa dicho umbral y no depende de la cuantificación directa de los daños o pérdidas sufridos.

3.2 Todo seguro paramétrico debe cumplir con las siguientes condiciones

1. Debe existir interés asegurable.
2. Los costos de verificar la existencia del interés asegurable no deben ser trasladados a los contratantes y/o asegurados a través de cobros adicionales a la prima comercial.
3. No aplican las condiciones relacionadas con el sobreseguro o infraseguro de acuerdo con lo definido en los artículos 85 y 86 de la Ley del Contrato de Seguro, dado que no se requiere verificar la pérdida económica real.
4. No aplican las condiciones relacionadas con el aviso de siniestro desarrolladas en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley del Contrato de Seguro.
5. Es de aplicación el derecho de arrepentimiento conforme al artículo 41 de la Ley del Contrato de Seguro, en tanto la empresa no haya dado aviso del siniestro.
6. Se estructura sobre la base de datos objetivos provenientes de fuentes independientes.
7. No está habilitado para su negociación en mercados secundarios ni para su utilización como instrumento de especulación o arbitraje financiero.
8. No se le aplican deducibles, franquicias, coaseguros ni copagos que reduzcan el pago de la suma asegurada mediante una participación económica a cargo del asegurado.

Artículo 4.- Denominación de productos de seguro paramétrico y riesgos cubiertos

4.1 Las empresas solo pueden utilizar la denominación de “seguro paramétrico” para aquellos productos dentro del alcance del presente Reglamento que por su diseño y características cumplan con los elementos propios de este tipo de seguro. Se debe indicar dicha denominación en el resumen de la cobertura contratada y el certificado de seguro señalados en los artículos 22 y 23 del Reglamento de Conducta de Mercado, en la guía del producto indicada en el artículo 19 del presente Reglamento, así como en el nombre del producto requerido en el párrafo 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Pólizas y Notas Técnicas.

4.2 Los seguros paramétricos están orientados exclusivamente a cubrir riesgos derivados de fenómenos naturales, incluidos los de origen meteorológico, climatológico, geológico, geofísico, oceanográfico u otros que produzcan afectaciones ambientales. Los eventos cubiertos por este seguro deben contar con parámetros para medir su magnitud o intensidad.

Artículo 5.- Características y condiciones del parámetro

El parámetro empleado en el seguro paramétrico asociado a un umbral predefinido para activar la cobertura del seguro debe cumplir las siguientes características y condiciones:

1. Debe estar vinculado a un evento fortuito y medible, asociado a fenómenos de la naturaleza.
2. Debe presentar una correlación significativa con el daño o las pérdidas que busca cubrir con el seguro.
3. Debe ser estándar, por lo que se calcula conforme a normas, metodologías o escalas reconocidas y utilizadas de manera uniforme a nivel técnico o sectorial.
4. Debe ser fiable y transparente, por lo que la información utilizada para su cálculo debe estar a cargo de una agencia proveedora de datos, de prestigio y credibilidad técnica a nivel nacional o internacional.
5. Debe ser independiente, es decir, debe basarse en información proveniente de fuentes externas a la empresa, de manera que evite riesgos que puedan afectar la imparcialidad en la determinación del pago de la suma asegurada.
6. Debe ser objetivo, por lo que la determinación del parámetro no depende de interpretaciones discrecionales ni valoraciones de las partes del contrato de seguro.

7. Debe ser verificable en el tiempo, a fin de garantizar la trazabilidad y monitoreo del valor y credibilidad del mecanismo paramétrico.

8. Debe ser oportuno, es decir, debe estar disponible en un plazo razonable tras la ocurrencia del evento asegurado, permitiendo determinar con certeza si se alcanzó o superó el umbral definido.

Artículo 6.- Condiciones para la agencia proveedora de datos

La agencia proveedora de datos cuya información se utilice para determinar el valor del parámetro, debe contar con reconocimiento nacional o internacional por su confiabilidad y rigurosidad técnica, para lo cual debe cumplir con los siguientes requerimientos:

1. La información que genere, recopile o publique debe provenir de datos exactos, completos y adecuados, generados mediante procesos transparentes y técnicamente comprobables. Dicha información constituye el insumo para lo siguiente: i) calcular el valor del parámetro, ii) determinar la ocurrencia del siniestro y iii) activar la cobertura, sin que sea necesario que el contratante, asegurado o beneficiario presente una reclamación formal.

2. Debe contar con plataformas que permitan el monitoreo, seguimiento y verificación continua en tiempo real o con la periodicidad y oportunidad adecuada, de acuerdo con el comportamiento y naturaleza del parámetro.

3. La información que estas agencias generen puede ser de divulgación pública o privada. En este último caso, los acuerdos que celebre la empresa para acceder a dicha información deben permitir la divulgación al contratante, asegurado y/o beneficiario de aquellos datos que resulten necesarios para sustentar la determinación del valor del parámetro, cuando lo soliciten y especialmente cuando se presenten situaciones que impliquen controversias o disputas relacionadas con el cumplimiento del contrato.

4. Debe ser externa e independiente de la empresa.

5. Debe estar indicada como agencia proveedora de datos primaria o secundaria en la póliza de seguros para ser considerada en la evaluación del valor del parámetro.

Artículo 7.- Requerimiento de agente de cálculo

7.1 El agente de cálculo puede ser una unidad de la empresa o un tercero designado mediante subcontratación conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento. La responsabilidad respecto a las funciones de dicho agente recae siempre en la empresa. El agente de cálculo debe contar con capacidad técnica para desempeñar sus funciones de acuerdo con la naturaleza, complejidad y ámbito geográfico considerado en el diseño del seguro paramétrico.

7.2 El agente de cálculo debe cumplir, como mínimo, las siguientes funciones:

1. Monitorear la información publicada o proporcionada por las agencias proveedoras de datos.

2. Determinar el valor del parámetro utilizando la información de las agencias proveedoras de datos y aplicando el procedimiento, fórmula o metodología establecidos en la póliza.

3. Verificar si el valor del parámetro alcanza o supera el umbral de activación de la cobertura.

4. Comunicar formalmente a la empresa el valor del parámetro y el resultado de la verificación del umbral, dentro del plazo establecido en la póliza.

5. Realizar el cálculo del pago de la suma asegurada conforme a las condiciones establecidas en la póliza.

6. Mantener procedimientos formalmente establecidos y documentados que garanticen la objetividad, trazabilidad y reproducibilidad del cálculo.

7. Conservar actualizada y a disposición de la Superintendencia la información y documentación que sustenten el cálculo realizado y el cumplimiento de sus funciones.

7.3 Cuando la determinación del parámetro requiera la aplicación de estimaciones, modelaciones, interpolaciones, agregaciones u otros procedimientos técnicos, la metodología utilizada debe encontrarse previamente definida en la póliza y sustentarse en criterios técnicamente reconocidos. Asimismo, debe ser transparente, reproducible y susceptible de revisión según lo acordado entre las partes.

7.4 En caso el agente de cálculo sea un tercero designado, las empresas deben validar que el cálculo del pago de la suma asegurada se haya realizado conforme a la metodología definida y a la información obtenida de la agencia proveedora de datos indicada en la póliza. La documentación que sustente dicho cálculo debe estar a disposición de la Superintendencia.

7.5 El valor del parámetro determinado por el agente de cálculo, conforme a las condiciones establecidas en la póliza, constituye prueba suficiente para determinar la activación de la cobertura.

7.6 El contrato que suscriba la empresa con el agente de cálculo debe especificar el plazo máximo del que dispone el agente de cálculo para informar el valor del parámetro, el resultado de la verificación del umbral y el cálculo del pago de la suma asegurada.

7.7 La empresa es directamente responsable frente al contratante, asegurado y/o beneficiario por las actividades realizadas por el agente de cálculo. Una vez determinado el valor del parámetro, debe proporcionarles, cuando corresponda o cuando lo soliciten, información de dicho valor, la metodología aplicada y el resultado de la verificación del umbral incluyendo, sin costo o cargo adicional, la información de divulgación privada proporcionada por la agencia proveedora de datos que haya sido utilizada para dicho cálculo.

Artículo 8.- Público objetivo

Pueden ser contratantes de seguros paramétricos las entidades públicas y personas jurídicas u organizaciones privadas, que contraten el producto en beneficio de una colectividad o para la entidad que representan, que cuenten con capacidad institucional para evaluar, contratar y gestionar estas coberturas directamente o mediante asesoría especializada y para las cuales se verifique la existencia de interés asegurable.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO PARAMÉTRICO

Artículo 9.- Contenido mínimo de la solicitud de seguro

9.1 La solicitud de los seguros paramétricos debe considerar, además de los elementos mínimos establecidos en el párrafo 24.2 del artículo 24 del Reglamento de Conducta de Mercado, los siguientes aspectos específicos:

1. Obligación de la empresa de comunicar al contratante, asegurado y/o beneficiario que estos últimos no son responsables de dar aviso de la ocurrencia del siniestro.

2. Las condiciones de la rehabilitación, suspensión y resolución de la póliza en caso de incumplimiento del pago de la prima; las cuales se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de Pago de Primas.

3. Los canales para comunicar la desaparición del interés asegurable, las consecuencias derivadas de dicho hecho y que el contratante, asegurado y/o beneficiario son responsables de dicha comunicación.

4. Que el contratante, asegurado y/o beneficiario es el responsable de mantener actualizados, durante toda la vigencia de la póliza, los datos relevantes para la comprobación del interés asegurable, comunicación y pago de la suma asegurada, en caso corresponda.

9.2 Se debe entregar y poner a disposición del asegurado una guía del producto que contenga la información señalada en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Contenido mínimo de la póliza

La póliza de los seguros paramétricos debe contener, además de los elementos mínimos establecidos en el artículo 26 de la Ley del Contrato de Seguro, los siguientes aspectos específicos:

1. La denominación del producto, indicando expresamente que se trata de un seguro paramétrico.
2. La definición del seguro paramétrico según lo establecido en el presente Reglamento.
3. Las definiciones generales para la correcta comprensión del alcance, operatividad y términos técnicos asociados al seguro paramétrico de conformidad con el presente Reglamento, así como toda aquella información que la empresa considere necesaria.
4. Descripción del evento asegurado.
5. El parámetro o conjunto de parámetros empleados para medir la ocurrencia y magnitud o intensidad del evento asegurado relacionados a la activación de la cobertura. En caso los valores del parámetro o conjunto de parámetros se actualicen constantemente, se debe indicar la frecuencia y forma o medio de publicación del valor del parámetro o conjunto de parámetros; así como el plazo en número de días definido en la póliza para determinar la fecha de publicación oficial del parámetro.
6. El derecho del contratante, asegurado y/o beneficiario a solicitar la información que fue necesaria para la determinación del valor del parámetro cuando no sea de acceso público.
7. El umbral que configura el siniestro y activa el pago de la suma asegurada.
8. El interés asegurable que justifique la exposición económica legítima del contratante y/o asegurado frente a la ocurrencia del siniestro aunque el pago no esté vinculado a la verificación de un daño efectivo.
9. El área geográfica sobre la cual se extiende la cobertura del seguro.
10. El tipo y estructura de pago.
11. La agencia proveedora de datos primaria y la agencia proveedora de datos secundaria que son utilizadas para corroborar la ocurrencia del siniestro.
12. El agente de cálculo y sus funciones, indicando si corresponde a una unidad de la empresa o a un tercero designado por esta.
13. La mención expresa de la existencia del riesgo base y sus implicancias; informando al asegurado y/o beneficiario la posibilidad de que no se active la cobertura del seguro pese a haber experimentado una pérdida.
14. La precisión de que, en caso de la activación de la cobertura del seguro, el asegurado y/o beneficiario recibe el pago de la suma asegurada previsto en la póliza.
15. La indicación de que el contratante, asegurado y/o beneficiario no son responsables de dar aviso de la ocurrencia del evento asegurado y que la empresa es responsable de monitorear el parámetro y comunicar sobre la activación de la cobertura del seguro, en caso corresponda.
16. Los pasos requeridos para el cálculo del pago de la suma asegurada, así como las funciones de las agencias proveedoras de datos y el agente de cálculo que intervienen en el proceso de verificación del siniestro.
17. Las condiciones para la rehabilitación, suspensión y resolución de la póliza en caso de incumplimiento del pago de la prima. En caso de incumplimiento en el pago de la prima y siempre que no se haya acordado un plazo adicional para dicho pago, son de aplicación los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de Pago de Primas, según corresponda.
18. La obligación del asegurado y/o beneficiario, durante toda la vigencia de la póliza, de mantener actualizados los datos relevantes para la comunicación y la determinación del riesgo cubierto e interés asegurable, así como para el pago de suma asegurada que corresponda. En caso existiera cambios en los datos relevantes en la póliza, se debe indicar el plazo para comunicarlos, así como los mecanismos o canales de comunicación, ya sea por medios físicos o electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley del Contrato de Seguro y en el artículo 35 el Reglamento de Conducta de Mercado.
19. Los canales para comunicar la desaparición del interés asegurable, las consecuencias derivadas de dicho hecho y que el contratante y/o el asegurado es el responsable de dicha comunicación;
20. El plazo de atención de siniestros, el cual debe estar en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento.
21. La forma de cálculo para el pago de la suma asegurada de acuerdo con su relación con la magnitud o intensidad del evento asegurado. Debe incluir la estructura de pagos según los umbrales establecidos, en caso corresponda.
22. La precisión que son de aplicación las disposiciones señaladas en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley del Contrato de Seguro en los casos en los que el asegurado presente situaciones que conlleven a la pérdida total o parcial del interés asegurable.
23. Los mecanismos de solución de controversias conforme a la Ley del Contrato de Seguro.

Artículo 11.- Certificado de Seguro

11.1 Las empresas deben mantener a disposición de los asegurados los textos completos de las pólizas de seguros de grupo o colectivo, directamente o a través de los contratantes, con la finalidad de que los asegurados puedan tomar conocimiento de las condiciones del seguro.

11.2 La empresa, corredor de seguros o el comercializador, en cada caso según corresponda, debe entregar a los asegurados el certificado de seguro que acredita la contratación del seguro al momento de su incorporación al grupo asegurado. El certificado de seguro debe indicar expresamente que el asegurado tiene derecho a acceder a la póliza del seguro de grupo o colectivo o a solicitar copia de ella. De ser requerida, la copia de la póliza debe ser entregada en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados desde la fecha en que la empresa o el comercializador reciben la solicitud del asegurado y/o beneficiario.

Artículo 12.- Información actualizada

Las empresas deben mantener actualizados, durante toda la vigencia de la póliza, los datos relevantes para la comunicación y la determinación del riesgo cubierto. Dicha información incluye, pero no se limita a la siguiente:

1. La dirección del domicilio físico del asegurado y/o beneficiario.
2. El correo electrónico y número telefónico de contacto del asegurado y/o beneficiario.
3. La ubicación geográfica del área asegurada donde se mide el cumplimiento del umbral.
4. El número de cuenta del asegurado y/o beneficiario en una empresa del sistema financiero o empresa emisora de dinero electrónico para el pago de la suma asegurada, en caso corresponda.
5. Cualquier otro dato que sea necesario para garantizar una comunicación ágil, directa y oportuna con la empresa, especialmente ante la ocurrencia del siniestro, de forma que le permita realizar con eficacia el pago correspondiente.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE LA NOTA TÉCNICA

Artículo 13.- Notas técnicas de seguros paramétricos

Las empresas deben aplicar lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Pólizas y Notas Técnicas para la elaboración de las notas técnicas, considerando su aplicación sobre cada uno de los elementos del seguro paramétrico.

Artículo 14.- Contenido de las Notas técnicas

Las empresas deben aplicar lo dispuesto en el Capítulo III del Reglamento de Pólizas y Notas Técnicas. La nota técnica debe incluir la siguiente información:

1. **Características del producto**

Las empresas deben indicar dentro del nombre general del producto que es un seguro del tipo paramétrico.

Asimismo, deben especificar cómo el período de cobertura se relaciona con el riesgo cubierto, así como cualquier otra característica especial que pueda influir sobre el funcionamiento del producto.

2. **Coberturas**

Las empresas deben incluir una descripción de las condiciones de las coberturas y de la suma asegurada que se otorga ante la ocurrencia del evento asegurado, una vez que se verifica que se ha cumplido la condición de pago con relación al umbral previamente definido. Asimismo, las empresas deben incluir ejemplos prácticos con contenido numérico y gráfico, de ser necesario, que incluyan los elementos del seguro paramétrico, para demostrar el cálculo del pago de las sumas aseguradas de cada cobertura contemplada en el producto.

3. **Requerimientos mínimos de información estadística**

a) Las empresas deben indicar el tipo de formato mediante el que se obtienen los datos, las fuentes de información que fueron utilizadas, la resolución espacial y temporal de los datos que correspondan y la longitud de la serie histórica de todas las fuentes de información usadas para la determinación del modelo paramétrico.

b) Las empresas deben justificar técnicamente la elección de la agencia proveedora de datos primaria y secundaria, explicando su adecuación respecto de otras fuentes disponibles para representar de manera confiable el riesgo cubierto. Esta justificación debe contemplar, como mínimo, los criterios de disponibilidad, precisión, frecuencia de actualización, consistencia histórica y trazabilidad de los datos.

c) Las empresas deben identificar al agente de cálculo responsable de monitorear el valor del parámetro, verificar el cumplimiento del umbral y calcular el pago de la suma asegurada.

d) Las empresas deben realizar un resguardo del archivo histórico en donde se indiquen los parámetros, pruebas, análisis, consideraciones y, en general, cualquier otro elemento técnico que haya sido considerado al momento de la valuación y que resulte relevante para el análisis, revisión y comprensión de los resultados del producto.

e) La información estadística utilizada para determinar los parámetros del producto debe encontrarse a disposición de la Superintendencia.

4. **Elementos y variables del producto**

Las empresas deben indicar los períodos de cobertura, los parámetros relacionados al evento asegurado, los umbrales predefinidos, las zonas de cobertura, el interés asegurable que da derecho al pago de la suma asegurada en caso de activación de la cobertura del seguro, las áreas geográficas que se utilizan para determinar si la magnitud o intensidad del evento asegurado activa la cobertura del seguro, así como el método para determinar la localización de dichas áreas. Las empresas deben demostrar cómo las variables de localización (latitud, longitud u otras similares) influyen en la determinación del modelo, así como cualquier otra variable o criterio que sea necesario o tenga implicancias para definir el pago de la suma asegurada.

5. **Procedimientos y fundamentos de la prima pura o de riesgo**

a) Las empresas deben cuantificar el riesgo base usando simulaciones y análisis de correlación histórica entre el parámetro y las pérdidas reales. Dicho análisis debe incluir el análisis actuarial de la siniestralidad histórica sobre la cual se basa la prima pura de riesgo, así como contemplar la correlación entre la siniestralidad histórica hipotética y las pérdidas históricas observadas, con el propósito de demostrar que existe una correlación significativa de dichos parámetros con los impactos históricos del riesgo modelado.

b) Las empresas deben realizar, cuando se cuente con información sobre los daños y pérdidas, una evaluación posterior a la ocurrencia de los eventos que hayan activado el pago de sus seguros paramétricos, con el fin de verificar la correspondencia entre el umbral del parámetro establecido y las pérdidas efectivamente registradas. Las modificaciones a la nota técnica producto de esta evaluación deben ponerse en conocimiento de la Superintendencia.

c) Se debe considerar que para este seguro no aplican deducibles, franquicias, coaseguros ni copagos. Las empresas no pueden cobrar cargos adicionales al importe de la prima comercial a los contratantes, de acuerdo con lo indicado en el artículo 12 del Reglamento de Conducta de Mercado.

CAPÍTULO IV

COMERCIALIZACIÓN DEL SEGURO PARAMÉTRICO

Artículo 15.- Ofrecimiento del seguro paramétrico

15.1 La comercialización de seguros paramétricos puede realizarse a través de la empresa y a través de comercializadores, exclusivamente mediante la modalidad de bancaseguros, en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización. Las empresas deben garantizar que el personal propio o del comercializador se encuentre debidamente capacitado, conforme al artículo 5 del citado Reglamento, para informar a los usuarios sobre las características del seguro paramétrico.

15.2 Los corredores de seguros pueden intermediar seguros paramétricos.

Artículo 16.- Responsabilidad frente al contratante, asegurado y/o beneficiario

16.1 Las empresas no pueden diseñar el seguro paramétrico como parte de productos híbridos; es decir, las coberturas paramétricas no pueden integrarse como parte de las coberturas de pólizas tradicionales.

16.2 Las empresas deben velar porque el contratante, asegurado y/o beneficiario comprenda la necesidad de la participación de agencias proveedoras de datos independientes y agentes de cálculo, la forma de acceso a los datos del parámetro, la metodología de activación de la cobertura del seguro, los elementos del seguro paramétrico y la existencia de riesgo base.

16.3 Las empresas deben verificar el interés asegurable durante la etapa de comercialización del producto y con anterioridad a la contratación del seguro, conforme a sus procedimientos internos. Además, deben dar aviso al asegurado y/o beneficiario de la ocurrencia del siniestro.

16.4 Las empresas que utilicen cualquiera de las modalidades de comercialización establecidas por el Reglamento son responsables directas de todos los actos de comercialización que se realicen en su representación durante el ejercicio de sus funciones, especialmente por las infracciones a las normas emitidas por la Superintendencia y por los perjuicios que se causen a los contratantes, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores u omisiones, impericia o negligencia, tal como se precisa en el artículo 4 del Reglamento de Comercialización.

16.5 Los corredores de seguros son responsables del cumplimiento de las responsabilidades asumidas en el ejercicio de sus funciones, especialmente por los daños y/o perjuicios que causen a los contratantes, asegurados y/o beneficiarios como consecuencia de errores u omisiones, impericia o negligencia.

16.6 Las empresas deben garantizar que el asegurado tenga conocimiento de que el pago de la suma asegurada, según el tipo y estructura de pago predefinidos en la póliza, no depende de la pérdida económica real sufrida.

Artículo 17.- Gestión de riesgos

17.1 Las empresas deben gestionar los riesgos relacionados con los seguros paramétricos, considerando todo su ciclo de vida. Las empresas deben gestionar los riesgos relacionados con los servicios provistos por terceros, así como evaluar los riesgos relacionados con el lanzamiento de nuevos productos y los cambios importantes en el ambiente de negocios, operativo o informático referidos a seguros paramétricos, cubriendo las diferentes etapas de su desarrollo, desde la concepción de la idea hasta culminar su implementación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado por la Resolución SBS N° 272-2017 y sus modificatorias, así como en el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional, aprobado por la Resolución SBS N° 2116-2009 y sus modificatorias.

17.2 Los informes de riesgos por lanzamiento de nuevos productos o cambios importantes en el ambiente de negocios, operativo o informático referidos a seguros paramétricos, remitidos a la Superintendencia conforme a lo establecido en la Circular N° G-165-2012 y sus modificatorias, deben incluir información respecto a la fuente del parámetro, su confiabilidad estadística y otros aspectos acordes a la naturaleza del producto.

17.3 Cuando las funciones del agente de cálculo sean realizadas por un tercero, estas constituyen subcontratación.

17.4 Las empresas deben evaluar si los servicios brindados por el agente de cálculo califican como subcontratación significativa. De ser así, dichos servicios deben gestionarse considerando el tratamiento aplicable a las subcontrataciones.

CAPÍTULO V

TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN

Artículo 18.- Información en la etapa previa a la contratación

18.1 Las empresas deben obtener información suficiente y relevante sobre el potencial contratante y asegurado. Para ello, deben considerar los siguientes aspectos: (i) información sobre sus necesidades e interés asegurable; (ii) sus niveles de conocimiento con relación a los seguros paramétricos; y, (iii) sus niveles de tolerancia al riesgo. La información y los documentos que sustentan el cumplimiento de esta obligación deben encontrarse a disposición de esta Superintendencia.

18.2 Las empresas, bajo cualquier modalidad de comercialización, deben ofrecer productos de acuerdo con la evaluación que realicen del perfil del contratante y asegurado. Asimismo, deben brindar información suficiente, concreta y oportuna sobre los seguros paramétricos, principalmente en lo que corresponde a los riesgos cubiertos, suma asegurada, prima comercial, exclusiones y demás elementos del seguro.

Artículo 19.- Guía del Producto

De forma adicional a la información establecida en el Reglamento de Conducta de Mercado, las empresas deben entregar y/o poner a disposición de los potenciales contratantes, asegurados y/o beneficiarios, en la etapa de la evaluación de la solicitud del seguro, y sin perjuicio de la modalidad de comercialización utilizada, una guía del producto en la que se precise información sobre el seguro paramétrico, con el objetivo de comunicar de forma práctica y con ejemplos, las características esenciales del producto, incluyendo, como mínimo, lo siguiente:

1. Denominación del producto.
2. Descripción de los elementos del seguro paramétrico.
3. El concepto de interés asegurable.
4. Funcionamiento del seguro paramétrico.
5. Funcionamiento de la estructura de pagos según el tipo de pago del seguro.
6. Explicación del concepto de riesgo base y ejemplos didácticos sobre dicho concepto.
7. Las principales coberturas y exclusiones del seguro.
8. Las agencias proveedoras de datos del parámetro del evento asegurado, la frecuencia de publicación del parámetro y la fecha de publicación oficial del parámetro.
9. El agente de cálculo, sus funciones y el plazo con el que cuenta para el cálculo del pago de la suma asegurada.
10. Los canales habilitados para brindar información, atención al cliente y recepción de reclamos.
11. El monto de la prima, su periodicidad y las condiciones de pago.

CAPÍTULO VI

GESTION Y PAGO DE SINIESTROS

Artículo 20.- Cumplimiento del parámetro

20.1 El agente de cálculo debe monitorear y determinar el valor del parámetro utilizando la información publicada o proporcionada por la agencia proveedora de datos primaria establecida en la póliza y verificar si dicho valor alcanza o supera el umbral de activación de la cobertura. Solo cuando la agencia proveedora de datos primaria se haya visto impedida de publicar la información correspondiente al parámetro que involucra la activación de la cobertura del seguro, se puede recurrir a la agencia proveedora de datos secundaria establecida en la póliza.

20.2 Los plazos de entrega de información por parte del agente de cálculo deben estar definidos en la póliza y no deben superar los dos (2) días calendario desde la fecha de publicación oficial del parámetro.

20.3 Es facultad del contratante, asegurado y/o beneficiario del seguro solicitar información sobre el cumplimiento del umbral de acuerdo con las condiciones consideradas en la póliza y durante su vigencia, a través de los canales de comunicación que la empresa haya definido para dicha solicitud en la referida póliza.

Artículo 21.- Liquidación de siniestro

21.1 Las empresas son responsables de determinar la activación de la cobertura del seguro sobre la base de la información comunicada por el agente de cálculo.

21.2 El siniestro se considera liquidado cuando se ha calculado la suma asegurada que corresponde pagar al asegurado conforme a los pasos que se deben indicar en la póliza.

Artículo 22.- Aviso de siniestro

Sin perjuicio de que el asegurado y/o beneficiario pueda dar aviso de la ocurrencia del evento asegurado mediante los canales de comunicación que se definan en la póliza, la empresa es responsable de asegurar el monitoreo de la información correspondiente al parámetro. La empresa debe comunicar al asegurado y/o beneficiario sobre la activación de la cobertura del seguro en caso el parámetro alcance o supere el umbral en un plazo no mayor de dos (2) días calendario desde la fecha en la que el agente de cálculo determine el valor del parámetro que activa la cobertura. Dicha comunicación debe incluir el plazo dentro del cual efectuará el pago de la suma asegurada.

Artículo 23.- Pago del siniestro

23.1 El pago de la suma asegurada al asegurado y/o beneficiario debe efectuarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que el agente de cálculo comunique a la empresa el valor del parámetro que activa la cobertura o dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la fecha de aviso de siniestro.

23.2 Las empresas deben considerar al pago de los siniestros de los seguros paramétricos como un servicio priorizado en el análisis de impacto en el negocio y contemplarlo en el diseño de su estrategia de continuidad del negocio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Gestión de la Continuidad del Negocio, aprobado mediante Resolución SBS N° 877-2020 y sus modificatorias; a fin de asegurar el cumplimiento de los plazos previstos en el párrafo anterior.

23.3 Cuando uno o más eventos asegurados activen la cobertura de más de un seguro paramétrico simultáneamente sobre la misma área geográfica y/o sobre los mismos riesgos asegurados, cada uno de dichos seguros deben efectuar el pago correspondiente, de acuerdo con el parámetro, umbral y demás condiciones establecidas en cada póliza.

23.4 En caso de que una misma área geográfica se encuentre cubierta por un seguro tradicional y un seguro paramétrico, el pago de cada cobertura debe realizarse de acuerdo con las condiciones establecidas en cada contrato de seguro.

23.5 Las empresas deben implementar los mecanismos necesarios para permitir que los pagos, previa validación de la activación de la cobertura del seguro, puedan efectuarse de forma masiva entre los beneficiarios del seguro que involucren el mismo parámetro y umbral.

23.6 Las empresas deben mantener actualizada la información del número de cuenta del asegurado y/o del beneficiario en una empresa del sistema financiero o empresa emisora de dinero electrónico. Asimismo, deben solicitar los datos de contacto como correo electrónico y número de teléfono, a fin de garantizar la adecuada y oportuna realización del pago. En caso de no contar con dicha información, el pago se efectúa en la cuenta consignada en la póliza.

CAPÍTULO VII

RESERVAS TÉCNICAS

Artículo 24.- Constitución de Reservas Técnicas

24.1 Las empresas que comercialicen seguros paramétricos deben constituir reservas de riesgo en curso, la reserva de primas diferidas (en caso corresponda), por el 100% de la prima retenida, la cual debe mantenerse íntegramente hasta la extinción del riesgo cubierto.

24.2 Las empresas deben constituir las reservas técnicas de siniestros, así como la reserva por riesgo catastrófico, conforme a las normas vigentes emitidas sobre la materia por esta Superintendencia.

24.3 En caso no resulte aplicable la metodología regulatoria de reservas técnicas, las empresas deben utilizar una metodología propia, previa autorización de esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Reserva de Riesgos en Curso, el artículo 5 del Reglamento de la Reserva Técnica de Siniestros, o el artículo 5 del Reglamento de Reserva de Riesgos Catastróficos, según corresponda.

24.4 Las empresas deben evaluar la razonabilidad de las reservas técnicas constituidas conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Gestión Actuarial.

CAPÍTULO VIII

CESIÓN AL REASEGURO

Artículo 25.- Cesión al mercado de reaseguros

Las empresas pueden suscribir contratos de reaseguros para las pólizas de seguros paramétricos, siempre que los contratos consideren condiciones sustancialmente consistentes y sin descalces materiales que impidan reconocer una transferencia efectiva del riesgo asegurado. De lo contrario, dichos contratos de reaseguro no son considerados como instrumentos de transferencia de riesgo para fines regulatorios. Las empresas deben detallar de forma específica la contratación de reaseguros para la cartera de seguros paramétricos en el Plan Anual de Reaseguros, de conformidad con el Reglamento para la Contratación y Gestión de Reaseguros y Coaseguros.

CAPÍTULO IX

INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 26.- Información que debe presentarse a la Superintendencia

26.1 Las empresas deben presentar, con periodicidad trimestral, dentro de los 15 días calendario posteriores al cierre de cada trimestre, la información requerida en el Anexo N° ES – 37 “Información sobre pólizas de seguros paramétricos”, el cual contiene información sobre los productos paramétricos registrados en la Superintendencia, y otros productos de seguro registrados con cobertura vigente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento que cumplan con las condiciones señaladas en los artículos 3 y 4.

26.2 El referido anexo contiene campos tales como: riesgo, código de registro, nombre comercial del producto, razón social del contratante, tipo de contrato, inicio de vigencia, fin de vigencia, ubigeo, nombre del parámetro, umbral o gatillador, agente proveedor de datos, agente de cálculo, monto de la suma asegurada, número de pólizas, número de certificados y prima de seguro; forma parte del presente Reglamento y se publica en el portal institucional de la Superintendencia (www.sbs.gob.pe), de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS y sus normas modificatorias.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- Adecuación de pólizas de seguros paramétricos comercializadas con anterioridad a la vigencia del Reglamento

Las empresas cuentan con un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para adecuar los modelos de pólizas de seguros paramétricos inscritas en el Registro de Pólizas de Seguros, en caso corresponda.”

Artículo Segundo.- Modificar el Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1121-2017 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

1. Incluir en el artículo 2 “Definiciones” del Capítulo I “Disposiciones Generales” el literal s), de acuerdo con el siguiente texto:

“s) Seguro Paramétrico: de acuerdo con la definición del artículo 3 del Reglamento de Seguros Paramétricos, aprobado por Resolución SBS Nº 02260-2026.”

2. Modificar los primeros dos párrafos del artículo 5 “Capacitación” del Capítulo I “Disposiciones generales”, de acuerdo con el siguiente texto:

“Las empresas deben brindar la debida capacitación en las distintas modalidades de comercialización que establezcan sobre el marco normativo aplicable en materia de conducta de mercado y de protección al consumidor, así como sobre los aspectos generales de los productos, con el fin de realizar una adecuada y efectiva revelación de información a los potenciales contratantes y/o asegurados sobre las características y condiciones de los productos que están promocionando u ofertando.

En ese sentido, las empresas deben implementar programas de capacitación acordes a la naturaleza de cada modalidad de comercialización, tomando como referencia sobre los productos, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) Principales coberturas, beneficios y exclusiones de los productos que se comercializan a través de las modalidades de comercialización.

b) Procedimientos sobre el derecho de arrepentimiento, su ejecución y consecuencias.

c) Procedimientos sobre el pago de la prima y los efectos de su incumplimiento (suspensión de la cobertura, resolución de contrato y extinción del contrato).

d) Procedimientos para solicitar la cobertura de la póliza por la ocurrencia del siniestro.

e) Procedimientos y plazo para el pago de la indemnización o beneficio establecido en la póliza.

f) Procedimiento para la atención de requerimientos y reclamos; así como programas para la adecuada atención a los usuarios.

Para el caso de los seguros paramétricos, las empresas deben incluir en sus programas de capacitación, por lo menos, los siguientes temas:

a) Definición del seguro paramétrico y sus principales diferencias con los seguros indemnizatorios tradicionales.
b) Explicación del riesgo base, incluyendo las posibles discrepancias entre las pérdidas reales y los pagos automáticos derivados de la activación del seguro paramétrico.
c) Descripción del funcionamiento de los parámetros utilizados y de los umbrales que gatillan y determinan el pago.
d) Detalle del mecanismo de pago automático, condiciones de activación y tiempos de aviso y pago del siniestro.
e) Otros aspectos que impacten la comprensión del producto por parte de los contratantes y/o asegurados potenciales; tales como limitaciones del seguro paramétrico, supuestos críticos utilizados en su diseño, eventos excluidos y posibles fuentes de controversia o malentendidos en la activación del pago.

(…)"

3. Modificar el tercer párrafo del artículo 14 "Comercializadores" del Capítulo III "Comercialización a través de comercializadores", conforme al texto siguiente:

"A través de bancaseguros, las empresas pueden promover, ofrecer y comercializar productos de seguros de los siguientes riesgos comprendidos en el literal b) del artículo 6 del presente Reglamento: desgravamen, domiciliario, incendio y líneas aliadas, terremoto, robo y/o asalto, agrícola, pecuario, misceláneos, multiseguros, vehicular, SOAT, sepelio, seguros de vida, así como de accidentes personales y asistencia médica. Asimismo, se pueden comercializar seguros de todo riesgo contratistas, rotura de maquinaria, montaje contra todo riesgo, todo riesgo equipo de contratistas, equipo electrónico, solo cuando estos se encuentren relacionados a productos financieros. También se permite la comercialización de seguros paramétricos conforme a las disposiciones del Reglamento de Seguros Paramétricos, aprobado por Resolución SBS Nº 02260-2026."

4. Incorporar en el artículo 16 "Obligaciones aplicables a la venta a través de comercializadores" del Capítulo III "Comercialización a través de Comercializadores", el literal n), de acuerdo con el siguiente texto:

"n) Los comercializadores de seguros paramétricos deben disponer de guías del producto, conforme al artículo 19 del Reglamento de Seguros Paramétricos, que permitan explicar de forma suficiente el funcionamiento del seguro paramétrico, su activación y sus limitaciones."

5. Incorporar en el artículo 23 "Información mínima de la promoción de seguro" del Capítulo IV "Comercialización a través del uso de sistemas a distancia" el literal i), de acuerdo con el siguiente texto:

"i) En el caso de seguros paramétricos, el evento asegurado, zona de cobertura, parámetro, agencias proveedoras de datos, umbral o gatillador y ejemplos ilustrativos sobre el funcionamiento y activación de la cobertura del seguro."

Artículo Tercero.- Incluir el numeral 24) en la sección II "Empresas de Seguros y/o de Reaseguros" del Anexo "Actividades Programadas" del Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

"(24) Evaluación de los siguientes aspectos de la normativa de seguros paramétricos:

a) Cumplimiento de las características establecidas por la Superintendencia en lo referente a los productos inscritos como seguros paramétricos.
b) Cumplimiento de los procedimientos realizados para la comercialización, monitoreo y verificación del parámetro, así como para la determinación del siniestro de seguros paramétricos.
c) Evaluación de la capacidad técnica del agente de cálculo y del cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas."

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2553925-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Disponen publicar concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2026

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0188-2026-GR DREM–APURIMAC

Abancay, 14 de agosto de 2026

VISTO:

El Informe N° 0279-2026-GR-DREM-APURIMAC/SDM-ACM/AJ-CRCS, de fecha 14 de agosto de 2026, emitido por el Área de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, sobre los títulos de concesiones mineras otorgados en el mes de marzo, abril, mayo, junio, julio de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece se publicará mensualmente en el Diario Oficial "El Peruano", por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;
Que, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremos N° 020-2020-EM, en su artículo 19°, numeral n) señala que son funciones del Gobierno Regional, publicar en el Diario Oficial "El Peruano" la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubiera aprobado el mes anterior;
Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros; establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 124° de la Ley General de Minería, la autoridad competente, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, publicará en el Diario Oficial "El Peruano" la relación de las concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido otorgados durante el mes inmediato anterior.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el artículo 19° y 38° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese en el Diario Oficial "El Peruano" las concesiones mineras cuyos títulos fueron

aprobados en el mes de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2026, por esta Dirección Regional de Energía y Minas, de acuerdo al anexo adjunto que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 38° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, la presente resolución se publicará en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac (www.dremapurimac.gob.pe).

Regístrese, publíquese y comuníquese.

JOSÉ FARFAN PORTUGAL
Director Regional
Dirección Regional de Energía y Minas
Gobierno Regional de Apurimac

ANEXO

DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 188-2026-GR-DREM-APURIMAC, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2026, QUE APRUEBA LA RELACIÓN DE CONCESIONES MINERAS OTORGADAS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE APURÍMAC, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM.

NOMENCLATURA: A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN, **B)** CÓDIGO, **C)** NOMBRE DEL TITULAR, **D)** NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL, **E)** ZONA, **F)** COORDENADAS UTM WGS 84 DE LOS VÉRTICES (EXPRESADO EN MILES), **G)** DERECHOS MINEROS A RESPETAR, NOMBRE Y CÓDIGO;

1A) CAMILO-I, B) 53-00089-25, C) JHON CHARLES SAAVEDRA GARCIA, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°081-2026-GR-DREM-APURIMAC, 27/03/2026, E)18, F) V1: N8 471, E768, V2: N8 469, E768, V3: N8 469, E766, V4: N8 470, E766, V5: N8 470, E767, V6: N871, E767 G) No tiene derechos mineros por respetar; **2A) CAMILO-2025**, B) 53-00010-25, C) VICTOR BRECHT MORALES CAHUANA, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°063-2026-GR-DREM-APURIMAC, 03/03/2026, E)18, F) V1: N8 464, E751, V2: N8 463, E751, V3: N8 463, E748, V4: N8 464, E748, G) No tiene derechos mineros por respetar; **3A) SANTA CLARA 08**, B) 53-00085-25, C) WENCESLAO LUNA CORDOVA, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°083-2026-GR-DREM-APURIMAC, 27/03/2026, E)18, F) V1: N8 475, E727, V2: N8 473, E727, V3: N8 473, E725, V4: N8 474, E725, V5: N8 474, E726, V6: N8 475, E726, G) No tiene derechos mineros por respetar; **4A) CHOQ'UEMARKA**, B) 53-00115-25, C) S.M.R.L. CHOQ'UEMARKA, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 122-2026-GR-DREM-APURIMAC, 22/04/2026, E)18, F) V1: N8 390, E725, V2: N8 389, E725, V3: N8 389, E724, V4: N8 390, E724, G) No tiene derechos mineros por respetar; **5A) PORTILLO CURO**, B) 53-00009-25, C) JUAN CARLOS PORTILLO CURO, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°094-2026-GR-DREM-APURIMAC, 08/04/2026, E)18, F) V1: N8 457, E689, V2: N8 456, E689, V3: N8 456, E688, V4: N8 457, E688, G) ROSA GRIS, 010496108; **6A) TUMIRE BAJA PRIMERO**, B) 53-00095-25, C) PROCESADORA QOLQE S.A.C, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°115-2026-GR-DREM-APURIMAC, 22/04/2026, E)18, F) V1: N8 381, E690, V2: N8 380, E690, V3: N8 380, E689, V4: N8 381, E689, G) No tiene derechos mineros por respetar; **7A) RCASA,** B) 53-00050-25, C) WILBER RONALD GAMARRA SAMANEZ, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°102-2026-GR-DREM-APURIMAC, 15/04/2026, E)18, F) V1: N8 488, E723, V2: N8 486, E723, V3: N8 486, E721, V4: N8 487, E721, V5: N8 487, E722, V6: N8 488, E722 G) ARENA JOSE MARIA ESCRIBA, 040005603; URKUPIÑA, 530000113; **8 A) RUBIA III**, B) 53-00041-25, C) ELIZABETH MAMANI VALENCIA, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0101-2026-GR-DREM-APURIMAC, 09/04/2026, E)18, F) V1: N8 448, E755, V2: N8 447, E755, V3: N8 447, E754, V4: N8 448, E754, G) DELICIA, 010107000; **9 A) TOCSO SAURI**, B) 53-00093-25, C) COMUNIDAD CAMPESINA JOSE MARIA ARGUEDAS DE HUACCANA, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0114-2026-GR-DREM-APURIMAC, 22/04/2026, E)18, F) V1: N8 525, E648, V2: N8 524, E648, V3: N8 524, E646, V4: N8 525, E646, G) No tiene derechos mineros por respetar; **10 A) LAC02**, B) 53-00074-25, C) WILLIAM CHIPANA BULEJE, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°097-2026-GR-DREM-APURIMAC, 08/04/2026, E)18, F) V1: N8 474, E675, V2: N8 473, E675, V3: N8 473, E674, V4: N8 474, E674, G) No tiene derechos mineros por respetar; **11 A) SOL BRILLANTE2025**, B) 53-00140-25, C) ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE MINERALES METALICAS PACCAYURA, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 151-2026-GR-DREM-APURIMAC, 25/05/2026, E)18, F) V1: N8 451, E763, V2: N8 450, E763, V3: N8 450, E762, V4: N8 451, E762, G) No tiene derechos mineros por respetar; **12 A) EMHI MINERALES**, B) 53-00114-25, C) EDITH MILAGROS HUAMAN ILDEFONSO, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 146-2026-GR-DREM-APURIMAC, 25/05/2026, E)18, F) V1: N8 453, E692, V2: N8 452, E692, V3: N8 452, E691, V4: N8 453, E691, G) ROSA GRIS 1, 010496008; **13 A) ROSA EMPERATRIZ III**, B) 53-00131-25, C) GEOLOGIA Y MINERIA CONSUELITO S.A.C., D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°149-2026-GR-DREM-APURIMAC, 25/05/2026, E)18, F) V1: N8 445, E681, V2: N8 443, E681, V3: N8 443, E680, V4: N8 445, E680, G) No tiene derechos mineros por respetar; **14 A) MMR MINERAS I,** B) 53-00108-25, C) MARIO MENA ROBLES, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°145-2026-GR-DREM-APURIMAC, 25/05/2026, E)18, F) V1: N8 461, E749, V2: N8 460, E749, V3: N8 460, E747, V4: N8 461, E747, G) No tiene derechos mineros por respetar; **15 A) MINERA GENERACIÓN**, B) 53-00124-24, C) S.M.R.L. MINERA GENERACIÓN, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°148-2026-GR-DREM-APURIMAC, 25/05/2026, E)18, F) V1: N8 514, E701, V2: N8 512, E701, V3: N8 512, E700, V4: N8 514, E700, G) RIO PASAJE, 010251114; **16 A) TIUTI1**, B) 53-00015-25, C) JUAN ALBERTO GUILLEN JIMENEZ, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°150-2026-GR-DREM-APURIMAC, 25/05/2026, E)18, F) V1: N8 471, E714, V2: N8 470, E714, V3: N8 470, E713, V4: N8 471, E713, G) No tiene derechos mineros por respetar; **17 A) MUQUI DE SICUNA**, B) 53-00118-25, C) EMPRESA COMUNAL NUEVA ESPERANZA DE SICUNA, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 162-2026-GR-DREM-APURIMAC, 03/06/2026, E)18, F) V1: N8 458, E689, V2: N8 457, E689, V3: N8 457, E688, V4: N8 458, E688, G) No tiene derechos mineros por respetar; **18 A) POTRERO SUR ORIENTE**, B) 53-00112-25, C) S.M.R.L. POTRERO SUR ORIENTE, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°157-2026-GR-DREM-APURIMAC, 03/06/2026, E)18, F) V1: N8 484, E683, V2: N8 483, E683, V3: N8 483, E682, V4: N8 484, E682, G) No tiene derechos mineros por respetar; **19 A) MINERA VIRGEN DEL CARMEN**, B) 53-00103-25, C) S.M.R.L. MINERA VIRGEN DEL CARMEN, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°153-2026-GR-DREM-APURIMAC, 03/06/2026, E)18, F) V1: N8 460, E710, V2: N8 459, E710, V3: N8 459, E709, V4: N8 460, E709, G) No tiene derechos mineros por respetar; **20 A) AQUILINA 1**, B) 53-000138-25, C) HECTOR RAUL QUISPE LLAMOCCA, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0160-2026-GR-DREM-APURIMAC, 03/06/2026, E)18, F) V1: N8 452, E711, V2: N8 451, E711, V3: N8 451, E710, V4: N8 452, E710, G) No tiene derechos mineros por respetar; **21 A) MAPERCON-I**, B) 53-000142-25, C) CLINTON GUTIERREZ CURO, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0155-2026-GR-DREM-APURIMAC, 03/06/2026, E)18, F) V1: N8 499, E634, V2: N8 498, E634, V3: N8 498, E633, V4: N8 499, E633, G) No tiene derechos mineros por respetar; **22 A) MAPERCON-I**, B) 53-000142-25, C) CLINTON GUTIERREZ CURO, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0155-2026-GR-DREM-APURIMAC, 03/06/2026, E)18, F) V1: N8 499, E634, V2: N8 498, E634, V3: N8 498, E633, V4: N8 499, E633, G) No tiene derechos mineros por respetar; **23 A) MAPERCON-II**, B) 53-000141-25, C) CLINTON GUTIERREZ CURO, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0156-2026-GR-DREM-APURIMAC, 03/06/2026, E)18, F) V1: N8 494, E655, V2: N8 493, E655, V3: N8 493, E653, V4: N8 494, E653, G) No tiene derechos mineros por respetar; **24 A) EL**

DORADO V, B) 53-00111-25, C) ERLIC EBELIO JORDAN GAMARRA, D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0158-2026-GR-DREM-APURIMAC, 03/06/2026, E)18, F) V1: N8 470, E656, V2: N8 468, E656, V3: N8 468, E655, V4: N8 470, E655, G) EL DORADO I, 040002412; PAYTITI II, 040008914; TOMAS I, 530008711; **25 A) DIANA II TAMBOBAMBA**, B) 53-00130-25, C) EMPRESA MINERA BRYJODI E.I.R.L. , D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 175-2026-GR-DREM-APURIMAC, 16/07/2026, E)18, F) V1: N8 449 E 803, V2: N8 448, E803, V3: N8 448, E798, V4: N8 449, E798, G) CHICURO1, 030004707; **26 A) DANNA ANTONELLA III**, B) 53-00032-25, C) ISAREN PERU S.A.C., D) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 154-2026-GR-DREM-APURIMAC, 03/06/2026, E)18, F) V1: N8 466, E703, V2: N8 465, E703, V3: N8 465, E695, V4: N8 464, E695, V5: N8 464, E 694, V6:N8 466, E694, G) No tiene derechos mineros por respetar.

2546360-1

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Disponen la publicación de derechos mineros caducos de los años 2018, 2019 y 2020 y de cancelación, contenidos en actas de notificación de diversas resoluciones administrativas

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000158-2026-GRA/DREM

Huaraz, 24 de agosto del 2026

VISTO:

El Informe Legal N°00222-2026-DREM/AC, de fecha 03 de agosto de 2026, en el que se recomienda Publicar en el Diario Oficial "El Peruano" los derechos mineros caducos de los años 2018, 2019 y 2020 y de cancelación; del Área de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Áncash. Estando de acuerdo a lo expresado APRUÉBESE y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia…"; así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, en su Art. 59 incisos a),d),g),h) establece, habiéndose declarado mediante Resolución Ministerial N° 046-2008 MEM/DM, que se ha concluido en el proceso de transferencias de funciones sectoriales en materia de energía y minas al Gobierno Regional de Ancash, se tiene que el Gobierno Regional de Ancash a través de su Dirección Regional de Energía y Minas, dentro de sus Competencias Constitucionales tiene como función regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad, promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley;

Que, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 30705 el Ministerio de Energía y Minas es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales en aquellas funciones que han sido transferidas en las materias de energía y de minería, en el marco del proceso de descentralización y conforme a lo previsto en la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº330-2020-MEM/DM de fecha 30 de octubre de 2020, se aprueba la relación de procedimientos mineros a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y Minas;

Que, El artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que se produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. Asimismo, el artículo 66 del mencionado dispositivo, indica que por Resolución de la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET se declara la caducidad de derechos mineros;

Que, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico declara la caducidad de los petitorios mineros cuyo trámite tiene a su cargo y de las concesiones mineras cuyos titulares no cuentan con constancia de pequeño productor minero o productor minero artesanal;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, prevén que la Dirección de Derecho de Vigencia tiene como función emitir opinión respecto a la administración del derecho de vigencia y/o penalidad, dentro de la cual se encuentra proponer la declaración de caducidad por el no pago de las referidas obligaciones;

Que, el en Art. 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, establece que: "Se cancelan los petitorios o concesiones, cuando se superpongan a derechos prioritarios", o cuando el derecho resulte inubicable; para el presente caso no encontramos en el caso de que el petitorio minero se superpone totalmente a derechos prioritarios. Además, en el art. 114 del mismo cuerpo normativo establece: "Si durante la tramitación de un petitorio minero se advierte que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente" (…);

Que, teniendo en cuenta lo antes mencionado, la notificación de las resoluciones administrativas es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Que, en la revisión de las actas de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 040-2020-GRA/DREM del 25/02/2020, Resolución Directoral Regional N° 146-2021-GRA/DREM del 15/07/2021 y la Resolución Directoral Regional N° 000019-2026-GRA/DREM del 20/03/2026, se ha verificado que el notificador dejó constancia que el domicilio de los administrados es inexistente, no habiéndose realizado la notificación del referido acto administrativo, advirtiéndose que ya se ha agotado el orden de prelación de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Que, De acuerdo con los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG, se cumplió previamente con realizar los trámites de notificación correspondientes, bajo el régimen de notificación personal, habiéndose agotado el orden de prelación; por ende, corresponde notificar a los administrados mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano", a efecto que tome conocimiento de la declaración de caducidad y cancelación de los derechos mineros antes mencionados, conforme al artículo 23 de la mencionada normativa;

Que, en mérito a la Resolución Gerencial General Regional N° 0403-2025-GRA/GGR, de fecha 03 de Julio de 2025, que designa en el cargo de Director Regional de Energía y Minas al Ing. Ricardo Cayo Castillejo Melgarejo, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PUBLÍQUESE, en el Diario Oficial "El Peruano" los derechos mineros de la Resolución Directoral Regional N° 040-2020-GRA/DREM del 25/02/2020, Resolución Directoral Regional N° 146-2021-GRA/DREM del 15/07/2021 y la Resolución Directoral Regional N° 000019-2026-GRA/DREM del 20/03/2026, que se detalla como Anexo y que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral Regional.

Artículo Segundo.- Declarar la caducidad de los derechos mineros señalados en el ANEXO por el no pago oportuno de los años 2018, 2019 y 2020; así como la cancelación.

Artículo Tercero.- Consentida o ejecutoriada la presente resolución, remítase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RICARDO CAYO CASTILLEJO MELGAREJO
Director Regional
Dirección Regional de Energía y Minas

RELACIÓN DE DERECHOS MINEROS

Acto Administrativo que se notifica: Resolución Directoral Regional N° 040-2020-GRA/DREM del 25/02/2020.
Procedimiento Administrativo: Caducidad por el no pago oportuno.
Concepto: Derecho de vigencia.
Años: 2018-2019.
Autoridad que emite el acto: Paolo Joel Andres Alzamora, Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas - Ancash.
Dirección: Jr. Pomabamba N° 158, Independencia – Huaraz.

• Destinatario: BEATRIZ MENDEZ BENENATI VDA DE LLANOS, NOE GILMER MEZA FIGUEROA, EMERSON BLADIMIR MADUEÑO RIVEROS, S.M.R.L. CEPAQUI, S.M.R.L. WAYTA URCCU, DIANA VICTORIA ZUÑIGA LEON, MARIA DEL ROSARIO LEONOR S.A.C., JOSE GILBERTO MAGUIÑA FERNANDEZ, MARINA SABINA MALDONADO YANAC y BEATRIZ MENDEZ BENENATI VDA DE LLANOS.
• Derecho minero: TICLLA código N° 52-00089-13, LOS BRUJOS código N° 01-01772-17, TAKARPUCHA código N° 01-01773-17, CEPAQUI código N° 52-00023-13, SATURNO TEX 4 código N° 52-00171-12, DIANA1 código N° 52-00016-17, ALEJANDRA FERNANDA código N° 01-02419-16, PIRATA código N° 52-00168-12, SAN MARTIN código N° 52-00019-17 y RUIRO CORRAL código N° 52-00087-13.

Acto Administrativo que se notifica: Resolución Directoral Regional N° 146-2021-GRA/DREM del 15/07/2021.
Procedimiento Administrativo: Caducidad por el no pago oportuno.
Concepto: Derecho de vigencia.
Años: 2019-2020.
Autoridad que emite el acto: Hugo Angel Chávez Arévalo, Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas - Ancash.
Dirección: Jr. Pomabamba N° 158, Independencia – Huaraz.

• Destinatario: ELISA RAQUEL MIRANDA MARIÑO, RAUL NICANOR GARCIA RODRIGUEZ y ROMEO CALDERÓN CÁRDENAS.
• Derecho minero: JARA GALLO código N° 52-00035-11, REDIMIDA 1 código N° 01-01765-07 y PRINCESA 70 código N° 52-00181-11.

Acto Administrativo que se notifica: Resolución Directoral Regional N° 000019-2026-GRA/DREM del 20/03/2026.
Procedimiento Administrativo: Cancelación.
Autoridad que emite el acto: Ricardo Cayo Castillejo Melgarejo, Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas - Ancash.
Dirección: Jr. Pomabamba N° 158, Independencia – Huaraz.

• Destinatario: PIRAMIDES SERVICIOS GENERALES S.R.L.
• Derecho minero: PIRAMIDES I código N° 52-00088-25

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 040-2020-GRA/DREM DEL 25/02/2020
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 146-2021-GRA/DREM DEL 15/07/2021
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000019-2026-GRA/DREM DEL 20/03/2026

• La presente notificación surte efecto a partir del día de su publicación.
• Contra las resoluciones procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante el INGEMMET y/o la Dirección Regional de Energía y Minas es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

2553991-1

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Ordenanza Regional que aprueba los "Lineamientos de Articulación y Priorización de la Inversión Pública Turística en la región Arequipa" para la formulación y actualización de los Planes de Desarrollo Turístico Local (PDTL) en las provincias de la Región Arequipa

ORDENANZA REGIONAL
Nº 559-AREQUIPA

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Ordinaria de Consejo ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

POR CUANTO:

Que, por las consideraciones expuestas en la exposición de motivos, y al amparo de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, incluidas las Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 31433; y en observancia del marco normativo regional constituido por la Ordenanza Regional Nº 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional Nº 508-AREQUIPA y la Ordenanza Regional Nº 154-AREQUIPA y sus modificatorias aprobadas mediante Ordenanzas Regionales Nº 342-AREQUIPA, Nº 392-AREQUIPA, Nº 393-AREQUIPA y Nº 403-AREQUIPA.

Que, es política del Gobierno Regional de Arequipa promover el desarrollo económico local y la competitividad turística; sin embargo, los informes técnicos de la GERCETUR, Informe Nº 04-2026-GRA-GRCET-SGT-CIBC y Nº 001-2026-GRCER-UF-JIMSA, advierten que solo el 10% de los distritos de la región cuentan con un Plan de Desarrollo Turístico Local (PDTL) aprobado, lo que genera una brecha crítica en la planificación y dificulta el financiamiento de proyectos bajo el marco de Invierte.pe.

Que, para garantizar la eficiencia del gasto público, es necesario establecer requisitos técnicos y administrativos que aseguren que la inversión en turismo responda a una estrategia regional y nacional articulada con el PERTUR y el PENTUR.

Que, en ese sentido, resulta necesario fortalecer los instrumentos de planificación técnica que permitan dinamizar la economía local y asegurar una inversión

pública eficiente en el sector turismo, alineada a las directrices del ente rector MINCETUR; se ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LOS "LINEAMIENTOS DE ARTICULACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA TURÍSTICA EN LA REGIÓN AREQUIPA PARA LA FORMULACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO TURÍSTICO LOCAL (PDTL) EN LAS PROVINCIAS DE LA REGIÓN AREQUIPA"

Artículo Primero.- APROBAR los "Lineamientos de Articulación y Priorización de la Inversión Pública Turística en la región Arequipa" para la formulación y actualización de los planes de desarrollo turístico local (PDTL) en las provincias de la Región Arequipa, los mismos que son de cumplimiento obligatorio para la evaluación de solicitudes de cofinanciamiento presentadas por los gobiernos locales.

Artículo Segundo.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. Los gobiernos locales de la Región Arequipa que soliciten el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública turística por parte del Gobierno Regional de Arequipa deberán cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:

2.1. Requisitos Técnicos

a) Estar alineados al Plan Estratégico Regional de Turismo (PERTUR) y al Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR).
b) Estar registrados en el Banco de Inversiones, contando con código de idea o Código Único de Inversión (CUI).
c) Contar con ficha técnica o estudio de pre inversión aprobado, conforme a la normativa vigente del Invierte.pe.
d) Demostrar viabilidad técnica, económica y social, mediante indicadores como VAN social, TIR social o relación beneficio/costo.
e) Acreditar el Saneamiento Físico Legal (SFL) del área de intervención, garantizando la libre disponibilidad del terreno o infraestructura.
f) Definir claramente la Unidad Formuladora (UF) y la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI).
g) Incorporar un enfoque turístico integral, articulado a circuitos, recursos y demanda turística del territorio.

2.2. Requisitos Administrativos

a) Estar incorporados en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) de la entidad correspondiente.
b) Estar alineados al Plan Operativo Institucional (POI) y al presupuesto institucional (PIA/PIM).
c) Contar con disponibilidad presupuestal o fuente de financiamiento identificada.
d) En caso de cofinanciamiento, contar con convenios interinstitucionales suscritos entre el Gobierno Regional y el gobierno local correspondiente.
e) Cumplir con la normativa vigente en materia de Invierte.pe, contrataciones del Estado y normativa sectorial en turismo.
f) Garantizar la operación y mantenimiento del proyecto, identificando la entidad responsable.

Artículo Tercero.- ÓRGANO RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN. La Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo es el órgano responsable de la aplicación, evaluación y verificación del cumplimiento de los Lineamientos aprobados por la presente Ordenanza Regional, en coordinación con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, en el ámbito de sus competencias en materia de planificación, programación e inversión pública.

Artículo Cuarto.- CONCORDANCIA NORMATIVA. Los Lineamientos aprobados por la presente Ordenanza Regional se aplican en concordancia con el Decreto Legislativo Nº 1252, que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, su Reglamento y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en su calidad de ente rector, así como con la normativa sectorial en materia de turismo.

Artículo Quinto.- EXHORTAR a los gobiernos locales de la región Arequipa a priorizar la formulación y aprobación de sus PDTL mediante Ordenanza Municipal, como instrumento base para la gestión de sus recursos turísticos.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la GERCETUR brindar asistencia técnica prioritaria a las municipalidades provinciales y distritales, con énfasis en la provincia de Caravelí y aquellas con menor avance, para la formulación de sus PDTL y perfiles de inversión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley.

Artículo Sétimo.- PUBLICACIÓN. DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano", en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la ciudad de Arequipa y en el portal electrónico del Gobierno Regional de Arequipa, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.

Artículo Octavo.- VIGENCIA. La presente Ordenanza Regional entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los veinticinco días del mes de agosto de 2026.

NORMA ALEJANDRA ORTEGA VALDIVIA
Presidenta del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los nueve días del mes de septiembre del dos mil veintiséis.

ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Gobernador del Gobierno Regional de Arequipa

2553533-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Dan cumplimiento a mandato judicial y aprueban Acta de Reposición, mediante la cual se materializó la reposición de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 113-2026-ALC/MDCH

Chaclacayo, 1 de setiembre de 2026

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

VISTOS: La sentencia contenida en la la Resolución N° 04, de fecha 31 de mayo de 2024, expedida por el Primer Juzgado de Trabajo Permanente - Zonas 01 y 02 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; la Sentencia de Vista - Resolución N° 04, de fecha 16 de enero de 2025, expedida por la Sala Civil Mixta Permanente de

Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; la Resolución Judicial N° 07, de fecha 22 de septiembre de 2025 todos expedidos en el Expediente Judicial N° 02660-2022-0-3202-JR-LA-01; el Acta de Reposición N° 026-2026-SGRH-MDCH, de fecha 01 de septiembre de 2026; el Memorándum N° 486-2026-SGRH-GAF/MDCH, de fecha 01 de septiembre de 2026; el Informe N° 276-2026-SGRH-GAF/MDCH; el Informe N° 233-2026-GAF/MDCH; el Proveído N° 0969-2026-GM/MDCH; el Informe Legal N° 153-2026-GAJ/MDCH; el Memorando N° 605-2026-GM/MDCH; y demás actuados que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa;

Que, asimismo, el numeral 45.1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la Administración Pública, encontrándose estos obligados a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local y que el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; asimismo, el numeral 6 del artículo 20 de la citada ley establece como atribución del alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; mientras que su artículo 43 dispone que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, mediante Sentencia N° 114-2024-1JTP-YFM contenida en la Resolución N° 04, de fecha 31 de mayo de 2024, recaída en el Expediente Judicial N° 02660-2022-0-3202-JR-LA-01, el órgano jurisdiccional resolvió; "1. DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por CARLOS ACEVEDO CHAVEZ sobre nulidad de acto administrativo (…) 3. REPONER al demandante en el cargo de EJECUTOR COACTIVO en la Sub Gerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057";

Que, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 04, de fecha 16 de enero de 2025, la Sala Civil Mixta Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la sentencia de primera instancia, manteniendo el mandato de reposición del señor CARLOS ACEVEDO CHÁVEZ en el cargo de Ejecutor Coactivo de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, mediante Resolución Judicial N° 07, de fecha 22 de septiembre de 2025, el Primer Juzgado de Trabajo - Zonas 01, 02 y 03 - Sede La Merced, requirió a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo lo siguiente: "REQUERIR a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo a fin de que, en el plazo de ley, REPONGA al demandante en el cargo de ejecutor Coactivo en la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva de dicha entidad edilicia, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), cumpliendo estrictamente con lo ordenado en autos.";

Que, en virtud del carácter vinculante de las decisiones judiciales, corresponde a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo ejecutar el referido mandato en sus propios términos, sin efectuar calificación alguna sobre su contenido o fundamentos, ni modificar, restringir o interpretar sus alcances;

Que, en cumplimiento de lo ordenado judicialmente, con fecha 01 de septiembre de 2026 se suscribió el Acta de Reposición N° 026-2026-SGRH-MDCH, mediante la cual se materializó la reposición del señor CARLOS ACEVEDO CHÁVEZ en el cargo de EJECUTOR COACTIVO de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, mediante Informe N° 276-2026-SGRH-GAF/MDCH, la Subgerencia de Recursos Humanos informó respecto de la formalización de la situación del señor Carlos Acevedo Chávez como Ejecutor Coactivo, señalando que, encontrándose materializada la reposición judicial y acreditada documentalmente su reincorporación, corresponde continuar con las acciones administrativas pertinentes;

Que, mediante Informe N° 233-2026-GAF/MDCH, la Gerencia de Administración y Finanzas solicitó continuar con el trámite administrativo correspondiente para la emisión del acto resolutivo, en cumplimiento del mandato judicial recaído en el Expediente Judicial N° 02660-2022-0-3202-JR-LA-01;

Que, mediante Informe Legal N° 153-2026-GAJ/MDCH, la Gerencia de Asesoría Jurídica, evaluados los antecedentes y el mandato judicial recaído en el Expediente Judicial N° 02660-2022-0-3202-JR-LA-01, emitió opinión legal favorable respecto de la formalización de la reposición del señor Carlos Acevedo Chávez en el cargo de Ejecutor Coactivo, conforme a lo ordenado judicialmente;

Que, mediante Memorando N° 605-2026-GM/MDCH, la Gerencia Municipal remitió los actuados a la Secretaría General, a efectos de continuar con el trámite para la emisión de la correspondiente Resolución de Alcaldía;

Que, en consecuencia, encontrándose acreditado el cumplimiento material del mandato judicial mediante el Acta de Reposición N° 026-2026-SGRH-MDCH, corresponde formalizar administrativamente dicho cumplimiento, precisándose que la presente Resolución no constituye una nueva designación, nombramiento o contratación del señor CARLOS ACEVEDO CHÁVEZ como Ejecutor Coactivo, sino que se expide en estricta ejecución de lo ordenado por el órgano jurisdiccional competente;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y los artículos 6, 20 numeral 6 y 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial recaído en el Expediente Judicial N° 02660-2022-0-3202-JR-LA-01, contenido en la sentencia contenido en la Resolución N° 04, de fecha 31 de mayo de 2024, confirmada mediante Sentencia de Vista - Resolución N° 04, de fecha 16 de enero de 2025, y requerido mediante Resolución Judicial N° 07, de fecha 22 de septiembre de 2025, mediante el cual se dispuso: "REPONER al demandante en el cargo de EJECUTOR COACTIVO en la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057".

Artículo Segundo.- APROBAR el Acta de Reposición N° 026-2026-SGRH-MDCH, de fecha 01 de septiembre de 2026, mediante la cual se materializó la reposición del señor CARLOS ACEVEDO CHÁVEZ en el cargo de EJECUTOR COACTIVO de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en cumplimiento del mandato judicial recaído en el Expediente Judicial N° 02660-2022-0-3202-JR-LA-01.

Artículo Tercero.- PRECISAR que la reposición del señor CARLOS ACEVEDO CHÁVEZ, dispuesta

por mandato judicial, se hizo efectiva a partir del 01 de septiembre de 2026, conforme consta en el Acta de Reposición N° 026-2026-SGRH-MDCH, de la misma fecha.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Humanos y Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las acciones administrativas necesarias derivadas del cumplimiento del mandato judicial y de la presente Resolución.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía al señor CARLOS ACEVEDO CHÁVEZ, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva y Procuraduría Pública Municipal, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal que, en el ámbito de sus competencias, comunique al órgano jurisdiccional correspondiente el cumplimiento del mandato judicial, adjuntando la documentación que acredite su ejecución.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

SERGIO ANTONIO BAIGORRIA SEAS
Alcalde

2552608-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Aprueban el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) de la Municipalidad Distrital de San Borja

RESOLUCIÓN Nº D000745-2026-MSB-GM

San Borja, 30 de julio del 2026

VISTOS, El Memorándum Nº D001047-2026-MSB-GM-OGGRH y Memorándum Nº D001031-2026-MSB-GM-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; el Memorándum Nº D000109-2026-MSB-GM-OGPPMI que adjunta el Informe Nº D00093-2026-MSB-GM-OGPPMI-OPMGI de la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Gestión Institucional, el Informe Nº D000544-2026-MSB-GM-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre el proyecto de Manual de Clasificador de Cargos (MCC) y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en tanto dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el artículo 8 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "La administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios para la municipalidad. Corresponden a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto";

Que, a través del Decreto Supremo Nº 004-2013-PCM se aprobó la Política de Modernización de la Gestión Pública, estableciendo como uno de los pilares el servicio civil meritocrático, el cual busca orientar la profesionalización de la función pública en todos los niveles, buscando atraer a personas calificadas a los puestos claves de la administración pública, y priorizando la meritocracia en el acceso, promoción, evaluación y permanencia a través de un sistema de gestión del capital humano del sector público acorde con las nuevas tendencias del empleo a nivel mundial;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo Nº 1023, dispone que el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos y procedimientos utilizados por las entidades públicas en la gestión recursos humanos;

Que, por su parte, los literales b) e i) del artículo 2° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establecen que la Autoridad Nacional del Servicio Civil tiene por funciones dictar normas técnicas para el desarrollo e implementación del sistema, así como aprobar los documentos e instrumentos de gestión de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia;

Que, ante la regulación antes acotada, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000150-2021-SERVIR-PE de fecha 16 de noviembre del 2021, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR formalizó el acuerdo del Consejo Directivo mediante el cual se aprueba la Directiva Nº 006-2021-SERVIR-GDSRH – "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación del Personal Provisional"; con el objetivo de establecer y precisar normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria, que las entidades públicas deben seguir para la administración de cargos y posiciones;

Que, el literal a) del numeral 5.1 de la Directiva Nº 006-2021-SERVIR-GDSRH define al Manual de Clasificador de Cargos como el documento de gestión institucional en el que se describen de manera ordenada todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad;

Que, con relación a ello, el numeral 6.1.7 de la Directiva Nº 006-2021-SERVIR-GDSRH señala que: "La Oficina de Recursos Humanos o la que se haga las veces debe elevar la propuesta de Manual del Clasificador de Cargos al titular de la entidad, previa opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga de sus veces, en lo concerniente al ámbito de su competencia. De obtener la validación, el (la) titular de la entidad aprueba el Manual de Clasificador y gestiona la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano, en el Portal Institucional, en el Portal de Transparencia, y/o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción o en otro medio que asegure de manera ineludible su publicidad, dependiendo del nivel de gobierno de la entidad";

Que, con Memorándum Nº D001031-2026-MSB-GM-OGGRH de fecha 26 de junio del 2026, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos hace llegar a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional, la propuesta de actualización del Manual de Clasificador de Cargos, señalando que la necesidad obedece a poder dar cumplimiento a los mandatos judiciales de reincorporación judicial, considerando la denominación de cargo de los servidores a ser reincorporados;

Que, seguidamente, con el Informe Nº D00093-2026-MSB-GM-OGPPMI-OPMGI de fecha 02 de julio del 2026, la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Gestión Institucional de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional brinda opinión favorable al proyecto de Manual de Clasificador de Cargos (MCC) de la Municipalidad Distrital de San Borja, señalando que los cargos detallados en el citado documento se encuentran alineados con la estructura funcional del ROF y se encuentra plenamente acorde con el objetivo estratégico institucional OEI.10, por lo que considera pertinente se continue con el procedimiento para su aprobación;

Que, mediante el Informe Nº D000544-2026-MSB-GM-OGAJ de fecha 20 de julio del 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que la propuesta de actualización del Manual de Clasificador de Cargos (MCC) de la Municipalidad Distrital de San Borja, se encuentra dentro del marco legal vigente;

Que, en consideración de lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo en el caso de los gobiernos locales, el Gerente Municipal;

Con los vistos del jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el jefe de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización de la Gestión Institucional y del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Borja, aprobado por Ordenanza Nº 702-2023; y en conformidad con las atribuciones conferidas en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) de la Municipalidad Distrital de San Borja, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia Municipal Nº 1035-2025-MSB-GM de fecha 30 de diciembre de 2025, que aprueba el Manual de Clasificador de Cargos la Municipalidad Distrital de San Borja.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la implementación del seguimiento y aplicación de lo establecido en el documento aprobado en el artículo segundo de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina General de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución y su Anexo en la Plataforma digital única del Estado Peruano (www.gob.pe/munisanborja)

Regístrese y comuníquese.

WILFREDO PEDRO CHAVEZ CRUZ
Gerente Municipal
Gerencia Municipal

2553482-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Aprueban el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 617-2026-GM/MDSJM

San Juan de Miraflores, 8 de setiembre de 2026

LA GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO:

El Informe Nº 176-2026-OPMyCT-GPP/MDSJM, mediante el cual la Oficina de Planeamiento, Modernización y Cooperación Técnica remite el Proyecto del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE); el Informe Nº 2912-2026-OPPI-OGPP/MDSJM, mediante el cual la Oficina de Presupuesto y Programación de Inversiones emite opinión presupuestal favorable; el Memorándum Nº 882-2026-OGPP/MDSJM, mediante el cual la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto valida y emite conformidad al referido proyecto; el Informe Nº 371-2026-OGAJ-MDSJM, mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; asimismo, promueven el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones;

Que, el artículo 4° de la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, siendo uno de sus principales objetivos alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía;

Que, el numeral 43.4 del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que, para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad, establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60° de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal;

Que, el segundo párrafo del artículo 60° de la Constitución Política del Perú establece que solo autorizado por ley expresa el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional;

Que, el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) constituye un documento de gestión que compila los servicios que las entidades públicas brindan sin carácter exclusivo, estableciendo los requisitos, costos y, de corresponder, los plazos para su prestación, a fin de brindar información clara y transparente a los administrados y contar con un instrumento de gestión actualizado;

Que, asimismo, la elaboración y actualización del TUSNE se realiza en coordinación con las unidades orgánicas involucradas y responsables de la prestación de los servicios, de acuerdo con las competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores;

Que, de la consolidación de las propuestas formuladas por las unidades orgánicas de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial; Subgerencia de Registro, Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente; Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión del Territorio; Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres; Gerencia de Gestión Ambiental;

Subgerencia de Limpieza Pública; Gerencia de la Mujer y Desarrollo Social; Subgerencia de Salud y Bienestar Social; Subgerencia de Juventud, Educación, Cultura y Deporte; Subgerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial; y la Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia, se ha elaborado el proyecto de actualización del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), enmarcado en los lineamientos establecidos en la Directiva que establece los Lineamientos para la Elaboración, Actualización y Aprobación del Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE en la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 0524-2017-GM-MDSJM;

Que, el nuevo proyecto del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores comprende ciento cuatro (104) servicios no exclusivos, establecidos por las unidades orgánicas responsables de su prestación, considerando servicios y precios actualizados bajo condiciones de libre competencia, atendiendo a las condiciones de oferta y demanda, con la finalidad de evitar alterar las condiciones del mercado y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo Nº 088-2001-PCM, que establece disposiciones aplicables a las entidades del sector público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes;

Que, mediante Informe Nº 176-2026-OPMyCT-GPP/MDSJM, la Oficina de Planeamiento, Modernización y Cooperación Técnica ha consolidado el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, estableciendo los requisitos y precios de los servicios comprendidos en el mismo, a fin de contar con un instrumento de gestión actualizado, elaborado en coordinación con las áreas prestadoras de servicios de la Municipalidad y considerando los cambios efectuados al Reglamento de Organización y Funciones, así como el incremento de los costos de los insumos utilizados en la prestación de los servicios no exclusivos que brinda la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores;

Que, mediante Informe Nº 2912-2026-OPPI-OGPP/MDSJM, la Oficina de Presupuesto y Programación de Inversiones ha emitido opinión presupuestal favorable respecto del proyecto del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE);

Que, mediante Memorándum Nº 882-2026-OGPP/MDSJM, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto ha validado y otorgado conformidad al proyecto del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE);

Que, mediante Informe Nº 371-2026-OGAJ-MDSJM, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal favorable respecto de la aprobación del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores;

Que, la presente Resolución de Gerencia Municipal ha sido elaborada considerando la "Directiva que establece los Lineamientos para la Elaboración, Actualización y Aprobación del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) en la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores", aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 0524-2017-GM-MDSJM;

Que, en el marco de la delegación de facultades conferida a la Gerencia Municipal por el Despacho de Alcaldía mediante Resolución de Alcaldía Nº 007-2023/MDSJM, de fecha 6 de enero de 2023, corresponde a la Gerencia Municipal emitir la resolución que aprueba el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Resolución de Alcaldía Nº 007-2023/MDSJM, de fecha 6 de enero de 2023, contando con los vistos de las unidades orgánicas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, conforme al detalle contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución de Gerencia Municipal.

Artículo Segundo.- DEROGAR la Resolución de Gerencia Municipal Nº 1184-2023-GM/MDSJM, que aprobó el Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, así como toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente Resolución de Gerencia Municipal.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a las unidades orgánicas y órganos responsables de brindar los servicios no exclusivos el cumplimiento de la presente Resolución de Gerencia Municipal y de su Anexo, de conformidad con sus respectivas competencias.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal y su Anexo en el Diario Oficial "El Peruano"; y a la Oficina de Tecnologías de la Información su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Quinto.- DISPONER que la presente Resolución de Gerencia Municipal entre en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAUL FRANCISCO VERANO VASQUEZ
Gerente Municipal

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

Editora Perú es una empresa pública de derecho privado. Su principal objetivo, para habilitar el mandato Constitucional, es editar el Diario Oficial El Peruano y darle publicidad a los dispositivos aprobados por las instituciones públicas y sus correspondientes autoridades. Editora Perú no es, por tanto, responsable por los contenidos de las publicaciones oficiales remitidas por las entidades del Estado.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS (TUSNE)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

APROBADO CON:

Resolución de Gerencia Municipal
N° 617-2026-GM/MDSJM
(08/08/2026)

OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Oficina de Planeamiento, Modernización y Cooperación Técnica

ANEXO N° 01 A LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 617-2023-GM/MDSJM

TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

SERVICIOS NO EXCLUSIVOS AL TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS - TUSNE

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PLAZOS DE ENTREGA (Automático)	DERECHOS A PAGAR En soles (S/)	DEPENDENCIA DONDE SE PRESENTA LA SOLICITUD	DEPENDENCIA QUE PRESTA EL SERVICIO Y ATIENDE AL USUARIO
SECRETARIA GENERAL						
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA, ARCHIVO Y TRANSPARENCIA						
1.01	AUTORIZACIÓN PARA TOMAR FOTOGRAMAS CONCESIONARIO (TRIMESTRAL)	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Pago por derecho de servicio.	X	S/418.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA						
SUBGERENCIA DE REGISTRO, CONTROL Y ORIENTACIÓN AL CONTRIBUYENTE						
2.01	INSPECCIÓN OCULAR A SOLICITUD DEL ADMINISTRATIVO	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Pago por derecho de servicio.	30 DIAS	S/60.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Registro, Fiscalización y Orientación al Contribuyente.
GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL						
GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL						
3.01	SERVICIO DE INSPECCIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE CONDICIONES ACUSTICAS EN ESTABLECIMIENTOS.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Copia de DNI/CE del solicitante. c) Memoria descriptiva simple del establecimiento, tipo de actividad, horario de funcionamiento, ubicación, descripción de los predios colindantes, relación de equipos de sonido. d) Pago por derecho de servicio.	15 DIAS	S/125.30	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Gerencia de Gestión Ambiental.

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PLAZOS DE ENTREGA (Automático)	DERECHOS A PAGAR En soles (S/)	DEPENDENCIA DONDE SE PRESENTA LA SOLICITUD	DEPENDENCIA QUE PRESTA EL SERVICIO Y ATIENDE AL USUARIO
SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA						
4.01	SERVICIO DE RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN DE OBRAS (x m³)	a) Solicitud escrita con atención a la Subgerencia de Limpieza Pública. b) Copia de DNI/CE del solicitante. c) Croquis y referencia de ubicación. d) Agregar anexos fotográficos. e) Pago por derecho de servicio.	X	S/43.45	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Limpieza Pública.
GERENCIA DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL						
GERENCIA DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL						
5.01	AUTORIZACIÓN PARA EL ENTIERRO EN FOSA – ADULTO EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL "SEÑOR DE LOS MILAGROS"	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa solicitando autorización de entierro en fosa-adulto b) Copia DNI/CE del familiar directo c) Copia de Certificado de defunción o certificado de necropsia d) Copia de DNI/CE fallecido e) Pago por derecho de servicio.	01 DIA	S/588.50	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Social.
5.02	AUTORIZACIÓN PARA EL ENTIERRO EN FOSA – NIÑO EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL "SEÑOR DE LOS MILAGROS"	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa solicitando autorización de entierro en fosa-niño b) Copia DNI/CE del familiar directo c) Copia de Certificado de defunción o certificado de necropsia d) Copia de DNI/CE fallecido e) Pago por derecho de servicio.	01 DIA	S/454.75	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Social.
5.03	AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA EN EL CEMENTARIO MUNICIPAL "SEÑOR DE LOS MILAGROS"	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa solicitando autorización de construcción de plataforma. b) Copia DNI/CE del familiar directo c) Copia de Certificado de defunción o certificado de necropsia d) Copia de DNI/CE fallecido e) Copia de recibo de pago de autorización de entierro f) Pago por derecho de servicio.	01 DIA	S/187.79	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Social.
5.04	AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE NICHO EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL "SEÑOR DE LOS MILAGROS"	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa solicitando autorización de construcción de nicho (se paga por niveles) máximo 3 (tres) niveles. b) Copia DNI/CE del familiar directo c) Copia de Certificado de defunción o certificado de necropsia d) Copia de DNI/CE fallecido e) Copia de recibo de pago de autorización de entierro f) Copia de recibo de pago de autorización de plataforma f) Pago por derecho de servicio.	01 DIA	S/187.79	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Social.

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PLAZOS DE ENTREGA (Automático)	DERECHOS A PAGAR En soles (S/)	DEPENDENCIA DONDE SE PRESENTA LA SOLICITUD	DEPENDENCIA QUE PRESTA EL SERVICIO Y ATIENDE AL USUARIO
5.05	CONSTANCIA DE ENTIERRO EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL "SEÑOR DE LOS MILAGROS"	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa solicitando constancia de entierro b) Copia DNI/CE del familiar directo c) Copia de Certificado de defunción o certificado de necropsia d) Copia de recibo de pago de autorización de entierro e) Anexos fotográficos donde se encuentra enterrado f) Pago por derecho de servicio.	03 DIAS	S/35.85	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Social.
5.06	AUTORIZACIÓN PARA EL ENTIERRO EN FOSA – EXONERACIÓN DEL 50% DE PAGO EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL "SEÑOR DE LOS MILAGROS"	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa de exoneración del 50% por descuento de pago. b) Copia simple del DNI/CE del familiar directo con residencia en San Juan de Miraflores c) Copia simple del DNI/CE del fallecido con residencia en San Juan de Miraflores d)Certificado de defunción o certificado necropsia e) Hoja de Reporte del Sistema de Focalización de Hogares-SISFOH, debiendo ser el resultado de clasificación Socioeconómica (POBREZA EXRTREMA) f) Pago por derecho de servicio.	02 DIAS	S/294.25	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Social.
SUBGERENCIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL						
6.01	CAPACITACIÓN PARA MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PERSONA NATURAL.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Asistir y presentar DNI/CE. c) Declaración jurada, indicando el giro de su actividad económica y la Dirección del establecimiento d) Asistencia a la charla de capacitación. e) Pago de derecho de servicio.	30 DIAS	S/28.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.02	CAPACITACIÓN PARA MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS – PERSONA JURÍDICA.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Asistir y presentar DNI/CE. c) Declaración jurada, indicando el giro de su actividad económica y la Dirección del establecimiento d) Asistencia a la charla de capacitación. e) Pago de derecho de servicio.	30 DÍAS	S/75.00	Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Trasparencia.	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.03	CERTIFICADO MEDICO PRE-NUPCIAL-ANÁLISIS SEROLÓGICO VDRL (por pareja)	a) Asistir y presentar DNI/CE b) Examen de servicio (Evaluación Médica General y Análisis Serológico VDRL) c) Pago de derecho de servicio.	1 DIA	S/25.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.04	EMISIÓN DE CARNET DE SANIDAD	a) Asistir y presentar DNI/CE. b) Pago de derecho de servicio.	1 DIA	S/24.00	Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Salud y Bienestar Social

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PLAZOS DE ENTREGA (Automático)	DERECHOS A PAGAR En soles (S/)	DEPENDENCIA DONDE SE PRESENTA LA SOLICITUD	DEPENDENCIA QUE PRESTA EL SERVICIO Y ATIENDE AL USUARIO
6.05	CONSULTA MEDICA VETERINARIA GATOS	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 10.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.06	CONSULTA MEDICA VETERINARIA PERROS	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 15.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.07	VACUNA LEPTOSPIRA PERROS	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 25.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.08	VACUNA ANTIRRÁBICA FELINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 35.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.09	VACUNA ANTIRRÁBICA COSTO SOCIAL FELINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Presentar una evaluación socio económica (ULE) c) Contar con su Registro Municipal del Programa de tenencia Responsable d) Pago del derecho del servicio	X	S/ 15.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.10	VACUNA ANTIRRÁBICA CANINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 40.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.11	VACUNA ANTIRRÁBICA COSTO SOCIAL CANINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Presentar una evaluación socio económica (ULE) c) Contar con su Registro Municipal del Programa de tenencia Responsable d) Pago del derecho del servicio	X	S/ 20.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.12	DESPARASITACIÓN INTERNA FELINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 10.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.13	DESPARASITACIÓN INTERNA CANINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 15.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.14	DESPARASITACIÓN EXTERNA FELINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 15.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.15	DESPARASITACIÓN EXTERNA CANINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 15.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.16	TRATAMIENTO BÁSICO GATOS	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 25.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.17	TRATAMIENTO BÁSICO PERROS	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 35.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PLAZOS DE ENTREGA (Automático)	DERECHOS A PAGAR En soles (S/)	DEPENDENCIA DONDE SE PRESENTA LA SOLICITUD	DEPENDENCIA QUE PRESTA EL SERVICIO Y ATIENDE AL USUARIO
6.18	TRATAMIENTO BÁSICO COSTO SOCIAL GATOS	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Presentar una evaluación socio económica (ULE) c) Contar con su Registro Municipal del Programa de tenencia Responsable d) Pago del derecho del servicio	X	S/ 15.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.19	TRATAMIENTO BÁSICO COSTO SOCIAL PERROS	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Presentar una evaluación socio económica (ULE) c) Contar con su Registro Municipal del Programa de tenencia Responsable d) Pago del derecho del servicio	X	S/ 15.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.20	CURACIÓN SIMPLE FELINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 15.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.21	CURACIÓN SIMPLE CANINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 15.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.22	CURACIÓN SIMPLE COSTO SOCIAL FELINA-CANINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Presentar una evaluación socio económica (ULE) c) Contar con su Registro Municipal del Programa de tenencia Responsable d) Pago del derecho del servicio	X	S/ 10.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.23	APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS/ INYECTABLE FELINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 10.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.24	APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS/ INYECTABLE CANINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 15.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.25	FLUIDOTERAPIA/APLICACIÓN DE FLUIDOS FELINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 20.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.26	FLUIDOTERAPIA/APLICACIÓN DE FLUIDOS CANINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 20.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.27	ESTERILIZACIÓN FELINA HEMBRA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 60.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.28	ESTERILIZACIÓN FELINA HEMBRA COSTO SOCIAL	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Presentar una evaluación socio económica (ULE) c) Contar con su Registro Municipal del Programa de tenencia Responsable d) Pago del derecho del servicio	X	S/ 30.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PLAZOS DE ENTREGA (Automático)	DERECHOS A PAGAR En soles (S/)	DEPENDENCIA DONDE SE PRESENTA LA SOLICITUD	DEPENDENCIA QUE PRESTA EL SERVICIO Y ATIENDE AL USUARIO
6.29	CASTRACIÓN FELINA MACHO	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 50.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.30	CASTRACIÓN FELINA MACHO COSTO SOCIAL	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Presentar una evaluación socio económica (ULE) c) Contar con su Registro Municipal del Programa de tenencia Responsable d) Pago del derecho del servicio	X	S/ 25.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.31	ESTERILIZACIÓN CANINA HEMBRA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 80.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.32	ESTERILIZACIÓN CANINA HEMBRA COSTO SOCIAL	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Presentar una evaluación socio económica (ULE) c) Contar con su Registro Municipal del Programa de tenencia Responsable d) Pago del derecho del servicio	X	S/ 40.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.33	CASTRACIÓN CANINA MACHO	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 60.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.34	CASTRACIÓN CANINA MACHO COSTO SOCIAL	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Presentar una evaluación socio económica (ULE) c) Contar con su Registro Municipal del Programa de tenencia Responsable d) Pago del derecho del servicio	X	S/ 30.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.35	GROOMING BÁSICO FELINOS	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 25.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
6.36	GROOMING BÁSICO CANINA	a) Asistir en compañía de su propietario y/o poseedor b) Pago del derecho del servicio	X	S/ 25.00	Subgerencia de Salud y Bienestar Social	Subgerencia de Salud y Bienestar Social
SUBGERENCIA DE LA JUVENTUD, EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE						
7.01	CURSO DE NATACIÓN (MENSUAL)	Pago de derecho de servicio.	X	S/80.00	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.02	ALQUILER DE PISCINA (POR HORA)	Pago de derecho de servicio.	X	S/10.00	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.03	ALQUILER DE LOSA DEPORTIVA BARRETO – NOCHE (POR HORA)	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/60.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PLAZOS DE ENTREGA (Automático)	DERECHOS A PAGAR En soles (S/)	DEPENDENCIA DONDE SE PRESENTA LA SOLICITUD	DEPENDENCIA QUE PRESTA EL SERVICIO Y ATIENDE AL USUARIO
7.04	ALQUILER DE LOSA DEPORTIVA BARRETO – DIA (POR HORA)	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/43.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.05	TALLERES PRODUCTIVOS, EDUCATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS DURANTE EL AÑO (ENERO – DICIEMBRE)	Pago de derecho de servicio.	X	S/70.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.06	ALQUILER DE OTRAS LOSAS DEPORTIVAS - DÍA	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/41.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.07	ALQUILER DE OTRAS LOSAS DEPORTIVAS – NOCHE	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/43.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.08	ALQUILER DE LOSA DEPORTIVA SIGLO XXI – DÍA (POR HORA)	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/42.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.09	ALQUILER DE LOSA DEPORTIVA (SIGLO XXI – NOCHE (POR HORA)	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/43.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.10	ALQUILER DE CANCHA DE GRASS SINTÉTICO – COMPLEJO DEPORTIVO PAOLO GUERRERO – DÍA (POR HORA)	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/56.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.11	ALQUILER DE CANCHA DE GRASS SINTETICO – COMPLEJO DEPORTIVO PAOLO GUERRERO – NOCHE (POR HORA)	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/60.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.12	ALQUILER DE CANCHA DE GRASS SINTÉTICO –COMPLEJO DEPORTIVO SIGLO XXI – DÍA (POR HORA)	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/55.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.13	ALQUILER DE CANCHA DE GRASS SINTÉTICO – COMPLEJO DEPORTIVO SIGLO XXI – NOCHE (POR HORA)	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/56.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.14	ALQUILER DE CANCHA DE GRASS SINTÉTICO – COMPLEJO DEPORTIVO OLIMPICO – DÍA (POR HORA)	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/60.46	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.15	ALQUILER DE CANCHA DE GRASS SINTÉTICO – COMPLEJO DEPORTIVO OLIMPICO – NOCHE (POR HORA)	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/80.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.16	ESCUELA DEPORTIVA MUNICIPALES (FUTBOL Y VOLEY)	Pago de derecho de servicio.	X	S/80.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PLAZOS DE ENTREGA (Automático)	DERECHOS A PAGAR En soles (S/)	DEPENDENCIA DONDE SE PRESENTA LA SOLICITUD	DEPENDENCIA QUE PRESTA EL SERVICIO Y ATIENDE AL USUARIO
7.17	SERVICIO DE PREPARACIÓN EN LA ACADEMIA PREUNIVERSITARIA "HEROES DE SAN JUAN", PARA ALUMNOS RESIDENTES DEL DISTRITO.	a) Solicitud dirigida al/la alcalde/desa. b) Copia del DNI/CE del solicitante. c) En caso de menores de edad copia del DNI del padre o apoderado. d) Pago de derecho de servicio.	X	S/120.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.18	SERVICIO DE PREPARACIÓN EN LA ACADEMIA PREUNIVERSITARIA "HEROES DE SAN JUAN", PARA ALUMNOS DE OTROS DISTRITOS.	a) Solicitud dirigida al/la alcalde/desa. b) Copia del DNI/CE del solicitante. c) En caso de menores de edad copia del DNI del padre o apoderado. d) Pago de derecho de servicio.	X	S/200.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.19	ALQUILER DEL AUDITORIO DE LA CASA DE LA JUVENTUD, PARA EVENTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA PROGRAMACIÓN DEL AUDITORIO. DE LUNES A JUEVES (8AM – 10PM)	a) Solicitud dirigida al/la alcade/desa. Plazo antes de los 20 días del evento. b) Aprobación de la actividad por la Subgerencia de Juventud. Educación Cultura y Deporte. Según disponibilidad de fecha y Política Institucional. c) Firma del Acta de Compromiso y copia del Documento Nacional de Identidad del solicitante. d) Pago por el servicio correspondiente: por hora .	X	S/120.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.20	ALQUILER DEL AUDITORIO DE LA CASA DE LA JUVENTUD, PARA EVENTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA PROGRAMACIÓN DEL AUDITORIO. DE VIERNES A DOMINGO (8AM – 10PM)	a) Solicitud dirigida al/la alcade/desa. Plazo antes de los 20 días del evento. b) Aprobación de la actividad por la Subgerencia de Juventud. Educación Cultura y Deporte. Según disponibilidad de fecha y Política Institucional. c) Firma del Acta de Compromiso y copia del Documento Nacional de Identidad del solicitante. d) Pago por el servicio correspondiente: por hora.	X	S/156.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.21	ALQUILER DEL ESTADIO 5 DE MAYO-DIA (POR HORA)	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/60.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.22	ALQUILER DEL ESTADIO 5 DE MAYO-NOCHE (POR HORA)	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/80.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
7.23	ALQUILER DE LOSA LA CANCHITA (POR HORA)	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/40.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PLAZOS DE ENTREGA (Automático)	DERECHOS A PAGAR En soles (S/)	DEPENDENCIA DONDE SE PRESENTA LA SOLICITUD	DEPENDENCIA QUE PRESTA EL SERVICIO Y ATIENDE AL USUARIO
7.24	ALQUILER DEL PARQUE MACKARTY (POR HORA)	a) Solicitud dirigida a la Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte para verificar la disponibilidad de horarios. b) Pago de derecho de servicio.	X	S/40.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de la Juventud, Educación, Cultura y Deporte.
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO						
SUBGERENCIA DE OBRAS PRIVADAS, CATASTRO Y GESTIÓN DEL TERRITORIO						
8.01	CONSTANCIA DE COMPATIBILIDAD DE USO SEGÚN ZONIFICACIÓN	a) Solicitud dirigida a /la Alcalde/sa. b) Copia de Contrato de Compra y Venta o arrendamiento, copia literal actualizada o documento que acredite propiedad. c) Plano de ubicación d) Pago por derecho de servicios	15 DÍAS	S/ 99.40	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia	Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión de Territorio
8.02	INSPECCIONES OCULARES DIVERSAS	a) Solicitud dirigida a /la Alcalde/sa. b) Plano de ubicación c) Pago por derecho de servicios	3 DÍAS	S/ 119.35	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia	Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión de Territorio
8.03	CERTIFICADO DE ALINEAMIENTO	a) Solicitud dirigida a /la Alcalde/sa. b) Copia literal actualizada c) Plano de ubicación, escala a/5000 y localización	15 DÍAS	S/ 93.22	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia	Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión de Territorio
8.04	RESELLADO DE PLANO O AUTENTICACIÓN DE COPIA DE PLANOS APROBADOS	a) Solicitud dirigida a /la Alcalde/sa. b) Pago por derecho de servicios	15 DÍAS	S/ 39.06	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia	Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión de Territorio
8.05	VERIFICACIÓN TÉCNICA MODALIDAD "A"	a) Solicitud dirigida a /la Alcalde/sa. b) Pago por derecho de servicios	X	S/ 166.92	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia	Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión de Territorio
8.06	VERIFICACIÓN TÉCNICA MODALIDAD "B"	a) Solicitud dirigida a /la Alcalde/sa. b) Pago por derecho de servicios	X	S/ 193.14	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia	Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión de Territorio
8.07	VERIFICACIÓN TÉCNICA MODALIDAD "C"	a) Solicitud dirigida a /la Alcalde/sa. b) Pago por derecho de servicios	X	S/ 218.82	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia	Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión de Territorio
8.08	VERIFICACIÓN TÉCNICA MODALIDAD "D"	a) Solicitud dirigida a /la Alcalde/sa. b) Pago por derecho de servicios	X	S/ 459.03	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia	Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión de Territorio
8.09	VERIFICACIÓN TÉCNICA HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD "A"	a) Solicitud dirigida a /la Alcalde/sa.	X	GRATUITO	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia	Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión de Territorio
8.10	VERIFICACIÓN TÉCNICA HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD "B"	a) Solicitud dirigida a /la Alcalde/sa.	X	GRATUITO	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia	Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión de Territorio
8.11	VERIFICACIÓN TÉCNICA HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD "C"	a) Solicitud dirigida a /la Alcalde/sa.	X	GRATUITO	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia	Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión de Territorio
8.12	VERIFICACIÓN TÉCNICA HABILITACIÓN URBANA MODALIDAD "D"	a) Solicitud dirigida a /la Alcalde/sa.	X	GRATUITO	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia	Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Gestión de Territorio

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PLAZOS DE ENTREGA (Automático)	DERECHOS A PAGAR En soles (S/)	DEPENDENCIA DONDE SE PRESENTA LA SOLICITUD	DEPENDENCIA QUE PRESTA EL SERVICIO Y ATIENDE AL USUARIO
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES						
9.01	FORMACIÓN DE BRIGADISTAS COMUNITARIAS para organizaciones privadas.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa previa verificación de la disponibilidad de horarios con la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres. b) Copia del DNI/CE del solicitante. c) Pago de derecho de servicio.	X	S/142.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.
9.02	FORMACIÓN DE BRIGADISTAS COMUNITARIAS para formación de Voluntarios de Emergencia y Rehabilitación (VER).	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa previa verificación de la disponibilidad de horarios con la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres. b) Copia del DNI/CE del solicitante.	X	GRATUITO	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.
9.03	CAPACITACIÓN EN MATERIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. NOTA: la capacitación va dirigida máximo a grupos de 40 personas.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa previa verificación de la disponibilidad de horarios con la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres. b) Copia del DNI/CE del solicitante. c) Pago de derecho de servicio.	X	S/152.12	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.
9.04	CAPACITACIÓN BASICA EN PRIMEROS AUXILIOS PARA INSTITUCIONES PRIVADAS.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Copia del DNI/CE del solicitante. c) Pago de derecho de servicio d) Croquis de ubicación.	X	S/112.12	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres
9.05	CAPACITACIÓN BASICA EN PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y USO ADECUADO DE EXTINTORES PARA INSTITUCIONES PRIVADAS.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Copia del DNI/CE del solicitante. c) Pago de derecho de servicio. d) Croquis de ubicación	X	S/112.12	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.
9.06	CAPACITACIÓN BASICA EN SISTEMAS DE EVACUACIÓN EN CASO DE SISMO E INCENDIOS EN INSTITUCIONES PRIVADAS.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Copia del DNI/CE del solicitante. c) Pago de derecho de servicio. d) Croquis de ubicación	X	S/112.12	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres
9.07	INSPECCIÓN OCULAR A ORGANIZACIONES Y VIVIENDAS	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Copia del DNI/CE del solicitante. c) Pago de derecho de servicio. d) Croquis de ubicación.	15 DIAS	S/195.02	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.
9.08	EVALUACIÓN DE RIESGOS EN VIVIENDAS E INSTITUCIONES PRIVADAS.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Copia del DNI/CE del solicitante. c) Pago de derecho de servicio. d) Croquis de ubicación.	15 DIAS	S/235.02	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PLAZOS DE ENTREGA (Automático)	DERECHOS A PAGAR En soles (S/)	DEPENDENCIA DONDE SE PRESENTA LA SOLICITUD	DEPENDENCIA QUE PRESTA EL SERVICIO Y ATIENDE AL USUARIO
9.09	EMISIÓN DE CONSTANCIA y/o CERTIFICADO DE CAPACITACIONES y/o PARTICIPACIONES EN EVENTOS MUNICIPALES EN MATERIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES. NOTA: El costo por constancias y/o certificado es unitario.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Copia del DNI/CE del solicitante. c) Pago de derecho de servicio.	15 DIAS	S/10.20	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.
9.10	ELABORACIÓN DE ANALISIS DE RIESGO. NOTA: El costo por lote.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa con atención a la subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastre. b) Copia del DNI/CE del solicitante. c) Croquis de ubicación. d) Plano de lotización formato dwg (AutoCAD) en cd o USB. e) Plano perimétrico formato dwg (AutoCAD) en CD o USB. f) Pago de derecho de servicio. *Los planos deben tener un máximo de 1 año de antigüedad y/o si se realizaron modificaciones en el área a evaluar, su actualización más reciente.	30 DIAS	S/235.02	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.
9.11	INSPECCIÓN TECNICA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS Y VIVIENDAS CON CLASIFICACIÓN SOCIOECONOMICA DECLARADA EN EL SISFOH-MIDIS. NOTA: La clasificación socioeconómica de los solicitantes debe ser POBREZA EXTREMA. NOTA: Incluye a personas con vulnerabilidad alta que cuenten con carnet CONADIS.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Copia del DNI/CE del solicitante. c) Copia de Carnet CONADIS (de tenerlo)	15 DIAS	GRATUITO	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO						
SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL						
10.01	EVALUACIÓN TECNICA DE PUBLICIDAD.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Fotografía a color que muestra el conjunto arquitectónico con el resto de inmuebles colindantes. c) Fotografía a color que muestra el elemento de publicidad exterior en fotomontaje en su ubicación exacta. d) Arte final a escala y memoria descriptiva del elemento (colores, material, dimensión y leyenda). e) Pago por derecho de servicio.	04 DIAS	S/45.65	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial.

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PLAZOS DE ENTREGA (Automático)	DERECHOS A PAGAR En soles (S/)	DEPENDENCIA DONDE SE PRESENTA LA SOLICITUD	DEPENDENCIA QUE PRESTA EL SERVICIO Y ATIENDE AL USUARIO
10.02	ACTIVIDADES, EVENTOS, FUNCIONES PÚBLICAS NO DEPORTIVAS Y OTRAS SIMILARES (MENOR O IGUAL A 200 PERSONAS) TIEMPO: VEINTICUATRO (24) HORAS. *LA MUNICIPALIDAD SE RESERVA EL DERECHO DE APROBAR O DENEGAR LA SOLICITUD, EN CASO DE NO CONTENER CONDICIONES DE SEGURIDAD, corresponde a fiestas de cumpleaños recepción de matrimonio, sepelios, bautizos, entre otros.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Memoria Descriptiva (Incluir croquis). c) Declaración jurada de compromisos. d) Informe de condiciones de seguridad ECSE. e) Exhibir DNI/CE f) Pago por derecho de servicio.	02 DIAS	S/96.80	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial.
10.03	INSPECCIÓN OCULAR SOBRE USO DE ESPACIOS PÚBLICOS PARA COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA (*) *COMERCIANTES EMPADRONADOS.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Croquis simple (Plano de ubicación). c) Pago de derecho de servicio.	03 DIAS	S/70.95	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial.
10.04	DUPLICADO DE CREDENCIAL QUE AUTORIZA EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DENTRO DEL DISTRITO EN ESPACIOS REGULADOS.	a) Solicitud dirigida al/la Alcalde/desa. b) Una (01) fotografía tamaño carnet a color en fondo blanco. c) Pago de derecho de servicio.	02 DIAS	S/34.10	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial.
10.05	CREDENCIAL QUE AUTORIZA EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DENTRO DEL DISTRITO EN ESPACIOS REGULADOS (Vigente durante el año de expedición)	a) Solicitud dirigida al/la alcalde/desa indicando la ubicación donde desarrollar las actividades. b) Croquis simple (plano de ubicación). c) Pago de derecho de servicio.	X	S/16.05	Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Trasparencia.	Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial.
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y VIAL						
SUBGERENCIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL						
11.01	STICKERS VEHICULAR MUNICIPAL, PARA AQUELLOS VEHÍCULOS MENORES QUE APROBARON LA REVISIÓN DE CONDICIONES DEL SERVICIO Y QUE FORMAN PARTE DE UNA PERSONA JURÍDICA CON PERMISO DE OPERACIÓN VIGENTE	a) Solicitud dirigida al/la alcalde/desa, indicando la relación de vehículos menores a pasar la revisión de condiciones del servicio, adjuntando un cuadro con el padrón vehicular, conteniendo la placa de rodaje de cada unidad vehicular. b) Copia de Tarjeta de Propiedad de cada vehículo menor. c) Copia de SOAT/AFOCAT d) Copia de Licencia de Conducir. e) Pago de derecho de servicio.	x	S/24.28	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Transito, Transporte y Seguridad Vial.

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PLAZOS DE ENTREGA (Automático)	DERECHOS A PAGAR En soles (S/)	DEPENDENCIA DONDE SE PRESENTA LA SOLICITUD	DEPENDENCIA QUE PRESTA EL SERVICIO Y ATIENDE AL USUARIO
11.02	SERVICIO DE REMOLQUE Y/O TRASLADO VEHICULAR (VEHÍCULO LIVIANO)	a) Copia de Tarjeta Única de Circulación b) Copia de SOAT/AFOCAT c) Copia de Licencia de conducir del propietario y/o conductor d) Copia de DNI/CE del propietario e) Pago de derecho de servicio.	x	S/550.00	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial.
11.03	SERVICIO DE REMOLQUE Y/O TRASLADO VEHICULAR (VEHÍCULO PESADO)	a) Copia de Tarjeta Única de Circulación b) Copia de SOAT/AFOCAT c) Copia de Licencia de conducir del propietario y/o conductor d) Copia de DNI/CE del propietario e) Pago de derecho de servicio.	x	S/1,100.29	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial.
11.04	DERECHO DE GUARDIANÍA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL (VEHICULO MENOR-MOTOTAXI)	a) Copia del Acta de internamiento. b) Copia de Tarjeta Única de Circulación c) Copia de SOAT/AFOCAT d) Copia de Licencia de conducir del propietario y/o conductor e) Copia de DNI/CE del propietario y/o conductor f) Pago de derecho de servicio.	x	S/17.10	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial.
11.05	DERECHO DE GUARDIANÍA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL (VEHICULO LIVIANO)	a) Copia del Acta de internamiento. b) Copia de Tarjeta Única de Circulación c) Copia de SOAT/AFOCAT d) Copia de Licencia de conducir del propietario y/o conductor e) Copia de DNI/CE del propietario y/o conductor f) Pago de derecho de servicio.	X	S/35.82	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial.
11.06	DERECHO DE GUARDIANÍA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL (VEHICULO PESADO)	a) Copia del Acta de internamiento. b) Copia de Tarjeta Única de Circulación c) Copia de SOAT/AFOCAT d) Copia de Licencia de conducir del propietario y/o conductor e) Copia de DNI/CE del propietario y/o conductor f) Pago de derecho de servicio.	X	S/43.02	Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia.	Subgerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial.

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

Aprueban ampliación del plazo para que los Agentes Participantes efectúen el aporte de cofinanciamiento de proyectos priorizados del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2027

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 012-2026/MDSMP

San Martín de Porres, 3 de setiembre de 2026

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES

VISTO; El Acta de Acuerdo del Equipo Técnico del Presupuesto Participativo 2027 del distrito de San Martín de Porres de fecha 02 de setiembre de 2026; el Informe Nº 145-2026-OGPP/MDSMP de fecha 03 de setiembre de 2026 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; Informe Nº 349-2026-OGAJ/MDSMP de fecha 03 de setiembre de 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Memorándum Nº 923-2026-MDSMP-GM de fecha 03 de setiembre de 2026 de la Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú y que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde la de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, mediante Ordenanza Nº 563/MDSMP, se aprobó el Reglamento del Proceso Participativo Basado en Resultados del distrito de San Martín de Porres; cuyo artículo 3 faculta al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza, así como la modificación de las fechas correspondientes al cronograma del proceso y la fecha de aporte de cofinanciamiento;

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 010-2026/MDSMP de fecha 17 de agosto de 2026, se aprueba la ampliación, con eficacia anticipada al 15 de agosto de 2026, del plazo para que los Agentes Participantes efectúen el aporte de cofinanciamiento de los proyectos priorizados del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2027, estableciéndose como nueva fecha máxima el 28 de agosto de 2026;

Que, mediante Acta de Acuerdo de fecha 02 de setiembre de 2026, el Equipo Técnico del Presupuesto Participativo 2027 del distrito de San Martín de Porres acordó, por unanimidad, ampliar el plazo para que los Agentes Participantes efectúen el aporte de cofinanciamiento correspondiente a los proyectos priorizados del Presupuesto Participativo 2027, estableciendo como fecha máxima el 15 de octubre de 2026;

Que, mediante Informe Nº 145-2026-OGPP/MDSMP de fecha 03 de setiembre de 2026, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en atención al Acuerdo adoptado por el Equipo Técnico del Presupuesto Participativo 2027, emite opinión técnica favorable respecto de la ampliación del plazo hasta el 15 de octubre de 2026, para que los Agentes Participantes efectúen el aporte de cofinanciamiento de los proyectos priorizados del Presupuesto Participativo 2027, señalando que corresponde que dicha medida tenga eficacia anticipada a partir del 29 de agosto de 2026;

Que, mediante Informe Nº 349-2026-OGAJ/MDSMP de fecha 03 de setiembre de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que resulta jurídicamente viable que el señor Alcalde, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 3 de la Ordenanza Nº 563-MDSMP, mediante Decreto de Alcaldía, disponga la ampliación de plazo para que los Agentes Participantes efectúen el aporte de cofinanciamiento correspondiente a los proyectos priorizados del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2027, hasta el 15 de octubre de 2026; asimismo, señala que resulta jurídicamente viable que el Decreto de Alcaldía otorgue eficacia anticipada al 29 de agosto de 2026.

Que, de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, la autoridad puede disponer que el acto administrativo tenga eficacia anticipada a su emisión cuando resulte más favorable a los administrados, siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que, a la fecha a la cual se pretende retrotraer la eficacia, exista el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, en el presente caso, la ampliación del plazo para efectuar el aporte de cofinanciamiento resulta favorable a los Agentes Participantes del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2027, no afecta derechos fundamentales ni intereses de buena fe legalmente protegidos de terceros y cuenta, con anterioridad al 29 de agosto de 2026, con el supuesto de hecho que sustenta su adopción, constituido por el Acuerdo adoptado por el Equipo Técnico del Presupuesto Participativo 2027 de fecha 02 de setiembre de 2026; por lo que corresponde disponer su eficacia anticipada a partir del 29 de agosto de 2026;

Que, mediante Memorándum Nº 923-2026-MDSMP-GM de fecha 03 de setiembre de 2026, la Gerencia Municipal remite los actuados a la Secretaría General para la emisión del acto administrativo correspondiente, conforme a sus competencias;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20 y el artículo 42 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y por el artículo 3 de la Ordenanza Nº 563-MDSMP;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR, la ampliación, con eficacia anticipada al 29 de agosto de 2026, del plazo para que los Agentes Participantes efectúen el aporte de cofinanciamiento de los proyectos priorizados del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2027; estableciéndose como nueva fecha máxima el 15 de octubre de 2026.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Asesoría Jurídica y a las demás áreas competentes, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y a la Oficina de Desarrollo de Tecnología de la Información y Estadística la publicación del presente Decreto en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres (www.gob.pe/munisanmartindeporres).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HERNAN TOMAS SIFUENTES BARCA
Alcalde

2553566-1

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Formalizan y ratifican aprobación del Reglamento Interno de la Instancia Distrital de Concertación (IDC) de Santiago de Surco para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 016-2026-MSS

Santiago de Surco, 3 de setiembre de 2026

LA TENIENTE ALCALDESA ENCARGADA DEL DESPACHO DE ALCALDÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO: El Memorándum N° 1056-2026-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe N° 568-2026-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 3284-2026-GPP-MSS de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Memorándum N° 475-2026-GDS-MSS de la Gerencia de Desarrollo Social, el Informe N° 476-2026-SGBS-GDS-MSS de la Subgerencia de Bienestar Social, OMAPED y DEMUNA, entre otros documentos respecto de la ratificación del "Reglamento Interno de la Instancia Distrital de Concertación para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar del Distrito de Santiago de Surco"; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de sanción, regulan los regímenes de administración interna, de los servicios públicos y ejecutan las ordenanzas legalmente vigentes;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por la Ley N° 31439, establece que la Instancia Distrital de Concertación (IDC) tiene como objeto articular y coordinar la implementación de las políticas públicas locales para la prevención, atención, protección y sanción de la violencia contra las mujeres; siendo obligación del Alcalde Distrital su creación, instalación, convocatoria y dirección;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 603-MSS, dispuso la creación de la Instancia Distrital de Concertación de Santiago de Surco, como un espacio de articulación intersectorial obligatorio; en su artículo sexto, la referida norma dispuso que la Instancia de Concertación Distrital elabora su reglamento interno;

Que, mediante Ordenanza N° 667-MSS, modificaron el artículo octavo de la Ordenanza N° 603-MSS, y dispone que la Subgerencia de Bienestar Social, OMAPED y DEMUNA, asuma la Secretaría Técnica de la Instancia Distrital de Concertación de Santiago de Surco, realice el seguimiento de sus funciones y sistematice sus resultados, además, debe remitir la sistematización a la Dirección General Contra la Violencia de Género, Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel;

Que, conforme Acta de Sesión de fecha 25 de junio de 2026, los miembros integrantes que conforman la Instancia Distrital de Concertación de Santiago de Surco, validaron y aprobaron por unanimidad la propuesta de su Reglamento Interno, instrumento normativo indispensable para regular su organización, régimen de sesiones y funciones operativas;

Que, con el Informe N° 476-2026-SGBS-GDS-MSS de fecha 20.08.2026, la Subgerencia de Bienestar Social, OMAPED y DEMUNA, opina que es necesario que el previamente referido "Reglamento Interno de la Instancia Distrital de Concertación para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar del Distrito de Santiago de Surco" sea formalizado mediante acto resolutivo del ejecutivo local, adiciona que el proyecto de reglamento consta de 06 Títulos, 23 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias, los cuales guardan estricta coherencia con las directrices del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). Finalmente señala que, conforme a la estructura del derecho municipal, la aprobación interna del reglamento por parte de los miembros de la Instancia Distrital de Concertación (IDC) de la Municipalidad de Santigo de Surco debería ser ratificada y formalizada por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad mediante un Decreto de Alcaldía;

Que, conforme el Memorándum N° 475-2026-GDS-MSS del 25.08.2026, la Gerencia de Desarrollo Social otorga su conformidad a la propuesta de Reglamento Interno de la Instancia Distrital de Concertación para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar del Distrito de Santiago de Surco;

Que, a través del Memorándum N° 3284-2026-GPP-MSS de fecha 27.08.2026, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, opina favorablemente, respecto a la presente propuesta normativa al encontrarse alineado a los planes municipales (Plan de Desarrollo Local Concertado, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional);

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 568-2026-GAJ-MSS de fecha 28.08.2026 concluye que resulta procedente aprobar, mediante el Decreto de Alcaldía que se adjunta, el "Reglamento Interno de la Instancia Distrital de Concertación para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del distrito de Santiago de Surco", por encontrarse conforme con el marco normativo aplicable;

Que, la Gerencia Municipal, mediante el Memorándum N° 1056-2026-GM-MSS de fecha 31.08.2026, manifiesta su conformidad respecto a la expedición del Decreto de Alcaldía propuesto por la Subgerencia de Bienestar Social, OMAPED y DEMUNA, la misma que se fundamenta en la opinión legal favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica y las opiniones técnicas de la Gerencia de Desarrollo Social y de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto;

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- FORMALIZAR Y RATIFICAR LA APROBACIÓN del Reglamento Interno de la Instancia Distrital de Concertación (IDC) de Santiago de Surco para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el mismo que consta de 06 títulos, 23 artículos, y 03 disposiciones complementarias, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social el cumplimiento y ejecución del presente Decreto de Alcaldía, a la Subgerencia de Bienestar Social OMAPED y DEMUNA, en su calidad de Secretaría Técnica, y a todas las instituciones públicas y privadas acreditadas ante la referida Instancia.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del texto del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, y de éste y su anexo en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco (www.munisurco.gob.pe) y en la Plataforma Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ELIANA ELIZABETH TOLEDO REYES
Teniente Alcaldesa
Encargada del Despacho de Alcaldia

2553065-1

Convocan a la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas 2026 - II de la Municipalidad de Santiago de Surco

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 017-2026-MSS

Santiago de Surco, 11 de setiembre de 2026

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO:

El Memorándum N° 1062-2026-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe N° 571-2026-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 3277-2026-GPP-MSS de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; y, el Memorando N° 1146-2026-GPV-MSS de la Gerencia de Participación Vecinal, sobre convocatoria de los ciudadanos, organizaciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y otras, del Distrito de Santiago de Surco a Audiencia Pública de Rendición de Cuentas 2026 – II; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley Nº 28607establece que las municipalidades Provinciales y Distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el segundo párrafo del Artículo I de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley Nº 27972, -en adelante la Ley-, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39° de la Ley, el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la mencionada ley mediante decretos de alcaldía; asimismo, en su artículo 42° la Ley, establece que los decretos de alcaldía dictan las normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, el artículo 112º de la Ley, establece que: "Los gobiernos locales promueven la participación vecinal en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo, presupuesto y gestión. Para tal fin deberá garantizarse el acceso de todos los vecinos a la información". Asimismo, el artículo 118º, tercer párrafo de la Ley señala: "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia";

Que, asimismo, conforme al artículo 17º numeral 17.1 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, "Los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública. Para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala la ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas";

Que, la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, se incorpora el artículo 119-A a la Ley. El referido artículo señala:

"ARTÍCULO 119-A.- AUDIENCIAS PÚBLICAS MUNICIPALES.- Las audiencias públicas constituyen mecanismos de rendición de cuentas cuyo objetivo es dar a conocer la gestión del gobierno local, tanto en los aspectos presupuestales, como también en los referidos a los logros de la gestión y las dificultades que impidieron el cumplimiento de compromisos. Los gobiernos locales realizan como mínimo dos audiencias públicas municipales al año, una en mayo y la otra en setiembre, con la finalidad de evaluar la ejecución presupuestal y examinar la perspectiva de la institución con proyección al cierre del año fiscal".

Que, el literal g) del numeral 6.3 de la Directiva N° 016-2022-CG/PREVI sobre Rendición de Cuentas de Titulares y Transferencia de Gestión, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 267-2022-CG y modificada por la Resolución de Contraloría N° 344-2026-CG, preceptúa que, en el proceso de rendición de cuentas el titular de la entidad "debe disponer la exposición del informe de rendición de cuentas titulares en las audiencias públicas dirigidas a los ciudadanos, conforme a las normas específicas que regulan las mismas";

Que, por medio de la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 015-2024-PCM/SD de la PCM, se aprueba el instrumento técnico para el desarrollo de audiencias públicas de rendición de cuentas de gobiernos regionales y gobiernos locales, cuyo objeto es brindar pautas y orientaciones concretas que contribuyan a que los gobiernos regionales y gobiernos locales, desarrollen las audiencias públicas de rendición de cuentas, brindando información de calidad en base a sus planes de desarrollo concertado y objetivos de desarrollo sostenible, respetando la autonomía de los gobiernos descentralizados;

Que, en este contexto, la rendición de cuentas es un mecanismo de transparencia y control social, que tiene como objetivo que las autoridades informen a la población sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de la gestión pública, así como el uso de los recursos públicos, a fin de que la ciudadanía pueda cumplir su rol vigilante del quehacer de las autoridades. La Audiencia Pública de Rendición de Cuentas, a cargo de los gobiernos locales, constituye un espacio que convoca a los representantes de la sociedad civil organizada y población en general, con el propósito de informar sobre el desempeño de la gestión pública, para alcanzar las metas de desarrollo local, estableciendo una relación de diálogo entre autoridades y ciudadanía;

Que, con memorándum Nº 3067-2026-GPP-MSS de fecha 07.08.2026, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, recomienda aprobar a través de un Decreto de Alcaldía, la convocatoria a la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas 2026 – II a realizarse en el mes de setiembre de 2026, conforme la Ley N° 31433;

Que, la Gerencia de Participación Vecinal mediante Memorando N° 1146-2026-GPV-MSS de fecha 26.08.2026 manifiesta su conformidad con la realización de la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas 2026 – II en el mes de setiembre;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 571-2026-GAJ-MSS de fecha 31.08.2026, considera legalmente procedente la emisión del Decreto de Alcaldía que apruebe la convocatoria a Audiencia Pública de Rendición de Cuentas 2026 – II de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, mediante Memorándum N° 1062-2026-GM-MSS de fecha 31.08.2026, la Gerencia Municipal solicita que se apruebe el Decreto de Alcaldía que programe la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas, conforme las opiniones favorables de los órganos técnicas y legales;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- CONVOCAR a la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas 2026 – II de la Municipalidad de Santiago de Surco, a los ciudadanos, organizaciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y otras, programa para el día Miércoles 30 de setiembre del

2026, a las 16:00 horas, en el Palacio Municipal, ubicado en Loma de los Amarilis N.º 100, Urb. Prolongación Benavides, conforme el cronograma de actividades que se detalla a continuación:

CRONOGRAMA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE RENDICIÓN DE CUENTAS 2026-II	
ACTIVIDADES	FECHA
Difusión y Convocatoria en el Diario Oficial El Peruano y el Portal Institucional (www.munisurco.gob.pe) y del Resumen Ejecutivo	Sábado 12 de septiembre del 2026
Registro de Participantes a través del Portal Institucional (www.munisurco.gob.pe), o en forma presencial en la Gerencia de Participación Vecinal	Martes 15 de septiembre del 2026
Publicación de relación de personas inscritas (www.munisurco.gob.pe))	Miércoles 16 de septiembre 2026
Publicación del Informe Ejecutivo en el Portal Institucional (www.munisurco.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar (www.transparencia.gob.pe)	Jueves 17 de septiembre 2026
Registro de participantes para hacer uso de la palabra a través del portal institucional (www.munisurco.gob.pe) o en forma presencial en la Gerencia de Participación Vecinal	Lunes 21 de septiembre 2026
Realización de la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas 2026-II, sito Palacio Municipal Loma de los Amarilis N.º 100, Urb. Prolongación Benavides en el horario de 16:00 a 18:00hrs.	Miércoles 30 de septiembre 2026

Artículo Segundo.- APROBAR la Agenda de la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas 2026 – II en los siguientes términos:

I. Nivel de ejecución presupuestal para el cumplimiento del Plan Operativo Institucional (POI)
II. Recaudación Tributaria (Comparativo con el periodo anterior).
III. Avances, dificultades y lecciones aprendidas en su ejecución de los servicios de Seguridad Ciudadana y Tránsito (incluye Fiscalización y Gestión de riesgos de desastres); Servicio de Limpieza, Parques y Jardines; Bienestar Social (incluye los servicios de educación, cultura y deportes; participación vecinal; los programas sociales y el desarrollo económico) y Obras (Mantenimiento del Ornato, Obras Públicas y Desarrollo Urbano).
IV. Cartera de proyectos de inversión priorizada.
V. Disposiciones municipales de relevancia e impacto para la ciudadanía, emitidas en el último semestre.
VI. Adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras.
VII. Acciones para promover la implementación de los mecanismos de transparencia e integridad en la gestión municipal.
VIII. Actividades realizadas por el Consejo de Coordinación Local del distrito de Santiago de Surco.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto llevan a cabo las acciones necesarias, en la recopilación de información sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de la gestión, así como el uso de los recursos públicos de la entidad.
Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaria General de la Municipalidad de Santiago de Surco, la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario El Peruano, en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco (www.munisurco.gob.pe), y en la Plataforma Única del Estado Peruano (www.gob.pe).
Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y a la Gerencia de Participación Vecinal, llevar a cabo las acciones de difusión de la convocatoria a la que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto de Alcaldía.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA
Alcalde

2553889-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Ordenanza que aprueba la modificación específica de zonificación de Uso Urbano Turístico (U.U.T.) a Zona Urbana de Densidad Alta (ZDA)

ORDENANZA MUNICIPAL
N° 028-2026-MPC

Cañete, 24 de agosto del 2026

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE;

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 24 de agosto del 2026, el Expediente N° 012667-2025, de fecha 28 de octubre de 2025, del señor Omar Bernardo Hidalgo Cossio, el Informe Nº 1304-2026-JCRM-GODUR-MPC, de fecha 10 de abril de 2026, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, el Exp. Nº 006502-2026, de fecha 06 de mayo de 2026, del señor Alejandro Cesar Sanchez Salazar Paz en calidad de la Asociación de Propietarios de Inmuebles del Litoral Sur, la Carta N°735-2025-JCRM-(E)SGCUC-GODUR-MPC, de fecha 26 de noviembre de 2025, de la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, el Escrito recepcionado el 30 de marzo de 2026, del Sr. Omar Bernardo Hidalgo Cossio, en calidad de representante de INVERSIONES CASTELAR S.A.C, el Informe N° 445-2026-JCRM-(E)SGCUC-GODUR-MPC, recepcionado el 09 de abril de 2026, de la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, el Informe N° 1305-2026-JCRM-GODUR-MPC, de fecha 10 de abril de 2026, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el Oficio Múltiple N° 003-2026-JCRM-GODUR-MPC, de fecha 06 de abril de 2026, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, el Memorándum N° 0014-2026-JCRM-GODUR-MPC, de fecha 10 de abril de 2026, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, el Oficio N° 0154-2026-JCRM-GODUR-MPC, de fecha 10 de abril de 2026, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, el Informe N° 0940-2026-OCACYGD-MPC, recepcionado el 07 de mayo de 2026, de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, el Informe N° 288-2026/OTI-MPC, recepcionado el 07 de mayo de 2026, de la Oficina de Tecnologías de la Información, el Informe N° 685-2026-JCRM-(E)SGCUC-GODUR-MPC, recepcionado el 08 de mayo de 2026, de la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, el Exp. N° 006502-2026, de fecha 06 de mayo de 2026, del Sr. Alejandro Cesar Sanchez Salazar Paz, en calidad de Asociación de Propietarios de Inmuebles del Litoral Sur, el Exp. N° 006920-2026, recepcionado el 13 de mayo de 2026, del Sr. Alejandro Cesar Sanchez Salazar Paz, el Informe N° 1709-2026-JCRM-GODUR-MPC, recepcionado el 14 de mayo de 2026, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, el Escrito recepcionado el 14 de mayo de 2026, de los Sres. Omar Bernardo Hidalgo Cossio y Juan Manuel Echevarria Arellano, el Informe N° 1030-2026-OGACYGD-MPC, de fecha 15 de mayo de 2026, de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, el Informe N° 764-2026-JCRM-(E) SGCUC-GODUR-MPC, recepcionado el 19 de mayo de 2026, de la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, el Oficio N° 061-2026-GDUR/MDA, recepcionado el 19 de mayo de 2026, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el Informe N° 1936-2026-JCRM-GODUR-MPC, recepcionado el 27 de mayo de 2026, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, el Informe N° 1935-2026-JCRM-GODUR-MPC, recepcionado el 27 de mayo de 2026, de la Gerencia de Obras, Desarrollo

Urbano y Rural, el Memorándum N° 026-2026-JCRM-GODUR-MPC, recepcionado el 10 de junio de 2026, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, el Informe N° 379-2026/OTI-MPC, de fecha 23 de junio de 2026, de la Oficina de Tecnologías de la Información, el Informe N° 01440-2026-OCACYGD-MPC, de fecha 03 de julio de 2026, de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, el Informe Nº 304-2026-MSCZ-(E) SGCUC-GODUR, recepcionado el 21 de julio de 2026, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, el Informe N° 0556-2026-MSCZ-GODUR-MPC, de fecha 21 de julio de 2026, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, el Informe Nº 360-2026-OGAJ-MPC, de fecha 12 de agosto de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 521-2026-MSCZ-(E)SGCUC-GODUR-MPC, recepcionado el 14 de agosto de 2026, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, el Informe Nº 840-2026-MSCZ-GODUR-MPC, recepcionado el 17 de agosto del 2026, de la Gerencia de Obras Desarrollo Urbano y Rural, el Informe Legal N° 937-2026-OGAJ-MPC, de fecha 20 de agosto del 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 01705-2026-GM-MPC, de fecha 20 de agosto del 2026, del Gerente Municipal, el Informe N° 01850-2026-OGACYGD-MPC, de fecha 20 de agosto de 2026, de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y el Dictamen N° 025-2026-CODUYR-MPC, recepcionado el 24 de agosto del 2026, de la Comisión de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el Artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 9° numeral 8) de la Ley N° 27972, prescribe que corresponde al Concejo Municipal, entre otras atribuciones, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. Por su parte, el núm. 5 del Art. 9° del mismo cuerpo legal, indica que, es atribución del concejo municipal, aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial.

Que, el Artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades en las materias de competencia municipal establece lo siguiente: “(…) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: 1. Organización del espacio físico - Uso del Suelo 1.1. Zonificación”.

Que, el 05 de octubre de 2022 se publicó, en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, el mismo que deroga los Títulos I, II, III, IV, los Subcapítulos I, II y IV del Capítulo II del Título VI, la Única Disposición Complementaria Final, y la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2016-VIVIENDA. Dentro de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA, se detalla que: “Los cambios de zonificación que se encuentren en trámite a la fecha de la publicación del presente Reglamento seguirán con el mismo proceso hasta su culminación”.

Que, la zonificación es un componente de los procesos de planificación urbana que contiene el conjunto de normas y parámetros urbanísticos y edificatorios para la regulación del uso y ocupación del suelo en el ámbito de actuación o intervención del instrumento de planificación urbana de la jurisdicción. Estos se elaboran en función a los objetivos de desarrollo, de la capacidad de soporte del suelo y las normas establecidas en el propio plan. Ordena y regula la localización de actividades con fines sociales y económicos, como vivienda, recreación, actividades culturales, protección y equipamiento; así como, la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones, conforme al Art. 114° del Reglamento.

Que, por su parte, el Art. 115° del mismo cuerpo legal, sobre objeto de la zonificación, indica que, la zonificación tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación que se le puede dar al suelo. Se concreta en:

1. Plano de Zonificación u otros medios de representación gráfica.
2. Parámetros urbanísticos y edificatorios contenidos en el Reglamento de Zonificación. 3. Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.

Que, el Art. 123° del Reglamento, sobre propuestas de la modificación de zonificación, tipifica:

“123.1. La modificación de zonificación es propuesta por:

1. Los propietarios de los predios.
2. Los promotores inmobiliarios.
3. El Gobierno Nacional.
4. De oficio, por la municipalidad provincial o distrital en cuya jurisdicción se encuentran ubicados los predios.

123.2. La solicitud deberá ser presentada a la municipalidad correspondiente, la cual contiene la propuesta de zonificación con su respectivo sustento técnico, que debe incluir el análisis de impacto a los predios vecinos.”

Por su parte, el Art. 124° del Reglamento, sobre proceso de modificación de la zonificación, tipifica:

“124.1. La solicitud presentada ante la municipalidad provincial que contiene la propuesta de modificación de zonificación, es considerada como un pedido de gracia, entendiéndose que ésta no implica el inicio de un procedimiento administrativo u obligación por parte de las municipalidades de aceptarlas.

124.2 La municipalidad provincial verifica el cumplimiento del contenido señalado en el párrafo 123.2 del artículo 123 del presente Reglamento.

124.3 En caso de no cumplir con lo indicado en el Artículo 123° del presente Reglamento, la municipalidad comunica al solicitante la denegación de su solicitud.

124.4 Si se verifica el cumplimiento de lo indicado en el Artículo 123° del presente Reglamento, la solicitud de cambio de zonificación presentada se acumula a las demás solicitudes que se revisarán como parte de la actualización del Instrumento de Planificación Urbana respectivo, según lo señalado en los artículos 41°, 48° y 55° del presente Reglamento, según corresponda.

124.5. La municipalidad provincial establece el plazo máximo de recepción de las solicitudes de modificación de zonificación, considerando los plazos de actualización del plan correspondiente.

124.6. En caso las solicitudes de cambio de zonificación incluyan predios destinados a equipamientos urbanos, estos serán desafectados por la autoridad competente y de acuerdo a la normativa que le resulte aplicable.”

Que, el Art. 125° del Reglamento, sobre proceso de modificación de zonificación específico, tipifica:

"125.1. La solicitud de cambio de zonificación específico debe ser presentada ante la municipalidad provincial correspondiente. Dicha solicitud es considerada como un pedido de gracia, entendiéndose que ésta no implica el inicio de un procedimiento administrativo u obligación por parte de las municipalidades de aceptarlas.

125.2 La municipalidad provincial verifica el cumplimiento del contenido señalado en el párrafo 123.2 del artículo 123 del presente Reglamento.

125.3 En caso de no cumplir con lo indicado en el Artículo 123° del Reglamento, la municipalidad comunica al solicitante la denegación de su solicitud.

125.4 Si se verifica lo contemplado en el Artículo 123°, la municipalidad provincial comunica a la municipalidad distrital en cuya jurisdicción se encuentra el predio materia de la solicitud de cambio de zonificación, a fin de que la misma realice la evaluación de la solicitud e inicie el proceso de participación ciudadana efectiva, siguiendo el proceso establecido en el párrafo 8.6 (1) del Artículo 8° del presente Reglamento, según sea el caso.

125.5. El área responsable de Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad distrital, emite opinión respecto a la solicitud de cambio de zonificación y la eleva al Concejo Municipal Distrital, a fin de que sea remitida a la municipalidad provincial.

125.6. En caso la municipalidad distrital no emita opinión respecto a la solicitud de cambio de zonificación dentro del plazo señalado, se considera favorable, pudiendo la municipalidad provincial continuar con el trámite. Esta situación debe constar en la ordenanza respectiva.

125.7. Si la municipalidad distrital remite su opinión a la municipalidad provincial, la misma es parte de la ordenanza respectiva.

125.8. En caso las solicitudes de cambio de zonificación incluyan predios destinados a equipamientos urbanos, estos serán desafectados por la autoridad competente y de acuerdo a la normativa que le resulte aplicable."

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia el Expediente N° 012667-2025, de fecha 28 de octubre de 2025, a través del cual, el señor Omar Bernardo Hidalgo Cossio, identificado con DNI N° 44100359, en calidad de representante de INVERSIONES CASTELAR S.A.C, identificado RUC N° 20380225043, solicitó APROBACIÓN DE PROPUESTA DE CAMBIO DE ZONIFICACIÓN, de los predios denominados "LOTE A, B, B', 3B, 3C DEL EX - FUNDO LA ISLA Y SUBLOTE 2G Y SUBLOTE 2H DEL FUNDO LA QUERENCIA (ACUMULADO)", inscrito en la partida registral N°21334537, con una extensión de 320,376.55 m2 y "LOTE 3 URBANIZACION HABILITACION URBANA URBANIZACION PARA USO DE COMERCIO - BOULEVARD SUR PLAZA", inscrito en la partida registral N°21001228, con una extensión de 10,001.50m2, en el distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, por lo tanto, teniendo en consideración la fecha de presentación del expediente antes anotado, así como la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA, se tomará como marco normativo el Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA.

(1) Artículo 8.- Participación Ciudadana Efectiva en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano (…)

8.6. Si la actualización de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, comprende solo modificaciones específicas de zonificación, a la cual se refiere el Artículo 37° de la Ley, la municipalidad distrital una vez comunicada la solicitud de modificación o modificaciones a la zonificación por parte de la municipalidad provincial, desarrolla las siguientes actividades:

a) Comunica a los propietarios de los inmuebles involucrados, la solicitud de modificación de la zonificación, dentro de los siete días calendarios siguientes de recibida la misma.

b) Exhibe la propuesta de cambio de zonificación en sus locales, en su página web y en sus redes sociales durante veinte días calendarios.

c) Dentro del plazo indicado en el literal anterior, los vecinos involucrados formulan sus observaciones, aportes y/o recomendaciones.

d) Consolida las observaciones, aportes y/o recomendaciones formuladas, emitiendo opinión respecto a las mismas y publica su informe.

e) Una vez concluidas las actividades señaladas en los literales anteriores, la municipalidad continúa con el proceso correspondiente referido en el artículo 125 del presente Reglamento.

Que, de la revisión del expediente administrativo, y de acuerdo al Art. 125° del Reglamento, se desprende lo siguiente, mediante Informe Nº 1304-2026-JCRM-GODUR-MPC, de fecha 10 de abril de 2026, el Gerente de Obras solicita la publicación durante 20 días calendarios en los paneles de la Municipalidad Provincial de Cañete, la propuesta de cambio de zonificación solicitada por Inversiones Castelar SAC. Siendo el caso que mediante Informe Nº 0940-2026-OGACYGD-MPC, recepcionado el 07 de mayo de 2026 el Jefe de la Oficina General de Atención al ciudadano y Gestión Documentaria informa que se ha cumplido con publicar por el periodo de 20 días calendarios, conforme dá cuenta el Informe Nº 0120-2026-II-OGACYGD-MPC de la Oficina de Imagen Institucional.

Que, obra a fojas 415 el Exp. Nº 006502-2026, mediante el cual la Asociación de Propietarios de Inmuebles del Litoral Sur, formulan oposición a la propuesta efectuada mediante el Exp. Nº 012667-2025, a fojas 460 el Exp. Nº 006920-2026, mediante el cual amplia las observaciones y a fojas 503 el Oficio Nº 061-2026- GDUR/MDA, el mismo que remite la oposición presentada por la Asociación de Propietarios de Inmuebles del Litoral Sur.

Que, así mismo se ha podido verificar que se ha cumplido con la publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Cañete, conforme al párrafo 8.4 del Artículo 8° del Reglamento, y lo solicitado por la Gerencia de Obras teniendo en consideración que el predio materia de cambio de zonificación se encuentra ubicado en la jurisdicción del distrito de Asia, conforme se da cuenta del Informe Nº 0940-2026-OGACYGD-MPC, Informe Nº 288-2026/OTI-MPC. Así mismo se ha emitido Oficio a la Municipalidad Distrital de Asia mediante Oficio Nº 0154-2026-JCRM-GODUR-MPC.

Que, el Art. 62° de la Ordenanza Municipal N° 018-2005-MPC, establece que, las comisiones de regidores, son órganos consultivos del Consejo que tiene por finalidad efectuar los estudios, formular propuestas y proyectos de ordenanza y proyectos de reglamento de los servicios respectivos, así como emitir dictamen sobre los asuntos que le corresponden o se les encargue de acuerdo a su competencia. Asimismo, el Artículo 66° del mismo cuerpo legal, señala que, los dictámenes, informes y proyectos que formulen las Comisiones de Regidores a consecuencia de los estudios y propuestas que se le encomiende, deben ser razonados y fundamentados. Contendrán conclusiones y recomendaciones claras y precisas incluyendo los proyectos de ordenanzas, edictos o acuerdos según sea el caso.

Que, el Art. 91° de la Ordenanza Municipal N° 018-2005-MPC, tipifica que, corresponde a la Comisión de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, pronunciarse sobre los siguientes aspectos: "(…) c) Planes directores de desarrollo agro urbano-PDDAU, habilitaciones urbanas, ZONIFICACIÓN, urbanismo, ornato, adjudicaciones, expropiaciones, y asentamientos humanos."

Que, mediante Carta N°735-2025-JCRM-(E)SGCUC-GODUR-MPC, de fecha 26 de noviembre de 2025, la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, emitió observaciones al Exp. N° 012667-2025.

Que, mediante Escrito recepcionado el 30 de marzo de 2026, el Sr. Omar Bernardo Hidalgo Cossio, en calidad de representante de INVERSIONES CASTELAR S.A.C, identificado RUC N° 20380225043, presentó la subsanación a las observaciones de la Carta N° 735-2025-JCRM-(E)SGCUC-GODUR-MPC.

Que, mediante Informe N° 445-2026-JCRM-(E)SGCUC-GODUR-MPC, recepcionado el 09 de abril de 2026, la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, recomendó el inicio al procedimiento sobre la propuesta de Modificación de Zonificación de los predios denominados "LOTE A, B, B', 3B, 3C DEL EX - FUNDO LA ISLA Y SUBLOTE 2G Y SUBLOTE 2H DEL FUNDO LA QUERENCIA (ACUMULADO)", inscrito en la partida registral N° 21334537, con una extensión de 320,376.55 m2 y "LOTE URBANIZACION HABILITACION URBANA URBANIZACION PARA USO DE COMERCIO - BOULEVARD SUR PLAZA", inscrito en la partida registral N° 21001228, con una extensión de 10,001.50 m2, en el distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, siendo su propuesta de USO URBANO TURISTICO - U.U.T. a Zona Urbana de Densidad Alta (ZDA), solicitado por su titular: INVERSIONES CASTELAR S.A.C, identificado RUC N°20380225043.

Que, mediante Informe N° 1304-2026-JCRM-GODUR-MPC, de fecha 10 de abril de 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, solicitó a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la propuesta de aprobación de Modificación de Zonificación, solicitado por la administrada, en los paneles de la Municipalidad Provincial de Cañete, durante un periodo de 20 días calendarios, conforme lo señalado en el párrafo 8.6 del artículo 8 del Reglamento de Acondicionamiento territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, en concordancia con las funciones y competencias establecidas en la ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Informe N° 1305-2026-JCRM-GODUR-MPC, de fecha 10 de abril de 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cañete, la publicación de la propuesta de aprobación de Modificación de Zonificación, solicitado por el administrado, en la página web de la Municipalidad Provincial de Cañete, durante un periodo de 20 días calendarios, conforme lo señalado en el párrafo 8.6 del artículo 8 del Reglamento de Acondicionamiento territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, en concordancia con las funciones y competencias establecidas en la ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Oficio Múltiple N° 003-2026-JCRM-GODUR-MPC, de fecha 06 de abril de 2026, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, comunicó a los colindantes del predio materia de solicitud en conformidad con el artículo 8.6 del D.S. N° 012-2022-VIVIENDA.

Que, mediante Memorándum N° 0014-2026-JCRM-GODUR-MPC, de fecha 10 de abril de 2026, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, remitió el expediente N° 012667-2025 con 276 folios más 01 CD.

Que, mediante Oficio N° 0154-2026-JCRM-GODUR-MPC, recepcionado el 10 de abril de 2026, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, solicitó a la Municipalidad Distrital de Asia inicie el procedimiento administrativo y se emita opinión técnica sobre lo solicitado por los administrados.

Que, mediante Informe N° 0940-2026-OCACYGD-MPC, de fecha de recepción 07 de mayo de 2026, la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, informó que se ha realizado la publicación de la propuesta de modificación de zonificación en los paneles de esta entidad edil desde el 14 de abril de 2026 hasta el 04 de mayo de 2026.

Que, mediante Informe N° 288-2026/OTI-MPC, recepcionado el 07 de mayo de 2026, la Oficina de Tecnologías de la Información, informó que se ha realizado la publicación de la propuesta de modificación de zonificación en la página web de esta entidad edil desde el 10 de abril de 2026 hasta la actualidad.

Que, mediante Informe N° 685-2026-JCRM-(E) SGCUC-GODUR-MPC, recepcionado el 08 de mayo de 2026, la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, solicitó informe de registro sobre ingreso de oposición y/o sugerencias a la publicación en los paneles de esta entidad edil desde el 14 de abril de 2026, hasta el 04 de mayo de 2026.

Que, mediante Exp. N° 006502-2026, de fecha 06 de mayo de 2026, el Sr. Alejandro Cesar Sanchez Salazar Paz, en calidad de Asociación de Propietarios de Inmuebles del Litoral Sur, presentó observaciones al Exp. N° 012667-2025.

Que, mediante Exp. N° 006920-2026, recepcionado el 13 de mayo de 2026, el Sr. Alejandro Cesar Sanchez Salazar Paz, identificado con DNI N° 40744096, en calidad de Asociación de Propietarios de Inmuebles del Litoral Sur, adjuntó copia de título archivado observaciones a modificación de zonificación.

Que, mediante Informe N° 1709-2026-JCRM-GODUR-MPC, de fecha de recepción 14 de mayo de 2026, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, solicitó informe de registro sobre ingreso de oposición y/o sugerencias a la publicación en los paneles de esta entidad edil desde el 14 de abril de 2026 hasta el 04 de mayo de 2026.

Que, mediante escrito recepcionado el 14 de mayo de 2026, los Sres. Omar Bernardo Hidalgo Cossio y Juan Manuel Echevarria Arellano, solicitaron continuar con el procedimiento administrativo correspondiente.

Que, mediante Informe N° 1030-2026-OGACYGD-MPC, de fecha 15 de mayo de 2026, la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, informó que no se ha encontrado ingresos, salidas, registros, trámite virtual y documentos escaneados a la publicación realizada durante el 14 de abril de 2026 hasta el 04 de mayo de 2026.

Que, mediante el Informe N° 764-2026-JCRM-(E) SGCUC-GODUR-MPC, recepcionado el 19 de mayo de 2026, la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, precisa en su conclusión primera resuelve desestimar las observaciones presentadas por el administrador Sr. Alejandro Cesar Sánchez Salazar Paz, en su condición de representante de la Asociación de propietarios de Inmuebles Litoral Lima Sur. Desestimación que se ha sustentado debidamente en el Informe Nº 521-2026-MSCZ-(E)SGCUC-GODUR-MPC, mediante el cual se expone que la oposición formulada fue desestimada consecuencia de haber sido presentadas fuera de la etapa de exhibición pública, en consecuencia, deviene en extemporánea; sin perjuicio de ello la Sub Gerencia antes anotada se compromete a notificar a la Asociación de Propietarios de Inmuebles del Litoral Sur.

Que, mediante Oficio N° 061-2026-GDUR/MDA, recepcionado el 19 de mayo de 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Asia, derivó el expediente administrativo N°5026-2026 para pronunciamiento de esta comuna.

Que, mediante Informe N° 1936-2026-JCRM-GODUR-MPC, recepcionado el 27 de mayo de 2026, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, solicitó a Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cañete, considera el informe N° 764-2026-JCRM-(E)SGCUC-GODUR-MPC, en la página web de la Municipalidad Provincial de Cañete, conforme lo señalado en el párrafo 8.6 del artículo 8 del Reglamento de Acondicionamiento territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, en concordancia con las funciones y competencias establecidas en la ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Informe N° 1935-2026-JCRM-GODUR-MPC, recepcionado el 27 de mayo de 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, solicitó a Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Provincial de Cañete, información referente de lo solicitado mediante informe N° 764-2026-JCRM-(E) SGCUC-GODUR-MPC, sobre la exhibición en el periódico mural y en la página web de la Municipalidad Provincial de Cañete durante el periodo de 20 días calendarios, conforme lo señalado en el párrafo 8.6 del Artículo 8° del Reglamento de Acondicionamiento territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, en concordancia con las funciones y competencias establecidas en la ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Memorándum N° 026-2026-JCRM-GODUR-MPC, recepcionado el 10 de junio de 2026, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, devolvió el expediente N°012667-2025, N°006502-2026, N°006920-2026 y antecedentes.

Que, mediante Informe N° 379-2026/OTI-MPC, de fecha 23 de junio de 2026, la Oficina de Tecnologías de

la Información, Racionalización y Estadística, informó que se ha realizado la publicación del Informe N° 764-2026-JCRM-(E)SGCUC-GODUR-MPC en la página web de esta entidad edil desde el 27 de mayo de 2026 hasta la actualidad.

Que, mediante Informe N° 01440-2026-OCACYGD-MPC, de fecha 03 de julio de 2026, la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, informó que se ha realizado la publicación solicitada para la aprobación de planeamiento integral, asignación de zonificación y anexión al área urbana, en los paneles de esta entidad edil desde el 01 de junio del 2026 hasta el 22 de junio del 2026.

Que, mediante Informe Nº 304-2026-MSCZ-(E) SGCUC-GODUR, recepcionado el 21 de julio de 2026, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, recomienda la procedencia técnica del expediente administrativo referido a la propuesta de Modificación Específica de Zonificación de los predios denominados: "Lote A, B. B´, 3B, 3C del Ex Fundo la Isla y Sub Lote 2G y Sub Lote 2H del Fundo la Querencia (acumulado)", inscrito en la partida registral Nº 21334537, con una extensión de 320,376.55 m2 y "Lote Urbanización Habilitación Urbana Urbanización para Uso de Comercio - Boulevard Sur Plaza", inscrito en la partida registral Nº 21001228, con una extensión de 10,001.50 m2 en el distrito de Asia, la propuesta consiste en la modificación específica de la zonificación, pasando de Uso Urbano Turístico (U.U.T) a Zona Urbana de Densidad Alta (ZDA), conforme a la solicitud presentada por el Sr. Omar Bernardo Hidalgo Cossio, como apoderado de la Empresa Inversiones Castelar SAC.

Que, mediante Informe N° 0556-2026-MSCZ-GODUR-MPC, de fecha 21 de julio de 2026, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, ratifica el informe técnico sobre la procedencia del expediente administrativo correspondiente a la propuesta de Modificación Específica de Zonificación de los predios denominados: "Lote A, B. B´, 3B, 3C del Ex Fundo la Isla y Sub Lote 2G y Sub Lote 2H del Fundo la Querencia (acumulado)", inscrito en la partida registral Nº 21334537, con una extensión de 320,376.55 m2 y "Lote Urbanización Habilitación Urbana Urbanización para Uso de Comercio - Boulevard Sur Plaza", inscrito en la partida registral Nº 21001228, con una extensión de 10,001.50 m2 en el distrito de Asia, la propuesta consiste en la modificación específica de la zonificación, pasando de Uso Urbano Turístico (U.U.T) a Zona Urbana de Densidad Alta (ZDA), conforme a la solicitud presentada por el Sr. Omar Bernardo Hidalgo Cossio, como apoderado de la Empresa Inversiones Castelar SAC.

Que mediante Informe Nº 360-2026-OGAJ-MPC, de fecha 12 de agosto de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica formuló observaciones al procedimiento, solicitando a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, remitir cargos de notificación de improcedencia a la oposición formulada por la Asociación de Propietarios de Inmuebles del Litoral Sur, debidamente representado por el Sr. Alejandro Cesar Sánchez Salazar Paz.

Que, mediante Informe Nº 521-2026-MSCZ-(E) SGCUC-GODUR-MPC, recepcionado el 14 de agosto de 2026, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, concluye que corresponde efectuar la notificación a la Asociación de Propietarios de Inmuebles del Litoral Sur, siendo que dicha notificación no constituye impedimento para la continuación del procedimiento de modificación de zonificación, por haberse opuesto de forma extemporánea;

Que, mediante Informe Nº 840-2026-MSCZ-GODUR-MPC, recepcionado el 17 de agosto del 2026, la Gerencia de Obras Desarrollo Urbano y Rural, otorga conformidad al Informe N° 521-2026-MSCZ-(E)SGCUC-GODUR-MPC y remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que, en el marco de sus competencias, prosiga con las acciones correspondientes para la continuación y culminación del procedimiento administrativo de modificación de zonificación.

Que, mediante Informe Legal N° 937-2026-OGAJ-MPC, de fecha 20 de agosto del 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda: Que, deviene en viable remitir los actuados a la Comisión de Obras y Desarrollo Urbano y Rural del Concejo Municipal a efectos que EMITA SU DICTAMEN correspondiente, en relación al CAMBIO DE ZONIFICACIÓN correspondiente a la propuesta de Modificación Específica de Zonificación de los predios denominados: "Lote A, B. B´, 3B, 3C del Ex Fundo la Isla y Sub Lote 2G y Sub Lote 2H del Fundo la Querencia (acumulado)", inscrito en la partida registral Nº 21334537, con una extensión de 320,376.55 m2 y "Lote Urbanización Habilitación Urbana Urbanización para Uso de Comercio - Boulevard Sur Plaza", inscrito en la partida registral Nº 21001228, con una extensión de 10,001.50 m2 en el distrito de Asia, la propuesta consiste en la modificación específica de la zonificación, pasando de Uso Urbano Turístico (U.U.T) a Zona Urbana de Densidad Alta (ZDA), conforme a la solicitud presentada por el Sr. Omar Bernardo Hidalgo Cossio, como apoderado de la Empresa Inversiones Castelar SAC.

Que, mediante el Memorándum N° 01705-2026-GM-MPC, de fecha 20 de agosto del 2026, el Gerente Municipal, solicita a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, con el propósito de que sea elevado a la Comisión de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, a fin de que proceda con su evaluación y análisis dentro de sus competencias, emitiendo el correspondiente dictamen de comisión, conforme a lo establecido en la Ley Organica de Municipalidades y el Reglamento Interno del concejo vigente.

Que, mediante Informe N° 01850-2026-OGACYGD-MPC, de fecha 20 de agosto de 2026, la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, remite

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

COMUNICADO

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Se hace de conocimiento a los entes emisores de Resoluciones de Procesos Constitucionales que todas las solicitudes de publicación se efectúan solo a través de la plataforma digital del Portal de Atención al Cliente -PGA-, a la que deberán acceder con el usuario y contraseña otorgado a cada Entidad.

Los archivos que se remiten a través del PGA, deben adecuarse a las exigencias de la plataforma y cumplir con el mandato legal que dispone su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Si la Resolución incluye cuadros o tablas de texto, éstos deben ser editables; si incluye imágenes, formulas, gráficos etc, éstos deben ser legibles y en alta resolución.

El contenido de los archivos es de responsabilidad de la entidad que lo remite, conforme a los términos y condiciones del PGA.

NOTA: Las Entidades que aún no cuenten con usuario y contraseña para acceder al sistema PGA, pueden solicitar su registro al correo **normaslegales@editoraperu.com.pe**

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

a la Comisión de Obras, Desarrollo Urbano y Rural a fin de que se emita el dictamen correspondiente.

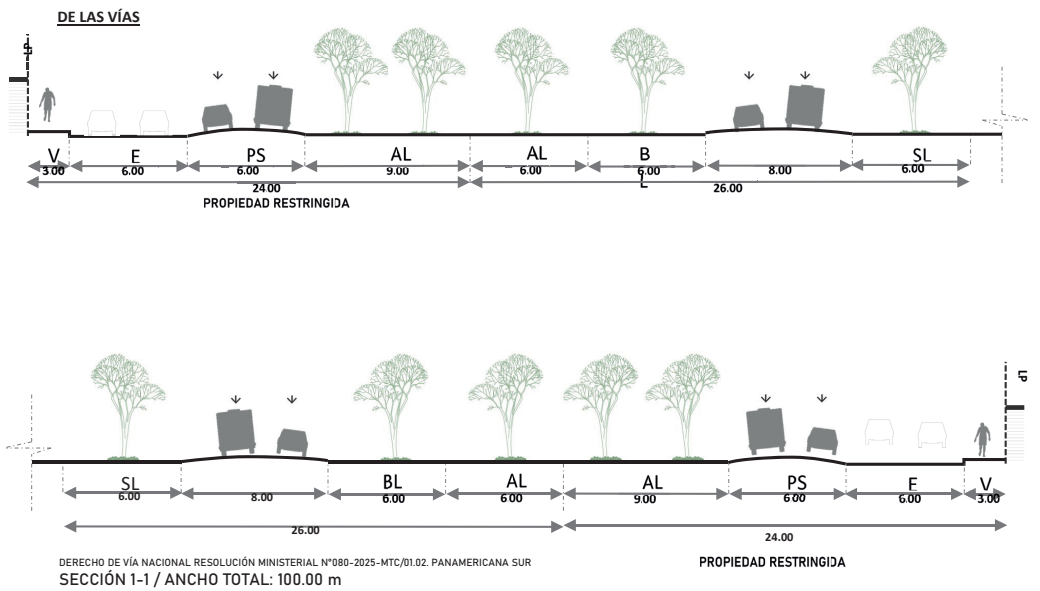
Que, a través del Dictamen N° 025-2026-CODUYR-MPC, recepcionado el 24 de agosto del 2026, la Comisión de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, luego de ver los antecedentes, opina: favorablemente por unanimidad por la aprobación de la modificación de zonificación para los predios indicados.

Que, por los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la presente, y al amparo de lo dispuesto en el numeral 5) y 8) del Artículo 9° y el Artículo 40° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto UNANIME del Pleno de Concejo y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta (voto unánime), se aprobó la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN ESPECÍFICA DE ZONIFICACIÓN DE U.U.T. A ZDA

Artículo Primero.- APROBAR la MODIFICACIÓN ESPECÍFICA DE ZONIFICACIÓN DE USO URBANO TURÍSTICO (U.U.T.) A ZONA URBANA DE DENSIDAD ALTA (ZDA), de los predios denominados "LOTE A, B, B', 3B, 3C DEL EX - FUNDO LA ISLA Y SUBLOTE 2G Y SUBLOTE 2H DEL FUNDO LA QUERENCIA (ACUMULADO)", inscrito en la Partida Registral N.° 21334537, y "LOTE 3 URBANIZACIÓN HABILITACIÓN URBANA URBANIZACIÓN PARA USO DE COMERCIO - BOULEVARD SUR PLAZA", inscrito en la Partida Registral N° 21001228, ubicados en el distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima; conforme a la solicitud presentada por el Sr. Omar Bernardo Hidalgo Cossio, como representante de la Empresa Inversiones Castelar S.A.C., de conformidad con lo descrito en el Decreto Supremo N°012-2022- VIVIENDA, significándole que la solicitud cuenta con la evaluación técnica de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural y la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, las características de la modificación específica de zonificación solicitada por el administrado, son de acuerdo al siguiente detalle:

ZONA URBANA DE DENSIDAD ALTA - ZDA									
PARÁMETROS URBANÍSTICOY EDIFICATORIOS	USO DE SUELO		LOTE NORMATIVO	FRENTE MÍNIMO DE LOTE	DENSIDAD NETA MÁXIMA	ALTURA MÁXIMA DE EDIFICACIÓN	RETIRO MÍNIMO FRONTAL	PORCENTAJE MÍNIMO ÁREA LIBRE	NÚMERO MÍNIMO ESTACIONAMIENTOS
	RESIDENCIAL	MULTIFAMILIAR	400 - 1,000	SEGÚN PROYECTO	SEGÚN PROYECTO	2,000 - 2,400	1.5 (a+r)	3-5	30% - 40%
		CONJUNTO RESIDENCIAL	1,500	SEGÚN PROYECTO	SEGÚN PROYECTO	2,000 - 2,400	1.5 (a+r)	3-5	30% - 40%
	COMERCIAL		400 - 1,000	SEGÚN PROYECTO	0.5 - 1	SEGÚN PROYECTO	10	4-7	SEGÚN PROYECTO
	USOS ESPECIALES		SEGÚN PROYECTO	SEGÚN PROYECTO	SEGÚN PROYECTO	SEGÚN PROYECTO	SEGÚN PROYECTO	SEGÚN PROYECTO	SEGÚN PROYECTO



SECCIÓN 1-1 / ANCHO TOTAL: 100.00 m

Artículo Segundo.- PRECISAR que los planos que forman parte de la zonificación son los siguientes: Memoria descriptiva, Plano de ubicación y localización - U-01, Plano de Perimétrico - P-01, Plano de sistema vial actual - SV-01, Plano de vías existentes - SV-01, Plano de zonificación vigente - Z-01, Plano de modificación de zonificación– Z-01 y Plano de fotografías recientes del predio y colindantes - F-01, suscrito por el Ing. Alexander Martin Huamán Ricapa con CIP N° 282415.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Municipalidad Provincial de Cañete, incorpore el Plano de Modificación de Zonificación al Esquema de Acondicionamiento Territorial de la provincia de Cañete, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, manteniendo su vigencia durante el horizonte de dicho instrumento y hasta que sea modificada, actualizada o sustituida conforme a la normativa vigente.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, así como, notificar a las áreas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes; además, a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cañete, para la publicación de la misma en el portal de la entidad: www.municanete.gob.pe .

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAÚL MEZA PACHECO
Alcalde

2553333-1